



SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

335.º informe del Comité de Libertad Sindical*Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-186
<i>Caso núm. 2345 (Albania): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Albania presentada por el Consejo de las Organizaciones de Empleadores – Albania (KOP).....	187-208
Conclusiones del Comité	202-207
Recomendación del Comité	208
<i>Caso núm. 2283 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.).....	209-227
Conclusiones del Comité	223-226
Recomendaciones del Comité.....	227
<i>Caso núm. 2302 (Argentina): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU).....	228-247
Conclusiones del Comité	240-246
Recomendaciones del Comité.....	247
<i>Caso núm. 2312 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) apoyó la queja.....	248-267
Conclusiones del Comité	261-266
Recomendaciones del Comité.....	267

Caso núm. 2306 (Bélgica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Bélgica presentada por la Organización Autónoma del Funcionariado..... 268-365

Conclusiones del Comité..... 349-364

Recomendación del Comité..... 365

Caso núm. 2294 (Brasil): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Brasil presentada por la Central Unica de Trabajadores (CUT) y el Sindicato de Trabajadores en las Industrias y Oficinas Metalúrgicas, Mecánicas y de Material Eléctrico y Electrónico, siderúrgicas, Automovilísticas y de Autopartes de Taubaté, Tremembé y Distritos (Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté)..... 366-388

Conclusiones del Comité..... 381-387

Recomendaciones del Comité 388

Caso núm. 2276 (Burundi): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Burundi presentada por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) 389-411

Conclusiones del Comité..... 402-410

Recomendaciones del Comité 411

Caso núm. 2257 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ), la Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS), la Asociación de Directores y Directoras de Sucursal de la Sociedad de Alcoholes de Quebec (ADDS/SAQ) y la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ)..... 412-470

Conclusiones del Comité..... 458-469

Recomendaciones del Comité 470

Caso núm. 2305 (Canadá): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Canadá relativa a la provincia de Ontario presentada por la Internacional de la Educación (IE) en nombre de la Federación de Docentes del Canadá (FDC), la Federación de Docentes de Ontario (FDO) y la Asociación de Docentes Católicos de Inglés de Ontario (ADCIO)..... 471-512

Conclusiones del Comité..... 501-511

Recomendaciones del Comité 512

Caso núm. 2217 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicación, Energía y Actividades Conexas (SNTMCEYAC) 513-528

Conclusiones del Comité..... 521-527

Recomendaciones del Comité 528

Caso núm. 2290 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Sindical Mundial (FSM)....	529-535
Conclusiones del Comité	534

Recomendación del Comité	535
--------------------------------	-----

Caso núm. 2307 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Colegio de Profesores de Chile A. G. (CPCAG)	536-566
Conclusiones del Comité	563-565

Recomendación del Comité	566
--------------------------------	-----

Caso núm. 2320 (Chile): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Chile presentadas por el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME) y la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América) (FSM-ORA)	567-665
Conclusiones del Comité	655-664

Recomendaciones del Comité.....	665
---------------------------------	-----

Caso núm. 2335 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME) apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	666-679
Conclusiones del Comité	676-678

Recomendación del Comité	679
--------------------------------	-----

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA), la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros	680-731
Conclusiones del Comité	712-730

Recomendaciones del Comité.....	731
---------------------------------	-----

Caso núm. 2068 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), seccional Antioquia, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), subdirectiva Antioquia y otras 25 organizaciones sindicales.....	732-750
Conclusiones del Comité	741-749

Recomendaciones del Comité.....	750
---------------------------------	-----

Caso núm. 2226 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL) 751-762

Conclusiones del Comité..... 265

Recomendaciones del Comité 762

Caso núm. 1865 (República de Corea): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF) 763-841

Conclusiones del Comité..... 810-840

Recomendaciones del Comité 841

Caso núm. 2138 (Ecuador): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Ecuador presentadas por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) y la Organización Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)..... 842-856

Conclusiones del Comité..... 850-855

Recomendaciones del Comité 856

Caso núm. 2330 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por el Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y el Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH), apoyada por la Internacional de la Educación (IE)..... 857-880

Conclusiones del Comité..... 875-879

Recomendaciones del Comité 880

Caso núm. 2228 (India): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de India presentada por la Central de Sindicatos Indios (CITU)..... 881-908

Conclusiones del Comité..... 894-907

Recomendaciones del Comité 908

Caso núm. 2236 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química, la Energía y la Minería (Federasi Serikat Pekerja Kimia, Energi dan Pertambangan Serikat Pekerja Seluruh Indonesia – DPP SP KEP SPSI) 909-971

Conclusiones del Comité..... 954-970

Recomendaciones del Comité 971

Caso núm. 2304 (Japón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU)	972-1019
Conclusiones del Comité	1010-1018
Recomendaciones del Comité	1019

Caso núm. 2308 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana (SNIPES)	1020-1042
Conclusiones del Comité	1039-1041
Recomendación del Comité	1042

Caso núm. 2317 (República de Moldova): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación General de Sindicatos (GCTU) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), la Internacional de Servicios Públicos (ISP).....	1043-1096
Conclusiones del Comité	1080-1095
Recomendaciones del Comité	1096

Caso núm. 2274 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado, en nombre del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG)	1097-1126
Conclusiones del Comité	1116-1125
Recomendaciones del Comité	1126

Caso núm. 2311 (Nicaragua): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE).....	1127-1149
Conclusiones del Comité	1144-1148
Recomendaciones del Comité	1149

Caso núm. 2273 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en nombre de la Federación de Trabajadores de Sugar Mills (PSMWF)	1150-1163
Conclusiones del Comité	1161-1162
Recomendación del Comité	1163

Caso núm. 2111 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP).....	1164-1172
---	-----------

Conclusiones del Comité.....	1168-1171
------------------------------	-----------

Recomendaciones del Comité	1172
----------------------------------	------

Caso núm. 2285 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP).....	1173-1185
--	-----------

Conclusiones del Comité.....	1181-1184
------------------------------	-----------

Recomendaciones del Comité	1185
----------------------------------	------

Caso núm. 2289 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	1186-1215
---	-----------

Conclusiones del Comité.....	1209-1214
------------------------------	-----------

Recomendaciones del Comité	1215
----------------------------------	------

Caso núm. 2293 (Perú): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP), el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTREPPSA) y el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD).....	1216-1239
---	-----------

Conclusiones del Comité.....	1233-1238
------------------------------	-----------

Recomendaciones del Comité	1239
----------------------------------	------

Caso núm. 2325 (Portugal): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Portugal presentada por la Asociación Sindical de Profesionales de la Policía ASPP-PSP	1240-1259
--	-----------

Conclusiones del Comité.....	1254-1258
------------------------------	-----------

Recomendación del Comité.....	1259
-------------------------------	------

Caso núm. 2265 (Suiza): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Suiza presentada por la Unión Sindical Suiza.....	1260-1356
---	-----------

Conclusiones del Comité.....	1335-1355
------------------------------	-----------

Recomendación del Comité.....	1356
-------------------------------	------

Caso núm. 2303 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Cristalera, del Cemento y del Suelo (KRISTAL-IS).....	1357-1378
Conclusiones del Comité	1369-1377
Recomendaciones del Comité.....	1378

Caso núm. 2270 (Uruguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y el Sindicato Unico de la Administración Nacional de Puertos (SUANP).....	1379-1396
Conclusiones del Comité	1391-1395
Recomendación del Comité	1396

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 4, 5, 6 y 12 de noviembre de 2004, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad burundesa, india, pakistaní y suiza no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Burundi (caso núm. 2276), India (caso núm. 2228), Pakistán (caso núm. 2273) y Suiza (caso núm. 2265).

-
3. Se sometieron al Comité 140 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 36 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 26 casos y a conclusiones provisionales en diez casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el caso núm. 1787 (Colombia) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2346 (México), 2348 (Iraq), 2349 (Canadá), 2350 (República de Moldova), 2352 (Chile), 2353 (Venezuela), 2356 (Colombia), 2357 (Venezuela), 2358 (Rumania), 2359 (Uruguay), 2360 (El Salvador), 2361 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2363 (Colombia), 2364 (India), 2367 (Costa Rica), 2368 (El Salvador), 2371 (Bangladesh), 2372 (Panamá), 2373 (Argentina), 2374 (Camboya), 2375 (Perú), 2376 (Côte d'Ivoire), 2377 (Argentina), 2378 (Uganda), 2379 (Países Bajos), 2380 (Sri Lanka), 2382 (Camerún), 2384 (Colombia), 2385 (Costa Rica), 2386 (Perú), 2387 (Georgia), 2388 (Ucrania), 2389 (Perú), 2390 (Guatemala) y 2391 (Madagascar) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2087 (Uruguay), 2174 (Uruguay), 2241 (Guatemala), 2254 (Venezuela), 2259 (Guatemala), 2264 (Nicaragua), 2269 (Uruguay), 2275 (Nicaragua), 2279 (Perú), 2286 (Perú), 2295 (Guatemala), 2313 (Zimbabwe), 2314 (Canadá), 2326 (Australia), 2327 (Bangladesh), 2329 (Turquía), 2331 (Colombia), 2333 (Canadá), 2334 (Portugal), 2337 (Chile), 2339 (Guatemala), 2341 (Guatemala), 2342 (Panamá) y 2343 (Canadá).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2189 (China), 2203 (Guatemala), 2248 (Perú), 2249 (Venezuela), 2258 (Cuba), 2262 (Camboya), 2268 (Myanmar), 2277 (Canadá), 2287 (Sri Lanka), 2298 (Guatemala), 2309 (Estados Unidos), 2318 (Camboya), 2328 (Zimbabwe), 2355 (Colombia) y 2366 (Turquía) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 2046 (Colombia), 2153 (Argelia), 2214 (El Salvador), 2239 (Colombia), 2300 (Costa Rica), 2315 (Japón), 2319 (Japón), 2323 (República Islámica del Irán), 2324 (Canadá), 2332 (Polonia), 2336 (Indonesia), 2338 (México), 2340 (Nepal), 2344 (Argentina), 2347 (México), 2351 (Turquía), 2354 (Nicaragua), 2365 (Zimbabwe), 2369 (Argentina), 2370 (Argentina), 2381 (Lituania) y 2383 (Reino Unido) el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2244 (Federación de Rusia), 2292 (Estados Unidos) y 2321 (Haití), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Suspensión de queja

10. El Comité ha suspendido el examen del caso núm. 2278 (Canadá) a solicitud de la organización querellante. El Comité espera los comentarios anunciados por dicha organización.

Admisibilidad de una queja

11. Con respecto al caso núm. 2322 (Venezuela), el Comité espera los comentarios de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), autora de la queja cuya admisibilidad ha sido cuestionada por el Gobierno.
12. El Comité consideró que la queja contra el Gobierno de México presentada por un representante de una planilla electoral para una elección en el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERN), con el apoyo de la Organización Internacional de Energía y Minas (OIM), no era admisible.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: 2272 (Burundi) y 2257 (Canadá).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2204 (Argentina)

14. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 216 a 230]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que envíe observaciones sobre el alegato según el cual el Sr. Claudio Lepratti, delegado sindical de la Asociación de Trabajadores del Estado, fue asesinado por la policía en la ciudad de Rosario, cuando se encontraba realizando las labores propias de su trabajo en un comedor escolar, así como que le mantenga informado sobre toda investigación judicial al respecto.
15. Por comunicación de 21 de septiembre de 2004, el Gobierno envía copia de la sentencia dictada por el Juzgado en lo Penal de Sentencia núm. 5 en el proceso seguido al Sr. Esteban Ernesto Velásquez por la presunta comisión del delito de homicidio simple en perjuicio del Sr. Claudio Lepratti. Surge de la sentencia que: 1) el Sr. Velásquez (agente policial) fue condenado a la pena de 14 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego; 2) se condenó al Sr. Velásquez y a la provincia de Santa Fe a resarcir en forma solidaria por el daño material causado por el delito en la suma de 50.000 pesos y en orden al daño moral en la suma de 120.000 pesos.
16. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2224 (Argentina)

17. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 y en esa ocasión pidió al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Misiones entregue de inmediato a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en moneda de curso legal el monto de las cotizaciones de sus afiliados que retuvo indebidamente entre enero de 1994 y octubre de 1996, con el pago de los intereses correspondientes [véase 334.^o informe, párrafos 132 a 146].
18. Por comunicación de 9 de septiembre de 2004, el Gobierno informa que el día 9 de marzo de 2004 se celebró un acuerdo de pago entre el gobierno de la provincia de Misiones y la ATE, en virtud del cual se consensuó el pago de las cantidades adeudadas por la provincia en moneda de curso legal y en cuatro cuotas mensuales, más intereses. Agrega el Gobierno que ya se han pagado tres de las cuatro cuotas, encontrándose el acuerdo en plena ejecución.
19. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2256 (Argentina)

20. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 [véase 334.^o informe, párrafos 147 a 165]. En esa ocasión al examinar alegatos sobre la falta de

nombramiento por parte de la Dirección General de Escuelas (DGE) de la provincia de Mendoza desde 1999 de sus representantes para continuar la negociación con el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (SUTE) de Mendoza de una convención colectiva para el sector, el Comité recordó que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo, y pidió al Gobierno que tome medidas en este sentido y que le mantenga informado sobre el resultado de la negociación de la convención colectiva en cuestión. Además, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial respecto a la participación de una nueva organización sindical (UDA) en la renegociación del acta paritaria núm. 1 de 1999 concluida entre el SUTE y la DGE.

21. Por comunicación de 26 de agosto de 2004, el Gobierno informa que en lo que respecta a la acción judicial de amparo que iniciara el SUTE en contra de la Dirección General de Escuelas, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza rechazó la pretensión del SUTE mediante sentencia de octubre de 2003, confirmando de esta manera lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, y con ello la suspensión del llamado a elecciones para la conformación de las Juntas de Disciplina y Calificadoras (esto implica la participación de la organización sindical UDA en la negociación). Añade el Gobierno que en lo relacionado con el trámite seguido a fin de concretar la negociación colectiva del sector, se debe informar que por ley núm. 7183 se ratificó la voluntad del gobierno provincial de convocar a la negociación de una convención colectiva de trabajo para el sector público, lo que se instrumentó mediante decreto núm. 955/04, el que en su artículo 2 dice textualmente «Convóquese a la negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública...». Mediante resolución núm. 170-G/04, el Ministerio de Gobierno «invita a las partes a iniciar la negociación colectiva de la Administración Pública Provincial en el Sector de la Educación» artículo 1. Agrega el Gobierno que a la fecha la DGE ya ha iniciado los procedimientos administrativos internos a fin de proceder a la designación de los funcionarios que habrán de representarla en la negociación colectiva convocada por el decreto núm. 955/04.
22. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité expresa la esperanza de que tras el inicio de los procedimientos administrativos sobre los cuales informa el Gobierno, próximamente se concluirá una convención colectiva para el sector. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2188 (Bangladesh)

23. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 13 a 15]. En dicha ocasión, en relación con el caso de la Sra. Taposhi Bhattachajee, el Comité expresó firmemente su esperanza de que la sala de apelaciones del Tribunal Supremo dictaría una sentencia que confirmara la decisión del Tribunal Supremo por la cual se reintegraría a su puesto de trabajo con derecho a todas las prestaciones correspondientes, y pidió al Gobierno que le facilitara una copia de la sentencia una vez dictada. En cuanto a las advertencias dirigidas a los 10 miembros del Comité Ejecutivo Sindical por actos que constituían actividades sindicales legítimas, una vez más, el Comité instaba al Gobierno a que diera las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que todas las advertencias fueran retiradas de los correspondientes expedientes personales, y que le mantuviera informado al respecto.
24. En una comunicación de fecha 3 de julio de 2004, el Gobierno declaró que de conformidad con la sentencia dictada por la división superior del Tribunal Supremo de Bangladesh, la

Sra. Bhattachajee había sido reintegrada a su puesto de trabajo con derecho a todas las prestaciones.

25. *En relación con el caso de la Sra. Bhattachajee, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que confirma que la Sra. Bhattachajee fue reintegrada a su puesto de trabajo con derecho a todas las prestaciones a raíz de la decisión de la división superior del Tribunal Supremo. Sin embargo, el Comité lamenta señalar que al parecer se trata de la misma decisión del Tribunal que se menciona en anteriores comunicaciones del Gobierno, respecto de la cual el Gobierno había señalado al Comité el 6 de septiembre de 2003 que había presentado una apelación y que el caso se encontraba todavía en instancia.*
26. *Por esta razón, el Comité solicita al Gobierno que aclare si la sala de apelaciones del Tribunal Supremo de Bangladesh ha resuelto definitivamente el caso de la Sr. Bhattachajee, o bien si todavía está pendiente la apelación del Gobierno contra la decisión de la división superior del Tribunal Supremo de reintegrarla en su puesto de trabajo. Si el caso todavía está pendiente, el Comité solicita al Gobierno que le facilite una copia de la sentencia una vez dictada y que le mantenga informado al respecto.*
27. *En relación con las advertencias dirigidas a los diez dirigentes sindicales, el Comité señala que no se le ha proporcionado nueva información y una vez más insta al Gobierno a que dé las instrucciones apropiadas a la dirección del hospital Shahid Sorwardi para que todas las advertencias sean retiradas, y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2156 (Brasil)

28. En su reunión de junio de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara el texto de la sentencia que se dicte sobre el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Oliveira Santos [véase 334.º informe, párrafo 17].
29. En comunicación de 24 de agosto de 2004, el Gobierno declara que, cuando se dicte, comunicará la sentencia sobre el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Oliveira Santos. El Gobierno envía extensa documentación sobre la evolución del proceso de la que surge que se ha identificado a los autores intelectuales y materiales del delito y se han dictado órdenes de detención preventiva.
30. *El Comité toma nota de estas informaciones y queda a la espera de la sentencia que se dicte sobre el asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Oliveira Santos.*

Caso núm. 2047 (Bulgaria)

31. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2004, ocasión en la que solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado de las gestiones relativas al procedimiento empleado para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, estipulado en la ordenanza núm. 64/18, aprobada el 11 de julio de 2003 y vigente a partir del 21 de octubre de 2003 [véase 334.º informe del Comité, párrafos 22-24].
32. La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y su filial, la Asociación de Sindicatos Democráticos (ASD), presentaron información adicional en una comunicación de fecha 14 de julio de 2004. En términos generales, los querellantes indican que en los primeros años de la transición política se establecieron las condiciones idóneas para la creación de un entorno sindical respetuoso del pluralismo de sus organizaciones. No obstante, en estos últimos años, hay cada vez más indicios y actos contrarios a este pluralismo. Las políticas, las prácticas y las decisiones oficiales, que a menudo se aplican sin prestar la más mínima

consideración a las sentencias que dictan los tribunales nacionales, siguen preparando el terreno para una marginación total de la mayoría de los sindicatos y, entre ellos, la ASD y el Sindicato Nacional (SN, llamado anteriormente PROMYANA). La representación exclusiva de la opinión de los trabajadores sigue obrando en poder de unos pocos sindicatos (sólo dos). A continuación, las organizaciones querellantes explican, de manera más concreta, de qué forma se ha impedido que otros sindicatos ejerzan los derechos sindicales fundamentales, y presentan los siguientes alegatos: 1) el hecho de que la representación de los sindicatos en el Consejo Nacional Tripartito (CNT) se basase en el procedimiento estipulado en el decreto núm. 41 de 1998, para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, pese a los planteamientos formulados por este Comité al respecto y a una sentencia del Tribunal Supremo por la que se derogó ese decreto; 2) la perennidad de los acuerdos de negociación colectiva, que en su mayor parte firmaron los antiguos sindicatos comunistas y que no se actualizaron hasta 2001, época en que se seguía excluyendo a los sindicatos de la concertación de acuerdos; 3) la injusta distribución del patrimonio sindical, tras finalizar la era comunista; y 4) la exclusión del diálogo social de los nuevos sindicatos desde 2002. Según la ASD, el total de miembros de los cinco sindicatos nuevos asciende a 2,8 millones de personas, lo que representa el 70 por ciento de la población activa; sin embargo, siguen sin ser reconocidos.

- 33.** Las organizaciones querellantes declaran que, hasta el 31 de enero de 2003, sólo la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) y la Confederación del Trabajo «Prodkrepa» eran reconocidas como organizaciones representativas a escala nacional; la decisión del Consejo de Ministros había excluido, desde el 18 de enero de 1999, a los demás sindicatos de participar en el diálogo social. Así pues, el Gobierno hizo caso omiso de la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo en que se declararon ilícitas las normas adicionales elaboradas para el recuento del número de miembros del sindicato y en la que se basaba la mencionada decisión del Consejo de Ministros. Asimismo, las organizaciones querellantes añaden que tampoco se respetaba la verificación periódica de la representatividad de los sindicatos (cada tres años).
- 34.** Por lo que respecta a la recientemente aprobada ordenanza núm. 64/18 en que se estipulan los criterios para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las organizaciones querellantes señalan que, a tenor de la misma, sólo las organizaciones reconocidas como representativas podrán presentar la documentación necesaria para la certificación de su representatividad. Así pues, la ASD y el SNT escribieron al Ministerio de Trabajo y de Política Social pidiendo que se esclareciese si debían o no presentar la mencionada certificación. Las organizaciones querellantes adjuntaron la contestación del Viceministro de Trabajo y Política Social, de fecha 17 de septiembre de 2003, en la que se les comunicaba que, aunque la ASD había sido reconocida por decisión del Consejo de Ministros en 1997, el Consejo revocó posteriormente dicha decisión en 1999 por lo que respecta a la ASD y a otras organizaciones de trabajadores. Por consiguiente, no se reconoce la representatividad de la ASD a escala nacional, y no se le aplica la ordenanza, como tampoco a otras organizaciones de trabajadores cuya representatividad haya rechazado el Consejo de Ministros. De esta manera, se ha excluido a estas organizaciones de trabajadores de someter a examen su carácter representativo sobre la base de una decisión previa por la que se les niega, de forma ilícita, dicha condición. Asimismo, esto aclara los motivos por los que la ASD y la ANT no presentaron la documentación a las autoridades, como indicase previamente el Gobierno en su comunicación, de fecha 11 de julio de 2003.
- 35.** Las organizaciones querellantes destacan que, a resultas de la postura del Gobierno, sólo la CITUB y la Confederación del Trabajo «Podkrepa» están autorizadas a participar en las entidades supervisoras del Instituto Nacional de Seguros y del Fondo Nacional de Seguros Médicos. Por lo demás, aunque hubo mayor número de representantes sindicales ante el

Consejo Nacional de la Carta Social Europea, este Consejo fue reemplazado recientemente por el Consejo Económico y Social, que limita considerablemente la representación de los sindicatos y en el que no se incluye a la ASD.

- 36.** Habida cuenta de todo lo expuesto anteriormente, las organizaciones querellantes desean: 1) que se agilice la elaboración de la legislación sindical, con la participación equitativa de todas las confederaciones sindicales, a fin de zanjar la cuestión de los criterios de representatividad, de conformidad con la legislación nacional y con los principios internacionales; 2) la justa distribución del patrimonio sindical entre todos los sindicatos; 3) la promoción del derecho a la negociación colectiva entre todos los sindicatos; y 4) la participación y consulta efectiva de todos los sindicatos en el diálogo social, en particular, en el Consejo Económico y Social.
- 37.** En su comunicación de fecha 16 de agosto de 2004, el Gobierno facilita información acerca de los resultados de una encuesta sindical realizada a finales de 2003, conforme a lo dispuesto en la ordenanza que aprobó el Consejo de Ministros mediante el decreto núm. 152 de 2003 (promulgada como ordenanza núm. 64 y posteriormente enmendada por sentencia núm. 9121 de 2003 del Tribunal Supremo Administrativo). Como resultado de dicha encuesta, se reconoció la representatividad en el ámbito nacional de una nueva organización de empleadores, llamada Asociación de Empleadores de Bulgaria.
- 38.** Por comunicación de 19 de octubre de 2004, el Gobierno responde a las observaciones adicionales formuladas por el querellante. En primer lugar, el Gobierno recuerda las disposiciones de la ordenanza núm. 64 relativa a las situaciones en las que deben definirse criterios para la representatividad. El Gobierno indica que el artículo 1 del decreto núm. 152 del Consejo de Ministros sobre disposiciones transitorias, por el que se promulga dicha ordenanza, establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores que han sido reconocidas como representativas en el ámbito nacional por decisión del Consejo de Ministros debían presentar al Consejo de Ministros la documentación necesaria para identificar la existencia de los criterios de representatividad hasta el 15 de octubre de 2004. El Consejo de Ministros conserva los representantes de aquellas organizaciones que en esa fecha habían sido reconocidas como representativas, por un período de tres meses posteriores a la expiración del término en el que debía presentarse la documentación necesaria para verificar los criterios de representatividad. El Gobierno señala que la ANT presentó un recurso de apelación en relación con dicha disposición ante la Corte Suprema Administrativa.
- 39.** Según el Gobierno, la Corte Suprema Administrativa estuvo de acuerdo en que el artículo 1 de las disposiciones transitorias estableció el procedimiento relativo al artículo 36, a), párrafo 2 del Código de Trabajo para la verificación de la representatividad preexistente en el ámbito nacional de los sindicatos y las organizaciones de empleadores. En consecuencia, como la organización querellante no tuvo la calidad de sindicato representativo en el ámbito nacional no pudo participar en el Consejo Nacional para la cooperación tripartita ni pudo ser parte en la negociación colectiva sectorial, por rama o municipal. Por otra parte, el querellante puede presentar una solicitud ante el Consejo de Ministros en virtud del artículo 36, párrafo 2 del Código de Trabajo para ser reconocida como organización representativa en el ámbito nacional, luego de haber presentado los documentos necesarios para verificar la existencia de los criterios pertinentes. La Corte concluye que mediante la adopción de esta ordenanza por decreto, el Consejo de Ministros ejerció su competencia en virtud del artículo 36, párrafo 1 del Código de Trabajo para determinar los procedimientos para identificar la presencia de los criterios para la representatividad y, en este sentido, se cumplió con el objetivo de la ley.
- 40.** La Corte Suprema Administrativa dictaminó también que, de acuerdo con el artículo 36, a), párrafo 1, las organizaciones de trabajadores y de empleadores reconocidas como

representativas deberán probar su representación dentro de un período de tres años posterior a su reconocimiento con arreglo al artículo 36, párrafo 2. Para aquellos sindicatos que fueron reconocidos como representativos antes de la adopción de los nuevos artículos 36 y 36, a), el período de tres años comienza a partir de la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones, es decir, el 31 de marzo de 2001.

41. En respuesta a los alegatos del querellante relativos a que el Código de Trabajo contiene algunas disposiciones que favorecen a ciertos sindicatos, el Gobierno afirma que tales alegatos carecen de justificación y recuerda que el diálogo social en el ámbito de la empresa puede ser entablado con todas las organizaciones de trabajadores, independientemente de que estén reconocidas como representativas en el ámbito nacional. En conclusión, el Gobierno afirma que el diálogo social se aplica tanto en el desarrollo de las normas laborales como en su proceso de aplicación y constituye por lo tanto uno de los principios esenciales para el funcionamiento de la legislación del trabajo y de las relaciones laborales en Bulgaria.
42. Con respecto al pedido del querellante relativo a que debería acelerarse el proceso de elaboración de la ley sobre sindicatos a fin de tratar la cuestión de los criterios de representatividad, el Gobierno considera que el proyecto de ley debería ser elaborado por los mismos sindicatos, sin intervención del Estado. Además, el Código de Trabajo establece los criterios para la representación. La ANT y la ADS tuvieron la posibilidad de presentar una solicitud de reconocimiento de su representatividad en el ámbito nacional en virtud del artículo 36, párrafo 2. En agosto de 2004, dos organizaciones — la Asociación de Capital Industrial de Bulgaria y la Asociación de Sindicatos de la Alianza Promyana — presentaron solicitudes para ser reconocidos de conformidad con el procedimiento vigente.
43. *El Comité toma debida nota de la información que aportan las organizaciones querellantes y el Gobierno. El Comité recuerda que, durante el primer examen de este caso, en marzo de 2000, el Gobierno, tras haber reconocido que los criterios de representatividad que se cuestionaban en aquel entonces (postulados en el decreto núm. 41) quedaron excluidos por decisión del Tribunal Supremo, expresó su deseo de realizar una encuesta para determinar si la ASD y la PROMYANA cumplían con los criterios fijados desde hacía mucho tiempo en el Código del Trabajo. Así pues, el Comité solicitó al Gobierno que llevara a cabo una votación sindical en ambos sindicatos, y que le mantuviese informado de la evolución de este asunto [véase 320.º informe del Comité, párrafos 339 y 360]. El Gobierno a su vez respondió que había presentado una propuesta oficial de recuento a PROMYANA y a la ADS, pero que la ADS informó ulteriormente al Comité que nunca se había llevado a cabo en Bulgaria una encuesta sindical relativa al número de miembros, ni había tampoco ley alguna que previese la celebración de elecciones sindicales para el reconocimiento de la representatividad. El Comité, considerando la insistencia del Gobierno en la celebración de esta votación, instó al Gobierno a que tomara las medidas oportunas rápidamente con el fin de llevar a cabo una votación [véase 326.º informe del Comité, párrafos 27-30]. Posteriormente, el Gobierno se remitió a los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, por los que se regirían los criterios de representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el ámbito nacional, y declaró que, tras la aprobación de dichas enmiendas, se enviaría una invitación a las partes a fin de realizar una encuesta [véanse 329.º informe del Comité, párrafos 25-27, y 330.º informe del Comité, párrafos 21-23].*
44. *El Comité toma nota con preocupación de que, desde el momento en que se presentó esta queja en 1999, el Gobierno todavía no ha tomado las medidas oportunas para realizar una encuesta relativa a la determinación de la representatividad de la ASD y de PROMYANA (llamado ahora ANT). Si bien el Gobierno afirma que estas organizaciones tuvieron la posibilidad de presentar una solicitud de reconocimiento de su representatividad en el ámbito nacional en virtud del artículo 36, párrafo 2, la información suministrada tanto*

por el Gobierno como por los querellantes, así como la carta enviada por el Viceministro de Trabajo a la ADS en la que indica que el artículo 2, párrafo 1 del decreto no se refiere a la ADS ni a otras organizaciones de trabajadores cuya representatividad en el ámbito nacional ha sido rechazada por el Consejo de Ministros y el hecho de que esta carta no indique las vías que deberían ser tomadas para que el reconocimiento de esa calidad, ponen en evidencia la dificultad en el acceso a los mecanismos establecidos para la determinación de la representatividad.

45. *En estas circunstancias, el Comité insta al Gobierno a adoptar de inmediato las medidas necesarias para que la ADS y la ANT puedan verificar si cumplen los requisitos para obtener la calidad de representativas en el ámbito nacional. El Comité solicita además al Gobierno que indique si las dos organizaciones que presentaron solicitudes de reconocimiento en el ámbito nacional en agosto de 2004 han recibido tal reconocimiento y que lo mantenga informado de la evolución de todo pedido de reconocimiento. Asimismo, el Comité desea recordar que el Gobierno tiene a su disposición la asistencia técnica de la OIT respecto de las cuestiones relativas al procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como para otras cuestiones planteadas en este caso.*

Caso núm. 2097 (Colombia)

46. En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 334.º informe, párrafo 380]:

- en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A., relativos a la presión de los trabajadores de la empresa para que concluyan un pacto colectivo al margen del sindicato y el consiguiente retiro de prestaciones extralegales a los trabajadores sindicalizados y la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato, el Comité subraya la gravedad de estos alegatos y urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación sobre los hechos alegados y en función de las conclusiones a que llegue la investigación, que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar su legislación y procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98;
- en lo que respecta al despido del Sr. Héctor Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), el 25 de mayo de 1995, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de lograr que la empresa cumpla de manera completa con el artículo 13 de la convención colectiva y pague al Sr. Héctor de Jesús Gómez la indemnización correspondiente con un 12 por ciento de incremento y que lo mantenga informado al respecto, y
- en lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, el Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.

47. En su comunicación de 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno declara en lo referente a los alegatos relativos a la empresa AVINCO S.A. que oficiará a la Dirección Territorial de Antioquia, con el objeto de solicitar apertura de investigación administrativa laboral, siempre y cuando los hechos lo ameriten. Respecto al despido del Sr. Héctor de Jesús Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista del Sindicato de Trabajadores de Cementos Nare S.A. (SINTRACENARE), el Gobierno declara que una vez la empresa cancele al Sr. Héctor de Jesús Gómez la mencionada indemnización, remitirá copia de los respectivos documentos.

48. En cuanto a los alegatos relativos al Hospital General de Medellín, el Gobierno reitera lo manifestado en anterior oportunidad, respecto de la negociación colectiva de los empleados públicos, al enunciar lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 19 de marzo de 2002, al señalar que es legítima la restricción al derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, a que hace referencia el artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.
49. *El Comité queda a la espera de la investigación administrativa laboral sobre los alegatos relativos a la empresa AVINCO S.A. y de los documentos que acrediten que el ex dirigente sindical Sr. Héctor de Jesús Gómez ha recibido la indemnización prevista en la convención colectiva. En cuanto a la recomendación anterior del Comité pidiendo al Gobierno que promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín, el Comité lamenta que el Gobierno no informe de ninguna medida en este sentido y se limite a señalar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que es legítima la restricción al derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. El Comité subraya a este respecto que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 98 y 154 y que por consiguiente tiene la obligación de reconocer el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. El Comité pide al Gobierno tome medidas concretas para promover la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que modifique la legislación para adecuarla plenamente a los Convenios núms. 98 y 154. El Comité recuerda también al Gobierno su anterior recomendación en la que le pedía que tomara medidas para modificar los procedimientos legales para ponerlos en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.*

Caso núm. 2151 (Colombia)

50. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe del Comité, párrafos 37 a 40]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes:

El Comité pide al Gobierno que informe si antes de proceder al despido de los dirigentes sindicales del Instituto de Desarrollo Urbano (SINDISTRITALES y SINTRASISE) y Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) las empresas o instituciones en cuestión solicitaron autorización judicial tal como lo ordena la legislación.

En lo que respecta a la denegación de licencias sindicales y nuevos despidos de dirigentes de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte el Comité pide al Gobierno que envíe los textos de los recursos de reposición y apelación que fueran rechazados.

En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Alcalde Mayor de Bogotá a negociar colectivamente y la falta de reglamentación del derecho de negociación colectiva en la administración pública a pesar de que Colombia ha ratificado los Convenios núms. 151 y 154, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en la Alcaldía de Bogotá y que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio núm. 151.

En lo que respecta al alegado incumplimiento de los convenios sindicales que establecen ciertos beneficios salariales y prestacionales reconocidos desde 1992, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

En lo que respecta a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y sobre lo cual la Dirección Territorial de Cundinamarca estaba por emitir el fallo en el marco de la investigación administrativa iniciada, el Comité pide al Gobierno que le comunique dicho fallo.

51. Por comunicaciones de 9 y 13 de junio de 2004, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de las Gobernaciones de Colombia (SINTRAGOBERNACIONES) se refiere a la

recomendación formulada por el Comité en el presente caso en la que instaba al Gobierno a tomar medidas para que en los procesos de reestructuración se realizaran las debidas consultas con las organizaciones sindicales correspondientes y alega que en incumplimiento de dicha recomendación el señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca envió un proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental (del cual envía copia en anexo) a fin de modificar el Estatuto Básico de la Administración Pública de Cundinamarca y reorganizar la estructura de la Administración Departamental, sin haber intentado llegar a un acuerdo con los trabajadores ni haberlos consultado.

52. En sus comunicaciones de 14 de mayo y 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno envía nuevas observaciones. Con relación al despido de los dirigentes sindicales del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), SINDISTRITALES y SINTRASISE, el Gobierno señala que la organización querellante debería precisar los nombres de las personas afectadas, así como su posición dentro de la Junta Directiva del Sindicato de que se trate y la fecha de los hechos, a fin de poder identificarlos e informar sobre las personas de que se trate. En cuanto al IDU, el Gobierno informa que el 27 de marzo de 2001, se modificó la planta semiglobal de empleos: de una planta de 671 cargos se suprimieron 188 cargos. El número de procesos de levantamiento de fuero sindical promovidos por el Instituto de Desarrollo Urbano respecto de los servidores públicos aforados al momento de ordenarse la modificación de planta, es de diez, seis de los cuales fueron fallados en forma desfavorable al IDU, en uno la demanda fue retirada, y se encuentran pendientes tres procesos.
53. Con respecto al despido en 2001 de la Junta Directiva de SINDISTRITALES por la Administración Distrital, el Gobierno informa que con base en la resolución núm. 883 de 31 de marzo de 2004, por medio de la cual se otorga un permiso sindical a los miembros de la Junta Directiva de SINDISTRITALES de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ha podido verificar que los Sres. Luis Eduardo Cruz, Presidente de SINDISTRITALES, Orlando Castillo, Secretario General de la misma organización y la Sra. Elizabeth Lozano, Secretaria de Solidaridad no han sido despedidos y que por el contrario como lo señala la misma resolución gozan de permiso sindical permanente y remunerado, en el caso del Presidente y del Secretario General, y temporal en el caso de la Secretaria de Solidaridad. En lo relativo a la Sra. Carmen E. Quitián, miembro de la Junta Directiva del Sindicato, informa que tampoco ha sido despedida, que en la actualidad goza de fuero sindical y se encuentra vinculada a la Contraloría del Distrito Capital, según comprobante de pago del día 30 de abril de 2004.
54. En cuanto a los dirigentes sindicales de SINTRASISE, el Gobierno informa que el Centro de Sistematización y Servicios Técnicos del Distrito Capital «SISE», fue liquidado por motivos técnicos y en consecuencia sus trabajadores retirados del servicio con el pago de las respectivas indemnizaciones a que hubo lugar en los términos de ley. Informa además que ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá la Sociedad Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SISE», instauró demanda especial de disolución, liquidación y cancelación, establecida en el artículo 380 del CST, contra el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SINTRASISE», con personería jurídica 7064 de 19 de diciembre de 1979, de primer grado y de empresa, por haberse reducido el número de afiliados a un número inferior a 25 miembros. El Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmó el fallo proferido por el Juzgado dieciocho laboral del Circuito, el cual mediante sentencia de 19 de septiembre de 2001 declaró: que «el SINTRASISE, se encuentra incurso dentro de la causal de disolución consagrada en el literal *d*) del artículo 401 del CST y ordenó la cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato señalado. En consecuencia el Ministerio de Trabajo resolvió cancelarlo en el registro sindical. El SINTRASISE entabló una acción de tutela que fue fallada de forma desfavorable para el sindicato por parte del Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá y confirmado el fallo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC – Sala Civil, mediante

sentencia de 17 de agosto de 2001. El Gobierno envía en anexo a sus observaciones la resolución y sentencias mencionadas.

55. Con respecto a la denegación de licencias sindicales y nuevos despidos de dirigentes sindicales de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte, el Gobierno informa que SINTRASISE era el Sindicato de Trabajadores del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SISE», entidad distrital que fue liquidada y a él no se encontraban afiliados trabajadores de la Secretaría de Transporte.
56. En lo relativo a los alegatos sobre la negativa del Alcalde Mayor de Bogotá a negociar colectivamente y la falta de reglamentación del derecho de negociación colectiva en la Administración Pública, el Gobierno informa con satisfacción la adopción del decreto núm. 137 de 29 de abril de 2004 (que envía en anexo), mediante el cual se crea el Comité Distrital de Diálogo y Concertación Laboral como instancia de concertación de los temas laborales relacionados con los servidores públicos del Distrito Capital. Dicho Comité está integrado por trabajadores y servidores públicos del Distrito Capital y por representantes de las centrales, federaciones y sindicatos cuyos afiliados sean servidores públicos del Distrito. En desarrollo de sus funciones, este Comité presenta ya como un primer resultado la negociación y concertación del aumento salarial de los empleados públicos del Distrito Capital, en el marco de la política de diálogo de esta Administración y de participación de las organizaciones sindicales en temas que son de gran importancia para los intereses de los trabajadores. Este Acuerdo se aplicará a aproximadamente 17.000 trabajadores vinculados al Distrito Capital en sus diferentes entidades. Asimismo, en el marco de la política de concertación y diálogo con las organizaciones sindicales el Distrito Capital acordó la creación de un espacio de diálogo con la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), con el propósito de analizar conjuntamente los sucesivos pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.
57. Con respecto al alegado incumplimiento de convenios sindicales, el Gobierno señala que el decreto núm. 1919 de 2002 es una norma expedida por el señor Presidente de la República de cumplimiento obligatorio para los entes territoriales, y por ende para el Distrito Capital. Dicho decreto tuvo como efecto la suspensión del pago del denominado quinquenio, que se reconocía a los funcionarios del Distrito Capital como una recompensa por servicios que se otorgaba por períodos de cinco años de labor. El decreto núm. 1919 fue cuestionado en sucesivas oportunidades ante el Consejo de Estado y actualmente se encuentra a la espera de los fallos de ese Alto Tribunal.
58. *Con relación al despido de los dirigentes sindicales del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el número de procesos de levantamiento de fuero sindical promovidos por el IDU es de diez: seis fueron fallados en forma desfavorable a dicho Instituto, en uno la demanda fue retirada, y tres se encuentran pendientes. El Comité espera que los dirigentes sindicales que han obtenidos fallos favorables en la justicia serán efectivamente reintegrados.*
59. *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa, con respecto al despido en 2001 de la Junta Directiva de SINDISTRITALES que los cuatro miembros de la junta no han sido despedidos y que, por el contrario, tres de ellos gozan de permiso sindical permanente o temporal, remunerado y la cuarta, reviste fuero sindical. El Comité toma nota de estas informaciones.*
60. *En cuanto a los dirigentes sindicales de SINTRASISE, el Gobierno informa que el Centro de Sistematización y Servicios Técnicos del Distrito Capital «SISE», fue liquidado por motivos técnicos y en consecuencia sus trabajadores retirados del servicio con el pago de indemnizaciones. Informa además que la Sociedad Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SISE» instauró demanda especial de disolución ante el Juzgado*

Laboral del Circuito de Bogotá, contra SINTRASISE, por haberse reducido el número de afiliados a un número inferior a 25 miembros. El Juzgado hizo lugar a la demanda y el fallo fue confirmado por el Tribunal de Distrito ordenando la cancelación de la inscripción del Sindicato. El SINTRASISE entabló una acción de tutela que fue fallada de forma desfavorable para él. El Comité toma nota de estas informaciones.

- 61.** *En lo que respecta a la denegación de licencias sindicales y nuevos despidos de dirigentes de SINTRASISE en la Secretaría de Transporte, el Comité observa que el Gobierno no envía los textos de los recursos de reposición y apelación solicitados. El Comité toma nota, sin embargo, de que el Gobierno informa que SINTRASISE era el Sindicato de Trabajadores del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos «SISE», entidad que fue liquidada como se mencionó en el punto anterior, y que a ese sindicato no se encontraban afiliados trabajadores de la Secretaría de Transporte.*
- 62.** *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Alcalde Mayor de Bogotá a negociar colectivamente y la falta de reglamentación del derecho de negociación colectiva en la administración pública, el Comité toma nota con interés de la adopción del decreto núm. 137 de 29 de abril de 2004 de creación del Comité Distrital de Diálogo y Concertación Laboral como instancia de concertación de los temas laborales relacionados con los servidores públicos del Distrito Capital. El Comité toma nota asimismo de que como un primer resultado de su funcionamiento se ha concertado el aumento salarial de los empleados públicos del Distrito Capital. Asimismo, el Comité toma nota de la creación de un espacio de diálogo con la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES), con el propósito de analizar conjuntamente los sucesivos pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de los avances que se produzcan en materia de negociación colectiva en el sector público en el Distrito Capital así como de todo nuevo acuerdo que se produzca. Teniendo en cuenta que ha examinado varios casos con dificultades en la negociación colectiva en otros sectores del sector público, el Comité espera que se adoptarán medidas similares en tales sectores.*
- 63.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento de los convenios sindicales que establecen ciertos beneficios salariales y prestacionales reconocidos desde 1992, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el decreto núm. 1919 fue cuestionado en sucesivas oportunidades ante el Consejo de Estado y actualmente se encuentra a la espera de los fallos de ese alto tribunal. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de los mismos una vez que los fallos sean dictados.*
- 64.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIARIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, y sobre lo cual la Dirección Territorial de Cundinamarca estaba por emitir el fallo en el marco de la investigación administrativa iniciada, el Comité pide al Gobierno que le comunique dicho fallo.*
- 65.** *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones en cuanto al levantamiento judicial del fuero sindical de los dirigentes sindicales despedidos en el Concejo de Bogotá (SINDICONCEJO) ni sobre los alegatos de SINTRAGOBERNACIONES relativos a la falta de consulta del sindicato en la elaboración de un proyecto de ordenanza destinado a modificar el Estatuto Básico de la Administración Pública de Cundinamarca y reorganizar la estructura de la Administración Departamental y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. El Comité toma nota de que se recibió una nueva comunicación del Gobierno pocos días antes de su reunión. El Comité examinará tales informaciones durante el próximo examen del caso.*

Caso núm. 2237 (Colombia)

66. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 41 a 43]. En dicha ocasión, el Comité observó que del texto de la resolución núm. 000759 dictada por la Dirección Territorial del Atlántico, se deducía una disparidad en el salario pagado a distintos trabajadores que se desempeñan en las mismas secciones de la Empresa Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. Aunque el Comité no disponía de otros elementos, pidió al Gobierno que garantizara que los trabajadores de la empresa no fueran objeto de discriminación salarial en virtud de su afiliación sindical y que lo mantuviera informado de toda medida que se adopte al respecto.
67. Por comunicaciones de 17 de julio y 19 de agosto de 2003, el querellante envió nuevos alegatos. De manera general alega la aplicación por parte de los empresarios de nuevos métodos de contratación, primero las agencias de empleo temporal y actualmente las cooperativas de trabajo asociado, impidiendo con ello el libre derecho de asociación sindical, el derecho de presentación de pliegos de peticiones y el derecho de huelga. En particular, en cuanto a la empresa Fabricato Tejicondor, se alega que con la fusión de estas dos empresas, se ha violado lo establecido en la ley en cuanto a unificación de una sola convención colectiva para todos los trabajadores. Se rechaza la discusión de un pliego de peticiones presentado legalmente por SINALTHAHIDITEXCO desde el mes de mayo de 2003. Utilizan la modalidad de contratos por medio de cooperativas de trabajo asociado (1.500 de un total de 5.402 trabajan en cooperativas). El querellante alega igualmente la utilización de empresas temporales y cooperativas para los nuevos contratos de trabajo en las empresas Coltejer y Textiles Rionegro. El querellante alega también que en la empresa Riotex, del grupo Fabricato no se aplicó a los trabajadores sindicalizados el aumento del 7,49 por ciento desde el 16 de julio de 2003 y que de un total de 540 trabajadores, más de 300 trabajan en cooperativas. La organización querellante alega la existencia de persecución y discriminación sindical en la empresa Leonisa, así como violación de la negociación colectiva y utilización de la modalidad de contratos por cooperativas. Por último, alega que en la empresa Everfit Indulana, se utiliza la modalidad de contratos por cooperativas y se persigue al personal sindicalizado.
68. Por comunicación de 12 de mayo de 2004, el Gobierno informa en lo relativo a la empresa Fabricato Tejicondor, con respecto a la unificación de la convención colectiva de trabajo con motivo de la fusión de las empresas Fabricato y Tejicondor, que de acuerdo con el artículo 38 del decreto núm. 2351 de 1995, la convención colectiva de trabajo celebrada con un sindicato que tiene como afiliados más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, se extiende a todo el personal, incluyendo, obviamente no sólo a los afiliados del sindicato mayoritario celebrante de esa convención, sino también a los afiliados a los sindicatos minoritarios y al resto del personal. De acuerdo con la información suministrada por la empresa, el sindicato mayoritario es SINDELHATO, el que agrupa a más del 50 por ciento de los trabajadores, mientras que SINALTHAHIDITEXCO y SINTRATEXTIL, tienen un número muy reducido de afiliados, lejos de tener la tercera parte de los trabajadores. El Gobierno sostiene que, en consecuencia, la convención colectiva que se aplica en la empresa es la celebrada con SINDELHATO, que estará vigente hasta abril de 2005, razón por la cual, no es congruente la denuncia sobre negación del pliego de peticiones de SINTRATEXTIL. El Gobierno señala además que la Comisión de Expertos no ha formulado observación alguna respecto del mencionado decreto.
69. En cuanto a la celebración de contratos de servicios con cooperativas de trabajo asociado, en las distintas empresas mencionadas por el querellante, el Gobierno señala que la Corte Constitucional, por medio de Sentencia C-211, de marzo de 2001, señaló que:
- ... las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas y han sido definidas por el legislador en los siguientes términos: las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de

bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos. (...) No existe entre los socios una relación de subordinante – subordinado (...). En un Estado social de derecho como el nuestro, en el que el trabajo y la solidaridad juegan un papel decisivo para el logro de un orden económico y social justo, las organizaciones asociativas y solidarias encuentran pleno respaldo constitucional. (...) No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo.

Señala el Gobierno que de lo anterior se desprende que las cooperativas de trabajo asociado son merecedoras de la misma protección legal y constitucional que el trabajo subordinado, tanto más cuanto que en ellas se practica el principio de la solidaridad entre sus afiliados (principio ajeno al derecho de trabajo) siendo sus integrantes sus mismos dueños y siendo su sistema de retribución tan legítimo como el previsto en el Código de Trabajo para el trabajo subordinado. Por comunicación de 1.º de septiembre de 2004 enviada en el marco del caso núm. 2239 relativo igualmente a los trabajadores de las cooperativas, el Gobierno añade que las cooperativas en Colombia tienen constituida su propia organización para la defensa de sus derechos e intereses, organización denominada Confederación Nacional de Cooperativas, CODEFECOOP. El Gobierno destaca que sólo los empleadores y las personas que están vinculadas mediante contrato de trabajo oral o escrito, están facultadas para organizarse en sindicatos. Las demás personas que desarrollan actividades que no se derivan de un contrato de trabajo pueden organizarse en otra clase de asociaciones, tal como lo garantiza el artículo 38 de la Constitución Política.

- 70.** Con respecto al aumento salarial en la empresa RIOTEX que según lo alegado no se aplicó a los trabajadores sindicalizados, el Gobierno informa que la empresa afirmó que el aumento salarial, del 8 por ciento, se aplicó a todos los trabajadores sin excluir a los trabajadores sindicalizados. En cuanto a que 300 de los 540 trabajadores trabajan en cooperativas, el Gobierno afirma que la situación está en conformidad con las normas de la Constitución Política y los pronunciamientos de la Corte Constitucional ya mencionados.
- 71.** En lo relativo a los alegatos de persecución sindical y violación de la convención colectiva en la empresa Leonisa, el Gobierno sostiene que los mismos son demasiado generales y que la organización querellante debería precisarlos a fin de poder dar una respuesta. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa EVERFIT-INDULANA, reitera que los alegatos no son específicos y que los querellantes deberían acudir a las instancias nacionales antes de presentar quejas ante la OIT.
- 72.** *En cuanto al alegato relativo a la celebración de contratos de servicios con cooperativas de trabajo asociado, en las distintas empresas mencionadas por el querellante (Fabricato Tejicondor, Coltejer y Textiles Rionegro, Riotex, Leonisa, Everfit Indulana), impidiendo con ello el libre derecho de asociación sindical, el derecho de presentación de pliegos de peticiones y el derecho de huelga, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Corte Constitucional afirmó que no sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo sino también el trabajo ejercido de forma independiente por el individuo. Según el Gobierno, de ello se desprende que las cooperativas de trabajo asociado son merecedoras de la misma protección legal y constitucional que el trabajo subordinado, siendo sus integrantes sus mismos dueños y siendo su sistema de retribución tan legítimo como el previsto en el Código de Trabajo para el trabajo subordinado. El Comité observa que el Gobierno afirma sin embargo que sólo los empleadores y las personas vinculadas mediante contrato de trabajo oral o escrito, están facultadas para organizarse en sindicatos y que las demás personas pueden organizarse en otra clase de asociaciones. Teniendo en cuenta las informaciones suministradas por el Gobierno y consciente de la naturaleza específica del movimiento cooperativo, el Comité considera que las cooperativas de trabajo asociado (cuyos*

integrantes son sus propios dueños) no pueden ser consideradas ni de hecho ni de derecho como «organizaciones de trabajadores» en el sentido del artículo 10 del Convenio núm. 87, es decir como organizaciones que tienen por objetivo fomentar y defender los intereses de los trabajadores. En estas circunstancias, habida cuenta de lo previsto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 según el cual los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, el Comité recuerda que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo y considera que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado y que le mantenga informado de la evolución de la situación.

- 73.** *Con respecto a los alegatos relativos a la aplicación de un solo convenio colectivo en la empresa Fabricato Tejicondor, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se ha dado aplicación al artículo 38 del decreto núm. 2351 de 1995, según el cual la convención colectiva de trabajo celebrada con un sindicato que tiene como afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, se extiende a todo el personal. Según lo informado por el Gobierno, el sindicato mayoritario es SINDELHATO, que agrupa a más del 50 por ciento de los trabajadores, mientras que SINALTHAHIDITEXCO y SINRATEXTIL, tienen un número muy reducido de afiliados, y que en consecuencia se aplica en la empresa la convención colectiva celebrada con SINDELHATO, que estará vigente hasta abril de 2005.*
- 74.** *Con respecto al alegato relativo a que en la empresa Riotex, del grupo Fabricato no se aplicó a los trabajadores sindicalizados el aumento del 7,49 por ciento desde el 16 de julio de 2003, el Comité toma nota de que según lo informado por el Gobierno la empresa afirmó que dicho aumento fue del 8 por ciento y se aplicó a todos los trabajadores sin distinción. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que en caso de comprobarse lo alegado, se pague a los trabajadores sindicalizados la diferencia adeudada y que le mantenga informado al respecto.*
- 75.** *En lo relativo a los alegatos de persecución sindical y violación de la convención colectiva en las empresas Leonisa y EVERFIT-INDULANA, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre el carácter demasiado genérico de los alegatos e invita al querellante a que envíe información más detallada al respecto.*
- 76.** *Por último, el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas para evitar toda discriminación entre los trabajadores de la Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.*

Caso núm. 2297 (Colombia)

- 77.** *En su reunión de mayo-junio de 2004, el Comité formuló la siguiente recomendación [véase 334.º informe, párrafo 407]: en lo que respecta al proceso de reestructuración llevado a cabo en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el despido de 350 trabajadores poco tiempo después de su creación y de que se hubieran trasladado a dicha entidad, trabajadores provenientes de otras entidades del Ministerio de Hacienda, 80 por ciento de los cuales eran miembros del Sindicato del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la junta directiva, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que se realice una investigación para determinar el alegado carácter antisindical de la reestructuración y que lo mantenga informado al respecto.*

78. Por comunicación de fecha 16 de junio de 2004, la Unión Sindical de los Trabajadores de las Comunicaciones (USTC) envió nuevas informaciones.
79. En su comunicación de fecha 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno declara que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala que la reestructuración se realizó de acuerdo con las normas legales y reglamentarias y precisa que:
- Mediante el decreto núm. 1660 de 1991, se establecieron los sistemas especiales de retiro del servicio, mediante compensación pecuniaria, aplicable entre otros, a los empleados o funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
 - De acuerdo con el artículo 7 del citado decreto, en desarrollo de programas de personal, las entidades podrán adoptar planes colectivos de retiro compensado, dirigidos al personal de carrera o de libre nombramiento y remoción.
 - Las disposiciones sobre estructura orgánica de la Dirección General de Apoyo Fiscal establecidas en el decreto núm. 1642 de 1991, requieren de la adopción de una nueva planta de personal para la ejecución de las funciones a que se refiere el citado decreto.
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto núm. 2100 de 1991, el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, aprobó la conveniencia financiera y fiscal del Plan Colectivo de Retiro Compensado, proyectado para la Dirección General de Apoyo Fiscal.
 - En resolución núm. 00101 de 1992, se adoptó un plan colectivo de retiro compensado para la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 - Mediante las resoluciones núms. 486, 487, 835, 836, 868, 885, 887, 888 y 890 de 1992, se aceptaron las solicitudes de retiro voluntario presentadas por algunos funcionarios de la Dirección General de Apoyo Fiscal.
80. Con respecto al hecho de que un determinado número de funcionarios en su momento se encontraban afiliados a alguna organización de carácter sindical, el Gobierno indica que el Ministerio de Hacienda, informa que la aceptación por parte del Ministerio de la solicitud de retiro voluntario de cada uno de ellos, se ajustó a la normativa laboral legal y reglamentaria vigente para estos casos, en los cuales en ningún momento se vulneraron los derechos que sobre el particular podían ostentar en calidad de funcionarios.
81. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le informe si a raíz de los despidos y traslados alegados se han planteado acciones judiciales por discriminación antisindical en el marco del proceso de reestructuración llevado a cabo en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le comunique en caso afirmativo los resultados. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que le envíe observaciones sobre la comunicación de la USTC de fecha 16 de junio de 2004.*

Caso núm. 2227 (Estados Unidos)

82. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003, e invitó al Gobierno a que explorara todas las soluciones posibles, celebrando consultas exhaustivas con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar una protección eficaz a todos los trabajadores contra actos de discriminación sindical posteriores a la *decisión Hoffman*, y a que mantuviera informado al Comité acerca de las medidas adoptadas a este respecto [véase el 332.º informe, párrafos 551-613].

83. En una comunicación de fecha 27 de mayo de 2004, el Gobierno proporcionó información sobre otros refrendos y aclaraciones de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (NLRB) acerca de las repercusiones de la *decisión Hoffman* sobre las quejas por prácticas laborales injustas. En particular, la NLRB refrendó la opinión de su Consejero Jurídico General según la cual, si bien la *decisión Hoffman* no estaba habilitada para adjudicar un pago retroactivo a trabajadores indocumentados por un trabajo no realizado, sí estaba habilitada para adjudicar un pago retroactivo por un trabajo realizado, pero con un salario inadecuado. La NLRB también reafirmó su práctica anterior de centrarse, en general, en las cuestiones relativas a la condición migratoria de una persona únicamente durante la fase en la que se comprueba el cumplimiento de sus procedimientos, e indicó que, en la mayoría de los casos, la condición migratoria de un querellante es irrelevante para determinar las responsabilidades que incumben en materia de prácticas laborales injustas a la entidad objeto de la querrela ante la NLRB. Por último, la NLRB pronunció como medida de reparación una «reintegración condicional», una medida de reparación previa a la *decisión Hoffman*, por la que se dan instrucciones de reintegrar en su trabajo a un trabajador indocumentado a condición de que éste aporte, en un «plazo razonable», pruebas de que reúne las condiciones para trabajar, en los casos en que el empleador sabía, en el momento de contratar a la persona objeto de discriminación, que dicha persona era indocumentada. Si bien la NLRB reconoció que la tarea de determinar la oportunidad de esa reparación debía efectuarse durante la fase en la que se comprueba el cumplimiento de los procedimientos, opinó que la medida de reparación parecía apropiada.
84. El Gobierno también reitera que la *decisión Hoffman* no ha afectado el cumplimiento de otras leyes que rigen la relación de empleo (salvo cuando se trata de cuestiones relativas a la adjudicación de pagos retroactivos por un trabajo no realizado) y que la legislación federal y la jurisprudencia estatal siguen dando una interpretación restrictiva a la *decisión Hoffman*. Además, el Gobierno indica que, de conformidad con la declaración ministerial conjunta de Estados Unidos y México sobre este asunto, de abril de 2002, en las consultas se han seleccionado temas de colaboración sobre la base de la determinación de ambos Gobiernos de poner en aplicación la legislación laboral para todos los trabajadores, con inclusión de los trabajadores migrantes; a raíz de ello, el Departamento de Estado ha formulado iniciativas para informar a los migrantes acerca de los mecanismos aplicables de protección de la mano de obra que existen en la legislación de los Estados Unidos.
85. Para concluir, el Gobierno declara que la jurisprudencia formulada después de la *decisión Hoffman* ha confirmado que la decisión no tiene un alcance amplio debido a que sólo se aplica a la adjudicación de pagos retroactivos por un trabajo no realizado. El Gobierno reitera que la discriminación contra los trabajadores indocumentados por haber realizado actividades sindicales sigue siendo ilegal y subraya que sigue adoptando medidas para aliviar las preocupaciones de que la decisión se aplique en un ámbito más amplio del previsto.
86. En una comunicación de 8 de octubre de 2004, la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) envió información en el marco del seguimiento de este caso. En particular, la AFL-CIO alega que con posterioridad a *Hoffman* la legislación en materia de empleo sigue siendo fluctuante y los derechos de los trabajadores migrantes continúan en situación de elevado riesgo. La AFL-CIO suministra una serie de ejemplos en apoyo de su afirmación, incluidas varias decisiones judiciales estatales. Por último, la AFL-CIO declara que el Gobierno no ha modificado la Ley sobre Reforma y Control de la Inmigración ni ha consultado con los interlocutores sociales sobre las maneras de poner la legislación en conformidad con los principios de libertad sindical, tal como había sido recomendado por el Comité.
87. *El Comité toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. El Comité toma nota además de los comentarios formulados por la organización querellante*

y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto. Recordando, sin embargo, su conclusión de que las medidas de reparación a que podía recurrir la NLRB en casos de despidos ilegales de personas indocumentadas son insuficientes para garantizar una protección eficaz contra actos de discriminación antisindical, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas para explorar posibles soluciones mediante la celebración de consultas plenas con los interlocutores sociales interesados, destinadas a subsanar esta insuficiencia. Por esta razón, pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre cualquier medida que adopte o que prevea adoptar a este respecto.

Caso núm. 2133 (Ex República Yugoslava de Macedonia)

- 88.** El Comité examinó por última vez este caso en marzo de 2004 [véase el 333.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.^a reunión, párrafos 56-60], que se refiere a graves obstáculos que impiden el registro de las organizaciones de empleadores, entre ellas la organización querellante, el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM). El Comité pidió al Gobierno: 1) que comunicara informaciones sobre la actual condición jurídica del UEM y que procediera de manera urgente a la inscripción del UEM en el registro, reconociéndole una condición jurídica acorde con sus objetivos como organización de empleadores; 2) que tomara con urgencia todas las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con los principios de la libertad sindical, ya fuera mediante el establecimiento de un procedimiento de registro de las organizaciones de empleadores o bien obviando todo requisito de registro; 3) que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores negociaran libre y voluntariamente, con independencia del registro de dichas organizaciones, y que se abstuviera de toda injerencia que pudiera impedir que las organizaciones de empleadores entablaran negociaciones con miras a la regulación de las condiciones de trabajo por medio de convenios colectivos.
- 89.** En una comunicación de 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Política Social está abordando las fases finales de la elaboración de una nueva legislación sobre relaciones laborales que incluirá disposiciones relativas al procedimiento de creación de asociaciones de empleadores. Según el Gobierno, la elección de un interlocutor en el Consejo Económico y Social dependerá de que dichas asociaciones reúnan o no los requisitos necesarios. En cualquier caso, el Gobierno apoya el proceso de pluralización en este ámbito. El Gobierno también declara que, por decisión de la Asamblea de la Cámara Económica, la anterior junta de empleadores constituida en el seno de la Cámara celebró una asamblea fundacional y presentó una solicitud para su inscripción en el registro de asociaciones de ciudadanos y fundaciones. El Tribunal de primera instancia núm. 1 de Skopje adoptó una decisión por la que se autorizaba el registro de la organización de empleadores y se dotaba a la misma de personalidad jurídica.
- 90.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno está abordando las fases finales de la elaboración de una nueva legislación sobre relaciones laborales que incluirá disposiciones relativas al procedimiento de creación de asociaciones de empleadores. El Comité confía en que las disposiciones de la nueva legislación que se está elaborando rectificarán plenamente la situación actual, en la que las organizaciones de empleadores no pueden obtener personalidad jurídica dado que no existe procedimiento alguno para el registro de las mismas, y pide que se le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto.*
- 91.** *El Comité también señala que, según el Gobierno, la anterior junta de empleadores constituida en el seno de la Cámara Económica celebró una asamblea fundacional y presentó una solicitud para su inscripción en el registro de asociaciones de ciudadanos y fundaciones. La citada organización fue inscrita en el registro y goza de personalidad*

jurídica por decisión del Tribunal de primera instancia núm. 1 de Skopje. El Comité no dispone de información en cuanto a la existencia de una relación entre la organización registrada y la organización querellante, el UEM, que está pendiente de registro desde 1998. El Comité pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones sobre la actual condición jurídica del UEM y reitera su solicitud anterior para que se proceda de manera urgente al registro del UEM reconociéndole una condición jurídica acorde con sus objetivos como organización de empleadores.

- 92.** *El Comité observa que el Gobierno no facilita ninguna información acerca del ejercicio del derecho a participar en la negociación colectiva que asiste a la organización de empleadores. Señala que, con ocasión de su primer examen del caso, la organización querellante había alegado que el Gobierno sólo había invitado a las negociaciones a la Cámara Económica, organización basada en la afiliación obligatoria de todas las empresas que no estaba registrada como organización de empleadores. El Comité toma nota de que el Gobierno indica ahora que la elección de un interlocutor en el Consejo Económico y Social dependerá de cuál sea la asociación de empleadores que reúna los requisitos necesarios. El Comité recuerda que las organizaciones de empleadores tienen derecho a entablar negociaciones libres y voluntarias con las organizaciones de trabajadores y pide al Gobierno que promueva tales negociaciones y se abstenga de toda injerencia que pudiera alterar el carácter libre y voluntario de las mismas.*

Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala)

- 93.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe del Comité, párrafos 61 a 70]. En dicha ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- En lo que respecta a la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité pide al Gobierno que precise si el acuerdo de solución amistosa firmado el 24 de octubre de 2003 comprende el reintegro de los trabajadores despedidos respecto de los cuales se habían dictado órdenes judiciales de reintegro y que lo mantenga informado del resultado de la audiencia de 16 de enero en el Ministerio de Trabajo con los nuevos propietarios y los representantes de los trabajadores.
- En cuanto al conflicto en el seno del Zoológico La Aurora, que fuera sometido a un Tribunal Arbitral, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión judicial respecto del laudo arbitral dictado en diciembre de 2003 que fuera apelado por la empresa.
- En cuanto a los alegatos relativos a la oposición del sindicato SITRACOBSA a la decisión del Ministerio de Trabajo de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa Corporación Bananera S.A., el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios respecto de la alegada suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores afiliados al otro sindicato (SITECOBSA).
- El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre las demás cuestiones que quedaron pendientes desde el último examen del caso y sobre las que UNSITRAGUA ha enviado nuevas informaciones, e insta al Gobierno a que le envíe sin demora las informaciones y observaciones solicitadas al respecto:
 - en cuanto al cierre de la empresa CARDIZ S.A. tras la constitución del sindicato y la privación ilegítima de la libertad de los trabajadores que habían permanecido en las instalaciones de la empresa con el propósito de no permitir que se retirara la maquinaria y el equipo de la empresa, el Comité pidió al Gobierno que le informara del resultado de los procesos judiciales en curso;
 - los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pidió

- al Gobierno que enviara sus observaciones y que se garantizara la seguridad del sindicalista amenazado;
- los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urgió al Gobierno a que sin demora le enviara información al respecto;
 - al asesinato del sindicalista Baudillo Amado Cermeño Ramírez, el Comité pide al Gobierno que le comunicara copia de la sentencia que se dicte al respecto;
 - en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de la comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia y los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA;
 - en cuanto a los alegatos relativos al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A. el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado respecto de la investigación que se inicie;
 - respecto a la empresa Tamport, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa, y
 - en lo referente a la empresa maquiladora Ace International S.A., el Comité pide al Gobierno que envíe las sentencias judiciales dictadas por la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad que rechazaron las acciones iniciadas con motivo de alegatos graves de discriminación e intimidación.
- 94.** En su comunicación de 29 de abril de 2004, el Gobierno informa en cuanto a los alegatos relativos a la empresa CARDIZ S.A., que dado que la empresa se encuentra cerrada, la tramitación y el fenecimiento de los procesos se encuentran detenidos.
- 95.** En cuanto a la Finca La Exacta, el Gobierno informa que la parte patronal no asistió a la reunión de conciliación prevista para el 16 de enero de 2004. Se organizaron nuevas reuniones los días 30 de enero, 6 y 21 de abril para iniciar el diálogo con la empresa y tratar de encontrar una solución viable al conflicto colectivo. Sin embargo, sus representantes no asistieron a las mismas. La citación a la última reunión se hizo bajo apercibimiento de que en caso de no asistir se aplicaría a la empresa una sanción administrativa.
- 96.** En cuanto al caso Ace Internacional, el Gobierno informa que dado que durante la primera instancia judicial no se presentaron las pruebas correspondientes, se perdió la posibilidad de realizarlo en la segunda instancia. Se interpuso un amparo con relación a la prueba ante la Corte Suprema de Justicia, pero éste fue resuelto sin lugar dado que el mismo era contrario al debido proceso.
- 97.** En cuanto al caso Tamport, el Gobierno informa que se trata de un juicio colectivo de carácter económico social, a cargo de la Secretaría 5.^a, en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el que la parte demandante es el Sindicato de Trabajadores Tamport S.A. y la demandada es la Empresa Tamport S.A. (maquiladora). El conflicto consta de tres piezas: la primera corresponde al conflicto colectivo y a la fecha 15 de marzo de 2003, se había solicitado a las partes que nombraran a sus delegados. La segunda corresponde a un incidente de liquidación de prestaciones laborales, el estado actual del mismo es que una de las partes no ha cumplido con la resolución previa de 7 de noviembre de 2002. La tercera pieza corresponde al incidente de paro ilegal y, de hecho, el procedimiento continúa su curso.
- 98.** En cuanto al caso Hidrotecnia S.A., el Gobierno informa que el conflicto se inició en el año 1997 cuando los trabajadores se organizaron en un sindicato, y desde el momento en

que la empresa fue notificada, optó por despedir a los trabajadores. Al respecto, existe un incidente de reinstalación. El 13 de enero de 2004, se presentó un memorial donde se ordena la ampliación del embargo en base a la certificación extendida por el registrador general de la propiedad de la zona central para garantizar la suma que la parte empleadora adeuda en concepto de salarios. Con fecha 24 de febrero de 2004, se envió al Registro General de la Propiedad un informe preguntando si se efectuó el embargo precautorio ordenado, el que es necesario para la reinstalación.

- 99.** En cuanto al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, ocurrido en diciembre de 2001, el Gobierno informa que el 2 de febrero de 2004, el Ministerio Público solicitó al Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la reapertura del caso para poder continuar con la investigación. Por resolución de 12 de febrero de 2004, el Juez Contralor reabrió el proceso. El Gobierno informa que se han solicitado peritajes balísticos e información sobre ciertas llamadas telefónicas.
- 100.** *El Comité observa que el Gobierno informa, en cuanto a la empresa CARDIZ S.A. que dado que la misma se encuentra cerrada, la tramitación y el fenecimiento de los procesos se encuentran detenidos. El Comité recuerda, sin embargo, que el Gobierno había informado con anterioridad que el Ministerio de Trabajo había designado abogados de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador para defender los intereses de los empleados en los juicios colectivos que se tramitaban ante los tribunales competentes. El Comité lamenta el tiempo transcurrido desde el inicio de los procedimientos en el año 2000, deplora que los procedimientos se encuentren detenidos y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reanudar y agilizar dichos procedimientos.*
- 101.** *En cuanto a la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que los nuevos propietarios no asistieron a la reunión de conciliación prevista para el 16 de enero de 2004 ni a ninguna de las previstas con posterioridad y que la citación a la última reunión se hizo bajo apercibimiento de sanción administrativa. El Comité lamenta la falta de cooperación de los nuevos propietarios de la empresa para iniciar un diálogo con los representantes de los trabajadores y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las partes entablen un diálogo tendiente a resolver el conflicto laboral. El Comité observa que el Gobierno no ha precisado si el acuerdo de solución amistosa firmado el 24 de octubre de 2003 comprende el reintegro de los trabajadores despedidos respecto de los cuales se habían dictado órdenes judiciales de reintegro y pide que le informe al respecto.*
- 102.** *En lo referente a la empresa maquiladora Ace International S.A., el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno según las cuales durante la primera instancia judicial no se presentaron las pruebas correspondientes de manera que se perdió la posibilidad de realizarlo en la segunda instancia. El Comité observa que si bien se interpuso un amparo con relación a la prueba ante la Corte Suprema de Justicia, éste fue resuelto sin lugar dado que el pedido de amparo era contrario al debido proceso. El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 103.** *Respecto a la empresa Tamport, el Comité había pedido al Gobierno que le informara sobre los procedimientos judiciales en curso para tutelar los créditos de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA y despedidos a raíz del cierre de la empresa. El Comité toma nota de la sucinta información enviada por el Gobierno, según la cual en el expediente relativo al conflicto colectivo, a la fecha 15 de marzo de 2003, se había solicitado a las partes que nombraran a sus delegados, y pide al Gobierno que le informe de los resultados de dicho procedimiento.*
- 104.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido de los fundadores del sindicato constituido en 1997 en la empresa Hidrotecnia S.A., el Comité toma nota de la información enviada*

por el Gobierno en cuanto al proceso judicial de reinstalación en curso según la cual el 13 de enero de 2004 se presentó un memorial donde se ordena la ampliación del embargo en base a la certificación extendida por el registrador general de la propiedad de la zona central para garantizar la suma que la parte empleadora adeuda en concepto de salarios. Además, Con fecha 24 de febrero de 2004, se envió al Registro General de la Propiedad un informe preguntando si se efectuó el embargo precautorio ordenado, el que es necesario para la reinstalación. El Comité lamenta el tiempo transcurrido desde la producción de los despidos y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para agilizar el procedimiento a fin de que los trabajadores puedan obtener en un futuro cercano la reinstalación en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario o, en caso de no ser posible la reinstalación, recibir una indemnización integral.

105. *En cuanto al asesinato del Sr. Baudillo Amado Cermeño Ramírez, ocurrido en diciembre de 2001, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que por resolución de 12 de febrero de 2004, el Juez Contralor reabrió el proceso que había sido anteriormente clausurado y que se han solicitado peritajes balísticos e información sobre ciertas llamadas telefónicas. El Comité pide al Gobierno que le envíe la sentencia que se pronuncie al respecto.*

106. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado informaciones sobre las demás cuestiones que quedaron pendientes desde el último examen del caso y sobre las que UNSITRAGUA ha enviado nuevas informaciones, e insta al Gobierno a que le envíe sin demora las informaciones y observaciones solicitadas al respecto:*

- *en cuanto al conflicto en el seno del Zoológico La Aurora, que fuera sometido a un Tribunal Arbitral, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión judicial respecto del laudo arbitral dictado en diciembre de 2003 que fuera apelado por la empresa;*
- *en cuanto a los alegatos relativos a la oposición del sindicato SITRACOBSA a la decisión del Ministerio de Trabajo de dejar sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afiliados al sindicato legítimo (SITECOBSA) de la empresa Corporación Bananera S.A., el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios respecto de la alegada suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores afiliados al otro sindicato (SITECOBSA);*
- *los alegatos relativos al secuestro, agresiones y amenazas al sindicalista de la Finca Santa María de Lourdes, Walter Oswaldo Apen Ruiz y su familia, el Comité pidió al Gobierno que enviara sus observaciones y que se garantizara la seguridad del sindicalista amenazado;*
- *los alegatos relativos al asesinato de los sindicalistas Efraín Recinos, Basilio Guzmán, Diego Orozco y José García Gonzáles, las heridas de 11 trabajadores y la detención de 45 trabajadores de la Finca La Exacta y/o San Juan El Horizonte, el Comité urgió al Gobierno a que sin demora le enviara información al respecto;*
- *en cuanto al conflicto relativo al Banco de Crédito Hipotecario Nacional, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de la comisión negociadora sobre el conjunto de las cuestiones en instancia y los nuevos alegatos presentados por UNSITRAGUA.*

Caso núm. 2103 (Guatemala)

107. En su reunión de noviembre de 2003, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación antisindical en la Contraloría General de Cuentas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 332.º informe, párrafo 680]:

Aunque toma nota con satisfacción del reintegro de los sindicalistas despedidos, el Comité observa que el Gobierno no se ha referido específicamente al alegado traslado y posterior suspensión sin goce de sueldo del Sr. Sergio René Gutiérrez Parrilla por haber ejercido su derecho de petición ni tampoco a las alegadas renunciaciones forzadas que implicaron la desafiliación de más de 200 afiliados durante el mandato del anterior Contralor General de Cuentas. El Comité toma nota sin embargo de que las nuevas autoridades de la Contraloría General de Cuentas se han comprometido formalmente a acatar las recomendaciones del Comité en el presente caso. El Comité pide al Gobierno que confirme que estos problemas planteados por los querellantes se han resuelto.

108. En su comunicación de 29 de abril de 2004, el Gobierno informa que los problemas pendientes han sido resueltos de manera satisfactoria y que así lo afirmaron los Sres. Sergio René Gutiérrez Parrilla, Secretario de Actas, Acuerdos y Correspondencia del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas (SITRACGC), y Nery Gregorio López Alba, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas «Unidad Laboral». Las dos cuestiones fueron solucionadas con el nuevo Contralor General de Cuentas de manera que los motivos que dieron lugar a la queja ya no existen.

109. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones.*

Caso núm. 2187 (Guyana)

110. El Comité examinó por última vez este caso que se refiere a diversos intentos alegados del Gobierno para debilitar al Sindicato de Servicio Público de Guyana (GPSU), en noviembre de 2003 [véase 332.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión, párrafos 691-729] y formuló las siguientes recomendaciones acerca de las cuales pidió que se le mantuviese informado sobre su evolución:

- a) el Comité toma nota de que la cuestión de la aplicabilidad del Memorándum de Entendimiento de 1999 es actualmente objeto de examen en los tribunales, y confía en que al dictarse el fallo se tendrán plenamente en cuenta los principios conforme a los cuales los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y el desarrollo de las relaciones laborales se veía favorecido si las autoridades públicas al hacer frente a los problemas relativos a la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores adoptaran soluciones que no entrañasen modificaciones de lo convenido sin la anuencia de ambas partes. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución del procedimiento judicial y que le transmita copia del fallo del tribunal sobre este caso en cuanto sea dictado;
- b) [...]
- c) el Comité insta al Gobierno a actuar con extremada prudencia en relación con cualquier forma de injerencia que pudiera producirse en el contexto de la recaudación de las cuotas sindicales, y a celebrar consultas con los sindicatos representativos cuanto antes a fin de examinar mejoras al actual sistema de descuento en nómina mediante la adopción de garantías adecuadas contra la injerencia. El Comité solicita que se le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a este respecto;
- d) en relación con el descuento de las cuotas sindicales, el Comité insta a ambas partes a que apliquen el fallo del Tribunal Superior de julio de 2000, por un lado, proporcionando autorizaciones escritas para la deducción de las cuotas sindicales y, por otro, asegurando que esos descuentos, así como su pago al GPSU se lleven a cabo pronta y plenamente. El

Comité invita asimismo al Gobierno a que celebre sin demora consultas con el GPSU a fin de remitir al GPSU cualesquiera contribuciones efectuadas en junio y julio de 2000 que se hayan retenido. El Comité solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de los acontecimientos a este respecto;

- e) el Comité toma nota de que los casos relativos al despido de 12 dirigentes y miembros sindicales supuestamente por motivos antisindicales (Leyland Paul, Bridgette Crawford, Karen Vansluytman, Ivette Collins, Cheryl Scotland, William Blackman, Marcia Oxford, William Pyle, Yutze Thomas, Anthony Joseph, Niobe Lucius y Odetta Cadogan) son actualmente objeto de examen en los tribunales, y manifiesta la esperanza de que el procedimiento judicial concluirá prontamente y se aclararán los motivos de los despidos. Si se comprobare que los despidos se efectuaron por motivos antisindicales, el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que se reintegre en sus puestos a los dirigentes y miembros sindicales, sin pérdida de salario. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y que le comunique copia de los fallos dictados;
- f) el Comité solicita al Gobierno que organice una investigación independiente para determinar los motivos del despido de Barbara Moore, y si se comprobare que el despido se basó en motivos antisindicales, que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la reintegración de ésta a su puesto de trabajo, sin pérdida de salario y, en el caso de que el reintegro no sea posible, reciba una compensación adecuada. El Comité solicita que se le mantenga informado a este respecto;
- g) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca de los progresos del procedimiento judicial relativo a la acreditación del sindicato mayoritario ante la Comisión Forestal de Guyana y que le proporcione copia del fallo del tribunal cuando sea dictado;
- h) el Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para asegurar que en el caso relativo al personal del Cuerpo de Bomberos de Guyana se celebre la audiencia en los tribunales cuanto antes, y confía en que al dictar un fallo sobre este asunto, se tendrá plenamente en cuenta el artículo 2 del Convenio núm. 87, ratificado por Guyana, conforme al cual los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, como todos los demás trabajadores, tienen el derecho de constituir las organizaciones que deseen y de afiliarse a las mismas. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos a este respecto y que transmita el fallo del tribunal cuando sea dictado.

111. En una comunicación de fecha 17 de marzo de 2004, la organización querellante indica que los jefes de departamento siguen sin deducir las cuotas sindicales en beneficio del Sindicato de Servicios Públicos de Guyana (GPSU), contrariamente a lo dispuesto en la regla Q4 del reglamento del servicio público y el fallo del Tribunal Superior de 21 de julio de 2000. El querellante recuerda que en sus comunicaciones de fechas 9 de julio y 13 de agosto de 2003 al Comité, tal como figura en el párrafo 706 del caso núm. 2187, el Gobierno informó que cumplía con el fallo del Tribunal Superior al efectuar deducciones basadas en el sistema de descuento en nómina de la cuota sindical. No obstante, la organización querellante informa que existen numerosos ejemplos en los cuales los ministerios, departamentos y regiones no han cumplido con la orden del Tribunal. La organización querellante añade que la cuestión se sigue planteando desde hace ya bastante tiempo en varios ministerios y departamentos, a pesar de que las medidas tomadas por la organización querellante han permitido, en cierta medida, lograr que algunos jefes de departamento apliquen el sistema de descuento de la cuota sindical. La organización querellante adjunta copia de las cartas enviadas a los jefes de departamento de los ministerios y regiones de los cuales no ha recibido ninguna deducción correspondiente a las cuotas sindicales. En total, el querellante adjunta 16 cartas enviadas a las administraciones de ministerios, autoridades regionales y hospitales, que conciernen a 32 miembros del sindicato cuyas cuotas sindicales aún no se han deducido.

112. En una comunicación de fecha 6 de julio de 2004, el Gobierno indica que la organización querellante escribió al Secretario Permanente del Ministerio de la Función Pública el 17 de

marzo de 2004 con respecto a la ausencia de deducción de las cuotas sindicales. El Secretario Permanente respondió, con fecha 8 de abril de 2004, notificando a la organización querellante que se había solicitado por escrito a los organismos que según ésta no cumplían con sus obligaciones, a que lo hicieran. De acuerdo con lo indicado por el Gobierno, se solicitó al GPSU que comunicase todo nuevo incumplimiento, pero no hubo ninguna comunicación.

- 113.** El Gobierno añade que en sus comunicaciones precedentes al Comité había indicado que sus respuestas eran suficientemente adecuadas como para permitirle concluir su examen del caso. El Gobierno mantiene esa opinión y considera que la actitud de la organización querellante de presentar al Comité copias de correspondencia intercambiada de manera rutinaria entre ella y el Ministerio de la Función Pública, es a la vez mal intencionada y molesta. El Gobierno añade que cumple con la solicitud de proporcionar observaciones sólo por respeto a la OIT, pero que en el futuro podrá no sentirse obligado a responder a cada una de las reclamaciones carentes de seriedad formuladas por el sindicato. De todas maneras, antes de enviar cualquier queja al Comité se deben agotar los procedimientos conciliatorios. En cuanto al Comité, intervenir en las etapas iniciales de un conflicto puede sentar un serio precedente en lo que se refiere a la gestión de las quejas.
- 114.** *El Comité recuerda que durante el examen anterior de este caso había solicitado a ambas partes que aplicasen el fallo del Tribunal Superior de julio de 2000 mediante, por un lado, la presentación de una autorización escrita para la deducción de las cuotas sindicales y, por otro, la garantía de que esas deducciones y su pago al GPSU se efectuarían de inmediato y en su totalidad. El Comité observa que según el GPSU, el Gobierno no cumple con el fallo del Tribunal Superior ya que muchos de sus ministerios, administraciones locales y hospitales no efectúan la deducción de las cuotas sindicales en favor del GPSU. El Comité observa que, de acuerdo con lo indicado por el Gobierno, se había solicitado por escrito a los organismos que según el Sindicato no cumplían con sus obligaciones, que acatasen el fallo del Tribunal Superior, y que se había solicitado al GPSU que indicase todo nuevo caso de no deducción. El Comité concluye que, al parecer, las cuotas sindicales consideradas han sido pagadas al GPSU, y solicita al Gobierno que garantice que en el futuro las deducciones se efectuarán con regularidad.*
- 115.** *Con respecto al comentario del Gobierno de que consideraba sus respuestas suficientemente adecuadas como para permitir al Comité concluir su examen del caso, el Comité especifica que si bien llegó a conclusiones definitivas sobre el caso, solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado de la evolución de los resultados de una serie de procedimientos judiciales relativos al cumplimiento del Memorando de Entendimiento de 1999 sobre el arbitraje, el despido de 12 dirigentes y miembros sindicales por motivos antisindicales, la acreditación del sindicato mayoritario ante la Comisión Forestal de Guyana y la deducción de las cuotas sindicales del Cuerpo de Bomberos de Guyana. Además, el Comité recuerda que solicitó al Gobierno que lo mantuviese informado de la evolución de los progresos del actual sistema de descuento de la cuota sindical efectuados mediante la adopción de medidas adecuadas de salvaguarda contra toda interferencia, el envío al GPSU de cualesquiera contribuciones efectuadas en junio y julio de 2000 que hayan sido retenidas, y que se inicie una investigación independiente para determinar las razones del despido de la Sra. Barbara Moore. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione información detallada y completa sobre todas las cuestiones mencionadas **supra**.*
- 116.** *En cuanto al comentario del Gobierno de que responde a las alegaciones de la organización querellante sólo por respeto a la OIT, el Comité observa que, cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad***

Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 10]. Por otra parte, el mandato del Comité consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 6]. Con respecto al comentario del Gobierno de que en el futuro podría no sentirse obligado a responder a cada una de las reclamaciones poco serias del Sindicato, el Comité hace hincapié en que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 20]. El Comité observa con respecto al comentario del Gobierno sobre el uso de los procedimientos conciliatorios antes de que se envíe una queja al Comité, que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [párrafo 33 de las Reglas de procedimiento del Comité]. En cuanto al comentario del Gobierno acerca de que el Comité no debería intervenir cuando un conflicto se encuentra en las etapas iniciales, el Comité recuerda que los hechos de este caso datan de 1999. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que continúe cooperando con él.

Caso núm. 2118 (Hungría)

- 117.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 74-76]. En aquella ocasión, el Comité instó al Gobierno a que adoptara sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 del Código de Trabajo, a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y a que lo mantuviera informado al respecto.
- 118.** En una comunicación de 21 de mayo de 2004, el Gobierno señala que el párrafo 6 del artículo 33, que dispone en relación con los dos primeros párrafos del artículo que, si el sindicato o los sindicatos no hubieran recibido más de la mitad de los votos en las elecciones para los comités de empresa, es posible concluir un acuerdo de negociación colectiva siempre que el mismo sea refrendado por una votación de los trabajadores en la que participe más de la mitad de los empleados con derecho a ello. El Gobierno informa además al Comité que, en 2003, se llegó a una decisión para reformar la legislación laboral de Hungría y se creó un comité a tal efecto. El Gobierno explica que tiene intención de convocar «al Consejo Nacional de la OIT, de modo que los interlocutores sociales puedan celebrar una discusión sobre el particular». No obstante, el Gobierno desea celebrar antes «una consulta preliminar entre el Comité y los expertos del Gobierno, a fin de que cada parte dé a conocer su posición».
- 119.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno. En relación con el párrafo 6 del artículo 33, el Comité señala que en dicho párrafo se exige para refrendar un convenio colectivo una votación en la que participe al menos el 50 por ciento de los trabajadores con derecho de voto en las elecciones para comité de empresa. El Comité recuerda que la Comisión de Expertos ha considerado que pueden plantearse algunos problemas cuando la legislación dispone que, para ser reconocidos como agentes negociadores, los sindicatos deben obtener el apoyo del 65 por ciento individualmente, o del 50 por ciento conjuntamente, dado que se excluye la posibilidad de negociar con los sindicatos que no son capaces de alcanzar este umbral excesivamente elevado [véase Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 81.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1994, párrafo 241]. El Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 33 del Código del Trabajo, a fin de rebajar los requisitos relativos al umbral*

mínimo para el reconocimiento de los agentes negociadores, y a que se asegure de que, en caso de que ningún sindicato alcance ese umbral, se garantizan los derechos de negociación colectiva de todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados.

- 120.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en cuanto a que se está estudiando una reforma de la legislación laboral, y a que el Gobierno tiene intención de convocar un consejo nacional para abordar estas cuestiones, pero observa que el Gobierno no especifica que dichas reformas abarcarán la modificación del artículo 33 del Código del Trabajo. El Comité confirma que, si el Gobierno así lo desea, podrá disponer en este proceso de la asistencia técnica de la Oficina. El Comité confía en que se concederá prioridad al examen del artículo 33 del Código del Trabajo. El Comité señala este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2220 (Kenya)

- 121.** El Comité examinó este caso relativo al arresto y la detención del Presidente de la Federación de los Empleadores de Kenya (FKE) en su reunión de junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 559 a 578]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los resultados de los autos procesales con respecto a la identificación y la sanción de las personas responsables del arresto del Sr. Mukuria.
- 122.** En una comunicación de fecha 26 de agosto de 2004, el Gobierno reiteró que se había comprometido a respetar el derecho de los empleadores a la libertad sindical y que había presentado sus disculpas por escrito tanto al Sr. Mukuria como a la Federación. El Gobierno adjuntaba copia de una carta enviada por la Federación a la OIE en la que se señalaba que, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno, «tal vez estimen oportuno informar al Comité de Libertad Sindical de que no tenemos intención de llevar más lejos este caso». El Gobierno declara que, por lo que respecta a las partes, la cuestión está zanjada e insiste en que, desde entonces, no se ha acosado ni detenido a ningún dirigente sindical por ejercer su legítimo derecho a participar en actividades sindicales.
- 123.** *El Comité toma nota de la intención de la Federación nacional de dar por zanjada la cuestión después de que el Gobierno presentara sus disculpas por escrito y se comprometiera a garantizar el respeto de la libertad sindical. También toma nota de la información presentada por el Gobierno, según la cual no se han vuelto a producir incidentes parecidos.*

Caso núm. 2266 (Lituania)

- 124.** El Comité examinó este caso en su reunión de julio de 2004. El mismo se refiere a alegatos de injerencia del Gobierno en las actividades de organización de los sindicatos y, de manera más específica, a la distribución de activos sindicales en el contexto de la transición desde un régimen de monopolio sindical a una situación de pluralismo sindical. El Comité pidió al Gobierno que celebrara nuevas discusiones con todos los interesados, a fin de encontrar una solución satisfactoria para todas las partes, y que lo mantuviera informado de la evolución de la situación [véase 334.^o informe, párrafo 622].
- 125.** En una comunicación de fecha 4 de agosto de 2004, el Gobierno vuelve a presentar la información procedente de la Oficina del Fiscal General (relativa a los fallos judiciales en el plano nacional) y declara que la situación no ha cambiado, puesto que no cabe apelación contra las decisiones del Tribunal Constitucional, tal y como lo establece el artículo 107 de la Constitución.

126. *Lamentando tener que tomar nota de que el Gobierno se ha limitado a volver a presentar ciertas informaciones que ya había facilitado [véase párrafo 613 del 334.º informe], el Comité recuerda que formuló la recomendación antes citada tras un examen sustantivo, sobre una base tripartita, de las cuestiones implicadas en esta reclamación, teniendo en cuenta al mismo tiempo las circunstancias particulares del caso y la importancia que se atribuye a unos programas acertados y solidarios en estos períodos de transición. En consecuencia, el Comité insta una vez más al Gobierno a que celebre con rapidez nuevas discusiones con todas las partes a fin de encontrar una solución satisfactoria para todos los interesados, y que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2132 (Madagascar)

127. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 98 a 104]. En esa oportunidad, el Comité pidió al Gobierno que: 1) precisase si efectivamente había revocado el artículo 1, 3) del decreto núm. 2000-291, de 31 de mayo de 2000, que exige que los sindicatos entreguen al Gobierno una lista con sus afiliados más un ejemplar de los estatutos y los nombres de los miembros de la oficina en ejercicio; 2) le proporcionase una copia, en el caso de que siga vigente, del decreto núm. 97-1355 que establece que las negociaciones colectivas entre interlocutores sociales solamente podrán entablarse previa autorización del Ministerio de Desarrollo del Sector Privado y de la Privatización; y 3) le mantenga informado sobre las medidas adoptadas para «garantizar que la representatividad de las organizaciones sindicales será fijada por ley y siguiendo criterios objetivos y precisos» [véase 332.º informe, párrafos 103 y 104].
128. Mediante una comunicación de 25 de mayo de 2004, el Gobierno responde a los pedidos del Comité reiterando los términos de una carta de fecha 5 de septiembre de 2003, que ya había sido transmitida al Comité mediante una comunicación de 3 de octubre de 2003 en la que se informaba, en términos generales, sobre la reanudación del diálogo social. En su comunicación de 25 de mayo de 2004, el Gobierno indica que: «tras la reanudación efectiva del diálogo social, todas las relaciones con los interlocutores sociales, en el marco del tripartismo, han proseguido en un clima de entendimiento mutuo (finalización del proyecto de Código de Trabajo, documento del Senado, creación del nuevo Consejo Nacional del Empleo).».
129. *El Comité toma nota de esas informaciones y observa que el Gobierno y los interlocutores sociales han recibido, en el mes de septiembre de 2004, la asistencia técnica de la OIT en materia de representatividad y libertad sindicales. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas para «garantizar que la representatividad de las organizaciones sindicales será fijada por ley y siguiendo criterios objetivos y precisos» [véase 332.º informe, párrafo 103]. Además, el Comité reitera dos pedidos que había formulado en su reunión de noviembre de 2003 y a los cuales el Gobierno no ha dado curso. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que: 1) precise si el artículo 1, 3) del decreto núm. 2000-291, de 31 de mayo de 2000, ha sido efectivamente derogado, y 2) le entregue copia, en caso de que siga vigente, del decreto núm. 97-1355.*

Caso núm. 2301 (Malasia)

130. Este caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y a su aplicación que, durante muchos años, se ha traducido para los trabajadores en graves violaciones de los derechos de sindicación y negociación colectiva: se han concedido poderes discrecionales y excesivos a las autoridades con respecto al registro de los sindicatos y al ámbito de representación de éstos; se ha denegado el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas, incluyendo a las federaciones y a las confederaciones; se ha denegado el reconocimiento a los sindicatos independientes; las

autoridades interfieren en las actividades internas de los sindicatos, incluida la libre elección de los representantes sindicales; se han creado sindicatos dominados por los empleadores; y se ha denegado arbitrariamente el derecho a la negociación colectiva. El Comité formuló recomendaciones detalladas en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafo 599] y procedió a realizar el seguimiento de las mismas en su reunión de junio de 2004 [véase 334.^o informe, párrafos 39 y 40] en los siguientes términos:

El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno simplemente reitera los argumentos que envió en su primera respuesta. El Comité subraya el hecho de que todas las cuestiones que el Gobierno plantea en su comunicación ya habían sido examinadas detenidamente y desestimadas en una decisión anterior sobre el fondo del asunto, tras haber realizado un examen de las disposiciones correspondientes de la ley sindical, 1959 [véanse párrafos 586-598, y anexo 1].

El Comité deplora la falta de cooperación del Gobierno sobre estas cuestiones que son examinadas desde hace 15 años y reitera, por tanto, sus anteriores recomendaciones en su totalidad y tomando nota de la solicitud de la organización querellante sugiere nuevamente al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT.

- 131.** En una comunicación de fecha 19 de agosto de 2004, el Gobierno declara que las realidades socioeconómicas difieren de un Estado Miembro a otro. A fin de seguir manteniendo un crecimiento saludable de los sindicatos y la armonía laboral en el país, propone que se enmienden ciertas disposiciones de la legislación laboral correspondiente, a fin de facilitar la creación de sindicatos, acelerar la tramitación de las reclamaciones en materia de reconocimiento y facilitar el proceso de negociación colectiva. Según el Gobierno, se reconoce a todos los trabajadores de Malasia, sin distinción alguna, el derecho a crear y afiliarse a sindicatos, tal y como lo disponen la Constitución y la legislación laboral. Los trabajadores no han visto denegado su derecho a la representación y a la negociación colectiva, como lo demuestra el crecimiento de la afiliación a los sindicatos (725.322 en 1999; 788.620 en 2003), el número de sindicatos registrados (537 en 1999; 595 en 2003) y el aumento del número de convenios colectivos (268 en 1999; 369 en 2003). El Gobierno reitera que no es necesaria una misión de la OIT en esta materia.
- 132.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno, de su intención declarada (aunque sin información específica) de enmendar «ciertas disposiciones» de la legislación laboral, así como de los datos facilitados. El Comité recuerda que los asuntos a los que se refiere este caso son extremadamente graves, y que se le han solicitado comentarios al respecto en no menos de siete ocasiones durante un período de más de 15 años, sin que pueda observarse progreso alguno. El Comité deplora una vez más y con toda firmeza la absoluta y permanente falta de cooperación del Gobierno, que se limita a repetir sus declaraciones y argumentos anteriores y que no ofrece una respuesta sobre el fondo de las cuestiones, o simplemente omite responder. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a reiterar en su integridad las recomendaciones iniciales. Insta al Gobierno a que aborde rápidamente las cuestiones planteadas y a que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2048 (Marruecos)

- 133.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2004 [véase el 333.^{er} informe, párrafos 85 a 88]. En esa ocasión, el Comité solicitó al Gobierno que le enviara copia de tres fallos; por una parte, el fallo del Tribunal de Apelación de Rabat sobre las penas impuestas a 21 trabajadores huelguistas de la granja AVITEMA y, por otra parte, los fallos del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación de Rabat relativos a las acciones penales derivadas de ciertos hechos ocurridos en el marco del

conflicto laboral que se había producido en esa granja en 1999 e interpuestas por «abuso de poder» contra los Sres. Abderrazzak Challaoui, Bouazza Maâch y Abdeslam Talha.

- 134.** El 13 de mayo de 2004, el Gobierno respondió a esa solicitud mediante una comunicación a la que se adjuntaba copia de una carta del delegado de empleo de fecha 11 de mayo de 2004. En ella, el delegado señala que «el clima social que reina actualmente en la empresa [AVITEMA] es correcto y el trabajo se realiza con normalidad». Además, el delegado añade que, desde el desencadenamiento del conflicto laboral en 1999, ningún trabajador de la granja AVITEMA ha presentado queja alguna.
- 135.** *El Comité toma nota de la información proporcionada. Sin embargo, lamenta que el Gobierno siga sin facilitar copia de los tres fallos solicitados. El Comité hace hincapié en que solicitó el primer fallo en su reunión de marzo de 2000 [véase el 320.º informe, párrafo 718], el segundo en su reunión de noviembre de 2000 [véase el 323.º informe, párrafo 393] y el tercero en su reunión de marzo de 2004 [véase el 333.º informe, párrafo 87]. También recuerda que es vital que el Comité disponga del texto completo de esos fallos para poder extraer conclusiones plenamente fundadas [véase el 333.º informe, párrafo 88]. El Comité ruega encarecidamente al Gobierno que le facilite una copia de los fallos en cuestión.*

Caso núm. 2109 (Marruecos)

- 136.** El Comité examinó este caso relativo al despido de ocho sindicalistas empleados en la empresa «Fruit of the Loom», así como a actos de represión antisindical a raíz de la creación de un comité sindical, por última vez en su reunión de junio de 2002 [véase 328.º informe, párrafos 53–55]. En aquella ocasión, el Comité había tomado nota de que los ocho sindicalistas objeto de la presente queja habían presentado un recurso ante la justicia para reclamar indemnizaciones legales por despido injustificado y, a este respecto, el Tribunal había pronunciado una decisión judicial en el caso de dos de los sindicalistas y, de que el Gobierno esperaba las decisiones judiciales relativas a los otros seis casos. El Comité había pedido al Gobierno que siguiera manteniéndolo informado de cualquier otra cuestión pendiente ante los tribunales nacionales, a saber, «la decisión del Tribunal relativa a las actas levantadas por la inspección del trabajo y [...] las decisiones judiciales sobre los recursos de los trabajadores que habían reclamado indemnizaciones legales por despido injustificado» [véase 327.º informe, párrafo 80].
- 137.** Por comunicación de 25 de mayo de 2004, el Gobierno transmite una carta, de fecha 24 de mayo de 2004, proveniente del delegado prefectoral de empleo de la ciudad de Salé. Esta carta señala que el acta labrada por la inspección del trabajo relativa al despido colectivo de los trabajadores sindicados ha sido registrada en el Tribunal de primera instancia de Rabat bajo el número 3695/2001 símbolo 23 y que ya ha sido presentada en varias audiencias, la última realizada el 13 de febrero de 2003, durante la cual el examen del acta fue postergado hasta la audiencia del 8 de mayo de 2003. La carta señala además, en lo referente a los recursos presentados ante el Tribunal de primera instancia de Salé por cuatro trabajadores restantes, que el Tribunal se pronunció respecto de dos de ellos (la primera decisión rechaza la petición del trabajador Sr. Bakkacha Mohammed y la segunda es favorable a la Sra. Salima Laoui, quién recibió un monto total de 44.951,13 dirhams en concepto de indemnización de despido); el examen de las peticiones de los Sres. Abdellah Sainane y Lahcen Toufik ha sido postergado hasta las audiencias de los días 7 y 21 de mayo de 2003.

138. *El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a la situación de los cuatro trabajadores despedidos. A este respecto, recuerda que su pedido de información se refería a seis trabajadores. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación relativa a los procesos judiciales relativos a las actas y a los dos trabajadores restantes.*
139. *Además, el Comité expresa la esperanza de que las decisiones relativas a las actas levantadas por la inspección del trabajo, así como a los recursos judiciales presentados por los Sres. Abdellah Sainane y Lahcen Toufik ya hayan sido pronunciadas y puedan serle comunicadas en breve plazo.*

Caso núm. 2164 (Marruecos)

140. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 600 a 612]. El caso se refiere a sanciones que habrían sido tomadas por la Caja Nacional de Crédito Agrícola (CNCA) contra varios trabajadores representados por el Sindicato Nacional de la Banca (SNB/CDT) por haber ejercido actividades sindicales o participado en una huelga. El Comité había pedido entonces al Gobierno que garantizara que se iniciara, sin demora, investigaciones para determinar: «1) si se han impuesto medidas perjudiciales a los 34 agentes temporales, dos de ellos miembros del comité directivo del sindicato, Sres. Karim Rachid y Aziz Youssef, por su participación en la huelga del 12 de julio de 2001; 2) si se ha aplicado una suspensión disciplinaria al Sr. Chatri Abdelkader por motivo de sus actividades sindicales, y 3) si se ha impuesto sanciones a los trabajadores huelguistas, entre los que se encuentran los responsables sindicales mencionados por la organización querellante, a raíz de su participación en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001.» El Comité había asimismo pedido al Gobierno que, si se comprobaba el carácter antisindical de las sanciones impuestas por la CNCA, adoptara medidas apropiadas para rehabilitar a los trabajadores damnificados.
141. El Gobierno envía, por comunicación de 31 de Mayo de 2004, una carta del director de la CNCA, de fecha 24 de mayo de 2004 que contiene cuatro elementos principales: 1) el Tribunal de primera instancia pronunció una decisión favorable a la CNCA en el caso de la demanda judicial interpuesta por los 34 agentes temporales que han sido objeto de medidas perjudiciales; 2) con el fin de cerrar el caso de los 34 agentes temporales, la CNCA «procedió, a pedido de los mismos, a la indemnización de 21 temporeros de los 34 pagándoles un monto total de 680.000 Dh». Además, la carta informa que los 13 agentes temporales restantes no han sido indemnizados puesto que no habían formulado ninguna solicitud a este respecto; 3) se efectúan traslados «siempre en el marco de la gestión administrativa corriente del personal. Los traslados se deben a necesidades de servicio y con frecuencia dan lugar a ascensos.» La carta destaca también el hecho de que «en la totalidad de las unidades del Crédito Agrícola (CNCA) se registraron 534 casos de traslado durante el año 2001»; 4) el Sr. Chatri Abdelkader fue objeto de una suspensión disciplinaria después de haber comparecido ante el consejo de disciplina. Posteriormente, «las dos quejas presentadas por el Sr. Abdelkader contra el Crédito Agrícola fueron rechazadas por la justicia. El Sr. Abdelkader formuló luego una solicitud de retiro y recibió una indemnización de retiro por un monto global de 226.000 Dh, a contar desde el 1.º de octubre de 2002».
142. *El Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno. El Comité observa que la comunicación del Gobierno se refiere a varias decisiones judiciales o administrativas. Dado que la obtención de la integralidad del texto de estas decisiones es esencial para formular conclusiones plenamente fundamentadas, el Comité pide al Gobierno que le suministre: 1) la decisión del Tribunal de primera instancia sobre el recurso judicial interpuesto por los 34 agentes temporales contra la CNCA; 2) la decisión del consejo de disciplina relativa a la sanción disciplinaria del Sr. Chatri Abdelkader, y*

3) las dos decisiones judiciales sobre las quejas presentadas por el mismo Sr. Abdelkader contra la CNCA.

- 143.** *Además, el Comité lamenta que la comunicación del Gobierno no contenga ningún elemento que mencione las sanciones que al parecer se tomaron contra los trabajadores huelguistas a raíz de la huelga que tuvo lugar los días 13 y 14 de junio de 2001. El Comité recuerda que sus preguntas se referían específicamente a los hechos que motivaron las sanciones a dichos trabajadores huelguistas, entre los cuales los responsables sindicales designados por la organización querellante, a saber, los Sres. Jamal Boudina, Ahmed Arrout, Abdessamad Mammad, Mustapha Hafidi, Mustapha Kounech, Mahjoube Ennaj, Said Benjamae, Lahcen Chka y las Sras. Naja Mimouni, y Ouafae Chmaou [véase 333.^{er} informe, párrafo 603]. El Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que, sin demora, se inicien investigaciones para determinar si se ha impuesto sanciones a los trabajadores huelguistas, entre los que se encuentran los responsables sindicales designados por su nombre por la organización querellante, a raíz de su participación en la huelga de los días 13 y 14 de junio de 2001 y, si se comprueba el carácter antisindical de estas medidas — o de alguna de ellas —, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores de que se trata sean inmediatamente reintegrados en sus puestos de trabajo con el pago de los salarios adeudados. En el caso en que la reintegración no sea posible, debería concederse a los trabajadores afectados una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto y que le comunique los documentos solicitados.*

Caso núm. 2175 (Marruecos)

- 144.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 89-91]. El Comité recuerda que este caso se refiere a la negativa de la Agrupación Profesional de Bancos de Marruecos (GPBM), organización que reagrupa a todos los bancos que desarrollan actividades en Marruecos, a dialogar y negociar con el Sindicato Nacional de Bancos (SNB), afiliado a la Confederación Democrática del Trabajo (CDT). En su último examen, el Comité había expresado la esperanza de que el GPBM respondería de manera favorable a la invitación del Gobierno a que adoptase medidas tendientes a entablar el diálogo con el SNB/CDT.
- 145.** Mediante la comunicación de 6 de septiembre de 2004, el Gobierno presenta una carta sin fecha del GPBM. En dicha carta se indica que el GPBM nunca se opuso al diálogo ni a la negociación con el sindicato más representativo. En ella se indica además que: «por una parte, la CDT no es signataria del Convenio colectivo del personal bancario de Marruecos, puesto que dicho Convenio fue firmado con la Unión Marroquí del Trabajo (UMT), el único interlocutor jurídico en el Convenio. Por otra parte, en el Código Laboral figura la definición de sindicato más representativo que es, de conformidad con su artículo 25, «el sindicato que haya obtenido al menos el 35 por ciento del total de delegados de los asalariados que hayan sido elegidos en la empresa o en el establecimiento». La CDT no cumple dicho requisito».
- 146.** *El Comité toma nota de estas informaciones. En primer lugar, el Comité observa que la indicación que figura en la carta del GPBM en el sentido de que el SNB/CDT no obtuvo al menos el 35 por ciento del total de los delegados de los asalariados que habían sido elegidos en la empresa o establecimiento no ha sido corroborada, puesto que la CDT ya había dado cuenta, en su queja, de un resultado en las elecciones del 51 por ciento del total de los delegados. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que precise sobre qué base el GPBM ha presentado esas cifras.*

147. *Además, el Comité toma nota de que en virtud de las disposiciones del nuevo Código de Trabajo, el porcentaje mínimo de delegados que se requiere para que una organización pueda ser considerada como representativa es de un 35 por ciento, y que por ello, el SNB/CDT, a juicio del GPBM, no satisface el criterio de la representatividad. El Comité observa que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará la nueva legislación en el marco del control regular de la aplicación del Convenio núm. 98. El Comité se propone volver a examinar el presente asunto en su próxima reunión teniendo en cuenta los nuevos elementos que obrarán en su poder.*

Caso núm. 2243 (Marruecos)

148. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión del mes de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 92 a 95]. El Comité recuerda que este caso se refiere a una queja presentada por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT), que se basó en la negativa de la Sociedad Central de Bebidas Gaseosas (SCBG) a reconocer la creación de una oficina sindical afiliada a la CDT. Asimismo, los alegatos se refieren a actos de discriminación antisindical cometidos por la SCBG, que comprenden «presiones a los sindicalistas para que abandonen el sindicato, la aplicación de sanciones abusivas contra los sindicalistas y, por último, el despido de dos sindicalistas, los Sres. Najahi Mohamed y Chahrabane Azzedine» [véase 331.^{er} informe, párrafo 596]. En su último examen, el Comité había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que la oficina sindical pudiera ejercer libremente sus actividades en el seno de la SCDG y que le mantuviera informado al respecto; además, había pedido al Gobierno que velara para que se abriera sin demora una investigación a fin de determinar si las medidas individuales adoptadas en relación con los 20 trabajadores afiliados y dirigentes de la oficina sindical, incluidos los despidos de los Sres. Mohamed y Azzedine, se debieron a sus actividades sindicales y, si ese fuese el caso, que tomara las disposiciones necesarias para que se levantaran dichas medidas.
149. Por comunicación de 17 de mayo de 2004, el Gobierno envía dos cartas: la primera, de 4 de diciembre 2003, proviene del director general de la SCBG y la segunda, sin fechar, proviene del delegado del empleo. Por lo que respecta al seguimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno que guardan relación con la libertad de acción de la oficina sindical de la CDT en el seno de la SCBG, estas dos cartas hacen referencia a un escrutinio que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2003 para elegir a los delegados del personal de la SCBG. En esa ocasión, los candidatos afiliados a la central sindical CDT obtuvieron el 22,72 por ciento de los votos emitidos y cinco de los 22 puestos de delegado. El Comité toma nota de la carta del delegado del empleo, en la que se indica que: «los delegados del personal elegidos que están afiliados a la CDT, y algunos de los cuales son también miembros de la oficina sindical, ejercen libremente sus funciones de delegados y se benefician de las prerrogativas y de los medios que les confiere la legislación». De igual modo, en la carta del director general de la SCBG se señala que: «la central sindical CDT, al no haber obtenido el 35 por ciento de los votos necesarios para adquirir la condición de sindicato más representativo, continuará negociando colectivamente con todos los delegados de la CDT y de SAS [sin afiliación sindical] elegidos por el personal y en el marco de un colegio común que representa a los trabajadores de la SCBG».
150. En la carta del delegado del empleo se menciona que la inspección del trabajo levantó acta por los despidos de los Sres. Mohamed y Azzedine contra la SCBG por no haber respetado el procedimiento de despido. En esa carta también se señala que: «a solicitud de los dos interesados, se les envió una atestación de la inspección del trabajo en la que se certifica su calidad de delegados del personal, y se instó a ambos a que presentaran un recurso ante el tribunal por despido «improcedente» pero se negaron». En cuanto a las demás medidas adoptadas en relación con los 20 trabajadores (despidos, traslados y degradación de funciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 600]), en la carta del delegado del empleo se

indica que: «la inspección del trabajo intervino ante la dirección que finalmente aceptó las peticiones de aquellos empleados que deseaban ser reasignados al servicio de ventas». El Comité señala que la carta del director general de la SCBG confirma esta información.

- 151.** *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno. En particular, toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con el levantamiento de las medidas individuales impuestas a los 20 trabajadores afiliados y dirigentes de la oficina sindical. En este sentido, el Comité se refiere al acta levantada por la inspección del trabajo relativa al despido de los Sres. Mohamed y Azzedine y la aceptación por parte de la SCBG de las solicitudes de traslado de los 20 trabajadores mencionados. No obstante, el Comité lamenta que la comunicación del Gobierno no contenga ninguna información que permita determinar si las conclusiones del acta o el levantamiento de las sanciones suponen la confirmación de que éstas se adoptaron debido a las actividades sindicales de los trabajadores interesados. El Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 690]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que señale este aspecto a la atención de la SCBG. El Comité confía en que en el futuro los empleados de la SCBG podrán ejercer, en el seno de la empresa, sus derechos y libertades sindicales con plena libertad.*

Caso núm. 2281 (Mauricio)

- 152.** Durante el anterior examen de este caso, relativo a la necesidad de revisar la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual se compromete a enmendar dicha ley y ha constituido una comisión tripartita y una comisión técnica en el Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales con este propósito. El Comité solicitó al Gobierno que sin demora tomara todas las medidas necesarias para finalizar la revisión de la IRA previa consulta con los interlocutores sociales, y recomendó vivamente al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT, con vistas a facilitar este proceso [véase 333.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.^a reunión, párrafos 613 a 641].
- 153.** En una comunicación de 27 de julio de 2004, el Gobierno reitera su compromiso de sustituir la IRA por una nueva legislación. Una comisión técnica ha estado examinando todos los informes anteriores sobre el tema, incluidas las recomendaciones del Comité. Se han celebrado consultas con las 13 federaciones de sindicatos y las organizaciones de empleadores que han presentado memorandos escritos a la comisión técnica. El Gobierno añade que, en el marco de la asistencia técnica, una delegación de alto nivel de la OIT organizó, del 6 al 8 de julio de 2004, un seminario tripartito sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. Asistieron al seminario 42 participantes, entre los cuales figuraban representantes de las 13 federaciones sindicales del país y un sindicato de Rodrigues (región autónoma), las organizaciones de empleadores, los ministerios pertinentes, la universidad de Mauricio y el Consejo Económico y Social Nacional. El seminario se centró en los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno indica que este seminario contribuyó a desarrollar una comprensión compartida y común entre los participantes con respecto a los conceptos inherentes a los dos convenios. A raíz de las explicaciones dadas por los expertos de la OIT, hubo un consenso general entre los participantes de que: i) debería promoverse la negociación colectiva; ii) debería darse una mayor autonomía a las organizaciones sindicales en la administración de sus asuntos; iii) deberían reforzarse las estructuras y los mecanismos empleados para la solución de conflictos y la conciliación; iv) deberían establecerse disposiciones explícitas en cuanto a la discriminación antisindical; v) debería promoverse la solución pacífica de los conflictos, y vi) sólo debería recurrirse a las huelgas en última instancia, una vez agotadas todas las vías de conciliación y mediación. Los participantes también identificaron algunas estrategias para promover la

negociación colectiva; a saber: i) el reconocimiento de los sindicatos; ii) la buena fe en las negociaciones; iii) la firma de acuerdos de procedimiento a fin de contemplar el acceso a la información, el acceso al lugar de trabajo, las instalaciones para el tiempo libre y el reconocimiento de la condición de negociador; iv) el examen de la cuestión del bajo índice de sindicación y v) el desarrollo de las capacidades de los sindicatos y de los empleadores, a través de formación en materia de aptitudes para la negociación y nuevos aspectos de las relaciones laborales. Por último, el Gobierno indica que se está preparando un libro blanco para revisar la IRA, el cual se presentará al Consejo de Ministros en breve.

- 154.** *El Comité toma nota con interés del seminario tripartito sobre la libertad sindical y la negociación colectiva organizado por una delegación de alto nivel de la OIT del 6 al 8 de julio de 2004, el cual contribuyó a desarrollar una comprensión compartida y común entre los participantes de los conceptos inherentes a los dos convenios, inclusive en relación con cuestiones relativas a la autonomía de los sindicatos, la discriminación antisindical, la solución de conflictos, el derecho de huelga y las estrategias para promover la negociación colectiva. El Comité también toma nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual se está preparando un libro blanco para revisar la IRA, que se presentará al Consejo de Ministros en breve. El Comité espera que el proceso de revisión de la IRA concluya pronto a fin de que dicha ley esté plenamente conforme a los Convenios núms. 87 y 98, y solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*
- 155.** *El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno según la cual se han celebrado consultas con las 13 federaciones sindicales y las organizaciones de empleadores que presentaron memorandos por escrito a la comisión técnica con respecto a la revisión de la IRA. El Comité solicita al Gobierno que celebre consultas con los interlocutores sociales durante el proceso de revisión de la IRA y le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2234 (México)

- 156.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 752 a 783]. En dicha ocasión formuló la siguiente observación: «Observando que la autoridad judicial debe aún pronunciarse en relación con los cargos imputados al Sr. Fernando Espino Arévalo, secretario general del Sindicato Metropolitano de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo (SMTSTC), y los demás participantes en la acción reivindicativa realizada el 8 de agosto de 2002 en el tren metropolitano de pasajeros, el Comité expresa la esperanza de que al momento de dictar sentencia, la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta el principio según el cual nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto».
- 157.** Por comunicaciones de 11 de mayo y 25 de octubre de 2004, el Gobierno informa que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifestó que tomará en cuenta la recomendación citada del Comité de Libertad Sindical y actuará conforme a derecho, cumpliendo en todo momento con los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetando la libertad de huelga. Añade que, sin embargo, cabe reiterar que en el presente caso la huelga no se constituyó legalmente, ya que no cumplió con lo ordenado en los artículos 92 al 109 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regulan el procedimiento para que los trabajadores al servicio del Estado hagan valer dicho derecho. Asimismo, indica el Gobierno que es pertinente señalar que aún no se ha emitido la determinación correspondiente, hasta en tanto la Cámara de Diputados resuelva la procedencia de la solicitud de desafuero del diputado Fernando Espino Arévalo.

158. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité espera que la autoridad judicial se pronuncie lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta los principios de la libertad sindical y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 1965 (Panamá)

159. En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara el texto de la sentencia que se dicte sobre el despido de los Sres. Darío Ulate y Julio Trejos [véase 333.^{er} informe, párrafo 112].
160. En su comunicación de 24 de mayo de 2004, el Gobierno declara que no se ha dictado todavía la sentencia y que la hará llegar cuando se dicte.
161. *El Comité toma nota de estas informaciones y queda a la espera de la sentencia relativa al despido de los Sres. Darío Ulate y Julio Trejos.*

Caso núm. 2252 (Filipinas)

162. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.^o informe, párrafos 848-890]. En dicha ocasión, solicitó al Gobierno que modificase la legislación nacional a fin de que permitiese un proceso de certificación justo, independiente y rápido y garantizase una protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en dichos asuntos, y que aplicase las medidas previstas con miras a modificar el Código del Trabajo, en particular el apartado g) del artículo 263 relativo al ejercicio del derecho a huelga. El Comité confió en que el Gobierno haría todos los esfuerzos a su alcance para lograr que la Asociación de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCWA) y la Toyota Motor Philippines Corporation negociaran de buena fe con miras a suscribir un convenio colectivo. Asimismo, el Comité solicitó al Gobierno que iniciase discusiones a fin de considerar la reintegración a sus puestos de trabajo de los 227 trabajadores despedidos por la empresa, así como de los dirigentes sindicales que se consideraba habían perdido su situación en el empleo o, en caso de que la readmisión no fuese posible, el pago de una compensación adecuada. El Comité solicitó al Gobierno que le mantuviese informado sobre dichas cuestiones, al igual que sobre cualquier medida adoptada para retirar los cargos penales presentados contra los líderes sindicales. Para terminar, el Comité solicitó al Gobierno que considerase la posibilidad de aceptar la presencia en su país de una misión consultiva en relación con el caso.
163. En una comunicación de 13 de febrero de 2004, la organización querellante alega que la empresa continúa negándose a negociar con el sindicato, a pesar de una decisión adoptada por el Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2003 que desestima el requerimiento preliminar del Tribunal de Apelaciones en virtud del cual el sindicato no podía ejercer el derecho a la negociación colectiva. De hecho, la empresa ha presentado una demanda al Tribunal Supremo para reestablecer el requerimiento, ha interferido en la creación de otro sindicato en la empresa y continúa haciendo presión a través de los casos penales en curso. La organización querellante declara que el Gobierno no ha tomado ninguna medida en relación con la decisión del Tribunal Supremo. En una comunicación de 10 de junio de 2004, la organización querellante reitera que el Gobierno no ha tomado medidas específicas en relación con las recomendaciones del Comité y adjunta copias de las decisiones del Tribunal Supremo de fechas 24 de septiembre y 28 de enero de 2004, así como de determinada correspondencia del Consejo Nacional de Conciliación y Mediación y de la empresa, en la que ésta mantiene su posición de que no se ha tomado ninguna decisión judicial en cuanto a la esencia de la cuestión.

- 164.** En su comunicación de 18 de mayo de 2004, el Gobierno declara que con la anulación del requerimiento preliminar emitido previamente por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo había simplemente revocado la exoneración temporal concedida a la empresa y que sigue sin resolverse la cuestión principal relativa a la legitimidad de la certificación del sindicato por parte del Ministro de Trabajo y Empleo como agente negociador exclusivo. Sólo aquellos sindicatos debidamente certificados pueden presentar demandas ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales, o dar un preaviso de intención de huelga. Así pues, el Gobierno considera que a menos que o hasta que se emita una sentencia definitiva por parte del tribunal correspondiente en cuanto al fondo del caso, no puede acusarse al Departamento de Trabajo y Empleo de inacción. En su comunicación de 8 de julio de 2004, el Gobierno envía nuevas informaciones, a través de las decisiones del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2003 y de 28 de enero de 2004.
- 165.** *El Comité lamenta que el Gobierno haya optado por no aportar información alguna de seguimiento en relación con sus recomendaciones anteriores y haya limitado su respuesta a responder a los últimos alegatos de la organización querellante relativos a las decisiones del Tribunal Supremo. El Comité observa que sus recomendaciones eran independientes de dichas decisiones y urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para 1) modificar la legislación nacional a fin de permitir un proceso de certificación justo, independiente y rápido y garantizar protección adecuada contra los actos de injerencia de los empleadores en dichos asuntos; 2) modificar el artículo 263, g), del Código de Trabajo; 3) adoptar medidas para lograr que la TMPCWA y la Toyota Philippines Corporation negocien de buena fe, y 4) iniciar discusiones a fin de considerar la reintegración a sus puestos de trabajo de los 227 trabajadores despedidos o, en caso de que la readmisión no fuese posible, el pago de una compensación adecuada. El Comité solicita que le mantenga informado al respecto.*
- 166.** *En relación con las decisiones del Tribunal Supremo, el Comité observa que la decisión de 24 de septiembre de 2003 anula el requerimiento preliminar que había obtenido la empresa para impedir que el sindicato reclamase el derecho a la negociación colectiva. La decisión del Tribunal Supremo de 28 de enero rechaza, «con carácter irreversible», la posibilidad de reconsiderar el recurso de la empresa, confirmando de este modo su decisión anterior. El Comité también observa las declaraciones del Gobierno en el sentido de que estas decisiones no afectan a la esencia del caso y de que hasta que el Tribunal determine que el proceso de certificación es correcto, y que puede considerarse que la TMPCWA es el agente negociador exclusivo en la compañía, no puede acusarse al Departamento de Trabajo y Empleo de inacción.*
- 167.** *El Comité solicita al Gobierno que aclare si, no existiendo un requerimiento que impida a la TMPCWA el invocar su anterior certificación por parte del Ministro de Trabajo y Educación como agente negociador exclusivo, la certificación es válida a pesar del cuestionamiento judicial pendiente, hasta que un tribunal competente se pronuncie en sentido contrario.*

Caso núm. 2146 (Serbia y Montenegro)

- 168.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase el 333.^{er} informe, párrafos 119 a 125]. En aquella ocasión, observó que la ley que abroga la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia podía no ser compatible con el Código del Trabajo, en la medida en que permite a la nueva Cámara de Comercio e Industria de Serbia beneficiarse de una adhesión obligatoria y ejercer poderes en relación con la negociación colectiva. El Comité confió en que recibiría la necesaria información concerniente al derecho de los empleadores a organizarse en Montenegro y, en particular, a la Cámara de Comercio e Industria de ese país. El Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la ley de la República de Serbia que abroga la ley sobre la

Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia se modificara para que los empleadores pudieran escoger libremente la organización que estimaran conveniente para representar sus intereses en el proceso de negociación colectiva sin intervención de la Cámara de Comercio constituida en virtud de la ley. El Comité subrayó que esa solicitud se aplicaba también a todas las disposiciones legislativas similares de la República de Montenegro. Por último, el Comité pidió al Gobierno que indicara cuántos convenios habían sido concluidos y firmados en los últimos dos años por las organizaciones de empleadores de Serbia y de Montenegro.

- 169.** En una comunicación presentada al Comité el 2 de junio de 2004, el Gobierno proporcionó información adicional. El Gobierno señala, en relación con la situación en Serbia, que el derecho de las cámaras de comercio de participar en convenios colectivos no se ha heredado de la Cámara de Yugoslavia; que el Código del Trabajo excluye a las cámaras de comercio como representantes obligatorios de las asociaciones de empleadores en la negociación colectiva; y que ello resulta evidente por el hecho de que la Cámara de Serbia no ha concluido ningún convenio colectivo desde la entrada en vigor del Código del Trabajo el 21 de diciembre de 2001. El 11 de junio de 2003, dos asociaciones de empleadores voluntarias firmaron un convenio colectivo para la industria hotelera y del turismo en Serbia. El Gobierno entiende que la razón por la que no se han firmado otros convenios colectivos ha sido la falta de iniciativa de los representantes autorizados y el hecho de que la mayoría de los convenios colectivos tienen lugar a nivel del empleador.
- 170.** En relación con la República de Montenegro, el Gobierno explica que está en proceso de redacción la ley por la que se modificará el Código del Trabajo vigente. El Gobierno declara que la modificación tiene por objeto reglamentar la cuestión de las organizaciones de empleadores de conformidad con las normas de la OIT, sobre la base de los principios de participación voluntaria e independencia. Actualmente, la Cámara de Comercio, en cuanto representativa de los empleadores, no es una organización voluntaria. El Gobierno indica que la República de Montenegro ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT para preparar la modificación.
- 171.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con los poderes y actividades de la Cámara de Comercio de Serbia y, en particular, de que el Código del Trabajo la excluye como participante obligatorio en los convenios colectivos y de que no ha concluido ningún convenio colectivo desde la adopción del Código del Trabajo.*
- 172.** *El Comité toma nota de que la República de Montenegro procede actualmente a modificar su legislación laboral, con la intención de garantizar que las asociaciones de empleadores sean agentes de negociación colectiva verdaderamente independientes. El Comité saluda esa iniciativa y pide al Gobierno que le proporcione copia de la ley pertinente una vez que haya sido redactada.*

Caso núm. 2255 (Sri Lanka)

- 173.** En el curso del examen anterior del presente caso [véase 333.^{er} informe, párrafos 126-131], relativo a ciertas disposiciones de las directrices para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados dictados por el Consejo de Inversionistas (CI), esto es, la autoridad pública supervisora de las zonas francas, el Comité: 1) había señalado que determinadas enmiendas ya habían sido formuladas (en relación con la sección 5 sobre la elección de los consejos de empleados, la sección 12.3 sobre el procedimiento para la celebración de reuniones entre el empleador y los representantes electos, y la sección 12, ii), sobre las negociaciones entre el consejo de empleados y el empleador), y dijo que esperaba que fuesen adoptadas por el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (CCNT) a la brevedad; 2) había recordado que sólo se habían concertado dos convenios colectivos en

zonas francas y había solicitado al Gobierno que adoptara medidas tendientes a promover la negociación colectiva en empresas de ZFI y modificara el requisito del 40 por ciento necesario para que se reconociera la representatividad de los sindicatos como agentes de negociación colectiva, que el Comité había considerado demasiado restrictivo; 3) había solicitado al Gobierno que garantizara que los sindicatos representativos gozaran de las mismas facilidades que los consejos de empleados sin discriminación, y que, en consecuencia, garantizara que la sección 9A del Manual de normas del trabajo y relaciones de empleo permitiera el libre acceso de los representantes sindicales al lugar de trabajo, incluso cuando su organización no representara a una empresa de ZFI específica, y que no se negara sin razón ese acceso, dejando a salvo a la necesidad de mantener el funcionamiento normal de la empresa en cuestión.

- 174.** En su comunicación de 14 de mayo de 2004, el Gobierno indica en relación con la primera cuestión mencionada *supra* que el CI ya ha efectuado las modificaciones propuestas por el Comité en relación con la sección 5 sobre la organización de elecciones para los consejos de empleados, la sección 12.3 relativa al procedimiento para la celebración de reuniones entre el empleador y los representantes elegidos, y la sección 13, ii) sobre la celebración de negociaciones entre el empleador y los representantes electos. El Gobierno adjunta la versión final impresa de las directrices del CI para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados, que incluye las modificaciones en cuestión. Agrega además que estas modificaciones no han sido presentadas al CCNT para su adopción pues este órgano dejó de existir antes de las elecciones nacionales de 2 de abril de 2004 y tuvo que volver a establecerse después de las elecciones. El Gobierno asegura al Comité que una vez que el CCNT reanude sus reuniones, se le someterán las directrices para su discusión y adopción.
- 175.** En relación con el umbral del 40 por ciento para que se reconozca la representatividad de un sindicato, el Gobierno señala que dicho umbral sólo es aplicable a los fines de la negociación colectiva y no para otras funciones de representación, y que los sindicatos no se han quejado por esta norma que entró en vigor en 1999. Por último, el Gobierno indica que este asunto será retomado por el CCNT una vez que vuelva a establecerse este órgano.
- 176.** En relación con la cuestión del acceso de los representantes sindicales a las ZFI, el Gobierno señala que la sección 9A del Manual del CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo se modificó a fin de que se garantizara el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa. El Gobierno adjunta el texto de la sección 9A del Manual, en la que se dispone lo siguiente:

Se permitirá el acceso a una empresa/zona franca industrial de un representante sindical debidamente designado que no esté empleado por una empresa CI pero cuyo sindicato cuente con miembros empleados por ella, ya sea dentro o fuera de la zona franca industrial, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, siempre y cuando, el sindicato:

- a) desee acceder a la empresa con el propósito de desempeñar funciones de representación;
- b) cuente con el consentimiento del empleador para ingresar a las dependencias, que tal autorización no se le niegue sin razón alguna, y que se guarde el debido respeto a la necesidad de mantener el normal funcionamiento de la empresa en cuestión, y
- c) una vez satisfechos los requisitos precedentes, haya obtenido un permiso de entrada de las autoridades del CI en el caso de una empresa ubicada dentro de una zona franca industrial.

- 177.** *El Comité recuerda que durante el examen anterior del presente caso ya había tomado nota de las modificaciones de las secciones 5, 12.3 y 13, ii) de las directrices del CI para la constitución y el funcionamiento de los consejos de empleados y había dicho que esperaba que el CCNT las adoptara a la brevedad. El Comité observa que, según el*

Gobierno, si bien estas enmiendas ahora son finales y figuran en la versión impresa de las directrices, aún no se han presentado al CCNT para su adopción debido a que dicho órgano había desaparecido antes de las elecciones celebradas el 2 de abril de 2004 y había debido volverse a constituir. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, las directrices se presentarán al CCNT una vez que dicho órgano reanude sus reuniones. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre el particular.

- 178.** *En relación con la revisión del requisito del 40 por ciento para que se reconozca la representatividad de un sindicato, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el CCNT retomará la cuestión del requisito del 40 por ciento una vez que vuelva a constituirse. El Comité solicita se le mantenga informado sobre el particular.*
- 179.** *El Comité toma nota además de que el Gobierno no indica ninguna otra medida adoptada para promover la negociación colectiva en las ZFI, tal como lo solicitó el Comité. Recuerda que la posición real o potencial de los sindicatos como agentes de negociación colectiva no debería socavarse por la presencia de consejos de empresas y que debería salvaguardarse el derecho de los sindicatos a participar en la negociación colectiva. Por lo tanto, el Comité solicita una vez más el Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva en las ZFI y proporcione datos estadísticos relativos al número de convenios colectivos celebrados en las ZFI durante el año anterior.*
- 180.** *En relación con la cuestión del libre acceso de los representantes sindicales a las ZFI, el Comité toma nota de que la sección 9A del Manual de CI sobre normas del trabajo y relaciones de empleo ha sido revisada a fin de que en determinadas condiciones los sindicatos cuenten con esa posibilidad. El Comité observa que, según la sección 9A, sólo se prevé el libre acceso de los representantes sindicales a las ZFI «para que desempeñen funciones de representación». El Comité solicita al Gobierno que especifique el ámbito y significado exactos de esta frase.*

Caso núm. 2171 (Suecia)

- 181.** En su reunión de junio de 2004, el Comité examinó este caso relativo a una enmienda estatutaria que permite a los trabajadores conservar el empleo hasta que cumplan los 67 años de edad y prohíbe cláusulas negociadas sobre la jubilación obligatoria anticipada. El Comité recordó el pedido anterior que formuló al Gobierno para que adoptase medidas correctivas a fin de que los acuerdos ya negociados sobre esos asuntos continuasen produciendo todos sus efectos hasta su fecha de vencimiento. Asimismo, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre los resultados obtenidos en una reunión con los interlocutores sociales que tuvo lugar en junio de 2003, y sobre cualquier otra consulta que se hubiese celebrado. Por último, el Comité pidió al Gobierno que aplicase sus recomendaciones de conformidad con los principios de la libertad sindical y que lo mantuviese informado sobre la evolución de la situación [véase 334.º informe, párrafo 66].
- 182.** Mediante una comunicación de 17 de septiembre de 2004, el Gobierno explica que el pedido realizado por el Comité para que adoptase «medidas correctivas a fin de que los acuerdos ya negociados sobre la jubilación obligatoria anticipada continuasen produciendo todos sus efectos hasta su fecha de vencimiento, incluso después del 31 de diciembre de 2002» es complicado, tanto por razones políticas como jurídicas. A juicio del Gobierno, las complicaciones políticas surgen porque la disposición ha sido fruto del nuevo sistema de jubilación, que se basa en un acuerdo concertado entre cinco de los partidos parlamentarios; y la cuestión actualmente ya no está más en manos del Gobierno puesto que el Parlamento ha sancionado las nuevas disposiciones. En lo que respecta a los aspectos jurídicos, cuando se considere la posibilidad de restablecer un acuerdo colectivo que ha sido anulado durante un período, o incluso renegociado, se deberán tomar en cuenta

varios problemas. Asimismo, el Gobierno manifiesta que el Ministro del Empleo tiene la intención de reanudar, próximamente, los contactos con los interlocutores sociales.

183. *El Comité toma nota de esta información. Si bien toma nota de las explicaciones del Gobierno respecto de las dificultades políticas y jurídicas que pueden surgir al aplicar dichas recomendaciones, el Comité se remite al profundo análisis realizado sobre las cuestiones fundamentales que se trataron en su examen inicial sobre el fondo de este asunto (véase 330.º informe, párrafos 1010-1053), incluidas las preocupaciones que existían en el ámbito nacional respecto de la propuesta de legislación presentada en las comunidades de trabajadores y empleadores, el Comité Tripartito Sueco de la OIT (ibíd., párrafo 1017) y el Consejo Sueco sobre Legislación (ibíd., párrafo 1026) y no encuentra motivo alguno por el cual debería modificar sus recomendaciones. El Comité toma nota también de que el Gobierno no proporcionó la información que le había sido requerida respecto de los resultados de la reunión con los interlocutores sociales que tuvo lugar en junio de 2003 como también de cualquier otra consulta celebrada. Por lo tanto, el Comité reitera sus pedidos anteriores: el Gobierno debería tomar medidas correctivas a fin de que los convenios colectivos ya negociados sobre las pensiones obligatorias continúen produciendo efectos hasta su expiración, e incluso después del 31 de diciembre de 2002; y debería reanudar detalladas consultas sobre esas cuestiones, con el objeto de hallar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación como también de los resultados de las reuniones con los interlocutores sociales, incluidas aquellas que, según el Gobierno, se llevarán a cabo próximamente.*

184. Finalmente, en cuanto a los casos siguientes, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos:

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1826 (Filipinas)	Marzo de 1996	Noviembre de 2003
1854 (India)	Marzo de 1997	Noviembre de 2003
1890 (India)	Junio de 1997	Marzo de 2004
1937 (Zimbabwe)	Marzo de 1998	Marzo de 2004
1951 (Canadá)	Junio de 2001	Marzo de 2004
1952 (Venezuela)	Marzo de 1999	Marzo de 2004
1970 (Guatemala)	Noviembre de 2000	Noviembre de 2002
1975 (Canadá)	Junio de 2000	Marzo de 2004
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Junio de 2004
1996 (Uganda)	Junio de 1999	Marzo de 2004
2027 (Zimbabwe)	Marzo de 2000	Marzo de 2004
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Noviembre de 2003
2088 (Venezuela)	Marzo de 2004	–
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	–
2114 (Japón)	Junio de 2002	Noviembre de 2002

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2125 (Tailandia)	Marzo de 2002	Marzo de 2004
2126 (Turquía)	Marzo de 2002	Junio de 2004
2134 (Panamá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2141 (Chile)	Marzo de 2002	Marzo de 2004
2148 (Togo)	Marzo de 2002	Noviembre de 2003
2150 (Chile)	Noviembre de 2002	Marzo de 2004
2158 (India)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2161 (Venezuela)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2166 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2172 (Chile)	Marzo de 2004	–
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2178 (Dinamarca)	Marzo de 2003	Noviembre de 2003
2180 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2182 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2186 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Marzo de 2004	–
2192 (Togo)	Marzo de 2003	–
2195 (Filipinas)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2003
2196 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2198 (Kazajistán)	Noviembre de 2002	Noviembre de 2003
2200 (Turquía)	Junio de 2004	–
2211 (Perú)	Junio de 2004	–
2215 (Chile)	Junio de 2004	–
2216 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2003	Junio de 2004
2225 (Bosnia y Herzegovina)	Noviembre de 2003	–
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2230 (Guatemala)	Marzo de 2003	Marzo de 2004
2242 (Pakistán)	Noviembre de 2003	–
2250 (Argentina)	Noviembre de 2003	–
2251 (Federación de Rusia)	Marzo de 2004	–
2253 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Junio de 2004	–
2267 (Nigeria)	Junio de 2004	–
2271 (Uruguay)	Junio de 2004	–
2280 (Uruguay)	Junio de 2004	–
2284 (Perú)	Marzo de 2004	–
2288 (Níger)	Marzo de 2004	–
2296 (Chile)	Junio de 2004	–

185. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

186. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1785 (Polonia), 2038 (Ucrania), 2079 (Ucrania), 2084 (Costa Rica), 2104 (Costa Rica), 2197 (Sudáfrica), 2208 (El Salvador), 2221 (Argentina), 2233 (Francia), 2272 (Costa Rica), 2291 (Polonia), 2299 (El Salvador) y 2316 (Fiji).

CASO NÚM. 2345

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Albania
presentada por
el Consejo de las Organizaciones de Empleadores – Albania (KOP)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno interfirió en sus actividades al tratar de establecer y apoyar activamente una organización que competía con ella y que utiliza su misma denominación, lo que contribuyó a que el Tribunal de Justicia de Tirana rechazase su inscripción como confederación y procediese a inscribir a la otra organización

187. La queja figura en una comunicación del Consejo de las Organizaciones de Empleadores (KOP) de fecha 11 de mayo de 2004.
188. El Gobierno respondió a través de una comunicación de 29 de junio de 2004.
189. Albania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

190. En su comunicación de 11 de mayo de 2004, el Consejo de las Organizaciones de Empleadores (KOP) alega que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de Albania interfirió en sus actividades al tratar de establecer y apoyar activamente a una organización que competía con él, y que utiliza su misma denominación, lo que creó confusión entre sus miembros en violación de los artículos 2, 3, 4 y 8 del Convenio núm. 87.
191. El querellante agrega que su fundación tuvo lugar el 17 de noviembre de 2000 y que actualmente cuenta con 11 organizaciones como miembros. En la asamblea general que se llevó a cabo en enero de 2004, se eligió un nuevo consejo y un comité ejecutivo y se adoptó un nuevo estatuto. En enero de 2004, se notificó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante una misiva, las nuevas designaciones y los cambios introducidos en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo. Las nuevas autoridades, el presidente y los miembros del consejo, se reunieron con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. El querellante agrega que el KOP, desde 2000, ha sido representado en el Consejo Nacional Tripartito del Trabajo por medio de cuatro delegados en calidad de principal organización de empleadores.
192. El querellante alega que tras la reunión de la asamblea general de enero de 2004, el nuevo consejo decidió proceder a la inscripción oficial del KOP como una confederación, ante el

Tribunal de Justicia, aunque sus 11 miembros mandantes ya habían sido inscritos y el Ministerio de Trabajo los consideraba representativos. Para poder ser inscrita como una confederación, el KOP debía presentar una carta de referencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Empero, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al principio, no quiso otorgar al KOP dicha carta, y luego de que se insistió durante dos meses, otorgó al querellante una carta en la que indicaba que el KOP estaba inscrito en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales como una agrupación de seis organizaciones y que, posteriormente, se habían creado los consejos regionales de KOP-Tirana, KOP-Fier y KOP-Gjrokaster. Por último, en dicha carta se indicaba que solamente el Sr. Vladimir Koka tenía el derecho de fundar el KOP, es decir, el presidente del KOP-Tirana, que había participado en actividades tendientes a establecer un nuevo KOP. El querellante adjunta dicha carta de fecha 8 de marzo de 2004 a la presente queja.

- 193.** El querellante indica que rechazó dicha carta por no reflejar la realidad y propuso en su lugar otra carta de referencia en los siguientes términos: «Los documentos por los que se establece el KOP, como una organización que agrupa a seis organizaciones de empleadores, fueron presentados en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en 2000. Actualmente, el KOP ha aumentado el número de sus miembros y cuenta con cinco organizaciones más y ha presentado nuevos documentos. Apoyamos la solicitud del KOP encaminada a obtener el reconocimiento legal de su calidad de persona jurídica, en su carácter de confederación». Según el querellante, el Ministerio no aceptó dicha carta; y un funcionario del Ministerio rechazó incluso reunirse con una delegación del querellante.
- 194.** Entre tanto, según el querellante, el Tribunal de Justicia de Tirana otorgó el reconocimiento legal al nuevo KOP como una confederación de consejos regionales de empleadores de Albania. De inmediato, un alto funcionario del Ministerio borró el KOP que existía en los registros desde 2000 y lo reemplazó por el nuevo KOP. Mientras tanto, el Tribunal de Justicia de Tirana había informado a la organización querellante que se había cancelado el procedimiento de su inscripción. La Presidenta del querellante, Srta. Shefikat Ngjela, se reunió con un funcionario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quien le manifestó que el Ministerio había recibido la inscripción del nuevo KOP y que le daría curso. El querellante observa que, como consecuencia de ello, el primer KOP ya no existe para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- 195.** Respecto del nuevo KOP, el querellante alega que ha sido establecido por dos organizaciones regionales, a saber: KOP-Tirana y KOP-Gjrokaster. El KOP-Tirana, presidido por el Sr. Vladimir Koka, ha solicitado la inscripción del nuevo KOP ante el Tribunal de Justicia.
- 196.** A juicio del querellante, la conducta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en especial en lo que respecta al otorgamiento de una carta de referencia en la que se indicaba que solamente el Sr. Vladimir Koka estaba legitimado para establecer al KOP, constituye una interferencia y un menoscabo de las garantías establecidas en los artículos 3 y 8 del Convenio núm. 87. Por lo tanto, el querellante solicita al Comité que adopte las iniciativas adecuadas a fin de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales deje de interferir en las actividades del KOP y de las organizaciones de empleadores en general. El querellante también solicita que el Gobierno emita una carta de referencia que refleje la realidad para que, de ese modo, se pueda inscribir al viejo KOP de conformidad con las leyes de Albania. Por último, solicita al Gobierno que continúe las buenas relaciones que tenía en el pasado con el KOP.

B. Respuesta del Gobierno

- 197.** En su comunicación de 29 de junio de 2004, el Gobierno indica que está interesado en desarrollar una relación fructífera con los interlocutores sociales y que ha adoptado todas

las medidas de índole legislativa, institucional y administrativa para garantizar el derecho de sindicación como también la independencia de las organizaciones profesionales sin que exista interferencia alguna de su parte. El Gobierno indica que en el año 2000, seis organizaciones de empleadores, a las que ya se les había otorgado el reconocimiento jurídico, decidieron cooperar entre sí, y unificar su representación bajo el nombre de Consejo de las Organizaciones de Empleadores. La agrupación de estas organizaciones no había obtenido un reconocimiento jurídico específico.

- 198.** En 2003, se estableció el KOP-Tirana con un reconocimiento jurídico específico como miembro del Consejo de las Organizaciones de Empleadores. Sin embargo, para finales de 2003, existieron desavenencias entre los dos grupos del KOP debido a las demoras registradas para convocar a la conferencia nacional. El grupo representado por la Srta. Shefikat Ngjela tenía la intención de crear una confederación KOP agrupando a varias organizaciones profesionales. Por lo tanto, dicho grupo presentó ante el tribunal una solicitud a tales efectos, la que fue rechazada en virtud del artículo 176 del Código de Trabajo que dispone que dos o más organizaciones están facultadas para establecer federaciones y que dos o más federaciones están facultadas para establecer una confederación.
- 199.** El otro grupo representado por los Sres. Anesti Decka y Vladimir Koka, tomaron la iniciativa de establecer organizaciones regionales de empleadores y crearon las organizaciones KOP-Gjirokaster, KOP-Fier, KOP-Elbasan, sobre la base de pertinentes decisiones judiciales. Estas organizaciones, conjuntamente con el KOP-Tirana, establecieron dos federaciones de KOP basándose en una decisión judicial. Esas dos federaciones allanaron el camino para el establecimiento de la Confederación KOP sobre la base de una decisión judicial.
- 200.** El Gobierno observa que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales consideró tales alegatos como un conflicto interno del KOP y decidió mantener su imparcialidad y, a su vez, alentó a ambas partes a que llegasen a un acuerdo. El Gobierno continúa explicando que el tribunal presentó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un simple pedido de informe para que confirmase si una organización que había presentado una solicitud ante dicho tribunal estaba inscrita con dicha denominación en el registro del Ministerio. El Ministerio respondió al pedido de informe del tribunal de manera adecuada y neutral. El Ministerio nunca otorgó carta de referencia alguna a ninguna de las partes para no influenciar la decisión del tribunal.
- 201.** Por último, el Gobierno hace hincapié en su compromiso de hallar la mejor solución para ese conflicto y de reforzar su relación y colaboración con los interlocutores sociales.

C. Conclusiones del Comité

- 202.** *El Comité observa que el querellante alega que el Gobierno interfirió en sus actividades al tratar de establecer y apoyar activamente una organización que competía con él y utiliza su misma denominación, lo que contribuyó a que el Tribunal de Justicia de Tirana rechazase su inscripción como confederación y procediese a inscribir a la otra organización. Sin embargo, a juicio del Comité, el presente caso gira en torno a un conflicto entre dos comités ejecutivos rivales de la misma organización. Se trata de alegatos de que el Gobierno ha interferido en el conflicto para favorecer a un comité ejecutivo en perjuicio del otro; consecuentemente, el comité ejecutivo que supuestamente se vio favorecido por el accionar del Gobierno logró la inscripción del KOP como una confederación, en detrimento del otro comité (el querellante).*
- 203.** *El Comité observa que el KOP fue fundado el 17 de noviembre de 2000 como un consejo de seis organizaciones de empleadores, sin solicitar reconocimiento jurídico. De acuerdo*

a lo expresado por el querellante, desde ese momento, el KOP ha estado funcionando en forma regular y ha aumentado el número de sus miembros al incorporar a otras cinco organizaciones. El querellante continúa alegando que durante la asamblea general que tuvo lugar en enero de 2004, el KOP eligió un nuevo consejo y un nuevo comité ejecutivo, y adoptó nuevos estatutos; esas designaciones y modificaciones fueron notificadas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el nuevo presidente se reunió con el Ministro. El querellante expresa que tras la asamblea general de enero de 2004, se decidió presentar una solicitud de inscripción como una confederación ante el Tribunal de Justicia. A tales efectos, solicitó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el otorgamiento de una carta de referencia tal como lo había solicitado el tribunal. Sin embargo, el Ministerio otorgó una carta que parecía favorecer al otro comité ejecutivo que también había solicitado ante el Tribunal de Justicia la inscripción del KOP como una confederación. Consecuentemente, la solicitud de inscripción del querellante fue rechazada y el comité ejecutivo rival obtuvo la inscripción del KOP como una confederación.

204. *El Comité toma nota de la inscripción del KOP como una confederación de empleadores. También observa que, como lo indicó el Gobierno, dicha inscripción se llevó a cabo en un marco de desavenencias entre los dos grupos del KOP. En especial, un grupo estaba representado por la Srta. Shefikat Ngjela. Este grupo, que es la parte querellante en el presente caso y que aparentemente constituye el comité ejecutivo elegido durante la asamblea general que tuvo lugar en enero de 2004, tenía la intención de crear una confederación de KOP agrupando a varias organizaciones profesionales. Por lo tanto, dicho grupo presentó ante el tribunal una petición en tal sentido. Sin embargo, el tribunal rechazó dicha petición sobre la base de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Laboral, aparentemente porque ese grupo estaba compuesto únicamente por organizaciones primarias y no por federaciones, que darían lugar a la formación de una confederación. El Comité también observa que el otro grupo liderado por el Sr. Vladimir Koka, quien ocupa el cargo de presidente de la organización regional KOP, entonces, tomó la iniciativa de establecer organizaciones KOP, y fundó el KOP-Gjirokaster, KOP-Fier, KOP-Elbasan, sobre la base de decisiones judiciales pertinentes. Tales organizaciones, conjuntamente con el KOP-Tirana, establecieron dos federaciones KOP que allanaron el camino al establecimiento de una confederación KOP de conformidad con la decisión judicial.*

205. *Además, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que en el presente caso se trata de una cuestión interna en relación con la cual el Gobierno mantuvo una posición imparcial, alentando a ambas partes a llegar a un acuerdo, y que no otorgó carta de referencia alguna a las partes pero que simplemente respondió a una solicitud del Tribunal de Justicia para que informase si la organización en cuestión estaba inscrita con dicha denominación en los registros del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. A este respecto, el Comité observa que en la carta de fecha 8 de marzo de 2004, adjunta a la presente queja, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales señala al Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En respuesta a su carta núm. 1772 de 17.02.04, en relación con el pedido de confirmación por nuestra parte de los actos llevados a cabo por las partes que han solicitado la inscripción ante el tribunal a su cargo, le informamos lo siguiente:

- 1. Algunas organizaciones de empleadores decidieron, mediante la conclusión de un acuerdo, ser representadas en forma colectiva como el Consejo de las Organizaciones de Empleadores (KOP) presidido por la Srta. Shefikat Ngjela, sin reconocimiento jurídico.*
- 2. Además del KOP-Tirana que ha sido inscrita como una persona jurídica, el KOP-Fier, el KOP-Elbasan y el KOP-Gjirokaster han presentado documentos tales como el estatuto, el reconocimiento legal, el acta constitutiva, y han sido inscritas ante el Ministerio. Se nos ha informado que se están llevando a cabo procedimientos a los*

efectos de crear otras organizaciones para conformar una confederación de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Entre las personas que han tomado dicha iniciativa se encuentra el Sr. Vladimir Koka.

Muchas gracias por su colaboración.

206. *A juicio del Comité, en la carta anteriormente mencionada, los comités ejecutivos no reciben un trato totalmente igualitario. Los hechos señalados en el párrafo 1 de la carta en relación con el querellante son más bien vagos. Se presenta a dicha organización como un grupo de «algunas» organizaciones de empleadores sin hacer referencia a las organizaciones miembros o a los cinco nuevos miembros que, entre tanto, habían supuestamente adherido a tal grupo. Además, la referencia que se hace al querellante termina con la frase «sin reconocimiento jurídico». En cambio, en el párrafo 2, que se relaciona con el otro comité ejecutivo, se hace referencia a nombres y documentos específicos y se hace mención no sólo de hechos actuales sino también de información referida a la futura inscripción de organizaciones regionales. La referencia que se hace a dicho comité ejecutivo termina con la frase «para conformar una confederación de conformidad con las disposiciones legales vigentes». Por último, la frase que se relaciona con el Sr. Koka al final del párrafo 2 podría razonablemente dar la impresión de que él es una de las personas que están facultadas legalmente para fundar más organizaciones KOP, excluyendo así a las demás partes.*

207. *Por lo tanto, el Comité sostiene que la carta enviada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al Tribunal de Justicia podría, en forma potencial, influenciar la decisión del tribunal respecto de qué parte tiene mayor legitimación para establecer una confederación. Sin poner en tela de juicio la inscripción de KOP como una confederación, el Comité observa que la carta anteriormente mencionada podría haber influenciado en forma implícita la cuestión de saber a quién le corresponde el liderazgo del KOP, cuestión ésta que si bien está relacionada con la anterior, constituye en sí misma una cuestión separada, que normalmente debería dirimirse acudiendo a una autoridad judicial sin interferencia gubernamental alguna, y teniendo en cuenta la voluntad de sus miembros. El Comité también observa que al parecer la voluntad de los miembros ha sido expresada recientemente en las elecciones que tuvieron lugar durante la asamblea general del KOP en enero de 2004. El Comité recuerda que cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa. En caso de disensiones internas en el seno de una misma federación [de empleadores], el Gobierno sólo está sujeto en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 966 y 970]. Por lo tanto, el Comité considera que las autoridades judiciales deberían ser el órgano encargado de decidir la cuestión del liderazgo y representación del KOP, teniendo en cuenta las elecciones que se llevaron a cabo durante la asamblea general del KOP en enero de 2004, y solicita al Gobierno que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dar lugar a interferencias en ese ámbito.*

Recomendación del Comité

208. *Sobre la base de las conclusiones precedentes, el Comité invita al Consejo de Administración a adoptar la siguiente recomendación:*

El Comité considera que las autoridades judiciales deberían ser el órgano encargado de decidir la cuestión del liderazgo y la representación de KOP,

teniendo en cuenta las elecciones que se llevaron a cabo durante la asamblea general del KOP en enero de 2004, y solicita al Gobierno que se abstenga de realizar cualquier acto que pueda dar lugar a interferencias en ese ámbito.

CASO NÚM. 2283

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por**
— **la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y**
— **el Sindicato de Trabajadores Mercantiles**
de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido de dirigentes sindicales y la suspensión de un trabajador tras la notificación a la empresa de la constitución de un sindicato y la realización de una huelga solicitando el reintegro del secretario general adjunto y el pago de un aumento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo

- 209.** La queja figura en una comunicación de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y del Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) de junio de 2003.
- 210.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de marzo de 2004.
- 211.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 212.** En su comunicación de junio de 2003, la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles (Si.Tra.M.) de la provincia de Jujuy manifiestan que la queja tiene como origen fáctico las sanciones y despidos dispuestos por la empresa Alberdi S.A. (Supermercados COMODIN) a los trabajadores de la empresa y miembros del Si.Tra.M., a partir de la comunicación al empleador notificándole de la formación del sindicato y la nómina de miembros de la Comisión Directiva y a partir de la participación de los trabajadores miembros del sindicato en una huelga resuelta por éste.
- 213.** Las organizaciones querellantes informan que el Si.Tra.M. es un sindicato de primer grado en trámite de inscripción ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en expediente iniciado el 23 de abril de 2003, con ámbito de actuación en todo el territorio de la provincia de Jujuy, adherido a la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA). Informan asimismo, que el 3 de mayo de 2003 el secretario general del Si.Tra.M. comunicó a la empresa Alberdi S.A. (Supermercados COMODIN), por notificación postal,

la creación del sindicato adherido a la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) y la nómina completa de los miembros de la Comisión Directiva del mismo. Las organizaciones querellantes alegan que al día inmediato siguiente a tal comunicación, la empresa despidió al Sr. Ricardo Rolando Gramajo, secretario general adjunto del Si.Tra.M., sin respetar su fuero sindical y en evidente accionar antisindical.

- 214.** Añaden que a partir de ese momento la empresa Alberdi S.A. inició un evidente conflicto colectivo con el sindicato, por lo que en asamblea y por votación unánime, el Si.Tra.M. resolvió iniciar un plan de lucha tendiente a la reinstalación del miembro fundador despedido y al cumplimiento por parte de la empresa del aumento salarial que para todos los trabajadores del sector privado había dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos núms. 1273/02; 2641/02 y núm. 905/03. Dicho aumento salarial se adeuda a los trabajadores desde el mes de julio del año 2002, es decir hace casi 12 meses. El día 4 de junio de 2003, y en cumplimiento de la ley nacional núm. 14786 sobre conciliación y arbitraje obligatorio, el Si.Tra.M. comunicó en forma fehaciente tanto a la Dirección Provincial de Trabajo de la provincia de Jujuy, como a la Seccional del Ministerio de Trabajo de la Nación, lo resuelto por el sindicato en relación a las medidas de fuerzas dispuestas para el día 9 de junio de 2003, requiriendo — por ser el objetivo de la normativa antes citada — la participación del Estado en el conflicto a través de la correspondiente citación oficial a las partes en el mismo a la correspondiente audiencia de conciliación. Ni la Dirección de Trabajo de la provincia de Jujuy, ni el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación realizaron gestión alguna manteniéndose indiferentes ante el reclamo del sindicato (el Si.Tra.M. a través de una nota presentada por su secretario general había comunicado el 30 de abril de 2003 a la Dirección Provincial de Trabajo de la provincia de Jujuy la constitución del sindicato, la nómina de los miembros de la Comisión Directiva y adjuntó una copia de la iniciación del trámite de inscripción gremial ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por lo que la referida autoridad administrativa provincial no desconocía la existencia del sindicato al momento de la solicitud de intervención en el conflicto).
- 215.** Indican los querellantes, que el día 9 de junio de 2003 los trabajadores afiliados al Si.Tra.M. llevaron adelante la huelga tal como fuera decidida y comunicada. Al día siguiente, la empleadora mediante carta documento despidió al Sr. Andrés Ricardo Guanuco, secretario de organización del Si.Tra.M., alegando que el mismo había repartido volantes del Si.Tra.M. y que había participado de la huelga considerando tales hechos «... actividades ajenas a la empresa, no autorizadas por la misma...». El mismo día fue suspendido el Sr. Ezequiel Eduardo López, segundo vocal suplente del Si.Tra.M., alegando idénticos motivos que en el caso descrito del Sr. Guanuco. También fue despedido el Sr. Diego Ramiro Yonar, afiliado del Si.Tra.M., por haber repartido volantes del sindicato y haber participado en la huelga.
- 216.** Las organizaciones querellantes subrayan que a su juicio, se trata de un verdadero acto de lesión a la libertad sindical por parte de la empresa Alberdi S.A. y del Estado Nacional al no garantizar a través de su legislación nacional lo establecido en el Convenio núm. 87 y en el Convenio núm. 98 de la OIT, en tanto se sanciona a trabajadores por su participación en una medida de acción directa. El despido de estos sindicalistas hace virtual el derecho de organización sindical previsto en el artículo 2 del Convenio núm. 87.
- 217.** Señalan los querellantes que la legislación argentina — en principio — sólo protege a los representantes de asociaciones sindicales con personería gremial. En principio, una visión amplia del artículo 47 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales podría amparar a los miembros fundadores de sindicatos con inscripción gremial en trámite (como el Si.Tra.M.), o a representantes de entidades sindicales «simplemente inscriptas», sin embargo la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional existente entiende que esta norma no incluye a estos casos, alegando que la ley prevé expresamente la tutela de los

representantes sindicales (de entidades con personería gremial), razón por la cual debe entenderse que fue voluntad del legislador excluir a las entidades simplemente inscriptas o con inscripción en trámite.

B. Respuesta del Gobierno

- 218.** En su comunicación de 9 de marzo de 2004, el Gobierno manifiesta que cabe mencionar que el Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) a la fecha de los sucesos no contaba con reconocimiento jurídico como asociación sindical. La organización en cuestión solicitó la inscripción gremial con fecha 23 de abril de 2003, habiéndole requerido la autoridad administrativa de trabajo el cumplimiento de algunas de las formalidades prescriptas en la reglamentación nacional que no se encontraban acreditadas. Hasta la fecha, no ha acreditado lo solicitado encontrándose la solicitud de inscripción aún en trámite.
- 219.** Señala el Gobierno que el despido del Sr. Gramajo por parte de la empresa Alberdi S.A., con fecha 4 de mayo de 2003, y el despido de los Sres. Guanuco y Yonar, supuestamente por haber participado en una huelga conforme alega la organización querellante, han sucedido antes de haberle sido otorgada la inscripción gremial a Si.Tra.M. Ello no obstante, la legislación nacional prevé aun en estos casos remedios adecuados contra las prácticas antisindicales y los actos de discriminación que tengan lugar en virtud del ejercicio de los derechos de la libertad sindical y/o motivados por la opinión gremial del trabajador. Sobre el particular, cabe mencionar que el artículo 47 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales, permite a todo trabajador o asociación sindical, procurar, por una vía sumarísima, ante los tribunales de justicia competentes el cese de todo comportamiento antisindical. Este artículo y la protección que brinda no restringen su ámbito a afiliados, delegados o integrantes de cuerpos representativos de sindicatos con personería gremial, sino que la acción puede ser ejercida por todo trabajador o por una asociación sindical meramente inscripta o con personería jurídica.
- 220.** Añade el Gobierno que específicamente debe notarse que el sujeto activo de la acción lo es «todo trabajador o asociación sindical». Este artículo y la protección que brinda no restringen su ámbito a afiliados, delegados, integrantes de cuerpos representativos, etc., sino que todo trabajador o grupo de trabajadores puede ejercer esta acción en procura de un remedio eficaz. Asimismo, al no realizar distinciones con relación a las asociaciones sindicales, la acción puede ser ejercida tanto por una asociación con personería gremial o sin ella; por una asociación sindical de primer, segundo o tercer grado e incluso por un grupo de asociaciones sindicales. El objeto de la acción está dado por la tutela del ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el criterio de interpretación de los derechos de la libertad sindical debe ser amplio, toda vez que las previsiones de la ley núm. 23551 no son en si mismas autónomas, sino que derivan del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional. Este artículo, conjuntamente con las disposiciones del capítulo XIII de la Ley de Asociaciones Sindicales, artículos 53 y subsiguientes sobre prácticas desleales, posibilita hacer cesar todo menoscabo, obstrucción o perturbación de parte del empleador de cualquiera de los derechos previstos en la ley, por la vía excepcional del juicio sumarísimo. Cabe notar, que el artículo 53 tipifica como práctica desleal, entre otras, adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales; despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley; y practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen. Asimismo, se destaca que la querrela por práctica desleal puede ser ejercida no sólo por la asociación sindical sino también por el propio damnificado, encontrándose previstas sanciones de multa para el empleador que incurra en ellas.

- 221.** Agrega el Gobierno que estas disposiciones legales se complementan con las disposiciones de la ley núm. 23592 sobre actos discriminatorios, por la cual se arbitran medidas en contra de quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y el propio artículo 42 de la Constitución Nacional, reformada en 1994. El juego de las disposiciones constitucionales citadas, los mencionados artículos 47 y 53 de la ley núm. 23551 y la ley núm. 23592, constituyen una protección adecuada a cada trabajador para el ejercicio de su actividad gremial, impidiendo entre otras cosas, su despido, suspensión, o la modificación arbitraria de las condiciones de trabajo que se motiven en tales circunstancias. Según el Gobierno, en virtud de lo expresado en los párrafos anteriores, resultaría incuestionable que el derecho argentino brinda protección a todo trabajador, esté afiliado o no a una organización sindical, con o sin personería gremial.
- 222.** Por último, el Gobierno declara que en el presente caso, los trabajadores supuestamente afectados cuentan con el respaldo legal para solicitar ante el Poder Judicial el amparo legal mediante procedimiento sumarísimo, como se ha mencionado, y lograr que el empleador en el caso de haber incurrido en actos antisindicales y de discriminación, cese tales prácticas y reincorpore a los trabajadores despedidos por tal motivo. A juicio del Gobierno, queda claro que, contrariamente a lo manifestado por los querellantes, la legislación argentina proporciona todos los mecanismos y garantías legales necesarios para la tutela de la libertad sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 223.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que tras haber notificado a la empresa Alberdi S.A. (Supermercados COMODIN) el 3 de mayo de 2003 la creación del Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.), el Sr. Ricardo Rolando Gramajo, secretario general adjunto, fue despedido el 4 de mayo de 2004. Alegan asimismo, que tras la realización de una huelga reclamando el reintegro del dirigente despedido y el pago de un aumento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo en julio de 2002, la empresa en cuestión despidió al Sr. Andrés Ricardo Guanuco, secretario de organización y al Sr. Diego Ramiro Yonar, afiliado a la organización sindical y suspendió al Sr. Ezequiel Eduardo López, segundo vocal suplente.*
- 224.** *A este respecto, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que: 1) el Sindicato de Trabajadores Mercantiles de la provincia de Jujuy (Si.Tra.M.) a la fecha de los sucesos no contaba con reconocimiento jurídico como asociación sindical; 2) los hechos denunciados han sucedido antes de haberle sido otorgada la inscripción gremial a Si.Tra.M.; ello no obstante, la legislación nacional prevé aun en estos casos remedios adecuados contra las prácticas antisindicales y los actos de discriminación que tengan lugar en virtud del ejercicio de los derechos de la libertad sindical y/o motivados por la opinión gremial del trabajador; 3) en particular, el artículo 47 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales, permite a todo trabajador o asociación sindical, procurar, por una vía sumarísima, ante los tribunales de justicia competentes el cese de todo comportamiento antisindical; 4) este artículo y la protección que brinda no restringen su ámbito a afiliados, delegados, integrantes de cuerpos representativos de sindicatos con personería gremial, sino que la acción puede ser ejercida por todo trabajador o por una asociación sindical meramente inscrita o con personería jurídica; 5) este artículo, conjuntamente con las disposiciones del capítulo XIII de la Ley de Asociaciones Sindicales, artículos 53 y siguientes sobre prácticas desleales, posibilita hacer cesar todo menoscabo, obstrucción o perturbación de parte del empleador de cualquiera de los derechos previstos en la ley, por la vía excepcional del juicio sumarísimo. Cabe notar, que el artículo 53 tipifica como práctica desleal, entre otras, adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales; despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de*

impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley y practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen; 6) estas disposiciones legales se complementan con las disposiciones de la ley núm. 23592 sobre actos discriminatorios, por la cual se arbitran medidas en contra de quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y el propio artículo 42 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, y 7) resulta incuestionable que el derecho argentino brinda protección a todo trabajador, esté afiliado o no a una organización sindical, con o sin personería gremial.

225. *En primer lugar, el Comité observa que el Gobierno: 1) no niega los alegatos relativos a los despidos de dirigentes y un afiliado (Sres. Ricardo Rolando Gramajo, secretario general adjunto, Andrés Ricardo Guanuco, secretario de organización y Diego Ramiro Yonar) y la suspensión de un dirigente (Sr. Ezequiel Eduardo López, segundo vocal suplente) de un sindicato en formación en la empresa Alberdi S.A.-Supermercados COMODIN, ni las circunstancias en las que, según los alegatos, se habrían producido (tras informar sobre la creación de la organización sindical Si.Tra.M. y tras la realización de una huelga legítima, notificada al empleador); y 2) señala que la legislación contiene disposiciones y recursos — incluso sumarisimos — que otorgan protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de cualquier acción judicial emprendida por los sindicalistas en cuestión y espera que si se constata el carácter antisindical de los despidos o de la suspensión de estos sindicalistas serán reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y sin demora, y si ello no fuera posible que se les indemnice de manera adecuada. El Comité recuerda de manera general que «ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas», que «deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean» y que «el despido de trabajadores a causa de una huelga legítima constituye una discriminación en materia de empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 690, 703 y 704].*

226. *Por otra parte, el Comité toma nota de la declaración de las organizaciones querellantes de que estos despidos equivalen a negar su derecho de organización sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que a la fecha de los hechos denunciados el Si.Tra.M. no contaba con reconocimiento jurídico como asociación sindical y que la autoridad administrativa de trabajo le solicitó que dé cumplimiento a algunas formalidades prescritas en la reglamentación nacional y que dado que aún no lo ha hecho la solicitud de inscripción gremial se encuentra en trámite. A este respecto, el Comité espera firmemente que tan pronto como la organización sindical Si.Tra.M. dé cumplimiento a los requisitos legales correspondientes, la autoridad administrativa le otorgará la inscripción gremial solicitada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

227. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de toda acción judicial emprendida por los sindicalistas despedidos o suspendidos en la empresa Alberdi S.A. Supermercados COMODIN mencionados en la queja y espera que si se constata el carácter antisindical de los despidos o de*

la suspensión de estos sindicalistas serán reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario y sin demora, y si ello no fuera posible que se les indemnice de manera adecuada, y

- b) el Comité espera firmemente que tan pronto como la organización sindical Si.Tra.M. dé cumplimiento a los requisitos legales correspondientes, la autoridad administrativa le otorgará la inscripción gremial solicitada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2302

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
el Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU)**

Alegatos: la organización querellante alega trabas y demoras en el trámite de la inscripción gremial y la solicitud de personería gremial, así como despidos y suspensiones de dirigentes sindicales y afiliados

- 228.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU) de fecha 29 de septiembre de 2003. El SIJUPU envió nuevos alegatos por comunicaciones de 4 de diciembre de 2003, 28 de febrero, 11 de marzo y 6 de agosto de 2004.
- 229.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 23 de junio de 2004.
- 230.** Argentina ha ratificado del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 231.** En su comunicación de 29 de septiembre de 2003 el Sindicato Judiciales Puntanos (SIJUPU) informa que por expediente núm. 1-227-79288/01 (2001) inició ante la autoridad administrativa nacional el trámite para obtener la inscripción y personería gremial. Señala que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) solicitó modificaciones y/u observaciones a la solicitud del SIJUPU, que fueron realizadas en tiempo y forma, pero que la DNAS utilizó maniobras dilatorias para no otorgarlas. En su comunicación de 4 de diciembre de 2003, el SIJUPU informa que finalmente el 9 de octubre de 2003 la autoridad administrativa dispuso la inscripción gremial por resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 241. Añade la organización querellante que ante peticiones de carácter sindical el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis (STJSL) cuestionó la legitimidad del SIJUPU, invocando que debía acreditar la personería gremial, lo que le ha permitido entre otras cosas modificar, sin participación gremial, el Estatuto del Empleado Judicial.
- 232.** En sus comunicaciones de 4 de diciembre de 2003, 28 de febrero y 11 de marzo de 2004, la organización querellante alega también, que en el marco de una campaña de discriminación en contra de sus dirigentes y afiliados, el STJSL impuso en un primer

momento las siguientes sanciones: suspensión preventiva por 15 días al Sr. Juan Manuel González, secretario general adjunto y a las afiliadas Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz; sanción de prevención al Sr. Fredy López Camacho, secretario general, al Sr. Rubén Magallanes, secretario de acción social y a la Sra. Gladis Abdón, secretaria de actas; y citación a prestar declaración testimonial al Sr. Mario Becerra, secretario gremial y la Sra. Silvia Zavala, afiliada. En una comunicación posterior la organización querellante informó que el STJSL decidió prorrogar la suspensión del Sr. Juan Manuel González y de las Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz.

- 233.** Por último, la organización querellante alega que tras 55 días hábiles de suspensión, por resolución núm. 46-04 del 10 de marzo de 2004, el STJSL aplicó la sanción de cesantía a las Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz y la sanción de exoneración al Sr. Juan Manuel González.
- 234.** En su comunicación de 6 de agosto de 2004, la organización querellante alega que en violación de los derechos sindicales y de la legislación nacional, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis (STJSL) trata cuestiones sindicales con personas y agrupaciones de personas, sin respetar el carácter de organización sindical más representativa del SIJUPU. Concretamente, la organización querellante alega que el 4 de agosto de 2004 el STJSL llamó a la Asociación Gremial de Empleados Judiciales (asociación sin inscripción ni personería gremial), a un grupo de trabajadores que se arroga facultades sindicales y al SIJUPU, a una mesa de negociación a fin de tratar los puntos en conflicto que ya venía tratando con el SIJUPU. La organización querellante informa que cuestionó la falta de representatividad legal sindical de la asociación gremial y del grupo de trabajadores convocados y que solicitó su exclusión.

B. Respuesta del Gobierno

- 235.** En su comunicación de fecha 23 de junio de 2004, el Gobierno informa que mediante resolución MTEYSS núm. 241 de fecha 9 de octubre de 2003 y resolución MTEYSS núm. 22 de fecha 14 de enero de 2004, la autoridad administrativa del trabajo otorgó la inscripción gremial requerida por la entidad sindical. Se deja constancia asimismo que el SIJUPU en ninguna oportunidad realizó trámite alguno solicitando personería gremial en los términos del artículo 25 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales.
- 236.** En relación a los alegatos vinculados a la aplicación de sanciones contra dirigentes y afiliados al SIJUPU, el Gobierno manifiesta que contrariamente a lo afirmado por la organización querellante, no se ha aplicado ni existe registro, en sus respectivos legajos, de sanción alguna contra Mario Becerra, Silvia Zavala, Rubén Magallanes, Gladis Abdón y Fredy López Camacho.
- 237.** Con respecto a Juan Manuel González, Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz, el Gobierno informa que el 31 de octubre de 2003 el juez titular del Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional núm. 2 de la primera circunscripción judicial de la provincia de San Luis, donde se desempeñaban González, Ochoa y Muñoz, eleva al Superior Tribunal de Justicia de San Luis un informe referido a un hecho policial en el cual se encontrarían presuntamente involucrados los empleados mencionados y a raíz del cual dispuso realizar una investigación sumarial; entendiéndose que existieron conductas que merecen reproche administrativo. El Superior Tribunal de San Luis, por resolutorio núm. 262-STJSL-SA-03 de fecha 19 de noviembre de 2003 resolvió instruir sumario administrativo a los empleados mencionados a efectos de determinar la existencia de infracciones administrativas. Como resultado del mismo, se dictó la resolución núm. 46-STJSL-04 de fecha 10 de marzo de 2004 por la cual se aplicó la sanción de cesantía a Fuentes de Ochoa y a Muñoz y de exoneración a González, por encontrárselos responsables de las siguientes infracciones:
- a) falta del deber de reserva con relación a las causas en las que intervengan y/o tengan

conocimiento, debiendo excusarse y no habiéndolo hecho; b) gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos; y c) realización de actos que atenten contra la autoridad, decoro y respeto de sus superiores jerárquicos. Afirma el Gobierno que el proceso sumarial contó con el debido derecho de defensa de las personas involucradas, siendo la resolución aludida objeto de impugnación por parte de los empleados afectados, mediante recursos de reconsideración, los que a la fecha se encuentran en trámite de resolución.

- 238.** El Gobierno declara que en virtud de una acción de amparo sindical promovida conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales por Juan Manuel González, dirigente del SIJUPU, quien recibió sanción de exoneración a raíz del sumario comentado, se dictó el 5 de mayo de 2004, una sentencia interlocutoria ordenando la reinstalación del mencionado empleado en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos desde su exoneración.
- 239.** Señala el Gobierno por último, que por todo lo expuesto se deduce la inexistencia de violación alguna a la libertad sindical toda vez que la organización querellante goza de inscripción gremial al día de la fecha y que los empleados judiciales cesanteados lo fueron por los hechos constatados en los sumarios administrativos instruidos y no por su afiliación al SIJUPU, y en el caso de González, secretario adjunto del SIJUPU, la cuestión actualmente deviene abstracta ya que se ha dictado la orden judicial a fin de que se lo reintegre en su puesto de trabajo y se le paguen los salarios caídos.

C. Conclusiones del Comité

- 240.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante SIJUPU alega trabas y demoras (más de dos años) en el otorgamiento de la inscripción gremial — lo que entre otras cosas habría permitido al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis modificar, sin participación gremial, el Estatuto del Empleado Judicial —, así como sanciones (en algunos casos despidos) en contra de sus dirigentes y afiliados. Según el SIJUPU, las autoridades administrativas no le habrían concedido todavía la personería gremial.*
- 241.** *En lo que respecta a las alegadas trabas y demoras para efectuar la inscripción gremial del SIJUPU, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que por resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núms. 241 de 9 de octubre de 2003 y núm. 22 de 14 de enero de 2004 se otorgó la inscripción gremial solicitada. El Comité observa que la inscripción gremial se otorgó una vez presentada la queja ante la OIT y que el Gobierno no se refiere a las trabas y demoras en el trámite que lo prolongaron por dos años, perjudicando — según el querellante — las relaciones profesionales con el organismo empleador (Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro el trámite de solicitud de inscripción de las organizaciones sindicales respete los plazos previstos en la Ley de Asociaciones Sindicales (máximo de 90 días). Por otra parte, el Comité espera firmemente que el STJSL consulte al SIJUPU cuando contemple adoptar medidas que afecten a los intereses de sus afiliados.*
- 242.** *En lo que respecta a la alegada solicitud de personería gremial (status que otorga a la organización más representativa el derecho, entre otros, de negociar colectivamente) por parte del SIJUPU — según la organización querellante se solicitó al mismo tiempo que la inscripción gremial —, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el SIJUPU en ninguna oportunidad realizó el trámite de solicitud de personería gremial. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que en caso de que el SIJUPU solicite la personería gremial y si se constata su carácter de organización más representativa, se le otorgue sin demora. El Comité recuerda al respecto que la organización más representativa debería ser determinada en función de criterios objetivos y previamente establecidos.*

- 243.** *En cuanto a las sanciones de exoneración (despido) del Sr. Juan Manuel González, secretario general adjunto del SIJUPU, y de cesantía (despido) de las Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz, tras 55 días de suspensión, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) un juez en lo penal informó al STJSL de un hecho policial en que se encontrarían presuntamente involucrados los empleados en cuestión; 2) el STJSL decidió iniciar un sumario administrativo a efectos de determinar la existencia de infracciones administrativas; 3) como resultado del sumario se decidió imponer las sanciones en cuestión por encontrárselos responsables de las infracciones de falta del deber de reserva al no haberse excusado y haber intervenido en causas de las que tenían conocimiento; haber gestionado asuntos de terceros y haber realizado actos que atentan contra la autoridad, decoro y respeto de sus superiores jerárquicos; 4) durante el proceso sumarial se respetó el debido derecho de defensa. Las afiliadas Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz, interpusieron recursos de reconsideración contra la resolución que impuso las sanciones, que se encuentran en trámite; y 5) en virtud de una acción de amparo promovida conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales, el 5 de mayo de 2004 se dictó una sentencia ordenando el reintegro en su puesto de trabajo del Sr. Juan Manuel González y el pago de los salarios caídos desde su exoneración.*
- 244.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que: 1) se asegure que el Sr. Juan Manuel González ha sido reintegrado en su puesto de trabajo y que se ha efectuado el pago de los salarios caídos ordenados en sede judicial. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto; y 2) informe sobre el resultado de los recursos de reconsideración interpuestos por las Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz, afiliadas al SIJUPU, en relación con su cesantía (despido).*
- 245.** *En cuanto a las alegadas sanciones de prevención que se habrían impuesto al Sr. Fredy López Camacho, secretario general, al Sr. Rubén Magallanes, secretario de acción social y a la Sra. Gladis Abdón, secretaria de actas, así como la citación a prestar declaración testimonial al Sr. Mario Becerra, secretario gremial y la Sra. Silvia Zavala, afiliada, el Comité toma nota de que el Gobierno niega que se les haya aplicado sanciones a las personas en cuestión e informa que no existe registro en sus respectivos expedientes personales al respecto y constata que la organización querellante no ha comunicado las fechas en las que se habrían impuesto las sanciones ni prueba documental en apoyo de estos alegatos. A este respecto, el Comité pide a la organización querellante que envíe informaciones adicionales en relación con estos alegatos (características de las sanciones, fechas en las que las mismas se habrían impuesto, prueba documental, etc.)*
- 246.** *Por último, en lo que respecta a los alegatos sobre la violación de los derechos sindicales y de la legislación nacional por parte del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis (STJSL) al pretender tratar cuestiones sindicales con personas y agrupaciones de personas, sin respetar, según el querellante, el carácter de organización sindical más representativa del SIJUPU, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 247.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Gobierno a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que en el futuro el trámite de solicitud de inscripción de las organizaciones sindicales respete los plazos previstos en la legislación (máximo de 90 días);*

- b) *el Comité espera firmemente que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis consulte al Sindicato Judicial Puntanos (SIJUPU) cuando contemple adoptar medidas que afecten a los intereses de sus afiliados;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que en caso de que el SIJUPU solicite la personería gremial y si se constata su carácter de organización más representativa, se le otorgue sin demora;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que: 1) se asegure que el Sr. Juan Manuel González ha sido reintegrado en su puesto de trabajo, que se ha efectuado el pago de los salarios caídos ordenados en sede judicial y que le informe al respecto, y 2) le informe sobre el resultado de los recursos de reconsideración interpuestos por las Sras. Vilma Fuentes de Ochoa y Susana Muñoz, afiliadas al SIJUPU, en relación con su cesantía (despido);*
- e) *en cuanto a las alegadas sanciones de prevención que se habrían impuesto al Sr. Fredy López Camacho, secretario general, al Sr. Rubén Magallanes, secretario de acción social y a la Sra. Gladis Abdón, secretaria de actas, así como la citación a prestar declaración testimonial al Sr. Mario Becerra, secretario gremial y la Sra. Silvia Zavala, afiliada, el Comité pide a la organización querellante que envíe informaciones adicionales al respecto (características de las sanciones, fechas en las que las sanciones se habrían impuesto, prueba documental, etc.), y*
- f) *en lo que respecta a los alegatos sobre la violación de los derechos sindicales y de la legislación nacional por parte del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis (STJSL) al pretender tratar cuestiones sindicales con personas y agrupaciones de personas, sin respetar, según el querellante, el carácter de organización sindical más representativa del SIJUPU, el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2312

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina

presentada por

— **el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft**

Argentina SA (SITLA) y

— **la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) apoyó la queja**

Alegatos: la organización querellante objeta la decisión de la autoridad administrativa por la que se denegó la personería gremial solicitada, pese a ser la organización sindical más representativa en la empresa

248. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) de fecha 11 de noviembre de 2003. La Central de Trabajadores Argentinos (CTA) apoyó la queja por comunicación de 12 de noviembre de 2003.

249. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de abril de 2004.
250. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

251. En su comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) objeta la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social núm. 70, de 7 de julio de 2003, por la que se rechazó el pedido de personería gremial solicitada en el marco de la ley núm. 23551. La organización querellante manifiesta que es una entidad simplemente inscrita y en tal carácter actúa en la empresa Lockheed Aircraft Argentina SA. Afirma también que es la entidad ampliamente mayoritaria dentro de la empresa. Los afiliados realizan los aportes en concepto de cuota sindical en forma normal y directa, sin retención por parte de la empresa.
252. La organización querellante indica que solicitó el otorgamiento de la personería gremial por agrupar a la mayor cantidad de trabajadores afiliados dentro de la empresa y que por resolución de 7 de julio de 2003 se la denegó argumentándose que existen otras entidades sindicales que gozan de ese atributo legal (artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales – LAS). Recuerda la organización querellante que la personería gremial otorga a la asociación sindical las siguientes facultades exclusivas: *a)* suscribir convenciones colectivas de trabajo (art. 31, *a)* de la LAS); *b)* conformar y dirigir sus propias obras sociales (art. 1, inc. *a)* y conc. ley núm. 23660); *c)* la estabilidad de los representantes sindicales (arts. 48 y 52 y conc. LAS); *d)* percepción de cuotas sindicales mediante descuentos directos (art. 38 LAS); *e)* eximición de pago de impuestos y gravámenes (art. 49), y *f)* elegir delegados de personal ya que sólo supletoriamente puede hacerlo la entidad simplemente inscrita (art. 41). De tal forma, las sociedades simplemente inscritas están relegadas a un rol expectante y a una existencia bastante imaginaria si se coteja con la que ha obtenido el trato preferencial de la personería gremial. Todos estos derechos le son vedados al SITLA por la norma legal y la denegatoria del MTESS que se objeta.
253. La organización querellante indica por último, que el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales viola los convenios de la OIT sobre libertad sindical, constituye una traba manifiesta destinada a impedir el surgimiento y consolidación de una entidad sindical, e impide que los trabajadores ejerzan la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

254. En su comunicación de 8 de abril de 2004, el Gobierno señala que el SITLA es una entidad simplemente inscrita y en tal carácter actúa en la empresa Lockheed Aircraft Argentina SA. La inscripción gremial la obtuvo por Resolución del MTESS 282/97. Además, indica que el SITLA solicitó el otorgamiento de la personería gremial por agrupar a la mayor cantidad de trabajadores afiliados dentro de la empresa. Por resolución de 7 de julio de 2003 se le denegó la personería gremial toda vez que el artículo 29 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales establece que sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión. En los antecedentes del caso, ha quedado demostrado que la peticionante es un sindicato de empresa y que en su zona y ámbito personal preexisten asociaciones sindicales con personería gremial (el Gobierno menciona las siguientes organizaciones: la Unión Personal Aeronavegación de Entes Privados; la

Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas; la Asociación de Técnicos Mecánicos de Vuelo de Líneas Aéreas; la Asociación del Personal Civil Jerárquico de la Armada Argentina, provincia de Buenos Aires; la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas; el Sindicato San Lorenzo del Personal Civil de las Fuerzas Armadas de la Nación; la Asociación de Profesionales y Técnicos Civiles del Area Material Córdoba; la Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales; la Asociación de Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad de la Aeronavegación; la Asociación Argentina de Aeronavegantes; la Asociación del Personal Aeronáutico y el Sindicato del Personal de Fabricantes Militares Altos Hornos Zapla).

- 255.** En lo que respecta al alegato de la organización querellante sobre el artículo 29 de la ley núm. 23551, el Gobierno manifiesta que cabe resaltar que la libertad sindical, como derecho humano, no depende de las condiciones para la concesión de la personería gremial, sino de la vigencia o no de las libertades fundamentales en determinado país. No hay discusión que esas libertades fundamentales, en este momento, están plenamente vigentes en Argentina. Según el Gobierno, es necesario resaltar que el sistema sindical argentino se caracteriza por el siguiente funcionamiento institucional: 1) no hay restricciones al derecho de crear asociaciones de trabajadores ni a la obtención de la personería jurídica por dichas organizaciones. Prueba de ello son los dos mil setecientos setenta y seis sindicatos existentes, entre numerosos sindicatos inscriptos y sindicatos más representativos; 2) no hay limitación a la constitución de sindicatos o federaciones, ni impedimentos a la afiliación internacional, ni obligación de pertenecer a una central, en el más absoluto pluralismo político; 3) no hay obstáculos a la libre y democrática organización interna, con autonomía de gobierno y empresarios; 4) no está permitida la suspensión y disolución de sindicatos por una decisión administrativa; 5) no hay ausencia de protección legal contra la persecución antisindical de delegados y activistas. El artículo 47 de la ley núm. 23551 establece expresamente que todo trabajador que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical puede reclamarlos ante la justicia, a fin que se disponga el cese inmediato del comportamiento antisindical; 6) en Argentina coexisten todos los tipos posibles de sindicatos: de actividad, oficio y empresa. Prueba de ello son los quinientos setenta y tres sindicatos de empresa amparados por la ley, algunos de ellos de relevante actuación pública, y 7) contrariamente a lo que se señala sobre la fuerte injerencia estatal, el mapa de las personerías gremiales se fue conformando por los trabajadores, de acuerdo con sus necesidades. Si no, no se explicaría la actual superposición de representaciones en el sector privado, que está dando lugar a una competencia intersindical extendida.
- 256.** Indica el Gobierno que el modelo sindical argentino, forjado a través de la lucha del movimiento obrero, fue elegido por los trabajadores y receptado en la ley sindical vigente, que no contradice ni el espíritu ni la letra del Convenio núm. 87 y, consecuentemente, el principio «del sindicato más representativo» se ajusta a las prácticas internacionales. La OIT — que también reconoció este principio — fue pionera en la materia, cuando tuvo que decidir cómo iba a ser la formación de la representación dentro de sus órganos. En el ordenamiento jurídico argentino, las organizaciones sindicales inscriptas — como es el caso de la organización querellante — tienen capacidad para cumplir con su objeto, que es la defensa del interés de los trabajadores. En tal sentido, la ley núm. 23551 dispone que pueden: peticionar ante el Gobierno y los empleadores; representar los intereses de sus afiliados; redactar libremente sus estatutos y elegir sus representantes; formular su programa de acción y organizar su administración; adoptar medidas de acción directa; promover el perfeccionamiento de la legislación; negociar colectivamente, cuando no hay una organización más representativa; gozar de la estabilidad de los candidatos en elecciones, y accionar contra las prácticas desleales de los empleadores.

- 257.** Señala el Gobierno que la noción de sindicato más representativo proviene de una necesidad práctica imperiosa: la de conciliar el principio de libertad sindical con la necesidad de unificar la representación profesional, con miras a una mayor eficacia de ésta o por otras necesidades que no admiten la existencia de representaciones superpuestas o bifurcadas. Por eso, en Argentina la recepción de este sistema se encuentra sustentada en una especie de «transacción», de «negociación», entre el principio de libertad sindical, que exige el respeto a la pluralidad de los sindicatos, y la mejor protección del interés colectivo de profesión, que siendo uno solo requiere por definición la unidad de acción. No se estimula la proliferación de sindicatos de empresa, pero de ninguna forma se limita su existencia ni reconocimiento.
- 258.** A la luz de lo dicho, el Gobierno manifiesta que el tema de los sindicatos de empresa, oficio, profesión o categoría se debe abordar — en el derecho argentino — teniendo a la vista el artículo 10 de la ley núm. 23551 que expresa: «Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por: *a)* trabajadores de una misma actividad o actividades afines, *b)* trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría aunque se desempeñen en actividades distintas, *c)* trabajadores que presten servicios en una misma empresa.» Este artículo pone en práctica el artículo 2 del Convenio núm. 87, en la medida que permite el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes contemplando las siguientes tipologías sindicales: *a)* sindicatos verticales que agrupan a trabajadores de una misma rama, industria o actividad económica; *b)* sindicatos horizontales que agrupan a trabajadores de un mismo oficio o profesión, aunque se desempeñen en ramas o sectores distintos, y *c)* sindicatos de empresa. Queda claro entonces, según el Gobierno, que la legislación argentina admite la existencia y funcionamiento de los sindicatos de empresa, y de los de oficio o profesión.
- 259.** Manifiesta el Gobierno que los artículos 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales no restringen el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes ni el de afiliarse a éstas consagrados en el Convenio núm. 87. Los sindicatos de empresa pueden existir y funcionar libremente ejerciendo los derechos propios que consagra el ordenamiento jurídico a todas las organizaciones simplemente inscriptas, pudiendo obtener personería gremial si en la zona de actuación y en la actividad o categoría de que se trate no existiera una asociación sindical de primer grado o unión. Por su parte, los sindicatos de oficio, profesión o categoría tienen idénticos derechos pudiendo tener personería cuando aun existiendo una unión, asociación o sindicato con personería, éste tuviere intereses diferenciados y los trabajadores no estuvieren comprendidos en la personería de sindicato de actividad.
- 260.** Agrega que, además, el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales estableció que «cuando la asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica». El sentido de la norma implica tener en cuenta que la representación diferenciada de sectores dentro del mismo universo de trabajadores puede generar asociaciones sindicales también diferenciadas. Considera el Gobierno que, por todo lo expuesto, se deduce que el derecho argentino permite la existencia de sindicatos de empresa, como lo es la organización querellante, pudiendo gozar los mismos de personería gremial conforme lo comentado.

C. Conclusiones del Comité

- 261.** *El Comité observa que el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) alega que aunque afilia a la mayoría de los trabajadores de la empresa Lockheed Argentina, la autoridad administrativa denegó su solicitud de personería gremial (status que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas, protección*

a sus dirigentes sindicales, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos realizados por el empleador, conformar y dirigir sus propias obras sociales, etc.), en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Según la organización querellante, esta disposición legal no está en conformidad con los convenios sobre libertad sindical.

- 262.** *El Comité observa que el Gobierno manifiesta lo siguiente: 1) la personería gremial solicitada por el SITLA fue denegada teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales establece que sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión; 2) en la zona y ámbito personal de la organización querellante preexisten asociaciones sindicales con personería gremial; 3) el modelo sindical argentino no contradice ni la letra ni el espíritu del Convenio núm. 87 y el principio del sindicato más representativo adoptado se ajusta a las prácticas internacionales reconocidas por la OIT; 4) en Argentina la recepción de este sistema de sindicato más representativo se encuentra sustentada en una especie de negociación entre el principio de la libertad sindical, que exige el respeto de la pluralidad de los sindicatos, y la mejor protección del interés colectivo de profesión, que siendo uno sólo requiere por definición la unidad acción; 5) las organizaciones sindicales simplemente inscritas — que no gozan de personería gremial — tienen capacidad para cumplir con su objeto (pueden petitionar ante el Gobierno y los empleadores, representar los intereses de sus afiliados, redactar libremente sus estatutos y elegir sus representantes, formular su programa de acción y organizar su administración, adoptar medidas de acción directa, promover el perfeccionamiento de la legislación, negociar colectivamente cuando no hay una organización más representativa, gozar de estabilidad los candidatos a elecciones y accionar ante las prácticas desleales de los empleadores), y 6) la legislación argentina admite la existencia y funcionamiento de los sindicatos de empresa y de los de oficio o profesión y los artículos 29 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales no restringen el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que no hay restricciones al derecho de crear asociaciones de trabajadores ni a la obtención de la personería jurídica por dichas organizaciones; no hay limitación a la constitución de sindicatos o federaciones, ni impedimentos a la afiliación internacional, ni obligación de pertenecer a una central; no hay obstáculos a la libre y democrática organización interna; no está permitida la suspensión y disolución de sindicatos por vía administrativa; y no hay ausencia de protección legal contra la persecución antisindical de delegados sindicales y sindicalistas (artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales).*
- 263.** *El Comité observa, en primer lugar, que el Gobierno no niega la afirmación de la organización querellante SITLA en el sentido de que es el sindicato más representativo en la empresa Lockheed. El Comité constata que aun si se trata de la organización sindical más representativa, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales el SITLA no puede ejercer los derechos que la personería gremial otorga (en particular el de la negociación colectiva, la protección especial para sus dirigentes, la retención de las cotizaciones sindicales en nómina y el manejo de las obras sociales), porque, como manifiesta el Gobierno, en la zona de actuación y/o actividad existen otras organizaciones sindicales que gozan de personería gremial.*
- 264.** *A este respecto, el Comité observa que al examinar la aplicación del Convenio núm. 87 por parte de Argentina en 2003, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones consideró que esta disposición impide acceder a la personería gremial a un sindicato de empresa aunque haya demostrado ser el más representativo cuando ya existe en la zona de actuación un sindicato de actividad con personería gremial.*

- 265.** *Asimismo, el Comité recuerda que al examinar otro caso similar relativo a Argentina, en el marco del cual una organización sindical reclamaba que se le otorgara la personería gremial por ser la más representativa, indicó lo siguiente: «observando que hasta ahora se ha negado la personería gremial en aplicación del artículo 29 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales, el Comité debe señalar a la atención del Gobierno que en la medida que este artículo impide a las organizaciones sindicales más representativas en una empresa negociar a nivel de empresa es incompatible con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva. Por consiguiente, el Comité pide también al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de este artículo de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales» [véase 307.º informe, caso núm. 1872, párrafo 52].*
- 266.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales y que garantice plenamente al Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) el libre ejercicio de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva, ratificados por Argentina.*

Recomendaciones del Comité

- 267.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) teniendo en cuenta que, en aplicación del artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales, la organización sindical más representativa a nivel de empresa — como es el caso del Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) — no puede gozar, entre otros, del derecho de negociación colectiva, por existir en la zona de actuación un sindicato de rama de actividad con personería gremial, el Comité considera que esta disposición no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo en cuestión;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que garantice plenamente al Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina SA (SITLA) el ejercicio de los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva, ratificados por Argentina, y*
 - c) el Comité toma nota de que la disposición legislativa en cuestión en este caso ya es objeto de comentarios por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

**Queja contra el Gobierno de Bélgica
presentada por
la Organización Autónoma del Funcionariado (OAF)**

Alegatos: las autoridades federales belgas, y más concretamente, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo y el Servicio de Administración General de Finanzas aplican de manera restrictiva la legislación nacional sobre licencias y dispensas sindicales, en detrimento de la organización querellante y de sus dirigentes, y, sobre esta base, les deniegan la concesión de toda solicitud de licencias y dispensas y los amenazan con declararlos en «situación de inactividad laboral»; actuando de este modo, las autoridades federales belgas se entrometen en el ejercicio del derecho de la organización querellante a organizar libremente su administración y sus actividades, suspenden sus actividades por vía administrativa y discriminan a los sindicatos reconocidos no representativos de empleados públicos, en violación del Convenio núm. 87

- 268.** La queja fue presentada por la Organización Autónoma del Funcionariado (OAF) en comunicaciones de fechas 1.º y de 10 de noviembre de 2003, acompañadas de sendos anexos. La OAF hizo llegar informaciones complementarias en dos comunicaciones de 24 de noviembre y de 2 de diciembre de 2003.
- 269.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de 3 de mayo de 2004, a la que se adjuntaban varios anexos.
- 270.** Bélgica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 271.** La OAF es una organización de empleados públicos que fue reconocida el 1.º de abril de 2000 como organización sindical a todos los niveles de la administración pública. Dos de sus dirigentes responsables son empleados de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo.

272. Los argumentos de la OAF pueden dividirse de la manera siguiente: 1) los argumentos jurídicos de la OAF basados en la legislación y la práctica nacionales; 2) los alegatos de la OAF relativos a la aplicación de la legislación en detrimento suyo por las autoridades públicas; 3) las violaciones del Convenio núm. 87.

I. Argumentos jurídicos basados en la legislación y la práctica nacionales

273. La OAF afirma que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida a fin de aplicar la Ley sobre Licencias Sindicales y Dispensas Sindicales (véase el anexo, en el que se proporciona una descripción de las disposiciones legislativas y reglamentarias que intervienen en este caso). A falta de una circular en la que se regulen las licencias sindicales o de una interpretación vinculante, la organización querellante sostiene que a lo largo de los últimos veinte años se ha establecido a partir de la costumbre una norma consuetudinaria.

274. Según la OAF, esta costumbre, invocada tanto por los sindicatos representativos como por los reconocidos, consta de los elementos siguientes:

- a) habiendo ratificado Bélgica los convenios internacionales del trabajo, éstos prevalecen sobre las leyes nacionales;
- b) en virtud del artículo 71 del real decreto de 28 de septiembre de 1984 (decreto relativo a la ejecución de la ley de 19 de diciembre de 1974, por la que se organizan las relaciones entre las autoridades públicas y los sindicatos de los empleados dependientes de estas autoridades), los mandatarios responsables tienen rango preponderante entre todas las categorías de delegados sindicales clasificados por orden decreciente de importancia;
- c) en virtud del artículo 72 del real decreto, los mandatarios responsables tienen derecho a estar en disposición de ejercer todas las prerrogativas de sus organizaciones sindicales;
- d) los mandatarios responsables disfrutan de licencias sindicales permanentes concedidas de pleno derecho, a condición de que la convocatoria responda a las exigencias de la previa presentación, la firma de un dirigente responsable, la estipulación del día y de la duración de la misión, la mención de la aplicación del artículo 82 del real decreto;
- e) los mandatarios responsables tienen derecho a dispensas sindicales permanentes concedidas de pleno derecho, a condición de que la convocatoria responda a las exigencias anteriormente citadas, con la mención de la aplicación del artículo 83 del real decreto;
- f) en lo que respecta a los apartados d) y e) *supra*, la ley no exige que se haga ninguna otra mención en la convocatoria;
- g) a los delegados ordinarios se les conceden, igualmente, dispensas sindicales de pleno derecho, a condición de que sus convocatorias respondan a las cuatro exigencias citadas en los apartados d) y e);
- h) los delegados permanentes son designados por su organización sindical;
- i) los sindicatos representativos designan a sus delegados permanentes cuyos salarios son reembolsados por el Estado;

- j) los sindicatos reconocidos y los sindicatos representativos tienen mandatarios responsables en licencia o en dispensa sindicales permanentes;
- k) los sindicatos representativos tienen delegados ordinarios, en dispensa sindical permanente;
- l) en las convocatorias emitidas por los comités de concertación o de negociación se mencionan la hora, el lugar y la duración de la dispensa sindical, y éstas atañen únicamente a los sindicatos representativos;
- m) los sindicatos representativos y los sindicatos reconocidos tienen derecho a crear sus propias comisiones y comités generales; en el real decreto no se recoge ninguna disposición relativa al número de comités ni a la frecuencia de sus actividades.

275. La OAF indica que, en ausencia de toda precisión sobre las relaciones entre las organizaciones de empleados públicos y las administraciones, el secretario general del Servicio de Administración General adoptó una postura en relación con las disposiciones de la ley de 19 de diciembre de 1974 y del real decreto de 28 de septiembre de 1984. Esta postura quedó reflejada, principalmente, en una carta dirigida a la OAF, de fecha 25 de agosto de 2000, cuyos términos se detallan a continuación. Según la OAF, la opinión del Servicio de Administración General no constituye una interpretación vinculante e, invariablemente, es objeto de comentarios en el transcurso del procedimiento parlamentario de preguntas y respuestas.

276. De las respuestas dadas por el Gobierno durante estos debates se desprende que, de conformidad con el artículo 82 del real decreto de 28 de septiembre de 1984, la licencia sindical no puede obtenerse más que para el período necesario, y únicamente mediante la presentación de una convocatoria personal procedente de un dirigente responsable; cumplidas estas condiciones, dicha licencia se obtiene de pleno derecho. Este artículo debe interpretarse de manera restrictiva, y no permite ni ampliación ni exención. Más concretamente, el Gobierno indica que, por «comisiones y comités generales», debe entenderse «en principio, los comités y comisiones constituidos a nivel nacional, comunitario y regional». Por tanto, quedan excluidos especialmente del campo de aplicación de este artículo: la participación en todo tipo de comisiones técnicas o reuniones sindicales; las reuniones organizadas en la sede local de los sindicatos para preparar las reuniones de los comités de negociación y de concertación locales; los congresos nacionales o internacionales, aun cuando se organicen en Bélgica.

277. Asimismo, la autoridad puede prever un plazo razonable para la presentación de las convocatorias, órdenes de misión, mandatos o solicitudes previstos en los artículos 81 a 84 del real decreto. Este carácter anticipatorio es necesario para garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del servicio, y compete a la autoridad el determinar la duración del plazo de presentación de solicitudes. Dado que los artículos 81 a 84 prevén todos que las licencias sindicales y dispensas de servicio se obtienen para el período necesario para el desempeño de la misión sindical, la autoridad competente está autorizada a: 1) exigir que en los diferentes documentos a que hacen referencia dichos artículos se indique, sobre todo, la hora a la que empiezan y terminan las misiones sindicales — aunque sea sólo aproximadamente; 2) comprobar la veracidad de estas menciones, y 3) sancionar los abusos que pudiera observar. Finalmente, según la interpretación del Gobierno, se infiere de la inclusión de los términos «período necesario» que «es inadmisibles que un miembro del personal se ausente con el pretexto de licencias sindicales o dispensas de servicio de forma continua o prácticamente continua; de ser así, este miembro del personal, a petición de su organización sindical, debe ser reconocido como delegado permanente...».

278. En opinión de la OAF, la única respuesta del Gobierno que aplica todos los principios de derecho vigentes en Bélgica es la que señala fundamentalmente los dos elementos siguientes: 1) las disposiciones del estatuto sindical relativas al ejercicio de las prerrogativas de los sindicatos «se inspiran en la voluntad, por una parte, de impedir todo menoscabo de la esencia de estas prerrogativas y, por otra parte, de velar por que el ejercicio de éstas no ponga en peligro el buen funcionamiento de los servicios»; 2) «las prerrogativas de los delegados sindicales dependen de la categoría en la que éstos estén clasificados de conformidad con el artículo 71 del real decreto [de 28 de septiembre de 1984], entendiéndose que una misma persona puede incluirse simultáneamente en dos o en más categorías...». La organización querellante considera que esta segunda precisión reviste una importancia primordial, puesto que las organizaciones de empleados públicos reducidas funcionan con personas que desempeñan varias funciones. Considera también que el Gobierno se olvida rápidamente de esta precisión cuando así le conviene.

II. Alegatos relativos a la aplicación de la legislación nacional en detrimento de los delegados sindicales de la OAF

a) La postura del Servicio de Administración General
– correo de 25 de agosto de 2000

279. El 18 de julio de 2000, la presidenta federal de la OAF, la Sra. Decève, se queja de que el secretario general del Servicio de Administración General no respeta el derecho de los delegados sindicales de la organización. En su queja, la OAF precisa que en aquel momento su mandatario responsable, empleado de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo, era objeto de hostigamiento moral en su lugar de trabajo.

280. En la respuesta del secretario general, en una carta de 25 de agosto de 2000, se explicitan las condiciones en las que pueden obtenerse las licencias sindicales y dispensas de servicio. El secretario general subraya que los delegados sindicales de la OAF pueden obtener licencias sindicales en virtud del artículo 82 del real decreto de 28 de septiembre de 1984 (participación en las actividades de las comisiones y comités generales creados en la propia organización sindical) y dispensas de servicio en virtud del artículo 83 (para el ejercicio de alguna de las prerrogativas enumeradas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 16 de la ley de 19 de diciembre de 1974).

281. Si bien en los artículos 82 y 83 no se fijan límites a la concesión de licencias sindicales y dispensas de servicio, y si bien en ellos se precisa que éstas se conceden de pleno derecho, el secretario general subraya, no obstante, que su concesión está sujeta a ciertas condiciones. Este precisa que, a fin de que la autoridad pueda comprobar su observancia:

Es imperativo que en el texto de las convocatorias, solicitudes u órdenes de misión se hagan constar las menciones siguientes: fecha en la que se expide el documento (carácter anticipatorio); nombre del delegado sindical interesado (carácter personal); lugar de la reunión o del ejercicio de la prerrogativa (verificación de la jurisdicción del comité del que depende el interesado); fecha y hora de la reunión o del ejercicio de la prerrogativa (carácter necesario de la duración); remisión al artículo 82 u 83 [...] e indicación de la circunstancia (reunión de una comisión o de un comité general determinado, prerrogativa en cuestión); firma personal de un dirigente responsable, por la cual éste o ésta se hace responsable de las menciones enunciadas *supra*.

282. El secretario general recuerda también que ambos artículos deben interpretarse de manera restrictiva. En concreto, los términos «comisión y comité generales» del artículo 82 se refieren a reuniones que no revistan un carácter frecuente y que en ningún caso puedan

equivaler a reuniones rutinarias de carácter interno y técnico. Asimismo, en lo que respecta al artículo 83, el secretario general indica que los delegados sindicales sólo pueden obtener dispensa sindical si el ejercicio de la prerrogativa objeto de la solicitud tiene lugar en la jurisdicción del comité del que depende el servicio público que los emplea. Más concretamente, los empleados de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo dependen del comité del sector II (Finanzas) y, por tanto, no pueden ejercer las prerrogativas de sus organizaciones sindicales más que en la jurisdicción de dicho comité.

283. La OAF considera que la carta del secretario general demuestra la intención de limitar las prerrogativas de los sindicatos reconocidos. Asimismo, la OAF alega que esta carta es un ejemplo de injerencia en el funcionamiento interno de los sindicatos, puesto que tiene como pretensión que las administraciones federales controlen por completo las acciones sindicales.

284. La OAF indica que, pese al correo del Servicio de Administración General, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo no reaccionó, y, durante tres años, no solicitó a la OAF ninguna precisión ni justificación en lo relativo al tipo de misión ni al empleo del tiempo de los delegados sindicales. De hecho, no fue hasta agosto de 2003 cuando la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo puso objeciones a las convocatorias sindicales emitidas por la OAF.

b) Correos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo de 2003 relativos a las convocatorias sindicales emitidas por la OAF

285. En dos cartas de 7 de agosto de 2003, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo informa a la OAF de que cuatro convocatorias sindicales que ésta emitió a favor del Sr. Marc Paul no cumplen las condiciones necesarias para la obtención de licencias sindicales y dispensas de servicio.

286. La Administración invoca los siguientes motivos: 1) las convocatorias se refieren a la participación en las actividades de los comités de negociación y de concertación (artículo 81 del real decreto) aunque la OAF no es una organización sindical representativa; 2) las actividades sindicales mencionadas en las convocatorias que se desarrollan en la sede de la organización sindical no pueden considerarse una participación en las actividades de las comisiones y comités generales a que se hace referencia en el artículo 82; 3) no se precisó la autoridad administrativa ante la cual se ejercerían las prerrogativas previstas en el artículo 16 de la ley de 19 de diciembre de 1974, aun cuando el ejercicio de estas prerrogativas sólo puede tener lugar, en el caso del empleado en cuestión, en los locales ocupados por los servicios públicos que pertenecen a la jurisdicción del comité del sector II (Finanzas); 4) en las convocatorias se mencionan, en un mismo documento, varios tipos de actividades sindicales y varias fechas, «de forma que resulta imposible que la autoridad sepa a qué actividad corresponde(n) qué fecha(s) y hora(s) concreta(s)».

287. La Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo, por tanto, solicita a la OAF que le proporcione, por cada actividad mencionada en las convocatorias, una explicación en la que se justifique que el interesado ha ejercido efectivamente actividades sindicales para las que se prevén licencias sindicales y dispensas de servicio en el real decreto de 28 de septiembre de 1984. Asimismo, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo observa que, en general, las convocatorias emitidas por la OAF no tienen fecha, y que éstas se le entregan casi sistemáticamente iniciado ya el período para el que se solicitan las licencias sindicales o dispensas de

servicio. Solicita que, en lo sucesivo, toda nueva convocatoria se le haga llegar con la suficiente antelación y, en todo caso, a más tardar el día anterior a la ausencia prevista.

288. En su queja, la OAF reconoce que se había cometido un error en la formulación de la misión. De todos modos, indica que las solicitudes estaban justificadas. El empleado debía terminar ciertos expedientes y desempeñar diversas actividades sindicales. La OAF precisa, asimismo, que este empleado, en aquella época, era objeto del hostigamiento de sus superiores jerárquicos.

289. En una comunicación de 11 de agosto de 2003 de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo, se alude a diversas convocatorias emitidas a favor de la presidenta federal de la OAF. En esta comunicación, la Administración considera que estas convocatorias no cumplen las condiciones fijadas por el real decreto de 28 de septiembre de 1984 por razones similares a las expuestas en su primera carta de 7 de agosto de 2003. Se remitió a la OAF otra comunicación, de fecha 14 de octubre de 2003, de igual contenido que las anteriores, en relación con dos convocatorias sindicales que concernían al Sr. Noël Raepsaet, secretario federal.

c) **Reunión del 18 de septiembre de 2003 con la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo**

290. Considerando que se interpretaba de manera incorrecta el decreto real, la OAF y otra organización sindical reconocida, la Central Autónoma de los Servicios Públicos (CASP), remitieron una carta, de fecha 17 de septiembre de 2003, al director general de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo.

291. El 18 de septiembre de 2003, se organizó una reunión entre representantes de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo, la OAF, la CASP y otro sindicato reconocido. Al término de la misma, observando que los argumentos esgrimidos especialmente por la OAF no le bastan para modificar su postura, explicitada en las cartas anteriormente citadas, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo anuncia que la cuestión será remitida en su totalidad a la autoridad superior, con el fin de que ésta la solvete definitivamente.

292. En una carta de 20 de octubre de 2003 en la que se hacía llegar a la OAF el informe sobre la reunión, el director general adjunto de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo subraya que, a la espera de que se adopte una postura oficial, la organización debe atenerse a lo expuesto en el correo de 25 de agosto de 2000. Igualmente, hace referencia al nuevo formulario de convocatoria utilizado por la OAF, explicando que sigue sin respetar determinadas condiciones.

293. Según la OAF, la reunión del 18 de septiembre de 2003 demuestra la intención de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo de limitar definitivamente todas las licencias y todas las dispensas sindicales y de entrometerse en la estructura interna de la OAF concediéndole únicamente el derecho a organizar una o dos comisiones generales al año. A este respecto, conviene señalar que, en sus comentarios acerca del informe sobre la reunión, la OAF subraya determinadas afirmaciones que habrían sido sostenidas por uno de los representantes de la Administración: «Nuestra intención es la de limitar las dispensas emitidas por los sindicatos reconocidos no representativos.».

d) Continuación de los correos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo: la situación de «inactividad laboral»

- 294.** La OAF sostiene que al día de hoy toda solicitud de dispensa sindical o de licencia sindical se deniega *a posteriori*. Se amenaza a los mandatarios responsables con «declararlos en situación de inactividad laboral» en virtud de los artículos 3 y 4 del real decreto de 19 de noviembre de 1998, relativos a las licencias y ausencias concedidas a los miembros del personal de las administraciones del Estado.
- 295.** Para respaldar su alegato, la OAF presenta la copia de una carta dirigida al secretario federal de la OAF, el Sr. Raepsaet, de fecha 29 de octubre de 2003, por su jefe de servicio. Este último recuerda que la convocatoria de la OAF, que el Sr. Raepsaet presentó para el período comprendido entre el 27 y el 31 de octubre de 2003, no responde a las condiciones fijadas por el real decreto de 28 de septiembre de 1984. Expresa, por tanto, su sorpresa ante el hecho de que el Sr. Raepsaet no se reincorporase al servicio el pasado 27 de octubre. Continúa diciendo que, si no se le hace llegar una convocatoria que responda a las condiciones reglamentarias, se verá obligado a proponer a la Administración central que aplique los artículos 3 y 4 del decreto de 19 de noviembre de 1998.
- 296.** En su comunicación al Comité de 10 de noviembre de 2003, la OAF alega que el Sr. Raepsaet fue objeto de sanciones a causa de su actividad sindical. La OAF incluye, igualmente, copia de su carta, fechada ese mismo día, al Ministro de Finanzas, en la que hace valer principalmente: 1) que la convocatoria sindical se presentó con anterioridad, el 24 de septiembre de 2003, y que, de hecho, fue registrada por el jefe de servicio; 2) que se presentó una solicitud reformulada y que ésta fue denegada por el jefe de servicio, quien declaraba que iba a proponer la aplicación del real decreto de 19 de noviembre de 1998.
- 297.** En la comunicación de 24 de noviembre de 2003 de la OAF al Comité se incluye su segunda carta, fechada ese mismo día, al Ministro de Finanzas, en la que la OAF afirma que «... las aduanas siguen arrogándose el derecho de juzgar si las actividades sindicales de las organizaciones reconocidas son posibles o si se juzgan satisfactorias» y que éstas conceden las dispensas sindicales «según la cara del cliente». Finalmente, en la última comunicación de 2 de diciembre de 2003 de la OAF al Comité se incluye una copia de su carta del 1.º de diciembre de 2003, de nuevo a la atención del Ministro de Finanzas, a fin de quejarse de que el Sr. Raepsaet hubiese sido destinado a un servicio «insalubre» y «peligroso».
- 298.** Según la OAF, los jefes locales habrían recibido instrucciones del director general de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo. Este último habría recomendado que se considerase que todas las cartas en las que se señalase que las convocatorias de la OAF no se ajustaban a la legislación nacional constituían requerimientos formales por los que se obligaba a sus mandatarios responsables a reincorporarse al servicio. A este respecto, la organización presenta un correo electrónico de 27 de octubre de 2003 de la Administración Central de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo enviado a todos los jefes de servicio. En este correo se precisa la manera en que deberán notificarse a los interesados las denegaciones de las convocatorias sindicales «en la hipótesis de que, a partir de hoy, debieran denegarse convocatorias sindicales». En estas circunstancias, se solicita a los jefes de servicio que motiven la denegación «de manera detallada con arreglo a las disposiciones de la ley de 19 de diciembre de 1974 [...] y las disposiciones del real decreto de 28 de septiembre de 1984...». En estas denegaciones deberá precisarse, asimismo, que, si el interesado no se reincorpora al servicio en los días para los que se ha emitido y denegado una convocatoria no conforme a la legislación, deberá informársele de que se propondrá a la Administración central la aplicación del decreto de 19 de noviembre de 1998. En opinión de la OAF, este

correo electrónico demuestra que en el programa de «control» de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo figuran amenazas y sanciones. Este correo constituiría también una prueba de que esta última sólo la tiene tomada con las organizaciones sindicales reconocidas, mientras que, en esta esfera concreta, la ley no hace ninguna distinción entre estas organizaciones y las organizaciones representativas.

- 299.** En general, la OAF sostiene que «se puso en marcha una auténtica campaña de contrapropaganda, que llevó a [sus] afiliados [...], avisados con antelación de que iba a retirarse el reconocimiento de este sindicato, a rescindir su afiliación [...]». Con motivo de estas dimisiones, que, según la OAF, se cuentan por decenas, el proyecto de solicitud de reconocimiento de un delegado permanente, que se había previsto a comienzos de 2003, quedó reducido a la nada. La organización querellante subraya que sus mandatarios responsables ya ni siquiera están ejerciendo sus mandatos de dirigentes responsables ni sus misiones de delegados sindicales.
- 300.** Finalmente, la OAF hace referencia «a título documental» a determinadas cartas enviadas por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo a dirigentes responsables de otros sindicatos reconocidos (la CASP, el SPIP, el Comité de Defensa de los Funcionarios Valones (CDFV)) igualmente sometidos, según la organización querellante, a ciertas formas de injerencia por parte del Gobierno. En estas comunicaciones, la Administración deniega convocatorias sindicales con motivo de que éstas no responden a las exigencias del real decreto de 28 de septiembre de 1984. En una de estas comunicaciones, se señala que en caso de ausencia se aplicarán los artículos 3 y 4 del real decreto de 19 de noviembre de 1998.

III. Violaciones del Convenio núm. 87

- 301.** En conclusión, la OAF afirma que la interpretación del artículo 82 del real decreto de 28 de septiembre de 1984 pone en entredicho el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Convenio núm. 87, al permitir que la Administración se entrometa en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales de empleados públicos, en violación del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio. Finalmente, la OAF alega que el Gobierno suspende sus actividades por vía administrativa, al denegarle la concesión de solicitudes de dispensas sindicales que deberían concederse de pleno derecho en virtud del artículo 83 del real decreto de 28 de septiembre de 1984.

B. Respuesta del Gobierno

- 302.** Las cuestiones tratadas por el Gobierno serán agrupadas como sigue a fin de seguir lo más de cerca posible el orden en el que se han expuesto los alegatos de la OAF: 1) una exposición relativa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; 2) los argumentos de la OAF acerca del estatuto sindical; 3) la aplicación de la legislación nacional en el caso de la OAF; 4) las alegadas violaciones del Convenio núm. 87.
- 303.** En sus comentarios introductorios, el Gobierno afirma que no existió violación de los derechos sindicales. El Gobierno entiende demostrar que «la OAF abusó, durante un período de más de tres años, de las facilidades ofrecidas por los reglamentos, en el caso de las licencias sindicales y las dispensas de servicio, sin respetar las condiciones de su concesión». Según el Gobierno, el abuso de la OAF afectó al buen funcionamiento de los servicios públicos. Esta es la razón por la que las autoridades competentes le informaron de que las ausencias de sus dirigentes que no respondiesen a las condiciones reglamentarias serían consideradas ausencias no autorizadas.

I. Exposición relativa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

- 304.** El Gobierno subraya que a las organizaciones sindicales les resulta extremadamente fácil obtener su reconocimiento, dado que no se impone ninguna condición. Añade que no existe «por parte de la autoridad ninguna apreciación, ni siquiera conocimiento, de lo que representa en realidad la organización sindical que solicita el reconocimiento». A 1.º de enero de 2004, estaban reconocidas 31 organizaciones sindicales, entre ellas la OAF, como así lo demuestran los anuncios legales de reconocimiento presentados por el Gobierno.
- 305.** El Gobierno señala que las disposiciones relativas a las licencias sindicales y las dispensas sindicales, esto es, los artículos 81 a 84, están comprendidas en el capítulo V del real decreto de 28 de septiembre de 1984. Este capítulo también es de aplicación a los dirigentes responsables, puesto que se titula «Disposiciones comunes a todos los delegados sindicales, a excepción de los delegados permanentes». El Gobierno subraya que las licencias sindicales y las dispensas de servicio son concedidas a las organizaciones sindicales sin contrapartida. En efecto, en los períodos de ausencia por motivos sindicales durante los cuales los delegados sindicales no están a disposición de sus administraciones, no se reembolsan sus sueldos a las administraciones ni tales ausencias afectan a la antigüedad de los interesados.
- 306.** El Gobierno cita un fragmento del informe dirigido al Rey (sobre el proyecto de decreto que habría de convertirse en el real decreto de 28 de septiembre de 1984) acerca de la duración de las licencias sindicales y las dispensas de servicio: «las licencias sindicales y las dispensas de servicio previstas no se conceden más que para el período estrictamente necesario para el ejercicio de la prerrogativa. Por el contrario, no se prevé que se compensen estas licencias y dispensas de servicio mediante prestaciones de recuperación». Finalmente, el Gobierno señala que en el informe al Rey se indica que las autoridades públicas tienen derecho a controlar la utilización de las licencias sindicales y las dispensas de servicio: «al prescribir, *inter alia*, que la lista de las organizaciones sindicales reconocidas, con indicación de su domicilio, número de teléfono y campo de actividad, sea publicada en el *Moniteur belge*, se faculta a las diversas autoridades a obtener, de los dirigentes responsables, informaciones precisas relativas tanto a la veracidad como a la duración de las licencias sindicales y dispensas de servicio solicitadas».
- 307.** El Gobierno precisa que, desde la entrada en vigor del estatuto sindical, los ministros encargados de la administración pública han tenido ocasión de precisar que un miembro del personal no puede ausentarse de manera continua o casi continua, con arreglo especialmente a los artículos 82 y 83 del real decreto de 28 de septiembre de 1984. El Gobierno adjunta igualmente un decreto del Consejo de Estado de 7 de abril de 1992 en el que se precisa que «la obtención de una licencia sindical no parece excluir la posibilidad de que la autoridad pueda ejercer un cierto control sobre el uso que hacen de ésta los empleados beneficiarios».
- 308.** En lo que respecta al artículo 82, de aplicación a la organización querellante, el Gobierno observa que la interpretación restrictiva de estos términos se ha debatido en numerosas ocasiones desde 1985, con motivo de las respuestas dadas a preguntas parlamentarias, como lo ha sido también el derecho de la autoridad a verificar que la reunión para la que se solicita una licencia sindical constituye bien una comisión o bien un comité general.
- 309.** En lo que concierne al artículo 83, el Gobierno señala el límite de espacio impuesto al ejercicio de la prerrogativa para el que se solicita una dispensa de servicio. La autoridad, por tanto, está en su derecho de exigir la mención precisa del lugar de ejercicio de la prerrogativa, a fin de verificar que ese ejercicio se desarrollará exactamente en la jurisdicción del comité que corresponda.

310. El Gobierno subraya que es primordial que las autoridades competentes exijan que en el texto de las convocatorias, solicitudes y órdenes de misión se hagan constar determinadas menciones, a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones prescritas. Las menciones en cuestión son las que figuran en la carta del secretario general del Servicio de Administración General de 25 de agosto de 2000 y que ya se han precisado.

II. Los argumentos de la OAF acerca del estatuto sindical

311. El Gobierno refuta la afirmación de la OAF de que no se ha adoptado ninguna medida para aplicar la ley en lo relativo a las licencias sindicales y las dispensas de servicio. La exposición de la legislación y los reglamentos aplicables que el Gobierno ha efectuado en su respuesta demuestra que el marco legal es completo y detallado y que, por tanto, no existe ninguna costumbre o usanza en la materia.

312. El Gobierno no comparte de ninguna manera la presentación que hace la OAF del derecho belga y a partir de la cual ésta pretende determinar los elementos constitutivos de una costumbre. El Gobierno subraya que esta presentación de la OAF es «sumaria, incompleta y errónea», y responde a cada elemento que la OAF identifica como constitutivo de costumbre.

313. El Gobierno señala, a título general, que los términos «mandatarios responsables» utilizados por la OAF no aparecen recogidos en ninguna de las disposiciones legislativas y reglamentarias, y supone que se hace así referencia al mismo tiempo a los dirigentes responsables y mandatarios permanentes.

314. En cuanto al apartado *a)* de la queja, el Gobierno señala que no parece desprenderse de los convenios internacionales del trabajo que una organización sindical pueda disfrutar, sin límite alguno, de licencias sindicales o dispensas de servicio y que las autoridades públicas no puedan controlar la veracidad de los motivos invocados por una organización sindical con el fin de obtener tales facilidades.

315. En cuanto al apartado *b)*, el Gobierno admite que los dirigentes responsables y los mandatarios permanentes tienen un papel importante, pero subraya que su condición y el orden en el que se enumeran en el artículo 71 del estatuto sindical no guardan relación con el régimen al que están sujetos en materia de licencias sindicales o dispensas de servicio. Estas personas, miembros del personal de un servicio público, no podrán obtener licencias sindicales ni dispensas de servicio más que en los límites previstos en los artículos 81 a 84 del real decreto de 28 de septiembre de 1984. Sólo podrán estar en licencia sindical permanente si su organización solicita y obtiene que se las reconozca como delegados permanentes.

316. En cuanto al apartado *c)*, el Gobierno señala que el hecho de que «los dirigentes responsables y sus mandatarios permanentes puedan ejercer todas las prerrogativas concedidas a su organización sindical» (párrafo 3 del artículo 72) no cambia en nada el hecho de que disfruten de licencias y dispensas sindicales en los mismos límites que los que serían de aplicación a otro miembro del personal sin la condición de dirigente responsable o mandatario permanente. En cuanto a los apartados *d)* y *e)*, el Gobierno repite que sólo los delegados permanentes disfrutaban de licencias sindicales permanentes.

317. En cuanto al apartado *f)*, el Gobierno recuerda que las condiciones de obtención previstas en los artículos 82 y 83 implican que en las convocatorias se mencione igualmente el lugar concreto de las actividades de la comisión o del comité o del ejercicio de la prerrogativa. Esta mención es muy importante, pues permite que la autoridad verifique que el delegado

sindical ha ejercido efectivamente la actividad sindical en cuestión durante el período necesario.

- 318.** En cuanto al apartado *g)*, el Gobierno indica que la obtención «de pleno derecho» de las licencias sindicales y dispensas de servicio significa que el miembro del personal las obtiene con sólo cumplir las condiciones, y ello sin que la autoridad deba dar una autorización. Una vez más, esta obtención «de pleno derecho» no impide que la autoridad pueda controlar el cumplimiento de las condiciones de obtención. En cuanto al apartado *h)*, el Gobierno repite que el reconocimiento de un afiliado como delegado permanente a petición de su organización sindical es la única posibilidad legal para que esta última pueda disponer continuamente de la persona en cuestión.
- 319.** En cuanto al apartado *i)*, el Gobierno subraya que, en su calidad de miembros de los comités de negociación y de concertación, las organizaciones representativas participan en la función normativa en colaboración con las autoridades. Por ello, quedan exentas de reembolsar los sueldos de un número limitado de delegados permanentes. En cuanto al apartado *j)*, el Gobierno remite a sus comentarios acerca de los apartados *d)* y *e)*.
- 320.** En cuanto al apartado *k)*, el Gobierno subraya que los delegados sindicales de las organizaciones representativas que no son delegados permanentes no disfrutaban de las licencias sindicales y dispensas de servicio que les permitirían ausentarse continuamente. En cambio, las circunstancias que justifican la concesión de licencias sindicales y de dispensas de servicio son más numerosas en el caso de los representantes de una organización representativa (véanse, por ejemplo, los artículos 81 y 84).
- 321.** En cuanto al apartado *l)*, el Gobierno responde que las convocatorias destinadas a la obtención de una licencia sindical para participar en las actividades de un comité de concertación y de negociación (artículo 81) no son las únicas en las que deben mencionarse el lugar, el día y la hora. También sucede con las licencias y dispensas previstas en los artículos 82 y 83 que sólo se conceden para el período necesario. La autoridad debe estar en disposición de verificar al mismo tiempo que se cumplen las condiciones previstas y que las circunstancias invocadas se corresponden con la realidad.
- 322.** Finalmente, en cuanto al apartado *m)*, el Gobierno subraya que, de conformidad con los principios de la libertad sindical, el estatuto sindical permite a las organizaciones sindicales crear en su seno todos los órganos que deseen, dándoles una denominación de su elección. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio núm. 151, el estatuto sindical determina la naturaleza y el alcance de las facilidades concedidas a los representantes de las organizaciones sindicales y, sobre todo, los casos en los que los miembros del personal pueden obtener una licencia sindical para participar en las actividades de las comisiones y comités creados por la organización. Ahora bien, es el artículo 82 el que prevé estos casos y los limita a comisiones y comités que se reúnan excepcionalmente a un alto nivel. En ese sentido, el mero hecho de que una organización denomine a uno u otro órgano comisión o comité general no basta para permitir que sus delegados sindicales obtengan licencias sindicales para participar en las reuniones del órgano en cuestión.
- 323.** Según el Gobierno, la OAF da a entender que, al no estar limitados la frecuencia de las reuniones de sus órganos internos ni el número de sus órganos, el número de licencias sindicales para participar en las reuniones de los órganos internos es ilimitado. En opinión del Gobierno, la aplicación de este razonamiento llevaría a la situación absurda en la que bastaría a las organizaciones sindicales crear decenas de órganos internos que se reuniesen todos los días para poder exigir que centenas de miembros del personal disfrutasen de días de licencia sindical a lo largo de todo el año. El Gobierno subraya que, por lo demás, la OAF «abusó manifiestamente» del tipo de licencia previsto en el artículo 82 al invocar en

todas sus convocatorias actividades de diferentes órganos internos para casi la totalidad de los días laborables de un año civil, y esto sistemáticamente de las 9 horas a las 17 h. 30.

324. A propósito de los alegatos de la OAF relativos a la carta del secretario general del Servicio de Administración General de 25 de agosto de 2000, el Gobierno subraya que esta carta sólo contiene explicaciones puramente jurídicas repetidas desde hace quince años en relación con las disposiciones del estatuto sindical. El Gobierno señala, asimismo, que estas explicaciones van en la misma dirección que las respuestas dadas a las preguntas parlamentarias, incluida la respuesta que la OAF juzga conforme con los principios del derecho belga.

III. Aplicación de la legislación nacional en el caso de la OAF

a) Explicaciones generales sobre el trato de las convocatorias sindicales emitidas por la OAF

325. El Gobierno aporta, inicialmente, precisiones sobre la constitución de la OAF y su reconocimiento. La sede de la OAF está situada en Namur, en el domicilio de los cónyuges Raepsaet-Decève. Mediante carta de 31 de octubre de 1999, la OAF solicitó ser reconocida ante todos los servicios públicos, enviando sus estatutos y la lista de sus dirigentes responsables: la Sra. Decève, presidente federal, y el Sr. Raepsaet, secretario federal. Por carta de 20 de diciembre de 1999, el Servicio de Administración General del Ministerio de Administración Pública hizo saber a la Sra. Decève que su organización estaba reconocida, y adjuntaba dos tarjetas de acreditación destinadas a sus dos dirigentes responsables. Mediante carta de 6 de enero de 2000, la OAF comunicó los nombres de otros dos dirigentes responsables, la Sra. van Breemt y el Sr. François, hasta aquel momento dirigentes responsables de la CASP, y recibió sus tarjetas de acreditación en una carta de 4 de febrero de 2000 del Servicio de Administración General. Por carta de 19 de febrero de 2000, la OAF notificó el nombre de un quinto dirigente responsable, el Sr. Paul, y recibió su tarjeta de acreditación mediante carta del 31 de marzo de 2000 del Servicio de Administración General. Por carta de 27 de junio de 2001, la OAF devolvió las tarjetas de acreditación de los Sres. François y Paul.

326. En lo que respecta a las licencias sindicales y dispensas de servicio, el Gobierno recuerda, en primer lugar, que se informó a la OAF acerca de las condiciones de su obtención y, especialmente, de las informaciones que debían incluirse en el texto de las convocatorias sindicales, mediante carta del 25 de agosto de 2000 del Servicio de Administración General.

327. El Gobierno hace valer a continuación que, desde su reconocimiento en noviembre de 1999, la OAF expidió todos los años numerosas convocatorias a favor de sus delegados sindicales. El Gobierno adjuntó a su respuesta un buen número — si no la totalidad — de las convocatorias emitidas desde diciembre de 1999 hasta agosto de 2003. El Gobierno subraya que los delegados sindicales de la OAF, miembros del personal de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo, disfrutaron durante ese período de un número considerable de días de licencia sindical y dispensa de servicio. El Gobierno procedió a confeccionar un cuadro detallado de esos días correspondiente a cuatro delegados sindicales, que es el siguiente:

Año 2000 (total de 556,5 días de ausencia)

Sra. Decève	202,5	Días de 247 días laborables
Sr. Raepsaet	164	Días de 247 días laborables
Sr. François	117	Días de 247 días laborables
Sr. Paul	73	Días de 247 días laborables

Año 2001 (total de 422,5 días de ausencia)

Sra. Decève	165	Días de 247 días laborables
Sr. Raepsaet	210	Días de 247 días laborables
Sr. François	26	Días de 247 días laborables (antes de la licencia remunerada de prejubilación, desde el 1.º de junio de 2001)
Sr. Paul	21,5	Días de 247 días laborables

Año 2002 (total de 457 días de ausencia)

Sra. Decève	220	Días de 248 días laborables
Sr. Raepsaet	201	Días de 248 días laborables
Sr. Paul	36	Días de 248 días laborables

Enero a agosto de 2003 (total de 321 días de ausencia)

Sra. Decève	129	Días de 164 días laborables
Sr. Raepsaet	119	Días de 164 días laborables
Sr. Paul	73	Días de 164 días laborables

- 328.** El Gobierno observa así que, desde hace varios años, la Sra. Decève y el Sr. Raepsaet se encuentran casi sin interrupción en licencia sindical. Al acumular estas ausencias con las vacaciones anuales y ciertas posibilidades de recuperación, estas dos personas nunca estuvieron presentes en su servicio de 2000 a 2003, y, por tanto, nunca ejecutaron ninguna prestación de trabajo. Sus convocatorias eran presentadas a su superior jerárquico por correo o por fax.
- 329.** En el transcurso del año 2003, interrogada de forma insistente por la jerarquía local acerca de la validez de las convocatorias emitidas por ciertas organizaciones sindicales, la Administración Central de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo procedió, por cada sindicato afectado, a un análisis detallado de las copias de las convocatorias sindicales que obraban en su poder correspondientes a los años 2001 y 2002 y al período de enero a junio de 2003. Este análisis tenía como único objetivo verificar si, a lo largo de un período significativo, podían detectarse realmente irregularidades y, de existir alguna, determinar su amplitud y naturaleza exacta. El Gobierno añade que, en vista de su alcance, las ausencias de los empleados afiliados, sobre todo a la OAF, repercutían en el funcionamiento armonioso de los servicios.
- 330.** El Gobierno facilita los resultados del análisis del conjunto de las convocatorias emitidas por la OAF. En primer lugar, unas cuarenta convocatorias se refieren a la participación en un comité de negociación o en un comité de concertación. En el encabezamiento del formulario de convocatoria establecido por la OAF se incluye una alusión al artículo 81 del real decreto de 28 de septiembre de 1984, aun cuando sólo las organizaciones representativas participan en las reuniones de tales comités, algo que la OAF, desde luego, no desconoce. En segundo lugar, la casi totalidad de las convocatorias se refieren a la participación de los delegados sindicales en actividades cotidianas propias de la organización sindical, a saber: reuniones de la «junta directiva federal», de la «célula de reprografía», de la «célula jurídica» y de la «sección especializada en finanzas». En opinión del Gobierno, se trata manifiestamente de actividades que no se corresponden con las previstas en el artículo 82 del real decreto.

- 331.** En tercer lugar, las convocatorias reflejan en un mismo y único documento varios tipos de actividades sindicales (participación en las reuniones susodichas o ejercicio de prerrogativas sindicales) y varias fechas, de forma que resulta imposible que la autoridad sepa a qué actividad concreta corresponde(n) qué fecha(s) y hora(s). Asimismo, la mayoría de las convocatorias se refiere a un conjunto de actividades sindicales que tiene lugar a lo largo de una semana, de lunes a viernes, de las 9 horas a las 17 h. 30, lo que imposibilita que la autoridad administrativa pueda asegurar la veracidad y la duración necesaria de las actividades sindicales mencionadas en la convocatoria.
- 332.** En cuarto lugar, en lo que respecta al ejercicio de las prerrogativas sindicales en virtud del artículo 16 de la ley de 19 de diciembre de 1974 y del artículo 83 del real decreto de 28 de septiembre de 1984, en las convocatorias nunca se menciona un lugar concreto que permita saber ante qué autoridades administrativas van a intervenir los delegados sindicales. Por añadidura, el Gobierno señala que la mayoría de las convocatorias se refiere a la sede de la OAF como lugar de ejercicio de las prerrogativas de la organización sindical, aun cuando, por definición, estas prerrogativas deben ejercerse en los locales ocupados por los servicios públicos.
- 333.** En quinto lugar, la casi totalidad de las convocatorias carece de fecha. Algunas de ellas presentan anomalías relativas a la firma del dirigente responsable. Finalmente, la casi totalidad de las convocatorias se expidió con vistas a obtener una dispensa de servicio, aun cuando se refieren a actividades que no están previstas en el artículo 83 del real decreto de 28 de septiembre de 1984.
- 334.** El Gobierno subraya que el análisis de las convocatorias emitidas por ciertas organizaciones sindicales permitió establecer que cuatro de ellas no cumplían las disposiciones del estatuto sindical. Las organizaciones en cuestión son, además de la OAF, las citadas en la queja: la Central Autónoma de los Servicios Públicos (CASP), el Comité de Defensa de los Funcionarios Valones (CDFV) y el Sindicato del Personal de las Instituciones Públicas (SPIP). El Gobierno precisa que estas tres organizaciones entregan innumerables convocatorias para obtener licencias y dispensas de servicios a favor de sus dirigentes responsables, que, de ese modo, se ausentan continuamente. Estas convocatorias presentan las mismas irregularidades que las de la OAF.
- 335.** Finalmente, el Gobierno señala que a finales de marzo de 2003, y esto desde noviembre de 2003, la Sra. Decève disfrutaba de licencia por enfermedad, mientras que el Sr. Raepsaet se había reincorporado a su trabajo.
- b) Respuesta a los alegatos de la OAF relativos a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo
- 336.** Sobre el alegato de hostigamiento moral del «mandatario responsable» de la OAF que dio origen, *inter alia*, a su carta de 18 de julio de 2000, el Gobierno considera que se hace referencia a la situación del Sr. François, dirigente responsable de enero de 2000 a junio de 2001. Este último había sido objeto de una queja que no dio lugar a sanción alguna, después de una investigación administrativa.
- 337.** En lo que respecta al alegato de la OAF relativo a la actitud de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo de que, durante tres años, ésta no reaccionó a las convocatorias emitidas por esta organización, el Gobierno subraya que «la OAF no podía ignorar que, por una parte, abusaba manifiestamente de estas licencias y dispensas de servicio ni que, por otra parte, impedía que la autoridad pudiese controlar la observancia de las condiciones de obtención al omitir la mención en las convocatorias de determinadas informaciones».

- 338.** Al emitir posteriormente convocatorias sindicales que no respondían a las condiciones explicitadas en la carta de 25 de agosto de 2000, en opinión del Gobierno, «la OAF se acomodó conscientemente en la ilegalidad». El Gobierno añade que «la OAF no desconocía que los superiores jerárquicos inmediatos a los que sus dirigentes responsables comunicaban sus convocatorias eran superiores jerárquicos locales [...] no conocían en profundidad las condiciones de obtención de las licencias sindicales y las dispensas de servicio». El Gobierno precisa también que en 2000 y en 2001 la Administración estaba preocupada por no deteriorar sus relaciones con la OAF, al tener ya que tratar las situaciones controvertidas relativas a dos de sus dirigentes responsables. El Gobierno recuerda que finalmente, en vista del número de ausencias, los superiores jerárquicos acabaron por reaccionar y alertar a la Administración central, la cual invitó a la OAF a atenerse en lo sucesivo a las disposiciones del estatuto sindical relativas a las licencias sindicales y las dispensas de servicio.
- 339.** En cuanto a los alegatos de hostigamiento al Sr. Paul, el Gobierno presenta los dos elementos siguientes. En primer lugar, su administración tuvo que poner fin a la incompatibilidad entre la función del interesado (empleado destinado en el servicio encargado de controlar los productos presentados para la exacción de impuestos de consumo, a saber, esencialmente, alcoholes, tabacos y aceites minerales) y la profesión ejercida por su cónyuge (explotación de una taberna). Este expediente se solventó destinando al empleado a otro servicio, teniendo en cuenta algunas de sus pretensiones. En segundo lugar, por medio de la prensa escrita, la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo tuvo conocimiento en julio de 2001 de que existía contra el empleado un mandamiento de detención y de que éste estaba acusado de complicidad en tráfico de coches. Su expediente administrativo pasó a manos del juez de instrucción y el asunto sigue actualmente su curso en los tribunales. El empleado ha sido trasladado. El Gobierno adjuntó copia de la decisión de traslado, que, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, le permite seguir trabajando en la Administración central, a fin igualmente de evitarle las pesadas consecuencias de una suspensión.
- 340.** En cuanto al alegato de que la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo interpreta de forma parcial la legislación nacional, el Gobierno hace valer que la Administración nunca tuvo la intención de desoír las convocatorias emitidas por las organizaciones sindicales representativas. Sin embargo, nunca recibió ningún informe de la jerarquía local sobre ellas, y por ende, no tiene conocimiento de abusos cometidos por los sindicatos representativos. Además, el Gobierno aporta precisiones acerca de los comentarios de la OAF relativos al informe sobre la reunión del 18 de septiembre de 2003, y, sobre todo, acerca de los supuestos comentarios de uno de los representantes de la Administración. Según estas precisiones, los comentarios eran los siguientes: «La intención de la Administración no es la de limitar las dispensas emitidas por los sindicatos reconocidos por oposición a las dispensas emitidas por los sindicatos representativos, sino que, simplemente, el ámbito de la presente reunión se limita a las organizaciones no representativas.».
- 341.** En cuanto al alegato de que toda solicitud de dispensa de servicio o licencia sindical se deniega *a posteriori*, el Gobierno subraya que las convocatorias sindicales sólo son denegadas si no son conformes a las prescripciones reglamentarias, y sólo antes de que el período abarcado por la solicitud haya comenzado. Asimismo, el Gobierno se declara sorprendido por este alegato, en la medida en que la OAF no ha formulado, en nombre del Sr. Raepsaet y la Sra. Decèvre, ninguna solicitud sindical desde el mes de noviembre de 2003. Indica también que en enero de 2004 varias convocatorias sindicales emitidas por la CASP de manera regular fueron aceptadas por la Administración. El Gobierno subraya que no se trata de denegar las licencias sindicales, sino simplemente de no considerar que las convocatorias sindicales que no respeten las prescripciones del estatuto sindical puedan obtener de pleno derecho licencias y dispensas.

342. En cuanto al alegato de que el correo electrónico de 27 de octubre de 2003 demuestra que en el programa de la Administración figuran amenazas y sanciones y que ésta sólo la tiene tomada con las organizaciones reconocidas, el Gobierno repite que no se observaron irregularidades ni abusos manifiestos en lo que respecta a las organizaciones representativas. Lo que es más, la situación de «inactividad laboral» dimana de los artículos 3 y 4 del real decreto de 19 de noviembre de 1998, de aplicación al conjunto de los miembros del personal de las administraciones del Estado, y esto independientemente de la naturaleza de los motivos invocados sin razón para justificar una ausencia. La situación de «inactividad laboral» es, pues, el mero resultado de una ausencia injustificada de un miembro del personal.
343. En cuanto a la campaña de que sería víctima la OAF, el Gobierno observa que ésta no aporta ni el más mínimo elemento que lo pruebe. En ningún momento han anunciado las autoridades la retirada de su reconocimiento. Además, de conformidad con el real decreto de 28 de septiembre de 1984, tal retirada sólo puede efectuarse por motivos muy concretos. El Gobierno declara que no puede hacer comentarios sobre el número alegado de dimisiones de afiliados a la OAF, dado que la legislación belga no permite que las autoridades controlen la evolución de los afiliados de una organización sindical.
344. Finalmente, el Gobierno subraya que la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo aplicó correctamente el estatuto sindical, y que tal aplicación no puede calificarse «de injerencia por parte del Gobierno belga». En opinión del Gobierno, la OAF mezcla, por una parte, las actividades de una organización sindical y, por otra parte, las licencias sindicales y las dispensas de servicio que permiten que un miembro del personal ejerza algunas de estas actividades durante sus horas de trabajo. Al rechazar que las ausencias que no respondan a las condiciones del estatuto sindical sean cubiertas por estas licencias y dispensas, la Administración no impide que estas actividades se ejerzan, por ejemplo, fuera de las horas de servicio. El Gobierno subraya que la Administración nunca ha solicitado conocer el objeto de las reuniones sindicales, sino únicamente su naturaleza. Tampoco ha solicitado conocer el objeto de las intervenciones sindicales, sino solamente la identidad de la autoridad ante la cual se efectuaron.
345. En cuanto al caso del Sr. Raepsaet, el Gobierno desmiente que el Sr. Raepsaet fuera objeto de sanciones a causa de sus actividades sindicales y subraya que, en su carta al Ministro de Finanzas, la OAF no alega nada de esto. El Gobierno recuerda que simplemente se hizo referencia a los artículos 3 y 4 del real decreto. Subraya además que el estatuto sindical (artículo 87) protege a los delegados sindicales previendo expresamente que estos últimos no puedan ser objeto de sanciones por motivos sindicales.

IV. Sobre las violaciones del Convenio núm. 87

346. En cuanto a la referencia general a las alegadas violaciones del Convenio núm. 87, el Gobierno responde que la OAF mezcla, por una parte, el derecho de una organización sindical a organizarse como entienda oportuno y, por otra parte, el derecho de sus delegados sindicales a obtener licencias sindicales en ciertos casos.
347. En cuanto al alegato de suspensión de las actividades, existe igualmente una mezcla entre las actividades de una organización sindical y las facilidades concedidas por la legislación belga para permitir que un miembro del personal ejerza algunas de estas actividades durante sus horas de trabajo.
348. El Gobierno subraya que la argumentación de la OAF de que el derecho belga, para ser conforme a los convenios internacionales del trabajo, debería permitir a los dirigentes responsables ausentarse a su elección sin ningún control de la Administración sobre el motivo de las ausencias no tiene en cuenta el artículo 6 del Convenio núm. 151. En este

artículo se prevé que la naturaleza y el alcance de las facilidades que se concedan a los representantes de las organizaciones de empleados públicos durante sus horas de trabajo, o fuera de ellas, deben determinarse por los «métodos mencionados en el artículo 7 del [presente] Convenio o por cualquier otro medio apropiado» (párrafo 3 del artículo). En el párrafo 2 del artículo 6 se dispone que «la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado».

C. Conclusiones del Comité

- 349.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a la concesión de tiempo libre a los representantes de una organización de empleados públicos, que no es una organización representativa, para que puedan ejercer sus funciones sindicales durante las horas de trabajo.*
- 350.** *El Comité observa que la organización querellante no pone en tela de juicio la legislación aplicable, sino más bien la interpretación que hacen de ésta las autoridades públicas y la aplicación que de ella se hizo en su caso. Por consiguiente, la única cuestión que debe examinar aquí el Comité es la referida a la conformidad de la interpretación de las disposiciones reglamentarias relativas a las licencias sindicales y dispensas de servicio, y de su aplicación a los representantes de la organización querellante, con los Convenios núms. 87 y 151, ratificados por Bélgica, y con los principios de la libertad sindical. El Comité precisa que en esta cuestión general se incluye la de saber si, en el marco de la aplicación de dichas disposiciones, la organización querellante fue objeto de un trato discriminatorio.*
- 351.** *El Comité señala que las disposiciones en cuestión son las del real decreto de 28 de septiembre de 1984 «sobre la ejecución de la ley de 19 de diciembre de 1974, por la que se organizan las relaciones entre las autoridades públicas y los sindicatos de los empleados dependientes de estas autoridades». Más concretamente, se trata de las disposiciones en las que se determinan las diferentes categorías de delegados sindicales (artículos 71 a 79 del decreto) y de aquellas en las que se prevé la concesión de licencias sindicales y dispensas de servicio (artículos 81 a 84), en lo que a los aspectos siguientes se refiere: 1) la determinación de los delegados sindicales que pueden disfrutar de una licencia sindical o de una dispensa de servicio permanentes; 2) la obtención «de pleno derecho» de las licencias y dispensas, que suscita en realidad la cuestión de la pertinencia de un control de las solicitudes de licencia o dispensa por parte de las autoridades a las que éstas se presentan; 3) las condiciones de obtención de dichas licencias y dispensas, es decir, los términos «comisiones y comités generales» (artículo 82 del real decreto) y las menciones que han de figurar en las solicitudes de licencia o dispensa.*
- 352.** *El Comité recuerda que en el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio núm. 151 se prevé que «deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas». En el párrafo 2 de este mismo artículo se precisa que «la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». Por último, en el párrafo 3 se indica que «la naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado». En lo que respecta a esta última disposición, en el párrafo 4 de la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 159), se precisa que «se debería tener en cuenta la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971» al determinar la naturaleza y el alcance de estas facilidades. A este respecto, y en lo que concierne al tiempo libre, el Comité recuerda que en el subpárrafo 3) del párrafo 10 de la Recomendación sobre los*

representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), se indica que «podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores...».

- 353.** *A la luz de las disposiciones anteriores, el Comité subraya que la concesión de facilidades a los representantes de las organizaciones de empleados públicos, entre otras, por tanto, la concesión de tiempo libre, tiene como corolario el garantizar un «funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». Tal corolario implica que pueda existir un control de las solicitudes de tiempo libre para ausentarse durante las horas de trabajo por parte de las autoridades administrativas competentes, únicas responsables del «funcionamiento eficaz» de sus servicios. Asimismo, la naturaleza y el alcance de las facilidades se determinan a nivel nacional. En lo que respecta justamente a la duración del tiempo libre, se hace referencia expresa a «límites razonables».*
- 354.** *El Comité señala que en el real decreto de 28 de septiembre de 1984 se prevé la concesión de licencias sindicales y dispensas de servicio y se determina su alcance precisando la categoría de delegado sindical que puede disfrutar de licencias sindicales permanentes. De este modo, en los artículos 81 a 84 del real decreto, de aplicación a los delegados sindicales que no son delegados permanentes, se prevé la concesión de tiempo libre, durante las horas de trabajo, tanto a los representantes de las organizaciones sindicales representativas como a los representantes de las demás organizaciones. El Comité toma nota de que estas licencias sindicales y dispensas de servicio no se conceden más que para el período estrictamente necesario para el ejercicio de actividades sindicales concretas. El Comité señala que de los artículos 73 a 79 del real decreto se deduce expresamente que sólo los miembros del personal reconocidos como delegados permanentes se encuentran en licencia permanente para estar a disposición de su organización sindical. Los términos del real decreto son, pues, claros, y el Comité observa que, simplemente, se aplican los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Convenio núm. 151. Además, el Comité toma nota de que en la práctica nacional se contempla un control por las autoridades competentes de las solicitudes de licencias sindicales y dispensas de servicio, lo cual es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio núm. 151. En consecuencia, la única cuestión que se plantea verdaderamente es la de saber si, en la práctica, las autoridades fijaron límites razonables a la concesión de tiempo libre durante las horas de trabajo.*
- 355.** *El Comité toma nota de que, en lo que atañe a las organizaciones no representativas, es en los artículos 82 y 83 donde se fija un cierto número de límites a la concesión de las licencias sindicales y dispensas de servicio. A este respecto, existen límites comunes: la previa presentación de la solicitud de licencia o dispensa, el carácter personal de la solicitud, la limitación de la licencia o de la dispensa al período necesario y la firma de un dirigente responsable. Existen también límites específicos de cada artículo: la participación en comisiones y comités generales, en el artículo 82, y el ejercicio de las prerrogativas enumeradas en el artículo 16 de la ley de 19 de diciembre de 1974 en la jurisdicción de un comité determinado, en el artículo 83.*
- 356.** *A la luz de las informaciones que se le han suministrado, y especialmente de la carta del Servicio de Administración General de 25 de agosto de 2000, el Comité toma nota de que las autoridades públicas precisaron, en la práctica, el significado de estos límites. Los límites comunes llevaron a determinar las menciones que han de figurar en las solicitudes de licencia o dispensa, que son las siguientes: la fecha en la que se formula la solicitud (carácter anticipatorio), el nombre del delegado sindical interesado (carácter personal), el lugar de la reunión o del ejercicio de la prerrogativa (verificación de la jurisdicción del comité en cuestión), la fecha y la hora de la reunión o del ejercicio de la prerrogativa (carácter necesario del período), la remisión específica a los artículos 82 u 83 y la indicación de la circunstancia que origina la solicitud (reunión de una comisión o de un comité general determinado, prerrogativa en cuestión), la firma de un dirigente*

responsable. El Comité observa que estas menciones son puramente formales y que cada una de ellas se basa, directa y claramente, en los términos de los artículos 82 y 83.

- 357.** Además, el Comité toma nota de que se ha precisado sustancialmente el ámbito de aplicación del artículo 82. A este respecto, el Comité toma nota también de que se ha interpretado siempre que los términos «comisiones y comités generales» recogidos en el artículo 82 excluyen la obtención de una licencia sindical para reuniones de carácter frecuente o técnico, circunscribiendo así esta obtención a reuniones de carácter excepcional, celebradas a los más altos niveles de la estructura de la organización sindical. El Comité observa que esta interpretación sigue principalmente la lógica de distinguir entre los delegados permanentes y los restantes delegados, que no pueden obtener licencias más que para actividades determinadas y el período necesario para su realización. El Comité señala también que los términos «comisiones y comités generales» se emplean únicamente para los fines de la concesión de tiempo libre a los representantes de las organizaciones de empleados públicos durante las horas de trabajo. Así pues, éstos no constituyen una prescripción en cuanto al número de órganos internos de las organizaciones sindicales ni a la periodicidad de sus reuniones, que corresponde determinar libremente a cada organización.
- 358.** A la luz de las consideraciones anteriores, el Comité considera que la interpretación del artículo 82 y las menciones que han de figurar en las solicitudes de licencia o dispensa, tal y como las determinan las autoridades, constituyen límites razonables a la concesión de tiempo libre durante las horas de servicio a los representantes de una organización de empleados públicos que no es representativa. Por consiguiente, el control, en sí mismo, de la observancia de estos límites por la Administración no constituye una injerencia en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales.
- 359.** En el caso concreto de la organización querellante, el Comité toma nota de que los términos de los correos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo de agosto de 2003 demuestran que no se trataba, en lo que concierne a esta Administración, de denegar de modo generalizado toda solicitud de licencia o dispensa presentada por la organización querellante, sino de considerar que las solicitudes no conformes con los artículos pertinentes del real decreto, y la práctica con éstos relacionada, no podían dar lugar a la concesión de una licencia sindical ni de una dispensa de servicio. El Comité toma nota, por lo demás, de que la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo solicitó a la organización querellante que justificase que cada actividad mencionada en las convocatorias se correspondía con una actividad para la que el real decreto previese una licencia sindical o una dispensa de servicio. El Comité señala, pues, que para obtener las licencias y dispensas necesarias, y evitar así que algunos de sus delegados fueran declarados en situación de inactividad por ausencia injustificada, bastaba con que la organización querellante facilitase tal justificación o entregase nuevas convocatorias en las que se cumpliesen las condiciones fijadas por el decreto y en las que constaran las menciones tal y como se explicitan en la carta de 25 de agosto de 2000. Finalmente, el Comité señala que, según el Gobierno, la organización querellante no ha presentado ninguna solicitud más desde noviembre de 2003.
- 360.** A la luz de las consideraciones anteriores, el Comité llega a la conclusión de que la aplicación de las disposiciones pertinentes a los dirigentes de la organización querellante es conforme con el artículo 6 del Convenio núm. 151. Asimismo, el Comité considera que no existió violación de los derechos de la organización querellante contemplados en el Convenio núm. 87, puesto que la intervención de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo se refería únicamente al cumplimiento de las condiciones de concesión de tiempo libre durante las horas de trabajo, y no al

funcionamiento, la administración ni las actividades, como tales, de la organización querellante.

- 361.** *El Comité señala, asimismo, que el cuadro pormenorizado de los días de licencias sindicales y dispensas de servicio de cuatro delegados sindicales demuestra que, de 2000 a 2003, la presidenta federal y el secretario federal de la organización querellante, dirigentes responsables pero no delegados permanentes, se ausentaron la mayoría de los días laborables por motivos sindicales. A este respecto, el Comité toma nota de la observación del Gobierno de que, al acumular estas ausencias con las vacaciones anuales y ciertas posibilidades de recuperación, estas dos personas no realizaron el menor trabajo durante el período considerado, y de que ello afectó al buen funcionamiento de sus respectivos servicios. Por añadidura, los correos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo de agosto de 2003, la copia de las convocatorias emitidas por la organización querellante y la respuesta del Gobierno demuestran que dichas convocatorias, manifiestamente, no eran conformes con las disposiciones del decreto tal y como las interpretan las autoridades públicas.*
- 362.** *En lo que respecta a la cuestión del trato discriminatorio, el Comité toma nota de que la organización querellante alega en numerosas ocasiones que la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo tuvo la intención de limitar la concesión de licencias sindicales y dispensas de servicio de las organizaciones no representativas y que ésta no adoptó ninguna medida en el caso de las organizaciones representativas.*
- 363.** *El Comité quisiera, antes de nada, recordar los dos elementos siguientes. Por una parte, habida cuenta de los comentarios que acaban de formularse sobre el contenido de las convocatorias de la organización querellante y las ausencias de dos de sus dirigentes responsables entre 2000 y 2003, la intervención de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo estaba justificada en este caso concreto. Por otra parte, el Comité toma nota de que por motivos similares la Administración Central de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo ha actuado también de la misma manera respecto de otras organizaciones reconocidas.*
- 364.** *En lo que respecta al alegato propiamente dicho, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales sobre el Consumo no ha recibido ningún informe elaborado por la jerarquía local acerca de la validez de las convocatorias emitidas por las organizaciones representativas. El Comité señala igualmente que la organización querellante no ha aportado el menor elemento de prueba que demuestre la intención de las autoridades públicas de tener como blanco solamente las solicitudes de licencias o dispensas entregadas por las organizaciones no representativas.*

Recomendación del Comité

- 365.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido por su parte.*

Anexo

La presente descripción de las disposiciones legislativas y reglamentarias que intervienen en este caso está efectuada a partir de los textos transmitidos tanto por la organización querellante como por el Gobierno. Cuando así proceda, se hará mención, asimismo, de las explicaciones correspondientes expuestas en el informe dirigido al Rey acerca del proyecto de decreto relativo a la

ejecución de la ley de 19 de diciembre de 1974 (que habría de convertirse en el real decreto de 28 de septiembre de 1984).

La ley de 19 de diciembre de 1974, por la que se organizan las relaciones entre las autoridades públicas y los sindicatos de los empleados dependientes de estas autoridades, y el real decreto de 28 de septiembre de 1984, sobre la ejecución de dicha ley, regulan el ejercicio del derecho sindical de los empleados de los servicios públicos, a excepción de los grupos de empleados y de servicios precisados en la ley. Estos dos textos constituyen la base de lo que se ha dado en llamar «el estatuto sindical».

En el estatuto sindical se prevén, *grosso modo*, dos tipos de organizaciones sindicales: las organizaciones reconocidas y las organizaciones representativas. Las organizaciones sindicales reconocidas son aquellas que han obtenido su reconocimiento de conformidad con el artículo 15 de la ley. En el informe dirigido al Rey se explica que el procedimiento de reconocimiento tiene como simple objetivo el de dar a conocer a las autoridades públicas las organizaciones sindicales que están activas en el sector público. Este reconocimiento se «adquiere automáticamente», en cuanto la organización sindical haya enviado sus estatutos y la lista de sus dirigentes responsables. El procedimiento de reconocimiento se concentra en los artículos 7 y 8 del real decreto. En el párrafo 2 del artículo 7 se indica que la lista de las organizaciones sindicales reconocidas se publica en el *Moniteur belge*, con indicación de su denominación, su domicilio, su número de teléfono y su campo de actividad. En un folleto titulado «el nuevo estatuto sindical de los servicios públicos», publicado aparentemente en la época de la entrada en vigor de la ley y del decreto (la primera no podía entrar efectivamente en vigor sin la publicación de un real decreto sobre su ejecución), se indica que el reconocimiento puede darse a varios niveles: una organización sindical que defienda los intereses profesionales de todas las categorías de empleados públicos solicita su reconocimiento ante el presidente del comité común al conjunto de los servicios públicos; una organización sindical que defienda los intereses profesionales de ciertas categorías de empleados públicos solicita su reconocimiento ante el presidente bien del comité de los servicios públicos nacionales, comunitarios y regionales, bien del comité de los servicios públicos provinciales y locales.

En el artículo 16 de la ley se precisan las prerrogativas de las que disfrutaban las organizaciones sindicales reconocidas: «intervenir ante las autoridades en el interés colectivo del personal que representan o en el interés particular de un empleado» (16, 1); «prestar asistencia, si así se le solicita, a un empleado llamado a justificar sus actos ante la autoridad administrativa» (16, 2); «publicar opiniones en los locales de los servicios» (16, 3); «recibir documentos de carácter general relativos a la administración del personal que representan» (16, 4).

Las organizaciones sindicales representativas son aquellas que responden a un cierto número de criterios fijados por la ley en materia principalmente del número mínimo de afiliados. Algunas de estas organizaciones deben solicitar su reconocimiento. Sólo las organizaciones representativas participan en las estructuras de negociación y de concertación. Las estructuras de negociación son, por una parte, los comités generales (en los términos del artículo 3 de la ley, son tres: el comité de los servicios públicos federales, comunitarios y regionales, el comité de los servicios públicos provinciales y locales y el comité común al conjunto de los servicios públicos) y, por otra parte, los comités de sector y los comités particulares (artículo 4 de la ley).

En lo que respecta al artículo 17 de la ley, en él se precisan las prerrogativas de las organizaciones sindicales representativas: «ejercer las prerrogativas de las organizaciones sindicales reconocidas» (17,1); «percibir las cuotas sindicales en los locales durante las horas de servicio» (17, 2); «prestar asistencia en los concursos y exámenes organizados para los empleados...» (17, 3); «organizar reuniones en los locales administrativos [durante las horas de servicio]» (17, 4).

En el artículo 18 se indica que compete al Rey establecer: 1) «las normas de aplicación a los delegados de las organizaciones sindicales en razón de su actividad en los servicios públicos...»; 2) «las normas relativas al reembolso a la autoridad por las organizaciones sindicales de las sumas pagadas a determinados delegados de éstas en su calidad de miembros del personal». Las organizaciones sindicales representativas pueden ser dispensadas «total o parcialmente» de tal reembolso. En el título VI (artículos 71 a 90 del real decreto de 28 de septiembre de 1984) se fija un cierto número de normas relativas a las «personas que participan en la vida sindical».

En el artículo 71, del capítulo I, «Enumeración de los delegados sindicales», se indica lo abarcado por el concepto general de «delegado sindical»:

- los dirigentes responsables de una organización sindical (71, 1);
- los mandatarios permanentes de esos dirigentes responsables (71, 2);

- los delegados permanentes, a saber, «los miembros del personal que defienden de forma regular y continua los intereses profesionales del personal y que, como tales, son reconocidos y beneficiarios de licencia» (71, 3);
- los miembros de la delegación de una organización representada en un comité de negociación o de concertación (71, 4);
- las personas designadas por una organización sindical para ejercer algunas de las prerrogativas previstas en los artículos 16 y 17 de la ley (71, 5);
- «los miembros del personal que participen en las actividades de las comisiones y comités generales creados en una organización sindical» (71, 6);
- los delegados de una organización sindical ante la comisión de verificación de la representatividad de una organización sindical (71, 7).

En el informe dirigido al Rey se precisa que «en la práctica, una misma persona puede incluirse en varias de las categorías de delegados sindicales enumeradas».

En virtud del artículo 72, del capítulo II, «De los dirigentes responsables y de sus mandatarios permanentes», a estas dos categorías de delegados sindicales se les expide una tarjeta de acreditación con el fin de facilitar sus intervenciones en los servicios públicos. En el informe al Rey se precisa que «cada organización designa libremente a sus dirigentes responsables» y que la tarjeta de acreditación «sólo sirve para permitir al dirigente responsable (así como a los demás delegados sindicales que hayan recibido tal tarjeta) que pruebe, llegado el caso, su función sindical a las autoridades ante las cuales interviene a título excepcional». En el párrafo 3 del artículo 72 se precisa que «provistos de su tarjeta, los dirigentes responsables y sus mandatarios permanentes pueden ejercer todas las prerrogativas concedidas a su organización sindical».

En los artículos 73 a 79, del capítulo III, «De los delegados permanentes», se precisan las disposiciones aplicables a esta categoría de delegados sindicales. En el informe al Rey se subraya que los delegados permanentes «abandonan su administración y son puestos a disposición de su organización sindical ... se considera que están en servicio activo». Este último aspecto implica, *inter alia*, que los delegados permanentes mantienen sus derechos en materia de sueldo, aumento de sueldo y grado. Deben ser reconocidos previamente como delegados permanentes por la autoridad de la que dependen. Reciben igualmente una tarjeta de acreditación. En el párrafo 1 del artículo 77, se indica que los delegados permanentes están «de pleno derecho en licencia sindical». En el párrafo 4 de este artículo se precisa que «se pone fin a la licencia sindical del delegado permanente a petición suya o cuando la organización sindical así lo decide o también cuando se le retira su reconocimiento». Finalmente, en virtud del párrafo 1.º del artículo 78, los sueldos, prestaciones y subsidios percibidos por los delegados permanentes deben ser reembolsados por sus organizaciones sindicales.

En los artículos 81 a 84, del capítulo V, «Disposiciones comunes a todos los delegados sindicales, a excepción de los delegados permanentes», se determinan las normas en materia de licencias sindicales y dispensas de servicio. Estas rezan como sigue:

CAPITULO V. – Disposiciones comunes a todos los delegados sindicales, a excepción de los delegados permanentes.

Art. 81, 1. Previa presentación a su superior jerárquico de una convocatoria puntual o de una orden de misión permanente personales, emanantes de un dirigente responsable, un miembro del personal-delegado sindical a que se hace referencia en los párrafos 1 ó 2 del artículo 71 obtiene, de pleno derecho y para el período necesario a tal efecto, una licencia sindical con el fin de participar en las actividades de los comités de negociación y de concertación. De tratarse de un dirigente responsable, la convocatoria o la orden de misión susodichas deberán emanar de otro dirigente responsable.

Previa presentación a su superior jerárquico de una convocatoria puntual o de una orden de misión permanente personales, emanantes de un dirigente responsable, un miembro del personal-delegado sindical a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 71 obtiene, de pleno derecho y para el período necesario a tal efecto, una licencia sindical con el fin de participar en las actividades de los comités de negociación y de concertación de los que depende.

2. Previa presentación a su superior jerárquico de una convocatoria puntual o de una orden de misión permanente personales, emanantes del presidente de un comité de negociación o de concertación, un miembro del personal obtiene, de pleno derecho y para el período necesario a tal efecto, una dispensa de servicio con el fin de participar en las actividades de ese comité.

3. En las convocatorias y órdenes de misión a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 se menciona el comité de negociación o de concertación en cuyas actividades se invita a participar al miembro del personal. En las convocatorias puntuales se indican, asimismo, el lugar, la fecha y la hora de las reuniones.

El presidente del comité de negociación o de concertación interesado recibe, por medio del superior jerárquico, copia de las convocatorias y de las órdenes de misión a que se hace referencia en el párrafo 1.

Este comunica el nombre de los miembros del personal que se ausentan con motivo de las reuniones al superior jerárquico de éstos.

Art. 82. Previa presentación a su superior jerárquico de una convocatoria personal emanante de un dirigente responsable, los miembros del personal obtienen, de pleno derecho y para el período necesario a tal efecto, una licencia sindical con el fin de participar en las actividades de las comisiones y los comités generales creados en la propia organización sindical.

Art. 83, 1. Previa presentación a su superior jerárquico de una orden de misión o de un mandato personales, emanantes de un dirigente responsable, un miembro del personal obtiene, de pleno derecho y para el período necesario a tal efecto, una dispensa de servicio para el ejercicio de alguna de las prerrogativas enumeradas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 16 y 1, 2 y 3 del artículo 17 de la ley.

Dichas prerrogativas sólo pueden ejercerse por el miembro del personal en la jurisdicción del comité del sector o del comité particular del que dependa el servicio público en el que está empleado.

2. Previa presentación de una orden de misión o de un mandato personales emanantes de un dirigente responsable, toda persona, distinta de las previstas en el párrafo 1, puede ejercer las prerrogativas enunciadas en dicho párrafo.

Art. 84. Previa solicitud de un dirigente responsable dirigida a la autoridad competente, y salvo incompatibilidad absoluta con las necesidades del servicio, los miembros del personal obtienen, para el período necesario a tal efecto, una dispensa de servicio con el fin de participar en las reuniones organizadas en los locales por las organizaciones sindicales representativas.

CASO NÚM. 2294

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Brasil
presentada por
— la Central Unica de Trabajadores (CUT) y
— el Sindicato de Trabajadores en las Industrias
y Oficinas Metalúrgicas, Mecánicas y de Material
Eléctrico y Electrónico, siderúrgicas, Automovilísticas
y de Autopartes de Taubaté, Tremembé y Distritos
(Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté)**

Alegatos: la organización querellante alega injerencia judicial indebida en el proceso electoral realizado para la renovación de la dirigencia sindical del querellante así como el incumplimiento de disposiciones vigentes de su Estatuto Social y pide la anulación de dicha elección

366. La queja figura en una comunicación del Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté, de 25 de agosto de 2003. Por comunicación de 28 de agosto de 2003, la Central Unica de Trabajadores (CUT) manifestó el deseo de apoyar la queja.

367. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 23 de junio de 2004.

368. Brasil ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos del querellante

369. El Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté, miembro de la CUT, representa actualmente a 18.000 trabajadores de las ciudades de Taubaté y Tremembé, de los cuales 11.089 son sus asociados.
370. El Sindicato recuerda que la autonomía sindical fue consagrada por la Constitución Federal en vigor, promulgada en 1988, mediante la cual se eliminaron algunos obstáculos que entorpecían la actuación sindical prohibiendo al poder público toda intervención en el modo de organización interna de los sindicatos. Sin embargo, pese a la disposición constitucional, algunas autoridades publicas no respetan el principio de libertad sindical y actúan en violación no sólo de la Constitución sino de principios fundamentales de la OIT.
371. El Sindicato alega que fue objeto de una intervención por parte de las autoridades, a través del Poder Judicial, lo que significó una grave interferencia en la vida de la organización. El Estatuto del Sindicato establece que el mandato de los representantes directores es de cuatro años. Los actuales directores iniciaron su mandato el 20 de noviembre de 1999 por lo que en 2003 se convocó a elecciones para reemplazarlos. El Sindicato destaca que las elecciones constituyen un acto de autonomía interna y se llevan a cabo en forma análoga a una asamblea, desdoblada en varios actos, bajo la conducción de los representantes del Sindicato. Para las elecciones se inscribieron tres candidaturas, cada una con 36 candidatos. La colecta de votos debía ser realizada los días 29, 30 y 31 de Julio de 2003. El Sindicato alega que las elecciones se estaban desarrollando en forma democrática y pacífica cuando, en la mañana del 29 de julio de 2003, un Juez de la ciudad de Taubaté, el Dr. Jorge Alberto Passos Rodríguez, realizó una grave intervención administrativa en las elecciones interfiriendo de manera decisiva en los resultados de las mismas. En efecto, el mencionado Juez, con el pretexto de hacer cumplir una orden emanada del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, que determinaba que se garantizara un trato igualitario a una de las listas electorales, decidió decretar intervención en la asamblea sindical electoral, asumiendo personalmente la administración de las elecciones y estableciendo nuevas reglas de administración de las mismas, en absoluta violación a los Estatutos del Sindicato. El Juez dictaminó las siguientes medidas: *a)* evacuación del edificio del Juzgado, inmediatamente cercado por policías militares; *b)* convocatoria de la policía con orden de forzar la entrada en las dependencias del Sindicato para dar cumplimiento a los demás puntos; *c)* suspensión de las elecciones; *d)* aprehensión de todas las urnas y listas de votación (que fueron llevadas a la sede del Juzgado) y anulación de los votos ya recogidos; *e)* orden de que los responsables de las mesas de votación fuesen conducidos forzosamente al edificio del Juzgado; *f)* fijación del Juzgado como sede de la votación, restringiendo el acceso solamente a un abogado por candidatura inscripta; *g)* conducción forzosa del coordinador de la elección hasta su despacho, a fin de que suministrara todas las informaciones relativas a la administración de las elecciones; y *h)* orden de colocar avisos en los locales de trabajo sobre lo que estaba sucediendo. Cabe señalar también que durante el cumplimiento del punto *g)*, ocurrió que al llegar el presidente del Sindicato al Juzgado conducido en un vehículo de la policía, fue ovacionado por una multitud a los gritos de «ladrón», «criminal» y «defraudador», quien al verlo en aquella situación juzgó erróneamente que había sido detenido por haber cometido algún crimen. El Sindicato insiste en la repercusión negativa de dicho incidente, en una ciudad de sólo 300.000, justamente el día de las elecciones. En particular porque, aprovechando la situación, una de las listas de candidatos divulgó la noticia falsa a través de un comunicado distribuido en todas las fabricas y a todos los trabajadores.

372. El Sindicato sostiene que la orden de trato igualitario era dirigida al presidente del Sindicato y que su incumplimiento hubiera acarreado la nulidad de los actos. El Juez, de ninguna manera debería haber apartado a los dirigentes sindicales de la administración de la elección y asumido su lugar. El Juez, al actuar en la forma en que lo hizo, incurrió en abuso de poder. Al término de la votación, el representante del Ministerio de Trabajo decretó electa una de las candidaturas sin que ésta hubiese alcanzado el número de votos necesarios para ser proclamada electa (la mitad más uno de los votos válidos según el Estatuto). Los actos del Juez dejaron la esfera judicial y asumieron una naturaleza netamente administrativa configurando intervención e injerencia en el Sindicato. Se presentaron dos recursos judiciales contra los actos del Juez pero no obtuvieron ningún resultado inmediato. El Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo negó los pedidos liminares de suspensión de las órdenes judiciales, y los recursos deben ser juzgados en un plazo de seis meses. Sin embargo, no se vislumbra en el orden jurídico nacional ninguna posibilidad de intervención rápida del Supremo Tribunal Federal que pueda modificar la situación creada por los abusos mencionados. El Sindicato indica que el día 20 de noviembre de 2003 la violación se consolidaría de hecho y de derecho ya que era la fecha de toma de posesión de los candidatos electos en la elección manipulada.
373. Por último, el Sindicato señala que la intervención judicial violó varios artículos del Estatuto, el artículo 8 de la Constitución Nacional y el artículo 3 del Convenio núm. 87.

B. Respuesta del Gobierno

374. Por comunicación de 23 de junio de 2004, el Gobierno transmite la información proporcionada por el Juez Dr. Mohamed Amaro, tercer Vicepresidente del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo así como por el Juez de primera Instancia Civil de la Comarca de Taubaté, el Sr. Jorge Alberto Passos Rodríguez. El Dr. Amaro informa respecto de los dos recursos (mandatos de seguridad) presentados por la organización querellante a fin de obtener la nulidad de las elecciones efectuadas con la intervención del poder judicial: explica que una de las listas candidatas a la elección sindical (núm. 2) había presentado un pedido de amparo a favor de los Sres. Jeremías Pereira de Castro, José Donizete Lopes, Cícero Batista y Benedito Raimundo de Carvalho. Dicho pedido les fue concedido esencialmente para garantizar su participación en las elecciones sindicales previstas para los días 29, 30 y 31 de julio de 2003. El Dr. Amaro indica que el primer recurso fue presentado por el querellante el 31 de julio y que, en razón de la existencia de hechos controvertidos, creyó conveniente denegar el pedido de acción liminar presentado, a fin de decidir sobre la cuestión en un proceso más extenso que permitiera obtener la información necesaria. Ordenó la búsqueda de la información pertinente y citó a los litisconsortes pasivos, es decir aquellos a favor de quienes se había dictado la decisión cuestionada (lista electoral 2). Los autos fueron enviados a la Procuraduría General de Justicia, para su vista, luego de lo cual serían distribuidos a juicio.
375. En cuanto al segundo recurso presentado por el querellante, informa que fue presentado en contra de los actos del Juez de primera Instancia Civil de la Comarca de Taubaté, el Sr. Jorge Alberto Passos Rodríguez. Lo que se alega, en síntesis, es que la autoridad judicial intervino de modo abusivo en el proceso de las elecciones sindicales, organizando las elecciones sin que hubiera un pedido en tal sentido, con el pretexto de hacer cumplir una decisión del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, elaborada por el Juez Maia da Cunha. El querellante afirma que los actos son nulos y solicita que las elecciones sean anuladas y se realicen nuevas elecciones de conformidad con los Estatutos del Sindicato, sin la interferencia de la autoridad judicial. En este caso también se negó el pedido de acción liminar, habida cuenta de la complejidad de los hechos que además se encuentran controvertidos. Estos autos se encuentran igualmente ante la Procuraduría General de Justicia, para su vista y posterior distribución, para juicio. El Gobierno envía, en anexo, distintos documentos que forman parte de los respectivos procesos judiciales.

- 376.** En las explicaciones dadas por el Juez de primera Instancia Civil, Sr. Jorge Alberto Passos Rodríguez, quien intervino directamente en el proceso electoral, éste niega haber actuado con ilegalidad, abuso de poder o arbitrariedad. Explica que él recibió los autos el 28 de julio de 2003, luego de que el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo concediera el pedido de amparo presentado por la lista electoral núm. 2 y ordenara al entonces presidente del Sindicato, Antonio Eduardo Oliveira, que garantizara un trato igualitario para esa lista. La decisión decía textualmente en su inciso e): «y sea señalado al presidente/candidato y al coordinador de la elección, en carácter de tutela específica, obligación de hacer para que dispensen trato igualitario a las listas electorales concurrentes en el presente proceso electoral, con atención a los pedidos ya realizados a la coordinación de la elección por la lista núm. 3, desde la indicación del material de votación, la definición de la distribución de las urnas, hasta el escrutinio, con paridad en las mesas escrutadoras (...) y manteniéndose la igualdad en las demás circunstancias relativas a la elección».
- 377.** El Sr. Antonio Eduardo Oliveira, quien presidía la elección en su calidad de presidente del Sindicato y quien además concurría como candidato en la elección, informó al tribunal que no cumpliría dicha orden ya que la misma vulneraba disposiciones del Estatuto Social del Sindicato en lo relativo a la indicación de material de votación, la definición de la organización de las urnas, la composición de las mesas colectoras (artículo 82 del Estatuto) y la paridad de las mesas escrutadoras, afirmando que el cumplimiento de dicha decisión implicaría la nulidad del proceso electoral. Por lo tanto, habida cuenta de que la decisión del Tribunal de Justicia no sería puesta en práctica, considerando que sería inocua la aplicación de sanciones pecuniarias ya que lo que se requería era el cumplimiento de la orden de trato igualitario y dado que la elección se encontraba ya en curso, el Juez dictó una decisión de implementación de dicha orden ese mismo día a las 12 horas: suspendió de inmediato el proceso de colecta de votos e indicó el reinicio la votación.
- 378.** Las urnas listas para la votación fueron aprehendidas, se requirió la presencia de los representantes de las distintas listas en una sala específica del edificio del Foro Civil, como forma de garantizar el orden de los trabajos, incluso con la presencia de la lista electoral núm. 1 que no era parte en los autos. Además, dictaminó la conducción al Juzgado de todos los miembros de las mesas electorales, con la ayuda de la fuerza policial y requirió la presencia del coordinador electoral para que diera las informaciones necesarias de acuerdo a la decisión del Tribunal de Justicia. Indicó además que se colocaran avisos en los locales de votación indicando que las elecciones serían retomadas ese mismo día, lo que así ocurrió. Los votos ya recogidos fueron descartados y colocados en envoltorios adecuados. Se formaron mesas paritarias, con representación de las distintas listas y sorteo del presidente entre las mismas, con los nombres suministrados por las distintas listas, incluida la lista de los querellantes. Las urnas fueron rubricadas por todos los presentes, en la sala de audiencias. A fin de garantizar el correcto desarrollo de los trabajos, el inicio de los mismos se hizo en presencia de Oficiales de Justicia y con el concurso de la fuerza policial. El señor Juez señala que de acuerdo con el presidente nombrado para los trabajos de escrutinio, que concluyeron en la madrugada del 8 de agosto de 2003, obtuvo mayor número de votos la lista núm. 2, con 3.252 votos; la lista núm. 1 obtuvo 2.743 y la lista núm. 3 (integrada, entre otros, por el presidente de la organización querellante) obtuvo 824 votos; hubo 112 votos en blanco y 208 votos nulos, con un total de 7.139 votos. En consecuencia, fue proclamada electa la lista núm. 2 según consta en el Acta de Escrutinio General de la Elección y Cierre del Proceso Electoral.
- 379.** El señor Juez afirma que no hubo intervención en el Sindicato querellante sino actos judiciales destinados a garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo y señala que las actividades sindicales, tan importantes para los trabajadores, deben necesariamente someterse a las órdenes judiciales. En cuanto al alegato según el cual la lista núm. 2 no obtuvo la mayoría prevista en el artículo 100 del Estatuto Social por lo cual el querellante solicita la anulación de la elección, el señor Juez

señala que el Estatuto sólo prevé la hipótesis de nuevas elecciones en caso de empate, lo que no ocurrió en el presente caso. No hay posibilidad de anular ni la colecta de votos, ni el escrutinio, ni la proclamación del resultado ya que no se presenta ninguno de los casos previstos para ello en el Estatuto (artículos 103/105) y que la elección fue realizada en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Justicia, concesiva del amparo de urgencia y específico. El resultado merece por lo tanto ser respetado.

- 380.** Por último, subraya que la directa participación judicial tuvo lugar únicamente en razón de que el propio querellante la causó al informar expresamente que no cumpliría la decisión del Tribunal de Justicia, sin exponer los motivos de forma circunstanciada, limitándose a expresiones lacónicas y genéricas. En este sentido, es de aplicación el artículo núm. 106 del Estatuto según el cual, la nulidad no podrá ser invocada por quien la causó.

C. Conclusiones del Comité

- 381.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia judicial indebida en el proceso electoral para la renovación de la dirigencia sindical del Sindicato de los Metalúrgicos de Taubaté así como al incumplimiento de disposiciones vigentes de su Estatuto Social. El querellante solicita la anulación de dicha votación y la realización de nuevas elecciones.*

Intervención en la elección

- 382.** *El Comité toma nota de que los días 29, 30 y 31 de julio de 2003 debía llevarse a cabo la elección para renovar la dirigencia sindical del querellante según el cual, las elecciones constituyen un acto de autonomía interna y se llevan a cabo en forma análoga a una asamblea, desdoblada en varios actos, bajo la conducción de los representantes del Sindicato. Para las elecciones se inscribieron tres candidaturas, cada una con 36 candidatos. De acuerdo con el querellante, las elecciones se estaban desarrollando en forma democrática y pacífica cuando, en la mañana del 29 de julio de 2003, un Juez de primera Instancia Civil de la ciudad de Taubaté practicó una grave intervención administrativa en las elecciones ejerciendo una influencia decisiva en los resultados de las mismas. De la información enviada por el Gobierno surge que el día previo a las elecciones, una de las listas inscriptas para la votación (núm. 2), había presentado un pedido de amparo ante el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, a favor de los Sres. Jeremias Pereira de Castro, José Donizete Lopes, Cícero Batista y Benedito Raimundo de Carvalho, solicitando su reconocimiento y trato igualitario en el marco de las elecciones. Dicho pedido les fue concedido esencialmente para garantizar su participación en las elecciones sindicales. La decisión judicial, decía textualmente en su inciso e): «y sea señalado al presidente/candidato y al coordinador de la elección, en carácter de tutela específica, obligación de hacer para que dispensen trato igualitario a las listas electorales concurrentes en el presente proceso electoral, con atención a los pedidos ya realizados a la coordinación de la elección por la lista núm. 3, desde la indicación del material de votación, la definición de la distribución de las urnas, hasta el escrutinio, con paridad en las mesas escrutadoras (...) y manteniéndose la igualdad en las demás circunstancias relativas a la elección».*

- 383.** *El Comité toma nota de que el querellante alega que el Juez de primera instancia, con el pretexto de hacer cumplir la mencionada orden, decidió decretar intervención en la asamblea sindical electoral, asumiendo personalmente la administración de las elecciones y estableciendo nuevas reglas de administración de las mismas, en absoluta violación a los Estatutos del Sindicato. El querellante agrega que la orden de trato igualitario estaba dirigida al presidente del Sindicato y que su incumplimiento hubiera acarreado la nulidad de los actos. Sostiene que el Juez de ninguna manera debería haber apartado a los*

*dirigentes sindicales de la administración de la elección y asumido su lugar, y que, al hacerlo, incurrió en abuso de poder. El Comité toma nota sin embargo de que el Gobierno sostiene a este respecto que el Sr. Antonio Eduardo Oliveira, quien presidía la elección en su calidad de presidente del Sindicato y quien además concurría como candidato en la elección, informó al tribunal que no cumpliría dicha orden ya que la misma vulneraba disposiciones del Estatuto Social del Sindicato en lo relativo a la indicación de material de votación, la definición de la organización de las urnas, la composición de las mesas colectoras y la paridad de las mesas escrutadoras, afirmando que su cumplimiento implicaría la nulidad del proceso electoral. Según la información proporcionada por el Juez de primera Instancia interviniente, éste dictó la decisión de implementación de la orden del Tribunal ese mismo día a las 12 horas habida cuenta de que ésta no sería puesta en práctica, considerando que sería inocua la aplicación de sanciones pecuniarias a posteriori y dado que la elección se encontraba ya en curso. En esas circunstancias, decidió suspender de inmediato el proceso de colecta de votos y ordenar el reinicio de la votación. El Comité toma nota de que el Gobierno subraya que la directa participación judicial tuvo lugar únicamente en razón de que el propio querellante informó expresamente que no daría cumplimiento a la decisión del Tribunal de Justicia, sin exponer los motivos de forma circunstanciada y que, en este sentido, sería de aplicación el artículo núm. 106 del Estatuto según el cual la nulidad no podrá ser invocada por quien la causó. Asimismo, el Juez de primera Instancia sostiene que no hay posibilidad de anular ni la colecta de votos, ni el escrutinio, ni la proclamación del resultado ya que no se presenta ninguno de los casos previstos para ello en el Estatuto (artículos 103/105) y que la elección fue realizada en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Justicia, concesiva del amparo de urgencia. El Comité subraya que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 405]. A este respecto, observando que las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de primera Instancia han sido cuestionadas ante la justicia mediante la presentación de dos recursos (mandatos de seguridad), el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de las sentencias en cuanto sean resueltos los recursos presentados y espera que los mismos serán resueltos sin demora.*

Medidas adoptadas

- 384.** *El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Juez de primera Instancia durante el transcurso del proceso electoral, en particular: la suspensión de las elecciones; la aprehensión de todas las urnas y listas de votación (que fueron llevadas a la sede del Juzgado) y la anulación de los votos ya recogidos; y la fijación del Juzgado como sede de la organización de la votación, restringiendo el acceso solamente a un abogado por candidatura inscripta. Además, se dictaminó la conducción al Juzgado de todos los miembros de las mesas electorales, con la ayuda de la fuerza policial y se requirió la presencia del coordinador electoral para que diera las informaciones necesarias de acuerdo a la decisión del Tribunal de Justicia. El Juez indicó además que se colocaran avisos en los locales de votación indicando que las elecciones serían retomadas ese mismo día, lo que así ocurrió. Se formaron mesas paritarias, con representación de las distintas listas y sorteo del presidente entre las mismas, con los nombres suministrados por las distintas listas, incluida, según el Gobierno, la lista de los querellantes. Las urnas fueron rubricadas por todos los presentes, en la sala de audiencias. Por último, según el Gobierno, a fin de garantizar el correcto desarrollo de los trabajos, el inicio de los mismos se hizo en presencia de Oficiales de Justicia y con el concurso de la fuerza policial. El Comité constata que el Gobierno y la organización querellante hacen una descripción similar de las medidas adoptadas. A este respecto, observando que las mismas han sido cuestionadas ante el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, el Comité pide*

al Gobierno que le envíe copia de las sentencias en cuanto sean resueltos los recursos presentados y espera que estos recursos serán resueltos sin demora.

Incidente respecto del presidente del Sindicato durante el cumplimiento de tales medidas

385. *El Comité toma nota de que el querellante alega que en ocasión del traslado del presidente del Sindicato al Juzgado en un vehículo de la policía, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez interviniente, el presidente fue ovacionado por una multitud a los gritos de «ladrón», «criminal» y «defraudador», quien al verlo en aquella situación juzgó erróneamente que había sido detenido por haber cometido algún crimen. Según el querellante, este incidente tuvo una repercusión negativa en el resultado de las elecciones, al tratarse de una ciudad de solo 300.000 y haber ocurrido justamente el día de las elecciones. En particular porque, aprovechando la situación, una de las listas de candidatos divulgó la noticia falsa a través de un comunicado distribuido en todas las fábricas y a todos los trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre este punto de la queja. El Comité considera que el hecho de que el presidente del Sindicato haya sido trasladado obligatoriamente en vehículo policial sin antes haberle invitado a que lo hiciera de forma voluntaria, puede constituir una circunstancia injuriosa para el mismo, y espera firmemente que en el futuro no se recurrirá a este tipo de medidas en caso de no ser imprescindibles para el cumplimiento de las decisiones judiciales.*

Resultados de la elección

386. *El Comité toma nota de que con respecto a los resultados de la elección, el querellante alega que al término de la misma el representante del Ministerio de Trabajo decretó electa una de las candidaturas sin que esta hubiese alcanzado el número de votos necesarios para ello (el querellante afirma que según el Estatuto se requiere la mitad más uno de los votos válidos). De la información enviada por el Gobierno se desprende que la lista núm. 2 obtuvo el mayor número de votos, con 3.252 votos; la lista núm. 1 obtuvo 2.743 y la lista núm. 3 (integrada, entre otros, por el presidente de la organización querellante) obtuvo 824 votos; hubo 112 votos en blanco y 208 votos nulos, con un total de 7.139 votos. En consecuencia, fue proclamada electa la lista núm. 2 según consta en el Acta de Escrutinio General de la Elección y Cierre del Proceso Electoral. El Comité toma nota, en cuanto al alegato según el cual la lista núm. 2 no obtuvo la mayoría prevista en el artículo 100 del Estatuto por lo que debería anularse la votación, que el Gobierno señala que el Estatuto sólo prevé la hipótesis de nuevas elecciones en caso de empate, lo que no ocurrió en el presente caso. El Comité observa que el artículo 100 del Estatuto establece que «una vez concluida la votación, el presidente de la mesa escrutadora proclamará electa a la lista que obtuviera la mayoría simple de los votos válidos (...)». El Estatuto no contiene una definición específica del término mayoría simple; sin embargo, según el sentido que le es normalmente atribuido, mayoría simple se refiere a la modalidad en la toma de decisiones que exige el mayor número de votos emitidos y no la mitad más uno de los mismos, lo que configuraría una mayoría absoluta. Sin embargo, observando que este aspecto del caso se encuentra igualmente cuestionado mediante los recursos presentados ante el Tribunal Superior del Estado de São Paulo, el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de las sentencias en cuanto sean resueltos los recursos presentados y espera que los mismos serán resueltos sin demora.*

Recursos presentados

387. *El Comité observa que el querellante ha presentado dos recursos judiciales (mandatos de seguridad) contra los actos del Juez de primera Instancia para obtener la nulidad de las elecciones efectuadas con la intervención del poder judicial. En ambos casos, según lo*

*informado por el tercer Vicepresidente del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, los pedidos liminares fueron denegados en razón de la existencia de hechos controvertidos así como de la complejidad de los mismos y a fin de decidir sobre la cuestión en un proceso más extenso que permitiera obtener las informaciones necesarias; los autos fueron enviados a la Procuraduría General de Justicia, para su vista, luego de lo cual serán distribuidos a juicio. El Comité recuerda una vez más que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 405]. El Comité, tomando nota de que las decisiones adoptadas por el Juez de primera Instancia durante el proceso electoral objeto del presente caso han sido cuestionadas ante las autoridades judiciales y se encuentran pendientes de decisión, pide al Gobierno que le envíe copia de las sentencias que se adopten y espera que las mismas serán pronunciadas sin demora.*

Recomendaciones del Comité

388. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) tomando nota de que las decisiones y medidas adoptadas por el Juez de primera Instancia durante el proceso electoral objeto del presente caso han sido cuestionadas ante las autoridades judiciales y se encuentran pendientes de decisión, el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de las sentencias que se adopten y espera que las mismas serán pronunciadas sin demora, y*
- b) con respecto al incidente durante el traslado del presidente del Sindicato al Juzgado, el Comité considera que el hecho de que el mismo haya sido trasladado obligatoriamente en vehículo policial puede constituir una circunstancia injuriosa y espera firmemente que en el futuro no se recurrirá a este tipo de medidas en caso de no ser imprescindibles para el cumplimiento de las decisiones judiciales.*

CASO NÚM. 2276

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Burundi presentada por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)

Alegatos: negativa a reconocer al presidente elegido de la COSYBU; despido injustificado y antisindical; injerencia en los asuntos internos de la organización; restricciones legislativas excesivas en relación con el registro y funcionamiento de los sindicatos, las actividades sindicales y el derecho de huelga

389. La queja figura en una comunicación de fecha 30 de mayo de 2003, presentada por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU).

- 390.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de mayo de 2004.
- 391.** Burundi ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). Burundi no ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 392.** En su comunicación, de fecha 30 de mayo de 2003, la COSYBU alega que el Gobierno de Burundi se niega a reconocer al Dr. Pierre Claver Hajayandi como presidente de la organización, a pesar de que fue elegido de manera democrática, y lo despidió por motivos antisindicales; además, el Gobierno designa a los representantes de los trabajadores ante los consejos de administración de las instituciones tripartitas, así como ante la Conferencia Internacional del Trabajo, haciendo caso omiso de la elección de la COSYBU, que es la organización de trabajadores más representativa. Asimismo, la COSYBU afirma que el Gobierno aprobó, sin consultas tripartitas, la ley núm. 1/015 de 29 de noviembre de 2002 relativa a la reglamentación del ejercicio del derecho de sindicación y del derecho de huelga en la administración pública, que entraña varias violaciones de la libertad sindical.
- 393.** Por lo que atañe a la situación del Dr. Hajayandi, la COSYBU declara que fue electo conforme al reglamento junto con una nueva junta directiva el 29 de abril de 2000 en una asamblea extraordinaria convocada en un contexto de amplia movilización social provocada por una suba generalizada de los precios de los artículos y servicios de primera necesidad y durante el cual el Sr. Niyongabo, ex presidente de la COSYBU, se retiró del movimiento, «por conveniencias personales», tres días antes de declararse una huelga general. A partir del 1.º de mayo de 2000, el Gobierno manifestó su hostilidad contra el Dr. Hajayandi, insistiendo en mantener al Sr. Niyongabo en su cargo de presidente de la COSYBU y designándole para representar a los trabajadores en las 89.ª y 90.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. En 2003, el Gobierno volvió a hacer caso omiso, una vez más, del nombramiento del Dr. Hajayandi por parte de la junta directiva de la COSYBU como delegado ante la Conferencia, sustituyéndole por el vicepresidente de la organización. Tan sólo al retirarse el presidente Buyoya, en abril de 2003, pudo el Dr. Hajayandi representar normalmente a los trabajadores en las festividades del 1.º de mayo y en la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 394.** El Dr. Hajayandi fue despedido el 29 de mayo de 2000, a saber, 30 días después de su elección como presidente de la COSYBU. El expediente relativo a este despido evidencia que no había razón alguna de peso para una acción tan grave: la única explicación posible era la determinación que habían tomado las autoridades gubernamentales de apartarlo del movimiento sindical. La COSYBU solicita la reintegración del Dr. Hajayandi en su puesto de trabajo.
- 395.** Asimismo, la COSYBU alega que las actividades del Consejo Nacional del Trabajo quedaron paralizadas, del 27 de marzo de 2000 al 19 de mayo de 2003, por negarse el Ministro a nombrar a los representantes elegidos por los trabajadores para participar en las labores del Consejo. La situación se normalizó con la llegada del Gobierno, ya que el Consejo había celebrado dos reuniones para la fecha en que se formuló la queja. Por el contrario, no hubo cambio alguno en la situación relativa al nombramiento de los representantes de los trabajadores ante las instituciones tripartitas, que incumbe a la organización más representativa. La COSYBU solicita la regularización de esta situación.
- 396.** Por lo que respecta a la ley núm. 1/015, de 29 de noviembre de 2002, relativa a la reglamentación del ejercicio del derecho de sindicación y del derecho de huelga en la

administración pública, la COSYBU considera que ésta obstaculiza la creación de organizaciones de trabajadores, restringe la libertad de acción de los representantes de los funcionarios, se presta a injerencias en la gestión y en el funcionamiento de los sindicatos en general y en los de la administración pública en particular, da pie para causar perjuicio a los sindicalistas por su participación en las actividades sindicales y restringe la libertad de unión y de reunión sindicales, así como el derecho de huelga. La COSYBU recalca que la ley no fue objeto de las debidas consultas con los interlocutores sociales.

397. La COSYBU adjunta a su queja abundante documentación y elementos probatorios en apoyo de sus alegatos.

B. Respuesta del Gobierno

398. En su comunicación de fecha 5 de mayo de 2004, el Gobierno declara que actualmente se reconoce al Dr. Hajayandi como presidente de la COSYBU. En representación de su cargo participó en las festividades del 1.º de mayo de 2003 y 2004 y formó parte de la delegación tripartita de Burundi ante la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en 2003. No se plantea un problema de liderazgo en esta organización y sorprende al Gobierno que se hayan formulado las mencionadas alegaciones puesto que se han normalizado las relaciones con la COSYBU.

399. El Dr. Hajayandi interpuso una querrela por despido ante los tribunales, despido que su empleador considera justificado. La causa sigue pendiente y el Gobierno velará por que se aplique la decisión que se adopte.

400. El Gobierno se aviene a la elección de los trabajadores en las instituciones tripartitas, que incumbe a la organización más representativa. Se compromete a rectificar cualquier error que se haya podido cometer.

401. Por lo que respecta a la ley núm. 1/015, el Gobierno declara que los sindicatos participaron en su formulación, de lo cual dan fe las actas de las reuniones (que no fueron adjuntadas a su comunicación). La ley prohíbe las huelgas de solidaridad, ya que ponen en grave peligro la vida, la salud y la seguridad de la población. Queda por debatir en los medios interesados la enmienda al artículo 14 del Código del Trabajo, por la cual se autoriza el registro y el control de los sindicatos del sector público; de todas formas, los sindicatos de este sector que ya están inscritos en el registro del Ministerio de Trabajo fueron registrados en violación a lo dispuesto por el artículo 14 del Código; además, el artículo 14 de la ley núm. 1/015 confiere a los sindicatos el derecho a recurrir ante la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo, en el supuesto de que el Ministro de las Administraciones Públicas se negase a inscribirlos en el registro. Por último, pese a la derogación del artículo 29 de los Estatutos de los funcionarios el derecho de huelga sigue vigente, en virtud de la ley núm. 1/015, de 29 de noviembre de 2002.

C. Conclusiones del Comité

402. *El Comité toma nota de que la queja se refiere a los siguientes alegatos: a) la injerencia del Gobierno en las actividades internas de la COSYBU y la negativa a reconocer al Dr. Hajayandi como presidente de esta organización; b) el rechazo del Gobierno a respetar las elecciones de la organización más representativa para el nombramiento de los trabajadores en las instituciones tripartitas; c) el despido del Dr. Hajayandi, que la organización querellante considera injusto y antisindical; d) las restricciones excesivas a la libertad sindical introducidas por la ley núm. 1/015, de 29 de noviembre de 2002, relativa a la reglamentación del ejercicio del derecho de sindicación y del derecho de huelga en la administración pública.*

403. *Por lo que se refiere a la primera serie de alegatos, el Comité observa que en la actualidad se trata, al parecer, de hechos que han sido superados. Los documentos probatorios, que acompañan a la queja, evidencian que hubo rivalidades intersindicales en el seno de la COSYBU, en los años 1999-2000, y cierta vacilación en la presidencia de la misma, a la que la asamblea extraordinaria, de 29 de abril de 2000, pretendía poner fin. No obstante, el Ministerio de Trabajo quiso velar por la regularidad del procedimiento de destitución del Sr. Niyongabo, ex presidente de la COSYBU (carta de 10 de febrero de 2000), y siguió reconociendo a este último como presidente durante cierto tiempo (decisión de 10 de mayo de 2000, núm. 570/400/CAB/2000). Por lo demás, se impidió que el Dr. Hajayandi participase directamente como presidente de la COSYBU en las festividades del 1.º de mayo. Al parecer la situación mejoró posteriormente, ya que, tras una reunión celebrada el 8 de enero de 2002, bajo los auspicios del Ministro de Trabajo, en la que los representantes sindicales presentes (salvo el Sr. Niyongabo) restituyeron al Dr. Hajayandi en su cargo, el ministro dirigió un escrito, el 24 de enero de 2002, a este último, como presidente de la COSYBU, informándole que estimaría «... en los seis meses siguientes, el resultado de [su] labor para paliar las repercusiones de la crisis de liderazgo en el seno de la dirección de la COSYBU y de las organizaciones sindicales afiliadas». Pese a ciertas dificultades iniciales, que dieron lugar en particular a la interposición de un recurso ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Dr. Hajayandi fue delegado de los trabajadores en las reuniones de la Conferencia de 2003 y 2004, años en los que participó igualmente como presidente de la COSYBU, en las festividades del 1.º de mayo en el país.*
404. *Habida cuenta de las dificultades iniciales que surgieron entre el Dr. Hajayandi y el nuevo ejecutivo de la COSYBU tras su elección, en abril de 2000, el Comité recuerda que corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 351], ya que la idea fundamental del artículo 3 de este Convenio es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 354]. En estas circunstancias, el Comité estima que esta cuestión ha sido superada y considera que este aspecto del caso no requiere un examen más exhaustivo.*
405. *Por lo que se refiere al alegato de que el Gobierno se negó a respetar la elección de la organización más representativa para designar a los representantes de los trabajadores ante las instituciones tripartitas, el Comité observa que, según las propias declaraciones de la organización querellante, la situación volvió a la normalidad en el Consejo Nacional del Trabajo. No obstante, el querellante pide que se regularice la situación en el seno de las otras instituciones tripartitas. Por su parte, el Gobierno declara que respeta la designación de los representantes de los trabajadores en las instituciones tripartitas hecha por la organización más representativa y se compromete a rectificar cualquier error que eventualmente se hubiese podido cometer. El Comité toma nota de este compromiso formal del Gobierno y, observando que el Gobierno de Burundi ratificó el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), recuerda la importancia que confiere a la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los distintos órganos consultivos, paritarios o tripartitos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 942-949]. El Comité espera que el Gobierno tendrá plenamente en cuenta estos principios al designar a los representantes de los trabajadores ante dichos órganos.*

406. *Por lo que respecta al despido del Dr. Hajayandi, el Comité señala que el mismo tuvo origen en una carta que el dirigente envió al Ministro de Trabajo el 24 de marzo de 2000, y en la que, como primer secretario del Sindicato Libre de Trabajadores del Instituto Nacional de la Seguridad Social (STL-INSS), expresaba la inquietud de los trabajadores y del sindicato ante las anomalías observadas en la composición y en la representatividad de ciertos miembros del consejo de administración del INSS, que también era su empleador en aquel entonces; la carta concluía en los siguientes términos: «... nuestra gran preocupación es que el INSS pueda dotarse de un consejo de administración más dinámico, que no padezca el antiguo monopolio ni las taras que le han caracterizado estos últimos años». El director general del INSS, con el apoyo del consejo de administración, pidió aclaraciones suplementarias al Dr. Hajayandi (carta de 12 de mayo de 2000), recordándole que, en octubre de 1998, había sido despedido por falta de ética en el lenguaje, medida disciplinaria que, posteriormente, fue conmutada, aplicándosele en vez un cese temporal de 15 días. Las explicaciones suplementarias fueron consideradas insatisfactorias, razón por la cual el director general del INSS decidió despedir al Dr. Hajayandi por falta grave, sin indemnización por preaviso o despido, el 29 de mayo de 2000 (decisión núm. DG/2973/2000). Asimismo, en dicha decisión se menciona el deterioro de las relaciones laborales entre la jerarquía y el Dr. Hajayandi, así como un cambio de itinerario no autorizado con motivo de una misión que tuvo que efectuar en mayo de 2000, pero que él justificaba, alegando la inseguridad que habían provocado los rebeldes en la carretera en cuestión.*
407. *El Dr. Hajayandi interpuso un recurso contra su despido. Dentro de la voluminosa documentación presentada, el Comité toma nota en particular de los «Dictámenes y consideraciones» del director de la Inspección del Trabajo que, tras oír a ambas partes, concluyó: «... la dirección del INSS no distingue, en modo alguno, las actividades sindicales de las actividades profesionales del Dr. Pierre Claver Hajayandi, razón por la cual se remite al artículo 58 del Código del Trabajo para sancionarlo como a un simple trabajador del INSS. La dirección del INSS no parece reconocerle como representante sindical, aunque él remitiese la carta (de 24 de marzo) como primer secretario del sindicato del INSS. En mi opinión, por lo que respecta a la primera falta que se le reprocha, habría que tratar al querellante como responsable sindical, otorgándosele la protección en virtud del artículo 282 del Código del Trabajo. En este artículo se dispone, en efecto, que los responsables de los sindicatos en todos los niveles no pueden ser objeto de reclamaciones por vía judicial, administrativa ni de cualquier otra índole, por haber ejercido debidamente los derechos sindicales que se les reconoce en virtud de la ley. En cuanto a faltar a sus obligaciones profesionales, considero que al valorar su gravedad habría que tener en cuenta las relaciones conflictivas entre el primer secretario del Sindicato de Trabajadores del INSS, Dr. Pierre Claver Hajayandi, y las autoridades del INSS» (laudo por falta de consentimiento núm. 29/2001, de 14 de junio de 2001).*
408. *El Comité toma nota de la opinión del director de la Inspección del Trabajo, instancia competente sobre el particular, que se pronunció en favor del querellante, habida cuenta de las distinciones necesarias por razón de su doble condición, y ello tras haberse informado de todos los hechos y pruebas y escuchado a ambas partes. Sobre este particular, el Comité recuerda que, si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían considerarse como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 726]. Ahora bien, de los documentos presentados se deduce que la comunicación que se le reprocha al querellante se inscribía en el ámbito de actividades sindicales normales.*

409. *Asimismo, el Comité llama la atención sobre el Convenio núm. 135, ratificado por el Gobierno de Burundi, y sobre la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143) en los que se establece expresamente que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 732]. Tomando nota de que el recurso que interpuso el Dr. Hajayandi está en trámite, el Comité confía en que, habida cuenta de los principios ya enunciados y de las circunstancias del caso, incluida la opinión dictada por el director de la Inspección de Trabajo, el Dr. Hajayandi será reintegrado en sus funciones sin pérdida de salario. Si el tribunal competente concluyera, sin embargo, que el reintegro no es posible en vista de las circunstancias específicas del caso, en particular en razón del largo tiempo transcurrido desde el despido del Dr. Hajayandi, el Comité espera que el tribunal ordenará una reparación apropiada, teniendo en cuenta tanto el perjuicio sufrido por el representante sindical como la necesidad de prevenir la repetición de tales situaciones en el futuro, por medio de una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y que le transmita copia de la sentencia que se dicte al respecto.*

410. *Por lo que atañe a ley núm. 1/015, de 29 de noviembre de 2002, relativa a la reglamentación del ejercicio del derecho de sindicación y del derecho de huelga en la administración pública (en adelante «la ley»), el Comité toma nota de que la COSYBU, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2003, formuló comentarios acerca de esta legislación ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [Comisión de Expertos, Informe III (1A), 2004, págs. 55-56], la cual podrá tratarlos en su totalidad luego de recibir respuesta del Gobierno acerca de los problemas que plantea la ley que nos ocupa. No obstante, en cuanto a los aspectos que se relacionan concretamente con la presente queja, el Comité observa que existe una contradicción respecto de las consultas relativas a la ley. La COSYBU alega que no hubo consulta alguna sobre el particular; por su parte, el Gobierno declara que los sindicatos participaron en la formulación de la misma, tal y como evidencian las actas de las reuniones, pero no adjunta copia de las mismas o sus observaciones. En este sentido, el Comité ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 930]. El Comité invita al Gobierno a que, en adelante, celebre las oportunas consultas con las organizaciones de los trabajadores y de los empleadores en el momento de formular y promulgar esta clase de leyes.*

Recomendaciones del Comité

411. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité confía en que el Dr. Hajayandi será reintegrado en sus funciones sin pérdida de salario; si el tribunal competente concluyera, sin embargo, que el reintegro no es posible, en vista de las circunstancias específicas del caso, en particular en razón del largo tiempo transcurrido desde el despido del Dr. Hajayandi, el Comité espera que el tribunal ordenará una indemnización apropiada, teniendo en cuenta tanto el perjuicio sufrido por el representante sindical como la necesidad de prevenir la repetición de tales situaciones en el futuro, por medio de una indemnización adecuada. El*

Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación y que le transmita copia de la sentencia que se dicte al respecto.

- b) el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta plenamente la voluntad de las organizaciones de los trabajadores al designar a sus representantes ante los órganos paritarios o tripartitos;*
- c) el Comité pide al Gobierno que, en lo sucesivo, mantenga las consultas oportunas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores al formular y adoptar leyes en el ámbito del derecho laboral, y*
- d) el Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de los aspectos legislativos de este caso.*

CASO NÚM. 2257

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por

- la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ)**
- la Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS)**
- la Asociación de Directores y Directoras de Sucursal de la Sociedad de Alcoholes de Quebec (ADDS/SAQ) y**
- la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la ausencia de mecanismos de protección legislativa al derecho de libertad sindical contra las injerencias de los empleadores, las trabas al derecho de negociación colectiva, la falta de respeto al derecho de los directivos quebequenses a negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y, a falta del reconocimiento del derecho de huelga, la ausencia de mecanismos de solución de conflictos laborales

- 412.** La queja, que figura en una comunicación de 18 de marzo de 2003, ha sido enviada por la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ), por la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ), por la Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS) y por la Asociación de Directores y Directoras de Sucursal de la Sociedad de Alcoholes de Quebec (ADDS/SAQ).

413. El Gobierno de Canadá ha transmitido la respuesta del gobierno de Quebec, mediante una comunicación de fecha 23 de abril de 2004.
414. Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). No ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

415. Las organizaciones querellantes, en su comunicación de 18 de marzo de 2003, alegan que no gozan de una protección legislativa adecuada de su derecho sindical frente a las injerencias de los empleadores; que no pueden negociar colectivamente las condiciones de trabajo de los directivos quebequeses; que, al no disponer del derecho a recurrir a la huelga, no disponen de ningún mecanismo para la solución de conflictos laborales; y que la exclusión de los directivos del régimen jurídico general del trabajo colectivo en Quebec es fundamentalmente discriminatoria. En dicha comunicación, estas organizaciones hacen una reseña histórica, desde 1977, sobre la falta de éxito de sus diligencias para ver reconocidos sus derechos (véase el anexo 1).

El estatuto de las organizaciones querellantes

416. La **Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ)** es una agrupación de 18 asociaciones de directivos que representan a cerca de 6.500 empleados de los sectores municipal, público y semipúblico de Quebec. Fundada en 1992, esta Confederación perseguía, y sigue persiguiendo, los objetivos siguientes: reemplazar el régimen consultivo que ha instaurado el gobierno de Quebec por un auténtico régimen de negociación colectiva; responder por todos los directivos contratados en Quebec, incluidos los directivos que trabajan para las empresas privadas y no solamente para el sector semipúblico; instar al gobierno de Quebec a que adopte una legislación específica en esta materia o, en su defecto, a que modifique el Código de Trabajo para poner fin a la exclusión de los directivos.
417. La **Asociación de Directores y Directoras de Sucursal de la Sociedad de Alcoholes de Quebec (ADDS/SAQ)** es una asociación de personas que se ha constituido en 1977 y que agrupa hoy a más de 350 directores de sucursales de la Sociedad de Alcoholes (SAQ) repartidas en todo el territorio de Quebec. Sus miembros son directivos de primer nivel, mientras que los miembros del personal a quienes dirigen son todos asalariados sindicados. La misión principal de la ADDS/SAQ es proteger y mejorar las condiciones de trabajo de sus afiliados. Por lo que respecta a las relaciones de trabajo de todos los directores y directoras de sucursal de la SAQ, la Sociedad de Alcoholes de Quebec (SAQ) reconoce a dicha Asociación como representante a título voluntario. Según los términos del Protocolo de entendimiento firmado en agosto de 2000, la SAQ debe consultar a la ADDS/SAQ antes de determinar o modificar las condiciones de trabajo de los afiliados a esta última. Por último, la SAQ acepta, por medio de dicho Protocolo de entendimiento, percibir la cotización exigida por la ADDS/SAQ del sueldo de los directores y directoras de sucursal. Esta asociación se beneficia, por tanto, del reconocimiento voluntario por parte del empleador, la SAQ, por el que se le concede el privilegio de ser consultada pero no el de negociar colectivamente en nombre del conjunto de sus miembros.
418. La **Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ)** es una asociación fundada en 1997 que, en la actualidad, agrupa a unos 220 afiliados repartidos entre los casinos de Hull y de Montreal. Los miembros de estas asociaciones,

que desempeñan funciones de jefes de mesa y, como tales, son directivos de primer nivel, tienen personal a su cargo que está sindicado. La ACSCQ desempeña la función de representar a sus afiliados y de promover junto al empleador, la Sociedad de Casinos de Quebec (SCQ), sus intereses económicos, sociales y profesionales. Con este fin, la ACSCQ y la SCQ han firmado, en mayo de 1998, un primer Protocolo de entendimiento encaminado a reconocer a la ACSCQ como representante de sus afiliados en materia de relaciones laborales. En virtud de este acuerdo, la ACSCQ se beneficia del derecho de ser consultada por los representantes del empleador antes de la determinación o la modificación de las condiciones de trabajo. Por su parte, la SCQ acepta percibir las cotizaciones del sueldo de sus afiliados y conceder una licencia sindical con sueldo a los representantes de la ACSCQ, a fin de que participen en los encuentros con los representantes del empleador.

- 419.** La **Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS)** es una asociación fundada en 1973 que representa a los cerca de 1.600 gestores de los servicios públicos que dirigen los servicios que se prestan en los centros de salud y de servicios sociales de Quebec. Los miembros afiliados (cerca de 1.000), agrupados voluntariamente, se encargan de la organización y de la coordinación de los recursos humanos, financieros y documentales de estos centros. Debido a que los miembros de la ACSSSS son empleados de los centros que les contratan, esta asociación opera dentro de la esfera semipública. El gobierno de Quebec reconoce a esta organización como representante de sus miembros afiliados que, desde un punto de vista administrativo, poseen el rango de directivos superiores pese a que, en virtud de la labor que realizan y el funcionamiento jerárquico de dichos centros, cabría considerar que tienen un rango intermedio. Este reconocimiento, que dimana de la aprobación de un decreto-ley por parte del gobierno de Quebec, no es equiparable a los beneficios que pueden derivarse de la aplicación de una ley o de un reglamento de carácter general por el cual se reconozca a las asociaciones de trabajadores y se favorezca el ejercicio de su libertad sindical. Efectivamente, el gobierno de Quebec ha adoptado este decreto en calidad de empleador. Se trata de un acto de naturaleza civil y no del ejercicio de su poder público. Como el gobierno no puede expresarse más que por decreto, para reconocer formalmente a la ACSSSS como interlocutor lo único que pudo hacer es aprobar un decreto legislativo. Por otro lado, no hay ninguna ley ni reglamento que obligue al gobierno a reconocer a esta asociación, sino que, por el contrario, puede dejar de reconocerla unilateralmente. Esta asociación no se encuentra en una mejor posición que las otras dos asociaciones querellantes que hemos descrito anteriormente.

El estatuto de los miembros de las organizaciones querellantes

- 420.** Los miembros de las asociaciones que son partes en la presente queja son todos directivos de primer nivel o de nivel intermedio. En calidad de tales, disfrutan del ejercicio de ciertos poderes de gestión que, generalmente, no tienen otros individuos que no son directivos. Sin embargo, aunque pueden ser consultados o, incluso, pueden tomar parte en ciertos debates relativos a las grandes orientaciones políticas o administrativas de su organización o sociedad, estos directivos no asumen las responsabilidades decisorias de las mismas.
- 421.** Todas las asociaciones querellantes gozan de alguna forma del reconocimiento de sus empleadores respectivos o del ministerio del que dependen. Por esta razón, en teoría, cuando los empleadores van a elaborar o modificar el marco de las condiciones de trabajo de sus afiliados, deben consultarlas. No obstante, aun cuando esto supone una obligación para el empleador, depende de la buena fe de éste ya que cuando no se satisface dicha obligación no se aplica sanción alguna. En el mejor de los casos, estas asociaciones desempeñan una función de meras consultoras, lo cual demuestra los límites de su poder. No se trata de ninguna manera de un reconocimiento que tenga por fin una auténtica negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los miembros de las asociaciones,

sino sencillamente del derecho a ser consultado, porque el empleador sigue siendo el único contratista que crea las condiciones de trabajo de los directivos.

422. Aunque con la presente queja se impugna el régimen legislativo y reglamentario general aplicable para la provincia de Quebec en materia de reconocimiento y de garantía del derecho a la negociación colectiva, hay que precisar que los empleadores afectados, si bien dependen de la esfera gubernamental semipública (como la ACSSSS), son sociedades estatales que pese a ser independientes de un control gubernamental directo, están vinculadas con el aparato estatal. No obstante, los miembros de las asociaciones querellantes no son en ningún caso funcionarios del gobierno de la provincia de Quebec en el sentido que establece la ley.

El marco jurídico general

423. En Quebec, las relaciones profesionales de ámbito colectivo se rigen por el Código de Trabajo (L.R.Q., c. C-27). Pese a que este Código ha sido reformado en varias ocasiones, la última en el año 2000, el legislador ha mantenido la exclusión de los directivos de la jurisdicción del Código de Trabajo. Esta exclusión afecta a todos los directivos quebequeses, no solamente aquellos representados por las asociaciones querellantes. Este Código instauro y ordena el conjunto del procedimiento que regula la creación de un sindicato en la empresa del empleador por medio de la concesión de un certificado de acreditación de modo que el sindicato que así se acredite cuenta con los medios necesarios para la negociación colectiva y para la firma de un convenio colectivo. El Código prohíbe y sanciona las trabas al derecho de libertad sindical y al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores afectados.
424. No obstante, el Código de Trabajo tiene un ámbito de aplicación indebidamente restringido por causa de la definición restrictiva del término «trabajador» que se establece en él. De hecho, en el artículo 3 del Código de Trabajo se establece que «Todo trabajador tiene el derecho de pertenecer a la organización de trabajadores de su elección y a participar en la creación de la misma, en sus actividades y su administración». En el artículo 1, l) del Código de Trabajo, el término «trabajador» se define del modo siguiente: «Trabajador es toda persona que trabaje para un empleador a cambio de una remuneración; sin embargo, este término no abarca a: 1) aquella persona que, a juicio del inspector de trabajo, esté empleada en calidad de gerente, superintendente, contra maestre o representante del empleador en sus relaciones con los trabajadores». A consecuencia de la interpretación laxa que los tribunales hicieron de las nociones de gerente, superintendente, contra maestre o representante del empleador en sus relaciones con los trabajadores, un número considerable de trabajadores quedaron subsumidos en la categoría de directivos no sindicados, pese a reunir todos los requisitos y el interés que se les exigía para poder negociar colectivamente sus condiciones de trabajo. Por consiguiente, a partir del momento en que el inspector de trabajo califica al trabajador como gerente, superintendente, contra maestre o representante del empleador en sus relaciones con los trabajadores, queda excluido del ámbito de aplicación del Código.
425. No cabe duda de que la inclusión de estos directivos en el Código de Trabajo vigente constituiría una mejora con respecto a la situación actual, pero conviene destacar que si se hiciera así no se satisfarían las exigencias de los convenios internacionales del trabajo, según los cuales no basta el reconocimiento de un derecho teórico, sino que son necesarias también condiciones concretas que faciliten el ejercicio de estos derechos. De hecho, el Código de Trabajo ha mantenido, por medio de la acreditación, un reconocimiento de la representatividad sindical limitada al ámbito de la empresa y no a un sector de actividad. Por consiguiente, aun cuando el número total de directivos no es desdeñable, sigue siendo un grupo reducido con respecto al número de asalariados en una única empresa, por lo que generalmente no llegan a organizarse en sindicatos o en asociaciones de empresa. Cuando

logran reagruparse es básicamente en actividades económicas con miras a negociaciones sectoriales.

Las cuestiones controvertidas

- 426.** Por tratarse de mecanismos de solución de conflictos laborales, la CNCQ y las asociaciones de directivos que la componen reclaman al gobierno de Quebec que permita la creación de sindicatos para esta categoría de trabajadores (diferentes de los que existen para los empleados bajo su mando), de modo que se reduzcan los conflictos de intereses generados por la pertenencia a las mismas organizaciones sindicales, y que se sustituya el derecho de huelga por un mecanismo de mediación y de arbitraje ejecutivo, establecido por las partes de común acuerdo y que goce de la confianza de éstas. Asimismo, se denuncia el hecho de que no exista ninguna protección legislativa para las asociaciones de directivos y sus miembros contra la injerencia o la intimidación por parte de los empleadores, una protección de la que gozan, no obstante, otras asociaciones de asalariados de Quebec.
- 427.** Por lo que respecta a las formas de reconocimiento que se conceden a los directivos, las organizaciones querellantes subrayan que son muy precarias, que pueden suprimirse unilateralmente en cualquier momento, que los miembros de las asociaciones mencionadas más arriba no se benefician de ninguna protección contra cualquier presión o tentativa de injerencia por parte del empleador. Asimismo, además del derecho a ser reconocidos con miras a la negociación colectiva y del derecho de beneficiarse de los mecanismos de solución de conflictos, es esencial que los miembros de las organizaciones de directivos querellantes puedan protegerse contra las maniobras de injerencia y de intimidación efectuadas por los empleadores. Hay numerosos ejemplos en los que se demuestra la vulnerabilidad de los directivos frente a las intrusionas de los empleadores en sus actividades.

a) Para la ADDS/SAQ

Durante estos cuatro últimos años, el empleador, la SAQ, ha modificado en diversas ocasiones las condiciones de trabajo de sus directores y directoras de sucursal sin ni siquiera consultar previamente a la ADDS/SAQ, tal como se prevé en el Protocolo de entendimiento (horarios laborales modificados unilateralmente; eliminación de horas extraordinarias; aplicación de normas restrictivas respecto a las vacaciones; remuneración, etc.). Por otra parte, se ha intentado disminuir en diversas ocasiones el permiso sindical que se asigna a los miembros de la ADDS/SAQ para ocuparse de las actividades de su organización. En una reciente decisión arbitral se ha demostrado la debilidad del Protocolo de entendimiento firmado con el empleador; en dicha decisión se reconoce que el derecho de apelación que se otorga a un directivo no puede ejercerse con respecto a una cláusula de sus condiciones de trabajo a menos que ésta sea una medida disciplinaria del empleador.

b) Para la ACSCQ

Con el mismo fundamento que la ADDS/SAQ, la ACSCQ goza únicamente del derecho de ser consultada, y no de tomar parte en una negociación como representante de sus afiliados. Del mismo modo, el empleador reconoce con carácter estrictamente voluntario a la ACSCQ, a la cual puede decidir ignorar en cualquier momento y unilateralmente. Además, los miembros de esta asociación no gozan de ninguna forma de protección contra la injerencia o las represalias que pudiera tomar el empleador con respecto a las actividades sindicales de aquella: rechazar las solicitudes de licencia sindical; rechazar la participación de la ACSCQ en los debates acerca de la renovación del seguro colectivo; nombrar como representante de los directivos a un dirigente de la empresa; mencionar a un superior diciendo que «un funcionario de la asociación no puede ser designado para realizar con carácter interino el trabajo de su superior jerárquico»;

consultar directamente a los directivos sobre sus condiciones de trabajo, ignorando de este modo el reconocimiento de su sindicato.

c) Para la ACSSSS

La ACSSSS goza del derecho a ser consultada antes de que se determinen o modifiquen las políticas de gestión que establecen las condiciones de trabajo de sus miembros. Pese a realizar esta función consultiva, la ACSSSS no puede negociar colectivamente las condiciones de trabajo de sus miembros. A semejanza de los miembros de otras asociaciones, los miembros de la ACSSSS no gozan de ninguna forma de protección frente a los actos de injerencia o intimidación que pudieran cometerse contra ellos. Así pues, los directivos de salud y servicios sociales se encuentran, dentro del marco del ejercicio de su libertad sindical, en una situación tan precaria como los miembros de otras asociaciones, lo cual conduce además a que se produzcan puntualmente casos conflictivos, algunos de los cuales citamos a continuación:

- la modificación de las condiciones de trabajo se hace sin consultas previas;
- en el momento de realizar las consultas, éstas se efectúan en un lapso de tiempo muy breve, por teléfono, etc., lo cual impide que los intercambios apenas se parezcan a los de una negociación;
- los empleadores locales desaniman a los directivos para evitar que se adhieran a una asociación que les represente;
- los empleadores locales se niegan a descontar las cuotas;
- los empleadores y las asociaciones de empleadores consultan directamente a los directivos sobre sus condiciones de trabajo, sin tener en cuenta el reconocimiento de la asociación que les representa;
- el gobierno de Quebec, que financia a la entidad encargada de representar a los directivos en materia de seguros y jubilación, suspende dicha financiación (marzo y abril de 1994) con el fin de inducir al grupo a abandonar las actuaciones emprendidas contra el gobierno;
- doble recuperación discriminatoria (ley núm. 102) para los directivos cuyas asociaciones no hubieran renunciado a sus actuaciones contra el gobierno (carta con fecha 18 de mayo del Secretario en materia de políticas de personal y de relaciones profesionales);
- únicamente las asociaciones firmantes del «acuerdo» de 1994 tienen el derecho de participar en la administración de los regímenes asegurados y, por tanto, de asumir sus responsabilidades de representar a los miembros ante el gobierno;
- se devalúa el interés de tomar parte en la asociación y de pagar las cuotas correspondientes («¿por qué pagar por la consulta?», «¿por qué cotizar si no hay negociación colectiva?»);
- otros muchos actos que, si se plantearan en relación con los «asalariados» que no son directivos, serían punibles en virtud del Código de Trabajo.

428. Las organizaciones querellantes subrayan igualmente las numerosas modificaciones hechas en las condiciones de trabajo sin consultar a las asociaciones o la utilización de procedimientos irregulares de consulta directa a los miembros por teléfono o por correo. Estos hechos muestran que el modo de reconocimiento que se da actualmente a las asociaciones es claramente insuficiente y no permite la discusión y la negociación colectiva real.
429. Con respecto al derecho sindical, en diciembre de 2001, el Tribunal Supremo de Canadá dictó sentencia en el caso *Dunmore* contra Ontario, en la que se decidió sobre la legalidad de una disposición legislativa del gobierno de la provincia de Ontario por la que se excluye a los trabajadores agrícolas del régimen que regula las relaciones profesionales. Tras declarar que la exclusión de los trabajadores agrícolas de los beneficios previstos en la ley que instaura un régimen colectivo de las relaciones profesionales atenta contra la libertad sindical e infringe el párrafo 2, *d*) de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, el Tribunal Supremo terminó diciendo, además, que esta infracción no era justificable en una sociedad libre y democrática y que, por consiguiente, la disposición legislativa que limita el derecho de los trabajadores agrícolas a la libertad sindical es inconstitucional. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ya se ha pronunciado en este mismo sentido (en el caso núm. 1900, 308.º informe, párrafos 139-194) y ha recordado que son aplicables los mismos principios que en el caso de los directores de escuela de la provincia de Ontario (caso núm. 1951, 311.º informe, párrafos 170-234).
430. En vista de los elementos de prueba aportados, las organizaciones querellantes solicitan al Comité que en sus conclusiones observe que la legislación de Quebec en esta materia no es conforme a las normas y principios de la libertad sindical, ya que no permite a los directivos la creación de auténticos sindicatos, no les otorga un derecho real de negociación colectiva acompañado de un mecanismo para la solución de controversias que compense la supresión del derecho de huelga, y no les protege adecuadamente contra los actos de injerencia y de abuso de poder de los empleadores. Las organizaciones querellantes precisan que no se opondrían a una legislación que prohibiese a los directivos afiliarse a los sindicatos que representen a trabajadores que no sean directivos, a condición de que dichas asociaciones disfruten de los mismos derechos que estos otros sindicatos, es decir de poder agruparse en sus propios sindicatos y de negociar convenios colectivos. Por último, estas organizaciones subrayan que están abiertas a una intervención del Comité que permita encauzar a las partes hacia una lógica de negociación que permita resolver el litigio.

B. Respuesta del Gobierno

431. En su comunicación de 23 de abril de 2004, el gobierno de Quebec sostiene esencialmente que las disposiciones legislativas que rigen las organizaciones querellantes y los mecanismos que les son aplicables están en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; que el personal directivo, si bien está excluido del régimen general del Código de Trabajo, cuenta con un régimen organizado que le permite ejercer la libertad sindical puesto que se le reconoce el derecho de sindicación y de determinación de las condiciones de trabajo; que cuentan además con una protección adecuada frente a actos de dominación o injerencia de los empleadores y que no es necesario adoptar un mecanismo particular de solución de conflictos para el personal directivo en cuestión.

Marco jurídico

432. Las reglas relativas a las relaciones colectivas de trabajo figuran en el Código de Trabajo (en adelante «el Código»), cuyo artículo 3 establece que «Todo trabajador tiene derecho a pertenecer a la organización de trabajadores de su elección y a participar en la creación de

la misma, sus actividades y su administración». El campo de aplicación del Código está delimitado por la definición de la palabra «trabajador», que no se refiere a «una persona empleada... en calidad de gerente, superintendente, contra maestre o representante del empleador en sus relaciones con los trabajadores». Un trabajador no será por lo tanto considerado trabajador en el sentido del Código de Trabajo si ejerce funciones de gerente o si representa al empleador en sus relaciones con sus empleados. Los elementos constitutivos del poder de gerencia son, entre otros, asignar el trabajo y controlar su ejecución, supervisar la elaboración y evaluar el resultado. Esta distinción existe en la legislación laboral hace ya 60 años, al igual que en las otras jurisdicciones canadienses y provinciales, y en otros países de América del Norte.

- 433.** En el plano interno, Quebec adoptó en 1975 la Carta de derechos y libertades de la persona que estipula en el artículo 3 que «toda persona es titular de libertades fundamentales tales como... la libertad de asociación». La libertad de asociación se encuentra por lo tanto consagrada como libertad fundamental y está igualmente protegida por la Constitución de Canadá en el artículo 2, *d*) de la Carta canadiense de derechos y libertades.

Interpretación judicial

- 434.** El derecho de asociación ha sido objeto de una interpretación amplia por parte de los tribunales. La Corte Suprema de Canadá aplicó en numerosas ocasiones estos principios al ámbito de las relaciones laborales. En 1999, en el caso *Delisle* precisó que la exclusión de un grupo de trabajadores de la aplicación de una ley que rige las relaciones colectivas de trabajo no constituye necesariamente una violación de la libertad de asociación prevista en la Carta canadiense, ya que la protección conferida por la libertad de asociación existe independientemente de todo marco legislativo; en este fallo, la Corte consideró que un grupo de trabajadores no había sido privado de formar una asociación de trabajadores a pesar de su exclusión del régimen legislativo, habida cuenta de que efectivamente se había constituido una organización. En este sentido, la situación del personal directivo objeto de la queja es similar dado que las asociaciones y la CNCQ existen y, en la práctica, representan al personal directivo en sus relaciones profesionales con los empleadores interesados.
- 435.** En cuanto al argumento de las organizaciones querellantes basado en el fallo *Dunmore c. Ontario*, el gobierno subraya que este fallo se refería a trabajadores agrícolas excluidos de la ley de Ontario que regía las relaciones colectivas. Los trabajadores probaron que les era imposible constituir una organización puesto que estaban dispersos geográficamente y tenían pocos recursos para agruparse sin la protección del Estado. En el marco de este contexto preciso la Corte concluyó que había, en esas circunstancias, una violación del derecho de asociación protegido por la Carta canadiense dado que los trabajadores, sin una protección mínima de la ley, no podían constituir una organización. En consecuencia, el fallo *Dunmore* no puede aplicarse al personal directivo en cuestión en el presente caso dado que éstos no son trabajadores aislados entre sí y sin recursos, incapaces de lograr reunirse para la defensa de sus intereses. Si bien han sido excluidos del Código, el personal directivo quebequense tiene efectivamente la posibilidad de reunirse a fin de defender sus intereses, y es representado por organizaciones debidamente constituidas, unidas en una Confederación. Por lo tanto, gozan plenamente de la libertad de asociación garantizada por la Carta canadiense. Además, en la legislación interna de Quebec no existe ley ni reglamentación alguna que prohíba la creación de asociaciones de personal directivo; por el contrario, la ley sobre los sindicatos profesionales de Quebec proporciona un marco jurídico para la creación de organizaciones.

Los empleadores y las organizaciones en cuestión

- 436.** La Red de salud y servicios sociales de Quebec cuenta con 228.000 trabajadores sindicados: se trata de un sector parapúblico descentralizado compuesto de 468 establecimientos y 18 organismos en el que cada uno de éstos es un empleador distinto. La Asociación de Directivos de Salud y Servicios Sociales (ACSSSS) reúne a los «directivos superiores» según la definición contenida en el Reglamento sobre ciertas condiciones de trabajo aplicables a los directivos regionales y de establecimientos de salud y servicios sociales (en adelante, el «Reglamento consolidado»). Los directivos superiores son un total de 1.574, de los cuales 895 son miembros de la ACSSSS. Según el artículo 3 del Reglamento consolidado, el directivo superior es «un directivo designado por el Consejo de Administración de un empleador cuyo puesto es fijado a un nivel superior en función de las tareas previstas para el mismo en el plan de organización del empleador y cuya clase de evaluación está en conformidad con las modalidades de clasificación establecidas por el ministro». De hecho, los directivos superiores de la salud y los servicios sociales ejercen funciones de dirección en todos los sectores de actividad de la Red de la salud; tienen responsabilidad en la planificación, la afectación, el control y la evaluación del trabajo y toman decisiones relativas a la gestión del conjunto de sus recursos humanos, financieros y materiales, y comprometen la responsabilidad de su empleador. La misión de la ACSSSS es el mantenimiento y el desarrollo de las condiciones de trabajo de los directivos superiores de la Red de salud y servicios sociales; representa a los directivos superiores en la elaboración y la aplicación de las condiciones de trabajo; pone a disposición de sus miembros servicios de asistencia individual y de defensa profesional y los asiste en el ejercicio de sus derechos y de los recursos derivados de su estatuto y de sus condiciones de trabajo, incluso ante las instancias jurisdiccionales o arbitrales pertinentes.
- 437.** La Sociedad de Alcoholes de Quebec (SAQ) es una sociedad comercial estatal que cuenta con más de 6.000 trabajadores y 398 sucursales distribuidas en todas las regiones de Quebec, 355 de sus directores son miembros de la Asociación de Directores y Directoras de Sucursal de la Sociedad de SAQ (ADDS/SAQ). Con arreglo al Manual sobre condiciones de trabajo de los directores y directoras de sucursal, el director: «... bajo la responsabilidad del director regional (...) planifica, organiza y controla las actividades vinculadas con la explotación de un punto de venta de la SAQ de manera de brindar un servicio de alta calidad a la clientela mediante la aplicación de los programas comerciales y la utilización óptima de los recursos puestos a su disposición a fin de maximizar las ventas y la rentabilidad de su sucursal, teniendo en cuenta las normas y las políticas de la empresa y las particularidades de su entorno». Los directores de sucursal cumplen funciones de comerciante, empresario, gestor y representante del empleador en varios niveles: se encargan de la contratación y pueden imponer medidas disciplinarias; representan al empleador en la negociación colectiva, en los actos de administración y en el marco de la comunidad comercial de su región; son responsables de las sumas de dinero producto de las ventas de la sucursal y del aprovisionamiento; deben preparar el presupuesto de su sucursal y controlar su aplicación. La ADDS/SAQ reúne a 355 miembros y ha sido reconocida en virtud de la Ley sobre Sindicatos Profesionales. Su constitución le fija como objetivo «promover el bienestar general del personal de los directores de sucursal de la SAQ, sus intereses financieros, sociales, morales e intelectuales. Teniendo en cuenta la importancia de las funciones ejercidas por estas personas en la sociedad, esta asociación busca obtener por medios legítimos, las mejores condiciones de trabajo posibles para sus miembros. La constitución de la ADDS/SAQ ha sido incorporada en el Manual sobre condiciones de trabajo de directores y directoras de sucursal. Para ello, la ADDS/SAQ se compromete ante sus miembros a garantizar que se respete de manera íntegra y uniforme toda decisión y política que favorezca el bienestar y la competencia de sus miembros; garantizar que la empresa desarrolle las competencias de sus miembros como grupo para que estén en condiciones de afrontar de la mejor manera los cambios y distintas tendencias; participar activamente en las orientaciones y las decisiones adoptadas por la

empresa manteniendo al mismo tiempo su autonomía; servir de vínculo directo entre sus miembros y la dirección de la SAQ». La DDS/SAQ defiende los intereses de sus miembros en la determinación de las condiciones de trabajo y en las políticas de gestión de la empresa y representa individualmente a los directores de sucursal en las situaciones de litigio.

- 438.** La Sociedad de Casinos de Quebec (SCQ) es una filial de la Sociedad de Loterías de Quebec. Explota tres casinos situados en Montreal, Hull y Pointe-au-Pic y cuenta con más de 3.500 empleados. Los miembros de la Asociación del Personal Directivo de la Sociedad de Casinos de Quebec (ACSCQ), quienes son exclusivamente «jefes de mesa», tienen a su cargo funciones de control, supervisión y evaluación de los trabajadores sindicados. La ACSCQ cuenta con 135 miembros en Montreal y 38 en Hull. Su misión es representar a sus miembros ante el empleador a fin de promover y defender sus intereses económicos, sociales y profesionales, velar en particular por el respeto de las condiciones de trabajo de sus miembros, promover el perfeccionamiento y la capacitación individuales o grupales, estudiar las mejoras posibles en las condiciones de trabajo y velar por que el empleador respete las disposiciones relativas a las condiciones de empleo del personal.
- 439.** Los directivos representados por las organizaciones querellantes constituyen por lo tanto un grupo relativamente restringido de empleados que detentan, cada uno en su ámbito, un poder de gerencia consistente en asignar, controlar, supervisar y evaluar el trabajo de los trabajadores sindicados. Representan al empleador de diversas maneras, y algunos de ellos tienen incluso la facultad de contratar y despedir al personal. Por estas razones no se encuentran cubiertos por el Código de Trabajo.

Reconocimiento legal e institucional de las asociaciones

- 440.** Las asociaciones en cuestión han sido constituidas en virtud de la Ley sobre Sindicatos Profesionales (en adelante, «la ley», cuyo artículo 6 establece que las asociaciones así constituidas tienen por objeto «el estudio, la defensa y el desarrollo de los intereses económicos, sociales y morales de sus miembros»). Uno de los principales objetivos de esta ley, adoptada en 1924, era el de conferir a los sindicatos un estatuto jurídico claro. Al poseer personalidad jurídica, las asociaciones gozan de derechos y privilegios para la realización de sus fines. El artículo 9 precisa que pueden actuar ante la justicia y «concluir con todo otro sindicato, sociedad, empresa o persona los contratos o convenios relativos a la consecución de su objeto y en particular los relativos a las condiciones colectivas de trabajo». El artículo 20 prevé además que «los sindicatos, constituidos o no en virtud de la presente ley, las uniones y las federaciones de sindicatos pueden constituir confederaciones» y el artículo 21 dispone que estas confederaciones gozarán de todos los derechos y poderes conferidos por la presente ley a los sindicatos profesionales. Las tres asociaciones en cuestión se han visto beneficiadas por esta disposición al pertenecer a la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ), constituida en virtud de esta ley.
- 441.** Además de su reconocimiento legal, las asociaciones en cuestión gozan de un reconocimiento institucional formal por parte de los empleadores, en virtud de los términos de protocolos de entendimiento o de decretos gubernamentales:
- la ACSSSS ha sido reconocida desde 1980 por decreto como «representante, para los fines de las relaciones de trabajo» de los empleados que representa, y el artículo 3 del Reglamento consolidado mencionada nominativamente a la ACSSSS en la definición de la expresión «asociaciones de directivos»;

- la Sociedad de Alcoholes de Quebec reconoce a la ADDS/SAQ y ha firmado con ella un Protocolo de entendimiento para los fines de las relaciones de trabajo de los directores y directoras de sucursal de la SAQ, Protocolo que a su vez ha sido incorporado en el Manual sobre condiciones de trabajo de los directores y las directoras de sucursal de la SAQ;
 - la Sociedad de Casinos reconoce a la ACSCQ desde 1997 y firmó en 2001 dos Protocolos de entendimiento destinados a su reconocimiento (uno para el Casino de Montreal y el otro para el de Hull) en los que se dispone que «la ACSCQ es reconocida como representante de los jefes de mesa que son miembros de la Asociación, a los fines de las relaciones de trabajo».
- 442.** Para cada una de las asociaciones en cuestión, este reconocimiento institucional conlleva efectos concretos. El primero y más importante es el de formalizar su calidad de representante único de los directivos ante los empleadores, tanto para la determinación de las condiciones de trabajo como para la defensa de los intereses individuales de los directivos en caso de conflicto sometido a arbitraje laboral. Además, los instrumentos de reconocimiento prevén la percepción en la fuente de las cotizaciones de sus miembros. El gobierno aporta las siguientes precisiones para cada una de las asociaciones.
- 443.** Las actas de reconocimiento de la ACSSES establecen que ésta deberá ser obligatoriamente consultada previamente a la fijación o modificación de las condiciones de trabajo de los directivos superiores que representa. Las actas se refieren igualmente a las políticas locales de gestión, en particular, el artículo 6 del Reglamento consolidado enuncia que cada empleador de la Red de salud tiene la obligación formal de consultar a los directivos y sus representantes en forma previa a la determinación de dichas políticas locales. Cuando una disputa entre un directivo y su empleador relativa a la interpretación o la aplicación del Reglamento consolidado es sometida a un árbitro, el directivo puede ser acompañado por un representante de su asociación; la decisión del árbitro es final y ejecutoria y obliga tanto al directivo como a su empleador. El Reglamento consolidado contiene asimismo disposiciones específicas sobre la percepción de la cotización profesional por parte del empleador.
- 444.** En cuanto a la AADDS/SAQ, el Protocolo de entendimiento establece que ésta deberá ser consultada por la SAQ «en forma previa a la determinación o la modificación de las condiciones de trabajo de los directores y las directoras de sucursal» que ella representa. Esta disposición ha sido incorporada en el Manual sobre condiciones de trabajo que establece el derecho del directivo de ser acompañado por un representante de su asociación en el caso de ser convocado a una reunión relativa a la imposición de medidas correctivas por parte del empleador. El Protocolo estipula que la SAQ debe percibir la cotización regular en favor de la ADDS/SAQ del salario de todos los directores. La SAQ va más allá de lo previsto en el Protocolo y suministra a la asociación, cada 28 días, la lista de los directores y directoras de sucursal. El Manual establece asimismo que la ADDS/SAQ será previamente informada en caso de cambio tecnológico en la empresa.
- 445.** Con respecto a la ACSCQ, los Protocolos de entendimiento aplicables establecen que ésta será consultada «en forma previa a la determinación o la modificación de las condiciones de trabajo de los jefes de mesa de casino», y que la Sociedad de Casinos percibe y deposita la cotización según la tasa fijada y comunicada por la ACSCQ.
- 446.** El gobierno concluye de lo anterior que, si bien el Código no se aplica a los directivos, éstos cuentan con asociaciones legalmente constituidas en virtud de la Ley sobre Sindicatos Profesionales, algunas de ellas desde hace varias décadas, para hacer valer sus intereses. Se encuentran agrupadas por la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec y han sido reconocidas por sus empleadores respectivos mediante un

mecanismo formal común a todas ellas, en virtud de un protocolo de entendimiento o de un decreto. Este reconocimiento, que nunca ha sido desmentido desde el primer acto de reconocimiento, les concede la calidad de único interlocutor en la representación de sus miembros, en particular en cuanto a la determinación de las condiciones de trabajo. La capacidad de las asociaciones para representar los intereses individuales de los directivos se encuentra prevista incluso por reglamento en el caso de la ACSSSS y la ADD/ SAQ. Además, los mecanismos de reconocimiento prevén la percepción en la fuente de las cotizaciones, lo que procura a las asociaciones un financiamiento estable y confiable.

447. En cuanto al respeto del Convenio núm. 87, el gobierno afirma que la distinción efectuada en este marco con respecto a los directivos está en conformidad con la posición del Comité de Libertad Sindical quien sostuvo que «no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio núm. 87 que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, 1996, cuarta edición, párrafo 231] dado que respeta efectivamente su derecho a crear sus propias organizaciones de personal directivo. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones menciona igualmente que una disposición que prohíbe a los funcionarios de categoría superior «afiliarse a sindicatos que representan a los demás trabajadores no es necesariamente incompatible con el Convenio a reserva de que se cumplan dos condiciones: han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones para defender sus intereses y la legislación debe limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas». El gobierno de Quebec sostiene en consecuencia que respeta las disposiciones del Convenio núm. 87 en este sentido. La existencia de asociaciones de directivos va acompañada por el ejercicio efectivo de la libertad de asociación puesto que ellas representan a sus miembros en sus relaciones colectivas con miras al establecimiento de sus condiciones de trabajo. El gobierno presenta luego informaciones detalladas sobre el proceso de determinación de las condiciones de trabajo y sobre los resultados concretos de tales procesos en los distintos sectores interesados.

Condiciones de trabajo de los directivos de la Red de salud y servicios sociales

448. El ministerio mantiene un diálogo sobre las condiciones de trabajo del personal directivo con los representantes de la Red y de la ACSSSS desde finales de los años setenta, época en que ninguna condición de trabajo estaba fijada mediante reglamento y en la que las consultas recaían sobre el conjunto de los temas en cuestión (los empleados de la Red de Quebec no son funcionarios en el sentido de la Ley sobre la Función Pública, pero sí son parte del sector parapúblico). Desde 1983, el Ministro de Salud y Servicios Sociales está habilitado por ley para reglamentar las condiciones de trabajo del personal directivo de la Red y todos los reglamentos pertinentes, de orden público, consagran el carácter obligatorio de las condiciones de trabajo y precisan los derechos y las obligaciones de las partes; estas disposiciones han sido incorporadas en el Reglamento consolidado. Las actas de reconocimiento, además de reconocer oficialmente a la ACSSSS, establecen un mecanismo de consulta obligatorio y previo a la determinación o a la modificación de las condiciones de trabajo. A fin de estructurar formalmente este proceso, se han establecido comités consultivos sobre relaciones profesionales (CCRP) cuyo mandato y cuya composición han sido precisados por el Reglamento consolidado: «Dos comités consultivos de relaciones profesionales serán instituidos para debatir sobre los problemas de interpretación y aplicación de las condiciones de trabajo, proyectos de modificación de dichas condiciones así como sobre todo otro tema relacionado. ... estos dos comités están compuestos por representantes de asociaciones de empleadores y del Ministro: entre los primeros se incluye a los representantes de la ACSSSS y entre los segundos, a los representantes de la Asociación de Gestores de los Establecimientos de Salud y Servicios

Sociales Inc. y de la ACSSS. Pueden ser convocados a solicitud de cualquiera de las partes». Cuando los proyectos de revisión considerados son importantes, o cuando se prevé introducir un nuevo régimen de trabajo, las reuniones de los CCRP son más frecuentes y regulares mientras duran las consultas, ya que las negociaciones pueden prolongarse a lo largo de varios meses. Antes de convocar a una reunión de un CCRP, la dirección del personal directivo del ministerio se pone en contacto con los representantes de las asociaciones para asegurarse de su disponibilidad. Todos los interesados participan en el establecimiento del orden del día; las hipótesis de modificación de las condiciones de trabajo y la documentación son transmitidas a los representantes de los directivos y de los empleadores unos días antes de la reunión a fin de permitir que tomen conocimiento de las mismas y preparen sus comentarios. Los proyectos de revisión de las condiciones de trabajo pueden ser propuestos por los representantes de todas las partes. Los primeros reglamentos sobre las condiciones de trabajo, que datan de 1983, trataban de las condiciones de trabajo consideradas fundamentales como medidas de estabilidad de empleo en caso de supresión de un puesto y el procedimiento en caso de terminación de empleo. El establecimiento del proceso de reglamentación ha contribuido a multiplicar y formalizar los intercambios entre el gobierno, las asociaciones que representan a los establecimientos y las asociaciones del personal directivo. Este largo proceso de evolución ha permitido constituir un régimen general completo de condiciones de trabajo para el personal directivo de la Red de salud, en consulta con sus asociaciones, entre las que figura la ACSSSS.

- 449.** El resultado global de estas negociaciones mantenidas desde hace más de 20 años es una imponente reglamentación, que comprende los distintos aspectos (de los que se beneficia además el conjunto de los directivos y trabajadores sindicados de los otros sectores públicos y parapúblicos): relaciones laborales; cotizaciones profesionales de la asociación; políticas locales de gestión; remuneración; seguros colectivos; derechos parentales; licencia de tratamiento diferido; jubilación anticipada progresiva; desarrollo; medidas de estabilidad en el empleo en caso de supresión de puestos; medidas de terminación de empleo; recursos relativos al seguro de salario, la interpretación y la aplicación de las condiciones de trabajo y las rupturas del vínculo laboral. Los distintos reglamentos productos del proceso de consulta son luego adoptados e integrados en el Reglamento consolidado. Además, el Reglamento consolidado del personal directivo prevé que cada empleador (468 establecimientos y 18 organismos) debe adoptar políticas locales de gestión previa consulta con los representantes de su personal directivo. Estas políticas se refieren a los siguientes temas: dotación de puestos de directivo; evaluación del rendimiento; capacitación y desarrollo; expediente del directivo; vacaciones anuales; licencias sociales y feriados; licencias sin goce de sueldo, por asuntos profesionales y por carga pública; compensación de las horas extraordinarias en situaciones excepcionales; mecanismos recursivos sobre la aplicación de estas políticas de gestión. Esta sección específica del Reglamento consolidado establece igualmente los parámetros para guiar al empleador en la determinación de ciertas políticas de gestión y de las disposiciones relativas a la violencia en el medio de trabajo, el acoso sexual y la discriminación. El Reglamento consolidado, en constante evolución, constituye la síntesis del proceso establecido entre los empleadores y los directivos, describe el conjunto de las condiciones de trabajo convenidas y obligatorias y provee el marco para el establecimiento de las políticas de gestión.

Condiciones de trabajo del personal directivo de la Sociedad de Alcoholes de Quebec

- 450.** El proceso de determinación de las condiciones de trabajo en la Sociedad de Alcoholes de Quebec es menos complejo que el de la Red de la salud dado que afecta a un número de personas mucho menor, sin por ello dejar de ser riguroso. Con arreglo al Protocolo de entendimiento y al Manual de las condiciones de trabajo, los representantes de alto nivel de

la SAQ se reúnen con los representantes de la ADDS/SAQ de manera trimestral, a fin de debatir sobre las tendencias de la empresa y los expedientes que modifican las condiciones de trabajo de los directores de sucursal. Cada tres meses, la ADDS/SAQ presenta al vicepresidente de ventas los temas que desea abordar durante la reunión. La dirección de la SAQ prepara el orden del día (en función de los temas propuestos por la ADDS/SAQ y la SAQ) y lo envía a los participantes algunos días antes de la reunión. Además, la ADDS/SAQ puede, en todo momento, comunicarse con el director de ventas, lo que realiza en particular, cuando se trata de expedientes corrientes de gestión relativos a directores o a modificaciones de los procedimientos de gestión. Así, durante el último año, la ADDS/SAQ pudo hacer incorporar en el orden del día los temas siguientes: remuneración y régimen de jubilación del personal directivo; salud psicológica en el trabajo; compatibilidad trabajo-familia; y muchos otros temas que fueron tratados en las reuniones, a solicitud de la ADDS/SAQ o de la SAQ.

- 451.** En el plano de los resultados, la práctica de la empresa en la SAQ lleva a que el personal directivo se beneficie de al menos las mismas condiciones de trabajo que los trabajadores sindicados. El Manual de condiciones de trabajo cubre una amplia gama de cuestiones: definición del estatuto de los directores de sucursal (regular y a prueba); normas de ética profesional; principios de remuneración y revisión anual de salarios; reglas salariales, regímenes de estímulo y bonos; clasificación de los puestos y de las sucursales; primas y ventajas sociales relacionadas con el empleo; horarios de trabajo; prestaciones diversas; vacaciones y licencias, días feriados y no trabajados; régimen de protección del salario; régimen de jubilación; régimen de dotación y movilidad interna; evaluación del rendimiento; medidas disciplinarias y administrativas; y reconocimiento de la ADDS/SAQ. Algunas de las condiciones de trabajo de los directivos difieren de los convenios colectivos firmados con los trabajadores, por ejemplo: los trabajadores han optado por indexaciones idénticas a la de los empleados de la función pública, mientras que los directivos han elegido un programa que prevé una indexación menor, pero con una posibilidad de bonificación; los directivos han negociado 13 días de licencia por enfermedad pagos a cambio de una contribución adicional de la SAQ a su programa de seguros colectivos, mientras que los trabajadores han preferido conservar la posibilidad de acumular créditos por enfermedad.
- 452.** En respuesta a los alegatos más concretos de la queja de la ADDS/SAQ, el gobierno indica que la SAQ ha seguido el proceso de consulta previsto y que los intercambios posteriores han permitido ajustar las propuestas. Así, teniendo en cuenta las solicitudes de la ADDS/SAQ, el empleador ha integrado el valor de tiempo suplementario al salario de los directores de sucursal; como la ADDS/SAQ hizo notar que un grupo de directores asignados a un proyecto especial no se había visto beneficiado por dicho cálculo, se convino elevar el ajuste al 3,87 por ciento del salario básico mientras que en un principio había sido calculado en un 3,37 por ciento. La ADDS/SAQ alega igualmente que la SAQ ha modificado la estructura de remuneración de los directores y directoras de sucursal sin consulta previa. Sin embargo, el documento intitulado «Nueva política salarial de la ADDS/SAQ» presentado en 2002 durante las reuniones trimestrales demuestra que el tema de la revisión de la estructura salarial fue abordado. El proceso de consulta se llevó a cabo durante la elaboración y la puesta en práctica de la política salarial, y el representante de la SAQ debatió con la ADDS/SAQ sobre los expedientes de todos los directores de sucursal que pedían una revisión de su situación. El documento de la ADDS/SAQ sobre la Nueva política salarial señala que los «principales objetivos de la ADDS/SAQ han sido alcanzados» en este expediente, y menciona otros logros mayores. Por último, la SAQ no modificó en forma alguna los horarios de los directores de sucursal. En cuanto a las vacaciones, tampoco introdujo modificación alguna en el Manual sobre las condiciones de trabajo: la única modificación relativa al número de vacaciones anuales es que se las limitó a un máximo de tres semanas consecutivas, en aplicación del Manual sobre las condiciones de trabajo. En síntesis, el conjunto del proceso establecido entre la SAQ y la

ADDS/SAQ constituye un verdadero mecanismo formal de intercambio en el que se discuten, modifican y mejoran las condiciones de trabajo y las prácticas de gestión de los directores de sucursal.

Condiciones de trabajo de los directivos de la Sociedad de Casinos de Quebec

453. La Sociedad de Casinos de Quebec y la ACSCQ convinieron en el artículo 1, b) de los Protocolos de entendimiento aplicables en «reunirse en comité conjunto a solicitud de una u otra de las partes a fin de dialogar e intercambiar opiniones sobre las preocupaciones de las partes». De hecho, se realizan reuniones formales alrededor de una vez cada dos meses con una u otra de las secciones (Montreal o Hull). Los órdenes del día se refieren a las condiciones de trabajo y otros temas tales como los problemas en el funcionamiento regular con los otros niveles de organización. Los representantes del empleador pueden entrevistarse con los representantes de la ACSCQ si lo solicitan, con una frecuencia variable. En cuanto a los resultados de este proceso, el Manual del trabajador contiene las condiciones generales de trabajo de los jefes de mesa así como las políticas vigentes en el Casino de Montreal: organización del tiempo de trabajo, remuneración, licencias, ausencias por enfermedad, evaluación del rendimiento, mecanismos de dotación de empleados; capacitación y desarrollo, seguridad e higiene en el trabajo, regímenes colectivos de seguridad y jubilación (se prepara un documento similar para el Casino de Hull). Uno de los temas más controvertidos se relaciona con los horarios de trabajo: se necesitaron alrededor de 10 reuniones para lograr un acuerdo sobre un reglamento adecuado; el proceso dio sus frutos dado que se pondrá en práctica un importante proyecto piloto sobre organización de horarios de trabajo. Este podrá además aplicarse en otros sectores si los resultados son satisfactorios. Las condiciones de los directivos de la Sociedad de Casinos de Quebec son superiores a las de los trabajadores sindicados en términos de remuneración global y condiciones de trabajo. Si bien el proceso establecido entre la Sociedad de Casinos de Quebec y la ACSCQ es reciente, constituye una base formal y respetada por las partes, que garantiza un diálogo permanente y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
454. El gobierno concluye que los mecanismos de elaboración de las condiciones de trabajo de los directivos en cuestión son adecuados y han dado resultados que lo prueban. La adhesión de las asociaciones a los resultados obtenidos confirma la credibilidad de estos mecanismos y las mismas pueden en adelante hacer valer para sus miembros un conjunto de condiciones de trabajo con mayores ventajas que las contenidas en los convenios colectivos del sector público. La mejora de las condiciones de trabajo de los directivos de debe fundamentalmente a que gozan de las ventajas acordadas a los trabajadores sindicados y además se ubican en una posición privilegiada en sus organizaciones respectivas. Los mecanismos existentes permiten la obtención de condiciones de trabajo ventajosas; constituyen procesos estructurados, obligatorios y permanentes, elaborados en colaboración con la dirección de las asociaciones y adaptados a las condiciones propias de la organización del trabajo de cada sector de actividad. El conjunto de estos procesos de relaciones laborales ha demostrado, a través de su evolución, una flexibilidad para la innovación y la búsqueda de soluciones que garantizan su eficacia para el futuro.

Protección contra actos de injerencia e intimidación de los empleadores

455. El gobierno sostiene a este respecto, que los mecanismos con los que cuentan los directivos les acuerdan una protección adecuada. En efecto, existe un recurso contra la injerencia o la intimidación previsto en el artículo 425 del Código Penal que establece: «Será culpable de infracción ... el que siendo empleador o agente del empleador, de manera injusta y sin

autorización legítima ... a) se niegue a contratar o despida a una persona por el solo hecho de que la persona es miembro de un sindicato ... o de una asociación...; b) busque mediante la intimidación, la amenaza de la pérdida de una situación o de un empleo, o causando la pérdida real de una situación o de un empleo, o mediante la amenaza de la imposición de una pena pecuniaria, obligar a obreros o empleados a que se abstengan de ser miembros de un sindicato obrero o de una asociación o alianza a la que legítimamente tienen derecho de pertenecer...». El Código Penal prevé al respecto: «... una multa máxima de dos mil dólares y una prisión máxima de seis meses, o una de estas dos penas». El gobierno afirma en consecuencia que respeta las disposiciones del Convenio núm. 98 relativas a la protección contra la injerencia y la intimidación por parte de los empleadores, dado que las asociaciones en cuestión gozan de protección legislativa en ese sentido.

Mecanismo de solución de conflictos

456. Las asociaciones alegan por último que el gobierno niega a los directivos el derecho de recurrir a los mecanismos adecuados de solución de conflictos en caso de fracaso de las negociaciones. En particular, sostienen que el gobierno de Quebec debería prever un mecanismo de solución de conflictos para ellas y que tuviera, como última alternativa, el recurso al arbitraje ejecutivo. El gobierno ya ha mencionado que las condiciones de trabajo de los directivos se determinan luego de un proceso formalmente reconocido entre las partes, que obliga al empleador a consultar a los representantes de las asociaciones debidamente constituidas y reconocidas y a establecer comités. Los resultados indicados muestran la eficacia de este proceso dado que las condiciones de trabajo establecidas en los distintos reglamentos o protocolos de entendimiento son comparables, por su naturaleza, a los convenios colectivos. El proceso funciona adecuadamente y al parecer no suscita mayores problemas, principalmente porque las partes están en constante búsqueda de soluciones para la determinación y la mejora de las condiciones de trabajo. Si los directivos desean mejorar su condición, pueden además utilizar su posición estratégica en sus respectivas organizaciones. Al ser los representantes de los trabajadores ante los empleadores, cuentan con una línea directa de comunicación con las más altas autoridades de su organización y pueden recurrir fácilmente a su poder de reivindicación, presión e influencia para resolver los conflictos. Además, las asociaciones pueden convenir soluciones para los eventuales conflictos durante las consultas. Este doble canal procura a los directivos de estas asociaciones un mecanismo adecuado de defensa de sus intereses económicos y sociales.

457. El Gobierno afirma en conclusión que este sistema dualista de relaciones de trabajo, que tiene las mismas características que el sistema existente en Canadá y en América del Norte, garantiza a las asociaciones interesadas el ejercicio de la libertad sindical. Cuentan con garantías legislativas relativas a su reconocimiento y a la protección contra la injerencia y la intimidación por parte de los empleadores, garantías que van acompañadas de mecanismos formales de determinación de las condiciones de trabajo de sus miembros. En consecuencia, el gobierno sostiene que respeta las obligaciones internacionales que derivan de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno adjunta a sus observaciones una vasta documentación así como textos legislativos, reglamentarios y contractuales aplicables, a fin de apoyar su posición.

C. Conclusiones del Comité

458. *El Comité observa que el presente caso se refiere al régimen colectivo del trabajo del personal superior de conformidad con la legislación laboral de Quebec. Las organizaciones querellantes alegan: que el Código de Trabajo excluye al personal superior de su campo de aplicación prohibiéndoles, de esta manera, constituir sindicatos; que verdaderamente no pueden negociar en forma colectiva las condiciones laborales de*

sus miembros y que no disponen de un mecanismo de solución de conflictos laborales a falta del derecho de recurrir a la huelga, y que el personal superior no cuenta con una protección legislativa adecuada del derecho de libertad sindical contra las injerencias de los empleadores. El Gobierno, por su parte, invoca que las disposiciones legislativas que rigen las organizaciones querellantes y los mecanismos que les son aplicables están en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; que el personal directivo, si bien está excluido del régimen general del Código de Trabajo, cuenta con un régimen organizado que le permite ejercer la libertad sindical puesto que se le reconoce el derecho de sindicación y de determinación de las condiciones de trabajo; que cuentan además con una protección adecuada frente a actos de dominación o injerencia de los empleadores y que no es necesario adoptar un mecanismo particular de solución de conflictos para el personal directivo en cuestión.

- 459.** *Al tratarse de la exclusión del personal superior del campo de aplicación del Código de Trabajo, el Comité observa que la definición restrictiva del término «trabajador» impide efectivamente al personal superior constituir sindicatos en el sentido del Código, con todos los derechos específicos que de ello se derivan, en particular, el derecho de negociar colectivamente en el marco del Código. El Comité, si bien es consciente de que el personal superior puede constituir asociaciones que gozan de prerrogativas importantes (véase más abajo), recuerda que las únicas exclusiones permitidas por el Convenio núm. 87 se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, y subraya que esta exclusión debe ser definida de manera restrictiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 219-222].*
- 460.** *Por otra parte, el Comité, observando que la jurisprudencia nacional ha interpretado en forma extensiva la noción de personal superior, recuerda que no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio núm. 87 que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 231].*
- 461.** *El Comité observa asimismo que el más alto tribunal del país ha resuelto, en relación con una exclusión dirigida a los trabajadores agrícolas de la provincia de Ontario, que dicha exclusión afecta la libertad sindical y que dicha violación no podía justificarse en una sociedad libre y democrática en virtud de la Carta canadiense de derechos y libertades (Dunmore c. Ontario, 2001 C.S.C. 94). El Comité también observa que la Corte Suprema menciona en su decisión los artículos 2 y 10 del Convenio núm. 87 en relación con las expresiones «sin ninguna distinción» y «toda organización de trabajadores» (J. Bastarrache, párrafo 27) como también la decisión del Comité en el caso núm. 1900 (véase 308.º informe, párrafos 139-194) donde se cuestionaba ese principio. En cuanto al fallo Delisle, el Comité observa que este fallo de la Corte Suprema se refiere a los policías (Gendarmería Real de Canadá), categoría de trabajadores cuya exclusión está permitida por el Convenio núm. 87.*
- 462.** *Asimismo el Comité observa que los trámites efectuados por las asociaciones de personal superior de Quebec encaminados a obtener el reconocimiento de sus derechos sindicales en el marco del Código de Trabajo llevan más de veinticinco años, sin resultados concretos, y que el diálogo que pudo existir se encuentra ahora en punto muerto.*

463. *Teniendo en cuenta todos esos elementos, el Comité insta al Gobierno a que enmiende las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo de Quebec a fin de que el personal superior pueda gozar del régimen general del derecho colectivo del trabajo y constituir asociaciones con los mismos derechos, prerrogativas y acciones de reparación que las demás «asociaciones de asalariados».*
464. *Las conclusiones del Comité referentes a los demás aspectos de la queja se desprenden en términos generales de la conclusión precedente.*
465. *El Comité observa que, al tratarse del reconocimiento de asociaciones y sus respectivos derechos de negociación colectiva, las asociaciones querellantes gozan de una forma real de reconocimiento por parte de sus respectivos empleadores y participan en la determinación de las condiciones de trabajo de sus miembros. Estas disposiciones de índole contractual constituyen por lo tanto, un embrión de reconocimiento jurídico, que sin embargo no está consagrado en un texto legislativo. Los ejemplos dados por parte de las asociaciones querellantes demuestran que el reconocimiento es precario, y que varía según los empleadores y los establecimientos laborales, y que las condiciones laborales no se encuentran codificadas en verdaderos convenios colectivos con los derechos y garantías concordantes. La precariedad e incertidumbre que de ello se desprenden sobre el plano de las relaciones profesionales se deben a la falta de un verdadero reconocimiento jurídico del personal superior como «trabajadores» y de sus asociaciones, en el sentido del Código de Trabajo, con todos los derechos correspondientes.*
466. *En lo que se refiere a la solución de conflictos colectivos, habida cuenta de su exclusión del Código de Trabajo, el personal superior no puede acceder a los mecanismos ni a los recursos generales previstos en el Código (conciliación; arbitraje; huelga). A este respecto, el Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475]. Ese derecho puede limitarse o prohibirse: en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 526]. Surge de los elementos de prueba presentados que los miembros de las asociaciones querellantes no son funcionarios y que las funciones de los miembros de al menos dos asociaciones querellantes no podrían estar comprendidas en la definición restrictiva de servicios esenciales: los jefes de mesa de los casinos, miembros de la ACSCQ, y los directores de las sucursales de la SAQ, miembros de la ADDS/SAQ. La situación de los miembros de la ACSSSS es diferente por esa razón, dado que algunos de ellos desempeñan sus funciones en los servicios hospitalarios, respecto de los cuales el Comité ha reconocido que podían ser considerados como servicios esenciales. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas requeridas para que el personal superior en cuestión pueda gozar, como los demás trabajadores, de los mecanismos de negociación colectiva y de solución de conflictos conforme a los principios de la libertad sindical.*
467. *Respecto de las medidas de protección contra los actos de injerencia y de control por parte del empleador, surge de los alegatos que dicha protección deja mucho que desear: tentativas de disminuir el tiempo acordado por el empleador para ocuparse de las actividades de las asociaciones; pedidos de licencia rechazados; consulta directa del personal superior en desmedro de la competencia de las asociaciones; los empleadores locales que desalientan al personal superior a afiliarse a las asociaciones; rechazo a la deducción de las contribuciones; tratamiento diferenciado en la elección de las asociaciones admitidas a participar en igualdad de condiciones en la administración de los regímenes de seguro. Según la opinión del Comité, todas esas acciones no podrán*

surtir otro efecto en última instancia que no sea llevar a los miembros actuales y futuros de las asociaciones a cuestionarse la utilidad de adherir a tales asociaciones, puesto que la negociación colectiva y sus incidentes no están regulados en el Código y no existe una verdadera protección jurídica contra los actos que serían punibles en virtud del Código en el supuesto de que tales actos se hubiesen llevado a cabo en contra de los trabajadores comprendidos en el régimen colectivo general de relaciones profesionales. Las disposiciones del Código Penal mencionadas por el Gobierno a este respecto no son aplicadas por una jurisdicción especializada (como un comisario de trabajo o un tribunal laboral) ni brindan el mismo grado de protección en razón de la carga y del nivel de prueba necesarios. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que se modifique la legislación y adoptar las medidas necesarias a fin de que el personal superior en cuestión pueda gozar, como los demás trabajadores cubiertos por el Código de Trabajo, de recursos y mecanismos de protección contra los actos de injerencia y dominación de los empleadores, de conformidad con los principios de libertad sindical.

- 468.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de la evolución de la situación respecto de todos los aspectos mencionados supra, y especialmente respecto de las medidas adoptadas para armonizar la legislación con los principios de libertad sindical.*
- 469.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

Recomendaciones del Comité

- 470.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité insta al Gobierno a que se modifique el Código de Trabajo de Quebec de modo que el personal superior, tenga el derecho de acceder al régimen general del derecho colectivo del trabajo y constituir organizaciones que gocen de los mismos derechos, prerrogativas y acciones de reparación que las demás organizaciones de trabajadores, especialmente en lo que se refiere a los mecanismos de negociación colectiva y de solución de conflictos y protección contra los actos de dominación y de injerencia de los empleadores, todo ello conforme a los principios de libertad sindical;*
 - b) el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado acerca de la evolución de la situación respecto de todos los aspectos mencionados supra, y especialmente respecto de las medidas adoptadas para armonizar la legislación con los principios de libertad sindical, y*
 - c) el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

Anexo

Reseña histórica de las gestiones de los directivos ante el gobierno de Quebec

Agosto de 1977: Creación de la *Conferencia de las asociaciones de directivos de los sectores público y semipúblico*. Se solicita una legislación específica que reconozca las libertades sindicales de los directivos y que proteja a aquellos que las ejercen.

Principios de los años ochenta: En lugar de reconocer a los funcionarios directivos el derecho a la negociación colectiva como a los demás funcionarios, el gobierno reconoce mediante distintos decretos a las asociaciones representativas de los directivos de la función pública, a los centros escolares y a los centros de salud pública y de servicios sociales. Mediante estos decretos el gobierno se compromete a consultar a las asociaciones de directivos ya reconocidas antes de modificar sus condiciones de trabajo. Como consecuencia de ello, las empresas del Estado hacen lo mismo respecto a sus propios directivos: SAQ, Hydro-Quebec, etc.

1992: Las asociaciones de directivos del sector semipúblico (excluidos, por tanto, los directivos de la función pública), tras hacer el balance del régimen alternativo a la negociación colectiva, deducen que es necesario:

- reemplazar el régimen consultivo por un auténtico régimen de negociación colectiva;
- proteger a todos los directivos empleados de Quebec, incluidos los directivos que trabajen en las empresas privadas y no solamente a los del sector semipúblico;
- que el gobierno de Quebec adopte una legislación específica o, en su defecto, que modifique el Código de Trabajo para poner fin a la exclusión de los directivos;

Las asociaciones fundan entonces la *Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec* (CNCQ) y, en diciembre del mismo año, transmiten al Primer Ministro de la época una solicitud en la que reclaman nuevamente la concesión de las libertades sindicales para los directivos.

1993: El gobierno expone su política de no obstrucción del derecho a la negociación colectiva para los directivos, una posibilidad que ni siquiera se contempla.

21 de marzo de 1994: En vísperas de las elecciones legislativas en Quebec, la Confederación pide a los tres partidos políticos que se pronuncien sobre su solicitud, es decir, sobre la obstrucción de las libertades sindicales del conjunto de los directivos de Quebec. El partido en el poder reitera la posición del gobierno, porque en su opinión: «la solicitud de la CNCQ es más que razonable, y se compromete a que la cuestión de las libertades sindicales esté entre las prioridades de un futuro gobierno que formara este partido». El tercer partido en liza no ha respondido.

Junio de 1994: La Confederación Internacional de Mandos (de la cual forma parte la CNCQ) plantea formalmente la no conformidad de la legislación de Quebec en materia laboral con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT en los que se aborda el problema de los directivos.

Noviembre de 1994: La CNCQ recuerda a la nueva Ministra del Trabajo los compromisos adquiridos por su partido. También se le informa que la CNCQ y algunos de sus afiliados consideran la posibilidad de presentar dos quejas ante la OIT: en la primera se impugnaría la negativa del Gobierno a conceder el derecho a la negociación colectiva; en la segunda se plantearían los actos de abuso de poder y de injerencia cometidos por el Consejo del Tesoro en 1993-1994.

1995: La CNCQ se reúne con la Ministra del Trabajo con el fin de proponerle un proyecto de ley encaminado a modificar el Código de Trabajo que ponga fin a la exclusión de los directivos. La Ministra pide al Consejo Consultivo del Trabajo y la Mano de Obra (CCTMO) su opinión sobre la proposición de la CNCQ.

Febrero de 1996: La CNCQ es recibida por el CCTMO.

Verano de 1996: El nuevo Ministro de Trabajo recibe una opinión unánimemente favorable de los representantes sindicales del CCTMO sobre la proposición sometida por la CNCQ.

1998: El Ministro propone crear un comité de estudio sobre las libertades sindicales de los directivos. La reacción de la CNCQ es favorable a dicho comité, pero sugiere que se recurra a los cauces que ofrece la OIT. Finalmente, no se crea el comité.

Junio de 1999: En Ginebra, durante la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la OIT, en la que participa el representante del Gobierno de Canadá, éste reconoce que la legislación interna de Canadá — al igual que la de Quebec — no se ajustan a los Convenios de la OIT. Al abordar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el representante canadiense admite que los únicos grupos cuya exclusión permite dicho Convenio son las fuerzas armadas y la policía así como los altos funcionarios. Reconoce, por tanto, que el resto de asalariados *«must have access to statutory machinery providing for collective bargaining»* [debe tener acceso a los mecanismos legales de negociación colectiva]. En Canadá — reconoce también —, además de los grupos cuya exclusión permite el Convenio núm. 98, existen diversas jurisdicciones en las que se excluye el derecho a la negociación colectiva de los grupos asalariados. Incluso si a estos grupos excluidos no se les veta formalmente el acceso a la negociación colectiva voluntaria, *«the fact that they were not covered by a statutory regime had been interpreted by the ILO as being non-compliance with convention n° 98»* [«la OIT entiende que el hecho de que no estuvieran protegidos por ningún régimen jurídico no es conforme con el Convenio núm. 98»]. Las organizaciones afiliadas renuevan sus actuaciones ante el nuevo Primer Ministro.

21 de junio de 1999: La CNCQ eleva un requerimiento a la Ministra de Justicia, previo a la queja ante la OIT (en la que se replantea la demanda de que se respeten los convenios internacionales de trabajo y otros instrumentos internacionales sobre las libertades sindicales).

2000: La Ministra de Trabajo, tras varias demandas ante la CNCQ, termina por reunirse con sus representantes.

2001-2002: El Ministro de Trabajo rechaza invitar a los representantes de la CNCQ para comparecer ante las comisiones parlamentarias encargadas de estudiar los proyectos de ley que van a modificar el Código de Trabajo. En estos proyectos de ley no se aborda la cuestión de las libertades sindicales de los directivos.

Desde entonces, el diálogo, que ya era débil, ha cesado por completo.

CASO NÚM. 2305

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Canadá relativa a la provincia de Ontario presentada por

- **la Internacional de la Educación (IE) en nombre de**
- **la Federación de Docentes del Canadá (FDC)**
- **la Federación de Docentes de Ontario (FDO) y**
- **la Asociación de Docentes Católicos de Inglés de Ontario (ADCIO)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el gobierno de Ontario ha adoptado una ley de reanudación de actividades (ley núm. 28), la quinta de esa clase de leyes en un lapso de cinco años, que puso fin a una huelga de celo, impuso en forma unilateral un proceso de mediación y arbitraje que no cumple los requisitos de independencia e imparcialidad, e impuso restricciones adicionales a los derechos de negociación colectiva de los docentes

471. La queja figura en una comunicación de 9 de octubre de 2003 de la Internacional de la Educación (IE), en nombre de la Federación de Docentes del Canadá (FDC), la Federación

de Docentes de Ontario (FDO) y la Asociación de Docentes Católicos de Inglés de Ontario (ADCIO).

- 472.** Al no recibir respuesta alguna de parte del Gobierno, el Comité pospuso el examen del presente caso en dos oportunidades [véase el párrafo 5 del 332.º y 333.º informes]. En su reunión de junio de 2004 [véase el párrafo 9 del 334.º informe] el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, señalándole a su atención el hecho de que, de conformidad con las normas procesales establecidas en el párrafo 17 del 127.º informe, adoptado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar un informe sobre el fondo del presente caso en su próxima reunión si la información y observaciones del Gobierno no se reciben en el plazo fijado a tales efectos. El gobierno de Ontario envió ciertas informaciones en comunicaciones de 19 de abril y 13 de agosto de 2004.
- 473.** El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98), ni el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), ni el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 474.** En su comunicación de 9 de octubre de 2004, la IE manifiesta que la ADCIO representa los intereses profesionales y laborales de aproximadamente 36.000 miembros del sistema de enseñanza en inglés, en lo que respecta a sus relaciones con su empleador, el Consejo Escolar, el gobierno provincial y varios órganos de reglamentación.
- 475.** La queja se presenta en relación con la Ley de Retorno a la Escuela de 2003 (enseñanza básica y católica de Toronto) y de modificación de las negociaciones en materia de Educación y Escuelas Provinciales (ley núm. 28) sancionada por la Legislatura de Ontario (en adelante, «la ley»). La ley entró en vigor en junio de 2003, con el propósito de poner fin al cierre de dos días de los establecimientos que había sido impuesto por el Consejo Escolar del Distrito de Toronto en relación con las unidades de negociación de los docentes de la enseñanza básica; dicha medida había sido adoptada por el Consejo luego de una huelga de celo llevada a cabo por los docentes. La ley impone un proceso de mediación y arbitraje para resolver los conflictos respecto de las negociaciones colectivas en curso entre la ADCIO y el Consejo Escolar. La ley también modifica disposiciones de la Ley de Educación que afectan a todos los docentes de Ontario; esas modificaciones imponen nuevas restricciones en relación con los derechos de negociación colectiva de los docentes al aumentar las obligaciones legales de los docentes y al definir qué se entiende por huelga, puesto que este término se aplica a los docentes de Ontario.

Antecedentes

- 476.** La organización querellante señala que esta ley es una más de una larga serie de leyes promulgadas por el gobierno de Ontario desde 1995 que han interferido en forma significativa con los derechos de libertad sindical de los trabajadores de esa provincia. Muchas de esas otras leyes que fueron impugnadas, con inclusión de la ley de reanudación de las actividades que afecta a los docentes, han sido objeto de quejas ante el Comité de Libertad Sindical que ha manifestado sus serias preocupaciones acerca de las leyes promulgadas por el gobierno de Ontario puesto que afectan a los derechos de negociación colectiva de los trabajadores, y le pidió al Gobierno que se abstuviese de realizar actos de injerencia en el futuro.

- 477.** Los Consejos Escolares son los empleadores legales de los docentes. Sin embargo, los cambios legislativos que se realizaron desde 1995 han despojado a estos Consejos de muchas de las facultades que ejercían previamente en su carácter de empleadores. A partir de 1975 y hasta la promulgación de la Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa en diciembre de 1997, los docentes de Ontario ejercieron sus derechos de negociación colectiva en el marco de la Ley de Consejos Escolares y Negociaciones Colectivas de los Docentes. De conformidad con esa ley, todas las cuestiones relativas a las condiciones de empleo, incluidas la cantidad de alumno que debe tener cada clase y el tiempo de preparación de las mismas, dependían de las negociaciones entre los consejos escolares locales y las asociaciones de docentes. Los docentes tenían derecho a realizar una huelga en virtud de la Ley de Consejos Escolares y Negociaciones Colectivas de los Docentes, con dos condiciones. En primer lugar, los directores y vicedirectores de los establecimientos, a los que se le aplicaba dicha ley y que formaban parte de las unidades de negociación docentes, debían permanecer en funciones durante las huelgas y los cierres de los establecimientos. En segundo lugar, el órgano encargado de la aplicación de la ley, la Comisión de Relaciones del Sistema Educativo, tenía la prerrogativa de asesorar al gobierno cuando, a su juicio, la continuación de una huelga o cierre de establecimiento podría tener como consecuencia que los alumnos afectados por dichas medidas vieran peligrar la finalización exitosa de las clases. En el marco de la Ley de Consejos Escolares y Negociaciones Colectivas de los Docentes, nunca se había llevado a cabo una constatación que estableciese que peligraba la finalización de las clases con anterioridad a una huelga o cierre de establecimiento que se prolongase por al menos 27 días escolares.
- 478.** La Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa, promulgada en diciembre de 1997, introdujo varios cambios fundamentales al sistema educativo de Ontario, en especial a la financiación y gobernanza del sistema educativo, como también a la negociación colectiva de los docentes. Antes de la promulgación de dicha ley, el sistema educativo se financiaba mediante una combinación de donaciones del gobierno provincial y de ingresos recaudados por los consejos escolares locales a través de los impuestos municipales a la propiedad. En el marco de este sistema, los consejos escolares locales controlaban la financiación de las escuelas; tenían la facultad de adoptar decisiones de índole presupuestaria y en relación con los gastos, como también aquélla de fijar impuestos locales para la financiación de la educación. La Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa cedió, en forma efectiva, el control de la financiación de la educación al gobierno provincial, puesto que la facultad de establecer los impuestos para el sistema educativo ahora le corresponde al Ministro de Finanzas. La Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa también introdujo disposiciones que otorgan al gobierno provincial facultades muy amplias para determinar la manera en la que se dispondrá del dinero reservado a la educación. La ley también establece un nuevo régimen de negociación colectiva para los docentes: se excluyó a los directores y vicedirectores de las unidades de negociación docente y tampoco tendrán acceso al nuevo régimen de negociación. Una combinación de disposiciones legales hace que la Ley de Relaciones Laborales de 1995 (la ley de Ontario en materia de relaciones laborales definidas en forma amplia) se aplique en gran medida a los docentes, salvo en aquellos casos modificados específicamente por la Ley de Educación. En virtud del nuevo régimen, la Comisión de Relaciones del Sistema Educativo continuó como el órgano que tiene la facultad de asesorar al Gobierno respecto de cuándo la continuación de una huelga o cierre de establecimientos podría hacer que los alumnos afectados viesan «peligrar» la adecuada finalización de los cursos.
- 479.** La Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa también afectó en forma significativa los aspectos fundamentales y el alcance de las negociaciones colectivas de los docentes al ceder al gobierno provincial el control sobre varias cuestiones fundamentales, tales como la cantidad de alumnos que debe haber en cada clase y el tiempo de preparación de las mismas, cuestiones éstas que anteriormente eran objeto de las negociaciones colectivas sin ningún tipo de restricciones. El control que el Gobierno ejerce sobre la financiación de la

educación tiene también importantes consecuencias sobre las negociaciones colectivas de los docentes. Las modificaciones que finalmente se llevaron a cabo en el marco de dicha ley suscitaron una gran controversia en el seno de la comunidad educativa. Los docentes de Ontario realizaron una protesta política de dos semanas contra esa ley en octubre y noviembre de 1997, habida cuenta de que estaban persuadidos de que la ley tendría consecuencias perjudiciales en relación con las condiciones de empleo y también sobre la calidad del sistema educativo de Ontario que se financia con fondos públicos.

- 480.** El programa legislativo del Gobierno no finalizó con la promulgación de la Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa. En los últimos años, el Gobierno ha continuado promulgando leyes que imponen nuevos requisitos en relación con la certificación y revalidación de las competencias profesionales de los docentes y la evaluación de su desempeño profesional. La primera de esas leyes se sancionó en 1998, cuando los sindicatos de los docentes y los consejos escolares estaban participando en la primera serie de negociaciones colectivas para la renovación de los convenios colectivos en el marco del nuevo régimen jurídico de negociaciones colectivas. Las negociaciones respecto de la cantidad de alumnos que debe haber en cada clase y del tiempo de preparación de las mismas eran particularmente difíciles en el nivel secundario, lo que llevó a huelgas y cierres de establecimientos en varios consejos escolares. El Gobierno no siguió el proceso establecido para determinar si los estudiantes corrían el riesgo de perder el año académico, ni celebró consultas con los sindicatos de docentes, antes de sancionar la Ley de Retorno a la Escuela de 1998, el 28 de septiembre de 1998. Seguidamente, el gobierno de Ontario promulgó otras tres leyes en materia de reanudación de las actividades docentes con anterioridad a la ley núm. 28: la Ley de Retorno a la Escuela (del Consejo Escolar del distrito de Hamilton-Wentworth), en 2000, SO 2000, c. 23; Ley de Retorno a la Escuela (Toronto y Windsor), 2001, SO 2001, c. 1; y la Ley de Retorno a la Escuela (del Consejo Escolar del Distrito Católico de Simcoe Muskoka), 2002, SO 2002, c. 20. La Ley de Retorno a la Escuela de 2003 (ley núm. 28) que constituye el objeto de la presente queja es la *quinta* ley que impone la reanudación de las actividades docentes promulgada por el gobierno de Ontario en los últimos cinco años.

Acontecimientos que precedieron a la sanción de la Ley de Retorno a la Escuela de 2003 (la «ley»)

- 481.** La ADCIO y el Consejo Escolar del Distrito Católico de Toronto son partes en el convenio colectivo que entró en vigor el 1.º de septiembre de 2001 y que expiró el 31 de agosto de 2002. El 23 de enero de 2002 la ADCIO notificó la negociación de la renovación de un convenio colectivo para los años académicos de 2002-2003 y 2003-2004. Las partes se reunieron por primera vez e intercambiaron propuestas el 5 de junio de 2002. Luego mantuvieron reuniones en junio, octubre y noviembre de 2002, como también en enero y febrero de 2003, en las que se llevaron a cabo negociaciones colectivas. La ADCIO solicitó al Ministerio de Trabajo la designación, el 28 de febrero de 2003, de un conciliador. Se designó a dicho funcionario el 14 de marzo de 2003 y una reunión de conciliación tuvo lugar el 4 de abril de 2003. Tras la reunión de conciliación, la ADCIO solicitó un informe de «falta de acuerdo» (en virtud de la Ley de Relaciones Laborales de 1995, la emisión de un informe de conciliación o de una decisión de no emitir un informe de conciliación, a saber el informe de «falta de acuerdo», es una condición previa que debe cumplirse para que las partes puedan asumir una posición de huelga o cierre de establecimientos de conformidad con la ley). La ADCIO y el Consejo Escolar continuaron intercambiando las propuestas durante abril y los primeros días del mes de mayo.
- 482.** La ADCIO obtuvo de parte de sus miembros un mandato para llevar a cabo una huelga, mediante una votación que se llevó a cabo el 22 de abril y que arrojó un 92 por ciento a favor del otorgamiento de dicho mandato. Seguidamente, los docentes comenzaron, el 5 de mayo de 2003, una huelga de celo, que fue legítima puesto que los docentes sostenían una

posición de huelga legal. El 8 de mayo de 2003, el Consejo Escolar informó a los representantes de la ADCIO que estaba explorando la posibilidad de proceder a un cierre de establecimientos. El 12 de mayo de 2003, luego de realizar otra propuesta de incremento salarial, el Consejo Escolar emitió un aviso de cierre de establecimientos y seguidamente, el 15 de mayo de 2003, cerró las puertas del establecimiento para impedir el ingreso de los docentes. El 21 de mayo de 2003, luego de dos días de cierre de establecimientos y sin mediar consulta previa alguna, el gobierno de Ontario presentó la ley núm. 28. Esto constituye un exiguo plazo, sin precedentes en lo que respecta a las medidas de reanudación de actividades profesionales adoptadas por un gobierno. Además, el Gobierno no había llamado a la Comisión de Relaciones del Sistema Educativo a ejercer su prerrogativa de determinar si la educación de los estudiantes corría peligro antes de la introducción de dicha legislación. El 28 de mayo de 2003, la ADCIO pidió al Consejo Escolar que se acogiese al proceso de arbitraje voluntario en virtud del artículo 40 de la Ley de Relaciones Laborales de 1995, para poner fin al cierre de establecimientos y a la huelga de celo. El Consejo Escolar rechazó esa oferta.

Ley de Retorno a la Escuela de 2003

- 483.** En primer lugar, la ley trata en forma específica la cuestión del conflicto laboral entre la ADCIO y el Consejo Escolar al disponer la terminación del cierre de establecimientos y establecer un proceso de arbitraje obligatorio para concluir la renovación del convenio colectivo. La ADCIO y el Consejo Escolar podrían haber evitado la resolución por vía legislativa de su conflicto laboral sólo si hubiesen concluido en forma voluntaria un convenio colectivo antes de la entrada en vigor de la ley. En segundo lugar, la ley y la reglamentación adjunta redefinen el significado de los conceptos de «huelga» y «cierre de establecimientos», puesto que esos términos se aplican a todos los docentes de Ontario para establecer nuevas restricciones en relación con el derecho de huelga. El Gobierno no celebró consultas con la ADCIO acerca de ninguno de los aspectos de esa ley antes de su promulgación.
- 484.** Respecto del conflicto en el Consejo Escolar, la ley dispone que éste debe poner fin al cierre de establecimientos, y que el sindicato debe terminar la huelga (en el presente caso la huelga de celo) a partir del momento en que la ley entre en vigor. Los docentes deben retornar a sus actividades y cumplir cabalmente sus obligaciones. La ley prohíbe la realización de nuevas huelgas y cierres de establecimientos en relación con las negociaciones colectivas para la renovación del convenio colectivo. También dispone que el convenio colectivo de renovación debe continuar en efecto hasta el 31 de agosto de 2004. Las condiciones de empleo que se aplicaban con anterioridad al primer día en que se pudo llevar adelante una huelga legítima debían continuar aplicándose hasta tanto no se celebre un nuevo convenio colectivo. La ley establece sanciones financieras para el supuesto de incumplimiento de esas disposiciones relativas a la reanudación de actividades: \$2.000 si se tratase de un individuo y \$25.000 de tratarse de una empresa o sindicato. Cada día de incumplimiento constituye una infracción independiente a los fines de las penalidades financieras.
- 485.** Si las partes no celebraron un convenio colectivo dentro de los siete días subsiguientes a la entrada en vigor de la ley, todas las cuestiones pendientes serán remitidas a un árbitro mediador. Una vez que la ley haya entrado en vigor, las partes no podrán designar a un árbitro, mediador o árbitro mediador salvo que dicha designación se ajuste a las disposiciones de la ley en cuestión. Las partes tienen un plazo de siete días para seleccionar en forma conjunta un árbitro mediador y notificar su elección al Ministerio de Trabajo para que éste proceda a su designación. Si las partes no eligen un árbitro mediador de común acuerdo, el Ministerio deberá proceder a su designación, a menos que las partes celebren un nuevo convenio colectivo antes de que el Ministerio proceda a la designación del árbitro mediador. Aunque el árbitro mediador tenga, como así parece, competencia

para dirimir todas las cuestiones, si considera que es necesario que se concluya un nuevo convenio colectivo, la ley acota sus facultades para redactar un nuevo acuerdo colectivo, con limitaciones semejantes a las que figuran en las otras leyes de reanudación de actividades que el gobierno de Ontario ha promulgado en los últimos años. En primer lugar, el laudo debe ser coherente con la Ley de Educación y su reglamentación como también debe permitir al Consejo Escolar observar la misma. En segundo lugar, el laudo debe ser susceptible de ser ejecutado de una manera razonable, sin que dicha ejecución haga incurrir al Consejo Escolar en déficit. En tercer lugar, si la ejecución del laudo tendrá como consecuencia un aumento de los costos salariales respecto de los miembros de las unidades de negociación de la totalidad del Consejo Escolar o del promedio por docente, el árbitro mediador deberá hacer figurar por escrito, en dicho laudo, la manera en la que el Consejo Escolar podrá hacer frente a esos costos que son consecuencia directa del laudo sin incurrir en déficit y en cumplimiento de la Ley de Educación y sus reglamentaciones.

486. En la ley también figuran dos modificaciones a la Ley de Educación que afectan a *todos* los docentes del sistema educativo de Ontario, la primera de las cuales amplía las obligaciones legales de los docentes. En la Ley de Educación y sus reglamentaciones conexas, las obligaciones legales se definen con referencia a amplios principios, como por ejemplo: la obligación «de enseñar diligente y fielmente las materias asignadas...»; la obligación «de alentar a los estudiantes en pos del aprendizaje», y la obligación «de mantener, bajo la dirección del director del establecimiento, el orden y disciplina adecuados en el aula...». La ley agrega a esta lista una nueva cláusula general, en virtud de la cual los docentes deben «observar *sus obligaciones de conformidad con la presente ley y sus reglamentaciones...*». De acuerdo a esa nueva legislación, el Gobierno modificó la reglamentación conexas para disponer que las siguientes actividades docentes constituyan obligaciones para los docentes: garantizar que las tarjetas de informe sean completadas cabalmente y de forma adecuada, como también procesadas de conformidad con los requisitos prescritos en el ámbito provincial; cooperar y asistir en la administración de los exámenes previstos por las autoridades provinciales para los alumnos; participar en las reuniones regulares con los padres de los alumnos o sus tutores; desarrollar las tareas que les asigne el director en relación con las ubicaciones cooperativas de los alumnos y llevar a cabo tareas normalmente relacionadas con la graduación de los alumnos. Anteriormente, esas actividades eran de carácter voluntario y en los últimos meses, habían sido objeto de ofertas de trabajo en varios consejos escolares que participaban en negociaciones de convenios colectivos con sindicatos de docentes. (Hace varios años, el Gobierno no respaldó una tentativa de introducir modificaciones similares a la Ley de Educación que habría convertido en obligatorias determinadas actividades de coinstrucción que anteriormente los docentes habían realizado de manera voluntaria; finalmente el Gobierno retiró esas modificaciones debido a la resistencia política que ellas suscitaron como también a un informe de un grupo asesor designado por el Gobierno que desaconsejaba la adopción de dichas medidas.) Ahora, con la sanción de la Ley de Retorno a la Escuela de 2003, algunas de las actividades docentes que figuraban en la propuesta del Gobierno, que luego retiró, de convertir en obligatorias ciertas actividades de coinstrucción han sido convertidas en obligaciones de los docentes mediante la sanción de dicha ley.

487. La ley introduce una nueva definición de «huelga», que amplía aun más el conjunto de actividades que este término implica puesto que se aplica a los docentes de Ontario. El texto de la nueva definición es el siguiente:

El término «huelga» abarca toda acción o actividad llevada a cabo por docentes, de forma combinada o en conjunto o de común acuerdo que haya sido concebida con el fin de restringir, limitar o interferir, o que razonablemente se pueda esperar que tenga tales efectos, en relación con:

- i) las actividades normales de un consejo o sus empleados;

- ii) la operación o el funcionamiento de una o más escuelas del consejo o de uno o más de los programas de una o más escuelas de un consejo, con inclusión pero sin limitarse, a los programas que implican actividades de coinstrucción; o
- iii) las obligaciones que pesan sobre los docentes en virtud de la ley o sus reglamentaciones, con inclusión de toda interrupción de servicios o huelga de celo que los docentes lleven a cabo de forma combinada o en conjunto o de común acuerdo.

488. La ley modifica la definición de huelga de tres maneras diferentes. En primer lugar, si bien la primera definición se había centrado en la cuestión de si la acción había sido *concebida* para restringir, limitar o interferir con los programas académicos, la nueva definición también abarca a toda acción que haya sido concebida para que surta dicho efecto o que «razonablemente se pueda esperar que tenga tales efectos». En segundo lugar, si bien la definición anterior se centraba en la perturbación de uno o más *programas académicos*, la nueva definición abarca toda acción que restrinja, limite o interfiera con las *actividades normales de un consejo o sus empleados*. En tercer lugar, la nueva definición abarca todas las obligaciones que el Gobierno pueda prescribir de conformidad con sus nuevas facultades de agregar nuevas obligaciones a la Ley de Educación y sus reglamentaciones conexas.

489. Es importante observar que aunque esas dos modificaciones se introdujeron en el marco de la Ley de Reanudación de las Actividades en relación con el conflicto concreto que existía entre el Consejo Escolar Católico del Distrito de Toronto y sus docentes de la enseñanza básica, esas nuevas disposiciones se aplican a *la totalidad de los 135.000* docentes de Ontario.

490. Los querellantes sostienen que la ley es incompatible con el ejercicio legítimo de la libertad sindical y de los derechos de negociación colectiva, y viola los Convenios de la OIT núms. 87, 98, 151 (en especial los artículos 7 y 8) y el Convenio núm. 154. El derecho de negociar libremente con los empleados respecto de las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical. El Comité ha hecho especial hincapié en la importancia de promover las negociaciones colectivas en el sector de la educación. Si bien el Comité ha reconocido que se podrá excluir de las negociaciones colectivas la determinación de los grandes lineamientos de la política educativa, ha expresado claramente que las consecuencias de las decisiones en materia de política educativa en relación con las condiciones de empleo deben seguir formando parte de las negociaciones colectivas libres. Se reconoce al derecho de huelga como un elemento integrante del derecho de negociación colectiva, que constituye uno de los «medios esenciales» a través de los cuales los sindicatos y los trabajadores pueden hacer valer y proteger sus intereses económicos y sociales. El Comité ha declarado en reiteradas oportunidades que toda restricción o prohibición del derecho de huelga viola la libertad sindical salvo que el servicio afectado sea un «servicio esencial». El Comité ha dado a este término una definición restringida al incluir en él solo aquellos servicios cuya interrupción... pondrían en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población. Más concretamente, el Comité decidió expresamente que no se incluye al sector de la educación en esta definición estricta de servicio esencial. Por lo tanto, las prohibiciones legislativas del derecho de los docentes de realizar una huelga viola los principios de libertad sindical y no encuentran justificación a menos que la continuación de una huelga cumpla los estrictos requisitos a los que se somete la existencia de un servicio esencial.

491. El Comité también hizo hincapié en la importancia de celebrar consultas francas y sin trabas en relación con cualquier cuestión o propuesta de ley que afecte los derechos sindicales. El Comité también ha asignado importancia a la observancia de un adecuado proceso de consultas cuando un Gobierno tenga la intención de alterar la estructura de las negociaciones en la que él mismo actúa directa o indirectamente como empleador. Un adecuado proceso de consultas requiere que exista la oportunidad de que las partes en

cuestión puedan discutir todos sus objetivos. Las consultas deben llevarse a cabo de buena fe, y todas las partes deben contar con la información necesaria para adoptar una decisión fundamentada. Estos principios requieren que antes de imponer una limitación gubernamental a las negociaciones colectivas se realicen consultas con las organizaciones de trabajadores y empleadores afectados. En el ámbito de la educación, esos principios también exigen que se mantengan consultas previas sobre cuestiones que se relacionan con la estructura de las negociaciones colectivas pero también sobre aquellas cuestiones de política educativa en general que pueden no formar parte del proceso de negociación colectiva pero que afectan las condiciones laborales de los trabajadores.

- 492.** De conformidad con los principios de la libertad sindical cuando exista una prohibición del derecho de huelga o una restricción al ejercicio de dicho derecho la solución de conflictos debe realizarse por medio de arbitraje o conciliación. El proceso de arbitraje o conciliación, sustituto de las negociaciones colectivas, debe tender a imitar lo más posible los resultados de las negociaciones colectivas libres. El Comité ha adoptado el principio de que la independencia y la imparcialidad del sistema de arbitraje que se constituya para compensar la pérdida de derecho de huelga sean factores primordiales. El Comité ha reconocido además que la independencia del sistema se ve comprometida si el Gobierno, que también establece los criterios legislativos que los árbitros deben observar en sus laudos, designa en forma directa a estos últimos. Las amenazas a su imparcialidad e independencia tendrán como consecuencia inevitable la pérdida de confianza en el sistema. Si bien el Comité ha reconocido que puede ser apropiado que un árbitro tenga en cuenta consideraciones financieras en los casos que implican al erario público, una legislación muy restrictiva, a punto tal que impone «grandes limitaciones de índole financiera» compromete la independencia e imparcialidad arbitrales, y por lo tanto, excede los límites de lo que según los principios de la libertad sindical podría ser considerado como aceptable.
- 493.** El artículo 5 del Convenio núm. 151 prohíbe que el Gobierno, en su calidad de empleador, realice actos de injerencia respecto de la libertad de que gozan las organizaciones de trabajadores para organizar libremente sus actividades y elaborar sus programas. Cualquier injerencia gubernamental de ese tipo sería contraria al derecho de libertad sindical establecido en el Convenio núm. 87 y los principios que de allí se desprenden. De igual manera, el Comité ha expresado que si el Gobierno interfiere en las negociaciones colectivas a fin de asegurar que las partes que participan en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica del Gobierno, dicha intervención no es compatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y empleadores deberían gozar libremente del derecho de organizar sus actividades y elaborar sus programas.

Contexto reciente de Ontario

- 494.** La Ley de Retorno a la Escuela de 2003, es la más reciente de la serie de leyes que el gobierno ha promulgado desde que ha sido electo en junio de 1995, leyes éstas que han interferido de manera significativa con el ejercicio de los derechos de libertad sindical de los trabajadores de Ontario. Muchas esas otras leyes impugnadas, que incluyen la remoción de directores y vicedirectores de las negociaciones colectivas mediante la Ley de Mejoramiento de la Calidad Educativa, han sido objeto de quejas ante el Comité. Desde 1995, las enmiendas legislativas respecto de las negociaciones colectivas en el sector de la educación y las leyes de reanudación de actividades docentes han dado lugar a cuatro quejas presentadas individualmente ante el Comité, en las que ha decidido que el gobierno de Ontario violó los convenios de la OIT en lo que concierne a los derechos de libertad sindical (casos núms. 1951, 2025, 2119 y 2145).
- 495.** Desde 1995, las reformas legislativas del gobierno de Ontario también han sido objeto de otras tres quejas adicionales respecto de cuestiones que no están relacionadas con el sector de la educación en las que el Comité ha expresado su preocupación respecto de la

observancia por parte del gobierno de Ontario de los convenios de la OIT en materia de libertad sindical (casos núms. 1943, 1975 y 2182). Al examinar los antecedentes del gobierno provincial actual en relación con las leyes que afectan los derechos de libertad sindical de los trabajadores, el Comité ha expresado su preocupación en el sentido de que tales injerencias respecto de las libertades sindicales y las negociaciones colectivas pueden poner en peligro las relaciones laborales en Ontario.

- 496.** Al tratar la queja de la ADCIO en relación con la Ley de Reanudación de las Actividades Docentes de 1998, el Comité sostuvo que el Gobierno había interferido indebidamente en relación con los derechos de libertad sindical al restringir los derechos de los docentes de llevar a cabo una huelga sin justificación y al imponer un proceso de arbitraje obligatorio que no observaba los requisitos de independencia e imparcialidad. El Comité pidió al gobierno de Ontario que se abstuviese de promulgar leyes similares en el futuro. El Comité también manifestó su gran preocupación respecto de la gran falta de contemplación por parte del gobierno de Ontario en lo que concierne a los derechos de negociación colectiva de los docentes. Luego, cuando se presentó una nueva queja respecto de una ley que imponía la reanudación de actividades docentes, sancionada solamente dos años después de la ley de 1998, el Comité se mostró sorprendido por la similitud entre las dos leyes y llegó a las mismas conclusiones respecto de las infracciones a los principios de la libertad sindical [caso núm. 2145, párrafo 300 del 327.º informe], y expresó nuevamente su creciente preocupación por las flagrantes y reiteradas violaciones por parte del gobierno de Ontario de los derechos de libertad sindical de los trabajadores de Ontario [*Ibid.*, párrafo 310]. Con la Ley de Retorno a la Escuela de 2003, el gobierno de Ontario ha demostrado una vez más su completa falta de interés en dar cumplimiento a las normas y principios internacionales de la libertad sindical, y su disposición concomitante para continuar haciendo caso omiso de las constataciones y pedidos del Comité.
- 497.** Los querellantes piden al Comité: *a)* que declare que la Ley de Retorno a la Escuela de 2003, es incompatible con los convenios y principios de la OIT; *b)* que pida al gobierno de Ontario que: *i)* anule la Ley de Retorno a la Escuela de 2003; *ii)* reinstale negociaciones colectivas libres respecto de los docentes de la provincia; y *iii)* se abstenga de interferir en el proceso de negociaciones colectivas de Ontario.
- 498.** A fin de poder tratar de una manera más apropiada el problema excepcional que existe en Ontario, el cual continúa empeorando, los querellantes piden al Comité que: *a)* solicite al Consejo de Administración de la OIT, de *motus proprio*, remita esta cuestión a una Comisión de Encuesta; *b)* pida el consentimiento del Gobierno del Canadá para remitir esta cuestión a una Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical; y *c)* remita los aspectos legislativos de la presente cuestión a la Comisión de Expertos para que continúe su examen.

B. Comunicaciones del Gobierno

- 499.** En su comunicación de 19 de abril de 2004, el gobierno de Ontario señala que la ley núm. 28 fue promulgada por el gobierno anterior para hacer frente a una huelga en el ámbito de la enseñanza básica en el otoño de 2003. El nuevo gobierno tiene un enfoque diferente en lo referente a las relaciones laborales en el sector de la educación y se ha comprometido a promulgar una ley en materia de relaciones laborales que sea equilibrada y justa. Ya han comenzado los debates con los docentes, sus federaciones, consejos escolares y demás interlocutores del sistema educativo, para obtener aportes para los nuevos cambios que deberían hacerse a fin de reestablecer la paz y la estabilidad y poder impartir educación de manera efectiva en las escuelas públicas de Ontario. Estas cuestiones han sido planteadas por la Federación de Docentes de Ontario y la Asociación de Docentes Católicos de Inglés de Ontario.

500. En su comunicación de fecha 13 de agosto de 2004, el Gobierno reitera su enfoque diferente en materia de relaciones laborales y señala que actualmente en el sector de la educación se atraviesa un período delicado ya que todos los convenios colectivos de maestros en la provincia expiraban el 31 de agosto de 2004. En estas circunstancias, sería inapropiado que el Gobierno creara unilateralmente comisiones mientras que se llevan a cabo discusiones sobre distintas cuestiones en los sindicatos y en las juntas directivas. El Gobierno confirma que se ha producido un cambio de ambiente, como muestra la actitud de los sindicatos de docentes hacia el nuevo gobierno y en relación con el diálogo — más franco y comprometido — entre los sindicatos y el Ministro de Educación. Como parte del nuevo compromiso del Gobierno de crear relaciones de trabajo equilibradas y justas y de restaurar la estabilidad en las escuelas de Ontario, el Ministerio de Educación ha instituido recientemente una «Mesa de Coparticipación en la Educación», proyecto en el que las cuestiones relativas a políticas, incluidas las relaciones laborales, sean presentadas por el Ministerio en los sindicatos de docentes y otros interesados a fin de que las consideren y den su punto de vista. Hasta la fecha, dicha Mesa ha considerado las necesidades de los docentes en materia de desarrollo profesional, así como en lo que respecta a la dirección del Colegio de Profesores. Las iniciativas a nivel de políticas incluyen cambios en la legislación y se espera que a partir de ellas se produzcan.

C. Conclusiones del Comité

501. *Si bien toma nota de la información suministrada por el Gobierno en sus comunicaciones de 19 de abril y 13 de agosto de 2004, así como de sus declaraciones e intenciones, el Comité recuerda que un gobierno que le sucede en el mismo Estado no puede, por el solo hecho de ese cambio, escapar a la responsabilidad contraída por los hechos sobrevenidos bajo un gobierno precedente. El nuevo gobierno es, en todo caso, responsable de todas las consecuencias que pudieran tener dichos acontecimientos. Cuando en un país cambia el régimen de gobierno, el nuevo debería tomar todas las disposiciones necesarias para paliar los efectos que podrían seguir ejerciendo desde su acceso al poder los hechos respecto de los cuales se ha presentado una queja, aunque se hayan producido bajo el régimen anterior [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 18].*

502. *Pasando a examinar las cuestiones de fondo de la presente queja, el Comité observa que los alegatos en este caso giran en torno a la adopción de la Ley de Retorno a la Escuela de 2003 (ley núm. 28) que entró en vigor a inicios de junio de 2003 y puso fin a la huelga de celo que llevaban a cabo las unidades de negociación de los docentes de la enseñanza básica del Consejo Escolar Católico Romano del Distrito de Toronto (en adelante el «Consejo Escolar») y al cierre de establecimientos de dos días impuesto por el Consejo Escolar. Dicha ley prohibió la realización de cualquier otra huelga o cierre de establecimientos en relación con la renovación de ese convenio colectivo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones importantes; la ley también impuso un proceso de mediación y arbitraje a fin de resolver los conflictos pendientes en relación con la negociación colectiva entre la ADCIO y el Consejo Escolar. Además de tratar las cuestiones concretas que se plantearon en el conflicto laboral, la ley amplió la definición de huelga y cierre de establecimientos, imponiendo restricciones adicionales respecto del derecho de huelga para todos los docentes de Ontario. Por último, la ley dispuso un proceso de mediación y arbitraje, restringiendo la libertad de acción del árbitro mediador. No se celebraron consultas con la ADCIO respecto de ningún aspecto de dicha ley con anterioridad a su entrada en vigor.*

503. *Una vez más, el Comité no puede dejar de observar la sorprendente similitud que existe entre la presente queja y los casos núms. 2025 [párrafos 374-414 del 320.º informe] y 2145 [párrafos 260-311 del 327.º informe]. Las partes en esos casos son fundamentalmente las mismas; los alegatos de los querellantes son casi idénticos y se*

plantean cuestiones similares: violaciones del derecho de huelga; imposición de un proceso arbitral que no cumple los requisitos de independencia e imparcialidad y una restricción inapropiada de la competencia del árbitro, así como la falta de consultas previas a la adopción de la ley. Además, en el presente caso, la ley impugnada limita aún más el derecho de huelga de todos los docentes de Ontario.

- 504.** *Tal como ocurrió en el caso núm. 2145 [párrafo 300] y en especial tomando en cuenta esta nueva violación del derecho de libertad sindical, y centrándose al mismo tiempo en la gravedad de esas reiteradas violaciones, el Comité considera que no serviría de mucho el repetir en forma exhaustiva sus observaciones y recomendaciones, la mayoría de las cuales serán de aplicación, **mutatis mutandis** al presente caso, y por lo tanto se limitará a recordar los principios bien afianzados de la libertad sindical.*

Derecho de huelga

- 505.** *Habida cuenta de que los querellantes han cumplido todos los requisitos legales para ejercer su derecho de huelga, el Comité recuerda que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios legítimos y esenciales de que disponen para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 474-475] con ciertas excepciones, entre las que no figura el sector de la educación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. Si bien el Comité reconoce que pueden desprenderse consecuencias desafortunadas de la realización de una huelga respecto de un servicio no esencial, dichas consecuencias no justifican la imposición de serias limitaciones al derecho de huelga a menos que tales consecuencias sean tan graves que ponen así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 541]. Además el Comité recuerda que, al examinar una queja anterior en relación con el sector de la enseñanza, expresó que las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición [párrafo 117 del caso núm. 1448 del 262.º informe]. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y que el conflicto se encontraba en una etapa inicial, el Comité no está convencido de que se diera una situación que justificase las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno. El Comité deplora profundamente que el Gobierno haya decidido, por tercera vez en pocos años (septiembre de 1998, noviembre de 2000, junio de 2003) adoptar dicha ley especial que crea una situación en la que las instituciones educativas y los trabajadores docentes tienen teóricamente derechos que, sin embargo, en la práctica se les impide ejercer. El Comité considera que la práctica reiterada de recurrir a este tipo de limitaciones legislativas, en el largo plazo, sólo servirá para desestabilizar el clima de las relaciones laborales, si el legislador interviene con frecuencia para suspender o poner fin al ejercicio de los derechos que la legislación general otorga a los trabajadores o a sus sindicatos. En este contexto, el Comité considera que sería más adecuado para el establecimiento de un clima de relaciones laborales armónico, que el Gobierno estableciera un mecanismo voluntario y efectivo que pudiera evitar y resolver conflictos laborales de manera satisfactoria para las partes interesadas. En el caso de que, a pesar de la existencia de tales mecanismos, los trabajadores decidieran recurrir a la acción directa, podría mantenerse un servicio mínimo con el acuerdo de ambas partes. Por lo tanto, el Comité urge al Gobierno a que prevea el establecimiento de un sistema voluntario y eficaz de prevención y solución de conflictos de trabajo en lugar de recurrir a una legislación que imponga la reanudación de actividades. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Mediación y arbitraje

- 506.** *Respecto de la obligatoriedad del proceso de mediación y arbitraje, el Comité recuerda una vez más que los organismos encargados de resolver los conflictos entre las partes de*

una negociación colectiva deberían ser independientes y el recurso a tales organismos debería hacerse en forma voluntaria [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 858] y que el recurso de arbitraje obligatorio cuando las partes no llegan a un acuerdo en la negociación colectiva sólo es admisible en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 860].

507. En lo que respecta a las limitaciones legislativas especiales que se impusieron al árbitro mediador, el Comité considera que, si bien en casos como el presente se pueden tener en cuenta consideraciones de naturaleza financiera, reconociendo, por lo tanto, que las especiales características de los servicios públicos justifican que el principio de autonomía de las partes respecto de las negociaciones colectivas se aplique con cierta flexibilidad, en la práctica, la ley impone en relación con el árbitro restricciones que no pueden aceptarse en el marco de los principios de la libertad sindical. El Comité recuerda que en los procesos de mediación y arbitraje, resulta fundamental que todos los miembros de los órganos encargados de llevar adelante tales funciones no sólo sean estrictamente imparciales, sino que también lo parezcan, tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados, para obtener y conservar la confianza de ambas partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 549]. Por lo tanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que en el futuro garantice que el recurso al arbitraje como medio de solución de conflictos sea voluntario, y que el arbitraje, una vez que haya sido convenido libremente por las partes para solucionar sus conflictos, sea verdaderamente independiente y se ajuste a los principios de la libertad sindical. El Comité pide que se le mantenga informado sobre los acontecimientos que se produzcan al respecto.

Consultas

508. Respecto de la cuestión concerniente a las consultas, el Comité recuerda la importancia que atribuye a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión que afecte a los derechos sindicales. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 927], y que dichas consultas son esenciales y particularmente de gran interés durante la preparación y elaboración de una ley. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 929]. Al tiempo que toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno en su comunicación de 13 de agosto de 2004, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, especialmente en lo que respecta a los resultados de la Mesa de Coparticipación en la Educación instituida por el Ministerio de Educación.

Consideraciones finales

509. El Comité toma nota una vez más de que las violaciones de la libertad sindical en el presente caso han sido una repetición casi exacta de las violaciones que se produjeron en los últimos años. Además, dichas violaciones implicaron un gran número de reformas legislativas en Ontario, y el Comité ha llegado a la conclusión, en todos esos casos, de que tales reformas eran incompatibles con los principios de la libertad sindical. [caso núm. 1900, 308.º informe; caso núm. 1943, 310.º informe; caso núm. 1951, 311.^{er} y 316.º informes; caso núm. 1975, 316.º informe; caso núm. 2025, 320.º informe]. El Comité pone de relieve una vez más la gravedad de la situación y señala que el recurso reiterado a la imposición de restricciones legales a los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva, en el largo plazo, solamente tendrán un efecto perjudicial y desestabilizador de las relaciones laborales, puesto que priva a los trabajadores de un derecho y de un medio que resultan indispensables para defender y promover sus intereses profesionales.

- 510.** *El Comité es consciente de que una ley promulgada por el gobierno anterior fue lo que provocó la presentación de la presente queja. El Comité también observa que el Gobierno actual ha ofrecido las siguientes garantías: que tiene un enfoque diferente respecto de las relaciones laborales en el sector educativo; que se ha comprometido a adoptar una ley en materia de relaciones laborales que sea equilibrada y justa; que ha comenzado el debate con todos los interlocutores del sistema educativo, incluidos los docentes y sus organizaciones; y que se considerarán de manera adecuada las cuestiones planteadas por la FDO y la ADCIO. Si bien se toma debida nota de esas intenciones, el Comité recomienda que el Gobierno, al entablar los debates con los interlocutores sociales en cuestión, se remita a los principios de la libertad sindical y procure alcanzar resultados concretos con rapidez, habida cuenta del plazo transcurrido entre las reiteradas violaciones mencionadas más arriba, en el presente caso y en casos anteriores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los acontecimientos que se produzcan en este respecto, especialmente en lo que respecta a las iniciativas en materia de políticas y de reformas legislativas que, según el Gobierno pueden esperarse a partir del trabajo de la Mesa de Coparticipación en la Educación instituida por el Ministerio de Educación.*
- 511.** *El Comité recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a disposición del Gobierno con respecto a las cuestiones planteadas en el presente caso.*

Recomendaciones del Comité

- 512.** *En vista de las precedentes conclusiones provisionales, el Comité invita al Consejo de Administración que adopte las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité urge al Gobierno a que prevea el establecimiento de un sistema voluntario y eficaz de prevención de conflictos de trabajo en lugar de recurrir a una legislación que imponga la reanudación de las actividades; el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - b) el Comité insta al Gobierno a que garantice que el proceso de arbitraje para la solución de conflictos relativos a los docentes de Ontario sea de carácter voluntario, y que dicho proceso de arbitraje, una vez que haya sido convenido libremente por las partes, sea verdaderamente independiente y se ajuste a los principios de la libertad sindical;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que garantice que en el futuro se celebrarán consultas sin trabas y de buena fe sobre cualquier cuestión que afecte los derechos sindicales;*
 - d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los acontecimientos que se produzcan en relación con todas las cuestiones tratadas más arriba, en particular en lo relativo a los resultados de la Mesa de Coparticipación en la Educación, y*
 - e) el Comité recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a disposición del Gobierno con respecto a las cuestiones planteadas en el presente caso.*

CASO NÚM. 2217

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por

- la Confederación General de Trabajadores de Chile (CGT) y
- el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos,
Comunicación, Energía y Actividades Conexas (SNTMCEYAC)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se habrían cometido distintos actos de discriminación antisindical en las empresas Sopraval S.A. (actos de amedrantamiento y violencia contra huelguistas, despidos de dirigentes sindicales, y sindicalistas, injerencia en las actividades sindicales), Cecinas San Jorge (creación de un sindicato proclive a la empresa, despido de dirigentes sindicales), Electroerosión Japax Chile S.A. (despidos antisindicales en el marco de la negociación de un contrato colectivo) y en dos empresas panificadoras (despidos de dirigentes sindicales)

- 513.** El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 331.^{er} informe, párrafos 181 a 211, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].
- 514.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 12 de enero y 9 de febrero de 2004.
- 515.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 516.** En su reunión de mayo-junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 331.^{er} informe, párrafo 211]:

Empresa Sopraval S.A.

- a) en lo que respecta a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité pide al Gobierno que le comunique el informe que se comprometió a solicitar al Gobernador de la Provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación;
- b) en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa en la realización de una asamblea en la que se votó la censura del directorio del sindicato, el Comité pide al

Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado sobre la decisión final de la autoridad judicial al respecto;

- c) en cuanto al resto de los alegatos que se habrían cometido por parte de la empresa Sopraval mencionados en las conclusiones en el último párrafo de la sección dedicada a la empresa en cuestión, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto y que indique si el procedimiento judicial por prácticas antisindicales mencionado en su respuesta de manera general se refiere a alguno de los alegatos pendientes [el texto del mencionado párrafo es el siguiente [véase 331.º informe, párrafo 203]:

Finalmente, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre el resto de los alegatos que se habrían cometido por parte de la empresa Sopraval que se mencionan a continuación: 1) en mayo de 1999 ofreció a los trabajadores de manutención un aumento salarial para que se desafilien del sindicato, lo que provocó la renuncia de todos los afiliados de ese sector; 2) en julio de 1999 se despidió al Sr. José Figueroa por ser candidato a dirigente del sindicato; 3) en agosto de 1999 fueron despedidos 6 trabajadores del área Digestor por afiliarse al sindicato; 4) en agosto de 1999 la empresa puso trabas para otorgar los permisos sindicales, no descuenta el 0,75 por ciento del salario de trabajadores que se benefician del contrato colectivo y anunció que no realizarán descuentos de préstamos otorgados por el sindicato a los trabajadores, causando daños financieros al sindicato; 5) el 14 de septiembre de 1999 la empresa despide a 23 trabajadores afiliados al sindicato argumentando necesidades de la empresa; 6) en octubre de 1999 presiona a los trabajadores — afiliados y no afiliados — para que acepten un convenio colectivo con una reducción del 50 por ciento de los salarios y ofrece además un préstamo a los trabajadores que se desafilien del sindicato; 7) en noviembre de 1999 fueron despedidos 60 trabajadores afiliados al sindicato que participaron en una protesta en el Senado en contra la ley sobre indemnización de despido por años de servicio; 8) en enero de 2000, 11 trabajadores afiliados al sindicato fueron encerrados y obligados a firmar su renuncia al sindicato; 9) el presidente del sindicato, Sr. Orellana Ramírez, fue amenazado de muerte durante la huelga que comenzó el 1.º de mayo; 10) tras la huelga la empresa inició un proceso judicial de solicitud de desafuero del Sr. Orellana Ramírez a efectos de proceder a su despido y a partir de mayo de 2000 dejó de pagar las remuneraciones de este dirigente y no le entrega los documentos necesarios para el pago de las licencias médicas;

Empresa Cecinas San Jorge

- d) en lo que respecta a la alegada promoción por parte de la empresa de un sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que este tipo de actos no se repitan en el futuro, así como que le informe del resultado de toda acción judicial que la autoridad administrativa laboral presente ante la autoridad judicial;
- e) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la negociación colectiva en la empresa Cecinas San Jorge se lleve a cabo con las organizaciones de trabajadores constituidas libremente por los trabajadores, así como para examinar la legalidad del contrato colectivo con el sindicato que el Gobierno señala como «proclive» a la empresa;
- f) en cuanto al alegato relativo al despido del Sr. Alvaro Zamorano, presidente del Sindicato Interempresa Cecinas San Jorge y del Sindicato de Empresa Cecinas San Jorge, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce nuevamente ante la empresa para obtener el reintegro del dirigente sindical despedido y que tome medidas para evitar que se repitan este tipo de actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- g) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos según los cuales la empresa despidió a nueve trabajadores afiliados al sindicato durante la negociación de contrato colectivo el 25 de octubre de 2001 y que el 30 de octubre de 2001 inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano por manifestar que la empresa había ofrecido dinero a los trabajadores para que se desafilien del sindicato;

Empresas panificadoras

- h) en lo que respecta al despido, sin haber obtenido la autorización judicial previa, del Sr. Juan Aros Donoso, dirigente de la Federación de Trabajadores del Pan de la Quinta Región y presidente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar, de la empresa del Sr. Manuel Regueiro, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para investigar si se produjo el despido en cuestión y en caso afirmativo que informe sobre los hechos concretos que lo motivaron. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y

Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

- i) en cuanto a los alegados despidos de nueve trabajadores protegidos por fuero sindical entre los días 3 y 8 de julio de 2002, en el marco del inicio del proceso de negociación de un pliego de peticiones, el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto de la decisión judicial final sobre estos despidos.

B. Nueva respuesta del Gobierno

517. En sus comunicaciones de 12 de enero y 9 de febrero de 2004, el Gobierno declara, en cuanto a los alegatos relativos a la Empresa Sopraval S.A., que ya había remitido una respuesta en el marco de una solicitud de intervención dirigida a la OIT por una organización sindical internacional que no es querellante en el presente caso. El Gobierno envía en anexo dicha respuesta que se resume a continuación:

- en cuanto al comportamiento hostil y amenazas en contra de la libertad de afiliación sindical, el Inspector del Trabajo que concurre a fiscalizar la denuncia, entrevistó a los nuevos directivos del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. los Sres. Cristián Feliú Briones, secretario del sindicato de empresa y Leonardo Saldaño Orrego, presidente del mismo sindicato desde el 5 de enero de 2001, quienes manifestaron no tener constancia de dichas actuaciones. De acuerdo con el artículo 292 del Código de Trabajo, corresponde a los Juzgados de Letras del Trabajo el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas antisindicales. Los Servicios del Trabajo han tomado conocimiento que el Juzgado de Letras de La Calera conoce de una reclamación por prácticas antisindicales en Causa Rol núm. 10.972-2000, que cubre la falta de depósito de las cuotas sindicales por la empresa, la alegada persecución y despido del Sr. Nelson Orellana, el pago de sus remuneraciones desde mayo de 2002 y la no entrega de la ropa de trabajo prevista en el contrato colectivo, etc. En la actualidad hay dos procesos judiciales por prácticas antisindicales pendientes de resolución;
- en cuanto a los alegatos relativos a la injerencia de la empresa Sopraval S.A. en un voto de censura del directorio del sindicato, el Gobierno informa que con fecha 11 de diciembre de 2000, ante el Ministro de Fe, Notario Público Sr. Moisés Corvalán Vera, se efectuó la votación de la censura del directorio del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. «Sergio Pincheira», con la participación de 57 socios, de los cuales 53 aprueban la censura y cuatro la rechazan. El directorio censurado estaba compuesto por los señores: Nelson Alejandro Orellana Ramírez (presidente), Cristián Rodrigo Feliú Briones (secretario), y Germán Fernando Toro Muñoz (tesorero). Con fecha 5 de enero de 2001, ante el Ministro de Fe, secretario subrogante abogado de la I. Municipalidad de La Calera, Sr. Jorge Héctor Torres Jaña, se eligió la nueva directiva del Sindicato de Empresa Sopraval S.A. «Sergio Pincheira» que quedó compuesta por los señores: Heiter Leonardo Saldaño Orrego (presidente), Juan Olmos Fuenzalida (secretario) y Pedro Tapia Céspedes (tesorero);
- en cuanto a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa Sopraval (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2002, el Gobierno señala que las Direcciones Regionales del Trabajo deben respetar la Orden

de Servicio núm. 7 de 1996, destinada a prevenir en los conflictos laborales y huelgas hechos como los planteados en los alegatos y destinada a compatibilizar el derecho a expresarse que tienen los trabajadores con el mantenimiento del orden público y la paz social, con el objetivo de permitir que los trabajadores ejerzan libremente sus derechos y no sean hostigados ni impedidos de manifestar sus opiniones por alguna institución del Estado. Dado que el artículo 292 del Código de Trabajo dispone que reserva al Juzgado del Trabajo competente la atribución de conocer y resolver de las infracciones por prácticas antisindicales si los Servicios del Trabajo calificaran determinados hechos como conductas antisindicales de la empresa, significaría excederse de sus facultades. Los Servicios del Trabajo deben actuar en uso de las facultades legales que la legislación vigente le otorga, y que al excederse de las mismas, constituye una actuación inconstitucional con arreglo a lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República que señala: «Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley». El rol que a los Servicios del Trabajo le compete es el de informar al Tribunal cuando éste le requiera acerca de los hechos constatados.

- 518.** En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda el 22 de octubre de 2001, el Gobierno informa que está relacionado con la constitución de un sindicato paralelo bajo el patrocinio de la empresa Cecinas San Jorge (cuestión ya tratada por el Comité en su anterior examen del caso); la Inspección del Trabajo aplicó a la empresa una multa de diez unidades tributarias mensuales y requirió el 5 de diciembre la reincorporación del Sr. Zamorano, a lo que la empresa no se allanó. El Gobierno indica que los informes evacuados sobre estas cuestiones por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente se encuentran en proceso de revisión para la eventual denuncia ante los tribunales ordinarios de justicia.
- 519.** En cuanto al alegado despido del Sr. Juan Aros Donoso, dirigente del Sindicato Interempresa de la Industria del Pan de Viña del Mar, el Gobierno reitera que no se ha interpuesto denuncia por el presunto despido.
- 520.** En cuanto al despido de nueve trabajadores de la empresa Electroerosión Japax Chile S.A. protegidos por el fuero sindical, el Gobierno, después de recordar que el Ministerio de Trabajo había sancionado a la empresa, declara que dos procesos (uno de los cuales a iniciativa del Ministerio de Trabajo) se siguieron en dos juzgados uno de los cuales (el promovido por el Ministerio) ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos (a lo cual la empresa se negó a allanarse); el otro juzgado (al que presentó demanda la directiva del sindicato) debe pronunciarse sobre la litispendencia derivada del hecho de que dos juzgados se ocupasen de la misma cuestión; en todo caso, y sobre la decisión de este juzgado rechazando la denuncia por prácticas antisindicales cabe una apelación.

C. Conclusiones del Comité

Empresa Sopraval S.A.

- 521.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno y en particular que están pendientes de resolución dos procesos judiciales por prácticas antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten en relación con las cuestiones alegadas correspondientes al año 2000 (amenazas contra la libertad de afiliación de los socios del sindicato, persecución y despido del anterior dirigente sindical Sr. Nelson Orellana, injerencia de la empresa en el voto de censura de la anterior junta directiva del sindicato — aun si, como reitera el Gobierno, la anterior junta directiva presidida por el Sr. Orellana fue destituida después del voto de censura por 53 socios a favor de la censura y cuatro en contra).*

522. *En lo que respecta a los alegatos relativos al año 1999, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual corresponde a los tribunales de trabajo (y no al Ministerio de Trabajo) conocer y resolver las cuestiones relativas a infracciones por prácticas antisindicales. El Comité señala a la organización querellante que puede, si lo desea, acudir a los tribunales del trabajo para promover denuncias sobre prácticas antisindicales cometidas en 1999 si todavía no lo ha hecho.*
523. *Asimismo, en cuanto a los alegatos de actos de violencia que quedaron pendientes, aunque el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre la Orden de Servicio núm. 7 de 1996 de la Dirección del Trabajo sobre la actuación de la policía en los conflictos laborales y huelgas con miras a permitir el derecho de expresión y manifestación de los trabajadores, debe señalar que la respuesta del Gobierno no atiende específicamente la anterior recomendación del Comité. Por consiguiente, el Comité debe reiterar su recomendación anterior en la que en lo que respecta a los alegatos actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, pidió al Gobierno que le comunique sin demora el informe que se comprometió a solicitar al Gobernador de la Provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación.*

Empresa Cecinas San Jorge

524. *El Comité toma nota de que la Inspección de Trabajo aplicó una multa a la empresa (10 unidades tributarias mensuales) a raíz del despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda, así como que la empresa se negó a reincorporar a dicho dirigente cuando se lo requirió la Inspección de Trabajo. El Comité toma nota de que el Ministerio de Trabajo está revisando los informes de la Inspección de Trabajo para la eventual denuncia de este caso ante la autoridad judicial y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión administrativa o judicial que se adopte en este caso y espera que este dirigente sindical será reintegrado en breve plazo en su puesto de trabajo.*
525. *Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre otros alegatos según los cuales la empresa inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda por manifestar que la empresa había ofrecido dinero a los trabajadores para que se desafíen del sindicato. A este respecto, el Comité pide, al Gobierno que le mantenga informado de toda decisión judicial al respecto, así como sobre toda decisión administrativa o judicial sobre la alegada promoción por parte de la empresa de un sindicato.*

Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

526. *El Comité toma nota, en lo que respecta al despido de nueve trabajadores amparados por el fuero sindical (despido a raíz del cual el Ministerio de Trabajo había impuesto una multa a la empresa y denunciado a ésta ante la autoridad judicial), que según se desprende de las declaraciones del Gobierno todavía no hay una sentencia firme sobre este asunto y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Empresas panificadoras

527. *El Comité toma nota de que según el Gobierno no se ha interpuesto denuncia por el presunto despido del dirigente sindical Sr. Juan Aros Donoso y, dado que según declara el Gobierno corresponde en definitiva a la autoridad judicial resolver las cuestiones relativas a*

infracciones por prácticas antisindicales, señala a la organización querellante que puede, si lo desea, presentar una denuncia ante los tribunales del trabajo si todavía no lo ha hecho.

Recomendaciones del Comité

528. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

Empresa Sopraval S.A.

- a) observando que están pendientes de resolución dos procesos judiciales por prácticas antisindicales, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las sentencias que se dicten en relación con las cuestiones alegadas correspondientes al año 2000 (amenazas contra la libertad de afiliación de los socios del sindicato, persecución y despido del anterior dirigente sindical Sr. Nelson Orellana, injerencia de la empresa en el voto de censura de la anterior junta directiva del sindicato;***
- b) en lo que respecta a los alegatos relativos al año 1999, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual corresponde a los tribunales de trabajo (y no al Ministerio de Trabajo) conocer y resolver las cuestiones relativas a infracciones por prácticas antisindicales;***
- c) en lo que respecta a los alegados actos de amedrantamiento y violencia por parte de la policía con motivo de una asamblea frente a la empresa (con un saldo de heridos y detenidos) contra los trabajadores en huelga los días 1.º y 2 de mayo de 2000, el Comité debe reiterar al Gobierno que le comunique sin demora el informe que se comprometió a solicitar al Gobernador de la Provincia y que se asegure que se inicien investigaciones sobre los hechos denunciados y en su caso se apliquen las sanciones previstas en la legislación;***

Empresa Cecinas San Jorge

- d) en cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano Miranda, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión administrativa o judicial que se adopte en este caso y espera que este dirigente sindical será reintegrado en breve plazo en su puesto de trabajo. Por otra parte, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre otros alegatos según los cuales la empresa inició una querrela por el delito de injurias contra el dirigente sindical Sr. Alvaro Zamorano. A este respecto, el Comité pide al Gobierno le mantenga informado de toda decisión judicial al respecto, así como sobre toda decisión administrativa o judicial sobre la alegada promoción de un sindicato por parte de la empresa;***

Empresa Electroerosión Japax Chile S.A.

- e) en lo que respecta al despido de nueve trabajadores amparados por el fuero sindical, el Comité toma nota que según las declaraciones del Gobierno todavía no hay una sentencia firme sobre este asunto y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y***

Empresas panificadoras

- f) *el Comité observa que no se ha interpuesto denuncia por el presunto despido del dirigente sindical Sr. Juan Aros Donoso y, corresponde en definitiva a la autoridad judicial resolver las cuestiones relativas a infracciones por prácticas antisindicales.*

CASO NÚM. 2290

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Federación Sindical Mundial (FSM)**

Alegatos: despido de sindicalistas, presiones y amenazas para que los trabajadores afiliados al sindicato de la empresa «Viña Tarapacá» se desafilien; beneficios a los trabajadores no sindicalizados

529. La queja figura en una comunicación de la Federación Sindical Mundial (FSM) de fecha 16 de mayo de 2003.
530. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de febrero de 2004.
531. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

532. En su comunicación de 16 de mayo de 2003, la Federación Sindical Mundial alega prácticas antisindicales por parte de la empresa «Viña Tarapacá». Señala que en 2002 los trabajadores constituyeron un sindicato para solucionar diferentes violaciones de los derechos de los trabajadores y de la legislación laboral. En los meses posteriores y en 2003 la empresa despidió a numerosos trabajadores afiliados y presionó o amenazó a otros para que se retiraran del sindicato; asimismo en el proceso de negociación colectiva la empresa concedió mayores beneficios a los trabajadores no sindicalizados. La FSM recuerda que en el año 1998 los trabajadores habían intentado constituir un sindicato en la empresa pero antes de su constitución la empresa despidió a 35 trabajadores que estaban en el movimiento organizativo.

B. Respuesta del Gobierno

533. En su comunicación de 9 de febrero de 2004, el Gobierno declara que el 2 de junio de 2003 el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Viña Tarapacá presentó una denuncia por despidos antisindicales y otras prácticas antisindicales mencionadas por la organización querellante. El Gobierno señala sin embargo que desde la constitución del sindicato en julio de 2002 (con un número de 26 afiliados) hasta la fecha de la denuncia, el número de afiliados aumentó a 28 trabajadores. El Gobierno añade que la autoridad administrativa laboral, al visitar la empresa, fue informada por los dirigentes sindicales y el representante

legal de la empresa de que estaban a punto de firmar un acuerdo. Los dirigentes sindicales manifestaron que en tales condiciones desistían de la denuncia. La organización sindical envió una carta al Ministerio de Trabajo de fecha 7 de enero de 2004, expresando que los problemas que motivaron la denuncia ante la autoridad administrativa han sido superados y que las relaciones entre las partes son de absoluta normalidad. El Gobierno acompaña una copia de dicha carta y concluye indicando que el presente caso está solucionado.

C. Conclusiones del Comité

534. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno y una carta de fecha 7 de enero de 2004 firmada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Viña Tarapacá, los problemas que motivaron la denuncia por despidos y prácticas antisindicales han sido superados y que las relaciones entre las partes son de absoluta normalidad. El Comité toma nota asimismo de que el mencionado sindicato desistió de la denuncia sobre estos asuntos presentada ante la autoridad administrativa laboral.*

Recomendación del Comité

535. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2307

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Colegio de Profesores de Chile A. G. (CPCAG)

Alegatos: falta de voluntad de las autoridades para negociar con la organización querellante; amenazas de despidos, sumarios, descuentos de remuneraciones y otras medidas punitivas a los que participaron en dos huelgas

536. La queja figura en una comunicación del Colegio de Profesores de Chile A. G. de fecha 27 de octubre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de abril de 2004.

537. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

538. En su comunicación de 27 de octubre de 2003, el Colegio de Profesores de Chile A. G. (CPCAG), entidad afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), explica que desde 1990, junto con la llegada de los gobiernos democráticos, se inicia un proceso de rescate de los derechos que los trabajadores chilenos, en particular los profesores, perdieron durante la dictadura militar. Conforme han ido transcurriendo los años la organización querellante, al igual que otras pertenecientes al sector público, ha sido parte

de negociaciones que entre otras materias han involucrado aspectos salariales. Estas negociaciones han tenido como contraparte a la autoridad pública representada en este caso por el Ministerio de Educación, conforme a procedimientos «de hecho» con la incertidumbre que ha generado para los profesores que, permanentemente, los procedimientos, plazos y demás modalidades de las negociaciones se hayan impuesto unilateral y arbitrariamente por la autoridad.

- 539.** La organización querellante alega que, con fecha 9 de abril de 2003, presentó al Ministro de Educación un petitorio que expresó las demandas y reivindicaciones de los profesores, tanto en sus aspectos profesionales, pedagógicos, como salariales, con el cual se dio inicio al proceso de negociación correspondiente al año 2003, que fue suscrito por el Directorio Nacional más todos los presidentes regionales. Si bien es cierto que la autoridad accedió a negociar con nuestra organización, constituyendo varias comisiones de trabajo bipartitas, al objeto de tratar los puntos comprendidos en el citado petitorio, en lo fundamental, a la fecha de presentación de esta queja, no ha dado respuesta formal alguna a los puntos del petitorio en especial a aquel relativo al incremento salarial solicitado por el gremio.
- 540.** La organización querellante señala que esta actitud deja en evidencia que la autoridad no ha tenido la voluntad real de negociar y concordar un acuerdo salarial, entre otras materias; la autoridad se limitó a descalificar ante la opinión pública el petitorio pero sin que en momento alguno se haya preocupado de entregar una contrapropuesta, formal y seria, con montos y fórmulas de distribución concreta del incremento salarial prometido.
- 541.** La organización querellante precisa que esta negativa a negociar que da cuenta del ejercicio de una potestad ilícita y abusiva de la autoridad llevó a convocar, de acuerdo con los mandatos de la Asamblea Nacional, dos huelgas. La primera de ellas para el día 30 de septiembre de 2003 y, como a pesar de ello no hubo respuesta de la autoridad, a una segunda para los días 23 y 24 de octubre del mismo año. Estas huelgas han tenido como motivación única y exclusivamente los intereses económicos y profesionales, al margen de consideraciones políticas o de otro tipo, por lo que se encuentran dentro del marco de protección institucional dado por la Organización Internacional del Trabajo.
- 542.** La organización querellante indica que la educación pública hoy se encuentra administrada por las municipalidades que pueden gestionarlas directamente o a través de corporaciones municipales; no obstante el 100 por ciento de su financiamiento sigue siendo público, ya se trate de los aportes del Estado central vía subvención o aportes que las municipalidades destinen al efecto. En general, este último no excede del 10 por ciento del sistema.
- 543.** La organización querellante alega igualmente que se pretende conculcar el derecho de huelga; tanto la autoridad central como las entidades administradoras descentralizadas han amenazado a los maestros que han acatado el llamado a huelga de su organización nacional con despidos, sumarios, descuentos de remuneraciones por horas no trabajadas y otras medidas punitivas impropias que un Estado democrático aplica a quienes su única falta ha sido luchar por sus justas y legítimas reivindicaciones. La aplicación de cualquier medida punitiva, como las descritas precedentemente, en contra de los maestros que se han adherido a las huelgas convocadas por nuestra organización, constituye una práctica antisindical que debe ser dejada sin efecto *ipso jure*, en particular teniendo en cuenta que tras la ratificación por Chile de los Convenios de la OIT núms. 87, 98 y 151, éstos fueron promulgados como ley de la República y, por ello, las negociaciones sobre materias salariales y otras en que el Colegio de Profesores de Chile A. G. sea parte ante la autoridad han pasado a tener un marco institucional, que deviene del carácter de ley de la República que han pasado a tener dichas convenciones internacionales, las que incluso detentan rango constitucional a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política.

544. Si bien es cierto, los citados convenios no se pronuncian expresamente acerca del ejercicio del derecho a huelga, éste ha sido reconocido a través de la reiterada jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical.
545. Consecuentemente, ante la negativa del Gobierno de aplicar los Convenios núms. 87, 98 y 151, la organización querellante ha ejercido legítimamente el derecho a huelga legal, motivo por el cual se ha amenazado con severas sanciones, que resultan del todo improcedentes, en razón de que el ejercicio de un derecho no puede en caso alguno ser un hecho punible, directa ni indirectamente, esto es, ya sea mediante sumarios o despidos, o vía descuentos de horas no trabajadas. Resulta, por lo demás paradójico, que las amenazas de sanciones, esto es de actuaciones contrarias a derecho, provengan del propio Estado cuyos órganos tienen el mandato constitucional de respetar y promover el cumplimiento y respeto de las leyes, en especial de aquellas que dan cuenta de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a tenor del ya citado inciso 2 del artículo 5 de la Constitución Política.
546. Por otra parte, no constituye excusa válida el negarse a aplicar las leyes provenientes de los convenios de la OIT, argumentando que no se ha dictado la norma que regule su aplicación, por cuanto dicha condición no se encuentra expresada en texto legal alguno, y la autoridad pública no puede en mérito del principio de legalidad propio de un Estado de derecho, arrogarse de mutuo propio más facultades que las que la Constitución y las leyes le han otorgado. De acuerdo a dicho argumento, cualquier tratado internacional que Chile ratifique podría ser letra muerta, *ad eternum*, mientras no se dicte una ley que lo regule, tesis que repugna y es contraria a la conciencia moral y jurídica de todos aquellos que sostienen la necesidad de una plena vigencia de un orden público laboral, internacional y globalizado que, en lo esencial, promueva el respeto y fomento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y sus asociaciones.

B. Respuesta del Gobierno

547. En su comunicación de 30 de abril de 2004, el Gobierno declara que, en Chile, ningún docente, en cuanto a su ejercicio profesional, tiene como contraparte patronal al Gobierno central o al Ministro de Educación. Los contratos de trabajo, y en consecuencia los beneficios económicos-sociales en ellos contenidos, son convenidos entre cada uno de los docentes y su empleador privado o privado subvencionado o la municipalidad que los emplea, sin que tenga intervención el Gobierno central.
548. Respecto de los docentes que se desempeñan en el sector privado, ya sea particular o subvencionado, cuentan con la regulación en el Código de Trabajo (ley de carácter general) del procedimiento de negociación colectiva, que pueden ejercer y de hecho ejercen respecto de sus empleadores, sin otras restricciones que las de representatividad.
549. En cuanto a los docentes que se desempeñan en el sector municipal que pueden considerarse, en un sentido amplio, como funcionarios públicos sus condiciones de empleo y remuneración son fijadas libremente entre las partes de la relación laboral (docente y municipalidad), para cada caso particular, dentro del marco del denominado «Estatuto de los Profesionales de la Educación» que es una norma legal protectora de los trabajadores de dicho sector. No obstante lo anterior, en dicho estatuto legal no se establece un mecanismo que regule la negociación entre estos funcionarios del sector público municipal y el Gobierno o entre éste y el Colegio de Profesores de Chile A. G., que es una asociación gremial de representación profesional más que un sindicato representativo de intereses, situación legal que se encuentra en plena armonía con las normas internacionales, pues cabe tener presente que en el ámbito definido por el Convenio núm. 98, a diferencia de lo que ocurre con el Convenio núm. 87, que es inclusivo de todos los trabajadores, en aquél sí se puede excluir de este derecho a una determinada categoría.

- 550.** En efecto, el artículo 6 del Convenio núm. 98 señala que «no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado...» sin perjuicio de lo cual el Gobierno de Chile — tal y como señala la organización recurrente en su reclamación — a partir de la recuperación de la democracia y aun antes de ratificar el mencionado Convenio núm. 98 ha establecido negociaciones con dicha organización gremial con el fin de proponer al Congreso Nacional la fijación o modificación de los marcos legales y financieros nacionales que puedan afectar los contratos entre los empleadores municipales y los docentes dependientes de éstos. Las normas que inciden en las condiciones de empleo contratadas en forma descentralizada tienen principalmente el carácter de leyes nacionales en cuya generación y aprobación participan, de acuerdo a la Constitución, el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.
- 551.** El Presidente de la República tiene la facultad privativa de proponer las leyes que implican o modifican el gasto público, hecho capital en un sistema en que el grueso de los recursos con que las municipalidades financian el servicio educacional, provienen de subvenciones o transferencias desde el presupuesto nacional. Dichas propuestas se han acordado y cumplido en el pasado, y hasta la fecha actual, lo que constituye un procedimiento de negociación del sector, consagrado en la práctica y bajo el principio de la buena fe con que se han pactado y cumplido, de lo que ha tomado nota el Comité de Libertad Sindical al reconocer la existencia de esta forma de negociación en el caso núm. 1946 de 1998 en que la organización recurrente formuló una queja al procedimiento de negociación, reconociendo su existencia.
- 552.** En consecuencia, y a pesar de lo restrictivo de la situación y de no existir un marco regulatorio explícito, el Gobierno ha negociado las condiciones del sector y cumplido con los acuerdos suscritos y lo sigue haciendo en la actualidad.
- 553.** En cuanto a la presunta negativa de la autoridad para negociar con la organización querellante, el Gobierno declara que en la propia queja presentada por el Colegio de Profesores se lee: «Si bien es cierto que la autoridad «accedió a negociar» con nuestra organización, constituyendo varias comisiones de trabajo bipartitas, al objeto de tratar los puntos comprendidos en el citado petitorio...», con ello el propio reclamo presentado desvirtúa lo sostenido por los reclamantes, con lo que pareciera reducirse el contenido de la queja a la oportunidad en que se realiza la negociación o más específicamente a la fecha en que ésta concluye, pues lo que se afirma en la queja presentada es que se negociaba pero no se concluía con un acuerdo el petitorio por ellos presentado.
- 554.** El Gobierno añade que los plazos y procedimientos de una negociación autorregulada no pueden ser unilateralmente establecidos por una de las partes, como pareciera pretender la organización gremial reclamante, sino que deben establecerse de común acuerdo entre ambas siendo decisivo para una interpretación de buena fe de los mismos lo que la costumbre ha hecho de ellos y lo que el contexto en que se desenvuelve la negociación indica.
- 555.** Como es de público conocimiento en Chile, desde el año 1990 el Gobierno viene negociando periódicamente los marcos legales y financieros de las condiciones de empleo de los docentes municipales, que se fijan entre éstos y sus empleadores respectivos, negociación que está indisolublemente ligada a la discusión de la ley general de presupuesto y a la evaluación que la autoridad financiera haga de las posibilidades de aumento de los beneficios salariales de los trabajadores públicos lo que, por disposiciones legales derivadas de preceptos constitucionales, se hace en nuestro país en los últimos meses de cada año.
- 556.** El Gobierno pone de relieve que el Comité de Libertad Sindical ha sostenido, ratificando lo señalado por la Comisión de Expertos, que «aun cuando el principio de autonomía de las partes en la negociación colectiva conserva su validez por lo que se refiere a los

funcionarios y empleados públicos amparados por el Convenio núm. 151, éste ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dadas las características particulares de la administración pública» [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafo 899, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra] y que «la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de recursos disponibles» (*infra*, párrafo 898).

557. En consecuencia con lo anterior, el Gobierno no se negó a negociar sino que lo hizo dentro de los plazos y modalidades que en la práctica habitual ha tenido con la organización reclamante, de buena fe, y llegó a un acuerdo con dicha organización que, entre otros aspectos, contiene los siguientes beneficios económico-sociales para los trabajadores docentes:

- incremento de las remuneraciones docentes para los años 2004, 2005 y 2006, que incluyen el reajuste general de remuneraciones del sector público equivalente a un 3 por ciento para el año 2004; 5,5 por ciento para el año 2005 y 6,5 por ciento para el año 2006, además de un aumento para el sector particular subvencionado;
- un bono docente en dinero para los años 2004 y 2006;
- perfeccionamiento de las normas laborales para los docentes;
- reforma a la reglamentación sobre autorización y habilitación para el ejercicio docente;
- cumplimiento del año laboral docente en el sector municipal;
- perfeccionamiento de las normas de sumarios administrativos a los docentes bajo administración municipal;
- horas de consejo de curso en los establecimientos educacionales;
- normas sobre enfermedades profesionales;
- beneficios a docentes del sector municipal que se acojan a retiro y se pensionen;
- apoyo especial a docentes de establecimientos en condiciones de vulnerabilidad social;
- bonificación en dinero a los cargos de profesores encargados de escuelas rurales;
- apoyo a la creación obligatoria de las carreras de pedagogía;
- modificación de la asignación de perfeccionamiento;
- asignación variable por desempeño individual, ligada al sistema de evaluación docente;
- mejoramiento de la asignación de responsabilidad para las funciones directivas y técnico-pedagógica.

558. Por tanto, no ha existido negativa a negociar sino que, por el contrario, se ha llevado a cabo una de las negociaciones más amplia y beneficiosa para los docentes efectuada en los últimos años, lo cual evidentemente requería de ritmos y negociaciones más extensas y detalladas que las habituales y una conclusión propia de una negociación de esta envergadura.

- 559.** Otro aspecto de la queja formulada se refiere a la supuesta existencia de prácticas antisindicales tanto por la autoridad central como por las entidades administradoras descentralizadas, y que consistirían en «amenazas a los maestros que han acatado el llamado a huelga de su organización nacional, con despidos, sumarios, descuentos de remuneraciones por horas no trabajadas, y otras medidas punitivas». A este respecto, el Gobierno señala que ningún docente, en cuanto a su ejercicio profesional, tiene como contraparte patronal al Gobierno central o al Ministro de Educación. Los contratos de trabajo son convenidos entre cada uno de los docentes y su empleador privado o la municipalidad que lo emplea, sin intervención del Gobierno central, con lo cual el gobierno recurrido de queja, al efecto, carece de toda posibilidad o atribución de ejercer algunas de las actividades descritas en la queja.
- 560.** No existen denuncias ante los órganos pertinentes de casos concretos o situaciones específicas que den cuenta de tales prácticas, como tampoco hay referencia a ellas en la propia queja, que se limita a un concepto genérico de «amenazas» sin dar cuenta de casos específicos al efecto. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con la propia doctrina del Comité de Libertad Sindical, «la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical» [véanse 230.º informe, caso núm. 1171, párrafo 170, y 297.º informe, caso núm. 1770, párrafo 75, y *Recopilación, op. cit.*, 1994, párrafo 588].
- 561.** En cuanto al alegato de que se pretende conculcar el derecho de huelga a pesar de los convenios ratificados por Chile, el Gobierno declara que el ordenamiento jurídico de Chile garantiza, en el orden constitucional, «el derecho de asociarse sin permiso previo» (artículo 19, núm. 15 de la Constitución Política de la República de Chile) y también eleva a rango constitucional «el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley» (artículo 19, núm. 19 de la Constitución Política). Por otra parte, el artículo 212 del Código de Trabajo reconoce «a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica» el derecho de constituir «las organizaciones sindicales que estimen convenientes». Igual derecho, aun cuando no con igual denominación, se reconoce a los trabajadores de la administración del Estado en el artículo 1 de la ley núm. 19296 sobre asociaciones de funcionarios, que señala que se reconoce a los trabajadores de la administración del Estado, incluidas las municipalidades, «el derecho de constituir las asociaciones de funcionarios que estimen convenientes». Los empleadores, por su parte, pueden crear organizaciones «con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de producción o de los servicios», utilizando para ello las normas contenidas en el decreto-ley núm. 2757 de 1979.
- 562.** Del mismo modo, se encuentran garantizados, tanto en el ordenamiento jurídico como *de facto*, los derechos consagrados en los Convenios núms. 87 y 98, así como el derecho a huelga. Aun cuando ningún convenio o recomendación de la OIT reglamenta el derecho a huelga, excepto el párrafo 7 de la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (núm. 92), donde se establece que ninguna de sus disposiciones «podrá interpretarse en modo alguno en menoscabo del derecho de huelga», el Gobierno de Chile tiene clara su incorporación en instrumentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948) y por lo mismo entiende que el derecho de huelga como señala el Comité de Libertad Sindical es «un corolario indisociable del derecho de sindicación garantizado por el Convenio núm. 87» y en consecuencia no puede escindirse del conjunto de los derechos sindicales, por lo que se considera uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones en la medida que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos. El Gobierno se refiere a los principios del Comité de Libertad Sindical. En el caso específico que se trata en esta queja, el Gobierno señala que no ha efectuado acto alguno que implique conculcar el ejercicio de la huelga, aunque posee la

convicción de la ilegitimidad de las mismas, porque éstas se realizaron sin la posibilidad de salvaguardar servicios mínimos y en claro detrimento de los sectores socialmente más vulnerables del país, como son los estudiantes del sector municipal, que vieron conculcado su derecho a la educación en un procedimiento del todo innecesario por la época y contexto en que se realizó.

C. Conclusiones del Comité

- 563.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado violaciones al derecho de negociación colectiva y de huelga de los docentes. Más concretamente ha alegado que habiendo presentado al Ministro de Educación un petitorio de demandas y reivindicaciones de los profesores se dio inicio al proceso de negociación correspondiente a 2003 y habiendo accedido la autoridad a negociar constituyendo varias comisiones bipartitas, a la fecha de la queja (octubre de 2003), la autoridad competente no había dado respuesta formal a los puntos del petitorio, actitud que a juicio de la organización querellante deja en evidencia que la autoridad no ha tenido la voluntad real de negociar y concordar un acuerdo salarial entre otras materias y no se ha preocupado de entregar una contrapropuesta formal y seria. La organización querellante añade que esta negativa a negociar la llevó a convocar una huelga el 30 de septiembre de 2003 y una segunda huelga el 23 y 24 de octubre del mismo año.*
- 564.** *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que a pesar de no existir un marco regulatorio explícito ha negociado desde 1990 las condiciones del sector docente y cumplido con los acuerdos suscritos, pero que en el caso concreto, de acuerdo con la costumbre y la buena fe, los plazos y procedimientos no pueden ser unilateralmente establecidos por una de las partes, sobretodo teniendo en cuenta que los marcos legales y financieros de las condiciones de empleo de los docentes municipales están ligados a la discusión de la Ley General de Presupuesto y a las evaluaciones de la autoridad financiera. Por último, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno llegó a un acuerdo con la organización querellante, que incluye entre otras materias incrementos de las remuneraciones de los docentes para los años 2004, 2005 y 2006, lo que muestra que el Gobierno no se negó a negociar sino que lo hizo dentro de los plazos y modalidades que en la práctica ha tenido con la organización querellante, de buena fe.*
- 565.** *En lo que respecta a las alegadas amenazas de la autoridad central y de las entidades administrativas descentralizadas (despidos, sumarios, descuentos de remuneraciones por horas no trabajadas y otras medidas punitivas a los trabajadores que acataron el llamado a la huelga realizado por la organización querellante), el Comité toma nota de que el Gobierno: 1) niega que haya efectuado acto alguno que implique conculcar el derecho de huelga; 2) recuerda que los principios del Comité según los cuales la deducción salarial de los días de huelga no plantea objeciones; 3) subraya que la organización querellante no ha señalado ningún hecho específico que hubiera conculcado el derecho de huelga así como que no se han presentado denuncias, y 4) pone de relieve que en el caso concreto las huelgas se realizaron sin la posibilidad de salvaguardar los servicios mínimos. En estas condiciones, dado que el conflicto colectivo que dio origen a este caso terminó con la firma de un acuerdo colectivo y que la organización querellante no ha facilitado precisiones sobre las amenazas que alega, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

- 566.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

**Quejas contra el Gobierno de Chile
presentadas por**

- **el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME) y**
- **la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América) (FSM-ORA)**

Alegatos: prácticas antisindicales en el conglomerado de empresas PLASTYVERG y que incluyen despidos de delegados sindicales y afiliados, presiones para que los afiliados renuncien a su afiliación sindical, prácticas de injerencia de varias empresas para marginar al sindicato y negociar con delegados de los trabajadores nombrados por el empleador; la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003 a pesar de su carácter pacífico; se produjeron detenciones de sindicalistas y amenazas e intimidaciones a los trabajadores que participaron en la huelga, utilización de carros blindados, lanza aguas, gases lacrimógenos — inclusive contra la sede de la CUT—, maltratos, cierres de calles autorizadas para la manifestación, agresión al secretario general de la CUT, disparo de proyectiles de goma, lesiones a la integridad física de trabajadores, tortura de uno de los detenidos, confección de listas de los participantes en la huelga en diferentes instituciones y despido de una dirigente sindical docente y de su hermana; y violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa estatal CODELCO y de la empresa HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena

567. Las quejas figuran en comunicaciones del Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME), de fechas 30 de noviembre de 2003 y 14 de enero y 23 de febrero de 2004 y en una comunicación de la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América) de fecha 29 de marzo de 2004. El SME envió informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de 10 de mayo, 2 de junio y 4 de septiembre. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 20 de mayo y 30 de junio de 2004. El consorcio de empresas PLASTYVERG envió comentarios por comunicación de 30 de abril de 2004.

568. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

569. En su comunicación de 30 de noviembre de 2003, el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME) denuncia prácticas antisindicales en el conglomerado de empresas PLASTYVERG, alega el despido por una de las empresas del conglomerado (la empresa Promociones Packs y Ofertas S.A.) de los delegados sindicales José Saavedra Araya (23 de septiembre de 2003) y Luis Labarca Lazo (27 de septiembre de 2003) y del Sr. Pablo Villavicencio, afiliado sindical; asimismo se despidió al Sr. Luis Martínez, delegado sindical a la empresa Center Packs aunque posteriormente se le reintegró (porque tenía fuero sindical), pero se le cambió de lugar de trabajo; luego esa empresa pidió al delegado sindical Luis Martínez Duarte que se retirara del sindicato y creara un grupo de trabajadores aparte; el Sr. Martínez Duarte se negó y la empresa Promociones Packs y Ofertas S.A. nombró entonces un delegado de personal en la empresa haciendo firmar ésta a un grupo de trabajadores a los que había ofrecido mejoras económicas; al mismo tiempo la empresa empezó a presionar a los afiliados del sindicato para que se desafiliasen y pasaran a integrar el mencionado grupo de trabajadores.
570. En octubre de 2003, el SME presentó como Sindicato Interempresa proyectos de contrato colectivo a las diferentes empresas de PLASTYVERG, las cuales se negaron a recibirlos y siguieron presionando a los trabajadores para que se retiraran del sindicato y de la negociación. Luego los proyectos fueron presentados en tanto que provenientes de grupos de trabajadores (como establece la ley). La empresa Promociones Packs y Ofertas S.A. aceptó el petitorio del delegado de personal (al que como se señaló antes había hecho nombrar la empresa). Por todo ello, el SME presentó denuncias a la Inspección del Trabajo; las presiones para la desafiliación y la renuncia a la negociación colectiva continuaron; al delegado sindical Sr. Rafael San Martín Artete le cambiaron las tareas, enviándole a empaquetar rollos y se le amenazó con bajarle la remuneración. El 26 de noviembre de 2004, el gerente general de las empresas PLASTYVERG comunicó al delegado sindical Sergio Cornejo Durán que una vez terminada la negociación colectiva los trabajadores deberían retirarse del sindicato.
571. En sus comunicaciones de 29 de marzo y 10 de mayo de 2004, respectivamente, la Federación Sindical Mundial (Oficina Regional América) y el SME alegan que Antonio Cordero y Juan Muñoz, afiliados al SME, fueron despedidos por no aceptar la exigencia de la empresa PLASTYVERG de renunciar «voluntariamente» «por necesidades de la empresa». Asimismo, como resultado de presiones y del hostigamiento constante por parte de la empresa, los afiliados Nelson Araneda, Víctor Viera, José Vera, Fernando Martínez, José Poblete, Ramón Lizama y Héctor González se rindieron y aceptaron firmar, después de haber sido despedidos, supuestas «renuncias voluntarias»; luego la empresa contrató menos trabajadores. La empresa ya había comunicado que todos los que participaron en la negociación colectiva serían despedidos una vez terminado el plazo de fuero legal.
572. Desde el lunes 15 de marzo del año en curso, después de recibir la empresa de la asociación gremial (SOFOFA) copia de la queja a la OIT de parte de nuestro sindicato, la empresa obligó a los trabajadores a firmar un documento en blanco, formato carta. Todos los trabajadores fueron amenazados de despido si no apoyaban a la empresa con su firma. La amenaza era «Si quieres seguir trabajando, firma», emitida por los jefes de secciones o supervisores. En caso de negarse, el trabajador será despedido «por necesidades de la empresa» según el artículo 161 del Código del Trabajo, como le ocurrió al trabajador Vladimir Castillo.

- 573.** Exigiendo la firma, representantes de la empresa presentan a cada trabajador, uno por uno en el lugar de su trabajo, una carta de la empresa y de la organización empresarial SOFOFA a la Organización Internacional del Trabajo. En ésta se hace referencia a la queja del 30 de noviembre de 2003 del sindicato ante la OIT, contra el Estado de Chile por violación de los Convenios núms. 87 y 98. Hasta el día jueves 19 de marzo, ante esta situación y la nula protección ante el despido antisindical, el sindicato había orientado a los trabajadores a firmar si los presionaban, toda vez que esto ratifica la acción antisindical. Con este método, hasta el jueves 19 de marzo de 2004, habían recolectado 198 firmas de trabajadores de diferentes áreas con fines que no conoce la organización querellante, pero que cree servirían para desmentir los argumentos de la queja.
- 574.** Bajo las mismas circunstancias, desde el miércoles 17 de marzo de 2004, la empresa y los delegados de personal nombrados por la empresa exigen de los trabajadores firmar una carta ya articulada, en la cual la persona que firmó se expresa presuntamente en contra del sindicato exigiendo censurar a los delegados sindicales. Los delegados de personal nombrados por la empresa que han participado en la solicitud de firmas para censurar a los delegados sindicales (nombre con que se denomina en la legislación chilena a los representantes de los trabajadores) son tres, ninguno es socio del sindicato y trabajan en todas las acciones antisindicales elaboradas por la empresa.
- 575.** Según la organización querellante, todos estos procesos fueron desencadenados por el hecho de que, el 15 de marzo, llegó a manos de la gerencia de PLASTYVERG una copia de la queja formal del 30 de noviembre de 2003 presentada ante la OIT, causando así una ola de acciones en contra de la libertad sindical por parte de la empresa, y, en lo siguiente, graves perjuicios para los trabajadores. El sindicato se encuentra a la espera de la sentencia de una primera denuncia ante tribunales que resume los seis primeros meses de prácticas antisindicales de esta empresa.
- 576.** Los trabajadores de las empresas PLASTYVERG afiliados al sindicato que han debido dejar de prestar servicios a la empresa son: Fernando Martínez (Center Packs), Víctor Viera (Promo Packs), José Poblete (Center Packs), Ramón Lizama (Promo Packs), Nelson Araneda (PLASTYVERG), Vladimir Castillo (Promo Packs), José Vera Vera (Promo Packs), Antonio Cordero Espinoza (Center Packs), Héctor González (Promo Packs), Juan Carlos Muñoz (Promo Packs). Unos han aceptado firmar supuestas renunciaciones voluntarias — que no lo son — y recibir a cambio un mayor pago después de haber sido constantemente hostigados y despedidos, esto con el objeto de enmascarar la práctica antisindical. Dos de esos trabajadores se han negado a renunciar y se encuentran despedidos por necesidades de la empresa, pero sus puestos fueron ocupados por otros trabajadores.
- 577.** En su comunicación de 2 de junio de 2004, el SME alega que fueron despedidos con fecha 31 de mayo de 2004 por «necesidades de la empresa» (artículo 161 del Código del Trabajo), los siguientes asociados del sindicato: Mario Sandoval, Guillermo Pérez, Jorge Cerda y Alex Delgado. Para los puestos de los despedidos la empresa ya contrató a otros trabajadores. El sindicato solicitó a la Dirección del Trabajo que hiciera la constatación correspondiente de estas prácticas violatorias de la libertad sindical las cuales han arreciado aún más en la empresa PLASTYVERG.
- 578.** Por último, en sus comunicaciones de 14 de enero y 23 de febrero de 2004, el SME envía alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena y la empresa estatal CODELCO.
- 579.** El SME alega que con fecha 27 de mayo de 2003, los trabajadores de la empresa multinacional española HERPA S.A. Chile eligieron como delegado sindical al Sr. Néstor Carrasco. La empresa se negó a reconocer al SME y al delegado sindical quien fue

despedido y debió luego ser reintegrado por orden judicial. A solicitud del Sindicato, la Dirección del Trabajo llevó a cabo una fiscalización el 11 de septiembre de 2003 y como resultado sancionó a la empresa con multas por no pago de remuneraciones, incumplimiento de las normas de seguridad y separación ilegal del delegado sindical con fuero sindical. El 22 de octubre de 2003 se eligió la Comisión Negociadora para iniciar el proceso de negociación y resultaron electos los trabajadores: Néstor Carrasco, Marcos Rojas y Andrés Sánchez. Al día siguiente, la empresa despidió ilegalmente a los trabajadores Alberto Carrasco, Marcos Rojas y Jaime Vera, todos miembros del SME, con el objetivo de evitar que los trabajadores reunieran el quórum exigido para la presentación de la negociación. El 11 de diciembre de 2003, se solicitó la fiscalización de la empresa por prácticas antisindicales: no otorgar el trabajo pactado en el contrato, cambio de funciones del delegado sindical, contratación de trabajadores para reemplazar ilegalmente a los trabajadores sindicalizados, separación de los trabajadores reintegrados del resto de los trabajadores para almorzar evitando así que éstos pudieran comunicarse entre sí, amenazas de despido a los sindicalizados.

- 580.** La empresa continuó con el hostigamiento hacia el trabajador Néstor Carrasco para que renunciara al sindicato y a la empresa. Finalmente, renunció «voluntariamente» ante la Inspección del Trabajo de San Bernardo el 18 de diciembre de 2003. El 21 de enero de 2004, la empresa aceptó algunos puntos de la negociación colectiva pero rechazó todos los demás. Al día siguiente se determinó el fin de las conversaciones ante la Dirección del Trabajo, en particular porque el empleador se negaba a conceder todo aumento salarial. El 23 de enero comenzó la huelga legal con ocupación de la empresa. Los tribunales denegaron la solicitud de desalojo presentada por la empresa y ratificaron que los trabajadores estaban en su derecho. La empresa interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones, el cual se encuentra aún pendiente. Desde el inicio de la huelga, la empresa se negó a reunirse con los dirigentes sindicales. El 26 de enero, inspectores intentaron desalojar a los trabajadores alegando que la huelga era ilegal. El 2 de febrero, la empresa contrató a 12 rompehuelgas en una empresa de seguridad. Esta situación fue denunciada ante la Inspección del Trabajo quien constató la infracción y ordenó el retiro de la empresa de estos trabajadores.
- 581.** El 17 de febrero los trabajadores reocuparon la empresa de manera pacífica, a las 6 h. 30. A las 8 h. 30 llegó una unidad de carabineros pero los trabajadores se negaron a desalojar la empresa por no existir una orden judicial. Más tarde, llegó un fuerte contingente policial de refuerzo y el desalojo se llevó a cabo por la fuerza mediante una violencia feroz y desproporcionada respecto de los cinco trabajadores que se encontraban en la empresa. Como resultado, tres trabajadores quedaron heridos de gravedad y todos fueron detenidos junto con tres trabajadores que manifestaban su solidaridad con ellos. Los carabineros utilizaron más de 60 efectivos, un carro lanza aguas, un carro lanza gases y tres carros policiales, dos motoristas y la aplicación de gas lacrimógeno. Carabineros mantenían hasta la fecha de la queja efectivos policiales en el interior de la empresa, lo que implica una acción de intimidación respecto de los trabajadores en huelga.
- 582.** La organización querellante alega que estos hechos ocurren porque hay connivencia entre las grandes empresas dedicadas a la exportación y las multinacionales que les prestan servicios para su producción sin que el Estado adopte las medidas pertinentes para poner fin a estas acciones. Las autoridades se contentan con imponer una multa de poco monto a la empresa infractora pero no ponen fin a la violación. El SME alega también que las empresas Viñas Tarapacá y Santa Helena son igualmente responsables por haber permitido el ingreso de rompehuelgas a trabajar en sus instalaciones, en reemplazo de los trabajadores huelguistas de HERPA S.A.
- 583.** Por otra parte, el SME señala que la empresa estatal CODELCO, División Mina El Teniente, en Rancagua, VI Región, recurre, para la explotación de los yacimientos de

cobre a otras empresas contratistas y éstas, a su vez, a subcontratistas. De esta forma, la empresa CODELCO, no tiene relaciones contractuales con todos los mineros que trabajan en las áreas de su propiedad. EL SME alega que en noviembre de 2002 estas empresas rechazaron la negociación colectiva. La Inspección del Trabajo Provincial cambió su posición original y respalda ahora a las empresas contratistas en su actitud, aduciendo dictámenes de la propia Dirección del Trabajo, que no han sido aprobados por el Parlamento y que implican en la práctica un cambio de la ley, ya que deniega el derecho a negociar colectivamente a miles de trabajadores sindicalizados.

- 584.** Varios intentos por parte del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Empresas de CODELCO, SITELCO, de formar un organismo conjunto para acercarse a posibles soluciones con los representantes de la empresa CODELCO fueron rechazados con la argumentación de que la empresa no tiene relaciones contractuales con los trabajadores. CODELCO desconoce el sindicato e incluso formula demanda judicial en su contra, considerándolo una asociación ilícita.
- 585.** Poco tiempo después de la presentación del proyecto de contrato colectivo a las empresas contratistas de CODELCO, División Mina El Teniente, tres de los dirigentes del sindicato fueron golpeados en la vía pública «para que dejaran de causar problemas». A comienzos de diciembre de 2003, la empresa CODELCO impide a los dirigentes del sindicato subir a las faenas donde trabajan los afiliados al mismo. El 15 de diciembre, los trabajadores de las empresas contratistas comienzan una huelga de brazos caídos para lograr que las empresas acepten negociar con el sindicato en una sola mesa el proyecto de contrato colectivo. Al parecer por intervención de CODELCO, las empresas rechazaron la propuesta y declararon que sólo negociarían con los delegados del personal excluyendo al sindicato.
- 586.** En el curso de la discusión en el lugar de las faenas, las empresas propusieron la negociación en forma particular (empresa por empresa) con presencia del sindicato. Si bien esta proposición fue aceptada por el sindicato, posteriormente las empresas retiraron su propuesta. Los trabajadores ocuparon entonces, en la tarde del 15 de diciembre, los accesos principales, de manera pacífica. En ningún caso hubo agresiones contra las personas ni estuvo en peligro la seguridad. A la mañana del 16, los trabajadores recibieron un ultimátum de la empresa para que abandonaran la mina. Sin intento de negociar una solución, unas dos horas más tarde comenzó el ataque de carabineros contra los trabajadores. Utilizaron bastones, armas de fuego, escopetas calibre 12 con balines o perdigones de acero revestidos con goma.
- 587.** Dieciséis trabajadores recibieron lesiones de distinta gravedad. El trabajador Enzo Pérez recibió 20 tiros en su cuerpo. Ciento quince huelguistas fueron detenidos (incluidos los heridos) y fueron puestos en libertad en la tarde del mismo día. La policía logró romper la huelga y la ocupación.
- 588.** Hasta el momento de presentación de la queja habían sido despedidos 220 trabajadores por su participación en esta acción sindical. CODELCO solicitó el despido de los trabajadores huelguistas y su inclusión en listas negras para que no pudieran volver a ingresar en sus instalaciones ni trabajar para sus empresas contratistas.
- 589.** El SME alega que no hubo orden judicial alguna para desalojar a los huelguistas y que la autoridad policial actuó ilegalmente a favor de la empresa estatal CODELCO, como en muchas otras ocasiones.
- 590.** El SME subraya que el verdadero empleador de los trabajadores contratistas es CODELCO, quien es solidariamente responsable de las obligaciones que, también en materia de los derechos sindicales, afectan a sus contratistas respecto de los trabajadores.

Añade que como CODELCO es una empresa del Estado, también éste es responsable de las acciones antisindicales.

591. En su comunicación de 4 de septiembre de 2003, el SME en una comunicación firmada también por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Construcción (CNTC); la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (CONFENATS); la Asociación Nacional de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores (ANTRASE); el Colegio Metropolitano de Profesores (CRP); la Confederación Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre (CONUTT); el Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores del Comercio, Textil, Vestuario y Otros (SCTV), y el Sindicato Nacional Interempresas de Guardias, Vigilantes y Servicios Generales y Conexos, alega que la Central Unitaria de Trabajadores, durante la conmemoración del 1.º de mayo de 2003, convocó para el día 13 de agosto de 2003 a los trabajadores chilenos a una huelga nacional de 24 horas. Los trabajadores se adhirieron a ella y participaron activamente, en todas las ciudades del país hubo manifestaciones, paralizaciones y copamiento de la vía pública por las marchas y concentraciones de los trabajadores, situación que fue informada oportunamente a las autoridades. Para evitar perjuicios graves para los ciudadanos, los diferentes sindicatos y agrupaciones gremiales mantuvieron servicios de emergencia como, por ejemplo, en los servicios de salud pública; incluso los profesores garantizaron la alimentación de los alumnos indigentes en las escuelas. Los dirigentes sindicales y afiliados prepararon todo con gran responsabilidad y previsión. Los trabajadores chilenos habían entregado su propuesta de exigencias, llamada «Por un Chile Justo», que explicaba los motivos y reclamaciones para el paro nacional, durante una reunión realizada en septiembre de 2002, con el Presidente de la República y sus ministros. Los motivos y las reclamaciones se indican a continuación:

- contra las crecientes e injustas desigualdades sociales;
- contra la aplicación del modelo económico que genera desempleo y precariza el trabajo;
- que la autoridad haga respetar la ley laboral porque más de la mitad de las empresas la violan sistemáticamente;
- terminar con la evidente persecución sindical, garantizar a los trabajadores el derecho a formar sindicatos libremente y sin amenazas;
- asegurar a los trabajadores una verdadera negociación colectiva, porque en la práctica no existe tal derecho;
- rechazo de alterar el descanso pre y postnatal de la mujer trabajadora;
- por empleos decentes, con salarios dignos y con seguridad social;
- verdadera y real protección social para todos los trabajadores dependientes o independientes;
- en protesta contra las políticas antitrabajadores del Gobierno de Chile;
- por la reforma a la Judicatura del Trabajo, ya que los juicios laborales demoran años.

592. Anteriormente, en agosto de 2002, en una concentración pública, la máxima dirección de la CUT había expuesto sus planteamientos y peticiones a las máximas autoridades, y el Presidente de la República había encargado al Ministro del Trabajo que revisara los planteamientos de la Central en septiembre de 2002. Un día antes del paro, el 12 de agosto, el Presidente de la República, descalificó la convocatoria y señaló no tener conocimiento

de los motivos para la acción de la central sindical ilustrando así el desinterés y la insensibilidad del Gobierno.

- 593.** En las vísperas del paro, la cúpula gubernamental comenzó a desprestigiar, deslegitimar y discriminar este movimiento de los trabajadores. Al mismo tiempo comenzaron los primeros actos represivos de la fuerza pública contra los sindicalistas. Como ejemplo: el viernes 8 de agosto, fueron detenidos por carabineros el consejero nacional de la CUT, Sergio Troncoso y el dirigente nacional del Sindicato de los Trabajadores Eventuales y Cesantes, Pedro Muñoz, por repartir volantes informativos sobre el paro nacional. Después de tres horas en la comisaría fueron puestos en libertad. Se incautó la totalidad de los materiales propagandísticos.
- 594.** En la fase de la preparación del paro, en primer lugar, los Ministros de Salud y de Educación lanzaron amenazas a los trabajadores del sector público que participaran en ese movimiento sindical. Escribió, por ejemplo, el Secretario de Salud, el 23 de julio a sus subalternos funcionarios: «..., informo a Ud. que esta Secretaría de Estado no aprueba la interrupción o paralización de actividades totales o parciales... En consecuencia, instruyo a Ud. ..., se sirva... el uso de la fuerza pública.» De manera parecida, el Secretario de Educación, Sergio Bitar, y otros altos funcionarios gubernamentales amenazaron con reacciones perjudiciales a los trabajadores de los sectores públicos que participarían en el paro nacional, como sumarios y descuentos.
- 595.** Estas acciones intimidatorias de las autoridades gubernamentales tenían como objetivo obvio, amedrentar a los trabajadores para que no ejercieran sus derechos. Amenazas e intimidaciones parecidas también fueron realizadas por el Ministro del Transporte quien incluso amenazó con cobrar multas a los trabajadores y exigió a los dueños de microbuses despedir a los huelguistas trabajadores de la locomoción colectiva. La primera ola de violencia por parte de los carabineros se desarrolló desde tempranas horas del paro y obligó a los trabajadores a salir a trabajar. Las autoridades de Gobierno conminaron a los empresarios a contratar rompehuelgas para romper el paro nacional; los trabajadores del Metro fueron obligados a trabajar jornadas de 12 horas.
- 596.** Como en actos públicos anteriores, aparecieron puntualmente en la mañana del 13 de agosto, un trío de jóvenes enmascarados no involucrados en las marchas de trabajadores manifestantes cometiendo actos de obstrucción en la vía pública en las inmediaciones de las columnas. La policía no detuvo a los enmascarados pero sí atacó y detuvo a dirigentes y trabajadores que caminaban pacíficamente. La estadística oficial del día siguiente menciona «cuatro desórdenes graves y daños a la propiedad pública». Estos hechos aislados y sin relación con los seis bloques que se formaron en diferentes puntos de la ciudad para conminar pacíficamente a los trabajadores a no trabajar y adherirse al paro nacional, sirvieron como motivo y excusa para poner en acción el ejército de miles de carabineros distribuidos en la capital.
- 597.** Los carabineros, equipados con todo para reprimir una multitud rebelde: uniformes de combate, carros blindados, numerosos lanza aguas y enormes cantidades de artefactos lacrimógenos de nueva potencia. Este enorme poder de las fuerzas públicas no se esforzó en detener los aislados malhechores sino en asaltar los bloques de manifestantes que intentaron acercarse a la sede de la Central. Algunos de los bloques no podían partir porque los carabineros cerraron las calles autorizadas para la manifestación. Los otros experimentaron maltratos en un grado hasta ahora desconocido. Todo el arsenal del armamento para reprimir e intimidar a los manifestantes se aplicó con violencia y brutalidad. Los lanza aguas dispersaron los bloques de marcha, incluso los pequeños grupos de manifestantes fueron bombardeados con artefactos lacrimógenos y, sin distinción ninguna, los carabineros realizaron detenciones de participantes en las marchas sindicales. Se pudo observar que los carabineros hicieron verdaderas cazas de personas sin

tener ningún motivo más que agredir y atacar con violencia inusitada para destruir cualquier movimiento organizado. Ninguno de los bloques logró llegar en forma organizada a la sede de la Central Unitaria de Trabajadores.

- 598.** Todos los que se acercaron a la Central, grupos de los bloques de marcha dispersos, personas solitarias, todos fueron atacados con chorros de agua con químicos o artefactos lacrimógenos. Los lanza aguas, durante sus ataques a los trabajadores en frente del edificio de la Central, apuntaron hasta la altura del segundo piso del edificio donde el presidente y el secretario general de la CUT tienen sus oficinas. Exactamente en este lugar los uniformados aplicaron la cantidad más grande de su armamento lacrimógeno. Además, en momentos en que el secretario general de la CUT y presidente del SME junto a dirigentes de profesores, de la salud, del transporte, del comercio, cobre y otros, pronunció un discurso para los trabajadores en las afueras del local de la Central, fue agredido, por parte de carabineros, con chorros de aguas con químicos, sin razón alguna.
- 599.** Otro ejemplo del carácter de la preparación de los miembros del cuerpo policial es su comportamiento durante el resto del día. Ya habían terminado todos los intentos de organizar un evento sindical, ya se encontraron las vías públicas libres y faltaban sólo pocas horas para el fin previsto del paro. En una comuna del sur de Santiago hubo unos incidentes. Fuera de la zona de estos incidentes unos carabineros tiraron proyectiles de goma sin causa ninguna contra una casa particular por la ventana y expusieron la familia entera al peligro, hirieron una persona con un tiro, y bombardearon casas desde las 16 horas con bombas lacrimógenas. En otro sector de la capital sacaron tanquetas policiales. Se reflejó muy bien — en estos actos — la voluntad de agredir, de provocar. Esto fue lo más peligroso durante toda la jornada, no los aislados incidentes.
- 600.** No existe una cifra exacta de los heridos, resultado de los ataques delictuales de los uniformados. Varios trabajadores físicamente perjudicados han presentado querrela contra los responsables por los actos verdaderamente criminales contra su integridad personal; los dirigentes han presentado un recurso contra el ataque al local de la Central, como también un recurso de protección para un detenido que fue torturado en una comisaría de la zona sur de Santiago.
- 601.** El propio Intendente de Santiago amenazó con despedir a los trabajadores de la Intendencia de Santiago si participaban en la huelga y se expresó a primeras horas de la mañana por los medios de comunicación señalando que estos actos terminaban siempre con muertos. En el Servicio Nacional de Menores se ordenó confeccionar listas con los participantes en el paro nacional, medida que se hizo saber a los funcionarios para que se abstuvieran de participar en la huelga.
- 602.** Las autoridades señalaron que no había razones para el paro porque se había cumplido ya una exigencia de la CUT, el envío del Proyecto de Reforma a la Judicatura del Trabajo, cosa que se difundió profusamente previo al paro y que no era cierta, como lo demuestra la Cámara de Diputados quien señala que dicho Proyecto fue recibido recién en octubre en el Parlamento y permanece sin tramitar en el Congreso.
- 603.** La pacífica demostración pública de los sindicatos no dio justificación ninguna a los carabineros para usar fuerza bruta en contra de los manifestantes.
- 604.** Luego de la jornada del 13 de agosto se presentó denuncia por Ley de Seguridad Interior del Estado y por la quema de un bus, y se informó así por toda la prensa, creando un clima de incertidumbre e intento de vincular estos hechos con el paro, cuando la CUT convocó a paro nacional y toda su dirigencia trabajó y organizó la actividad para evitar la acción de provocadores e infiltrados de los cuerpos policiales.

- 605.** Una dirigente de profesores, Doña Marcela Mallea Bustos, quien fuera desalojada junto a otros profesores del Liceo de San Pedro de la región metropolitana por haber participado activamente en el paro fue despedida; también y como represalia se despidió a su hermana Patricia Mallea Bustos, profesora.

B. Respuesta del Gobierno

- 606.** En su comunicación de fecha 15 de junio de 2004, el Gobierno declara que la queja del Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores Metalúrgicos, Comunicaciones, Energía y Actividades Conexas (SME), se refiere a presuntas violaciones de los derechos sindicales, que habrían tenido lugar en el consorcio de empresas PLASTYVERG. Este consorcio está constituido por las empresas: Inmobiliaria La Vergara, Poli Packs, Promociones Packs y Ofertas S.A. y Center Packs.

- 607.** Los hechos son, básicamente, por una parte, las presiones ejercidas por las empresas en contra de los delegados sindicales del mencionado sindicato, y por otra, la negativa de las empresas a negociar colectivamente, ejerciendo durante el proceso, presiones con el objeto de desestimular la participación de la organización sindical aludida.

- 608.** Al respecto y de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de la Dirección del Trabajo, el sindicato en cuestión, presentó, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 *bis* del Código del Trabajo, proyectos de contrato colectivo a las empresas del consorcio, las que, haciendo uso de la facultad contenida en la misma norma, manifestaron su negativa a negociar colectivamente con el sindicato denunciante. En efecto, el artículo 334 *bis* del Código del Trabajo especifica que es facultativo para las empresas negociar con un Sindicato Interempresa:

Art. 334 *bis*. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de cuatro trabajadores de cada empresa.

En estas condiciones, se iniciaron negociaciones por grupos de trabajadores conforme a las reglas generales sobre la materia. La presentación de estos proyectos, se efectuó el mismo día en que los empleadores manifestaron su negativa a negociar. Todos ellos debieron ser notificados por la Inspección del Trabajo en las siguientes fechas: Promo Packs (20 de octubre de 2003); Center Packs (20 de octubre de 2003); Poli Packs (27 de octubre de 2003), e Inmobiliaria La Vergara (27 de octubre de 2003).

- 609.** Los trabajadores reclamaron la falta de comunicación de las empresas a los demás trabajadores a que alude el artículo 320 del Código del Trabajo, cuestión que se fiscalizó y constató por la Inspección del Trabajo. El artículo 320 del Código del Trabajo, expresa:

Art. 320. El empleador deberá comunicar a todos los demás trabajadores de la empresa la circunstancia de haberse presentado un proyecto de contrato colectivo y éstos tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la comunicación para presentar proyectos en la forma y condiciones establecidas en este Libro o adherir al proyecto presentado.

El último día del plazo establecido en el inciso anterior se entenderá como fecha de presentación de todos los proyectos, para los efectos del cómputo de los plazos que establece este Libro, destinados a dar respuesta e iniciar las negociaciones.

Los empleadores por su parte notificaron su respuesta a las comisiones negociadoras de Promo Packs y Center Packs el día 3 de noviembre de 2003. Estas comisiones dispusieron hasta el día 29 de noviembre de 2003 para formular objeciones de legalidad. Los empleadores, a su vez, observaron la legalidad de la presentación de estos proyectos, atendido que, en su opinión, las comisiones negociadoras no se designaron conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código del Trabajo, que señala:

Art. 326. La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo de una comisión negociadora integrada en la forma que a continuación se indica.

Si el proyecto de contrato colectivo fuere presentado por un sindicato, la comisión negociadora será el directorio sindical respectivo, y si varios sindicatos hicieren una presentación conjunta, la comisión indicada estará integrada por los directores de todos ellos.

Si presentare el proyecto de contrato colectivo un grupo de trabajadores que se unen para el solo efecto de negociar, deberá designarse una comisión negociadora conforme a las reglas siguientes:

- a) para ser elegido miembro de la comisión negociadora será necesario cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser director sindical;
- b) la comisión negociadora estará compuesta por tres miembros. Sin embargo, si el grupo negociador estuviere formado por doscientos cincuenta trabajadores o más, podrán nombrarse cinco, si estuviere formado por mil o más trabajadores podrán nombrarse siete, y si estuviere formado por tres mil trabajadores o más, podrán nombrarse nueve;
- c) la elección de los miembros de la comisión negociadora se efectuará por votación secreta, la que deberá practicarse ante un ministro de fe, si los trabajadores fueren doscientos cincuenta o más, y
- d) cada trabajador tendrá derecho a dos, tres, cuatro o cinco votos no acumulativos, según si la comisión negociadora esté integrada por tres, cinco, siete o nueve miembros, respectivamente.

El empleador, a su vez, tendrá derecho a ser representado en la negociación hasta por tres apoderados que formen parte de la empresa, entendiéndose también como tales a los miembros de su respectivo directorio y a los socios con facultad de administración.

610. En este contexto, las comisiones negociadoras no hicieron uso, dentro del plazo, de la facultad de formular objeciones, por lo que, conforme a la doctrina contenida entre otros, en dictamen núm. 4431/106, de 20 de junio de 1998, se entendió que aceptaban la respuesta de los empleadores y sus observaciones. No obstante ello, en ambas empresas se suscribió un contrato colectivo cuya vigencia se extiende, en ambos casos, hasta el 30 de agosto de 2006, lo que fue comunicado a la Inspección del Trabajo por las empresas el 21 de enero de 2004.
611. Con respecto a las negociaciones colectivas, que involucraban a las otras dos empresas, esto es, Inmobiliaria La Vergara y Poli Packs, los empleadores dieron cumplimiento a la obligación de informar a los demás trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 320, cuestión que fue constatada por fiscalizadores en visita inspectiva.
612. El 1.º de diciembre de 2003, el empleador acompañó copia de las respuestas notificadas el 28 de noviembre y 1.º de diciembre, respectivamente. En la respuesta al proyecto, relacionado con la primera empresa, formuló observaciones de legalidad impugnando a uno de los integrantes de la comisión negociadora, que no sería trabajador de la empresa, y a la falta de quórum para negociar, pues el proyecto acompaña nómina de 4 trabajadores. La comisión negociadora formuló a su vez objeciones de legalidad. En cuanto a la segunda empresa, observó en su respuesta igualmente la falta de quórum, puesto que involucra sólo a cuatro trabajadores.

- 613.** En relación con estas últimas, se dictaron en la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo, las resoluciones núms. 450 y 451, ambas de 9 de diciembre de 2003, en las que se consigna la falta de quórum para negociar. No obstante ello, las comisiones negociadoras solicitaron un ministro de fe para votar la última oferta o la huelga, solicitud que no fue acogida por la Inspección del Trabajo.
- 614.** No obstante, la Dirección del Trabajo estimó, conforme a derecho, que la falta de quórum para negociar, que no fue objetada dentro de plazo por las comisiones negociadoras, tiene necesariamente como efecto el término del proceso de negociación, y por ende, los trabajadores dejaron de gozar de fuero, y no corresponde iniciar una fiscalización tendiente al reintegro de los que habían sido despedidos, pero sí procede iniciar una investigación por prácticas antisindicales.
- 615.** Como consecuencia de esta investigación, se constataron las presiones ejercidas por las empresas para la elección de los delegados de personal y, además, las presiones para que socios del sindicato renunciaran al mismo durante el proceso de negociación colectiva.
- 616.** Esta investigación sirvió de fundamento para interponer una denuncia judicial por prácticas antisindicales, causa rol 7939-2002, la que se tramitó ante el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo, cuya sentencia recientemente emitida, y que aún no se encuentra ejecutoriada, acoge parcialmente la denuncia en lo relativo a las presiones indebidas tendientes a la desafiliación del sindicato, ordena el cese de esa conducta y condena a la empresa al pago de 75 UTM. No se tuvo por acreditada la denuncia referida a la intervención del empleador en la elección del delegado de personal. Al respecto, existe actualmente una segunda denuncia formulada por el directorio del Sindicato Interempresa que se está investigando.
- 617.** Con fecha 6 de abril de 2004, el gerente de operaciones de la empresa PLASTYVERG, informó telefónicamente que el recinto de la empresa había sido tomado por cinco delegados sindicales y cuatro trabajadores, apoyados desde el exterior por un grupo aproximado de 15 personas, lo que se solucionó con la intervención de carabineros, quienes habrían actuado sólo por presencia.
- 618.** Por su parte, el directorio del Sindicato Interempresa, con fecha 29 de marzo de 2004, presentó, ante la Dirección del Trabajo, copia de una nota enviada al Intendente de la Región Metropolitana, en la que solicitaban la no intervención de fuerzas policiales en las manifestaciones que los trabajadores estarían llevando a cabo por los despidos antisindicales.
- 619.** Finalmente, en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2004 entre la Directora del Trabajo y la Asociación de Exportadores, entidad a la que se encuentra afiliado el consorcio PLASTYVERG, se acordó ofrecer una mediación, como mecanismo alternativo de solución de los conflictos que se evidencian entre las empresas y la organización sindical, cuestión que será abordada en los próximos días.
- 620.** Considerando la sugerencia de solicitar informaciones a la organización de empleadores concernida, para efectos que el Comité de Libertad Sindical pueda contar con su punto de vista y el del consorcio de empresas PLASTYVERG, se consultó a la Confederación de la Producción y del Comercio, máximo organismo gremial de los empleadores, que trasladó la petición al presidente del consorcio de empresas PLASTYVERG, quien remitió un legajo con abundante información y fotocopia de documentos que la respaldan y constituyen el punto de vista de la empresa y de la organización de empleadores en respuesta a la queja presentada ante la OIT. Según la empresa:

- El Sr. José Saavedra incumplió gravemente las obligaciones que impone su contrato de trabajo al embriagarse el 17 de septiembre de 2003 mientras cumplía sus funciones habituales y declaró que haría graves daños a la empresa si era despedido; además, usaba vehículos de la empresa sin autorización, fotocopió información confidencial y utilizaba expresiones de falta de respeto al gerente y al subgerente; había amenazado con dar balazos a un trabajador en presencia de otros. Por todo ello se le despidió y se le solicitó que abandonara la casa que se le proporcionó mientras durara la relación laboral, ofreciéndosele otra (durante un período de 90 días hasta que encuentre hogar) en la que no tuviera comunicación directa con información confidencial. Sólo el 27 de septiembre se entregó a la empresa certificación formal de que el Sr. Saavedra y el Sr. Luis Labarca habían sido elegidos delegados sindicales el 22 de septiembre.
- Dado el desgano y la falta de compromiso mostrado por el Sr. Luis Labarca en su calidad de nochero y rondín, en relación a dejar libre acceso a las instalaciones al Sr. Saavedra, no efectuar rondas nocturnas, etc., la empresa decidió poner término al contrato de trabajo el día 27 de septiembre cosa que le fue comunicada y se le calculó su finiquito con todos sus haberes correspondientes. Al efectuar la comunicación él entrega copia del certificado núm. 2185 de la Inspección del Trabajo en que da cuenta de que él y el Sr. Saavedra son delegados sindicales, por lo cual se deja sin efecto el despido en vista del fuero que tiene como delegado. La negativa del Sr. Labarca a efectuar sus obligaciones laborales, lleva a la empresa a entregarle una comunicación con fecha 30 de septiembre solicitando enmendar dicha conducta y cumplir con sus funciones de la mejor forma posible. El día 4 de octubre el Sr. Labarca decide renunciar a la empresa por motivos estrictamente personales que no le han dejado cumplir en buena forma su función, y solicita, además, mejorar su finiquito en relación a una deuda que mantenía con una caja de compensación. La empresa acepta dicha petición y se realiza finiquito definitivo con fecha 6 de octubre ante notario. Además, renuncia como dirigente sindical. Se adjuntan copias de estos documentos.
- Dado los hechos antes señalados da la impresión de que el Sr. Saavedra en concomitancia con el Sr. Luis Labarca utilizaron las instancias sindicales para negociar sus salidas y tener un aprovechamiento económico de este nombramiento sindical. Estos hechos fueron los que desencadenaron decenas de renunciadas al sindicato, pues todos los trabajadores fueron testigos de la mala fe con que obraron estos dirigentes sindicales.
- Respecto del despido del Sr. Pablo Villavicencio, supuestamente afiliado al Sindicato Interempresa, éste se realizó el día 27 de septiembre y recién el 8 de octubre, es decir, 11 días después, el Sindicato Interempresa entrega la nómina de los afiliados junto al proyecto del contrato colectivo. La empresa antes de esta fecha, no tenía conocimiento de la nómina de los afiliados al sindicato. En acuerdo con el trabajador finalmente se ratifica finiquito ante notario con la causal mutuo acuerdo de las partes. Se adjunta finiquito.
- Cosa similar ocurre con el Sr. Daniel González, quien firma su finiquito notarial por mutuo acuerdo de las partes con fecha 7 de octubre y recién el día 10 es presentado en la nómina de trabajadores sindicalizados, y es de falsedad absoluta que se le haya cortado la luz y el agua. Se adjunta finiquito con causal de mutuo acuerdo de las partes.
- En el caso del trabajador Luis Martínez, la empresa decidió poner término a su contrato de trabajo con fecha 24 de septiembre. Sólo cinco días más tarde, el 29 de septiembre, el trabajador presenta un certificado que informa que fue elegido delegado sindical con fecha 23 de septiembre, previo al despido, por lo que se le reintegra a la empresa. Dado que el trabajador estuvo fuera de sus funciones durante cinco días, y se habían reestructurado los turnos para cubrir la ausencia de este

trabajador, se le asignó a otro lugar de trabajo. El trabajador manifestó su disconformidad por lo que la empresa lo retorna a su antiguo puesto de trabajo y él realiza un desistimiento del reclamo con fecha 15 de octubre por su traslado a su puesto de origen. Se adjuntan documentos sobre este tema, incluida documentación por la que éste y otros cuatro sindicalistas terminan su relación laboral y desisten de toda acción judicial.

- Dada la presión y el ambiente hostil que se vivía en la empresa por la presencia de un bus gritando consignas por altoparlantes y la colocación de pancartas alusivas a realizar un paro en la empresa, los trabajadores que no estaban adheridos a este Sindicato Interempresa decidieron organizarse rápidamente y nombraron delegados de personal entre los cuales se encontraba el Sr. Gerardo Díaz. Esta iniciativa mayoritaria se concretó el día 8 de octubre en que los trabajadores presentaron las listas con firma y RUT en la Inspección del Trabajo para oficializar la elección de estos delegados de personal. Todas las listas tenían claramente identificado de qué empresa se trababa y cuál era el delegado de personal al que estaban apoyando. El Sr. Díaz hizo llegar ese mismo día copia de la comunicación presentada en la Inspección del Trabajo y el jefe de personal se limitó a informar al resto de la organización de esta elección del Sr. Gerardo Díaz como delegado de personal.
- La empresa nunca se ha negado a recibir a sus trabajadores ni menos a los delegados sindicales ni a los delegados de personal. Dado que la empresa optó por la vía legal del derecho que confiere el artículo 334 *bis* A de no negociar con el Sindicato Interempresa y dadas las presiones ejercidas por este sindicato con llamados telefónicos a los gerentes de la empresa en horarios fuera de oficina, etc., se decidió no recibir a personas ajenas a la empresa y mantener abiertas las comunicaciones con todos sus trabajadores.
- Conjuntamente con la presentación de la *elección según las normas legales para los delegados de personal* (que fue ratificada por la Inspección del Trabajo) entregaron a la empresa una serie de peticiones respecto a inquietudes de los trabajadores que representaban, a lo cual la empresa, tomando en cuenta la dura competencia por la que estaba pasando, pero consciente de las necesidades de sus trabajadores y lo razonable de las peticiones, decidió aceptar las solicitudes planteadas. Estas peticiones se centraban básicamente en recompensar la pérdida de poder adquisitivo que han tenido los trabajadores en sus remuneraciones. Según el convenio firmado con los delegados de personal, se les otorgó el equivalente a un 200 por ciento del IPC de los últimos 12 meses a aquellos trabajadores que no habían tenido reajustes en este período. Se acordó asimismo realizar otro reajuste similar en un año más y otorgar ropa de trabajo según un plan fijado. Estos delegados de personal fueron elegidos libremente entre sus pares y no son un grupo de trabajadores afines a la empresa como dice la *queja en forma peyorativa*, sino que son un grupo de trabajadores que representan a más del 90 por ciento de la empresa que han defendido a su empresa contra dirigentes que no representan sus intereses y no les importa el bienestar de la empresa, de sus trabajadores y de mantener un buen ambiente laboral.
- Con fecha 10 de octubre, el Sindicato Interempresa presentó un proyecto de contrato colectivo, ante lo cual la empresa, haciendo uso de sus facultades que le confiere la ley y dentro del plazo legal de 10 días, recurrió al derecho que confiere el artículo 334 *bis* A que dice que es voluntario para el empleador negociar con el Sindicato Interempresa, por lo que se optó por no negociar con el Sindicato Interempresa. El mismo día 20 de octubre, luego de que la empresa manifestara no negociar con el Sindicato Interempresa, el grupo de trabajadores adheridos a este sindicato presentó el mismo proyecto de contrato colectivo, con el mismo formato y con el mismo membrete del Sindicato Interempresa, sin mostrar evidencia de que se hayan reunido para elegir la comisión negociadora según lo establece el artículo 326

del Código Laboral. Varios trabajadores adheridos a este sindicato mostraron su sorpresa ante esta nueva presentación de contrato colectivo y de quienes habían sido elegidos como comisión negociadora ya que según expresaron ellos, no habían sido consultados para estos efectos.

- Con el grado de violencia verbal y escrita y con la intervención de agentes externos a la empresa que molestaban con camiones con altoparlante y pancartas y con la publicación de artículos en un diario de la CUT, se decidió no facilitar el uso de los ficheros internos con que cuenta la empresa para publicar estadísticas de producción, comunicaciones sobre norma ISO, comunicaciones internas, etc. Mientras tanto, como reacción a esta intervención externa, cada vez crece más el apoyo de la mayoría de los trabajadores hacia los delegados de personal, que ven como es atacada la empresa y no se le deja trabajar tranquila y ponerse de acuerdo con sus trabajadores para un normal funcionamiento. Muchos deciden renunciar al Sindicato Interempresa, pero éste no les acepta la renuncia. En diciembre de 2003, en el diario Chile Justo, apareció una publicación en donde se menciona que este sindicato realiza una queja contra el Estado de Chile. En su queja indican que con fecha 26 de noviembre, se dice que nuestro gerente general, comunicó al Sr. Sergio Cornejo que se retiraran del sindicato lo que es de falsedad absoluta. Lo que es cierto es que los trabajadores seguían renunciando al sindicato externo por ser ajenos a la empresa y por su mal modo de actuar.
- La empresa, al contestar el proyecto de contrato colectivo, realiza serias objeciones de legalidad respecto a la forma y al fondo de cómo se presentó y gestionó este proyecto, a lo cual el grupo de trabajadores no reclamó a las observaciones de la empresa dentro del plazo legal por lo que, según el artículo 331, se entendería como no presentado el proyecto de contrato. Esto queda más claro aún, ya que en comunicación núm. 1756 de fecha 10 de noviembre, la Inspección del Trabajo del Maipo fija los plazos de pasos a seguir dentro del proceso de negociación, luego la empresa envía carta a la Inspección del Trabajo solicitando pronunciamiento sobre lo manifestado en la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección del Trabajo en cuanto a que el grupo de trabajadores no ha reclamado ni se ha manifestado sobre las graves objeciones de legalidad formuladas por la empresa, por lo cual entendemos que el silencio de la comisión negociadora implica aceptación de las objeciones y se da por terminado el proceso de negociación. En resolución núm. 452 de la Inspección del Trabajo, deja en claro que la comisión negociadora del grupo de trabajadores, presentó fuera del plazo las objeciones de legalidad. Este proyecto de negociación es un proceso reglado, por lo que se deja en claro que se deben cumplir un mínimo de requisitos y plazos para ambas partes, cosa que la comisión negociadora del grupo de trabajadores no cumplió.
- No obstante lo anterior, los trabajadores realizan una votación ilegal el día 9 de enero de 2004, con una fuerte publicidad para que votaran por la huelga y presión sobre los trabajadores de que si no votaban les aplicarían multas y castigos. A esta votación concurre personal de la Inspección del Trabajo de San Bernardo, para el solo efecto de oficiar como Ministro de Fe y mandados por la oficina central de la Inspección del Trabajo.
- Tal como se estaban desarrollando los acontecimientos y aunque la empresa está convencida de que el proceso de negociación terminó y que la comisión negociadora de los trabajadores no estaba cumpliendo con el proceso de negociación reglado y que la Inspección del Trabajo no estaba deteniendo los actos ilegales, la empresa decide aceptar, con fecha 9 de enero, los buenos oficios entre las partes, de tal manera de no entorpecer relaciones laborales con sus trabajadores. Sin embargo, aunque se les había avisado verbalmente por parte de la gerencia a los dirigentes sindicales, éstos realizaron una huelga ilegal el lunes 9 de enero, durante dos horas, que entorpeció el

libre acceso de los trabajadores, hasta que llegó el personal de la Inspección del Trabajo y comunicó por escrito de la citación de los buenos oficios. Esta actitud reñida, en nada contribuye a las buenas relaciones entre empleador y trabajadores. Son situaciones que desilusionaron a sus afiliados quienes seguían renunciando a su sindicato.

- Después de siete días de negociación en el Centro de Mediación y Conciliación de la Dirección del Trabajo, pudieron llegar a acuerdo los representantes de los trabajadores y los representantes del empleador para firmar un convenio colectivo el día martes 20 de enero de 2004.
- A partir de la presentación en el mes de octubre de 2003 del proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato Interempresa, la empresa ha sufrido una serie de fiscalizaciones por parte de la Inspección del Trabajo: a la fecha ha recibido más de 12 visitas de inspectores, incluso los días domingos en que han solicitado tener acceso a la documentación individual de cada trabajador, siendo que en día domingo el departamento de personal está cerrado y sólo se autoriza sacar documentación en caso de emergencia, pero igual notificaron la infracción.
- Muchos trabajadores, viendo la persecución y hostigamiento de que ha sido víctima la empresa por parte de personas ligadas a este Sindicato Interempresa, han querido renunciar para poder apoyar a los delegados de personal, pero se han visto impedidos ya que no les aceptan la renuncia y han acudido a la gerencia de la empresa, pero ésta se ha visto impedida de hacer algo ya que se entendería como prácticas antisindicales. Sólo se les ha aconsejado a los trabajadores que están en esta situación que recurran a realizar sus consultas a la Inspección del Trabajo, ya que de acuerdo con el principio de libertad sindical consagrado en el artículo 19 de la Constitución chilena y los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, un trabajador está facultado para ejercer su derecho a afiliarse o desafiliarse de una organización sindical en el momento que lo estime conveniente a sus intereses, cosa que no está sucediendo en este caso, ya que no se les permite renunciar libremente por parte del Sindicato Interempresa. Estas prácticas son también «prácticas antisindicales» y debieran ser sancionadas como tales.
- A la fecha, se han rechazado un alto porcentaje de renunciaciones a este sindicato externo, y como no fueron aceptadas, los trabajadores han vuelto a presentar tales renunciaciones. Incluso han solicitado los estatutos del sindicato y se los han negado, lo que es un atropello a los derechos de los trabajadores y a su libertad sindical.
- El grado de violencia y hostigamiento ha llegado a tal extremo, que el 24 de marzo de 2004, se repartieron panfletos en la casa particular del gerente general y a sus vecinos, expresando que es «un explotador mentiroso», «especialista en prácticas antisindicales», etc. Cosas que son abiertamente difamaciones y calumnias. Se está exigiendo, además, cumplimiento del contrato colectivo, mientras que la empresa nunca ha dejado de cumplir con el contrato firmado. Se está utilizando como bandera de lucha la reincorporación de dos trabajadores despedidos, a quienes se les está cancelando su finiquito completo, pero los señores del Sindicato Interempresa argumentan que no se les consultó antes si se les podía despedir y que en el futuro, cualquier despido hay que consultarlo con ellos.
- En la actualidad la empresa tiene todas las intenciones de trabajar en armonía con sus trabajadores y cumplir a cabalidad los puntos acordados en el contrato colectivo con el grupo de trabajadores que están adheridos al sindicato, es más, le ha hecho extensible a toda la empresa, beneficios que han obtenido los delegados de personal ya que no se quiere hacer distinción entre los trabajadores. Los delegados de personal tienen aproximadamente el 90 por ciento de apoyo entre todos los trabajadores de la

empresa. En este sentido, se envía al Comité de Libertad Sindical una lista de 203 firmas desautorizando al sindicato y la queja presentada a la OIT.

- El día 6 de abril, los cinco delegados del sindicato ayudados por una veintena de personas ajenas a la empresa, comandadas por el Sr. José Ortiz Arcos, tomaron la empresa y con violencia física y verbal impidieron el ingreso del personal a trabajar y en total, durante aproximadamente tres horas, se vivió en la empresa un clima de agresión física y mental, se perdieron valiosas horas de producción, se dañó la producción por la paralización repentina de las máquinas, etc., y en estos momentos existe un clima de intranquilidad de muchas personas que sienten que en cualquier momento se pueden repetir estos actos vandálicos. Producto de estos hechos, cuatro trabajadores sufrieron daños físicos y fueron atendidos en las clínicas respectivas; hay denuncias por estos daños y por la toma ilegal. Se presentaron querrelas criminales. El trato, la prepotencia de los dirigentes del Sindicato Interempresa, sumados a la toma de la empresa colocando cadenas a las puertas de entrada, e impidiendo el paso de los trabajadores y administrativos, les significó varias renunciaciones de sus afiliados con lo cual, a esta fecha 21 de abril, cuentan con menos del 5 por ciento de trabajadores que los apoyan y cada día les siguen enviando renunciaciones.

621. En su comunicación de 20 de mayo de 2004, en relación con los alegatos de hechos presuntamente violatorios de la libertad sindical, y más concretamente con las consecuencias sobre el orden público de una paralización ilegal por 24 horas convocada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) el 13 de agosto de 2003, el Gobierno declara que mediante la resolución de 12 de agosto de 2003, el Intendente Regional Metropolitano autorizó a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) para realizar un acto público, consistente en seis marchas o caminatas de protesta, a contar de las 10 horas del día 13 de agosto de 2003, y cuyo recorrido comprendería varias calles de Santiago. En dicha resolución se dejó expresa constancia de que el desplazamiento de los marchadores se haría mediante la ocupación de una vía, a fin de no crear congestión en el tránsito vehicular y peatonal.

622. Sin embargo, el día en cuestión y según lo informado por carabineros de Chile, fueron detenidas, en la región metropolitana, un total de 214 personas, de acuerdo a los siguientes motivos: desórdenes, 24 personas; desórdenes graves en la vía pública, 177 personas; desórdenes graves y daños a la propiedad pública, cuatro personas; portar artefacto incendiario, cuatro personas; maltrato de obra a carabineros, dos personas; atentado a carabiniere en servicio, una persona, e infracción al artículo 445 del Código Penal, dos personas. Se informa al Comité que todas estas personas (las 214) se encuentran en libertad.

623. El artículo 445 del Código Penal señala lo siguiente:

Art. 445. El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de roto y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

624. En el acto autorizado participaron aproximadamente 3.000 personas, registrándose incidentes en el momento en que los manifestantes intentaron interrumpir el tránsito vehicular infringiendo las instrucciones dadas por carabineros, por cuya razón el personal policial se vio obligado a hacer uso de elementos disuasivos, tales como carros lanza agua y lacrimógenos. Si bien el derecho de reunión es una garantía constitucional, no es menos cierto que su reconocimiento en la Carta Fundamental exige que se ejercite de manera pacífica y sin armas. Por lo tanto, al no cumplirse estos requisitos, corresponde a la policía uniformada intervenir, para velar y resguardar el orden público.

625. En efecto, el artículo 19, N° 13 de la Constitución Política garantiza el derecho a reunión:

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

N° 13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se registrarán por las disposiciones generales de política.

626. Los incidentes descritos se registraron en 17 comunas de la región metropolitana.

627. Se alega que el Servicio Nacional de Menores (SENAME) habría confeccionado listas de funcionarios participantes en la paralización ilegal de 24 horas. La Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores ha informado que la Asociación Nacional de Trabajadores (ANTRASE), no le ha presentado ningún tipo de queja directa y no existen ni se han dado a conocer antecedentes que avalen la acusación formulada.

628. Bajo ninguna circunstancia, ni la autoridad nacional de SENAME ni ninguna otra jefatura de dicha institución, han dispuesto la confección de listas con nombres de participantes adheridos a los llamados a paro nacional, ni menos han intervenido, ni influenciado en la negativa o aceptación por parte de los funcionarios asociados a las entidades gremiales de este servicio, para participar en los movimientos convocados por dichas organizaciones gremiales.

629. En relación con los hechos descritos en la queja, se informa que normalmente cuando las asociaciones gremiales convocan a algún tipo de movilización de carácter gremial, se realiza un catastro estadístico del número de funcionarios que permanecen en sus lugares de trabajo, para determinar con precisión la fuerza laboral de que dispone el servicio y, si es necesario, reforzar aquellas áreas en donde no está la fuerza de trabajo que se requiere. Lo anterior, con el objeto de mantener de la mejor manera posible, con los recursos humanos disponibles, la continuidad de la función que la ley ha asignado a este servicio, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, núm. 18575, de 1986.

630. En este caso, los únicos antecedentes solicitados a las direcciones regionales del servicio, fueron un informe acerca de la situación de las direcciones regionales y centros de administración directas de menores de su dependencia en relación con la adhesión al paro convocado, y si se estaba o no cumpliendo con normalidad las funciones institucionales. Ello, en virtud de las atribuciones que la Constitución y las leyes han conferido a las autoridades y jefes de servicio, en cuanto a velar por la buena marcha administrativa y técnica de la respectiva institución. Esto fue comunicado en forma previa y verbalmente a cada uno de los presidentes de las asociaciones gremiales existentes en SENAME, no manifestando en su oportunidad observación alguna al procedimiento empleado por la dirección nacional del SENAME.

631. Es importante señalar que el Servicio Nacional de Menores (SENAME), es un organismo del Estado que tiene por misión proteger y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años, que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y la inserción social de adolescentes que han infringido la ley penal y que se encuentran privados de libertad por orden judicial. Esta labor se desarrolla a través de 26 centros de atención distribuidos a nivel nacional, los que funcionan las 24 horas del día y durante los 365 días del año, lo que implica la real necesidad de que cada uno de ellos funcione en forma ininterrumpida. Por esta razón, nace la preocupación de que estos centros se mantengan con una dotación que permita atender adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes que están bajo su responsabilidad por resolución de los tribunales de justicia. Esta particular característica del SENAME, es entendida por todos los funcionarios y sus

asociaciones gremiales, a las cuales se les ha manifestado la disposición del servicio de no interferir en actividades gremiales, solicitándoles que realicen las gestiones pertinentes para mantener los turnos funcionando en los distintos centros del país. Esta preocupación ha sido compartida por la dirigencia gremial y ha contribuido a que nunca se haya puesto en riesgo la atención directa a los niños, niñas y adolescentes usuarios de los centros que administra.

- 632.** El SENAME, basándose en la legislación nacional vigente y con pleno respeto a los convenios y normas internacionales, ratificados por el Gobierno de Chile, ha sido muy respetuoso de los acuerdos que se han adoptado con las asociaciones gremiales y, además, realiza permanentemente el máximo esfuerzo por mantener una relación fluida, oportuna y abierta con las cuatro asociaciones gremiales del Servicio: AFUSE, con aproximadamente 1.370 socios, que representa un 56,45 por ciento del universo de funcionarios; ANFUR, con 149 asociados, que representa un 6,12 por ciento; ANTRASE, que firmó la queja ante la OIT, cuenta con un número de asociados aproximado de 550 funcionarios, que representa un 22,68 por ciento del total de los funcionarios del servicio y, finalmente, la ARHSE, con 90 asociados, representando un 3,70 por ciento.
- 633.** Asimismo, ha sido habitual sostener reuniones previas a las convocatorias de paralizaciones con estas organizaciones, ya sea con cada una de las asociaciones o con todas a la vez, a fin de coordinar acciones y prestar todo el apoyo que sea necesario, contribuyendo a que estas organizaciones den cumplimiento a sus fines principales contenidos en el artículo 7 de la ley núm. 19296.
- 634.** Se alega que el Ministro de Educación y otros altos funcionarios habrían formulado amenazas a los participantes en la paralización de actividades del día miércoles 13 de agosto de 2003. Al respecto, se informa que no es política de las autoridades del Ministerio de Educación conculcar los derechos sindicales de los funcionarios.
- 635.** Durante los gobiernos de la coalición gobernante «Concertación por la Democracia» nunca se ha procedido a efectuar descuentos de sus remuneraciones o se les ha amenazado cuando, en uso de las libertades que les otorga el ordenamiento jurídico, han participado en manifestaciones que han tenido por objeto el mejoramiento de sus derechos.
- 636.** Ahora bien, en cuanto al despido de las docentes, Marcela y Patricia Mallea Bustos, corresponde a una materia ajena al Ministerio de Educación, por cuanto las relaciones laborales de los docentes se establecen directamente entre ellos y los sostenedores educacionales y se rigen por el «Estatuto docente», en el caso de los sostenedores municipales, y por el Código del Trabajo, en el caso de los sostenedores particulares. En el caso de despidos injustificados, serán los tribunales del trabajo quienes deberán pronunciarse cuando se trate de docentes del sector particular, y la Contraloría General de la República en el caso de docentes que se desempeñan en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades.
- 637.** En relación con las expresiones que se atribuyen al Ministro de Salud, calificadas por el denunciante como «amenazas a los trabajadores del sector público» con el objeto de inhibir su participación en el paro ilegal del 13 de agosto de 2003, se informa al Comité que las frases citadas corresponden a extractos de un instructivo del Ministro de Salud, cuyo propósito apuntó a implementar las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de los servicios de salud del país y cautelar de esta forma la atención, a los usuarios del sistema, ante el llamado a paralización de actividades efectuado por organizaciones sindicales en agosto de 2003. Este acto se ajustó estrictamente a los marcos legales que imperan en el país, y bajo ninguna circunstancia constituyeron amenazas a los trabajadores públicos.

- 638.** La solicitud de disponer del uso de la fuerza pública sólo se establece para el caso de alteración del normal funcionamiento de los servicios de salud y establecimientos hospitalarios, provocado por acciones de fuerza que pudieran afectar la atención de pacientes y usuarios.
- 639.** En el plano sindical, el Ministerio de Salud ha sido consecuente con la política gubernamental, pues ha desarrollado su accionar dentro de un marco de absoluto respeto a los derechos laborales establecidos en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, vigentes en Chile, garantizando la libre y organizada participación y negociación de los trabajadores del sector, constituyéndose como uno de sus principales objetivos desarrollar los máximos esfuerzos para armonizar los intereses y actividades institucionales y gremiales, con el objeto de mejorar las comunicaciones y los canales de participación en el sistema de salud del país.
- 640.** En cuanto a la denuncia que señala que los trabajadores de la Empresa Metro S.A. (ferrocarril subterráneo metropolitano) habrían sido «obligados a trabajar jornadas de 12 horas», se consultó a la Dirección Regional del Trabajo de la región metropolitana, la que informó no tener conocimiento de ninguna denuncia por concepto de exceso de jornada de trabajo, supuestamente realizada el día 13 de agosto de 2003, en la referida Empresa Metro S.A.
- 641.** La Dirección Nacional del Trabajo, por su parte, procedió a revisar todo su sistema fiscalizador y no apareció ninguna solicitud de fiscalización de parte del sindicato ni de los trabajadores del metro.
- 642.** En cuanto a las características de la paralización ilegal de actividades, convocada para el día 13 de agosto de 2003 por la CUT, se informa lo siguiente: al 31 de diciembre de 2002, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) agrupaba a 303 organizaciones sindicales, tanto del sector público como del privado y con una población afiliada de 408.562 personas; en días previos al 13 de agosto de 2003, sólo 14 entidades de las 303 afiliadas habían ratificado su adhesión a la paralización; la jornada de paralización estuvo marcada por diversos hechos de violencia, que se tradujeron en:
- Detonación de una bomba en la base de un poste de alumbrado eléctrico público en la comuna de Maipú, región metropolitana.
 - Detonación de un artefacto explosivo en el frontis de la municipalidad de San Ramón, comuna de San Ramón, en la región metropolitana.
 - Colocación de «miguelitos» (artefacto de fierro que revientan los neumáticos de los vehículos) en varias arterias periféricas de la capital, y colocación de 15 barricadas para impedir el transcurso de la movilización pública y privada en la región metropolitana.
 - Interceptación y apropiación ilegal de un vehículo de transporte público de pasajeros por varias personas con armas de fuego, el que posteriormente procedieron a incendiar en la región metropolitana.
 - Enfrentamiento entre estudiantes universitarios de la Universidad de Concepción y la policía uniformada en la VIII Región.
 - Obstaculización del tránsito fluvial por el río Pedro de Valdivia, por parte de embarcaciones medianas en la X Región.

- Entorpecimiento del tránsito en la avenida Vicuña Mackenna por parte de chóferes de taxis colectivos, quienes protagonizan, además, algunos incidentes con la policía uniformada.
 - Lanzamiento de una bomba incendiaria «molotov» al interior de un vehículo policial, en la región metropolitana.
 - Violentos enfrentamientos entre personal policial con manifestantes en la avenida Alameda Bernardo O'Higgins. Estos últimos empleaban bombas incendiarias «molotov», piedras y bolsas de pinturas.
- 643.** El Ministerio del Interior ha estimado que el día 13 de agosto de 2003 no se produjo el paro nacional de actividades a que se convocó por la CUT, sino tan sólo movilizaciones parciales y marchas. El ausentismo se registró parcialmente en algunos colegios, consultorios de salud y algunos servicios públicos.
- 644.** En relación con la reforma a la judicatura del trabajo, se informa que el Gobierno ingresó al Parlamento, en septiembre de 2003, tres proyectos de ley sobre esta materia: proyecto de ley de reforma a la ley núm. 17322 sobre cobranza judicial de aportes previsionales y multas; proyecto de ley que crea nuevos tribunales del trabajo y cobranza laboral y previsional; y proyecto de ley que establece un nuevo procedimiento judicial laboral.
- 645.** Estos tres proyectos de ley se encuentran en tramitación en la Cámara de Diputados, y su Comisión de Trabajo y Previsión Social ha conocido y discutido el articulado del primer proyecto de ley, que luego de su aprobación pasará para discusión y aprobación de la sala de la Cámara de Diputados, completando su primer trámite constitucional, para luego pasar a discusión del Senado en segundo trámite constitucional. En el intertanto, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados comenzará la discusión del segundo proyecto de ley que crea nuevos tribunales del trabajo en todo el país.
- 646.** En su comunicación de 30 de junio de 2004, el Gobierno informa en cuanto a los alegatos relativos a la empresa HERPA S.A., que de acuerdo con los antecedentes registrados en la Dirección del Trabajo, con fecha 29 de octubre de 2003, fue depositado en la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo, para su notificación, un proyecto de contrato colectivo de un grupo de trabajadores de la empresa. Con fecha 13 de noviembre de 2003, el Sindicato Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos, de la Comunicación, de la Energía y Actividades Conexas, reclamó por la falta de comunicación de este hecho, por parte del empleador, a los demás trabajadores de la empresa a que alude el artículo 320 del Código del Trabajo y, además, por la separación ilegal de trabajadores con fuero, situación que está solucionada conforme a lo señalado por la Unidad de Fiscalización de la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo.
- 647.** La visita de inspección realizada a la multinacional española el día 14 de noviembre de 2003, tuvo por objeto verificar la existencia de otros instrumentos colectivos, de otros trabajadores a quienes efectuar la comunicación que menciona el artículo 320 e informar a la comisión negociadora que la respuesta se entiende suspendida en tanto no transcurra el plazo de 30 días, vale decir hasta el 3 de diciembre, y que a contar de esa fecha la comisión negociadora disponía de un plazo de cinco días para objetar la legalidad de la respuesta del empleador. Con fecha 22 de enero de 2004 se dieron por terminados los buenos oficios solicitados por el empleador, sin acuerdo entre las partes. Al día siguiente, se hizo efectiva la huelga legal aprobada por los ocho trabajadores involucrados. Conforme a lo informado por el jefe de oficina, ese día el acceso a la empresa se encontraba cerrado con cadenas y los ocho trabajadores en su interior no permitían el ingreso del empleador ni del resto de los trabajadores no involucrados en la huelga. El jefe de oficina orientó a los miembros de la comisión negociadora en el sentido de permitir el ingreso a estos últimos; sin embargo,

ello no fue aceptado. El representante legal de la empresa, a su turno, manifestó su negativa a continuar conversando mientras los trabajadores permanecieran en esa actitud.

- 648.** La Inspección del Trabajo ofreció mediación a ambas partes, con el único propósito de lograr acercamientos para establecer diálogos. En este contexto, se produjeron los hechos objeto de la queja.
- 649.** En cuanto a la separación ilegal y el presunto acoso en contra del delegado sindical Néstor Carrasco, cuestión que forzó la presentación de su renuncia y a las presiones para que los socios renuncien al sindicato, el Gobierno informa que tales hechos dieron lugar a una Comisión, a cargo de la Unidad Especial de Investigación de la Región Metropolitana, que permitió constatar su efectividad, así como la obstaculización al funcionamiento del sindicato y hostigamientos, tanto al delegado como a los socios de la organización. Esto sirvió de fundamento a la denuncia judicial en contra de la empresa ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en el que se ordenó la reincorporación de Néstor Carrasco, orden que fue cumplida por la empresa. No obstante, posteriormente, el 18 de diciembre de 2003, el Sr. Carrasco suscribió un finiquito por renuncia voluntaria.
- 650.** En cuanto al despido ilegal de los trabajadores Alberto Carrasco, Marcos Rojas y Jaime Vera, miembros de la comisión negociadora, el Gobierno informa que este hecho dio lugar a una comisión de la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo, que logró la reincorporación de dichos trabajadores. La investigación que llevó a cabo la Unidad Especial de la Región Metropolitana permitió constatar que efectivamente hubo negativa por parte del empleador a recibir a los integrantes de la comisión negociadora, así como a proporcionarles a los mismos el trabajo convenido. Asimismo, constató la contratación de seis trabajadores antes de iniciarse la huelga. La investigación permitió verificar la negativa del empleador a recibir a los dirigentes sindicales planteando que sólo se relacionaría con el delegado sindical. En cuanto al no pago de remuneraciones constató que, por el contrario, el empleador sí había pagado las remuneraciones mediante depósito en «chequera electrónica». En cuanto a la contratación de rompehuelgas, se verificó que hubo una contratación de una empresa externa a fin de aumentar el servicio de vigilancia al interior de la empresa. No se constataron las amenazas de despido denunciadas.
- 651.** En su comunicación de 20 de julio de 2004, el Gobierno informa que según la Dirección Regional del Trabajo de la VI Región, en la que se ubica la mina de cobre El Teniente, propiedad de la Empresa CODELCO, hasta el mes de junio de 2004 no había recibido denuncia alguna de los trabajadores o del sindicato relacionada con los hechos denunciados en la comunicación de enero de 2004. Con fecha 2 de diciembre de 2003, el Sindicato Interempresa de Trabajadores de empresas contratistas de CODELCO Chile, División El Teniente (SITECO), presentó ante la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, proyectos de convenios colectivos dirigidos a diversas empresas contratistas, junto con nóminas de trabajadores involucrados en la negociación, pero sin la correspondiente firma de cada uno. Dichas peticiones estaban fundamentadas en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y no en los artículos 334 y siguientes del Código de Trabajo. Por consiguiente, se trataba de una negociación colectiva no regulada por este cuerpo legal.
- 652.** Los proyectos de contrato colectivo otorgaban, a cada empleador, un plazo de hasta el 10 de diciembre para responder, señalando que vencido el mismo sin que hubiera respuesta el Sindicato podía declarar la huelga. Se hacía mención igualmente de una propuesta de reunión a realizarse el día 5 de diciembre de 2003 para fijar un procedimiento que regulara la forma en que llevarían adelante el proceso de negociación; a esta reunión no asistió ninguna de las 13 empresas convocadas. En consecuencia, el 16 de diciembre comenzaron las movilizaciones de protesta de los trabajadores. La más grave de ellas consistió, conforme a lo señalado por el dirigente de SITECO, Danilo Jorquera, en una huelga de

brazos caídos, tanto en las fundiciones de Caletones como en el interior de la mina. En Caletones los trabajadores firmaron un acuerdo para iniciar un proceso de negociación colectiva por empresa, pero esto no ocurrió. Al interior de la mina, la policía uniformada desalojó a los trabajadores y detuvo a 100 de ellos quienes, luego de verificar domicilio, fueron dejados en libertad. Las autoridades policiales han precisado que en ningún momento se utilizaron armas de fuego, sólo elementos de disuasión como químicos y agua. Las autoridades de salud, por su parte, informaron que sólo dos trabajadores habían sido víctimas de lesiones y que los demás fueron dados de alta el mismo día, luego de la realización de exámenes médicos.

- 653.** La dirigencia sindical dejó de lado los procesos de negociación colectiva; la empresa mandante CODELCO Chile, División El Teniente, por su parte, comunicó a sus empresas servidoras que 200 trabajadores no pueden desempeñarse en las instalaciones de la mina retirándoles sus pases.
- 654.** Ante esto, las empresas contratistas despidieron a esos trabajadores, con excepción de algunos delegados sindicales, en razón del fuero que les asiste. La organización sindical, a través del Sr. Luis Salazar, llevó a cabo conversaciones con la empresa mandante, con el objeto de solucionar la situación, obteniendo como resultado que CODELCO suprimiera la decisión de que 200 trabajadores no pudieran desempeñarse en las empresas servidoras. No se ha verificado ninguna denuncia ante los tribunales correspondientes por estos hechos. En las últimas semanas, la dirigencia sindical ha retomado el diálogo con la empresa CODELCO Chile, a través del Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social pero aún no se conocen sus resultados.

C. Conclusiones del Comité

- 655.** *El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes que se refieren a: 1) prácticas antisindicales en el conglomerado de empresas PLASTYVERG y que incluyen despidos de delegados sindicales y afiliados, presiones para que los afiliados renuncien a su afiliación sindical, prácticas de injerencia de varias empresas para marginar al sindicato y negociar con delegados de los trabajadores nombrados por el empleador; 2) la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003 a pesar de su carácter pacífico; se produjeron detenciones de sindicalistas, amenazas e intimidaciones a los trabajadores que participaron en la huelga, utilización de carros blindados, lanza aguas, gases lacrimógenos — inclusive contra la sede de la CUT — maltratos, cierres de calles autorizadas para la manifestación, agresión al secretario general de la CUT, disparo de proyectiles de goma, lesiones a la integridad física de trabajadores, tortura de uno de los detenidos, confección de listas de los participantes en la huelga en diferentes instituciones y despido de una dirigente sindical docente y de su hermana, y 3) violaciones de los derechos sindicales por parte de la empresa estatal CODELCO y de la empresa HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena.*

Empresas PLASTYVERG

- 656.** *En cuanto a los alegatos relativos al conglomerado de empresas PLASTYVERG, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que la Dirección del Trabajo realizó una investigación en la que se constataron presiones ejercidas por las empresas para la elección de los delegados de personal, así como presiones para que socios del sindicato renunciaran al mismo durante el proceso de negociación colectiva por lo que se interpuso denuncia judicial por prácticas antisindicales; la autoridad judicial acogió parcialmente la denuncia en lo relativo a presiones tendientes a la desafiliación del sindicato, ordenó el cese de esa conducta y condenó a la empresa al pago de 75 UTM; no se tuvo por acreditada la intervención del empleador en la elección del delegado de*

personal; a este respecto existe una segunda denuncia al sindicato que se está investigando; se ha ofrecido una mediación y esta cuestión será abordada próximamente. El Comité toma nota de las declaraciones de las empresas concernidas, en las que rechazan los alegatos de violación de los derechos sindicales e informan de la presentación de una querrela penal contra varios delegados sindicales; las empresas envían documentación sobre la terminación de la relación de trabajo de los sindicalistas José Saavedra, Antonio Labarca, Pablo Villavicencio, Daniel Antonio Duarte Arce y Luis Osvaldo Martínez Duarte, desistiendo de cualquier acción judicial; envían también una lista de 203 trabajadores desautorizando la presente queja al Comité. En estas condiciones, el Comité deplora las presiones antisindicales por parte de la empresa constatadas por la autoridad judicial. No obstante, antes de formular conclusiones definitivas sobre estos alegatos, el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de los informes relativos a las investigaciones administrativas realizadas y el conjunto de las decisiones judiciales pronunciadas.

Actos de violencia

- 657.** En cuanto a los alegatos relativos a la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003 (ataques a la integridad física, detenciones, prácticas de amenazas y amedrentamiento, utilización de bombas lacrimógenas y lanza aguas, despido de dos sindicalistas, tortura de uno de los detenidos, etc.), el Comité toma nota de que el Gobierno niega categóricamente el carácter pacífico de la huelga, menciona 214 infracciones penales que incluyen detenciones de artefactos explosivos, colocación de «miguelitos», apropiación ilegal de un vehículo de pasajeros posteriormente incendiado, enfrentamientos violentos, entorpecimientos del tránsito, etc.; el Gobierno niega igualmente que se hayan confeccionado listas de huelguistas o que las autoridades hayan proferido amenazas; se detuvo a 214 personas, las cuales se encuentran en libertad.
- 658.** El Comité debe constatar la contradicción evidente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, deplora todos los actos de violencia que se produjeron durante la huelga general y pide al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con las acciones penales a las que se refieren los querellantes o a cualquier otra acción violenta de las señaladas por el Gobierno.

Empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena

- 659.** En cuanto a los alegatos relativos a las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual, con fecha 29 de octubre de 2003, fue depositado en la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo, para su notificación, un proyecto de contrato colectivo de un grupo de trabajadores de la empresa. Con fecha 13 de noviembre de 2003, el SME reclamó por la falta de comunicación de este hecho, por parte del empleador, a los demás trabajadores de la empresa a que alude el artículo 320 del Código del Trabajo y, además, por la separación ilegal de trabajadores con fuero, situación que está solucionada conforme a lo señalado por la Unidad de Fiscalización de la Inspección Comunal del Trabajo del Maipo. Con fecha 22 de enero de 2004 se dieron por terminados los buenos oficios solicitados por el empleador, sin acuerdo entre las partes. Al día siguiente, se hizo efectiva la huelga legal aprobada por los ocho trabajadores involucrados. Ese día el acceso a la empresa se encontraba cerrado con cadenas y los ocho trabajadores en su interior, no permitían el ingreso del empleador ni del resto de los trabajadores no involucrados en la huelga. Aunque el jefe de oficina orientó a los miembros de la Comisión negociadora para que permitieran el ingreso a estos últimos, ello no fue aceptado. El representante legal de la empresa, a su turno, manifestó su negativa a continuar conversando mientras los

trabajadores permanecieran en esa actitud. La Inspección del Trabajo ofreció su mediación a ambas partes. En dicho contexto se produjeron los hechos señalados.

- 660.** *El Comité toma nota en cuanto a la alegada separación ilegal y acoso en contra del delegado sindical Néstor Carrasco, que forzó finalmente la presentación de su renuncia, y a las presiones para que los socios renuncien al sindicato, de que el Gobierno informa que la comisión de la inspección constató que efectivamente habían tenido lugar, así como la obstaculización al funcionamiento del sindicato y los hostigamientos, tanto al delegado como a los socios de la organización. Esto sirvió de fundamento a la denuncia judicial en contra de la empresa ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en el que se ordenó la reincorporación de Néstor Carrasco, orden que fue cumplida por la empresa. No obstante, posteriormente, el 18 de diciembre de 2003, el Sr. Carrasco suscribió un finiquito por renuncia voluntaria.*
- 661.** *El Comité toma nota, en cuanto al alegado despido ilegal de los trabajadores Alberto Carrasco, Marcos Rojas y Jaime Vera, miembros de la comisión negociadora, que de acuerdo con lo informado por el Gobierno, se logró la reincorporación de dichos trabajadores. La investigación que llevó a cabo la Unidad Especial de la Región Metropolitana permitió constatar que efectivamente hubo negativa por parte del empleador a recibir a los integrantes de la comisión negociadora, así como a proporcionarles a los mismos el trabajo convenido. Asimismo, constató la contratación de seis trabajadores antes de iniciarse la huelga y la negativa del empleador a recibir a los dirigentes sindicales planteando que sólo se relacionaría con el delegado sindical (electo); sobre el primer punto (contratación de rompehuelgas), se verificó que hubo una contratación de una empresa externa pero sólo a fin de aumentar el servicio de vigilancia en el interior de la empresa.*
- 662.** *En estas condiciones, el Comité expresa su preocupación ante los actos antisindicales que se cometieron en las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena constatados por las autoridades y observa que la intervención de las mismas permitió la reincorporación de los sindicalistas Néstor Carrasco, Alberto Carrasco, Marcos Rojas y Jaime Vera. El Comité pide al Gobierno: 1) que indique si la última investigación administrativa en tales empresas dio lugar a una demanda judicial y que en caso afirmativo comunique su resultado, y 2) que facilite informaciones sobre los alegatos relativos a la detención de trabajadores y a la intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores a pesar de no existir orden judicial.*

Empresa estatal CODELCO

- 663.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa estatal CODELCO (negativa a negociar colectivamente con el sindicato SME, agresión de tres dirigentes en la vía pública, prohibición de que los dirigentes sindicales tengan acceso a los afiliados en las minas, intervención ilegal violenta de la policía contra los huelguistas con un saldo de 115 trabajadores detenidos y puestos en libertad el mismo día, 220 despedidos que fueron incluidos en listas negras y lesiones contra 20 trabajadores — uno de ellos recibió 20 tiros —, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que señala que durante la huelga se detuvo a 100 trabajadores, liberados después de verificar su domicilio, que la policía no utilizó armas de fuego sino químicos y agua, que sólo dos trabajadores fueron víctimas de lesiones y que los demás fueron dados de alta el mismo día. El Comité toma nota asimismo de que la empresa comunicó a sus empresas servidoras que los despedidos no podían desempeñarse en las instalaciones de la mina y retiró los pases de trabajo a 200 trabajadores pero que esta prohibición fue suprimida posteriormente. Por último, el Comité toma nota de que no se ha presentado ninguna denuncia ante la autoridad judicial y que a través de la autoridad administrativa laboral la dirigencia sindical ha retomado el diálogo con la empresa.*

664. *El Comité lamenta los actos de violencia que se produjeron, así como que la respuesta del Gobierno no se refiera a todos los alegatos presentados (negativa a negociar, acceso de los dirigentes sindicales a los afiliados, confección de listas negras etc.). El Comité recuerda que «los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales» y que «mientras que los sindicatos deben respetar las disposiciones legales destinadas a mantener el orden público, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 132 y 144]. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación completa e imparcial al respecto, incluido en cuanto a las lesiones de trabajadores, y que le informe, así como del resultado del diálogo retomado entre la dirigencia sindical y la empresa.*

Recomendaciones del Comité

665. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité insta al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos relativos al conglomerado de empresas PLASTYVERG el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de los informes relativos a las investigaciones administrativas realizadas y el conjunto de las decisiones judiciales pronunciadas;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la represión violenta de la huelga nacional del 13 de agosto de 2003, el Comité debe constatar la contradicción evidente entre los alegatos y la respuesta del Gobierno, deplora todos los actos de violencia que se produjeron durante la huelga general y pide al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales que se pronuncien en relación con las acciones penales a las que se refieren los querellantes o a cualquier otra acción violenta de las señaladas por el Gobierno;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos a las empresas HERPA S.A., Viñas Tarapacá y Santa Helena, el Comité pide al Gobierno: 1) que indique si la última investigación administrativa en tales empresas dio lugar a una demanda judicial y que en caso afirmativo comunique su resultado, y 2) que facilite informaciones sobre los alegatos relativos a la detención de trabajadores y a la intervención violenta de la policía para desalojar a los trabajadores a pesar de no existir orden judicial, y*
- d) *en cuanto a los alegatos relativos a la empresa estatal CODELCO, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación completa e imparcial al respecto, incluido en cuanto a las lesiones de trabajadores, y que le informe, así como del resultado del diálogo retomado entre la dirigencia sindical y la empresa.*

CASO NÚM. 2335

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio
de Educación (ANDIME)
apoyada por la Confederación Internacional
de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: traslado antisindical de los dirigentes
sindicales por decisión de la Subsecretaría
de Educación***

- 666.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME) de fecha 13 de abril de 2004, apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en una comunicación de fecha 4 de mayo de 2004. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 14 de julio de 2004.
- 667.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 668.** En su comunicación de 13 de abril de 2004 la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME) presentó una queja apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 4 de mayo de 2004, en la que alega que la ley núm. 19891/2003, creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, servicio público autónomo, descentralizado, territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona directamente con el Presidente de la República. La citada ley, en su artículo segundo transitorio, señala que el personal de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasará automáticamente a ser parte de la planta de la entidad caracterizada precedentemente, sin establecer reserva alguna respecto de los funcionarios que tuvieren la calidad de dirigentes de los trabajadores de dicho Ministerio.
- 669.** La ANDIME añade que, con fecha 7 de noviembre de 2003, la Subsecretaría de Educación, procedió a certificar los cargos titulares de la planta del Ministerio de Educación, que se traspasarían a la planta del nuevo Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, incluyendo a las funcionarias de su división de cultura, Marcela Flores Baussa y Magali del Carmen Rubilar Casanova, dirigentes de ANDIME pertenecientes al nivel provincial, San Camilo y Secretaría Regional Ministerial Metropolitana en violación del artículo 25 de la ley núm. 19296 que establece la inamovilidad del dirigente en su empleo, desde la fecha de su elección hasta seis meses después de haber cesado su mandato, al igual que la prohibición de ser trasladado de localidad o función sin que medie su consentimiento expreso.
- 670.** La ANDIME señala que ambos traslados cuestionan su independencia y autonomía e incurrir en un acto de injerencia ilegítima de la autoridad, que incide directamente en el

funcionamiento y administración de la ANDIME y vulneran el Convenio núm. 151 de la OIT, ratificado por Chile.

- 671.** La ANDIME indica que, con anterioridad a la presentación de esta queja, recurrió el 23 de enero de 2004 a la Contraloría General de la República (Rol 4.226), sin que este organismo fiscalizador se haya pronunciado.

B. Respuesta del Gobierno

- 672.** En su comunicación de 14 de julio de 2004, el Gobierno declara que con fecha 23 de agosto de 2003 es publicada en el «Diario Oficial» la ley núm. 19891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. Está a cargo de un presidente con rango de ministro de Estado. Esta ley define las condiciones que regularán el encasillamiento del personal en el Consejo:

- Artículo segundo transitorio: «La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último».
- Artículo tercero transitorio: «Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta 20 cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley núm. 338 en 1960, en relación al artículo 14 de la ley núm. 18834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienes que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.»

- 673.** El Gobierno añade que de acuerdo con lo dispuesto por estas normas de la ley núm. 19891, la Subsecretaría de Educación procedió a certificar, a través de la resolución exenta núm. 10593, de 25 de agosto de 2003, los cargos que se encontraban provistos en la planta del Ministerio de Educación. A continuación se dictó la resolución exenta núm. 13139, de 4 de noviembre de 2003, que dejó sin efecto la anterior, y certificó los cargos titulares

provistos del personal que se desempeñaba en la División de Cultura del Mineduc, donde las Sras. Marcela Flores y Magali Rubilar aparecen en el estamento profesional, titulares, de planta y grado 11 en el escalafón.

- 674.** Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2004, ANDIME realiza una presentación ante la Contraloría General de la República, en la que denuncian a la Subsecretaría de Educación, por presunto incumplimiento de disposiciones legales en el traspaso de las funcionarias del Ministerio de Educación al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Sras. Marcela Flores B. y Magali Rubilar C. El 20 de abril de 2004, la Contraloría General de la República responde a la presentación de ANDIME mediante el dictamen núm. 19466. En éste, el organismo contralor dictamina que la Subsecretaría de Educación ha actuado ajustada a derecho, por cuanto la medida administrativa adoptada «... tuvo su origen en un mandato del legislador, respecto de quienes se encontraban en la situación prevista en la ley, al desempeñar sus funciones en una de las dependencias que fueron traspasadas por el solo ministerio de la ley al nuevo organismo que se creó». Con respecto a la actuación de la señora Subsecretaria de Educación, la Contraloría indica que «... resulta imperativa respecto de ejecutar lo prescrito por el legislador pues, de lo contrario, no sólo significaría transgredir un expreso mandato legal, sino también alterar el procedimiento establecido para el traspaso ordenado, lo que conllevaría, además, una grave infracción por parte de la autoridad y acarrearía, además, una falta de probidad y su consiguiente responsabilidad administrativa». En relación con el fuero sindical, aspecto central de la presentación de ANDIME, la Contraloría General de la República indica que éste «... no rige cuando es la ley la que ordena una determinada medida, como ocurre, precisamente en la especie, en que la ley núm. 19891, es la que ordena el traslado que se cuestiona».
- 675.** El Gobierno subraya que sin perjuicio de lo dictaminado por el organismo contralor, en el sentido que la Subsecretaría de Educación ha actuado ajustada a derecho, la autoridad ministerial ha resuelto acoger la solicitud de ANDIME, en cuanto a incorporar en la dotación del Ministerio de Educación a las dos funcionarias que motivan la presentación a la OIT. Al respecto, se acordó con la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME), un mecanismo administrativo que resuelve esta situación. Esto, claramente, es expresión de la voluntad de la autoridad ministerial por fortalecer la relación y calidad del diálogo con los representantes de los funcionarios. Por todo ello, este caso ha sido solucionado directamente entre las autoridades gubernamentales de educación y la asociación gremial ANDIME.

C. Conclusiones del Comité

- 676.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ANDIME objeta la medida dispuesta por la Subsecretaría de Educación de disponer el traslado de dos funcionarios dependientes de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, Sras. Marcela Delinda Flores Baussa y Magali del Carme Rubilar Casanova, al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en violación de la legislación nacional y del Convenio núm. 151 de la OIT, ratificado por Chile.*
- 677.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara en relación con dichos traslados que: 1) la Subsecretaría de Educación ha actuado ajustado a derecho en el marco de una reestructuración administrativa establecida por la ley núm. 19466; 2) la Contraloría General de la República indicó a ANDIME que el fuero sindical (protección de los dirigentes sindicales contra el traslado u otros actos perjudiciales) no rige cuando es la ley la que ordena el traslado que se cuestiona en la queja; 3) no obstante para fortalecer la relación y calidad del diálogo social, la autoridad ministerial ha resuelto acoger la solicitud de ANDIME y reincorporar en la dotación del Ministerio de Educación a las dirigentes sindicales Sras. Marcela Delinda Flores Baussa y Magali del Carmen Rubilar*

Casanova a través de un mecanismo administrativo acordado con ANDIME, de manera que este caso se ha solucionado directamente entre las autoridades y ANDIME.

678. *El Comité toma nota con satisfacción de que el asunto que dio origen a la presente queja ha sido resuelto directamente entre las autoridades y la organización querellante.*

Recomendación del Comité

679. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 1787

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores
Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio
de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades
adscritas (ASODEFENSA)**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y otros**

***Alegatos: asesinatos y otros casos de violencia
contra dirigentes sindicales y sindicalistas
y despidos antisindicales***

680. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^o informe, párrafos 388 a 464]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 18 de diciembre de 2003, 13 y 19 de julio, 13 de agosto y 10 de septiembre de 2004; la Federación Sindical Mundial (FSM) por comunicaciones de 10 y 20 de enero, 19 de marzo, 21 de abril de 2004; la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 6 de agosto de 2004.

681. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 10 de febrero, 3, 25 y 29 de marzo, 16 de abril, 3, 14 y 17 de mayo, 18 de junio, 3 y 4 de agosto, 9 y 10 de septiembre y 28 de octubre de 2004.

682. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

683. En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas y actos de discriminación antisindical [véase 333.^{er} informe, párrafo 364]:

- a) al tiempo que toma nota de la amplia respuesta del Gobierno en la que envía informaciones relativas a un elevado número de alegatos, el Comité expresa su profunda preocupación, no puede dejar de subrayar una vez más la extrema gravedad de la situación y deplora los 59 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados, los cuales sumados a los 11 que se presentaron en el anterior examen del caso dan un total de 70 casos de asesinatos correspondientes al año 2003. También se presentaron nuevos alegatos relativos a un intento de secuestro, tres secuestros, diez amenazas, dos allanamientos, dos desapariciones y seis atentados. El Comité recuerda una vez más que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;
- b) el Comité toma nota con interés de las diferentes medidas de seguridad adoptadas en favor de sindicalistas y organizaciones en situación de riesgo y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones; el Comité pide al Gobierno que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en el anterior examen del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (Departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que envíe información sobre todos estos asuntos.
- c) el Comité pide al Gobierno que le informe si el Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores a los que hiciera referencia en anteriores exámenes del caso continúa vigente o si ha sido reemplazado por nuevos programas u órganos;
- d) el Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta junio de 2003 sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales, así como en los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe y que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya había informado (anexo II);
- e) el Comité insta una vez más al Gobierno en los términos más firmes a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;
- f) en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas que fuera contestada por el Gobierno, el Comité pide a las organizaciones querellantes que suministren la información necesaria relativa a las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso y en el presente a fin de esclarecer esta situación;
- g) en lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a las víctimas que figuran en el 331.^{er} informe y en el presente informe a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité pide al Gobierno que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados;
- h) en lo que respecta al conflicto entre EMCALI y el sindicato debido al incumplimiento del acuerdo celebrado el 29 de enero de 2002 y que generó protestas que dieron lugar a la detención de algunos dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que lo

mantenga informado del desarrollo de los procesos judiciales iniciados, si las personas en cuestión siguen detenidas y de la evolución de la situación, e

- i) en lo que respecta a los alegatos presentados por FECODE relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

B. Nuevos alegatos

684. Las organizaciones querellantes presentan los siguientes alegatos.

Asesinatos

- 1) Uriel Ortiz Coronado, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado (SINTRAECAASA) del municipio de Saravena, Arauca, el 22 de julio de 2003.
- 2) Wilson Rafael Pelufo Arroyo, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Lechera (SINTRACOOLECHERA), en Barranquilla, el 21 de septiembre de 2003.
- 3) Ricardo Espejo Fiscal del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Tolima (SINTRAGRITOL) seccional Cajamarca, el 11 de noviembre de 2003.
- 4) Marco Antonio Rodríguez miembro de SINTRAGRITOL, el 11 de noviembre de 2003.
- 5) Germán Bernal, miembro de SINTRAGRITOL, el 11 de noviembre de 2003.
- 6) José Céspedes, miembro de SINTRAGRITOL, el 11 de noviembre de 2003.
- 7) José de Jesús Rojas Castañeda, afiliado a la Asociación Sindical de Educadores Municipales (ASEM), en Barrancabermeja, el 3 de diciembre de 2003.
- 8) Orlando Frías Parada, dirigente de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones (USTC) en el Departamento de Casanare, el 9 de diciembre de 2003.
- 9) Severo Bastos, Fiscal suplente de la junta directiva de SINTRADIN, seccional Arauca, en el Departamento del Norte de Santander, el 14 de diciembre de 2003.
- 10) Ricardo Barragán Ortega, dirigente de SINTRAEMCALI, el 17 de enero de 2004.
- 11) Alvaro Granados Rativa, vicepresidente de la seccional de Bogotá del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC), el 8 de febrero de 2004, en Bogotá.
- 12) Yesid Chicangana, afiliado a ASOINCA, en Santander de Quilichao, el 9 de febrero de 2004.
- 13) Yanet del Socorro Vélez Galeano, afiliada a ADIDA, en Remedios, Antioquia, el 15 de febrero de 2004.

- 14) Camilo Kike Azcárate, afiliado al Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de las Grasas, Aceites Vegetales y Oleaginosas (SINTRAGRACO) en el municipio de Buga, Departamento del Valle, el 24 de febrero de 2004.
- 15) Carlos Raúl Ospina, dirigente del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados (SINTRAEMSDES), en Tulúa, Departamento del Valle, el 24 de febrero de 2004.
- 16) Ernesto Rincón, afiliado a SINDIMAESTROS-CUT, en Boyacá, el 27 de febrero de 2004.
- 17) Luis José Torres Pérez, activista de ANTHOC, el 4 de marzo de 2004, en el Departamento del Atlántico.
- 18) Oscar Emilio Santiago, afiliado a ANTHOC, en Barranquilla, el 5 de marzo de 2004.
- 19) César Julio García, dirigente de la Asociación de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC), el 13 de marzo de 2004.
- 20) Rosa Mary Daza, afiliada a ASOINCA en Bolívar, el 16 de marzo de 2004.
- 21) Hugo Palacios Alvis, afiliado a SINDESENA, en Since, el 16 de marzo de 2004.
- 22) Sandra Elizabeth Toledo Rubiano o Ana Isabel Toledo Rubiano, afiliada a ASEDAR-FECODE, en la ciudad del TAME el 19 de marzo de 2004.
- 23) Rafael Segundo Vergara, afiliado al Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena (SINTRACONTAXCAR) en Cartagena, el 21 de marzo de 2004.
- 24) Alexander Parra, afiliado a SINDIMAESTROS-FECODE, en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, el 28 de marzo de 2004.
- 25) Juan Javier Giraldo, afiliado a ADIDA-FECODE, en Medellín, el 1 de abril de 2004.
- 26) José García, afiliado a ASEDAR-FECODE, en Arauca, el 12 de abril de 2004.
- 27) Jorge Mario Giraldo Cardona, afiliado a ASEDAR-FECODE, el 14 de abril de 2004.
- 28) Raúl Perea, en un atentado contra su hermano Edgar Perea, vicepresidente de SINTRAMETAL, el 14 de abril de 2004.
- 29) Carlos A. Chicaiza Betancourt, secretario del Sindicato de la «Emoresa» de Servicios Varios (SINTRAENSIRVA) en Cali, el 16 de abril de 2004.
- 30) Julio Vega, dirigente regional de SINTRAINAGRO, por un grupo de paramilitares y soldados colombianos de las unidades 5.ª Brigada Móvil, batallón núm. 43 de contrainsurgencia de la 18+Brigada y el batallón Narvas Pardo junto con otros 12 residentes de las comunidades de Flor Amarillo y Cravo Charo del Departamento de Arauca, el 21 de mayo de 2004.
- 31) Fabián Burbano, activista de la USO, el 31 de mayo de 2004.
- 32) Luis Alberto Toro Colorado, tesorero del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Hilera y Textil de Colombia (SINALTRADIHITEXCO), en el municipio de Bello, Departamento de Antioquia, el 22 de junio de 2004.

- 33) Hugo Fernando Castillo Sánchez y su esposa Diana Ximena Zúñiga. El Sr. Sánchez era funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad y estaba asignado al momento de su muerte a la protección de los miembros del Sindicato de la Empresa Siderúrgica del Pacífico (SINTRAMETAL-YUMBO).
- 34) Miguel Espinosa, ex dirigente sindical y fundador de la CUT, en el barrio La Pradera, Barranquilla, Departamento de Atlántico, el 30 de junio de 2004.
- 35) Camilo Borja, afiliado a la USO, en la ciudad de Barrancabermeja, el 12 de julio de 2004.
- 36) Carmen Elisa Nova Hernández, Fiscal del Sindicato de Trabajadores y Clínicas y Hospitales de Santander (SINTRACLINICAS) en el barrio Provenza, Bucaramanga, Departamento de Santander, el 16 de julio de 2004.
- 37) Benedicto Caballero, vicepresidente de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias de Colombia (FENACOA), en el municipio de Mesitas, Departamento de Cundinamarca, el 22 de julio de 2004.
- 38) Héctor Alirio Martínez, presidente del Sindicato Agrícola y dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), en el Caserío Caño Seco, municipio de Fortul (Arauca), el 5 de agosto de 2004, acusado de ser guerrillero.
- 39) Leonel Goyeneche, tesorero de la CUT, subdirectiva Arauca, en el Caserío Caño Seco, municipio de Fortul (Arauca), el 5 de agosto de 2004, acusado de ser guerrillero.
- 40) Jorge Prieto, presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), en el Caserío Caño Seco, municipio de Fortul (Arauca), el 5 de agosto de 2004, acusado de ser guerrillero.
- 41) Henry González López, miembro del Sindicato de Trabajadores del Ingenio San Carlos (SINTRASANCARLOS) en la ciudad de Tulúa, el 5 de agosto de 2004.
- 42) Gerardo de Jesús Vélez, miembro del Sindicato de Trabajadores del Ingenio San Carlos (SINTRASANCARLOS) en la ciudad de Tulúa, el 7 de agosto de 2004.

Atentados, agresiones y otros actos de violencia

- 1) Euclides Gómez, dirigente de SINTRAINAGRO, en Ciénaga, el 31 de julio de 2003.
- 2) Yorman Rodríguez, miembro de FENSUAGRO-CUT, víctima de intento de agresión sexual por parte de la fuerza pública el 23 de octubre de 2003.
- 3) Miguel Angel Bobadilla, secretario de educación de FENSUAGRO, el 19 de noviembre de 2003.
- 4) Artefacto explosivo en la sede de SINTRAEMCALI, el 6 de febrero de 2004.
- 5) Berenice Celeyta, asesora de SINTRAEMCALI, el 6 de febrero de 2004.
- 6) Asalto a la sede de SINTRAINAL el 2 de marzo de 2004, robaron dinero y algunos bienes.
- 7) Oscar Figueroa, dirigente de SINTRAEMCALI, fue objeto de seguimientos el 23 de febrero de 2004.

- 8) Edgar Perera Zúñiga, dirigente de SINTRAMETAL, y su hermano fueron objeto de un atentado el 14 de abril de 2004.
- 9) Durante una manifestación el 1.º de mayo de 2004 fueron agredidos físicamente los siguientes dirigentes y afiliados sindicales: Edward Portilla, tesorero de la CUT, Estiven García, activista del sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Universidad del Valle, SINTRAUNICOL, Luis Hernando Rivera, afiliado a SINTRAEMCALI, William Escobar, miembro del comité ejecutivo de la CUT-Valle, Harold García, dirigente de la Universidad Nacional de Palmira, Héctor Fabio Osorio, secretario del Sindicato de Hospitales y Clínicas de la Universidad del Valle (SINTRAHOSPICLINICAS), Eladio Domínguez, comité ejecutivo de la CUT-Valle, Rodrigo Escobar, Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), Ever Cuadros, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), Gustavo Tacuma, Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), Carlos González, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Universidad del Valle (SINTRAUNICOL). [Los alegatos relativos a la empresa EMCALI se examinarán en el marco del caso núm. 2356.]
- 10) SINTRAMINERCOL y SINDIMINTRABAJO dos artefactos explotaron el 2 de mayo de 2004 causando daños en las oficinas.
- 11) Luis Miguel Morantes, secretario general de la CTC, durante una manifestación el 18 de mayo de 2004.

Amenazas

- 1) José Moisés Luna Rondón, miembro de la Asociación de Profesores Universitarios (ASPU), el 31 de julio de 2003.
- 2) David José Carranza Calle, hijo de Limberto Carranza dirigente de SINTRAINAL, el 10 de septiembre de 2003.
- 3) José Luis Páez Romero y Carmelo José Pérez Rossi, presidente y afiliado respectivamente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Colombia (SINTRAUNICOL), el 29 de septiembre de 2003.
- 4) José Onofre Luna, Alfonso Espinoza, Rogelio Sánchez y Freddy Ocoro, afiliados a SINTRAINAL en Barrancabermeja, el 11 de octubre de 2003.
- 5) Jimmi Rubio, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA).
- 6) José Munera, presidente de SINTRAUNICOL, Antonio Florez, secretario intersindical, Luis Otalvaro, secretario general de la junta directiva nacional de SINTRAUNICOL, Elizabeth Montoya, presidente de la subdirectiva Medellín de SINTRAUNICOL y Norberto Moreno, activista, Bessi Pertuz, vicepresidente de SINTRAUNICOL, Luis Ernesto Rodríguez, presidente de la subdirectiva Bogotá de SINTRAUNICOL, Alvaro Vélez, presidente de la subdirectiva Montería de SINTRAUNICOL, Mario José López Puerto, tesorero de la junta directiva nacional de SINTRAUNICOL, Alvaro Villamizar, presidente de la subdirectiva de Santander, Eduardo Camacho y Pedro Galeano, activistas de la subdirectiva Tolima; Ana Milena Cobos dirigente de la subdirectiva de Fusagasugá, Carlos González y Ariel Díaz, Fiscal y secretario de Derechos Humanos de la subdirectiva CUT-Valle fueron

declarados objetivos militares por las Autodefensas Unidas de Colombia el 27 de noviembre de 2003.

- 7) Gilberto Martínez, Carmen Torres, Alvaro Márquez, José Meriño y Angel Salas miembros de la junta directiva de ANTHOC, el 13 de enero de 2004 por las Autodefensas Unidas de Colombia.
- 8) Dirigentes de la CUT Risaralda, recibieron una amenaza de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo comandante Rigoberto Zárate Ospina, el 16 de enero de 2004.
- 9) Jesús Alfonso Naranjo y Mario Nel Mora Patiño, dirigentes de ANTHOC, declarados objetivo militar por las Autodefensas Unidas de Colombia, el 21 de enero de 2004.
- 10) Jaime Carrillo, Celedonio Jaimés y Francisco Rojas, dirigentes de ASEDAR de la municipalidad de ARAUCA, el 28 de enero de 2004.
- 11) Roberto Vecino, dirigente de la USO, el 7 de febrero de 2004.
- 12) Domingo Tovar, Director del Departamento de Derechos Humanos de la CUT, continúa recibiendo amenazas.
- 13) Luis Hernández y Oscar Figueroa, presidente y dirigente respectivamente de SINTRAEMCALI.
- 14) Yasid Escobar, presidente de SINTRAMUNICIPIO seccional Bugalagrande, el 16 de febrero de 2004.
- 15) Dirigentes de SINTRAINAL recibieron llamadas amenazadoras por realizar una huelga en Coca Cola.
- 16) Dirigentes de SINTRAINAL seccional Palmira, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 20 de marzo de 2004.
- 17) Martha Cecilia Díaz Suárez, presidente de la Asociación de Trabajadores Departamentales (ASTDEMP), los días 22 y 26 de julio de 2004 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander.

Detenciones

- 1) Alonso Campiño Bedoya, vicepresidente de la CUT Saravena, William Jiménez, miembro del Sindicato de la Alcaldía de Saravena, Orlando Pérez, dirigente de la CUT Saravena, Blanca Segura, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Educación (SINTRAENAL), Fabio Gómez, miembro del Sindicato de la Construcción, Carlos Manuel Castro Pérez, miembro del Sindicato de la Alcaldía de Saravena, Eliseo Durán miembro del Sindicato de Trabajadores de la Construcción, José López, miembro del Sindicato de Trabajadores del Hospital de Saravena, detenidos en una operación llevada a cabo el 21 de agosto de 2003 por miembros de la XVII Brigada y agentes de la Fiscalía General de la Nación. Según la CIOSL que denuncia los hechos, si bien algunos de los detenidos fueron liberados, otros continúan en prisión.
- 2) Noemí Quinayas y María Hermencia Samboni, activistas de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC) detenidas sin cargos el 27 de septiembre de 2003.

- 3) Ruddy Robles secretario general de SINDEAGRICULTORES, Ney Medrano y Eliécer Flores miembros de la organización el 14 de octubre de 2003 sin aparente orden de arresto.
- 4) Apolinar Herrera, Ney Medrano (SINDIAGRICULTORES), Policarpo Padilla, presidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Quindío seccional Calarcá, la detención de más de 80 dirigentes en el municipio de Cartagena del Chairán, entre los que se cuentan Víctor Oime de SINTRAGRIM en noviembre de 2003.
- 5) Perly Córdoba y Juan de Jesús Gutiérrez Ardila, presidente de la Asociación Campesina de Arauca y directora de derechos humanos de FENSUAGRO-CUT y tesorero de ACA respectivamente, el 18 de febrero de 2004, dos de sus escoltas se encuentran desaparecidos y el abogado defensor ha sido objeto de numerosas amenazas.
- 6) Allanamiento de la residencia particular de la Sra. Nubia Vega dirigente de ACA y detención de su escolta Víctor Enrique Amarillo.
- 7) Fanine Reyes Reyes, miembro de la junta directiva del Sindicato de Agricultores de Sucre (SINDEAGRICULTORES), el 3 de julio de 2004.
- 8) Nubia González, hija del ex presidente de SINDEAGRICULTORES y delegada nacional de FENSUAGRO.
- 9) Adolfo Tique, dirigente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima, afiliado a FENSUAGRO, fue detenido por el ejército en el municipio de Dolores, Departamento del Tolima el 18 de julio de 2004.
- 10) Samuel Morales Flórez, presidente de la CUT Arauca, María Raquel Castro, miembro de la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), María Constanza Jaimes Fernández, compañera del Sr. Jorge Eduardo Prieto Chamusero, asesinado el mismo día.
- 11) Jaime Duque Porras, durante una manifestación del 1.º de mayo de 2004 fue detenido por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y luego liberado.

Secuestros y desapariciones

- 1) Víctor Jiménez Fruto, presidente de SINTRAGRICOLAS, seccional Ponedera.
- 2) David Vergara y Seth Cure, dirigentes de SINTRAMIENERGETICA, el 29 de septiembre de 2003.
- 3) Luis Carlos Herrera Monsalve, vicepresidente de la Asociación de Empleados Departamentales ADEA en Venecia Departamento de Antioquia, el 17 de marzo de 2004.

Desplazamientos forzados

- 1) Ariano León, Julio Arteaga, Pablo Vargas, Alirio Rincón y Rauberto Rodríguez miembros de SINTRAPALMA en noviembre de 2004.
- 2) Alfredo Quesada, de SINTRAENERGETICA, amenazado se vio forzado a abandonar la ciudad de Barranquilla.

Eliminación del esquema de protección

- 1) Guillermo Rivera Zapata, dirigente de SINTRAINAGRO.
- 2) Euclides Manuel Gómez Ricardo, dirigente de SINTRAINAGRO.

685. En su comunicación de 10 de septiembre de 2004, la CIOSL presenta nuevos alegatos relativos, en particular, a atentados y amenazas contra la vida de dirigentes y miembros de sindicatos.

C. Nuevas respuestas del Gobierno

686. En sus comunicaciones de fechas 10 de febrero, 3, 25 y 29 de marzo, 16 de abril, 3, 14 y 17 de mayo, 18 de junio y 3 y 4 de agosto de 2004, el Gobierno envía sus observaciones respecto de los alegatos presentados y señala que en aquellas denuncias que han sido contestadas indicando que respecto de ellas no se adelanta ninguna investigación penal, se debe a que son denuncias bastante genéricas, las cuales en algunos casos no indican ni el lugar ni la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, imposibilitando con ello la búsqueda del expediente en la fiscalía seccional correspondiente. De igual forma, puede ocurrir que ni siquiera la investigación previa se adelante, bien porque nunca se realizó la denuncia de la violación, o bien porque el hecho no ocurrió. Por esto, la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social en su labor de verificación, mantiene constante comunicación con todas las organizaciones sindicales, con el fin de despejar las dudas e inquietudes respecto de la ocurrencia de los hechos y respecto de la calidad de líder o dirigente sindical de la víctima de la violación. En materia de protección a sindicalistas y a líderes sindicales, el Gobierno informa sobre las personas que al momento de la agresión eran beneficiarias del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia, así como de las personas y organizaciones sindicales que actualmente se encuentran protegidas por dicho Programa.

Ochenta nuevos alegatos

687. En cuanto a los 80 nuevos alegatos, el Gobierno indica lo siguiente:

62 homicidios: 51 en preliminar activa; 1 en preliminar inhibitorio; 4 en instrucción (con sindicatos y/o detenidos); 3 en juicio (condena efectiva, detenidos); 3 no se adelanta investigación porque una de ellas fue realmente un atentado y por lo tanto la persona se encuentra viva; en otro caso, tampoco se adelanta investigación porque la persona en mención está viva y nunca fue víctima de una agresión; finalmente se encontró que otro caso estaba repetido dos veces, por lo tanto no debe tenerse en cuenta).

688. El Gobierno desea manifestar que de estos 62 homicidios, se tiene conocimiento de que 10 de ellos, no corresponden a violaciones ocurridas en contra de sindicalistas (ni en la calidad de directivo ni como afiliado de base), es decir que no son denuncias que ataquen a la población objeto del análisis por parte del Comité. Además, de los 62 homicidios, 5 de ellos no fueron como consecuencia de la actividad sindical que desarrollaba la víctima, sino por motivos ajenos a ella.

2 intentos de secuestro: 2 en preliminar (1 de ellos no fue contra un sindicalista directo).

9 amenazas: 6 en preliminar activa (1 de ellas no fue contra un sindicalista); 3 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

2 allanamientos: 1 en instrucción; 1 en inhibitorio.

2 desapariciones: 1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia; 1 denuncia repetida.

6 atentados: 3 en preliminar; 2 en juicio (1 de ellos no fue cometido por motivos sindicales); 1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

34 alegatos: (en anexo I).

23 homicidios: 4 en preliminar activa (1 de ellos no fue cometido contra un sindicalista); 3 suspendidas; 1 inhibitoria; 2 en juicio (procesados); 13 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

2 secuestros: 1 en preliminar activa; 1 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

2 tentativas de homicidio: 2 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

7 amenazas de muerte: 1 en preliminar activa; 6 no se adelanta investigación por falta de información sobre la denuncia.

Total: 114 denuncias.

- 689.** A continuación se presenta la respuesta de cada uno de los casos señalados en el 333.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, respetando estrictamente el orden de enunciación de cada uno de los alegatos presentados por las organizaciones querellantes.

Observaciones relativas a los alegatos que figuran en la sección Nuevos alegatos del 333.^{er} informe del Comité

Asesinatos

- 1) Jamil Mosquera Cuestas, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 11 de enero de 2003, en Antioquia.

El Gobierno conoció la denuncia y con el fin de dar noticia al Comité sobre los hechos y sobre la actividad procesal surtida dentro de la investigación, a través de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación — Unidad Nacional de DDHH y Dirección Nacional de Fiscalías —, a quien se respondió e informó que por el homicidio de Jamil Mosquera Cuesta se adelanta la investigación radicada bajo la partida núm. 650.680, en la Fiscalía 11 Seccional de Medellín, Unidad de Vida, en etapa preliminar encontrándose actualmente activa. Por su parte la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) en Medellín (Sra. Sonia Arboleda) informó que el Sr. Jamil Mosquera era afiliado a esa organización sindical.

El Sr. Jamil Mosquera no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 2) Luis Hernando Caicedo, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca (ASEDAR), el 23 de enero de 2003, en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Luis Hernando Caicedo León, afiliado a UNIMOTOR, no a ASEDAR, fue asesinado el 24 de enero de 2003, no el día 23 como se denuncia. Por lo hechos ocurridos se adelanta investigación por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, a cargo de la Fiscalía 41 Seccional Unidad de Vida integridad personal y otros, bajo el radicado núm. 542175, en etapa preliminar, encontrándose actualmente activa. En el expediente de esa autoridad no obra que la víctima haya pertenecido a alguna organización sindical, sin embargo, el Sindicato confirmó que sí era afiliado. Los móviles están aún por establecerse, pero se tiene conocimiento de que al momento de su muerte, conducía un bus urbano por las vías del Distrito de Aguablanca, Valle del Cauca.

El Sr. Luis Hernando Caicedo no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 3) Luis Antonio Romo Rada, afiliado al Sindicato de Pescadores de Ciénaga, el 8 de febrero de 2003, en Ciénaga, Santa Marta.

El Gobierno conoció de la denuncia y dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, quien el 2 de mayo respondió que por la comisión de este delito se adelanta investigación preliminar bajo el radicado núm. 6960, a cargo de la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga, Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta encontrándose actualmente activa. Ese organismo de investigación también informó que en el expediente correspondiente no obra constancia de que el Sr. Romo Rada haya pertenecido a algún sindicato, todo lo contrario, se tienen fuertes indicios de que el Sr. Romo Rada era integrante del ELN.

El Sr. Luis Antonio Romo Rada no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 4) Bertha Nelly Awazacko Reyes, afiliada al Sindicato de Maestros de Boyacá (SINDIMAESTROS), el 24 de febrero de 2003, en Tunja, Boyacá.

El Gobierno conoció de la denuncia y dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, quien por la comisión de este delito se adelanta investigación a cargo de la Fiscalía 24 Seccional de Chiquinquirá, bajo el radicado núm. 550, en instrucción; sobre los móviles se sabe que efectivamente el asesinato no se debió a su actividad sindical, fue por razones personales pues denunció la violación de una menor, alumna suya del colegio donde trabajaba, quien era agredida y violada por su padrastro. La Sra. Bertha Nelly puso el hecho en conocimiento de las autoridades y por venganza los agresores de la menor la asesinaron en Otanche, Boyacá, no en Tunja. Organización: era afiliada al Sindicato de Maestros de Boyacá, pero no era directiva.

La Sra. Berta Nelly Awazacko no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 5) Alejandro Torres, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 20 de marzo de 2003, en Arauquita, Departamento de Arauca.

Se tiene conocimiento que presuntamente los paramilitares ejecutaron al médico Alejandro Torres afiliado a ANTHOC quien prestaba sus servicios en el hospital de San Lorenzo, en Arauquita zona de rehabilitación y consolidación en el Departamento de Arauca.

El Gobierno conoció de la denuncia y dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, quien informó que por la comisión de este delito del 13 de marzo de 2003, contra el Sr. Alejandro Torres Villareal, médico del hospital de San Lorenzo de Arauquita, cuya denunciante fue la Sra. Luz Mirella Quintero Trujillo, se adelanta investigación en la que existe imputado de nombre Miguel Angel Araque Flórez, por el delito de secuestro extorsivo, donde la víctima murió en cautiverio; radicado núm. 145 Unidad Nacional de Secuestro, seccional Bogotá, UNS, Fiscal de conocimiento 2 especializado, etapa procesal: juicio a cargo del Juzgado único especializado de Arauca sede de Bogotá. Sindicado: Miguel Angel Araque Gelves (privación de la libertad).

El Sr. Alejandro Torres no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 6) José Rubiel Betancourt Ospina, afiliado al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 26 de marzo de 2003, en Samana, Departamento de Caldas.

Hechos ocurridos en Delgaditas, Fresno, Tolima, no en Samana, Caldas. investigación: Fiscalía 3 Especializada de Ibagué, bajo el radicado núm. 107974, en juicio. Actualmente hay medida de aseguramiento en contra de dos de los responsables del hecho quienes confesaron que por robarle la motocicleta, mataron al Sr. José Rubiel Betancourt, luego se sabe que los móviles del hecho no se debieron a su actividad sindical sino que fueron producto de un hurto de una motocicleta. Según La Fiscalía General el Sr. José Rubiel era docente, pero no obra en

el expediente que haya pertenecido a algún sindicato; pero el presidente de EDUCAL, Sr. Hernán Patiño, sostiene que era sindicalista.

Actualmente existe sindicado de nombre Edwin Narciso Molina Arias; resolución de acusación de 13 de noviembre de 2003.

El Sr. Betancourt Ospina no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 7) Cecilia Salas, afiliada al Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle, el 7 de abril de 2003, en Buenaventura, Departamento del Valle.

El Ministerio de la Protección Social, a través de la Oficina de DDHH ofició a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para obtener mayor información sobre los hechos. La Sra. Ana Cecilia tenía 50 años, se desempeñaba como secretaria del Centro docente Juan José Rendón, fue asesinada por hombres que le dispararon cuando salía de su residencia. La mujer pertenecía al Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca (SINTRADEPARTAMENTO). Le propinaron cuatro impactos de bala, dos de ellos en la cabeza, fue asesinada en la mañana del 8 de abril cuando salía de su casa en el barrio Brisas del Mar. Alcanzó a llegar con vida al hospital pero allí falleció.

Según medios de comunicación, la policía no precisó detalles sobre los hombres que la asesinaron, los cuales se desplazaban según testigos, en una moto, y agentes secretos del séptimo distrito de policía indagaban sobre la hipótesis de que la muerte de la secretaria tiene que ver con su trabajo sindical en el puerto.

La información oficial del órgano de investigación es la siguiente: investigación adelantada por la Fiscalía 39 Seccional de Buenaventura, bajo la partida núm. 8747, en etapa preliminar activa; móviles aún desconocidos. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación informó en mayo de 2004 que esta investigación se adelanta por autoridad distinta: Fiscalía 39 Seccional de Buga, radicado núm. 78012 en etapa preliminar, estado actual, activa.

La Sra. Cecilia Salas no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 8) Evelio Germán Salcedo Taticuán, dirigente del Sindicato de Maestros de Nariño (SIMANA), el 7 de abril de 2003.

Frente a la solicitud del Gobierno la Fiscalía General de la Nación informó sobre estos hechos que: «Víctima: Evelio Germán Salcedo Taticuán; violación: homicidio; fecha y lugar de los hechos: 7 de abril de 2003, en el municipio de Puerres, Nariño; radicado núm.: 941; autoridad: Fiscalía 25 Seccional de Ipiales; etapa: preliminar; estado actual: activa; móviles: por establecer. Era docente pero en el expediente no obra ninguna constancia de que haya pertenecido a algún sindicato. El Fiscal del Sindicato de Maestros de Nariño (SIMANA) Sr. Pedro Leiton confirmó que el Sr. Taticuán no era sindicalista.

El Sr. Salcedo Taticuán no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 9) Luz Stella Calderón Raigoza, afiliada al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, el 8 de abril de 2003, en Samana, Departamento de Caldas.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, a cargo de la Fiscalía Unica Seccional de Pensilvania, Caldas, la cual está en etapa preliminar, bajo el radicado núm. 1893. Según el expediente la Sra. Calderón era docente pero no hay prueba de que haya pertenecido a algún sindicato. Los móviles aún están por establecerse. Sin embargo, el presidente del sindicato EDUCAL, Hernán Patiño, sostiene que era afiliada a ese sindicato.

La Sra. Calderón no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 10) Tito Livio Ordóñez, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Colombia, el 16 de abril de 2003, en Cocomá, Antioquia.

En el sistema integrado de procesos de la Fiscalía General, figura con el nombre de Tito Libio Hernández Ordóñez, hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en Pasto Nariño, los datos de las diligencias se relacionan a continuación, por lo cual se sugiere solicitar más información a los peticionarios a fin de corroborar o desvirtuar lo aquí referido:

Radicado núm.: 51227

Seccional: Pasto

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 4 Seccional

Etapas procesales: preliminar

- 11) Luz Elena Zapata Cifuentes, el 25 de abril de 2003, afiliada al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL) en Anserma, Caldas.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Viterbo, Caldas, la cual se encuentra en etapa preliminar, bajo el radicado núm. 6410, actualmente activa. La Sra. Zapata era docente pero no obra constancia en el expediente de que haya pertenecido a algún sindicato. Sin embargo, el presidente del sindicato EDUCAL, Sr. Hernán Patiño, sostiene que era afiliada a ese sindicato.

La Sra. Zapata no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 12) Ana Cecilia Duque, el 26 de abril de 2003, afiliada a la Asociación de Instructores de Antioquia, en Cocomá, Antioquia, por el ELN.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación a cargo de la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario, Antioquia, la cual se encuentra en etapa preliminar, bajo el radicado núm. 4134, actualmente activa. Era docente pero según el expediente no pertenecía a ninguna agremiación sindical; los móviles exactos están todavía por establecerse, aun cuando se sabe que fue por no acceder a peticiones extorsivas del ELN, luego su muerte no estuvo relacionada con su presunta actividad sindical.

La Sra. Duque no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 13) Jorge Ruiz Sara, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE-CUT), el 29 de abril de 2003, en Barranquilla, Departamento del Norte de Santander, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 39 Seccional Unidad de Vida de Barranquilla, bajo el radicado núm. 155884, la cual se encuentra en etapa previa, actualmente activa. No obra constancia en el expediente que haya pertenecido a algún sindicato, los móviles están por establecerse. Sin embargo, la presidenta del sindicato, Carolina Sánchez, afirmó que el Sr. Jorge Ruiz era afiliado al sindicato al momento de su muerte, pero no tenía dinámica activa como sindicalista, pues se dedicaba a la labor de docencia.

El Sr. Ruiz Sara no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 14) Juan de Jesús Gómez, presidente de SINTRAINAGRO, subdirectiva Minas, el 1.º de mayo de 2003, en San Alberto, Departamento del César, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación. En efecto la Fiscalía sostiene que al Sr. Gómez lo asesinaron en el municipio de San Alberto, Cesar. El levantamiento del cadáver lo realizó la inspección de policía de San Alberto. Por esto, la investigación fue por especialidad a la Fiscalía 3 Especializada de Aguachica, con el radicado núm.: 033-33, en etapa preliminar, actualmente activa. Era dirigente sindical de SINTRAINAGRO, subdirectiva César. Posteriormente por solicitud del nivel central, esta investigación fue asumida por la Unidad Nacional de DDHH y DIH con sede en Bucaramanga bajo la partida núm. 1693, encontrándose actualmente en preliminares, práctica de pruebas.

El 7 de mayo de 2003 con oficio núm. 002896, el Ministerio del Interior, programa de protección, informó que: «en atención a su requerimiento, relacionado con la información de las medidas de protección adoptadas para el Sr. Juan de Jesús Gómez Prada (sin identificación), que ustedes nos manifiestan ser afiliado al Sindicato Nacional de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO) y presidente de la subdirectiva Minas, en el municipio de San Martín, César, de manera atenta les informo que revisada nuestra base de datos del programa de protección a testigos y personas amenazadas que lidera esta Dirección, no se encontró ninguna solicitud de protección del mencionado señor».

- 15) Ramiro Manuel Sandoval Mercado, afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba (ADEMACOR), el 7 de mayo de 2003, en el municipio de Chimá, Departamento de Córdoba.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 22 Seccional Chinú, DSF de Montería, Departamento de Córdoba, bajo el radicado núm. 1471, la cual se encuentra en preliminar activa. El Sr. Sandoval era docente afiliado a ADEMACOR, Asociación de Maestros de Córdoba, quien fuere secuestrado en Tuchín, corregimiento de San Andrés, Córdoba y encontrado sin vida en Chimá el 7 de mayo. Se tiene conocimiento que pertenecía al movimiento de líderes indígenas de San Andrés, información que fue confirmada por su presidente Saúl Orozco Rollet.

El Sr. Sandoval no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 16) Omar Alexis Peña Cardona, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander (ASINORT), el 7 de mayo de 2003, en Cúcuta, Norte de Santander.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, a cargo de la Fiscalía Seccional de la Brigada de Homicidios de Cúcuta, la cual se encuentra en preliminar, estado activa, bajo la partida núm. 9346, en práctica de pruebas. No obra constancia en el expediente de la investigación de que haya pertenecido a algún sindicato. En este sentido la presidenta de ASINORT, seccional Norte de Santander, Myriam Tamara, confirmó que el Sr. Peña era docente en la ciudad de Cúcuta, pero no sindicalista.

El Sr. Peña no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 17) Jorge Eliécer Moreno Cardona, afiliado al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), el 8 de mayo de 2003, en Supía, Departamento de Caldas.

El Gobierno reitera la necesidad de que las organizaciones querellantes aporten la información exacta sobre la ocurrencia de los hechos, de suerte tal que no se muestren hechos o situaciones alejadas de la realidad o presentadas distinto a como realmente ocurrieron. El caso del Sr. Jorge Eliécer Moreno es prueba de ello. En el 333.^{er} informe se presenta como homicidio, y en realidad sólo fue un atentado, encontrándose con vida el sindicalista en este

momento. La información que reposa en la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social es la siguiente: «El vicepresidente de EDUCAL, Rubio Ariel Osorio, certificó que Jorge Eliécer Moreno Cardona, es afiliado al Sindicato de Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), fue víctima de un atentado homicida el 8 de mayo de 2003, que lo tuvo al borde de la muerte causándole graves trastornos físicos; la INTERPOL realizó un estudio de riesgos que arrojó nivel alto, y su hija tuvo que retirarse de la universidad donde cursaba III semestre por constantes persecuciones y la continuación del asedio, hostigamiento y amenaza no se le brindan las garantías necesarias ni se le resuelve su situación laboral. El 8 de mayo de 2003, en el municipio de Supía fue víctima de un atentado en las horas de la mañana Jorge Eliécer Moreno Cardona, director del Instituto Técnico Supía, afiliado a esta organización a quien le propinaron nueve tiros dejándolo al borde de la muerte y causándole graves lesiones.

La Fiscal 14 Seccional, certificó que el proceso respectivo, por homicidio agravado — tentado — se encuentra radicado en la Fiscalía 2 Seccional con sede en Riosucio, Caldas, a donde se remitieron ambas actuaciones judiciales (denuncia penal y ampliación de la misma). La Unidad Seccional de Riosucio informó el 15 de agosto de 2003 a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que en la investigación previa núm. 4131 por un delito de homicidio, en la modalidad de tentativa, donde aparece ofendido el Sr. Jorge Eliécer Moreno Cardona, imputado por establecer, se han arrojado las siguientes probanzas. El informe policivo núm. 193, de fecha 8 de mayo de 2003, poniendo en conocimiento el atentado criminal. Solicitud de allanamiento y registro de la habitación núm. 30-50 de la carrera 6 de Supía, para buscar y encontrar armas, personas y elementos relativos a los hechos, que fue practicada el 9 de mayo de 2003 con resultados negativos. Declaraciones de: Mario Grajales Muñoz, Arriyoni Bermeo Joven, Diana María Cifuentes Areiza, María Arnoly Ladino Moreno, Duvan Palaciocastañeda, Luis Horacio Bonilla Parra y declaración instructiva del ofendido, Sr. Jorge Eliécer Moreno Cardona. También figura la misión de trabajo núm. 074, fechada el 27 de mayo 2003, del CTI de la Fiscalía en Riosucio y el dictamen médico legal practicado al ofendido. Como última actuación aparece la misión de trabajo núm. 173, fechada el 30 de julio de 2003, dirigida al GAULA de Manizales. La actuación se encuentra en fase de investigación previa. Pero se continúan recabando pruebas tendientes a esclarecer los hechos y los autores materiales de los mismos.

El Sr. Moreno Cardona no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas. Sin embargo frente a las solicitudes elevadas por el sindicato durante este año 2004, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) del programa de protección analizó este caso en sesión del CRER del miércoles 21 de abril del año en curso, y se decidió librar una comisión oficial de miembros del CRER para que se hiciera una inspección detallada de la situación de este sindicalista directamente en la ciudad de Manizales, junto con las directivas de EDUCAL. Esta comisión estará integrada por funcionarios de Gobierno y representantes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), quienes evaluarán y analizarán la conveniencia inmediata de aprobación e implementación de medidas de seguridad para el Sr. Moreno. Esta visita a la ciudad de Manizales se tiene prevista para la primera semana de mayo. El Gobierno informará al Comité los resultados de la misma.

18) Nelson López, Willmer Vergara y Jorge Vásquez, afiliados a EMCALI, el 8 de mayo de 2003, en la planta de tratamiento de agua potable de Puerto Mallarino, en Cali, Valle del Cauca.

El Gobierno reitera la necesidad y conveniencia de que el Comité tenga en cuenta en sus informes las respuestas que el Gobierno envía frente a los requerimientos del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, entre una sesión y otra del Consejo de Administración. El caso del triple homicidio de los señores afiliados a SINTRAEMCALI es prueba de ello. En efecto el Gobierno envió sus observaciones a través de comunicación DH 232 de 2 de julio de 2003 dando respuesta a comunicación TUR-1-14-51 de 30 de mayo de 2003 enviada por el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Sin embargo, este mismo requerimiento vuelve a aparecer en el 333.^{er} informe del Comité.

El Gobierno vuelve a transmitir su respuesta en los siguientes términos: reseña bomba, 8 de mayo de 2003, en las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas de EMCALI, barrio Puerto Mallarino, Cali.

Fecha: de 8 mayo de 2003

Hora: 23 h. 50

Unidad: Mecal

Sitio: carrera. 15 con calle 56 barrio Puerto Mallarino, dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua de EMCALI

Municipio: Cali

Departamento: Valle del Cauca

Organismo: Mecal Sipol

Autor: averiguación

Modalidad: explosión

Blanco: fallecidos 3 trabajadores de esta empresa

Descripción de los hechos: siendo aproximadamente las 21 h. 50, la patrulla de policía 7-1 de la estación Alfonso López, integrada por el intendente Walther Ramírez y el subteniente Jesús Montenegro Montiel, quienes cumpliendo ordenes permanentes de pasar revistas a las plantas de tratamiento de aguas de las empresas municipales de Cali, solicitan permiso al vigilante de la portería de la entrada principal a efectos de obtener permiso para el ingreso y así pasar revista a la parte interna de las instalaciones, ante su solicitud el personal de seguridad de la empresa informó que a los miembros de la policía no se les permitía entrar, por tanto, la revista debían hacerla por la parte exterior; a pesar de la respuesta recibida, el policía le insistió y le preguntó si había algún problema, toda vez que notó que en el interior de la planta de tratamiento había aproximadamente unas diez personas reunidas, sin embargo, el vigilante manifestó que todo estaba normal y que no había problema alguno.

A eso de las 23 h. 50 la patrulla policial a la que le correspondía la jurisdicción de la planta de tratamiento, la misma que dos horas antes había solicitado el ingreso, escuchó una fuerte explosión por la parte posterior al ingreso principal de la planta de tratamiento, motivo por el cual se desplazó al lugar y llegó aproximadamente 3 minutos después de haber escuchado el impacto explosivo. Una vez se llega al lugar se iniciaron las pesquisas y primeras labores de investigación, en principio se hace entrevista a varios transeúntes apostados en el lugar de los hechos, quienes según sus versiones no observaron con antelación a la explosión personas o vehículos sospechosos o extraños en aquella área, diferentes a la presencia de los celadores que prestan sus servicios en esta empresa y de un vehículo tipo taxi que unos minutos atrás había ingresado, y posteriormente volvió a salir. Mientras tanto otra unidad de la patrulla que llega al lugar de los hechos hace una primera inspección y observa que como consecuencia de la explosión producida hay dos personas muertas, una de ellas con mutilaciones de cabeza y brazos, una tercera herida de gravedad, con quemaduras en buena parte de su cuerpo, la cual es trasladada inmediatamente en una ambulancia con rumbo hacia el Hospital Universitario, sitio en el cual fallece una hora después, como consecuencia de la gravedad de sus heridas. Interrogado el vigilante apostado en la parte principal de ingreso de la empresa, sobre la identidad del personal fallecido, inicialmente sólo reconoce a la persona herida, a quien la identifica como Wilmer Hernán Vergara, propietario del taxi al que líneas atrás se hizo referencia y de quien dijo haberlo visto ingresar en el mismo, bajar lo que parecía ser un televisor por los lados del lugar donde se presentó la explosión, regresar de nuevo a la portería, donde en efecto se encontraba aparcado un taxi, luego, afirma el vigilante, Vergara regresó en una motocicleta al lugar donde se produjo la explosión.

Posteriormente unidades de la policía obtienen la identificación de las víctimas de la explosión, ellos son: Nelson López Ayala, cédula de ciudadanía núm. 6.318.141 de Guacarí, Jorge Eliécer Vasquez Cabrera no se encuentra cédula y el último ya referido Wilmer Hernán Vergara.

Actividades de policía judicial

Para investigar los hechos sucedidos en la planta de tratamiento de Puerto Mallarino se desplazó personal experto en explosivos quienes hicieron la experticia técnica e informaron lo siguiente.

Al llegar a la planta de tratamiento, más exactamente donde funciona la planta de energía, en ese sitio se encontraban dos cadáveres y una persona herida quien fue evacuada del lugar y posteriormente falleció, todos ellos presentaban lesiones características (mutilaciones, desmembramientos y quemaduras), que indican una ubicación muy próxima al foco explosivo, además observan un rastro de sangre sobre el techo en la parte interna de la edificación, que se inicia desde el foco explosivo y va hasta el borde de una viga ubicada en la parte lateral derecha, manifiestan que no encontraron cráter en el piso, por lo tanto deducen que la sustancia explosiva se encontraba a determinada altura, es decir sobre algún elemento como una mesa, una silla, etc. Realizan la inspección ocular y física del lugar y hallaron y embalaron elementos que son importantes para el esclarecimiento del incidente, describiéndolos de la siguiente manera: «Impregnado en la cara interna de la columna, donde se originó la explosión se encontró una sustancia pulverulenta de color amarillo verdoso.»

«En la cara lateral izquierda de la columna (vista frontal de la edificación) se recogió en algodón una sustancia de color gris...»

«Frente a la cara posterior de la columna (vista frontal de la edificación), en el piso y esparcida en toda el área afectada, se embolsó una sustancia pulverulenta húmeda.»

«En el piso, frente a la cara lateral izquierda de la columna (vista frontal de la edificación) se recogió restos de un elemento, que al momento de llegar al sitio se encontraba en combustión y prolongándose en un tiempo aproximado de 20 a 30 minutos.»

«En el piso parte interna de la edificación aproximadamente a un metro de la columna foco de la explosión se halló un rollo de cartón con papel aluminio enrollado.»

«A un lado de la muestra 04 se encontró un paquete en cartón (quemado) color verde con las siguientes inscripciones en letras de color blanco Reynolds 16 metros.»

«En los lugares cercanos al foco de la explosión y además en todas las áreas afectadas se encontraron elementos metálicos en gran cantidad tales como tornillos, tuercas de varias dimensiones y tipos; igualmente balines de similar peso y diámetro (2,7 centímetros de diámetro y 220 a 250 gramos de peso aproximado).»

«En la cara lateral derecha de la columna (visita frontal de la edificación), a la altura del vértice formado con el techo, se encontró un pedazo de tela perteneciente al parecer a una prenda de uno de los occisos.»

«En el cuerpo del occiso que quedó ubicado cerca de la parte derecha de la edificación (vista frontal), se recolectaron pedazo de prendas de vestir tales como unas partes de media y de camisa.»

En el informe dan a conocer que las muestras distinguidas como núms. 01, 02, 03, 04, 09 y 10 serán enviadas al laboratorio central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, para su correspondiente análisis químico con el fin de determinar la clase y composición de los elementos y al mismo tiempo establecer si éstos pueden ser empleados como materia prima en la elaboración de explosivos; las muestras núms. 05, 06, 07 y 08 serán dejadas a disposición del Fiscal que aboque la investigación.

En la investigación se ubicaron los puestos de seguridad que le son asignados a cada vigilante y se estableció que para ese día al Sr. Wilmer Hernán Vergara le correspondió la garita de la entrada principal ubicada a 800 metros del lugar donde se produce la explosión, al Sr. Jorge Eliécer Vasquez Cabrera le correspondió una garita que dista 500 metros del lugar donde se produjo el siniestro y al Sr. Nelson López Ayala le correspondió la garita que se ubicaba en la subestación eléctrica, lugar donde se produce la explosión.

Se tiene conocimiento que estos puestos son de cuidado, por lo tanto no está permitido que los vigilantes se desplacen de una garita a otra, ni mucho menos se reúnan varios vigilantes en una sola garita por cuanto podrán descuidar sus puestos asignados.

Según este informe de la policía metropolitana de la ciudad de Cali, coronel Oscar Naranjo, y de acuerdo con los dictámenes periciales y conclusiones de expertos realizados sobre el lugar de los hechos esa noche, «(...) los vecinos y moradores del barrio nunca vieron a personas extrañas o que no fueran del lugar que pasaran por los alrededores de la planta de tratamiento de aguas EMCALI; dentro de la subestación eléctrica no debía haber personal a esas horas por cuanto según el jefe de seguridad, ese es un lugar restringido, y no obstante eso estaban las tres personas en ese lugar; también, en atención a la información recepcionada, que

trata sobre el ingreso de un supuesto televisor por parte del hoy occiso Vergara, minutos antes de la conflagración que le costara la vida, se hicieron averiguaciones respecto de la facilidad que tiene los vigilantes de utilizar este tipo de aparatos en las garitas, a lo que se nos manifestó que esto no era posible; Asimismo nuestros técnicos en explosivos durante su experticio no encontraron muestras de partes de un televisor; Al investigar si es normal que utilicen balines, tornillos, tuercas y papel Reynolds dentro de la planta de tratamiento, varios funcionarios responden que esos elementos no son usados en las labores de vigilancia ni del funcionamiento propio de la subestación eléctrica; finalmente, del análisis de los técnicos en explosivos se concluye que el artefacto que hizo explosión se encontraba dentro de las instalaciones donde funciona la subestación eléctrica, lugar al que supuestamente no pueden ingresar funcionarios ajenos a los técnicos e ingenieros encargados del mantenimiento y que en ese momento no tenía porque estar abierto ya que es una subestación de emergencia que ocasionalmente se abre para hacerle mantenimiento (...)».

En conversación telefónica el 21 de mayo de 2003, con el coronel Naranjo, comandante de la policía metropolitana de Cali, dijo que el dictamen de inteligencia y de expertos de la policía en explosivos daba para pensar que los sindicalistas muertos estaban manipulando sustancias explosivas (azufre y clorato de potasio en la ropa y cuerpo) con las cuales se acostumbra a elaborar las famosas «papas explosivas» (famosas porque son los explosivos que los sindicalistas sacan en las movilizaciones y marchas para intimidar a la gente y a las autoridades) y además encontraron en el lugar de los hechos papel aluminio Reynolds, lo que induce a pensar que las estaban fabricando pues en el aluminio suelen empacarse las papas explosivas. También comentó el coronel que hay una cuarta persona que aparentemente estaba en el lugar de los hechos y que resultó ileso pero en este momento está escondida y está siendo buscada por las autoridades.

Conclusión: situación muy evidente que indica que no fue un atentado contra los dirigentes sindicales, sino una manipulación interna de explosivos por parte de las víctimas.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación informó en oficio núm. 1141 de 19 de mayo de 2003 que el hecho ocurrido en la ciudad de Cali el 8 de mayo de 2003 a las 23 h. 50 ha sido debidamente judicializado y que la investigación es adelantada por la Fiscalía 10 Especializada de Cali, bajo el radicado núm. 564069 en etapa preliminar, práctica de pruebas. Dijo también que la explosión sacude la planta eléctrica que alimenta la planta de tratamiento de aguas de «Puerto Mallarino», situada en la calle 76 con carrera 15 al nororiente de Cali.

19) Victoria Sterling y Héctor Jaimes, falta especificar el sindicato al que pertenecían, el 11 de mayo de 2003, en Garzón, Departamento del Huila.

En informe recibido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, el nombre de la víctima es Héctor Jaimes Victoria Sterling, es decir es una sola persona y la investigación se adelanta por el Juzgado de Menores, conducta punible homicidio, ocurrida en el municipio de Tarqui y no Garzón Huila, fecha 12 de mayo de 2003.

Radicado núm.: sumario 2003-00111-00 (2265)

Seccional: Garzón Huila

Juez de conocimiento: Primero Municipal de Familia

Procesados: Juan Pablo Santofimio Bermeo e Isaac Naranjo Artunduaga

20) Luis Oñate Enríquez, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 24 de mayo de 2003, en el Departamento del Atlántico.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 9 Seccional URI, la cual se encuentra en etapa preliminar, bajo el radicado núm. IPS 956, actualmente activa. No obra en el expediente que haya pertenecido a algún sindicato, además se informa que los móviles no fueron presuntamente producto de su actividad sindical. Sin embargo, el Fiscal de la junta directiva nacional de SINTRAELECOL informó que el Sr. Oñate era afiliado al Sindicato, subdirectiva Atlántico y por lo tanto el Gobierno tiene en cuenta esta denuncia como violación presuntamente por la actividad sindical de la víctima

hasta tanto no haya un fallo en uno u otro sentido por parte del órgano investigador competente.

El Sr. Oñate no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 21) María Rebeca López Garcés, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 29 de mayo de 2003, en Uramita, Departamento de Antioquia.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por parte de la Unidad Seccional de Frontino, Antioquia, bajo la partida núm. 2114, la cual se encuentra en etapa preliminar, actualmente activa. Se tiene conocimiento de que la Sra. López era docente y afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia, información corroborada por el vicepresidente de ADIDA seccional Antioquia, Sr. Luis Alfonso Londoño.

La Sra. López no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 22) Nubia Cantor Jaimes, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 3 de junio de 2003, en Arauca, Departamento de Arauca.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación respectiva. En efecto se adelanta por parte de la Fiscalía 1 Seccional de Arauca, DSF en Cúcuta, bajo el radicado núm. 59322 en etapa previa-activa. Los móviles aún se desconocen. Era trabajadora de la salud y afiliada a ANTHOC, hecho confirmado por el presidente del sindicato seccional Arauca, Sr. Jorge Prieto.

La Sra. Cantor Jaimes no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 23) Jorge Eliécer Suárez Sierra, afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander (ASINORT), el 8 de junio de 2003, en San José de Cúcuta, Norte de Santander.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, la cual viene siendo adelantada por la Fiscalía Seccional de la Brigada de Homicidios de Cúcuta, Norte de Santander, bajo la partida núm. 59588, en preliminar activa. Era afiliado a la Asociación de Institutores del Norte de Santander, hecho confirmado por la presidenta de la seccional del Sindicato, Myriam Tamara.

El Sr. Suárez Sierra no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 24) Luis H. Rolón, afiliado al Sindicato de Vendedores de Lotería y Chance, el 16 de junio de 2003, en el Departamento de Cúcuta, Norte de Santander, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, la cual viene adelantándose por parte de la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Vida de Cúcuta, bajo la partida núm. 60541, en preliminar activa. Se tiene conocimiento que el Sr. Rolón era el presidente del Sindicato hacía dos años, organización sindical creada desde 1988 con personería jurídica. Esta información fue confirmada por el tesorero del sindicato, Sr. Bernardo Amaya.

El Sr. Rolón no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 25) Morelly Guillén, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), en el Departamento de Arauca, municipio de Tame, el 16 de junio de 2003, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, la cual se adelanta por parte de la Fiscalía Unica Seccional de Tame, bajo la partida núm. 63226, en etapa previa-activa. Los móviles se desconocen. Posteriormente, el 24 de marzo de 2004, la Fiscalía informa a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, que por este homicidio se adelanta investigación núm. 1025 en la Fiscalía Primera Especializada de Arauca en preliminar, práctica de pruebas, encontrándose actualmente activa. La víctima era trabajadora de la salud y afiliada a ANTHOC, hecho confirmado por el presidente del sindicato seccional Arauca, Jorge Prieto.

La Sra. Guillén no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 26) Orlando Fernández Toro, afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados (SINTRAEMSDDES), el 17 de junio de 2003, en Valledupar, Departamento del César, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, la cual viene siendo adelantada por la Fiscalía 14 Seccional de la Unidad de Vida de Valledupar, bajo la partida núm. 265, en preliminar activa. Era el tesorero del sindicato SINTRAEMSDDES seccional César, de la empresa EMDUPAR, información corroborada por el vicepresidente de la subdirectiva, Alvaro Almendrales. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación informó en mayo de 2004 que la investigación es adelantada por la Fiscalía 5 Especializada de Valledupar, bajo la partida núm. 154481 en preliminar.

El Sr. Fernández Toro no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 27) Liliana Caicedo Pérez, afiliada al Sindicato de Maestros de Nariño (SIMANA), el 19 de junio de 2003, en Ricaurte, Departamento de Nariño, por paramilitares.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, que inicia con la gestión del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, quien informa que el levantamiento de cadáver lo realizó la inspección de policía de la Vereda Ospina Pérez. Al realizarse el protocolo de necropsia, las diligencias pasaron de inmediato a la Fiscalía Seccional de Túquerres, Nariño, por competencia y especialidad. En noviembre la Fiscalía informa a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que la investigación la adelanta el Fiscal 6 especializado de Pasto, bajo la partida núm. 81353, en etapa preliminar activa. Era docente, Rectora del colegio Ospina Pérez de la Vereda de Ospina Pérez, municipio de Ricaurte, Nariño. Afiliada hacía dos meses al sindicato, información confirmada por la presidenta del Sindicato Marcela Aquiles.

La Sra. Caicedo Pérez no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 28) Fanny Toro Rincón, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 20 de junio de 2003, en Ibagüé, Departamento del Tolima.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, adelantada por la

Fiscalía 36 Seccional de Frezno, Tolima, bajo la partida núm. 126200, la cual se encuentra en etapa preliminar, actualmente activa. La Sra. Toro Rincón era enfermera del hospital de Frezno y estaba afiliada pero no era activista del Sindicato de la Salud seccional Ibagué, información confirmada por el presidente de esa seccional, Sr. Ricardo Barón.

La Sra. Toro Rincón no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 29) Pedro Germán Flórez, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca, el 4 de julio de 2003, en Saravena, Departamento de Arauca.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía Unica Seccional de Saravena, DSF Cúcuta, bajo el radicado núm. 79892, en instrucción; se encuentra vinculada una persona (Norberto Estupiñán Otero, en libertad) a quien está pendiente por definir su situación jurídica. En el expediente de la Fiscalía no obra constancia que haya pertenecido a algún sindicato; los móviles son desconocidos, están en averiguación. Sin embargo se tiene conocimiento de que el señor se desempeñaba como coordinador del Colegio Técnico Industrial Rafael Pombo Bachillerato, que en el momento de la agresión se encontraba cumpliendo con su deber como docente y de forma violenta fue sacado de la institución siendo asesinado a escasas cuerdas por personas desconocidas. El presidente de ASEDAR a nivel departamental, Sr. Jaime Ernesto Carrillo, confirmó a la Oficina de DDHH que el Sr. Flórez sí era afiliado a la organización sindical.

El Sr. Flórez no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 30) Marco Tulio Díaz, presidente de la Asociación Nacional de Jubilados de ECOPEPETROL (ASONAJUB), el 15 de julio de 2003.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Unidad Nacional de DDHH y DIH con sede en Cúcuta, Norte de Santander, bajo la partida núm. 1745, en etapa preliminar activa. El Sr. Díaz Hernández era el presidente de la Asociación Nacional de Jubilados (ECOPEPETROL) y el Sr. Andrés Galvia, presidente, informó el 22 de julio de 2003 que esa Asociación no ejerce actividad sindical por cuanto es de jubilados y que por lo tanto no tiene ningún vínculo laboral con la empresa. También informó que el Sr. Marco Tulio Díaz tenía 53 años de edad y que no se conocía que estuviera amenazado por causas personales o de trabajo. El homicidio ocurrió cuando él se encontraba en la casa de su mamá en la urbanización Ciudad jardín, en Cúcuta, cuando un hombre lo estaba esperando, entró a la casa y le propinó un par de tiros. El Sr. Marco Tulio Díaz había sido secretario general y tesorero de la Asociación Nacional de Jubilados y el último cargo desempeñado fue el de presidente.

Como no era sindicalista, el Sr. Díaz no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 31) José Evelio Bedoya Alvarez, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC), en el municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia, el 15 de julio de 2003.

Era trabajador de Cementos El Cairo y afiliado a SUTIMAC seccional Santa Bárbara y destacado activista del sindicato; el Sr. Bedoya se encontraba en el municipio de Santa Bárbara, en su día de descanso y a pocas cuerdas de la casa sindical, varios sujetos armados le propinaron múltiples impactos con arma de fuego los cuales cegaron su vida.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía Especializada de Medellín, Antioquia, bajo la partida núm. 2296, en etapa preliminar activa. Los móviles son desconocidos pero están en averiguación por parte de la autoridad

competente. Se remitió la investigación por competencia a la Fiscalía Especializada de Medellín.

El Sr. Bedoya no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

32) Alberto Márquez, afiliado a SINTRAGRITOL, filial de FENSUAGRO, en el municipio de Natagaima, Departamento del Tolima, el 15 de julio de 2003.

Desconocidos entraron en su casa hacia las 13 h. 30, mataron a su escolta de apellidos Castiblanco Franco y nombre Nelson (funcionario del DAS-Escolta) y su niña salió herida. Era miembro activo del sindicato en Natagaima y salió de ahí por amenazas. Según el Sr. Ever García miembro de la junta directiva del sindicato, gracias a la protección de la policía pudo regresar a Natagaima pero posteriormente fue asesinado. El presidente de SINTRAGRITOL, Josué Jesús Buriticá confirmó que el Sr. Márquez al momento de ser asesinado se encontraba afiliado a la organización sindical agraria y que era un dirigente y luchador agrario e indígena del Departamento del Tolima. Era miembro del Partido de la Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 3 Especializada de Ibagué, bajo la partida núm. 129390, en etapa preliminar, encontrándose actualmente activa. Los móviles son aún desconocidos.

El Sr. Márquez no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

33) Carlos Barreto Jiménez, miembro de la junta directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), en Barranquilla, el 23 de julio de 2003.

El Sr. Carlos Barrero era auxiliar de enfermería del hospital de Barranquilla. Por la mañana del 23 de julio de 2003 a las 7 h. 30, el Sr. Barrero se disponía a coger transporte para llegar a su trabajo y fue abordado por dos individuos en una moto y uno de ellos le propinó varios disparos causándole la muerte.

La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social ofició a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos. La policía rindió informe a través de comunicación núm. 1691 de 24 de julio de 2003, en la que pone de presente las acciones de ese ente en el momento y lugar de los hechos: «(...) en el momento se tratan de establecer si los hechos que se investigan tienen como móvil la actividad sindical que en un tiempo cumplió el occiso, como directivo del sindicato ANTHOC, o si por el contrario obedece a un caso aislado de delincuencia común respecto de un posible atraco, ya que en entrevista sostenida con la hija del occiso Elizabeth del Carmen Barrero Berdugo, esta manifiesta que su papá había salido a cobrar un dinero correspondiente a las primas del mes de junio y que como él tenía problemas de alcoholismo, es posible que hubiese sido detectado por un delincuente de los que comúnmente deambulan por el sector donde fue asesinado o por otro motivo personal (...)».

Por su parte la Fiscalía General de la Nación informó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Barranquilla, asumió la investigación de este homicidio bajo el radicado núm. 1724 encontrándose en preliminar, práctica de pruebas.

En el consejo de seguridad realizado el 25 de julio de 2003 en la Gobernación del Atlántico, el comandante de la policía, coronel Gamboa, aseguró que se está haciendo todo lo posible por encontrar los autores materiales de los hechos y para el efecto se ha ofrecido la suma de 10 millones de pesos. En esa misma reunión el Ministerio del Interior y de Justicia entregó informe sobre las medidas cautelares adoptadas para los miembros de ANTHOC Barranquilla las cuales son las siguientes:

Medidas cautelares adoptadas en favor de miembros ANTHOC Barranquilla

Edgar Púa Samper:

- Mediante acta núm. 38 de septiembre de 2001, se aprobó un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para salir de la zona de riesgo.
- Mediante acta núm. 19 de 2001, se aprobó un mes de ayuda humanitaria. Se tiene conocimiento que regresó a la zona de riesgo.

Tomás Ramos Quiroz:

- Tiene medio de comunicación Avantel.
- Mediante acta núm. 38 se le otorgaron tiquetes nacionales.
- Cuenta con esquema individual, compuesto por dos hombres y un vehículo.

José Rafael Meriño Camelo:

- Mediante acta núm. 38 se le otorgó un mes de ayuda humanitaria.
- Por acta núm. 20 de 2001, se le entregaron dos meses de ayuda humanitaria. Actualmente se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Medidas para la organización:

- Mediante acta núm. 5 de 2001 se aprobó la asignación de esquema colectivo para los miembros de la junta directiva el cual se encuentra implementado.
- El blindaje de la sede se encuentra aprobado, ratificado por acta núm. 16 de 2002 y se realizó recientemente por FONADE.

34) Juan Carlos Ramírez Rey, miembro de la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC), en Villavicencio, el 24 de julio de 2003.

Cuando se dirigía del lugar de su residencia al trabajo, el Sr. Juan Carlos Ramírez fue abordado por sicarios quienes le propinaron varios impactos de bala que le produjeron instantáneamente la muerte. Según el comité ejecutivo de la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), las causas que originaron este asesinato, se relacionan con las denuncias que la organización sindical había venido haciendo sobre presuntas irregularidades y corrupción al interior de la institución carcelaria.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 23 Seccional de Villavicencio, Meta, DSF Villavicencio, bajo la partida núm. 100441 en preliminar, práctica de pruebas. Móviles por establecer.

El Sr. Ramírez Rey no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

35) Elena Jiménez, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 9 de agosto de 2003, en Ocaña, Departamento del Norte de Santander.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación.

La Policía Nacional a través del coronel Luis Alfonso Novoa informó que a las 10 h. 45 del 10 de agosto a dos kilómetros sobre la vía que del municipio de Ocaña conduce a la vereda Palo Grande, el Fiscal de turno en asocio con unidades del CTI de esta localidad practicaron la inspección judicial a los cadáveres de Victoria Elena Jaimes Vacca (no Elena Jiménez) identificada con cédula de ciudadanía núm. 37.312.622, de 45 años de edad, estado civil viuda, profesión auxiliar de enfermería del hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, perteneciente al sindicato ANTHOC de Ocaña (secretaria), y de Yafride Carrillo Sanabria, con cédula de ciudadanía 88.285.790 de Ocaña, de 23 años de edad, ocupación agricultor, residente en la vereda los Pinos de esa jurisdicción quien había desaparecido hacía 10 días de

la localidad. Los cuerpos presentaron heridas en la cabeza causadas con arma de fuego, móviles y agresores se investigan, hechos ocurridos el 9 de agosto de 2003 a las 23 horas en el mismo lugar de la inspección judicial.

La Fiscalía también informó que la investigación correspondiente la adelanta la Fiscalía 2 Seccional de Ocaña, DSF Cúcuta, Norte de Santander, en etapa preliminar activa, bajo el radicado núm. 75252, y que los móviles son aún desconocidos.

Según informe enviado por la Fiscalía Seccional de Cúcuta, el nombre de las víctimas es Victoria Elena Jaimes Vacca, enfermera y Yafride Carrillo Sarabia, conductor.

Radicado núm.: 75252

Seccional: Cúcuta, Norte de Santander

Fiscal de conocimiento: Fiscal 2, Ocaña

Etapas procesales: preliminar y en práctica de pruebas

La Sra. Jaimes Vacca no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

36) Marleny Stella Toledo, afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), el 9 de agosto de 2003, en Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

El Gobierno tuvo conocimiento de lo ocurrido, no como homicidio en contra de la persona de «Marleny Stella Toledo», sino como un atentado contra la Sra. Luz Stella Perdomo afiliada a ANTHOC, el 9 de agosto de 2003 en Puerto Rico Caquetá.

La Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC), informó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que el 28 de julio de 2003 se perpetró atentado contra la vida de la Sra. Luz Stella Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 55.166.896 de Neiva y contra la de su esposo, el Sr. José Darío Parra, quien fue asesinado. El atentado ocurrió en una vereda de Puerto Rico, Caquetá, y hasta el 9 de agosto se presumía muerta la Sra. Luz Stella Perdomo, quien fue encontrada con vida en el hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá el 13 de agosto de 2003. Se sugirió atención inmediata por parte de la fuerza pública, con el fin de brindarle protección personal.

La Fiscalía General de la Nación informó que se adelanta investigación con la siguiente descripción:

Radicado núm.: 36571

Seccional: Florencia

Fiscal de conocimiento: 16 de Puerto Rico

Etapas procesales: preliminar y en pruebas

La Sra. Toledo no es beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido.

37) Flor Marina Vargas, afiliada a la Asociación de Instructores de Antioquia, el 19 de agosto de 2003, en la vereda de la Pava del municipio de Alejandría, Departamento de Antioquia.

La Sra. Flor Marina Vargas era docente y líder social del municipio de Alejandría, corregimiento la Pava del Departamento de Antioquia. Era líder social dentro de la ONG donde trabajaba «Corporación CoreDi», proyecto del plan Colombia que trabaja en la contratación con instituciones para ampliar la cobertura educativa en las regiones.

El Gobierno conoció de la denuncia a través de la CUT y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación que viene siendo adelantada por la Fiscalía Seccional de Cisneros, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, bajo el radicado núm. 2978 en etapa preliminar y la cual se encuentra activa en práctica de pruebas. Los móviles están aún por establecerse. También se tiene conocimiento que en el mismo

hecho murió el Sr. Juan Pablo Pamplona Guarín a quien junto con la Sra. Vargas Valencia sacaron de un taxi en el que se transportaban y fueron abaleados. En mayo de 2004 la Fiscalía informó que respecto de la etapa procesal, hubo resolución inhibitoria de fecha 18 de febrero de 2004 por falta de información que condujera a la identificación e individualización de los autores, artículo 325 C.

La Sra. Vargas no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

38) Cruz Freddy Buenaventura, afiliado a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), el 21 de agosto de 2003, en el Departamento del Cauca.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación, la cual se viene desarrollando por parte de la Fiscalía Unica Seccional de Bolívar, Cauca, Dirección Seccional de Popayán, bajo la partida núm. 2186, y la cual se encuentra en la actualidad en etapa preliminar activa.

Se informa por la Fiscalía Seccional de Bolívar, Cauca, que el ejército se encontraba acantonado en la finca del occiso en la fecha de los hechos, por lo cual se compulsaron copias para la justicia penal militar por usurpación de tierras y otros.

El Sr. Andrés Alfonso Cárdenas, vicepresidente de ASOINCA, certificó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que el Sr. Buenaventura sí era afiliado a esa organización sindical.

El Sr. Buenaventura no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

39) César Augusto Fonseca, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS), el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

40) José Rafael Fonseca, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS), el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

41) José Ramón Fonseca Morales, afiliado al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico (SINTRAGRICOLAS), el 2 de septiembre de 2003, en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

El Gobierno se permite dar respuesta a estas tres denuncias de la siguiente forma:

Caso de homicidio triple, hermanos Fonseca Morales,
2 de septiembre de 2003, Ponedera, Atlántico

La Fiscalía Primera Unidad de Reacción Inmediata (URI) en Barranquilla, informó a la Directora Seccional de Fiscalías de Barranquilla acerca de la investigación de la referencia en los siguientes términos: «(...) Los hechos que se investigan dentro de la investigación de la referencia, se relacionan con la presunta desaparición de tres personas (José Rafael Fonseca Morales, César Augusto Fonseca Morales y Ramón José Fonseca Cassiani), el martes 2 de septiembre de 2003 y posterior hallazgo de las mismas, en una fosa ubicada en la finca La Montaña del corregimiento de Puerto Giraldo jurisdicción del municipio de Pondera, Atlántico. Mediante resolución de fecha 15 de septiembre de 2003, esta Fiscalía decretó a apertura de investigación previa en contra de desconocidos, ordenándose la práctica de algunas pruebas como son:

1. Diligencia de inspección judicial como intervención de perito topógrafo en el sector de la finca La Montañita, Las Torres de campamento La Montaña, la cuales se efectuaron el 18 de septiembre de 2003; el mismo día le fue recepcionada.
2. Declaración jurada al Sr. Jaime Yimis Rodríguez Villarreal, capataz de la finca campamento La Montaña.

3. Se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad los resultados de las necropsias practicadas a las víctimas en este asunto, aún no han sido remitidas por parte de ese organismo.
4. Se ordenó escuchar en diligencia de declaración jurada al teniente coronel Jorge Eliécer Giraldo Arias, la cual no se ha efectuado aún, teniendo en cuenta que el oficial de la Policía Nacional a la fecha no le ha sido posible comparecer a esta Fiscalía.
5. El 19 de septiembre de 2003, esta Fiscalía Primera URI, se desplazó hasta la Fiscalía Seccional del municipio de Santo Tomás y recepcionó diligencia de declaración jurada al Sr. José Vicente Fonseca Meza, padre de los hoy occisos; asimismo se le escuchó en declaración jurada al Sr. Teodoro José Ahumada Valencia, quien labora en la finca campamento La Montaña, ubicada en el corregimiento de Puerto Giraldo jurisdicción del municipio de Pondera, Atlántico.
6. Se le solicitó a la Fiscalía Seccional con sede en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, remitieran a esta Fiscalía el radicado del proceso iniciado el 5 de diciembre de 2000, con ocasión de la muerte de la persona que en vida respondía al nombre de Belisario Fonseca Morales (conocido como Sayito) hermano de los hoy occisos.
7. Se comisionó al Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), Cundinamarca por el término de cinco días a fin de que practicaran diligencia de inspección judicial en la Inspección de Tránsito con sede en el municipio de la Calera, con el objeto de establecer quién es el propietario del vehículo de placas CRD-963. Asimismo envíen el historial del vehículo en mención, por cuanto al parecer esta placa corresponde al vehículo donde fueron trasladados hoy los occisos.
8. Se solicitó de la Registraduría Nacional del Estado Civil la tarjeta alfabética y la cartilla decadactilar de la persona que responde al nombre de Jhony Rafael Suárez Ibarra. Quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 8.732.722 de Barranquilla, Atlántico, quien al parecer amenazó al padre de los occisos por el conflicto que existe en la mejora que ocupa el mencionado señor.
9. El 26 de septiembre de 2003, se trasladó esta Fiscalía hasta la estación de policía con sede en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, con el objeto de desplazarse, con el apoyo de la Policía Nacional, hasta el municipio de Santo Tomás, Ponedera y el corregimiento de Puerto Giraldo, Atlántico a fin de escuchar en declaración jurada a las personas como: Aristancho Bolaños, Carlos Nelly, Smith Vizcaino y al agente retirado Andrés Fuentes Simile, quienes residen en el corregimiento de Puerto Giraldo, y al parecer son testigos de los hechos; las mencionadas diligencias no fue posible realizarlas toda vez que en el momento no había vehículo disponible para el traslado a los sitios indicados y ofrecieron sólo servicio de escoltas; por consiguiente se ordenó por esta Fiscalía solicitar la colaboración de la unidad local del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) con sede en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, a quienes se les hizo entrega de las citaciones de las mencionadas personas, con el objeto de que con la colaboración del señor inspector de policía del corregimiento de Puerto Giraldo comparezcan a esta Fiscalía, en el término de la distancia, con el objeto de ser escuchados en diligencia de declaración jurada.

Hasta este momento esta Fiscalía concluye lo siguiente:

1. El INCORA adquirió mediante escritura núm. 1522 de 27 de diciembre de 1996 un predio de 322 hectáreas denominado Loma Arena Macondal, ubicada en el corregimiento de Santa Rita y desde esa fecha inició un proceso administrativo para adjuntar este predio a 71 familias campesinas sujetas a reforma agraria, resultando de este proceso la parcelación de dicho predio el 26 de septiembre de 2002, se comenzó a generar conflictos por cuanto la adjudicación se realizó sobre predios que tenían poseedores y porque además, al momento de hacer la parcelación fueron reubicados los adjudicatarios y no tuvieron en cuenta que la adjudicación se debía realizar en la parcela que cada uno venía trabajando, con lo cual se agudizó el enfrentamiento entre poseedores y adjudicatarios, que ha desencadenado múltiples sucesos que han generado denuncias ante la Fiscalía de Santo Tomás en donde cursan en la actualidad dos investigaciones así: previa núm. 2238, iniciada el 3 de junio de 2003 y la instrucción radicada bajo el núm. 2866, iniciada el 9 de 2002; asimismo cursa una investigación previa radicada bajo el núm. 152.803 en la Fiscalía 25 de esta ciudad instaurada por

campesinos contra la inspectora de Ponedera, al parecer por haber practicado inspección judicial en dichos predios y no solucionar el problema de los campesinos; cursan además, proceso ordinario en el municipio de Sabanalarga entre ellos el núm. 0815 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito;

2. Se advierte que las personas asesinadas y encontradas en la fosa común no hacen parte del grupo de campesinos poseedores ni adjudicatarios de los predios Loma Arena, ya que el padre de ellos tenía una mejora en Las Torres y esta es otra propiedad de nombre Blanquicet, la cual al parecer pertenecía a un señor de nombre Teodoro Ariza y que posteriormente pasó a manos de los hijos y la viuda de éste, quienes han sido representados por Jhony Suárez Ibarra, quien desde hace ocho años viene perturbando la posesión del Sr. Fonseca en esas tierras, alegando que se las había comprado a la viuda del Sr. Teodoro Ariza.
3. En síntesis, existen dos hipótesis acerca de los móviles de este horrendo triple homicidio: a) la primera guarda relación con el problema de las tierras; b) y la segunda guarda relación con la presunta participación de uno de los hoy occisos, Fonseca Casiani, en la comisión de conductas punibles relacionadas con el hurto de semovientes en la zona.

Sin embargo es muy difícil ahondar en una investigación si no se cuenta con la colaboración de la ciudadanía ni con elementos físicos de prueba relacionados con la escena, ya que además la inspección judicial de levantamiento de estos cadáveres no obedeció a las mínimas reglas contempladas en el ordenamiento procesal penal, reina un silencio en el sector derivado al parecer del temor de los campesinos del sector.

Estos tres campesinos de apellido Fonseca Morales, no eran activistas sindicales de quienes se conocieran amenazas previas a los hechos, por lo tanto no hacían parte del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia.

- 42) Iván Muñiz Bermúdez, afiliado a la Asociación de Educadores de la Guajira (ASODEGUA), el 9 de septiembre de 2003, en Guajira, Departamento de Riohacha.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación adelantada por la Fiscalía 002 Seccional Unidad de Vida de Riohacha, bajo la partida núm. 21810 en previa-activa. Los móviles de este hecho son aún desconocidos.

Por su parte el presidente de ASODEGUA, Asociación de Educadores de la Guajira, única organización sindical en esa ciudad, informó por medio escrito a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, que el Sr. Iván Manuel Muñiz no era afiliado a esa organización sindical.

El 28 de agosto, comentó la Policía Nacional, se allanó la residencia del Sr. Muñiz Bermúdez y se incautaron dos granadas de mano IM-26, una granada fusil APBT-65, un chaleco de camuflado, tres planos del sector de Riohacha donde se resalta el comando de policía y cartillas alusivas a las FARC-ELN. Se capturaron tres personas, entre ellas el occiso. Lo dejaron libre y lo asesinaron tras un atentado el 4 de septiembre a las 19 h. 10 en la calle 40 con carrera 12, 12c de Riohacha, barrio Divino Niño. Fue internado en la clínica de Riohacha donde falleció el 9 de septiembre de 2003. Presentaba tres impactos de bala.

El Sr. Muñiz no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 43) Renzo Vargas Vélez, afiliado al Sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL), el 12 de septiembre de 2003, en el municipio de Villarrica, Departamento del Tolima.

El presidente del Sindicato de Maestros del Tolima, Simatol, Sr. Rosemberg Bernal informó que el Sr. Renzo Vargas apareció asesinado víctima de balas el 12 de septiembre de 2003, que laboraba en el colegio Los Alpes del municipio de Villarrica, Tolima y hasta hacía un mes fue el coordinador del comité sindical del mismo municipio. Estaba casado con la Sra. Nidia García y era padre de tres hijos.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 136570

Seccional: Cundinamarca

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 5 Especializada Seccional de Ibagué

Etapas procesales: preliminar

El Sr. Renzo Vargas no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

44) Margot Londoño Medina, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 15 de septiembre de 2003, en Envigado, Departamento de Antioquia.

El 15 de septiembre a las 7 horas, mientras se desplazaba en su vehículo con sus dos hijos, de su residencia (Envigado) hacia su sitio de trabajo, corregimiento San Antonio de Prado, fue asesinada la docente Londoño Medina, quien laboraba en la institución educativa Manuel J. Betancourt desde hacía 7 años. Era una líder de la comunidad y gozaba de mucha aceptación por parte de los estudiantes. Estaba afiliada a la Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín, informó la presidenta de ASDEM la Sra. Patricia Villegas.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 5931

Seccional: Medellín

Fiscal de conocimiento: Fiscal 101 Seccional de Itagüí

Etapas procesales: preliminar

La Sra. Londoño Medina no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

45) Dora Melba Rodríguez Urrego, afiliada al Sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL), el 19 de septiembre de 2003, en Ibagué, Departamento del Tolima.

La docente fue asesinada a las 18 horas, en el barrio Gaitán de Ibagué con cuatro impactos de bala. Era docente de planta departamental, laboraba en la institución educativa Echandía. El presidente de SIMATOL, Sr. Rosemberg Bernal afirmó que la Sra. Rodríguez Urrego identificada con cédula de ciudadanía 38.232.461, asesinada de cuatro impactos de bala se encontraba afiliada a esa organización sindical.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 136490

Seccional: Ibagué

Fiscal de conocimiento: Fiscal 44 Unidad de Reacción Inmediata

Etapas procesales: preliminar

La Sra. Rodríguez Urrego no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

46) Abel Ortega Medina, afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre (ADES), el 15 de septiembre de 2003, en el municipio de Monroa, Departamento de Sucre.

Abel Ortega Medina fue asesinado con su esposa Nelly Herazo Rivera de 39 años de edad (alegado núm. 47 en el 333.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical), a las 7 h. 30, del

jueves 25 de septiembre de 2003, cuando se dirigían desde su residencia en corozal al lugar de trabajo en la escuela rural de la Vereda El Tolima, municipio de Morroa (Sucre). Este crimen fue perpetrado por personas no identificadas.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada en el interior de la investigación, la cual viene siendo adelantada por la Fiscalía 1 Especializada de Sincelejo, Sucre, bajo la partida núm. 38807, en etapa preliminar-activa.

El presidente de la Asociación de Educadores de Sucre ADES, certificó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que «Abel Antonio Ortega Medina, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.311.099 de Corozal, Sucre, quien laboraba como docente en la zona del municipio de Morroa, Departamento de Sucre, al momento de su asesinato se encontraba afiliado a esta organización sindical. Es de anotar que Abel Ortega nunca fue objeto de ninguna clase de amenazas y su esposa Nelly Herazo Rivera, la cual fue asesinada el mismo día y a la misma hora, no era docente», por lo tanto no estaba afiliada».

El Sr. Ortega Medina no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

47) Nelly Herazo Rivera, afiliada a la Asociación de Educadores de Sucre (ADES), el 15 de septiembre de 2003, en el municipio de Morroa, Departamento de Sucre.

Fue asesinada con su esposo Abel Ortega, a las 7 h. 30, del jueves 25 de septiembre, cuando se dirigían desde su residencia en Corozal al lugar de trabajo en la escuela rural de la Vereda El Tolima, municipio de Morroa (Sucre). Este crimen fue perpetrado por personas no identificadas.

El presidente de la Asociación de Educadores de Sucre ADES, certificó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que «Abel Antonio Ortega Medina, identificado con cédula núm. 9.311.099 de Corozal, Sucre, quien laboraba como docente en la zona del municipio de Morroa, Departamento de Sucre, al momento de su asesinato se encontraba afiliado a esta organización sindical. Es de anotar que Abel Ortega nunca fue objeto de ninguna clase de amenazas y su esposa Nelly Herazo Rivera, la cual fue asesinada el mismo día y a la misma hora, no era docente, por lo tanto no estaba afiliada», por lo tanto al no ostentar esa calidad no podría haber estado como beneficiaria del programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, ni tampoco, elevar solicitud en ese sentido.

La investigación por este hecho reposa en el mismo expediente que en el caso anteriormente citado.

48) Rito Hernández Porra, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (ACUEDUCTO), el 27 de septiembre de 2003, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

No era sindicalista. El presidente de la empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena ECAAS-ESP, Juan Guerra Camargo, informó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social que «en respuesta a su solicitud telefónica, en lo referente a si el Sr. Rito Hernández Porras, ejercía actividades sindicales dentro de la Empresa, me permito comunicarle que la Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena ECAAS-ESP, por ser empresa de carácter comunitario sin ánimo de lucro los empleados no han tenido la necesidad de realizar actividades sindicales, por tal razón el mencionado no participaba en actividades sindicales dentro de la empresa».

El Gobierno conoció de la denuncia a través del Sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 77776

Seccional: Cúcuta, Norte de Santander

Fiscal de conocimiento: Fiscal 1

Seccional: Saravena Arauca

Etapas procesales: instrucción

Sindicado: Jaime Nelson Londoño (privado de la libertad)

Estado de las diligencias: cierre de investigación, fecha 30 de abril de 2004.

El Sr. Hernández Porra no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

49) Luis Carlos Olarte Gaviria, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética (SINTRAMIENERGETICA), seccional Segovia, el 3 de octubre de 2003, en el municipio de Segovia, Departamento de Antioquia.

Asesinado el 3 de octubre de 2003 a las 20 horas cuando salía del trabajo para su casa. Había sido notificado de la resolución de nombramiento como vicepresidente del sindicato. El secretario general de la CGTD, Julio Roberto Gómez, informó que el Sr. Olarte Gaviria no había manifestado amenazas contra su vida. Hay fuentes que sostienen que este homicidio se debe a los problemas existentes entre la empresa Frontino Gold Mine y el sindicato, pues éste intenta negociar la empresa a través de una dación en pago, justo después de haber entrado en concordato. Después del atentado contra Alfredo Tobón ex vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA, este caso se llevó al CRER como «urgente» el 24 de septiembre de 2003, y en esa fecha se aprobó la asignación de un esquema colectivo de seguridad pero aún no se había implementado. Investigación: la adelanta la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, Antioquia, bajo la partida núm. 4392, en preliminar activa por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2003 contra Juan Carlos Olarte Gaviria. Información de la policía nacional: el Comando del Departamento de Policía Antioquia comunica lo siguiente: «Comedidamente me permito informar los hechos acaecidos en referencia con la muerte del Sr. Luis Carlos Olarte Gaviria empleado de la empresa Frontino Gold Mines.» Hechos: «Tuvieron ocurrencia el 3 de octubre de 2003 a eso de las 21 horas, en zona urbana, barrio Galán, en vía destapada en la cual fue interceptado el Sr. Luis Carlos Olarte Gaviria, de 41 años de edad, natural de Yolombo y residente en Segovia barrio Galán Sector Terminal, teléfono núm. 8814848, empleado de la Frontino Gold Mines, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 71.080.807 de Segovia, por cuatro sujetos que se movilizaban en un vehículo Chevette Azul, los cuales le propinaron seis disparos en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole la muerte en forma instantánea». Actividades realizadas: «La unidad investigativa de Segovia se desplazó al lugar de los hechos donde se entrevistaron varios testigos entre ellos el Sr. Javier Darío Gaviria Rivera, el cual manifestó que iba con dirección a su casa por esta vía, observó el vehículo encendido con cuatro sujetos dentro, al pasar el occiso, se bajó un sujeto robusto y alto, que llevaba puesto un poncho, lo detuvo y le disparó en varias ocasiones. La Sra. Gloria Estela Álvarez Calderón, esposa del Sr. Olarte, adujo que su esposo no tenía ninguna clase de problemas; él estaba en Bogotá haciendo denuncias sobre las invasiones de las minas; manifestó además que había sido concejal en el año anterior y en este momento estaba nombrado como vicepresidente de la empresa Frontino Gold Mines, pero no había sido posesionado hasta el momento porque había demandado la asamblea en la cual él había quedado con dicho cargo. Manifiesta la Sra. Gloria que su esposo velaba por el bienestar de los empleados de la empresa a los cuales defendía a capa y espada». Hipótesis: «Se maneja la información de que esta persona había denunciado a más de una persona sobre la participación en las invasiones de las minas y lo que estaba sucediendo con el sindicato de la empresa, debido a esto se concluye que fue la causa del deceso del Sr. Olarte.»

50) Heriberto Fiholl Pacheco, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE) en el municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena, el 3 de noviembre de 2003.

El Gobierno conoció de la presente denuncia como «detención y posterior asesinato del docente Heriberto Fiholl Pacheco, el domingo 2 de noviembre de 2003, en Pueblo Nuevo, Magdalena. El Sr. Fiholl Pacheco era sindicalista afiliado a EDUMAG, reconocido docente y activista social y sindical de la región (...)». Según fuentes de FECODE, Bogotá, el Sr. Fiholl fue detenido por miembros de las AUC, torturado y posteriormente asesinado, encontrado el 2 de noviembre con impresionantes lesiones en todo el cuerpo. Asimismo dicha fuente sostuvo que el Sr. Fiholl Pacheco fue líder en la campaña por la abstención al referendo en todo el Departamento del Magdalena en compañía del Sr. Domingo Ayala Espitia, sindicalista afiliado a FECODE quien se encuentra gravemente amenazado de muerte.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación. La Fiscalía General de la Nación informó el 21 de noviembre de 2003 que la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta mediante oficio núm. 2292 de 20 de noviembre de 2003 informó que revisada la base de datos del Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (SIJUF) y de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Seccional de Plato Magdalena, despacho competente para conocer de los hechos ocurridos en Pueblo Nuevo, corregimiento El Difícil, Departamento de Magdalena, a la fecha no se registra investigación alguna por el homicidio del Sr. Heriberto Fiholl Pacheco. En marzo de 2004 la Fiscalía vuelve a pronunciarse e informó que sí se adelanta investigación por parte de la Fiscalía 6 Seccional de Ciénaga Santa Marta bajo la partida núm. 7923 en preliminar-activa.

El Sr. Heriberto no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

51) Nubia Estela Castro, afilada al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE), en el municipio de Tenerife, Departamento del Magdalena, el 5 de noviembre de 2003.

El presidente de EDUMAG, Antonio Peralta, afirmó que la Sra. Nubia Estela Castro no era sindicalista en el momento de los hechos. Era educadora del municipio pero no estaba afiliada al sindicato.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada en el interior de la investigación:

Radicado núm.: 48140

Seccional: Santa Marta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 3 Especializada

Etapas procesales: preliminar

La Sra. Nubia Stella no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

52) Zuly Esther Codina Pérez, afiliada al Sindicato de Educadores del Magdalena (EDUMAG-FECODE) en el municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena, el 3 de noviembre de 2003.

La presidenta de SINDESS, Sindicato de Empleados de Salud y Seguridad Social, Sra. Nidia Castañeda, informó que la Sra. Zuly Esther fue asesinada con cuatro impactos de bala (dos en la cabeza y dos en el pecho) en la ciudad de Santa Marta, cuando salía de su residencia a las 7 h. 30 para dirigirse al Hospital Central donde laboraba como cajera de consulta externa. Se tiene conocimiento que la Sra. Codina Pérez tenía como profesión periodista (tenía un programa de opinión en la ciudad) y era dirigente tesorera del Sindicato de la Salud y era líder de acción comunal del barrio la Concepción de Santa Marta.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada en el interior de la investigación:

Radicado núm.: 1828

Seccional: nacional

Fiscal de conocimiento: Unidad Nacional de DH-DIH, sede de Barranquilla

Etapas procesales: preliminar

La Sra. Zuly Esther no era beneficiaria del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 53) Emerson Pinzón, activista del Sindicato de Empleados de Salud y Seguridad Social (SINDESS), Departamento del Magdalena, el 11 de noviembre de 2003.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 7945

Seccional: Santa Marta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 20 Seccional de Ciénaga

Etapas procesales: preliminar

El Sr. Emerson José Pinzón Pertuz no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 54) Jorge Peña Moreno, afiliado al Sindicato de Educadores del Magdalena, en el Departamento del Magdalena, el 11 de noviembre de 2003, en Orihueca, Departamento del Magdalena.

El presidente de EDUMAG, Magdalena, Antonio Peralta, informó a la Oficina de DDHH del Ministerio de la Protección Social, que el Sr. Peña Moreno sí era afiliado al sindicato al momento de la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, el Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 7945

Seccional: Santa Marta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 20 Seccional de Ciénaga

Etapas procesales: preliminar

El Sr. Jorge Peña Moreno no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 55) Mario Sierra Anaya, secretario del Sindicato del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (SINTRADIN-CUT), seccional Arauca, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el 16 de noviembre de 2003.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 80894

Seccional: Cúcuta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía Unica Seccional de Saravena

Etapas procesales: preliminar-activa

El Sr. Sierra Anaya no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 56) Miguel Angel Anaya Torres, afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados (SINTRAEMSDES), el 17 de noviembre de 2003, en Saravena, Departamento de Arauca.

A las 15 horas el Sr. Mario Sierra Anaya fue asesinado en Saravena, era secretario suplente de SINTRADIN, seccional Arauca, por hombres desconocidos fuertemente armados quienes ingresaron a su residencia en el centro administrativo del INCORA en Saravena, donde le propinaron varios impactos de arma de fuego, causándole la muerte casi instantáneamente. La Fiscalía General de la Nación informó que la Fiscalía Seccional de Saravena anotó que a la fecha no se ha judicializado este homicidio. Se verificó en la estación

de policía de Saravena con resultados negativos. En el barrio José Vicente del municipio de Saravena, fue asesinado el compañero Miguel Angel, quien laboraba como conductor en la Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado de Saravena ECAAS-ESP, donde se desempeñaba en calidad de conductor. Miguel Angel se encontraba en su lugar de habitación, cuando fue sorprendido por sujetos que irrumpieron allí, aproximadamente a las 21 horas y sin mediar palabra, procedieron a dispararle.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 4233

Seccional: Saravena

Fiscal de conocimiento: Fiscalía Seccional de Saravena

Etapas procesales: preliminar

El Sr. Miguel Angel no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

57) El Sr. Carlos de la Rosa, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transportes Atlántico (SINTRAATLANTICO), el 30 de noviembre de 2003, en Barranquilla, Departamento del Atlántico.

El 30 de noviembre a las 5 horas, en momentos en que salía de su residencia ubicada en el barrio Ciudadela 20 de julio para dirigirse a su lugar de trabajo fue asesinado el tesorero de SINTRAATLANTICO, filial de la subdirectiva Atlántico. Vecinos del lugar notaron la presencia de dos elementos que se movilizaban en moto rondando el sector, uno de ellos interceptó al directivo sindical saliendo de su casa propinándole una puñalada a la altura del pecho, siendo auxiliado y llevado a la sala de urgencias del seguro social, calle 30, donde se produjo su muerte. Al parecer es una nueva modalidad de los sicarios en esta ciudad para cometer sus crímenes sin llamar la atención de los habitantes y autoridades.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 175615

Seccional: Barranquilla

Fiscal de conocimiento: Fiscal 40 Seccional Unidad de Vida

Etapas procesales: preliminar

El Sr. de la Rosa no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

58) Orlando Frías Parada, afiliado a la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, el 9 de diciembre de 2003, en Villanueva, Departamento de Casanare.

El 9 de diciembre de 2003, siendo las 11 horas, fue asesinado de cuatro impactos de bala, localizados en la cabeza, delante de sus cuatro hijos menores de edad, el trabajador de Telecom y directivo de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones de Colombia (USTC) subdirectiva de Yopal, Casanare.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 2574

Seccional: Santa Rosa de Viterbo

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 15 Seccional Monterrey

Etapas procesales: preliminar

El Sr. de la Rosa no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

Intento de secuestro

- 1) Ana Paulina Tovar González, hija del director de derechos humanos de la CUT, el 21 de marzo de 2003.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 1655

Seccional: Barranquilla

Fiscal de conocimiento: Fiscal 6 Especializado

Etapas procesales: previa

Secuestros

- 1) Luis Alberto Olaya, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV), en el Departamento del Valle del Cauca, el 15 de junio de 2003.

Inicialmente se realizó una búsqueda en la base del programa sistema integrado de procesos de la Fiscalía General de la Nación, no encontrado nada al respecto, por lo cual se ofició a las seccionales de Cali y Buga, que cubren el Departamento del Valle del Cauca, en donde no se encontró caso alguno referido a estos hechos, como tampoco se halló en la seccional de Popayán Cauca, por lo cual se solicita verificar si este hecho fue denunciado por la víctima o por algún miembro del sindicato que denuncia.

En este orden de ideas el Gobierno solicita al Comité transmitir a las organizaciones querellantes la necesidad de aportar más información con el fin de ubicar el expediente correspondiente en el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (SIJUF) General de la Nación.

- 2) Jhon Jairo Iglesias, José Céspedes y Wilson Quintero, fueron secuestrados el 2 de noviembre de 2003, en la municipalidad de Cajamarca, Departamento del Tolima, los querellantes deben informar a qué sindicato pertenecían los secuestrados.

Hechos inicialmente ocurridos bajo la modalidad de secuestro el 2 de noviembre de 2003, cuando un grupo de 20 hombres hizo presencia en la vereda Potosí, Anaime, jurisdicción de Cajamarca, Tolima, sacaron de sus viviendas a las víctimas, las cuales fueron encontradas días después, el 6 de noviembre de 2003, sin vida, incinerados y mutilados.

Investigación: la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué informó que con relación a los cadáveres encontrados en una fosa común en la vereda Potosí, jurisdicción de Cajamarca, Tolima, se inició investigación penal núm. 142242 por la Unidad de Estructura de Apoyo para casos de homicidios y conexos, en etapa preliminar. La Fiscalía 69 Local de Cajamarca realizó las respectivas diligencias de inspección de cadáveres logrando identificar los de los Sres. Germán Bernal Vaquiro, Marco Antonio Rodríguez Moreno y Ricardo Espejo y José Céspedes. Mediante resolución núm. 01035 de 17 de marzo de 2004 emanada del señor Fiscal General de la Nación se resuelve variar la asignación de la investigación radicada bajo la partida núm. 142242 adelantada por la Fiscalía 4 delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Ibagué a la Unidad Nacional de DDHH y DIH, encontrándose la investigación en etapa preliminar activa bajo la partida núm. 1893.

El Gobierno conoció de la denuncia a través del sindicato y procedió a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener mayor información sobre los hechos y sobre la actividad procesal desarrollada al interior de la investigación:

Radicado núm.: 1893

Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 9 Especializada UDH-DIH

Etapas procesales: previa y en pruebas

El Sr. José Céspedes no era beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco había elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

- 3) Marco Antonio Rodríguez y Ricardo Espejo, fiscales del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Tolima (SINTRAGRITOL), en la municipalidad de Cajamarca, Departamento del Tolima, el 6 de noviembre de 2003.

Hechos inicialmente ocurridos bajo la modalidad de secuestro el 2 de noviembre de 2003, cuando un grupo de 20 hombres hizo presencia en la vereda Potosí, Anaime, jurisdicción de Cajamarca, Tolima, sacaron de sus viviendas a las víctimas, las cuales fueron encontradas días después, el 6 de noviembre de 2003, sin vida, incinerados y mutilados.

Investigación: la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué informó que con relación a los cadáveres encontrados en una fosa común en la vereda Potosí, jurisdicción de Cajamarca, Tolima, se inició investigación penal núm. 142242 por la Unidad de Estructura de Apoyo para casos de homicidio y conexos, en etapa preliminar. La Fiscalía 69 Local de Cajamarca realizó las respectivas diligencias de inspección de cadáveres logrando identificar los de los Sres. Germán Bernal Vaquiro, Marco Antonio Rodríguez Moreno y Ricardo Espejo y José Céspedes. Mediante resolución núm. 01035 de 17 de marzo de 2004 emanada del señor Fiscal General de la Nación se resuelve variar la asignación de la investigación radicada bajo la partida núm. 142242 adelantada por la Fiscalía 4 delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Ibagué a la Unidad Nacional de DDHH y DIH, encontrándose la investigación en etapa preliminar activa bajo la partida núm. 1893

Radicado núm.: 1893

Seccional: Bogotá, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Fiscal de conocimiento: Fiscal 9 Especializado

Etapas procesales: previa y en pruebas

Los Sres. Marco Antonio Rodríguez y Ricardo Espejo no eran beneficiarios del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y tampoco habían elevado solicitud alguna en ese sentido. No se le conocían amenazas previas.

Nota: los numerales 2 y 3 (casos de Jhon y Marco), se adelantan en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el delito de homicidio, siendo víctimas los Sres. Ricardo Espejo Galindo, Marco Antonio Rodríguez Moreno, Jhon Jairo Iglesias Salazar, José Céspedes, Germán Bernal Baquero. Según hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2003.

Amenazas

- 1) SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga, el 14 de marzo de 2003.

Se requiere más información, ya que por la dirección seccional de Bucaramanga, no se localizó esta persona jurídica como afectada. Pero en la seccional de Valledupar, se adelantan tres investigaciones diferentes, en las que figura SINALTRAINAL como sujeto pasivo de la conducta punible de amenazas personales, siendo sus radicados los núms. 144029, 148763 y 157685, pero difieren de la fecha de los hechos con el enunciado en este aparte del informe y de la ciudad, de igual forma en la ciudad de Cartagena se adelanta el radicado núm. 68732, el cual difiere también de lo narrado aquí.

A raíz de las constantes presuntas amenazas contra el sindicato de Coca-Cola, SINALTRAINAL, el Gobierno consciente de su responsabilidad de brindar protección a personas líderes sociales y sindicales en situación de riesgo, ha aprobado e implementado medidas de protección para las directivas de esta organización sindical:

Medidas actuales de protección que tienen los directivos y miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (SINALTRAINAL), Nacional:

Sedes blindadas

- Sede Bogotá: carrera 15 núm. 35 - 18.
- Sede Barranquilla: carrera 14 núm. 41 - 23.
- Sede Cartagena: transversal 44 núm. 21 C - 30.
- Sede Barrancabermeja: calle 71 núm. 21 - 89.
- Sede Cali: calle 47 núm. 2 N - 23.
- Sede Medellín: carrera 46 núm. 49 A - 27, oficina 713.
- Sede Bugalagrande: carrera 7 núm. 6 - 35.
- Sede Bucaramanga: carrera 14 núm. 41 - 73, piso 1.
- Sede Valledupar.
- Sede Cúcuta: calle 8 núm. 0 -99, Barrio Latino.

Esquemas de protección

- Bolívar: en agosto de 2003 se recomienda dejar un solo esquema de protección para esta seccional para la junta directiva, habían dos asignados, uno para Wilson Castro Padilla y otro para Robinson Domínguez Romero.
- Barrancabermeja: un esquema individual para Juan Carlos Galvis con vehículo blindado y un escolta adicional. Un esquema colectivo y tres chalecos adicionales.
- Nacional: un esquema colectivo.
- Bucaramanga: un esquema individual para Efraín Guerrero.
- Cartagena: un esquema individual para Jaime Santos Dean.
- Santander: un esquema individual para William Mendoza Gómez.
- Atlántico: un esquema colectivo.
- Facatativa: un esquema individual para Gerardo Cajamarca Alarcón, no se ha implementado pues se encuentra fuera del país.

Medios de comunicación

- Antioquia: dos medios de comunicación
 - Atlántico: cuatro medios de comunicación
 - Bolívar: un medio de comunicación
 - Cauca: dos medios de comunicación.
 - César: cuatro medios de comunicación.
 - Cundinamarca: 11 medios de comunicación.
 - Magdalena: un medio de comunicación.
 - Norte de Santander: cuatro medios de comunicación.
 - Santander: 21 medios de comunicación.
 - Valle del Cauca: diez medios de comunicación.
- 2) Domingo Tovar Arrieta, director del Departamento de Derechos Humanos de la CUT, el 9 de mayo de 2003.

En la dirección seccional de Bogotá, no se hallaron diligencias iniciadas con esta fecha de los hechos, pero se registran los siguientes radicados:

Radicado núm.: 750415

Seccional: Bogotá

Fiscal de conocimiento: Fiscal 328 Seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías

Etapas procesales: preliminar y pruebas

Víctima: Domingo Tovar Arrieta

Hechos: Bogotá, 30 de octubre de 2003

Radicado núm.: 464924

Seccional: Bogotá

Fiscal de conocimiento: Fiscal 242 Seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías.

Etapas procesales: preliminar

Denunciante: Domingo Tovar Arrieta

Hechos: Bogotá, 22 de septiembre de 1998

Nota: diligencias reasignadas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos mediante resolución núm. 0388.

Radicado núm.: 519785

Seccional: Bogotá

Fiscal de conocimiento: Fiscal 236 Seccional Unidad Libertad Individual y otras Garantías.

Etapas procesales: preliminar

Denunciante: Domingo Tovar Arrieta

Hechos: Bogotá, 16 de octubre de 1999

En la dirección seccional de Cartagena se registra la siguiente investigación:

Radicado núm.: 98205

Seccional: Cartagena

Fiscal de conocimiento: 39 seccional

Etapas procesales: preliminar y pruebas

Víctima: Domingo Tovar Arrieta

Denunciante: Jesús González Luna

Hechos: Cartagena, 17 de julio de 2002

El Gobierno insiste que con relación a esta denuncia, se ha pronunciado en distintas ocasiones dando noticia sobre las diferentes investigaciones que se adelantan en todo el país por violación a los derechos humanos contra la vida e integridad personal del dirigente sindical Domingo Tovar Arrieta.

3) Hernán Herrera Villalba, miembro de la subdirectiva de Neiva de ASODEFENSA.

En el sistema integrado de procesos figuran los Sres. Hernán Herrera Villalba y Henry Armando Cuellar Valbuena, hechos ocurridos el 25 de noviembre y 6 de diciembre de 2002 y los datos de la investigación son:

Radicado núm.: 68032

Seccional: Neiva

Fiscal de conocimiento: Fiscal 1 Seccional de Neiva

Etapas procesales: preliminar

4) Mario Ernesto Galvis Barbosa, debe aclararse su afiliación sindical.

El Gobierno conoció de la denuncia y dio traslado a la Fiscalía General de la Nación quien informó que efectivamente se adelanta investigación en los siguientes términos:

Radicado núm.: 7250

Seccional: Neiva

Fiscal de conocimiento: Fiscal 26 Seccional de Pitalito

Etapas procesales: preliminar

5) Leónidas Ruiz Mosquera, presidente de ASODEFENSA subdirectiva del eje cafetero.

No se encontró investigación alguna en la Dirección Seccional de Fiscalías de Pereira, por lo cual se solicita información adicional, como fecha, lugar de los hechos y modalidad de las amenazas. El Gobierno solicita en este sentido que las organizaciones querellantes aporten mayor información, como lugar de los hechos y fecha, con el fin de localizar el expediente correspondiente en la Fiscalía correspondiente y así poder transmitir información al Comité.

6) Jorge León Sarasty Petrel, presidente nacional de SINALTRACORPOICA, el 9 de junio de 2003, en Montería, en donde asesoraba en la formación de la subdirectiva Córdoba del sindicato.

Mediante diálogo telefónico realizado por servidores públicos de la dirección seccional de Fiscalías de Montería con CORPOICA, se estableció que el Sr. Jorge León, ostenta el cargo de presidente de SINALTRACORPOICA, pero se ubica en el municipio de Natagaima, Departamento de Ibagué, pero en la sede del municipio de Cereté, Córdoba desconocen si instauró denuncia o no por los hechos aquí descritos, por lo cual se solicita se informe si la elevó o no, para continuar con la búsqueda del caso y realizar el seguimiento respectivo.

7) Los trabajadores de la empresa Drummond (2.000 en total) trabajan en zonas de beligerancia, en donde actúan grupos paramilitares, y son considerados objetivo militar por éstos. Ya hay cinco dirigentes y afiliados que han sido asesinados y que se han tenido en cuenta en exámenes anteriores de este caso. En la actualidad, se destina a los trabajadores a lugares alejados en donde no hay seguridad.

En este caso se requieren datos más concretos, para lograr ubicar las diligencias iniciadas, o por el contrario comenzar una investigación preliminar; datos como persona natural objeto de las amenazas o representante legal de la empresa que haya puesto los hechos en conocimiento de la autoridad, fecha y lugar de los mismos y modalidad de las amenazas.

8) Carlos Hernández, presidente del sindicato ANTHOC, de Barranquilla, se vio obligado a exiliarse luego del asesinato de varios de sus colegas.

Radicado núm.: 182294

Seccional: Barranquilla

Fiscal de conocimiento: Fiscal 21 Especializado

Etapas procesales: previa

El Sr. Hernández es beneficiario del programa de protección que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, y actualmente se encuentra fuera del país como beneficiario del Programa a través de tiquetes internacionales y ayuda humanitaria.

9) Víctor Jaimes, Mauricio Alvarez y Elkin Menco, dirigentes de la Unión Sindical Obrera (USO).

Por las amenazas en contra de Mauricio Alvarez se adelanta investigación en los siguientes términos:

Fiscalía 8 Seccional Barrancabermeja, bajo el radicado núm. 189.360 investiga las amenazas recibidas por Mauricio Alvarez Gómez, el 15 agosto de 2003, fecha en que recibió un sufragio, preliminar-activa.

Por las amenazas en contra de Elkin de Jesús Menco se adelanta investigación en los siguientes términos:

Fiscalía 5 Seccional al radicado núm. 168089 adelanta contra desconocidos investigación por las amenazas proferidas el 1.º de enero de 2002 contra Elkin Menco, previa-activa. También se investigan las amenazas de 15 de agosto de 2003.

Por las amenazas en contra de Víctor Jaimes se adelanta investigación en los siguientes términos:

Radicado núm.: 189360

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja

Etapas procesales: preliminar

- 10) Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), el 22 de octubre recibieron la tercera amenaza escrita en la que se conmina a los miembros del sindicato a dejar la región. Además, las autoridades administrativas revocaron la licencia sindical.

Sin confirmar que se trate de los mismos hechos por falta del año y del lugar en este caso, se encontró la información que se detalla más adelante, resaltando que aparecen como víctimas 12 personas, entre quienes figuran Bernardo Bernal Alvarez, en calidad de presidente y denunciante de los hechos, Antonio José Ramírez en calidad de secretario:

Radicado núm.: 107503

Seccional: Pereira

Fiscal de conocimiento: 10.ª seccional

Etapas procesales: preliminar

Hechos: Pereira, 22 de octubre de 2003

Medidas adoptadas en favor de líderes sociales y sindicales de Risaralda

- 1) Diego María Osorio, CPDH:

- Tiene un medio de comunicación celular del programa.
- Mediante acta núm. 14 de 24 de julio de 2002, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), recomendó la asignación de un esquema duro de seguridad individual. Actualmente cuenta con un esquema por parte de UP.
- Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- Las recientes amenazas fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.
- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.

La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.

- 2) Gloria Inés Ramírez Ríos, ejecutivo de la CUT:

- Cuenta con esquema individual de seguridad por parte del Programa y medio de comunicación celular.
- Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.

La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.

- 3) Carlos Alberto Ayala Murillo, secretario de comunicaciones del SER, integrante del Frente Social y Político:

- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
- La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
- Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.

- 4) William Gaviria Ocampo, presidente de UNEB Risaralda y secretario del Frente Social y Político:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 5) Fernando Arias Guapacha, secretario general del Frente Social y Político:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 6) Jhon Jairo Loaiza, dirigente sindical de UNIMOTOR:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 7) Antonio José Ramírez Arias, Fiscal de la CUT, Risaralda y de UNIMOTOR:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 8) Bernardo Bernal Alvarez, vicepresidente de la CUT, Risaralda, presidente de UNIMOTOR:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 9) María Eugenia Londoño, Fiscal del SER:
 - En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
 - La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.
 - Se solicitaron medidas preventivas de seguridad con la Policía Nacional.
- 10) Vicente Villada, presidente de la CUT, Risaralda:
 - Se solicitaron medidas de seguridad preventivas con la Policía Nacional.
 - Las amenazas fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

- Mediante acta núm. 16, de 31 de octubre de 2002, se recomendó la asignación de un medio de comunicación celular, el que ya se entregó.
- Nivel de riesgo medio-bajo, ponderado por el DAS en 3 de abril de 2003.
- Tiene aprobado un esquema de seguridad individual.
- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de un mes de ayuda humanitaria y tiquetes nacionales para que salga temporalmente de la zona de riesgo junto con su grupo familiar. Los tiquetes ya fueron ubicados.
- La ayuda humanitaria fue gestionada y podía ser reclamada a partir del 6 de noviembre de 2003.

Medidas para las organizaciones

- En acta núm. 14 de 2002, se aprobó blindaje de esta sede de la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva Risaralda, el cual se encuentra implementado.
- La sede del Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), se encuentra blindada desde finales del año pasado.
- En CRER extraordinario de 27 de octubre de 2003, se recomendó la asignación de cuatro esquemas colectivos para las organizaciones de Risaralda, así: Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Unión de Motoristas (UNIMOTOR), Partido Frente Social y Político y Sindicato de Educadores de Risaralda. Los mismos se encuentran en vía de implementación.

Allanamientos

- 1) Residencia de Laura Guerrero, dirigente de la subdirectiva CUT Bogotá, Cundinamarca, el 11 de marzo de 2003.

Mediante comunicación telefónica realizada a la CUT, núm. 4815040 de la ciudad de Bogotá, con el fin de recopilar más información acerca de lo descrito anteriormente, la cual fue atendida por quien manifestó llamarse Yuly González Villadiego, afirmando que la Sra. Laura Guerrero, responde al nombre de Laura María Guerrero Sierra asiste allí a las oficinas de la CUT, pero la denuncia por estos hechos fue instaurada en Fusagasuga, sin obtenerse información sobre la entidad que recepcionó dicha denuncia.

En el sistema integrado de procesos, se localizan los nombres de Laura María Guerrero Sierra, Carlos Arturo Rico Godoy, Martha Lilian Carrillo, hechos sucedidos el 18 de mayo de 2001, por amenazas personales, lo que difiere de los datos enunciados en este caso, razón por la que se solicita más información, tendiente a realizar el seguimiento e impulso de la investigación.

Radicado núm.: 54263

Seccional: Bogotá, Unidad Nacional de Terrorismo (UNT)

Fiscal de conocimiento: 16 Especializado UNT

Etapas procesales: inhibitorio de fecha 12 de febrero de 2002

Denunciante: Bertha Rey Castelblanco y Miguel Antonio Lasso Muñoz

- 2) Residencia de Gilberto Salinas, miembro del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Tolima (SINTRAGRITOL) filial de FENSUAGRO-CUT. Luego del allanamiento fue detenido.

Sin verificar que sean los mismos hechos, en el sistema integrado de procesos de la Fiscalía General de la Nación, se halló únicamente lo siguiente: diligencia de allanamiento y registro realizada por la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué, mediante resolución motivada, llevada a cabo el 11 de junio de 2003, en la carrera 45 Sur núm. 150-74 barrio Picalaña, lugar en que fueron capturados los Sres. Gilberto Salinas Novoa y Gilberto Salinas Alvarez, inmueble que corresponde a su casa de habitación.

Radicado núm.: 120093

Seccional: Ibagué

Fiscal de conocimiento: 14 seccional

Delito: rebelión

Etapas procesales: instrucción

Sindicados: Gilberto Salinas Novoa y Gilberto Salinas Alvarez

Desapariciones

- 1) Marlon Mina Gambi, hijo de Yesid Mina, trabajadores de ECOPETROL y afiliado a la USO, el 5 de mayo de 2003.

La Fiscalía General de la Nación informó que igualmente se realizó la búsqueda, sin encontrar información al respecto, por lo cual se solicita información acerca del lugar de los hechos, para acudir a una nueva búsqueda en el sistema o manualmente.

- 2) El Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima alega que han desaparecido 18 campesinos que en marzo de 2003 ocuparon pacíficamente la finca «la Manigua».

Servidores públicos adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación Ibagué, se presentaron ante el Sr. Pedro Bustos asesor del sindicato SINTRAGRITOL quien manifestó que estos hechos se encuentran relacionados con lo sucedido en Cajamarca, en las fechas: 16 de septiembre de 2002, 25 de febrero de 2003, 5 de marzo de 2003, 24 de agosto de 2003, 2 de noviembre de 2003 y 11 de noviembre de 2003, y tienen relación con los homicidios de Ricardo Espejo Galindo y otros (casos señalados anteriormente en este informe en los numerales 2 y 3 del título «secuestros» del presente informe).

Atentados

- 1) María Clara Baquero Sarmiento, presidenta de ASODEFENSA, además, de acuerdo con los alegatos presentados por la organización querellante, se obstruyen las reuniones sindicales, se intimida a los asistentes, se efectúan listas con los que participan de las reuniones sindicales, se traslada a zonas de beligerancia a los organizadores de las mismas, etc. La organización querellante añade que no se ha otorgado a la presidenta del sindicato la protección a la que el Gobierno hizo referencia en el 330.º informe del Comité.

Informe caso ASODEFENSA

María Clara Baquero, presidenta nacional

Información del Ministerio del Interior y de Justicia

Dirección de Derechos Humanos y DIH – Programa de protección

La información sobre medidas de protección adoptadas para los miembros de la organización sindical ASODEFENSA, de acuerdo con la base de datos del programa de protección que lidera ese Ministerio, es la siguiente:

Se encontró que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), ha recomendado:

- Dos esquemas individuales: uno implementado para la seccional Bogotá y uno sin implementar para la seccional Huila. En ese sentido, mientras se implementa se aprobó un apoyo de transporte por 192 horas.
- Medios de comunicación: dos radios Avantel.
- Tiquetes aéreos nacionales: fueron entregados 11 para los escoltas de la seccional Bogotá.
- Blindajes: la sede en Bogotá se encuentra blindada.

Últimas decisiones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) el 24 de septiembre de 2003

- En razón al estudio de riesgo el cual arrojó un nivel medio-bajo para los dirigentes de la seccional Huila, quienes tienen aprobado un esquema de seguridad, sin implementar, y por ende, cuentan con apoyo de transporte por 192 horas mensuales, el CRER recomendó continuar con esta medida por tres meses más, sujeta a reevaluación del estudio de riesgo de los dirigentes.

Se ofició a los miembros del sindicato las recomendaciones realizadas por el DAS en la reevaluación del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza de los dirigentes, la cual arrojó un nivel medio-bajo.

Caso particular: María Clara Baquero Sarmiento, presidenta de ASODEFENSA

Revisada la base de datos del programa de protección a testigos y personas amenazadas que lidera la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior, se encontró que en sesiones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) se le han aprobado las siguientes medidas de protección a la dirigente sindicalista:

- Mediante acta núm. 38 de emergencia, el 15 de noviembre de 2002 se le aprobaron dos equipos de comunicación Avantel.
- Cuenta con esquema individual de seguridad.
- La sede de su sindicato se encuentra blindada.

Es de anotar, que la Sra. Baquero goza en la actualidad de medidas de protección muy superiores a las que recomienda el CRER, si se tiene en cuenta que su última evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza, el resultado es medio-bajo.

Como la interesada había solicitado un esquema duro de protección — vehículo y escoltas — para sus hijos, en razón del presunto atentado que le efectuaron a la habitación de su hija el 7 de mayo de 2003, cuando no se encontraba nadie en dicha habitación, la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) una evaluación del presunto atentado, y un estudio del nivel de riesgo de la familia Baquero, siendo el informe de este organismo de seguridad del Estado el siguiente:

«El 7 de mayo del año en curso el esquema de protección de la doctora Baquero informó, que una de las ventanas de la residencia de la protegida siendo las 22 h. 32 aproximadamente había sido impactada por un proyectil de arma de fuego. Por lo anterior se realizó una inspección técnica por parte del grupo de balística forense de la dirección general operativa del DAS, quienes al culminar el estudio técnico conceptuaron: «1) El orificio fue producido por el paso de un proyectil disparado con arma de fuego. 2) El proyectil motivo del estudio fue disparado con un arma de fuego de funcionamiento mecánico, tipo revólver, calibre 32 largo. 3) La huella de violencia fue producida por el impacto de un proyectil de constitución de plomo desnudo, y a larga distancia; dadas las características que presenta el orificio de entrada, permite determinar que el disparo no fue realizado en forma directa contra el inmueble, sino que fue producto de un disparo realizado «al aire». De la investigación se estableció que no se trató de un atentado contra la integridad de la doctora María Clara Baquero o su grupo familiar, sino un caso fortuito.» (Resaltados nuestros.)

No obstante lo anterior se solicitó a la Policía Nacional rondas de protección para sus hijos, ante un presunto atentado efectuado en su residencia.

Debemos comentar que la Sra. Baquero presentó demanda de tutela, contra la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia, requiriendo esquema duro de protección para sus hijos. El fallo no le fue favorable en cuanto a la implementación de las medidas que pretendía, mas ordena al Ministerio una evaluación de los hechos que se presentó como un presunto atentado, a fin de brindar medidas de protección para sus hijos. Siendo el resultado el ya enunciado.

Ante la evaluación efectuada se consideró que no existe una amenaza real contra su núcleo familiar y menos ameritaba el esquema duro de protección, como pretendía la Sra. Baquero Sarmiento para sus hijos. Asimismo, se solicitó a la Sra. Baquero facilitar la colaboración de los hijos para elaborar nivel de riesgo y grado de amenaza por parte del DAS, dando como respuesta verbal que ella no confiaba en los organismos de seguridad del Estado, no haciendo posible que sus hijos accedieran al mismo, sin embargo, espera que estos le den medidas de protección; hecho contradictorio.

Finalmente informamos que la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio del Interior y de Justicia ha procurado que la Sra. Baquero presente judicialización de los hechos que ella estima como presuntos atentados o amenazas, ante la autoridad competente, sin que hasta el presente facilite a esa Dirección documentación en tal sentido, requisito necesario para fundamentar y evaluar las medidas de protección por las presuntas amenazas que manifiesta

ha recibido. Máxime cuando el párrafo tercero del artículo 28 de la ley núm. 782 de 2002, determina que las medidas de protección son temporales y sujetas a evaluación periódica.

Información del Ministerio de Defensa Nacional
Despacho de la Secretaría General

El Ministerio de la Protección Social ofició a esa entidad el 30 de julio de 2003 con el fin de obtener información respecto del envío de civiles a zona de guerra, denuncia en instancia ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, y sobre la cual el Gobierno se pronunció en su respuesta al 331.^{er} informe de ese órgano de control.

Según el sindicato ASODEFENSA, en el Ministerio de Defensa, como mecanismo de persecución sindical se continúa obligando a los civiles a ir a áreas de guerra vestidos de militares, sin armas ni instrucción militar. Se han visto afectadas por estas circunstancias las siguientes personas:

- 1) Carlos Julio Rodríguez García, sindicalista de ASODEFENSA;
- 2) José Luis Torres Acosta, sindicalista de ASODEFENSA;
- 3) Edgardo Barraza Pertuz;
- 4) Carlos Rodríguez Hernández, y
- 5) Juan Posada Barba.

Al respecto, el Ministerio de Defensa Nacional, en comunicación núm. 00599 MDD-HH725 de 4 de septiembre de 2003, manifestó que «(...) de conformidad con el concepto emitido por asesoría jurídica de la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército, se hace necesario precisar el sentido y alcance que las organizaciones sindicales le dan al término «áreas de guerra», toda vez que el Ministerio de Defensa ha definido mediante resolución núm. 10412 de 1995 algunas regiones del país como de orden público. Debido a la misión interinstitucional del Ejército Nacional, muchas veces sus funcionarios se ven abocados a desarrollar sus funciones en labores de restablecimiento del orden público, lo que no significa que realicen su labor en zonas de conflicto o de guerra. Consciente de la necesidad que para las fuerzas militares implica la utilización de personal civil en zonas de orden público, el legislador enmarcó las diferentes situaciones que pueden producirse por efecto de la prestación de servicios en dichas áreas, por tanto, al estar previstas estas situaciones en las normas, tales como el reconocimiento de una prima de orden público, es válida la destinación de personal civil a las mismas con el lleno de los requisitos exigidos en cada caso, y siempre que este personal, que en la mayoría de los casos se trata de conductores, solamente sea asignado a participar en operaciones de restablecimiento y mantenimiento del orden público para desempeñar funciones propias del cargo. En relación con la afirmación que los civiles son obligados a portar uniforme, debe tenerse en cuenta que se trata de una práctica no permitida que será objeto de difusión a través de una circular interna de la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército (...). Asimismo, dicha entidad precisó que «(...) como conductores al servicio de la Fuerza Pública tienen que transportar tropa a las zonas que están adelantando labores de restablecimiento del orden público de la Unidad a la cual están asignados, lo cual no quiere decir que el conductor realice su labor en una zona de guerra propiamente dicha (...).».

Información adicional relacionada con la denuncia presentada por ASODEFENSA ante la Organización Internacional del Trabajo sobre negación de permisos sindicales utilización de instalaciones militares, persecución sindical por parte del Ministerio de Defensa Nacional:

El Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General contestó la denuncia en los siguientes términos: «(...) Los miembros de la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) han realizado en muchas ocasiones reuniones con los servidores públicos civiles de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual los responsables de personal autorizan en su momento su desplazamiento a los lugares definidos por la organización sindical.

En lo que corresponde a la utilización de instalaciones militares para reuniones ajenas al servicio, el Ministerio de Defensa Nacional ha expresado con claridad el constante riesgo de ocurrencia de un ataque terrorista en cualquiera de ellas, evento en el cual las unidades

cuentan con planes de contingencia, los cuales se verían seriamente afectados con la concentración de personas.

Esta es la razón por la cual en el evento que la asociación requiera autorización para la celebración de seminarios, audiencias o afines, la entidad les responde autorizando el desplazamiento de los servidores públicos al lugar que el sindicato elija para tal efecto.

El batallón de infantería aerotransportado núm. 21 «Batalla del pantano de Vargas» cuenta con 34 servidores públicos civiles razón por la cual no resulta lógico ni cierto que el comandante de esa unidad ordenase «espiar» y mucho menos tomar fotografías de los asistentes a una reunión de carácter sindical. Esto aunado al hecho que todas las unidades de inteligencia del batallón núm. 21 se encontraban comprometidas en labores propias de su cargo en apoyo del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de San Martín durante el período comprendido entre las 9 horas y las 17 horas, en virtud a la orden de operaciones núm. 9 «Centauros».

El 28 de febrero de 2003, el comando del Ejército Nacional mediante acto administrativo concreta diversas situaciones administrativas de personal entre ellas 30 traslados de servidores públicos civiles, que incluyó a los Sres. Enrique Ruiz, Isidro Benítez y Víctor Hugo Mendieta Candela, quienes una vez conocida la decisión, el 1.º de mayo de 2003, reunieron a los 14 asociados a la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) en Granada Meta, con el objeto de constituir una junta directiva seccional de la asociación sindical, circunstancia que sólo fue comunicada al empleador hasta el 7 de marzo de 2003, fecha a partir de la cual serían amparados por el fuero sindical.

Es necesario tener en cuenta que las acusaciones publicadas en la página del equipo NIKOR corresponden al año 1996, fecha en la que el batallón de infantería núm. 21 se encontraba comandado por un oficial diferente y ni siquiera existía la organización sindical, circunstancia que puede ser fácilmente verificada.

Es estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional decreto-ley núm. 1792 de 2000, en su capítulo V, Casuales de retiro, artículo 32, literal c), contempla como una razón para el retiro la existencia de un informe reservado de inteligencia, situación derivada de la naturaleza del servicio en esas entidades, esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

De esta manera, mediante la orden administrativa de personal núm. 1043, de 14 de marzo de 2003, se dispuso el retiro de dos servidores públicos por informe reservado de inteligencia, uno de ellos fue Richard Antonio Blanco López quien prestaba su servicio en el batallón de infantería núm. 6 «Cartagena».

No constituye este un mecanismo totalitario como injustamente lo presenta la asociación sindical, habida cuenta que el Sr. Blanco López puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de discutir ante esa instancia judicial la existencia de la razón que motivó su remoción de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional al servicio del Ejército Nacional

Información de la Fiscalía General de la Nación

Siguiendo instrucciones de la jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de acuerdo con la información aportada por el Fiscal de conocimiento, a continuación se relaciona el estado de la investigación que se adelanta por las amenazas de las que presuntamente ha sido objeto la Sra. María Clara Baquero, presidenta de ASODEFENSA:

Radicado núm.: 1505

Autoridad: Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional con sede en Bogotá

Delito: amenazas. Denuncia por amenazas, de fecha 14 de noviembre de 2002, en Bogotá, en plenaria del Senado de la República.

Etapas: preliminar

Actuación: la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2003 el mismo día en que ocurrieron y dispuso misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación para establecer los móviles y responsables de los mismos. El Fiscal de conocimiento concluyó que el disparo que impactó en una ventana de la residencia de la Sra. María Clara Baquero Sarmiento, no tenía como objetivo esa residencia ni las personas que allí habitan, consecuencia de las declaraciones recibidas en el lugar de los hechos y el dictamen pericial.

2) Henry Armando Cuéllar Valbuena, miembro de la junta directiva de ASODEFENSA.

La Fiscalía General de la Nación informa que por estos hechos se adelanta la siguiente investigación:

Radicado núm.: 68032

Seccional: Neiva

Fiscal de conocimiento: Fiscal 1 Seccional de Neiva

Etapas procesales: preliminar

Sin embargo, cabe anotar que esta denuncia está íntimamente relacionada con la anterior, caso de María Clara Baquero.

3) Jairo Chávez, trabajador en el Sindicato de Maestros de Nariño, cuando en dicha sede estalló un explosivo de mediano poder, que también causó enormes destrozos materiales, el 5 de junio de 2003.

Según los querellantes ante el Comité de Libertad Sindical «El 5 de junio de 2003, hacia la medianoche, en la ciudad de Pasto estalló un petardo de mediano poder en la sede del Sindicato de Maestros de Nariño (SIMANA), filial de la CUT. El atentado causó destrozos materiales en la sede sindical y ocasionó heridas de consideración al Sr. Jairo Chávez, celador de dicha organización. Se desconocen los autores del atentado».

Investigación: la Fiscalía General de la Nación informó que sobre el particular la Dirección Seccional de las Fiscalías de Pasto por correo electrónico de 27 de noviembre de 2003, informó que una vez consultado el Sistema de Información Judicial (SIFUJ), se constató que no existe investigación por los hechos relacionados y que, por lo tanto, nos sirvamos aportar mayor información sobre los hechos denunciados.

En este orden de ideas, se realizó la búsqueda del caso en la seccional de Pasto, que cubre el Departamento de Nariño, no hallando investigación iniciada, por lo cual se solicita información sobre el denunciante o el lugar exacto de lo sucedido, para acudir a las autoridades de policía y verificar si fue reportada a la Fiscalía del lugar.

4) Manuel Hoyos, presidente de la Unión de Trabajadores del Atlántico, filial de la CGTD, el 3 de julio de 2003.

En el sistema figura Manuel Hoyos Montiel

Radicado núm.: 1708

Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Fiscal de conocimiento: Especializado DH y DIH, sede de Barranquilla

Etapas procesales: Juez Penal del Circuito Especializado

Sindicados: Jhon Fredy Rojas Marín (privado libertad)

El 28 de marzo de 2004, el Sr. Manuel Hoyos Montiel debe salir de Barranquilla hacia Bogotá por ver elevado su nivel de riesgo. El lunes 29 de marzo el Ministerio de la Protección Social, gestiona protección para él durante su permanencia en Bogotá. Se consigue a través del DAS el apoyo temporal de un vehículo blindado y dos unidades — escoltas — adicionales con sus respectivas armas de apoyo. Dada la gravedad de los hechos el Ministerio Público sugiere reunión con Carlos Franco, Cr. Novoa, Dr. Bustamante y el Sr. Manuel Hoyos Montiel.

El 30 de marzo de 2004, se lleva a cabo reunión en el Programa Presidencial para los DDHH y el DIH y se consigue fortalecer la seguridad del sindicalista en Barranquilla, así:

1. Crear un sistema rápido y coordinado de información y alerta entre la PONAL Barranquilla, DAS Barranquilla y el sindicalista, de tal forma que se tenga noticia sobre algún hecho que atente contra su vida e integridad personal.
2. Asignación de una unidad adicional de confianza para su esquema individual de noche — pernoctando en su residencia.
3. Fortalecer seguridad en su casa, a través de rejas y serpentinas.
4. Asegurar la participación permanente del Ministerio de la Protección Social durante las negociaciones de convención colectiva entre Coolechera y el sindicato, de tal forma que éste tenga todas las garantías necesarias durante la negociación. Un funcionario del Ministerio Público también estará presente como garante y veedor.

El 1.º de abril de 2004 las autoridades de policía de Barranquilla recapturaron por tercera oportunidad a Jonh Fredy Rojas Marín, a quien pusieron bajo ordenes de la Fiscalía y del INPEC, con miras a hacer efectivo su traslado a la cárcel modelo.

5) Juan Carlos Galvis, el 22 de agosto de 2003.

Radicado: 182415

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 009 Seccional de Barrancabermeja

Etapas procesales: preliminar

El Gobierno manifiesta al Comité en relación con estos hechos que ya se ha pronunciado varias veces a través de distintas comunicaciones dirigidas y enviadas al Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, por lo cual solicita respetuosamente no incluir este caso nuevamente como una denuncia integrante del aparte nuevos alegados. Sin embargo, el Gobierno desea que nuevamente se tenga en consideración esta información, razón por la cual envía sus consideraciones en los siguientes términos.

Atentado contra Juan Carlos Galvis en Barrancabermeja el 22 de agosto de 2003, vicepresidente de SINALTRAINAL y presidente de la CUT en Barrancabermeja.

«(...) El 22 de agosto de 2003, el Sr. Juan Carlos Galvis se transportaba en su vehículo blindado de protección otorgado por el Ministerio del Interior y de Justicia, por la carrera 19 con calle 47 de la ciudad y fue atacado por dos sujetos que se transportaban en una moto y quienes en repetidas ocasiones hicieron varios disparos, sin que éste resultara herido (...). Denuncia hecha el 25 de agosto a las 12 horas por la Defensoría del Pueblo de Barranca en virtud de las declaraciones del ofendido. Ese mismo día se judicializa el atentado por la autoridad investigativa competente.

Fiscalía General de la Nación: la investigación por el hecho la adelanta la Fiscalía 8 Seccional de Barrancabermeja, Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, en preliminar, actualmente activa.

Policía Nacional: la Policía Nacional informó a la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social que: «Atendiendo la solicitud vía telefónica realizada el día de hoy a nuestras dependencias, en donde solicitan información sobre el atentado ocurrido en contra del Sr. Juan Carlos Galvis, en la ciudad de Barrancabermeja, comedidamente me permito informarle que mediante oficio núm. 672 el Comando Operativo Especial del Magdalena Medio comunica a estas dependencias lo siguiente:

«Con relación a los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2003, siendo las 12 h. 10 en la calle 47 entre carreras 19 y 20 del barrio Buenos Aires, en el cual se vio inmerso el Sr. Juan Carlos Galvis Galvis, presidente de la CUT en Barrancabermeja y vicepresidente de SINALTRAINAL, cuando se desplazaba en la camioneta asignada por el Ministerio del Interior en compañía de sus dos escoltas, fueron interceptados por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta RX-115 sin más características, uno de ellos se postró sobre la calzada realizando dos disparos contra el vehículo, los escoltas quienes son miembros del DAS realizaron cinco disparos contra los sujetos que se encontraban a escasos metros, no se presentaron lesiones contra el dirigente sindicado ni contra su esquema de seguridad, ni contra los presuntos agresores, no se hallaron impactos en el vehículo en el cual se movilizaba el ciudadano».

«El Sr. Juan Carlos Galvis, posee un esquema de seguridad conformado por dos escoltas asignados al DAS en convenio con el Ministerio del Interior y cuentan con un vehículo blindado, dos pistolas 9 mm, una Mizi Uzi y un Avantel. Igualmente el señor dirigente sindical posee un Avantel, un celular y un revólver».

«El ciudadano en repetidas ocasiones ha denunciado ante ONG nacionales e internacionales, la existencia de presuntas amenazas en su contra y la ejecución de acciones armadas, sin embargo por parte de la Policía Nacional se han realizado verificaciones pero NO se han obtenido elementos de información que confirmen las denuncias que ha realizado. Como medidas preventivas se han estado pasando revistas esporádicas permanentes en el área periférica del lugar de residencia del Sr. Juan Carlos Galvis ubicada en la calle 477, núm. 25-30, barrio el Recreo, se han mantenido las medidas de seguridad en la periferia del lugar de residencia de la familia ubicada en la CR 18 A núm. 76-15, barrio 20 de enero, asimismo se ha mantenido una comunicación constante con el dirigente sindical, lo cual permite conocer de forma oportuna y precisa cualquier información sobre las amenazas o acciones intimidatorias en su contra».

«Se le hizo entrega de un instructivo de autoprotección al afectado, con las medidas precisas para que sean puestas en práctica durante el desarrollo de sus actividades».

Por su parte el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), aportó información de carácter CONFIDENCIAL y expuso las siguientes consideraciones sobre los siguientes ¿??

Hechos

Los escoltas contratistas Sres. Idelfonso Huertas Moya, carné núm. 0203 y Fabiano Garzón Avila, carné núm. 0202, asignados al esquema protectivo del presidente del CUT Sr. Juan Carlos Galvis, rindieron informe de fecha 23 de agosto de 2003, donde informan lo ocurrido el 22 de agosto del presente año siendo las 12 h. 10 aproximadamente en el barrio Buenos Aires, exactamente en la calle 47 con carrera 19, frente al colegio Santo Thomas. siendo víctimas de un atentado por parte de dos sujetos que lo esperaban en este lugar y uno de ellos disparó varias veces hacia su vehículo, repeliendo el ataque los escoltas. Los individuos emprendieron la huida en una motocicleta RX 115 en la que se movilizaban (se anexa copia del informe).

Al igual, el Sr. Juan Carlos Galvis denunció públicamente los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2003, según consta en la columna del periódico Vanguardia Liberal de Barrancabermeja (Santander), del sábado 23 de agosto del presente año donde manifiesta «que fue víctima de un atentado y gracias al vehículo blindado y a la oportuna reacción de sus escoltas salió ileso señalando como actores intelectuales a los grupos de extrema derecha que delinquen en el puerto petrolero, manifiesta haber denunciado a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al DAS, dejando en manos de estas entidades su seguridad y que sean estas quienes determinen que viene de ahora en adelante» (se anexa fotocopia de la columna del periódico Vanguardia Liberal, de fecha 23 de agosto de 2003).

Diligencias

Enterados de lo acontecido y con el fin de dar cumplimiento a la misión de trabajo procedimos a desplazarnos al lugar de los hechos donde nos entrevistamos con varias personas del sector, encontrando un testigo ocular el que solicitó no ser identificado y salvaguardar su identidad relatándonos su versión de los sucesos, así: «Era el medio día cuando presencio en este lugar exactamente frente al colegio Santo Thomas un vehículo campero de color azul, el cual fue parado por dos tipos que se movilizaban en una motocicleta apuntándoles con un arma y realizándole dos disparos al automotor, una vez se detuvo el campero, con palabras soeces procedieron a hurtarle un dinero al vecino. (Indica el lugar donde vive la víctima del hurto), en esos momentos volteó una camioneta por la carrera 19, y en vista de esto los señores de la camioneta hicieron varios tiros al aire, lo que hizo que los ladrones botaran a un lado el arma y huyeran del lugar, los señores de la camioneta salieron en persecución de estos de ahí no vi más».

Con el informe de la novedad, con la anterior narración y con lo denunciado por el Sr. Juan Carlos Galvis, procedimos a citar a los escoltas Sres. Fabiano Garzón Avila e Idelfonso Huertas Moya asignados al esquema protectivo y quienes el día de los hechos se movilizaban con el PMI, a quienes se les recepcionó testimonio, dándoles a conocer lo

contemplado en los artículos núms. 266, 267 y 269 del C.P.P. y 442 del C.P., al igual se les manifestó que la diligencia es bajo la gravedad del juramento.

Las anteriores personas rindieron testimonio el 28 de agosto del presente año, ratificando lo manifestado en el informe, añadiendo entre otros apartes un tiro que realizó accidentalmente el PMI dentro del vehículo blindado en momentos de los hechos, de igual manera se le recepcionó testimonio al Sr. Juan Carlos Galvis Galvis, presidente de la CUT, el 8 de septiembre de 2003, corroborando lo narrado por sus escoltas al igual que el tiro accidental que realizó dentro del vehículo. (Se anexa fotografía del orificio causado por el proyectil el cual según las versiones fue ocasionado por el revolver 38 largo de marca llama, de propiedad del Sr. Galvis, y fotocopia del salvoconducto del mismo.)

Teniendo en cuenta lo narrado por el testigo ocular procedimos el 9 de septiembre del año en curso a desplazarnos a la calle 47, núm. 20-41 del barrio Buenos Aires, donde según el testigo reside la persona que fue víctima del atraco el 29 de agosto de 2003. Una vez allí y previa identificación como funcionarios activos del DAS dimos a conocer nuestra presencia en este lugar donde fuimos atendidos por el Sr. José Santos y abordados por una narración de los hechos ocurridos el día en mención cuando se movilizaba con su primo Otoniel Gualdrón en el vehículo marca Kia Sportage, a escasos metros de su residencia y quienes fueron víctimas de un atraco, el cual voluntariamente nos hizo entrega de una bolsa plástica en cuyo interior se hallaba un arma de las siguientes características; pistola marca CZ MOD 83, calibre 7-65, sin número de identificación, de fabricación checoslovaca, de color niquelado y pavonado sin cachas, con un proveedor para la misma y siete cartuchos calibre 7-65, aduciendo que esa fue el arma que él recogió del lugar de los hechos y con la cual fue intimidado (se anexa fotografía de la misma).

Conocida la narración anterior se citó a los Sres. José Libardo Santos Santos Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.876.997 y Otoniel Gualdrón Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.887.224, naturales de Barrancabermeja y a quienes se les dio a conocer lo contemplado en los artículos núms. 266, 267 y 269 del C.P.P. y 442 del C.P., al igual se les manifestó que la diligencia es bajo la gravedad del juramento.

Quienes manifestaron que el 22 de agosto del año en curso al medio día fueron víctimas de un atraco a mano armada por parte de dos sujetos que los interceptaron en una motocicleta a la altura de la calle 47 con carrera 19, hurtándole al Sr. José Libardo Santos la suma de 3 millones de pesos los cuales le fueron prestados por CAVIPETROL, en un cheque al titular y que posteriormente fue cambiado en efectivo en el banco BANCAFE de esta ciudad el día de los hechos. (Se anexa fotocopia del cheque núm. 0027452, a nombre de José Libardo Santos Ardila, por la suma de 3 millones de pesos con fecha 22 de agosto de 2003, emitido por CAVIPETROL.)

El Sr. José Santos relata que en momentos que era despojado del dinero, apareció por la carrera 19 con calle 47 una camioneta con vidrios polarizados haciendo unos disparos al aire obligando a los ladrones a tirar el arma a un lado de la carretera y emprender la huida en la motocicleta y en su persecución la camioneta, el Sr. José Santos en vista de esto le manifestó a los señores del vehículo que no lo habían robado y que procedió a recoger el arma con la que lo intimidaron los ladrones y meterla en una bolsa en espera de la Policía Nacional llamada que realizó al 112 quienes quedaron de enviar una patrulla de inmediato la cual nunca llegó; minutos después regreso la camioneta en contravía por la calle 47, él ya se encontraba en su casa aproximadamente unos 50 metros adelante del sitio de los hechos, de la cual se bajó un señor gordo, bajito y blanco con un revolver en la mano, quien sin identificarse le preguntó qué había sucedido y él le manifestó que les habían robado 3 millones de pesos, el señor del revólver le dijo «no pude hacer nada porque se volaron».

De igual manera el testimonio del Sr. Otoniel Gualdrón Ardila, se asemeja al anterior y aduce que después de los hechos se da cuenta que el vehículo de su propiedad de marca Kia Sportage, color azul y con placas FLI 389 de Florida, presentaba dos impactos al parecer de arma de fuego uno en la rueda derecha delantera la cual se pinchó y otro en la parte trasera debajo del *stop* derecho, la llanta fue restaurada en el montallantas de la estación de servicio «El Trébol» ubicada en la carrera 23, núm. 50-38, barrio Colombia de esta ciudad y el arreglo de la parte trasera del vehículo en un taller que se encuentra ubicado frente a las instalaciones del CAS. (Se anexa fotografías del vehículo Kia Sportage de placas FLI 389 de Florida.)

Conclusiones

Con base en todas las diligencias investigativas adelantadas en los hechos ocurridos el 22 de agosto del año en curso cerca de las instalaciones del colegio Santo Thomas ubicado en el barrio Buenos Aires de esta ciudad en la calle 47 con carrera 19, donde se registró un cruce de disparos se concluye lo siguiente:

1. El citado hecho y su ocurrencia fue circunstancial ya que lo que se tipificó fue un acto delictivo propiciado por la delincuencia común, en contra de dos ciudadanos quienes minutos antes cambiaron un cheque en el banco Bancafé por la suma de 3 millones de pesos, y coincidentalmente en esos instantes se movilizaba por el sector antes mencionado la camioneta Toyota Prado de placas OBF 304, asignada al esquema protectivo del presidente de la CUT, Sr. Juan Carlos Galvis Galvis; quienes avisaron los hechos que ocurrían metros delante de ellos, tomando una acción inmediata al parecer por la percusión de los disparos que los delincuentes habían generado contra las víctimas, procediendo a utilizar sus armas y efectuar disparos al aire; motivación esta que dio para que los individuos que se movilizaban en una moto y con cascos cerrados emprendieran su huída, tirando el arma con que perpetraron el ilícito.
2. Este hecho tuvo una connotación circunstancial y en ningún momento se trató de un atentado como lo quisieron inicialmente hacer ver el Sr. Juan Carlos Galvis y sus escoltas, al parecer es del Sr. Galvis la presumible asimilación por su actual cargo y como miembro sindical.
3. Con las diligencias adelantadas y lo anteriormente expuesto, se desvirtúa totalmente la versión sobre el atentado a la integridad del Sr. Juan Carlos Galvis, toda vez que según las diligencias investigativas realizadas y plasmadas en el presente informe, demuestran que fue un atraco realizado por delincuentes comunes siendo víctima el Sr. José Libardo Santos Ardila, donde le hurtaron la suma de 3 millones de pesos en efectivo.

Es de anotar que en uno de los apartes, dentro de la diligencia de recepción de testimonio recibida al Sr. José Libardo Santos Ardila, señala que momentos después de haber transcurrido los hechos y que el vehículo salió en persecución de los individuos que se movilizaban en la motocicleta RX negra, los señores del vehículo se regresaron al lugar de los hechos en contravía y le habían preguntado al Sr. Santos Ardila por los móviles del mismo, Santos Ardila les comenta los hechos ocurridos; no se entiende el porqué una vez éstos conociendo la realidad de los hechos, tanto los escoltas y el Sr. Galvis dan a conocer al DAS y a la Fiscalía versión diferente sobre la realidad de los mismos.

- 6) Berta Lucy Dávila, afiliada al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER) en Risaralda, el 13 de noviembre de 2003.

Por información de la Dirección Seccional de Fiscalías de Pereira, la Sra. Berta Lucy Dávila, no presentó denuncia por estos hechos, pero el proceso está siendo adelantado por el Juzgado de Menores de Pereira bajo el radicado núm. 480-03, diligencias iniciadas por las lesiones ocasionadas con arma de fuego; los autores son tres menores de edad.

Radicado núm.: 480-03

Seccional: Circuito judicial de Pereira

Juez de Conocimiento: Juzgado 2.º de Menores

- 690.** Por otra parte, el Gobierno facilita la información recopilada en el sistema integrado de procesos, resaltando que existen casos enunciados, que no fueron localizados en la misma por falta de información no recibida en cada uno de ellos, como son fechas, lugar de los hechos, nombres y apellidos completos de las personas afectadas con la conducta punible, modalidad de la conducta punible perpetrada en la persona o en la entidad a la que pertenecen o laboran y/o datos de la persona que denuncia la agresión sufrida.

Anexo I al 333.º informe del Comité

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de mayo de 2003 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no ha informado que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

Asesinatos

- 1) Ariel Edison, 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO.
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo.

Se está realizando la búsqueda del caso en el lugar descrito, pero si es posible de obtener algo más de información, como causa de la muerte, si fue en casco urbano o rural del municipio mencionado.

- 3) Ricardo Flórez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001.

Se requiere nombres completos y lugar exacto de los hechos, causa del homicidio referido, con el fin de localizar la investigación.

- 4) Raúl Gil, miembro de SINTRAPALMA, el 11 de febrero de 2001, en el municipio de Puerto Wilches.

En informe recibido de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, se da cuenta de dos homicidios, siendo sus nombres Raúl Gil Ariza y Nilson Martínez Peña.

Radicado núm.: 2365

Seccional: Bucaramanga

Fiscal de conocimiento: 2.º seccional

Etapas procesales: suspensión de fecha 10 de marzo de 2003 y archivo provisional

- 5) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001.

Se está realizando la búsqueda del caso, pero sería mejor obtener el lugar de los hechos para agilizar la ubicación de la seccional que adelanta la investigación.

- 6) Ramón Antonio Jaramillo, Fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región.

Se está realizando la búsqueda del caso, ya que se menciona que fue en una masacre, por lo cual deben existir más víctimas y el sistema no reconoce el nombre por lo cual se aportará la información una vez se ubique el caso, pero si se pudiera suministrar el lugar exacto de los hechos, se agilizaría la búsqueda.

- 7) Armando Buitrago Moreno, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 6 de junio de 2001.

Radicado núm.: 570661

Seccional: Bogotá

Fiscal de conocimiento: Fiscal 34 Unidad de Vida

Etapas procesales: preliminar

Denunciante: Domingo Tovar Arrieta

Hechos: carrera 55 diagonal al núm. 69 A-05, Bogotá

En las diligencias adelantadas, no figura prueba que afirme que el occiso pertenecía a ASONAL.

- 8) Eduardo Edilio Alvarez Escudelo, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL), el 2 de julio de 2001, en Antioquia, por la guerrilla.

Radicado núm.: 623996

Seccional: Antioquia

Fiscal de conocimiento: Fiscal 16 Especializada

Etapas procesales: previa y pruebas

- 9) Prasmacio Arroyo, activista del Sindicato de Educadores del Magdalena (SINTRASMAG), el 26 de julio de 2001, en Magdalena.

Radicado núm.: 2350

Seccional: Santa Marta

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 29 Seccional del Plato, Magdalena

Etapas procesales: preliminar

- 10) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.

Se está realizando la búsqueda del caso, pero sería mejor obtener mayor información de los hechos para agilizar la ubicación de la seccional que adelanta la investigación.

- 11) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.

Se está realizando la búsqueda del caso, pero sería mejor obtener mayor información de los hechos para agilizar la ubicación de la seccional que adelanta la investigación.

- 12) Herlinda Blando, afiliada al Sindicato de Maestros y Docentes de Boyacá, el 1.º de diciembre de 2001, en Boyacá, por paramilitares.

Sin establecer si se trata de la misma persona, aparece el nombre de la víctima como Herminda Blanco de Peña, este homicidio se encuentra en la investigación que se adelanta por el homicidio de 14 personas más, según hechos ocurridos en el municipio de Labranza Grande, Departamento de Boyacá, el 8 de diciembre de 2001.

Radicado núm.: 1131

Seccional: Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Fiscal de conocimiento: Fiscal 23 Especializado DH y DIH

Etapas procesales: preliminar

- 13) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia.

Se solicitan datos adicionales como nombres completos de la víctima y/o fecha exacta de los hechos y/o lugar, en razón a que solamente en el archivo sistematizado de las Unidades Nacionales, se adelantan 12 investigaciones en las que aparece este nombre y apellido, de igual forma sucede con el archivo de la seccional Antioquia. Por favor remitirlos pronto para realizar el seguimiento y solicitar el impulso de las diligencias.

- 14) Adolfo Flórez Rico, activista del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SINDICONS), el 7 de febrero de 2002, en Antioquia, por paramilitares.

Según reporte de la Dirección Seccional de Fiscalías, en las diligencias adelantadas no se localizó persona o familiar de la víctima que aportara información, como tampoco existe constancia de la calidad o profesión o cargo de la víctima. De igual forma los hechos ocurrieron el 7 de julio de 2002, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca y no en Antioquia.

Radicado núm.: 64553

Seccional: Cúcuta

- Fiscal de conocimiento: 1.º seccional de Saravena, Arauca
 Etapa procesal: inhibitorio de fecha 20 de abril de 2004
- 15) Alfredo González Páez, afiliado a la Asociación de Empleados del INPEC, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, en Tolima, por paramilitares.
- Funcionario del INPEC que fue ultimado, el 15 de febrero, cuando en compañía del compañero Meneses realizaban el traslado de un interno, quien fue rescatado por los homicidas.
- Radicado núm.: 60086
 Seccional: Bogotá Unidad Nacional de Terrorismo
 Fiscal de conocimiento: 20 Especializada UNT
 Etapa procesal: Juzgamiento, Juez 6.º Especial de Bogotá
 Procesado: Jhon Freddy Jiménez López
- 16) Oswaldo Meneses Jiménez, ASEINPEC, el 15 de febrero de 2002, por paramilitares.
- Nombre completo Denis Oswaldo González Páez con cédula de ciudadanía núm. 88.252.383, funcionario del INPEC que fue ultimado, el 15 de febrero, cuando en compañía de su compañero González, realizaban el traslado de un interno, quien fue rescatado por los homicidas.
- Radicado núm.: 60086
 Seccional: Bogotá Unidad Nacional de Terrorismo
 Fiscal de conocimiento: 20 Especializada UNT
 Etapa procesal: Juzgamiento, Juez 6.º Especial de Bogotá
 Procesado: Jhon Freddy Jiménez López
- 17) María Meza Pavón, afiliada a EDUMAG, el 11 de agosto de 2000, en Pivijay, Departamento del Magdalena.
- Radicado núm.: 1035
 Seccional: Santa Marta
 Fiscal de conocimiento: 27 seccional de Fundación Magdalena
 Etapa procesal: suspendida en fecha 10 de julio de 2001
- 18) Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín.
- No hay datos en seccional Medellín, motivo por el cual se requiere más información, sobre el lugar exacto de los hechos y la causa del homicidio, sin embargo se está realizando la búsqueda del caso en las demás seccionales, como Antioquia.
- 19) Miguel Acosta García, afiliado a EDUMAR, el 13 de abril de 2002, en Aracataca, Departamento del Magdalena.
- Radicado núm.: 1419
 Seccional: Santa Marta
 Fiscal de conocimiento: 27 seccional de Fundación Magdalena
 Etapa procesal: suspendida fecha 21 de enero de 2003
- 20) Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta.
- Se está efectuando una búsqueda del caso en la seccional de Villavicencio, una vez se tenga la información se aportará, pero para aligerar la búsqueda del caso, se solicita aportar información sobre el lugar de los hechos y la modalidad del homicidio.
- 21) José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
- Se está realizando la búsqueda del hecho, una vez se tenga información se aportará.

- 22) Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
Se está realizando la búsqueda del hecho, una vez se tenga información se aportará.
- 23) Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño.
Se está realizando la búsqueda del hecho, una vez se tenga información se aportará.

Secuestros y desapariciones

- 1) Germán Medina Gaviria, afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), el 14 de enero de 2001, en el vecindario de El Porvenir, ciudad de Cali.
Radicado núm.: 39
Seccional: Cali
Fiscal de conocimiento: Unidad Seccional
Etapa procesal: preliminar
- 2) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001.

Para localizar el caso, se requiere el lugar de los hechos y de ser posible aportar información sobre si la denuncia fue instaurada, en caso afirmativo, el lugar y autoridad que la recepción.

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, la CGTD ha suministrado al Gobierno información necesaria pero no hay investigación.

Las Direcciones Seccionales de Fiscalías del país informan que consultadas cada una de las Fiscalías adscritas a las Direcciones y el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (SIJUF), no se adelanta investigación alguna relacionada con este atentado. Se requiere mayores datos para analizar la viabilidad del ejercicio de la potestad penal.

El 26 de mayo de 2003, el Sr. Julio Roberto Gómez y el Sr. Cérvulo Bautista, secretario general y secretario general adjunto de fiscalización, respectivamente, contestan oficio DH 14010 de 15 de abril y DH 108 y 110 de 23 de abril de 2003, enviados por la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, en los siguientes términos: «(...) Damos respuesta a su solicitud DH 1410 de 15 de abril de 2003 sobre el caso de César Andrés Ortiz: el martes 26 de diciembre de 2000, a las 20 horas el compañero César Andrés Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.231.875 de Bogotá, quien en ese entonces se encontraba con 21 años de edad, desempeñando el cargo de mensajero del Instituto Nacional de Estudios Sociales (INES) y coordinador del Grupo Infante – Juvenil de la CGTD, ubicado en ciudad Bolívar, fue baleado por desconocidos cerca de su residencia en el barrio Juan Pablo II. Como resultado del atentado fue intervenido quirúrgicamente, desde esa fecha quedó parapléjico de por vida y actualmente se moviliza en silla de ruedas (...)».

La Fiscalía General de la Nación informó en mayo de 2004 que se realizó nuevamente la averiguación en el sistema integrado de procesos y no se localizó investigación sobre lo aquí narrado, se solicitan datos como lugar del hecho, modalidad del atentado enunciado o copia de la información que se afirma se ha aportado o entidad a la cual se le ha suministrado, con el fin de hacer un requerimiento de la copia y realizar una nueva búsqueda o iniciar la respectiva investigación.

- 2) La sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá.
Se requieren datos como nombres de los afectados, lugar de los hechos, modalidad de los mismos, para lograr localizar la investigación adelantada.

Amenazas de muerte

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez.

Suministrar información sobre el lugar, la fecha y la modalidad del acto, para realizar una búsqueda en el sistema, e información sobre si se instauró la denuncia

- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo».

Existen varias investigaciones, pero con el afectado se registra una con el nombre de Reinaldo Villegas Villalba, investigación que se adelanta en la Unidad Nacional.

- 3) Contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001.

Se requieren nombres completos de las personas afectadas o el nombre del denunciante de la conducta denunciada y de esta forma establecer la investigación que se adelanta.

- 4) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001.

Suministrar información sobre el lugar y la modalidad, de igual forma, datos del denunciante o autoridad a la cual se puso en conocimiento del hecho.

- 5) Contra los dirigentes sindicales de Yumbo.

Se requieren nombre y apellidos de las personas afectadas, datos del denunciante de la conducta señalada y de esta forma establecer la investigación que se adelanta y la Fiscalía que conoce de la misma.

- 6) La sede de SINTRAHOINCOL.

Se requiere aportar datos sobre la ciudad, lugar de los hechos y fecha de los mismos, así como la modalidad de las amenazas.

- 7) Gerardo González Muñoz, integrante de FENSUAGRO-CUT.

Radicado núm.: 59361

Seccional: Bogotá Unidad Nacional de Terrorismo

Fiscal de conocimiento: Fiscalía 16 Especializada UNT

Etapa procesal: preliminar

- 8) Trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por paramilitares.

Se requieren datos de fecha y lugar de los hechos, como nombre de las personas afectadas por las amenazas de muerte o si es posible ubicar datos sobre la denuncia instaurada, para realizar la búsqueda y seguimiento del caso en concreto.

- 9) En Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC).

Favor suministrar información sobre fecha y lugar de los hechos, como también el nombre de las personas afectadas por las amenazas de muerte o si es posible ubicar datos sobre la denuncia instaurada, para realizar la búsqueda y seguimiento del caso en concreto, ya que en el sistema de la seccional Cúcuta no se encontró información sobre esta persona jurídica, pero en la seccional de Valledupar, se registra el siguiente caso:

Radicado núm.: 134743

Seccional: Valledupar

Fiscal de conocimiento: 14 seccional

Etapa procesal: inhibitorio de fecha 13 de diciembre de 2001, en razón a que el hecho no existió

Denunciante: Yesid Camacho Jiménez

Delito: amenazas

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo. Se requiere más información, como fecha y lugar de los hechos, de igual forma información sobre si

instauró denuncia o no, en caso afirmativo suministrar la unidad de fiscalía o de policía judicial que la recepcionó.

- 2) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001. Se requiere alegar información sobre si se instauró la denuncia, lugar de los hechos, modalidad de las persecuciones, para tipificar la conducta infringida.

691. El 28 de octubre de 2004, el Gobierno envió una lista con informaciones adicionales relativas al progreso de las investigaciones:

Nombre de la víctima	Fecha de hechos			Estado del caso
	Día	Mes	Año	
Arango Mejía César	24	8	2001	Deceso por paro cardíaco. No era afiliado a ASONAL JUDICIAL.
Beltrán Sepúlveda José	20	11	2002	En juicio (no hay datos de responsables).
Boada Palencia José Ignacio	17	4	1998	En juicio. Se tiene presunto responsable (ausente).
Borja Clavijo Bertulfo	30	4	2002	Error. No fue asesinado y continúa laborando en su sitio.
Carbono Maldonado Javier Jonás	9	6	2000	En instrucción con detención preventiva.
Charris Ariza Manuel Enrique	11	6	2001	En instrucción con una medida de aseguramiento con detención preventiva.
Coiran Luis Enrique	19	6	2002	En instrucción con un presunto responsable vinculado.
Colmenares Agustín	26	4	2002	En preliminar con presuntos responsables del Quinto Frente de las FARC.
Delgado Valencia Oscar Jaime	4	2	2002	En juicio. Condena a 28 años al responsable del crimen.
Díaz Aristizabal Jorge Ariel	13	10	2002	En sumario contra miembros del Ejército.
Echeverri Pérez Cristina	15	2	2002	En juicio. Condenadas varias personas y una más con vinculada y con medida de aseguramiento.
Espinel Rubio Luis Miguel	15	7	2001	En juicio (no se tienen datos de responsables).
Girón Campos Abigail	22	8	2002	En instrucción con una persona vinculada.
González Jorge Eliecer	25	11	2001	En instrucción con dos personas vinculadas y un tercero con medida de aseguramiento con detención preventiva.
Hernández Porras Rito	27	9	2003	No era sindicalista. En juicio con resolución de acusación.
Jaimés Torra Rafael	20	3	2002	6 presuntos responsables capturados, uno de ellos en etapa de juicio. Resto de investigación en instrucción.
Ledesma Albeiro	26	4	2002	En etapa preliminar con presunta responsabilidad Quinto Frente de las FARC.
López Cáceres Hugo	14	8	2001	Murió por neumonía.
Lora Gómez Miguel	9	9	2002	En instrucción con una persona vinculada. No consta en el proceso pertenencia a ninguna organización sindical.
Marín Jhon Fredy	18	4	2002	En etapa sumario juicio.
Martínez Alberto	26	4	2002	En preliminar con presunta responsabilidad Quinto Frente de las FARC.
Mena Alvarez José Fernando	10	10	2002	En juicio con un responsable condenado (se acogió a los cargos).

Nombre de la víctima	Fecha de hechos			Estado del caso
	Día	Mes	Año	
Mesa Antonio	25	9	2001	En juicio.
Montañés Buitrago Manuel Alberto	25	2	2002	En instrucción con resolución de acusación.
Mora Gómez Reynaldo	14	6	2000	En juicio con dos presuntos responsables identificados.
Obando Aguirre Fabio Antonio	14	7	2002	En instrucción con un presunto responsable vinculado con orden de captura.
Olaya Fernando	12	5	2002	En instrucción con presunto responsable vinculado. Pendiente indagatoria.
Ospina Ríos Hugo	26	2	2002	En instrucción medida de aseguramiento con capturado.
Pavón Bertilda	2	1	2002	En juicio con sentencia condenatoria.
Payares Oscar de Jesús	6	9	2002	En instrucción. Dos personas vinculadas.
Pineda Rafael	8	9	2001	En instrucción con presunto responsable (ausente) identificado.
Pungo Carmenza	2	9	2001	En instrucción con presunto responsable con orden de captura.
Quintero Sandra Liliana	16	3	2002	En instrucción y con un presunto responsable vinculado pendiente de resolverle situación jurídica.
Rodríguez Jacobo	18	9	2001	En etapa sumarial juicio activa.
Salazar Gonzalo	24	11	2001	En juicio sentencia anticipada.
Sánchez Coronel Carmen Emilio	5	8	2002	En juicio.
Segura Cortés Miguel	29	4	2002	Error. No fue asesinado y continúa laborando en su sitio.
Sepúlveda Juan	26	4	2002	En preliminar con presunta responsabilidad Quinto Frente de las FARC.
Sierra Vargas Diofanol	8	4	2002	En instrucción con dos personas vinculadas a la investigación.
Suárez Betancourt Florentino	7	5	2000	En instrucción contra cúpula de las FARC.

692. En relación con las medidas de seguridad y de protección a sindicalistas el Gobierno dio continuación a su política de protección de grupos vulnerables y destinó mayores recursos al programa de protección a personas en situación de riesgo, responsabilidad de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia. El Programa compromete la acción de varias entidades gubernamentales y tiene como objetivo salvaguardar la vida, integridad, seguridad o libertad de las personas que se encuentren en situación de riesgo por amenazas de grupos armados ilegales. El Gobierno Nacional expidió diversos decretos que han definido como población objeto de este programa a:

- Dirigentes o activistas de grupos políticos, especialmente de grupos de oposición, de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos, de ONG de DDHH, y testigos de casos de violación a los DDHH y de infracción al DIH.
- Dirigentes y miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano UP-PCC
- Periodistas y comunicadores sociales.
- Alcaldes, concejales, diputados y personeros.

- Misión médica. (Este Comité fue incorporado con la ley núm. 782 de 2002, pero aún no ha sido implementado. En la actualidad los miembros de la misión médica están siendo atendidos por el programa de protección a dirigentes y activistas de organizaciones sindicales.)
- 693.** El programa de protección brinda a las personas en riesgo medidas de orden político y de seguridad. Entre las políticas, se encuentran el reconocimiento público de la legitimidad de las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos y el acercamiento entre el Estado y la sociedad civil mediante reuniones de coordinación interinstitucional en los niveles central, departamental y local. Por su parte, los esquemas de seguridad pueden ser *blandos*, como equipos de comunicación, ayudas humanitarias y de reubicación temporal, tiquetes nacionales, transportes y mudanzas, o *duros*, como blindajes, esquemas móviles de protección, chalecos antibalas y tiquetes internacionales.
- 694.** Para la atención de peticiones de protección, los Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos sesionaron en 2003 en 52 ocasiones: 24 para atender a dirigentes, activistas de grupos políticos, de organizaciones sociales, cívicas, sindicales, gremiales, de grupos étnicos y de organizaciones de derechos humanos, y testigos; 10 para dirigentes, miembros y sobrevivientes del UP-PCC; 9 para periodistas y comunicadores sociales; y 9 para alcaldes, concejales, diputados y personeros.
- 695.** Con el fin de atender las solicitudes de protección, los recursos del programa se incrementaron en un 22 por ciento entre 2002 y 2003. Durante el año 2003, el programa ejecutó 36.648 millones de pesos, de los cuales 33.955 millones de pesos corresponden al año estudiado y 2.693 millones de pesos corresponden a la ejecución del rezago de la vigencia fiscal anterior. El presupuesto ejecutado para 2003 fue de 31.693 millones de pesos por parte del presupuesto nacional (el 86 por ciento) y 4.955 millones de pesos por parte de cooperación internacional (el 14 por ciento).

Fortalecimiento financiero del programa de protección 1999-2003

Año	Presupuesto nacional	Cooperación internacional USAID	Total	Incremento con respecto al año anterior (en porcentaje)
1999	4.520.000	0	4.520.000	0
2000	3.605.015	0	3.605.015	-20
2001	17.828.455	4.095.000	21.923.455	508
2002	26.064.000	4.043.995	30.107.995	37
2003*	31.692.925	4.954.955	36.647.880	22
Total	83.710.395	13.093.950	96.804.345	

*Incluye la ejecución de los recursos reservados de la vigencia fiscal 2002.

Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia.

- 696.** La población vulnerable que más participación presupuestal registró durante el año 2003 fue la de los sindicalistas con un 56 por ciento, a la cual le siguen los miembros de ONG con 17 por ciento, dirigentes de UP-PCC 13 por ciento, líderes y testigos 6 por ciento, alcaldes, concejales, diputados y personeros con un 6 por ciento y periodistas con un 1 por ciento. Bajo el registro de personas beneficiadas directamente, se evidencia que tal como fue propuesto en las metas y compromisos del Plan de Desarrollo, durante 2003 aumentó en un 7 por ciento el número de personas beneficiadas con respecto a los años anteriores.

Participación presupuestal por grupo objeto (2003)

Grupo	Total
Alcaldes, concejales, personeros y diputados	2.239.281
Sindicatos	20.223.994
ONG	6.806.670
Líderes y testigos	2.067.492
UP-PCC	4.800.141
Periodistas	510.302
Total	36.647.880

Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia.

Población beneficiada con medidas de protección directas (1999-2003)

Año	Grupo						Total
	Sindicatos	ONG	Líderes y testigos	UP-PCC	Periodistas	Alcaldes, concejales, diputados y personeros	
1999	84	50	43	0	0	0	177
2000	375	224	190	77	14	0	880
2001	1.043	537	327	378	69	0	2.354
2002	1.566	1.007	699	775	168	642	4.857
2003	1.424	1.215	456	423	71	1.632	5.221
Total	4.492	3.033	1.715	1.653	322	2.274	13.489

Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia.

- 697.** Del presupuesto ejecutado, durante 2003, 36.647 millones de pesos — 81 por ciento de los recursos — fue invertido en el funcionamiento de medidas duras, 18 por ciento en medidas blandas y 1 por ciento en gastos de funcionamiento del Programa. Con respecto al presupuesto asignado a medidas duras, 86 por ciento de los recursos fue destinado a la adquisición y puesta en marcha de esquemas móviles de protección, 11 por ciento al apoyo de transporte, 6 por ciento a blindajes arquitectónicos, 2 por ciento a chalecos antibalas y 1 por ciento a tiquetes internacionales. La distribución por medidas blandas de protección fue: 50 por ciento para equipos de comunicación, 40 por ciento en apoyo de reubicación temporal y 10 por ciento en tiquetes nacionales.
- 698.** En la actualidad, se encuentran en funcionamiento 349 esquemas o medidas de protección. De éstos, 283 corresponden a esquemas móviles de protección y 66 a esquemas con apoyo de transporte, que fueron aprobados entre 2000 al 2003. 211 esquemas protegen a dirigentes sindicales, 36 a miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, 68 a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, 25 a líderes sociales, 6 a alcaldes y 3 a periodistas.
- 699.** Durante el año 2003, el programa de protección para sindicalistas benefició a una población total de 2.633 personas, a través de medidas de protección directas (1.424 beneficiados) y por extensión (1.209), propósito para el cual realizó una inversión de 20.223 millones de pesos.

Resultados del programa de protección para el grupo de sindicalistas, 2003*

Actividad	Número
Número de sesiones del CRER	24
Medidas de blindajes	30
Esquemas móviles	40
Red de comunicaciones (número de aparatos celulares y Avantel)	789
Ayudas de reubicación temporal	244
Tiquetes aéreos nacionales	172

*Datos a 15 de diciembre de 2003.
Fuente: Ministerio del Interior y de Justicia.

- 700.** El que los sindicalistas sean la población vulnerable que más se ha beneficiado de esquemas de protección duros, explica en parte la muy importante reducción de violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.
- 701.** Complementariamente el 15 de enero de 2003 se puso en marcha el Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores (allí se definieron dos grupos: el primero, encargado de la promoción y protección al ejercicio de la libertad sindical y los derechos de asociación, negociación y contratación colectiva y huelga; y el segundo, de justicia y protección de los derechos humanos de los trabajadores y prevención de sus posibles violaciones. Desde entonces la Comisión y su Secretaría Técnica vienen trabajando en el plan operativo con el objetivo de implementar todas las acciones y actividades contenidas en dicho Plan de Trabajo), concertado y suscrito por el Vicepresidente de la República, el Ministro de Protección Social, representantes de los empresarios y los presidentes de las centrales sindicales más representativas del país, entre otros.
- 702.** En cumplimiento de sus responsabilidades y compromisos, la Comisión ha propiciado encuentros de distensión en las zonas de mayor conflictividad social, a través de *Mesas de diálogo social, distensión, concertación y promoción de los derechos humanos y fundamentales en el trabajo de los sindicalistas*.
- 703.** En 2003, se realizaron tales encuentros en Barranquilla, Barrancabermeja y Valledupar, con presencia y participación de representantes del Gobierno, empresarios y organizaciones sindicales, quienes acordaron acciones y compromisos en materia de prevención de las violaciones a los derechos humanos, protección de dirigentes sindicales en situaciones de riesgo, impulso y seguimiento de investigaciones penales y mecanismos de garantía para el ejercicio de la libertad sindical y para el seguimiento de las acciones acordadas, entre otras.
- 704.** Durante los primeros dos meses de 2004, se han realizado estas mesas en Medellín, Cali, Pereira, Bucaramanga y Arauca.
- 705.** El Gobierno informa que se sigue trabajando en el desarrollo y puesta en marcha del Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores. A continuación se presenta el seguimiento a la aplicación de cada una de las actividades concertadas entre el Gobierno y las Organizaciones sindicales.
- 706.** El Gobierno se refiere a la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores.

«Evaluación y seguimiento al Plan de Trabajo»

Actividades del grupo de trabajo núm. 1:

Protección y prevención de DDHH

Actividad núm. 1. Monitorear y evaluar los programas y sistemas de evaluación de riesgos y hacer recomendaciones para el desarrollo de un programa eficaz de protección de las y los trabajadores que por su actividad sindical se encuentran en situación de alto riesgo.

A corto plazo se buscará agilizar el trámite de las medidas de protección y la implementación de las ya aprobadas.

Propender por la reubicación inmediata de los trabajadores estatales y no estatales amenazados y gestionar ante el Estado para que se tramiten oportunamente los recursos financieros para hacer efectivas estas medidas. En materia de protección debe también tenerse en cuenta el papel que deben jugar las autoridades locales.

Subactividades

- 1) Garantizar que exista un programa de protección permanente y eficaz para dirigentes sindicales amenazados.

Desarrollo

Tal y como se detalló anteriormente el programa de protección liderado por el Ministerio del Interior y de Justicia — Dirección de DDHH y DIH — se encuentra en funcionamiento y durante el presente período presidencial se ha fortalecido en diferentes direcciones, a saber, financiero, presupuestal y en desarrollo institucional.

- 2) Analizar y evaluar las políticas públicas del Estado en materia de protección. Y, propender por la concertación en las políticas públicas y en adopción de las medidas en materia de protección, tanto para trabajadores del sector público, como para los del sector privado.

Fruto de la evaluación externa de los Programas de Protección se creó un grupo de trabajo conformado por delegados de los miembros de los Comités de Evaluación de Riesgos y de las poblaciones objeto con el fin de implementar las recomendaciones de dicha evaluación, en tal sentido se ha progresado y concertado lineamientos de política pública en las siguientes direcciones:

- a) Se expidió el decreto por medio del cual se reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del programa de protección de Líderes Sindicales, Sociales y de Derechos Humanos.
- b) Se encuentra en proceso de concertación el decreto por el cual se reglamenta el programa de protección, está pendiente los últimos debates.
- 3) Gestionar ante las autoridades competentes (DAS, Ministerio de Hacienda, Departamento Nacional de Planeación, etc.) la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento del programa de protección.

A través de los Comités de Evaluación de Riesgos y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia se ha solicitado la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento del programa de protección, mostrando un importante incremento de los recursos propios asignados como los de cooperación internacional, tal y como se demuestra en la parte de este documento relativo a «Protección Sindicalistas».

- 4) Presentación de informes periódicos por parte del Ministerio del Interior, sobre las políticas públicas y las medidas adoptadas en materia de protección a la Comisión Interinstitucional para su análisis, evaluación, formulación de recomendaciones y monitoreo.

El Gobierno a través del Ministerio del Interior y de Justicia y del Programa Presidencial de Derechos Humanos ha presentado sendos informes sobre la evolución del Programa en materia de políticas públicas, las medidas adoptadas y evaluaciones sobre el mismo, que se han hecho públicos por diferentes medios y en escenarios diversos de orden nacional e internacional, dando cumplimiento a sus políticas de rendición de cuentas.

- 5) Gestionar ante el Ministerio del Interior y el DAS la aplicación (entrega efectiva) de los esquemas móviles de protección ya aprobados de modo prioritario.

Todos los esquemas móviles de protección que se encontraban aprobados pero no implementados fueron sujetos a un proceso de priorización y aplicación.

- 6) Impulsar la descentralización de la políticas públicas en materia de derechos humanos, en especial la correspondiente a la protección de líderes y dirigentes sindicales. Desarrollar reuniones periódicas entre los organismos estatales, municipales y departamentales y dirigentes sindicales, tendientes a desarrollar acciones en materia de protección.

El Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Ministerio del Interior desarrollan actualmente el proceso de descentralización en la implementación de las políticas públicas del Gobierno en materia de derechos humanos, en las que se destacan temas de prevención, protección y garantía de los derechos humanos de los trabajadores y de la libertad sindical. Asimismo, el programa de protección ha realizado diversas reuniones en los diferentes departamentos del país, tal y como se señala más adelante.

- 7) Directiva Presidencial que reconozca la importancia de la actividad sindical, el deber de protección a los sindicalistas por parte de las autoridades civiles, militares y de policía (a nivel local y nacional) y establezca sanciones a los funcionarios que las desconozcan.

Se expidió la directiva ministerial núm. 9 de julio de 2003 en la que el Ministerio de Defensa Nacional ordena a las Fuerzas de Seguridad del Estado proteger a trabajadores, a dirigentes sindicales y a garantizar el ejercicio de la libertad sindical.

Actividad núm. 2. Realizar a nivel nacional y regional actividades de divulgación de los derechos humanos de las y los trabajadores. Dichas actividades se realizarán mediante campañas, seminarios y actividades de educación y promoción en derechos humanos. Para su difusión se recurrirá también a realizar campañas en diferentes medios de comunicación. En el mismo sentido realizar reuniones periódicas de distensión en zonas prioritarias y de alto riesgo para los trabajadores.

Subactividades

- 1) Elaborar y publicar una cartilla pedagógica sobre derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras, a ser distribuida a nivel municipal y regional. y, diseñar materiales informativos en el mismo sentido.

Desarrollo

Se encuentra en proceso de diseño, diagramación y publicación del primer módulo de la cartilla pedagógica de derechos humanos de los trabajadores y de garantía a la libertad sindical. Este primer módulo fue elaborado por parte de las centrales sindicales y las organizaciones no gubernamentales y fue aprobado por parte del Gobierno.

- 2) Realizar ocho seminarios regionales de formación en derechos humanos con participación de las autoridades locales, fuerza pública, Ministerio Público y sector empresarial.

Esta actividad se está desarrollando en el marco de los eventos de distensión y diálogo social (mesas de trabajo) con los actores del trabajo, encabezada por el Ministerio de la Protección Social y de la Vicepresidencia de la República.

Estas mesas son una iniciativa que surge, no sólo del desarrollo del *Plan de Trabajo* de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, sino también de los *compromisos adquiridos por el Estado Colombiano ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*.

Para cumplir con el propósito señalado el Gobierno ha convocado entre agosto de 2003 y marzo de 2004 ocho mesas de trabajo con alto nivel de representación y poder de decisión, en tres departamentos del país que registran la mayor incidencia de casos y dificultades en los temas mencionados: César, Atlántico, Santander, Nariño, Valle del Cauca, Arauca, Risaralda, Antioquia. Próximamente se realizarán las mesas en los Departamentos de Caldas, Quindío, Tolima, Huila, Sucre, Córdoba, Guajira, Norte de Santander y Cundinamarca.

Para estas mesas han sido convocadas las instituciones de Gobierno con competencias en la materia, empresarios, organizaciones sindicales, fuerza pública y organizaciones sociales, para recoger y debatir, ideas, reclamos, inquietudes y propuestas en temas de derechos humanos y derechos fundamentales en el trabajo, que sirvan de fundamento para acordar acciones y compromisos sobre esos temas.

Las mesas de trabajo han establecido compromisos relacionados con la prevención de las violaciones a los derechos humanos, la protección de dirigentes sindicales en situaciones de riesgo, el impulso y seguimiento de investigaciones penales, mecanismos de garantía para el ejercicio de la libertad sindical, entre otros, y mecanismos para el seguimiento de las acciones acordadas.

Actividad núm. 3. Impulsar y monitorear la adopción de medidas de seguimiento a las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de otros órganos internacionales en los temas relativos a las materias de justicia, prevención y protección de los derechos humanos de los trabajadores.

Subactividades

Monitoreo por parte de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, a través de un observatorio, sobre las medidas adoptadas por parte de los organismos internacionales de protección.

Desarrollo

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, ha diseñado un esquema de trabajo con la Oficina del Alto Comisionado para el seguimiento de sus recomendaciones, entre ellas, las relacionadas con los derechos humanos de los trabajadores, y en tal sentido ha elaborado los informes pertinentes. Asimismo, el Programa Presidencial ha realizado varias reuniones con la Oficina del Alto Comisionado para discutir temas concretos de política pública en la materia, entre ellos, el más importante fue el tratamiento que se debería dar a los esquemas duros de protección en lo concerniente a los escoltas de los protegidos. Con este objeto, el Vicepresidente de la República y el Ministro del Interior presentaron una propuesta a las centrales obreras, la cual está en discusión.

Actividad núm. 4. Tener en cuenta en la dirección anterior, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT sobre el caso núm. 1787, las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y las Conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Adopción de recomendaciones para la presentación de informes a la OIT sobre el caso núm. 1787.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, viene presentando juiciosamente los informes que el Comité de Libertad Sindical solicita respecto del caso en instancia ante dicho órgano de control, el caso núm. 1787. Cada tres meses el Ministerio de la Protección Social rinde informe al Comité sobre la situación general y particular de violencia sindical en el país y la evolución de todas las violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas y líderes víctimas de cualquier agresión contra su vida y/o integridad personal. En este sentido el Gobierno viene cumpliendo rigurosamente con el deber de informar periódicamente sobre la situación del movimiento sindical colombiano y sobre las violaciones de las que es objeto.

Actividad núm. 5. Adoptar medidas para dar seguimiento a las recomendaciones surgidas de la evaluación externa del programa de protección a cargo del Ministerio del Interior, evaluación impulsada por dicho Ministerio con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia y la delegación de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Subactividades

Presentación de las recomendaciones acogidas por el CRER ante la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, para su conocimiento y evaluación.

Desarrollo

Para la adopción de las recomendaciones, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se creó un grupo de trabajo del que forman parte las centrales obreras y la Oficina del Alto Comisionado en Colombia con quienes se surte el proceso de concertación de las medidas a adoptar.

Informes periódicos del programa de protección con resultados y cifras concretas.

El Gobierno ha presentado públicamente a nivel nacional e internacional informes periódicos a nivel nacional e internacional con resultados y cifras concretas.

Actividad núm. 6. Diseñar un programa de prevención y monitoreo de los riesgos que afrontan las y los trabajadores, que incluya estrategias y acciones de distensión entre las partes del conflicto laboral (autoridades, empresarios, trabajadores) para evitar la violencia contra los sindicalistas.

Subactividades

Impulsar la descentralización de las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, en especial la correspondiente a la *prevención* de líderes y dirigentes sindicales. Desarrollar reuniones periódicas entre los organismos estatales, municipales y departamentales y dirigentes sindicales, tendientes a desarrollar acciones en materia de *prevención*.

Desarrollo

Esta actividad se está desarrollando en el marco de las mesas de diálogo social, de distensión y concertación para los derechos humanos y fundamentales en el trabajo de los sindicalistas.

En estrecha coordinación con la Defensoría del Pueblo y para efectos de la prevención de violaciones contra los derechos humanos de los sindicalistas, se mirará un sistema de respuesta de emergencia, encabezado por el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior y de Justicia diseñó un proyecto de sistema de respuesta de emergencia (central de emergencias), con el fin de prevenir posibles violaciones de los derechos humanos de los trabajadores y líderes sindicales y actualmente se encuentra en proceso de discusión conjuntamente con organismos de cooperación internacional para su implementación y puesta en funcionamiento.

Actividad núm. 7. Mantener actualizada la base de datos con el fin de sistematizar el estado de las violaciones de derechos humanos cometidas contra las y los trabajadores, y hacerle seguimiento judicial y disciplinario a dichas violaciones. Ampliar la base de datos a otros tipos de violación no incluidos en ella, como son las violaciones de que son víctimas las y los trabajadores desplazados, entre otros.

Subactividades

Crear y poner en funcionamiento una base de datos sobre violaciones a los derechos humanos de las y los trabajadores. Recolección, captura y sistematización de la información. Actualización permanente de la base de datos.

Desarrollo

El Ministerio de la Protección Social cuenta con una base de datos a través de la cual se realiza el proceso de sistematización, actualización y seguimiento de cada una de las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores. Dicho Ministerio ha presentado periódicamente los informes correspondientes a nivel nacional e internacional los cuales han sido publicados en diversos escenarios, entre ellos, en los eventos de distensión y diálogo social para clarificar situaciones relacionadas con casos concretos.

Actividad núm. 8. Adelantar todas las gestiones tendientes a la reparación social y familiar de las víctimas de hechos violatorios de los derechos humanos de las y los trabajadores.

Subactividades

Realizar un diagnóstico de las consecuencias psicosociales, familiares y organizativas de las víctimas de violación de los derechos humanos de los sindicalistas. Recomendar a las autoridades pertinentes la formulación de un programa de inversión social en el municipio

donde se constate que los afiliados de determinado sindicato han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos. Presentar un proyecto de ley que modifique la ley núm. 288/96, en el sentido de que no sólo se aplique para los casos en que existan decisiones expresas de órganos internacionales de DH, sino para todos los casos de violación a los derechos humanos. Elaborar y proponer a quienes tienen iniciativa legislativa un proyecto de ley mediante el cual el Gobierno Nacional cree un fondo especial para indemnizar a las víctimas, familiares y organizaciones sindicales, víctimas de violación de sus derechos fundamentales.

Desarrollo

Las subactividades propuestas están en discusión con las centrales obreras y las organizaciones sociales que forman parte de la Comisión Interinstitucional. Para dar inicio a la discusión se propuso que el Programa Presidencial realizara un documento preliminar donde se analizara la normatividad internacional y nacional, los principios de derecho internacional y la doctrina y jurisprudencia internacional sobre el tema de la reparación, con el fin de presentar iniciativas concretas. El documento fue elaborado por el programa y actualmente es objeto de debate (ya ha sido discutido) al interior de la secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional y en la plenaria de la misma. Se presentaron propuestas concretas para generar salidas y soluciones alrededor del tema.

Actividad núm. 9. Realizar a partir de lo anterior, una evaluación de los casos y los obstáculos para alcanzar la justicia y emular recomendaciones para el impulso de las investigaciones. Para este efecto se tendrá un equipo de abogados que revisen técnicamente los procesos.

Subactividades

- 1) Poner a funcionar el equipo de abogados para que atienda el impulso de los casos.

Desarrollo

No se ha llegado a un acuerdo en el seno de la Comisión Interinstitucional sobre el particular. Existen dos propuestas, la del Gobierno y la de las centrales obreras y las organizaciones sociales de derechos humanos. El Gobierno ya ha asignado recursos del presupuesto nacional para este fin y tiene especial interés en que se llegue a un acuerdo, para evitar que se pierdan por no haber hecho uso de ellos. Por eso al interior de la Comisión Interinstitucional — las organizaciones sindicales y las ONG — se presentó una propuesta de contratación de abogados para atender el impulso de los casos. El Gobierno Nacional presentó una contrapropuesta. A la fecha no existe un acuerdo sobre el tema. Sin embargo, el Gobierno está estudiando un mecanismo para poder cumplir con el compromiso, de tal forma que, de una parte, se satisfagan los propósitos y alcances del acuerdo, y de otra parte, no se pierdan algunos recursos asignados del presupuesto nacional en razón a la terminación de la vigencia fiscal.

- 2) Orientar los criterios para la selección de casos tipo y orientar el Plan de Trabajo y la metodología que diseñe este equipo.

Desarrollo

Esta subactividad se ejecutó a través de la propuesta y contrapropuesta presentadas por las centrales obreras y el Gobierno, respectivamente, para el impulso y seguimiento de los casos por violación a los DDHH de los sindicalistas y líderes sindicales, casos que están siendo adelantados por parte de la Fiscalía General de la Nación. Hubo consenso en la metodología de selección del universo de casos (100) que serán objeto de impulso y seguimiento por parte del *pull* de abogados que se contrate para el efecto.

- 3) Selección de un universo de casos en materia de investigaciones penales, disciplinarias y contenciosas para ser impulsados por parte de los abogados contratados para el efecto.

El Ministerio de la Protección Social y la Fiscalía General de la Nación presentaron a las centrales obreras y a las organizaciones sociales de derechos humanos una selección de casos para ser objeto de impulso y seguimiento. Hubo consenso respecto de los casos que van a ser impulsados, sin embargo, el Gobierno está a la espera de las decisiones que adopte la Comisión sobre el tema de la contratación de los abogados.

- 4) Impulso de las investigaciones penales radicadas en la Unidad de Derechos Humanos por parte del Comité Especial de Impulso a las Investigaciones de Violación sobre Derechos Humanos.

El Comité Especial de Impulso a las Investigaciones de Violación sobre Derechos Humanos y el DIH, aprobó el impulso y seguimiento de diez investigaciones penales y disciplinarias que corresponden al 10 por ciento de los casos seleccionados por el Comité Especial, los cuales fueron seleccionados por el Programa Presidencial de Derechos Humanos, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de la Protección Social apoyados en los criterios concertados con las centrales obreras y las organizaciones sociales de derechos humanos. Las investigaciones penales y disciplinarias priorizadas responden a víctimas de líderes sindicales de directivas nacionales o regionales como la CUT, USO, ANTHOC, SINTRAOFAN, SINTRAISS, etc., que son de especial interés para la dirigencia sindical y para la comunidad nacional e internacional de derechos humanos.

- 5) Solicitar a la Fiscalía General de la Nación un informe general sobre las políticas que dicha entidad tiene para el seguimiento de los casos sobre violaciones de derechos humanos de los trabajadores.

El Ministerio de la Protección Social presenta periódicamente informes sobre el estado de las investigaciones de acuerdo con la información suministrada por parte de la Fiscalía General de la Nación; información que a su vez, es transmitida a la Organización Internacional del Trabajo en cumplimiento del deber de presentar informes sobre el caso núm. 1787, en instancia ante el Comité de Libertad Sindical.

Actividades del grupo de trabajo núm. 2:

Libertad sindical, derecho de huelga y asociación

Actividad núm. 2. Impulsar actividades de promoción de los derechos humanos fundamentales de las y los trabajadores, consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y en la Constitución y legislación colombianas.

Subactividades

- 1) Elaborar y publicar una cartilla pedagógica sobre la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras, a ser distribuida a nivel municipal y regional, y diseñar materiales informativos en el mismo sentido.

Desarrollo

Se encuentra en proceso de diseño, diagramación y publicación del primer módulo de la cartilla pedagógica de derechos humanos sindical. Este primer módulo fue elaborado por parte de las Centrales Sindicales y las Organizaciones no Gubernamentales y fue aprobado por parte del Gobierno.

- 2) Realizar ocho seminarios regionales de formación en materia de libertad sindical con participación de las autoridades locales, fuerza pública, Ministerio Público y sector empresarial.

Esta actividad se está desarrollando en el marco de las mesas de diálogo social, distensión y concertación, para los DDHH y fundamentales en el trabajo de los sindicalistas y líderes sindicales, que viene haciéndose desde agosto de 2003 con el señor Vicepresidente de la República y el Ministro de la Protección Social en las capitales departamentales que registran hoy la mayor problemática de violencia sindical y el mayor número de conflictos laborales entre empresas y sindicatos.

Actividad núm. 3. Propiciar encuentros de distensión entre los actores del mundo del trabajo en las zonas de mayor conflictividad social, con el fin de fortalecer la organización sindical y estimular nuevas formas organizativas acordes a los nuevos modelos de producción y contratación.

Subactividades

Reuniones periódicas entre empleadores, trabajadores y organismos estatales tendientes a la creación de estrategias y acciones de distensión en materia de conflicto colectivo y negociación colectiva e impulsar la implementación desde el nivel regional de las políticas públicas en materia de libertad sindical de las y los trabajadores.

Desarrollo

Esta actividad se está desarrollando en el marco de las mesas de diálogo social, distensión y concertación para los DDHH y fundamentales en el trabajo de los sindicalistas y líderes sindicales, que viene haciéndose desde agosto de 2003 con el señor Vicepresidente de la República y el Ministro de la Protección Social en las capitales departamentales que registran hoy la mayor problemática de violencia sindical y el mayor número de conflictos laborales entre empresas y sindicatos.

En relación con la recomendación *h)* el Gobierno se permite informar el estado actual de las negociaciones de EMCALI.

707. El Gobierno envía observaciones respecto de los alegatos que figuran como nuevos alegatos en el 333.^{er} informe del Comité.

Asesinatos

1) Ricardo Barragán Ortega, afiliado a SINTRAEMCALI.

Homicidio: 16 de enero de 2004
 Lugar: Cali
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Cali
 Fiscal: 26 seccional de Cali
 Radicado núm.: 627693

2) Alvaro Grandados Rativa, vicepresidente de SUTIMAC, Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción.

Asesinado: 8 de febrero de 2004
 Lugar: Bogotá
 Estado: preliminar activa, en práctica de pruebas
 Fiscal: 31 seccional
 Radicado núm.: 743989

3) Yesid Chicangana, afiliado a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA).

Homicidio: 9 de febrero de 2004
 Lugar: Santander de Quilichao
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Popayán
 Fiscal: 2 seccional Santander de Quilichao
 Radicado núm.: 14403

4) Yaneth del Socorro, afiliada a la Asociación de Institutores de Antioquia.

Homicidio: 15 de febrero de 2004
 Lugar: Vereda Lejanías del municipio de Remedios
 Etapa: preliminar activa en pruebas
 Seccional: Antioquia

Fiscal: 110 seccional Segovia Antioquia
 Radicado núm.: 4439

5) Camilo Kike Ascárate, dirigente del Sindicato SINTRAGRACO

Homicidio: 24 de enero de 2004
 Lugar: Buga
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Buga
 Fiscal: 2 seccional Buga
 Radicado núm.: 91550

6) Carlos Raúl Ospina, tesorero de SINTRAEMSDDES

Homicidio: 24 de febrero de 2004
 Lugar: Tulúa
 Etapa: preliminar activa, práctica de pruebas
 Seccional: Buga
 Fiscal: 33 seccional Buga
 Radicado núm.: 98910

No hay registro de que fuera sindicalista; no se conocían amenazas contra él.

7) Ernesto Rincón Cárdenas, secretario de información y prensa de SINDIMAESTROS

Homicidio: 27 de febrero de 2004
 Lugar: Caldas
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Tunja
 Fiscal: 25 seccional de Chiquinquirá
 Radicado núm.: 1395

8) Luis José Torres Pérez, afiliado a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC)

Homicidio: 4 de marzo de 2004
 Lugar: Barranquilla
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Barranquilla
 Fiscal: 12 delegada ante la URI
 Radicado núm.: 1371

- 9) Daza Nieto Rosa Mary afiliada a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA)
- Homicidio: 15 de marzo de 2004
Lugar: Vereda Trujillo, Bolívar Cauca
Etapa: preliminar activa
Seccional: Popayán
Fiscal: Fiscalía Seccional de Bolívar Cauca
Radicado núm.: 2320
- 10) Hugo Palacios Alvis
- Homicidio: 16 de marzo de 2004
Lugar: Vetulia y Since
Etapa: preliminar activa
Seccional: Sincelejo
Fiscal: 9 seccional de Sincelejo
Radicado núm.: 43709
- 11) Ana Elizabeth Toledo Rubiano afiliada a Asociación de Educadores de Arauca, ASEDAR
- Homicidio: 18 de marzo de 2004
Lugar: Vereda Cano Separay Tame
Etapa: preliminar activa
Seccional: Cúcuta
Fiscal: Unico Seccional Tame
Radicado núm.: 86074
- 12) Rafael Segundo Vergara Correa, afiliado al Sindicato de Conductores de Taxis de Cartagena, SINTRACONTAXCAR
- Homicidio: 22 de marzo de 2004
Lugar: municipio del Campestre y el Milagro
Etapa: preliminar activa
Seccional: Cartagena
Fiscal: 9 seccional de Cartagena
Radicado núm.: 142729
- 13) Alexander Parra Díaz, afiliado al Sindicato de Maestros de Boyacá, SINDIMAESTROS
- Homicidio: 28 de marzo de 2004
Lugar: Chiquinquirá
Etapa: preliminar activa
Seccional: Tunja
Fiscal: 22 seccional de Chiquinquirá
Radicado núm.: 68139

14) Juan Javier Giraldo, afiliado a la Asociación de Instructores de Antioquia

Homicidio: 1.º de abril de 2004
Lugar: Medellín
Etapa: preliminar activa
Seccional: Medellín
Fiscal: Fiscal seccional
Radicado núm.: 800867

15) Carlos Alberto Chicaiza Betancourt, dirigente de SINTRAEMSIRVA

Homicidio: 15 de abril de 2004
Lugar: Cali
Etapa: preliminar activa
Seccional: Cali
Fiscal: 46
Radicado núm.: 650784

16) José García, afiliado a FECODE

Homicidio: 12 abril de 2004
Etapa: previas prueba
Seccional: Cúcuta
Fiscal: único, seccional Tame
Radicado núm.: 86343

17) Jorge Mario Giraldo Cardona

Homicidio: 14 de abril de 2004
Etapa: previa pruebas
Seccional: Medellín
Fiscal: 156 seccional
Radicado núm.: 77950

18) Peréa Zúñiga Raúl, afiliado a SINTRAMETAL

Homicidio: 14 de abril de 2004
Lugar: Cali
Etapa: preliminar activa
Seccional: Cali
Fiscal: 23 seccional delegado JPCTO
Radicado núm.: 651376

Secuestros

- 1) Luis Carlos Herrera Monsalve, vicepresidente de ADEA

Secuestro: 17 de marzo de 2004
 Lugar: Vereda los Sauces, municipio de Caicedo
 Etapa: preliminar activa
 Seccional: Medellín
 Fiscal: 48 Especializado de Medellín
 Radicado núm.: 799170

Amenazas

- 1) Jesús Alfonso Naranjo, junta directiva de ANTHOC

Amenazas: 16 de enero de 2004
 Lugar: Honda
 Seccional: Nacional
 Fiscal: Unidad Nacional de Derechos Humanos, DIH
 Etapa: preliminar activa
 Radicado núm.: 1059

- 2) Mario Nel Mora Patiño, presidente de ANTHOC

Amenazas: 30 de enero de 2001
 Lugar: Ibagüé
 Seccional: Ibagüé
 Etapa: preliminar activa
 Radicado núm.: 58375

- 3) Domingo Tovar Arrieta

Amenazas: 24 de marzo de 2001
 Seccional: Bogotá
 Fiscal: 245
 Etapa: preliminar activa
 Radicado núm.: 751299

- 4) Yesid Plaza Escobar, Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades Territoriales de los Departamentos

Amenazas: 13 de febrero de 2004
 Lugar: Bugalagrande
 Seccional: Buga
 Fiscal: 32
 Etapa: preliminar activa
 Radicado núm.: 3313

- 708.** En sus comunicaciones de 9 y 10 de septiembre de 2004, el Gobierno envía informaciones comunicadas por la Fiscalía General de la Nación en relación con los sindicalistas Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche Goyeneche y Héctor Alirio Martínez [según el ejército pertenecían presuntamente al grupo guerrillero ELN]. En la jurisdicción municipal de Saravena, departamento de Arauca, el 5 de agosto de 2004, el pelotón Briosos 4 del grupo mecanizado núm. 18 Reveiz Pizarro, rodeó la casa habitada por Jorge Eduardo Prieto Chamucero y su compañera María Constanza Jaimes, donde también pasaron la noche Leonel Goyeneche Goyeneche, Héctor Alirio Martínez y María Raquel Castro. Los tres hombres, tras recibir múltiples impactos de fusil, resultaron muertos. Luego se confirma que contra los occisos y María Raquel Castro existía orden de captura vigente por el delito de rebelión expedida por la Fiscalía 12 de la Unidad de Terrorismo de la Unidad Especializada de Bogotá. Asimismo se establece que: Jorge Eduardo Prieto Chamucero era presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios de Colombia (ANTHOC), de Saravena; Leonel Goyeneche Goyeneche era tesorero de la Central Unitaria de Trabajadores de Arauca, y Héctor Alirio Martínez era presidente de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos (ADUC). Las diligencias son de conocimiento de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Se desplazó al sitio de los hechos el Fiscal Especializado 27, realizando las labores necesarias a fin de lograr esclarecer el acontecer. Mediante resolución de 6 de septiembre de 2004, se dispuso la apertura de instrucción, ordenando la vinculación a la investigación de un subteniente del ejército nacional y de dos soldados profesionales junto con un particular, contra quienes se libran las correspondientes órdenes de captura. Por otra parte, las autoridades detuvieron a Samuel Morales Florez y Raquel Castro, vinculados por el delito de rebelión por la fiscalía.
- 709.** Adicionalmente, se obtuvo información sobre la detención de dos sindicalistas el 11 de agosto de 2004 en Arauca, por presunta rebelión y concierto para delinquir: Weimar Cetina, afiliado a ANTHOC y presunto integrante del ELN, y Juan Rueda Angarita, secretario del Sindicato de Servicios Varios de Arauca y presunto integrante de las FARC.
- 710.** Además, se tuvo información adicional por parte de las organizaciones sindicales, sobre cuatro detenciones de sindicalistas, llevadas a cabo durante la segunda y tercera semana de agosto en Saravena y Tame, Arauca, de igual forma, por presunta rebelión y concierto para delinquir: Henry Neira, afiliado a SINDESS, detenido en Saravena; Sergio Velásquez, afiliado a SINDESS, detenido en Saravena; Francisco Javier Castro, afiliado a ANTHOC, detenido en Saravena, y Luis Alfonso Cairá, afiliado a ANTHOC, detenido en Tame. Sin embargo, la Dirección Nacional de Fiscalías informó que en las unidades de fiscalías competentes no aparece información alguna sobre la captura de estos señores. Las organizaciones sindicales de nivel nacional y regional solicitaron una reunión en Arauca, el 24 de agosto de 2004, con el Gobierno Central, en la persona del señor Vicepresidente de la República y diferentes autoridades regionales. El encuentro se llevó exitosamente a cabo y en él se acordaron diversas medidas para la protección del movimiento sindical.
- 711.** El Gobierno añade que las investigaciones relativas al asesinato del sindicalista Luis Alberto Toro Colorado, del Sr. Miguel Antonio Espinosa y de la Sra. Carmen Elisa Nora Fernández (afiliada a SINTRACLINICAS) se encuentran en fase de práctica de pruebas. El Gobierno señala que la fiscal instructora del caso del Sr. Espinosa cuestiona que su homicidio haya sido en razón de su función de sindicalista ya que lo fue hace diez años y que era abogado cuando fue asesinado.

D. Conclusiones del Comité

- 712.** *El Comité deplora profundamente que los alegatos presentados desde el último examen del caso, en marzo de 2004, dan cuenta de 42 asesinatos (nueve correspondientes al año*

2003 y 33 perpetrados en 2004), 17 amenazas, tres secuestros y desapariciones, 11 detenciones, y dos desplazamientos forzados.

- 713.** *El Comité toma nota, de la detallada información suministrada por el Gobierno en la que se incluye precisiones de las investigaciones administrativas y judiciales que se llevan a cabo respecto de los asesinatos, desapariciones y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que figuran en la sección «nuevos alegatos» y en el anexo I del 333.º informe del Comité y respecto de alegatos presentados recientemente, así como una enumeración de las medidas de protección establecidas para ciertos sindicatos y regiones que se encuentran particularmente amenazados. El Comité toma nota asimismo de que en esta oportunidad el Gobierno informa sobre los casos en que las víctimas habían solicitado esquemas de protección y si los mismos les fueron atribuidos.*
- 714.** *El Comité toma nota de que una vez más el Gobierno objeta la calidad de sindicalista de algunas de las víctimas que serán enumeradas más adelante y en cierto número de casos declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones y que los sindicatos a los que se les ha solicitado información no han respondido. El Comité lamenta que las organizaciones querellantes no han suministrado mayores informaciones respecto de dichas víctimas y reitera su solicitud a los querellantes a este respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe mayores precisiones en relación con la información solicitada.*
- 715.** *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa de manera detallada sobre la puesta en marcha y el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la Comisión Interinstitucional para los Derechos Humanos de los Trabajadores cuyo análisis se efectuará más adelante.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuraban en la sección «nuevos alegatos» del 333.º informe del Comité

- 716.** *El Comité toma nota que respecto de estos alegatos que incluían 58 asesinatos, un intento de secuestro, tres secuestros, 10 amenazas, dos allanamientos, dos desapariciones y seis atentados, el Gobierno envía informaciones sobre un gran número de ellos. El Comité constata que:*
- a) *respecto de los 58 alegatos de asesinatos:*
 - *no ha habido ninguna condena efectiva;*
 - *dos investigaciones han llegado a la etapa de juicio;*
 - *cuatro investigaciones se encuentran en etapa de instrucción;*
 - *en una investigación se ha dictado resolución inhibitoria;*
 - *51 investigaciones están en la etapa preliminar, de las cuales sobre 36 el Gobierno informa que se encuentran activas, y respecto de cinco el Gobierno informa que se encuentran en práctica de pruebas y respecto de 10 no aclara si continúan activas;*
 - b) *respecto al alegato relativo al intento de secuestro de la Sra. Ana Paulina Tovar González, hija del director de derechos humanos de la CUT, el 21 de marzo de 2003, el Gobierno informa que la investigación se encuentra en etapa preliminar;*

- c) *respecto de los tres alegatos relativos a secuestros:*
- *sobre el caso del Sr. Luis Alberto Olaya, afiliado al SUTEC, el Gobierno no envía información por carecer de datos suficientes;*
 - *respecto del caso de los Sres. Jhon Jairo Iglesias y José Céspedes, el Gobierno informa que los mismos han sido asesinados y que las investigaciones correspondientes se encuentran en etapa preliminar activa;*
 - *respecto del caso de los Sres. Wilson Quinteros y Marco Antonio Rodríguez y Ricardo Espejo Céspedes, el Gobierno informa que los mismos han sido asesinados y que las investigaciones correspondientes se encuentran en etapa preliminar activa;*
- d) *respecto de los 10 alegatos relativos a amenazas:*
- *respecto de seis, el Gobierno informa que se encuentran en etapa preliminar;*
 - *en cuanto a las amenazas contra SINALTRAINAL, el 14 de marzo de 2003, Leónidas Ruiz Mosquera, afiliado a ASODEFENSA, Jorge León Sarasty Petrel, presidente de SINALTRACORPOICA y los trabajadores de la empresa Drummond, el Gobierno no envía informaciones por carecer de datos suficientes;*

El Gobierno informa, sin embargo, de las medidas de protección brindadas a SINALTRAINAL, tanto a la sede nacional como a las diferentes seccionales, a la organización sindical ASODEFENSA y a los dirigentes sindicales de RISARALDA.

- e) *respecto de los dos alegatos relativos a allanamientos:*
- *sobre uno se dictó resolución inhibitoria;*
 - *uno se encuentra en etapa de instrucción;*
- f) *respecto a la desaparición de Marlon Mina Gambi, hijo de Yesid Mina, trabajadores de ECOPETROL, el Gobierno no envía informaciones por carecer de datos suficientes;*
- g) *respecto de los seis alegatos relativos a atentados:*
- *el Gobierno envía información sobre investigaciones relativas a cinco de ellos;*
 - *en cuanto al atentado contra el Sr. Jairo Chávez, miembro del Sindicato e Maestros de Nariño, el Gobierno no envía informaciones por carecer de datos suficientes.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuran en el anexo I del 333.^{er} informe (sobre los que no se habían comunicado observaciones o sobre los que se informó que no se llevaban a cabo investigaciones)

717. *El Comité toma nota de las siguientes informaciones:*

- a) *respecto de los 23 asesinatos alegados:*

- *en una se dictó resolución inhibitoria;*
 - *cuatro están en etapa preliminar activa;*
 - *tres están suspendidas;*
 - *en dos hay individuos procesados;*
 - *en 13 casos el Gobierno no informa sobre investigaciones por no contar con datos suficientes.*
- b) *respecto de los dos alegatos relativos a secuestros y desapariciones:*
- *una investigación se encuentra en etapa preliminar activa;*
 - *respecto de uno el Gobierno no envía informaciones por carecer de datos suficientes;*
- c) *respecto de las dos tentativas de homicidio el Gobierno no envía información por carecer de datos suficientes;*
- d) *respecto de los nueve alegatos relativos a amenazas de muerte:*
- *una se encuentra en etapa preliminar activa;*
 - *sobre siete el Gobierno no envía información por carecer de datos suficientes;*
 - *sobre una se dictó resolución inhibitoria;*
- e) *respecto de los dos alegatos relativos a persecuciones, el Gobierno no informa por carecer de datos suficientes.*

(Los alegatos mencionados sobre los cuales el Gobierno no tiene datos suficientes son los siguientes:

- 1) *Edison Ariel, asesinado el 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO;*
- 2) *Francisco Espadín Medina, asesinado el 7 de septiembre de 2000, SINTRAINAGRO;*
- 3) *Ricardo Flórez, asesinado el 8 de enero de 2000, SINTRAPALMA;*
- 4) *Alberto Pedroza Lozada, asesinado el 22 de marzo de 2001;*
- 5) *Ramón Antonio Jaramillo, asesinado el 10 de octubre de 2001, en el Valle del Cauca, por paramilitares, SINTRAEMSDES;*
- 6) *Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;*
- 7) *Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares;*
- 8) *Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia;*
- 9) *Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín;*

- 10) *Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, departamento del Meta;*
- 11) *José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;*
- 12) *Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá;*
- 13) *Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, departamento de Nariño;*
- 14) *Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;*
- 15) *César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, la CGTD ha suministrado al Gobierno información necesaria pero no hay investigación;*
- 16) *la sede nacional del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL), el 8 de julio de 2002, en la ciudad de Bogotá;*
- 17) *Giovanni Uyazán Sánchez;*
- 18) *Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;*
- 19) *contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;*
- 20) *Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;*
- 21) *contra los dirigentes sindicales de Yumbo;*
- 22) *la sede de SINTRAHOINCOL;*
- 23) *trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;*
- 24) *Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;*
- 25) *Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.*

Información suministrada por el Gobierno respecto de los alegatos que figuran en la sección «nuevos alegatos» del presente informe

718. *El Comité toma nota con interés de la información suministrada por el Gobierno en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados en el presente informe relativos a:*

Asesinatos: Ricardo Barragán Ortega, Alvaro Granados Rativa, Yesid Chicangana, Yaneth del Socorro, Camilo Kike Azcárate, Carlos Raúl Ospina, Ernesto Rincón Cárdenas, Luis José Torres Pérez, Rosa Mary Daza Nieto, Hugo Palacios Alvis, Ana Elizabeth Toledo Rubiano, Rafael Segundo Vergara Correa, Alexander Parra Díaz, Juan Javier Giraldo, Carlos Alberto Chicaiza Betancourt, José García, Jorge Mario Giraldo Cardona, Raúl Peréa Zúñiga, Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche,

Héctor Alirio Martínez, Luis Alberto Toro Colorado, Carmen Elisa Nova Fernández y Miguel Antonio Espinosa.

Secuestros: Luis Carlos Herrera Monsalve.

Detenciones: Samuel Morales Flores, María Raquel Castro, María Constanza Jaimés.

Amenazas: Jesús Alfonso Naranjo, Mario Nel Mora, Domingo Tovar Arrieta (nuevas amenazas), Yesid Plaza Escobar, Eufrasio Ruiz Santiago.

- 719.** *El Comité toma nota de que todas esas investigaciones se encuentran en etapa preliminar y activas.*
- 720.** *Por último, el Comité toma nota de las últimas informaciones presentadas por el Gobierno relativas al estado de progreso de algunas investigaciones y se propone examinarlas detalladamente durante el próximo examen del caso.*

Libertad sindical y derechos humanos

- 721.** *De manera general, una vez más el Comité expresa en los términos más enérgicos que deplora la extrema gravedad del presente caso en el que se han presentado 42 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados (nueve- correspondientes al año 2003 y 33 perpetrados en 2004). Si bien el número es menor al de asesinatos cometidos en 2003 (79 sindicalistas), la situación de violencia a la que debe enfrentarse el movimiento sindical en Colombia continúa siendo extremadamente seria. Como lo reiterara en numerosas ocasiones en diversos casos relativos a Colombia, el Comité insiste una vez más en que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46].*
- 722.** *El Comité toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas de protección que benefician a las organizaciones sindicales SINTRAINAGRO, ASODEFENSA y a los dirigentes sindicales de RISARALDA. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados, así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones. El Comité debe reiterar su pedido al Gobierno, de que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en anteriores exámenes del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que de manera prioritaria envíe información sobre todos estos asuntos.*
- 723.** *El Comité observa con interés que el Gobierno envía información detallada respecto del plan de trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores. El Comité toma nota de que el mismo está integrado por dos grupos de trabajo que desarrollan a su vez diferentes actividades. El grupo de trabajo num. 1 esta consagrado a la protección y prevención en materia de derechos humanos. Las diferentes actividades que desarrolla tienen como finalidad monitorear y evaluar los programas y sistemas de evaluación de riesgos y desarrollar un programa eficaz de protección con el fin de alcanzar en corto plazo una agilización de la aplicación de las medidas de protección. También se dedica en otras de sus actividades a la divulgación de los derechos humanos de los trabajadores mediante campañas,*

seminarios y actividades de educación y promoción con participación de la fuerza pública. Así, entre agosto de 2003 y marzo de 2004 se llevaron a cabo ocho mesas de trabajo en César, Atlántico, Santander, Nariño, Valle del Cauca, Arauca, Risaralda y Antioquia, departamentos que registran las mayores dificultades. Según el Gobierno dichas actividades se extenderán próximamente a otras regiones. El Comité toma nota de que este mismo grupo de trabajo num. 1 es el encargado de controlar las actividades en relación con las recomendaciones efectuadas por instituciones de alcance internacional tales como el mismo Comité de Libertad Sindical y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, el grupo se empeña actualmente en elaborar un sistema de agilización de los procesos de investigación en curso.

- 724.** *Por su parte, el grupo de trabajo núm. 2 está abocado al impulso de la libertad sindical y el derecho de huelga. Para ello se preparan folletos informativos, se realizan seminarios regionales de formación y se propician encuentros de distensión entre los diferentes interlocutores sociales. El Comité toma nota con sumo interés de toda esta información y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado detalladamente de la evolución de los trabajos de la Comisión interinstitucional para la protección y prevención de los derechos humanos.*

Investigaciones

- 725.** *El Comité constata una vez más los esfuerzos realizados por el Gobierno para informar sobre las investigaciones en curso relativas a actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales y observa con interés que las mismas cubren un gran número de alegatos. Además, el Comité observa con interés que el Gobierno envía informaciones sobre investigaciones realizadas respecto de alegatos sobre los cuales, en informes anteriores, había señalado que no contaba con suficientes datos. El Comité constata también en este caso los esfuerzos realizados. No obstante, el Gobierno señala aún algunos casos sobre los cuales no se dispone de suficiente información ya sea para poder localizar las investigaciones en curso o para determinar la posibilidad de iniciarlas. El Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta marzo de 2004, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I), así como de los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe sobre los que todavía no ha informado y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado.*

Impunidad

- 726.** *El Comité debe subrayar en los términos más enérgicos la ausencia total de condenas efectivas en el presente informe. Además, la mayoría de las investigaciones, tal como sucediera en anteriores exámenes del caso, están en la etapa preliminar. Una vez más, el Comité debe recordar que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de ésta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 56] y teniendo en cuenta la situación de extrema gravedad en lo que respecta a la impunidad, el Comité se ve obligado a reiterar las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas ponen de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical. El Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables.*

Condición de sindicalista de ciertas víctimas y alegatos sobre los que no se puede enviar información por carecer de datos suficientes

- 727.** *El Comité lamenta que una vez más las organizaciones querellantes no informan sobre la calidad de sindicalista de ciertas víctimas, negada por el Gobierno en el anterior examen del caso [véase párrafo 460 del 333.^{er} informe del Comité]. El Comité toma nota de que en el presente examen del caso, el Gobierno niega la calidad de sindicalistas de algunas de las víctimas, a saber: Luis Antonio Romo Rada, Evelio Germán Salcedo Taticuán, Ana Cecilia Duque, Omar Alexis Peña Cardona, Héctor Jaimes Victoria Sterling, Iván Muñiz Bermúdez, Rito Hernández Porras, Nubia Estela Castro, Miguel Antonio Espinosa. El Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que suministren toda la información relativa a la condición de sindicalistas de las víctimas a fin de que el Gobierno pueda realizar las investigaciones correspondientes tanto respecto de las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso como en el presente examen.*
- 728.** *En lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité recuerda firmemente una vez más a las organizaciones querellantes su deber de sustentar con elementos de prueba los alegatos presentados al Comité, facilitando el máximo de precisiones posible en todos aquellos casos en que les fuera requerido. El Comité observa que hasta la fecha los querellantes no han suministrado ninguna información adicional. En consecuencia, el Comité insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a estas víctimas sobre las que el Gobierno alega que no tiene datos suficientes, que figuran tanto en el 333.^{er} informe como en el presente informe, a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité urge al Gobierno a que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados.*

Otras cuestiones

- 729.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por FECODE relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*
- 730.** *El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los nuevos alegatos de violencia contra sindicalistas presentados por las organizaciones querellantes.*

Recomendaciones del Comité

- 731.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *al tiempo que toma nota de que esta vez el Gobierno envía informaciones más detalladas relativas a un elevado número de alegatos, el Comité expresa su profunda preocupación en relación con la extrema gravedad de la situación y deplora profundamente los 42 nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes y afiliados, 17 amenazas, tres secuestros y desapariciones,*

11 detenciones, y dos desplazamientos forzados. El Comité recuerda una vez más que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona;

- b) el Comité toma nota de la información del Gobierno relativa a las medidas de protección que benefician a las organizaciones sindicales SINTRAINAGRO, ASODEFENSA y a los dirigentes sindicales de RISARALDA. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de las medidas de protección y de los esquemas de seguridad implementados así como de los que se adopten en el futuro respecto de otros sindicatos y otros departamentos o regiones. El Comité debe reiterar su solicitud al Gobierno de que tenga en cuenta especialmente aquellos sindicatos y regiones a los que se hizo referencia en anteriores exámenes del caso, por ejemplo los servicios de salud y la Empresa de Gas de Barrancabermeja, así como las administraciones municipales (municipalidad de Barrancabermeja) y departamentales (departamentos del Valle del Cauca y Antioquia). El Comité pide al Gobierno que de manera prioritaria envíe información sobre todos estos asuntos;*
- c) el Comité observa con sumo interés que el Gobierno envía información detallada respecto del plan de trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores y pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado detalladamente de la evolución de los trabajos de dicha Comisión;*
- d) en lo que respecta a las investigaciones en curso relativas a actos de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales, el Comité pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para iniciar investigaciones respecto de todos los actos de violencia alegados hasta marzo de 2004, sobre los que no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales (anexo I), así como de los mencionados en la sección «nuevos alegatos» del presente informe sobre los que todavía no ha informado y le pide que continúe enviando sus observaciones sobre los avances en las investigaciones iniciadas sobre las que ya ha informado;*
- e) en lo que respecta a la extrema gravedad de la situación en cuanto a la impunidad, el Comité se ve obligado a reiterar las conclusiones que formulara en sus exámenes anteriores del caso, a saber, que la falta de investigaciones en ciertos casos, el escaso avance de las investigaciones iniciadas en otros y la ausencia total de condenas pone de relieve la situación de impunidad imperante, lo cual no hace sino contribuir a la situación de violencia que afecta a todos los sectores de la sociedad y a la destrucción del movimiento sindical e insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;*
- f) en lo que respecta a la condición de sindicalista de ciertas víctimas y los alegatos sobre los que no se puede enviar información por carecer de datos suficientes, el Comité lamenta que una vez más las organizaciones*

querellantes no informan sobre la calidad de sindicalista de ciertas víctimas, negada por el Gobierno en el anterior examen del caso e insta una vez más a las organizaciones querellantes a que suministren toda la información relativa a la condición de sindicalistas de las víctimas a fin de que el Gobierno pueda realizar las investigaciones correspondientes tanto respecto de las víctimas enumeradas en el examen anterior del caso como en el presente examen;

- g) en lo que respecta a aquellos casos en los que el Gobierno declara que los datos suministrados por los querellantes no son suficientes para identificar las fiscalías que llevan a cabo las investigaciones, el Comité recuerda en los términos más firmes una vez más a las organizaciones querellantes su deber de sustentar con elementos de prueba los alegatos presentados al Comité, facilitando el máximo de precisiones posible en todos aquellos casos en que les fuera requerido, observa que hasta la fecha los querellantes no han suministrado ninguna información adicional e insta una vez más a las organizaciones querellantes a que tomen todas las medidas a su alcance para suministrar al Gobierno la información necesaria relativa a estas víctimas sobre las que el Gobierno alega que no tiene datos suficientes, que figuran tanto en el 333.º informe como en el presente informe, a fin de que el Gobierno pueda informar si respecto de dichos alegatos se han iniciado o no investigaciones y en qué estado están. A su vez, el Comité urge al Gobierno a que continúe extremando sus esfuerzos a fin de enviar toda la información disponible sobre los alegatos presentados;*
- h) en lo que respecta a los alegatos presentados por FECODE relativos a amenazas telefónicas, hostigamientos por personas armadas, declaraciones públicas en las que se los señala como objetivo militar, intimaciones a renunciar a los cargos sindicales que ocupan, allanamiento de sus residencias, intimidación a no participar en actividades sindicales y numerosos asesinatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;*
- i) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de violencia contra sindicalistas transmitidos por las organizaciones querellantes, y*
- j) el Comité se propone examinar las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno en el próximo examen del caso.*

Anexo I

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas alegados hasta la reunión del Comité de marzo de 2004 sobre los que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones o sobre los que el Gobierno no informa que se hayan iniciado investigaciones o procesos judiciales en particular por considerar insuficientes las informaciones suministradas por los querellantes

Asesinatos

- 1) Edison Ariel, 17 de octubre de 2000, sindicato SINTRAINAGRO.
- 2) Francisco Espadín Medina, afiliado a SINTRAINAGRO, el 7 de septiembre de 2000, en el municipio de Turbo.
- 3) Ricardo Florez, miembro de SINTRAPALMA, el 8 de enero de 2001.
- 4) Alberto Pedroza Lozada, el 22 de marzo de 2001.
- 5) Ramón Antonio Jaramillo, Fiscal del SINTRAEMSDES-CUT, el 10 de octubre de 2001, en el Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que los paramilitares efectuaban una masacre en la región.
- 6) Eriberto Sandoval, afiliado a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO), el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.
- 7) Eliécer Orozco, FENSUAGRO, el 11 de noviembre de 2001, en Ciénaga, por paramilitares.
- 8) Alberto Torres, afiliado a la Asociación de Instructores de Antioquia (ADIDA), el 12 de diciembre de 2001, en Antioquia.
- 9) Edison de Jesús Castaño, afiliado a ADIDA, el 25 de febrero de 2002, en Medellín.
- 10) Nicanor Sánchez, afiliado a ADE, el 20 de agosto de 2002, en Vista Hermosa, Departamento del Meta.
- 11) José del Carmen Cobos, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
- 12) Edgar Rodríguez Guaracas, afiliado a ADEC, el 15 de octubre de 2002, en Bogotá.
- 13) Cecilia Gómez Córdoba, afiliada a SIMANA, el 20 de noviembre de 2002, en El Talón de Gómez, Departamento de Nariño.

Secuestros y desapariciones

- 1) Iván Luis Beltrán, integrante del comité ejecutivo del FECODE-CUT, el 10 de octubre de 2001;
- 2) Luis Alberto Olaya, afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación del Valle (SUTEV) en el Departamento del Valle del Cauca, el 15 de julio de 2003.

Tentativas de homicidio

- 1) César Andrés Ortiz, sindicalista de la CGTD, el 26 de diciembre de 2000, la CGTD ha suministrado al Gobierno información necesaria pero no hay investigación.

Amenazas de muerte

- 1) Giovanni Uyazán Sánchez;
- 2) Reinaldo Villegas Vargas, integrante del colectivo de abogados «José Alvear Restrepo»;

- 3) contra los trabajadores del SINTRAHOINCOL, el 9 de julio de 2001;
- 4) Jorge Eliécer Londoño, afiliado al SINTRAEMSDES-CUT, recibió amenazas de muerte el 2 de noviembre de 2001;
- 5) contra los dirigentes sindicales de Yumbo;
- 6) la sede de SINTRAHOINCOL;
- 7) trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares;
- 8) en Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC);
- 9) SINALTRAINAL, seccional Bucaramanga, el 14 de marzo de 2003;
- 10) Leónidas Ruiz Mosquera, presidente de ASODEFENSA subdirectiva del eje cafetero;
- 11) Jorge León Sarasty Petrel, presidente nacional de SINALTRACORPOICA, el 9 de junio de 2003, en Montería, en donde asesoraba en la formación de la subdirectiva Córdoba del Sindicato;
- 12) los trabajadores de la empresa Drummond (2.000 en total) trabajan en zonas de beligerancia, en donde actúan grupos paramilitares, y son considerados objetivo militar por éstos. Ya hay cinco dirigentes y afiliados que han sido asesinados y que se han tenido en cuenta en exámenes anteriores de este caso. En la actualidad, se destina a los trabajadores a lugares alejados en donde no hay seguridad.

Persecuciones

- 1) Esperanza Valdés Amortegui, tesorera de ASODEFENSA, víctima de espionaje ilegal mediante la instalación de micrófonos en el lugar de trabajo;
- 2) Carlos González, presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad del Valle, agredido por la policía, el 1.º de mayo de 2001.

Atentados

- 1) Jairo Chávez, trabajador en el Sindicato de Maestros de Nariño, cuando en dicha sede estalló un explosivo de mediano poder, que también causó enormes destrozos materiales, el 5 de junio de 2003.

Anexo II

Actos de violencia contra dirigentes sindicales o sindicalistas mencionados en el anexo I del 333.^{er} informe del Comité o en la sección «nuevos alegatos» de dicho informe sobre los que el Gobierno ha comunicado sus observaciones

Raúl Gil; Armando Buitrago Moreno; Eduardo Edilio Alvarez Escudelo; Prasmacio Arroyo; Herlinda Blando; Adolfo Florez Rico; Alfredo González Páez; Oswaldo Meneses Jiménez; María Meza Pabón; Miguel Acosta García; Germán Medina Gaviria; Gerardo González Muñoz; trabajadores y sindicalistas de la Empresa de Energía de Arauca, por parte de paramilitares; en Arauca, activistas de la Asociación de Educadores (ASEDAR), y de la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales y Clínicas (ANTHOC).

CASO NÚM. 2068

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD),
seccional Antioquia**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), subdirectiva
Antioquia y**
- **otras 25 organizaciones sindicales**

*Alegatos: despido de trabajadores de la empresa
Textiles Rionegro; negativa a reintegrar a los
dirigentes sindicales de ASEINPEC despedidos,
denegación de tutelas destinadas a proteger el
fuero sindical de numerosos dirigentes de
ASEINPEC, negativa a devolver las oficinas de
la organización ASEINPEC y numerosos actos
antisindicales contra ASEINPEC*

- 732.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 (véase 333.^{er} informe, párrafos 465 a 486) y presentó un informe provisional al Consejo de Administración. La Confederación General de Trabajadores Democráticos — Seccional Antioquia envió informaciones complementarias por comunicación de 23 de septiembre de 2004.
- 733.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 9 de marzo, 5 de abril y 14 y 26 de mayo de 2004.
- 734.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 735.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones (véase 333.^{er} informe, párrafo 486):
- a) en lo que respecta al despido de los 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procesos judiciales que se encuentran pendientes relativos a tres trabajadores y respecto de la situación de los otros tres trabajadores a los que el Gobierno no hace referencia en sus observaciones. Asimismo, en cuanto a otros alegatos presentados por SINTRATEXTIL relativos a las empresas Fabricato, Enka y Coltejer y Textiles Rionegro, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora. (Estos alegatos se reproducen a continuación: El Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil (SINTRATEXTIL) alega: a) en la empresa Fabricato 1) se viola la convención colectiva, 2) se niegan los permisos sindicales, y 3) se impide a los dirigentes acercarse a la empresa; b) en la empresa Enka 1) incumplimiento de acuerdos celebrados entre el presidente y el sindicato, 2) se viola

el convenio colectivo mediante la subcontratación de empresas para realizar tareas comprendidas dentro de la convención, y 3) se ubica a los trabajadores sindicalizados en las tareas más penosas; *c*) en la empresa Coltejer, despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo, y *d*) en la empresa Textiles Rionegro, 1) favoritismo hacia uno de los sindicatos de la empresa en desmedro del sindicato de industria, y 2) violación del convenio colectivo.);

- b*) en cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC relativos a las constantes amenazas, las sanciones, los procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido y la suspensión sin goce de sueldo de dirigentes en violación del fuero sindical y la negativa por parte del director del INPEC a devolver las oficinas sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se cumpla con las decisiones judiciales que ordenaron el reintegro de los dirigentes sindicales y la devolución de las oficinas sindicales y que envíe sus observaciones respecto de los demás alegatos de discriminación antisindical relativos a amenazas, sanciones, procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales de ASEINPEC;
- c*) en lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM relativos al incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en el seno de la Alcaldía de Medellín a fin de determinar si el acuerdo fue efectivamente celebrado y de ser así, tome medidas para su cumplimiento tan pronto como sea posible, y
- d*) en lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

736. En sus comunicaciones de fechas 9 de marzo, 5 de abril y 14 y 26 de mayo de 2004, el Gobierno señala que en lo que respecta al despido de los 34 trabajadores de Textiles Rionegro, el número de despedidos fue en realidad de 31 y no de 34 trabajadores y que respecto de los procesos judiciales que se encontraban pendientes relativos a tres de dichos 31 trabajadores de Textiles Rionegro, se adjuntan las copias de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó los fallos de primera instancia que ordenaron el reintegro de los mencionados trabajadores.

737. En cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXTEL relativos a que en la Empresa Fabricato se viola la convención colectiva, se niegan los permisos sindicales y se impide a los dirigentes acercarse a la empresa, se iniciaron investigaciones administrativas laborales por parte de la Dirección Territorial de Antioquia relativas a la negación de permisos sindicales y persecución sindical y se emitió resolución por medio de la cual se deja a las partes en libertad para acudir ante la Justicia Laboral Ordinaria. En cuanto a la violación del convenio colectivo, se iniciaron dos investigaciones: en la primera se sanciona a la empresa con una multa y en la segunda la Dirección Territorial se declaró incompetente para fallar. El Gobierno señala que en la actualidad hay tres investigaciones más en trámite por violación de la convención colectiva de trabajo.

738. En cuanto a los alegatos según los cuales en la Empresa Enka se incumplen los acuerdos celebrados entre el presidente de la misma y el sindicato, se viola la convención al subcontratar empresas para realizar tareas dentro de las comprendidas en la convención y se ubica en las tareas más penosas a los trabajadores sindicalizados, el Ministerio de la Protección Social por medio de la Dirección Territorial de Antioquia inició una investigación administrativa laboral contra la empresa y dictó una resolución absolviéndola de responsabilidad.

- 739.** En cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC relativos a los procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales, el despido y la suspensión sin goce de sueldo de dirigentes en violación del fuero sindical, el Gobierno adjunta un cuadro que contiene una enumeración de las sentencias que ordenaron el reintegro de los funcionarios con fuero sindical y que fueron suspendidos, así como copia de las resoluciones del Secretario General del INPEC, que ordenaron el cumplimiento de las diferentes sentencias.
- 740.** En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM relativos al incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical, en aplicación de la ley núm. 617 de octubre de 2000 de ajuste fiscal, que implicaba una reducción de gastos de funcionamiento de todas las entidades públicas se procedió al examen de la posibilidad de suprimir algunos puestos de trabajo en el Municipio de Medellín. A tal fin la administración municipal expidió los decretos 165 y 300 de 2001 por medio de los cuales se procedió a tales supresiones. Ello dio origen a acciones de protesta de diversas organizaciones sindicales. Con el fin de solucionar dicho conflicto, la administración convocó a una reunión extraordinaria con las organizaciones sindicales en la cual se trataron diversos temas y en la que se lograron algunos acuerdos que quedaron plasmados en el documento llamado «Acuerdo de voluntades políticas entre las organizaciones sindicales del municipio de Medellín, ADEM, SIDEM, ASDEM, ANDAT y el Alcalde de la Ciudad». Con relación al posible incumplimiento de alguno de los puntos acordados en particular el reintegro de 83 trabajadores amparados por fuero sindical, la administración municipal señala que si bien el tema fue objeto de discusión y debate, el mismo no fue incluido en el acuerdo de voluntades políticas. Además, los decretos 165 y 300 que dispusieron la supresión de cargos fueron expedidos con anterioridad a la conformación de la organización sindical SIDEM con lo cual los 83 trabajadores que alegaron gozar de fuero sindical carecían de dicha protección. Por otra parte, dichos trabajadores acudieron a las instancias laborales ordinarias y en todas ellas la justicia falló a favor del Municipio de Medellín.

C. Conclusiones del Comité

- 741.** *En lo que respecta al despido de 34 trabajadores de Textiles Rionegro (de los cuales, en conformidad con un examen anterior del caso 15 fueron reintegrados y con trece se llegó a una conciliación entre la empresa y los trabajadores [véase 333.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 471]), el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, el número de despedidos originariamente era de 31 y no de 34. El Comité destaca que de esos 31 trabajadores correspondía informar aún sobre los procesos judiciales pendientes respecto de tres trabajadores, respecto de los cuales, el Gobierno informa que el Tribunal Superior de Medellín ordenó el reintegro.*
- 742.** *En cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXIL relativos a que en la Empresa Fabricato se niegan los permisos sindicales y se impide a los dirigentes acercarse a la empresa, el Comité toma nota de que según el Gobierno la Dirección Territorial de Antioquia inició investigaciones administrativas laborales y emitió resolución por medio de la cual se deja a las partes en libertad para acudir ante la Justicia Laboral Ordinaria. El Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha iniciado acciones judiciales.*
- 743.** *En cuanto a la violación del convenio colectivo en el seno de Fabricato, el Comité toma nota de que se iniciaron cinco investigaciones: en la primera la Dirección Territorial de Antioquia sanciona a la empresa con una multa y en la segunda se declaró incompetente para fallar; en la actualidad hay tres investigaciones más en trámite por violación de la convención colectiva de trabajo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las tres investigaciones administrativas pendientes y que vele por el efectivo cumplimiento de la convención colectiva en el seno de la empresa.*

- 744.** *En cuanto a los alegatos según los cuales en la Empresa Enka se incumplen los acuerdos celebrados entre el presidente de la misma y el sindicato, se viola la convención al subcontratar empresas para realizar tareas dentro de las comprendidas en la convención y se ubica en las tareas más penosas a los trabajadores sindicalizados, el Comité toma nota de que la Dirección Territorial de Antioquia inició una investigación administrativa laboral contra la empresa y dictó una resolución absolviéndola de responsabilidad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo recurso judicial iniciado por la organización sindical al respecto.*
- 745.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los demás alegatos presentados por SINTRATEXIL que se refieren a despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo en la empresa Coltejer y a favoritismo hacia uno de los sindicatos de empresa en desmedro del sindicato de industria, y violación del convenio colectivo en la Empresa Textiles Rionegro, y le urge a que lo haga sin demora.*
- 746.** *En cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC relativos al despido y la suspensión sin goce de sueldo de dirigentes en violación del fuero sindical, el Comité toma nota con interés de las sentencias que ordenaron el reintegro de los funcionarios con fuero sindical, así como de las resoluciones del Secretario General del INPEC, que ordenaron el cumplimiento de dichas sentencias. El Comité observa, sin embargo que el Gobierno no informa si el INPEC ha procedido a devolver las oficinas sindicales tal como fuera ordenado por la autoridad judicial ni tampoco sobre los demás alegatos de discriminación antisindical relativos a amenazas, sanciones y procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales de ASEINPEC. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome medidas para el reintegro sin demora de las oficinas sindicales de ASEINPEC tal como ordenara la autoridad judicial y que envíe sus observaciones respecto de los demás alegatos.*
- 747.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por ADEM relativos al incumplimiento de un acuerdo en el que el Gobierno se comprometía al reintegro de 83 trabajadores amparados por el fuero sindical, en virtud de un acuerdo de voluntades políticas firmado entre las autoridades municipales y la organización sindical, el Comité toma nota de que según el Gobierno dicha cuestión no fue incluida en el acuerdo de voluntades políticas y que los decretos 165 y 300 que dispusieron la supresión de cargos por motivos de ajuste fiscal fueron expedidos con anterioridad a la conformación de la organización sindical SIDEM a la que pertenecían los trabajadores despedidos los cuales no podían, en consecuencia, gozar de fuero sindical. Por otra parte, el Comité toma nota de que según el Gobierno dichos trabajadores acudieron a las instancias judiciales laborales ordinarias y que en todas ellas la justicia falló a favor de la parte empleadora.*
- 748.** *En lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se produjeran los hechos, y de la petición del Comité en su 333.^{er} informe el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge firmemente a que sin demora tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto.*
- 749.** *Por último, en cuanto a las informaciones complementarias presentadas por la CGTD – Seccional Antioquia por comunicación de fecha 23 de septiembre de 2004, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

750. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en cuanto a los alegatos presentados por SINTRATEXTIL relativos a que en la Empresa Fabricato se niegan los permisos sindicales y se impide a los dirigentes acercarse a la empresa, respecto de los cuales la Dirección Territorial de Antioquia dejó habilitada la vía judicial, el Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha iniciado acciones judiciales;*
- b) *en cuanto a la violación del convenio colectivo en el seno de Fabricato, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de las tres investigaciones administrativas pendientes y que vele por el efectivo cumplimiento de la convención colectiva en el seno de la empresa;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento de los acuerdos celebrados entre el presidente de la empresa Enka y el sindicato, la violación de la convención colectiva al subcontratar empresas para realizar tareas dentro de las comprendidas en la convención y la asignación de las tareas más penosas a los trabajadores sindicalizados, respecto de los cuales la Dirección Territorial de Antioquia realizó una investigación administrativa y absolvió a la empresa de responsabilidad, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo recurso judicial iniciado por la organización sindical contra dicha decisión administrativa;*
- d) *en lo que respecta a los demás alegatos presentados por SINTRATEXTIL que se refieren a despidos por reestructuración en incumplimiento de un convenio colectivo en la empresa Coltejer y a favoritismo hacia uno de los sindicatos de empresa en desmedro del sindicato de industria, y la violación del convenio colectivo en la Empresa Textiles Rionegro, el Comité urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sin demora;*
- e) *en lo que respecta a la negativa del INPEC a devolver las oficinas sindicales tal como fuera ordenado por la autoridad judicial y los demás alegatos relativos a amenazas, sanciones y procesos disciplinarios y traslados contra dirigentes sindicales de ASEINPEC, el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome medidas para el reintegro sin demora de las oficinas sindicales de ASEINPEC tal como ordenara la autoridad judicial y que envíe sus observaciones respecto de los demás alegatos;*
- f) *en lo que respecta al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se produjeran los hechos y la petición del Comité en su 333.^{er} informe, el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge firmemente nuevamente a que sin demora tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan sancionar a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto, y*

- g) el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con las informaciones complementarias enviadas por la CGTD — Seccional Antioquia por comunicación de 23 de septiembre de 2004.*

CASO NÚM. 2226

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia (UTRADEC)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social (SINTRASEGURIDADSOCIAL)**

Alegatos: los querellantes alegan el incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Seguros Sociales con SINTRASEGURIDADSOCIAL, los despidos en el marco de sucesivas reestructuraciones en el seno del Hospital San Vicente de Paul de Caldas – Antioquia, el despido de toda la junta directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) sin autorización judicial, la persecución antisindical contra una dirigente sindical de SINDICIENAGA y el no pago de viáticos

- 751.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración (véase 333.^{er} informe del Comité, párrafos 487 a 509 aprobado por el Consejo de Administración en su 289.^a reunión).
- 752.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 9 de marzo, 14 y 26 de mayo de 2004.
- 753.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del Caso

- 754.** Al examinar este caso en su reunión de marzo de 2004 relativo al incumplimiento de un convenio colectivo, despidos y persecución antisindicales y retención de cotizaciones

sindicales, el Comité formuló las siguientes recomendaciones (véase 333.^{er} informe, párrafo 509):

- en lo que respecta al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, el Comité pide al Gobierno que informe si el Hospital solicitó autorización judicial para el despido de la junta directiva, tal como lo prevé la legislación en caso de despido de dirigentes sindicales y de no ser así que se proceda al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;
- en lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL y la suspensión de 5.000 trabajadores, el Comité pide al Gobierno que informe si la organización querellante ha iniciado acciones judiciales al respecto;
- en lo que respecta a los alegatos relativos a la intención del Gobierno de renegociar la convención colectiva vigente, en virtud del documento CONPES núm. 3219, el Comité invita a las partes a fomentar la comprensión mutua y las buenas relaciones y destaca la importancia de discutir en profundidad las cuestiones de interés mutuo a fin de llegar en la mayor medida posible a soluciones aceptadas de común acuerdo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- en lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicha investigación;
- en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales también alegados por UTRADEC, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora, y
- en lo que respecta a los alegatos presentados por la CUT relativos al despido sin levantamiento de fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación administrativa iniciada.

B. Respuesta del Gobierno

755. En sus comunicaciones de fechas 9 de marzo, 14 y 26 de mayo de 2004, el Gobierno señala que:

- a) en lo que respecta al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, de acuerdo con los fundamentos de la Sentencia C-262 de 1995 de la Corte Constitucional, «las garantías constitucionales y legales sobre el fuero sindical y la estabilidad laboral no son afectadas con las disposiciones acusadas, ya que las consecuencias jurídicas, relacionadas con el vínculo laboral que se impugna por el actor se desprenden de una definición legal de carácter general, se hace por ministerio de la ley, y porque la facultad constitucional de reestructurar una entidad pública implica entre otras consecuencias, la atribución jurídica de suprimir cargos; en este mismo sentido se encuentra que no asiste razón al actor en cuanto a la supuesta violación del derecho constitucional al fuero sindical de los trabajadores [...] puesto que la debida supresión de un empleo, verificada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, hace innecesario acudir a la definición judicial del fuero sindical como lo determina la disposición acusada; este no es un límite absoluto que pueda enervar las

decisiones ordinarias del legislador en materia de la estructura de la administración nacional». En síntesis, cuando se trata de verdaderas reestructuraciones administrativas, no es necesario acudir a la autorización judicial antes de suprimir cargos de trabajadores que gocen del fuero sindical, pues la facultad de reestructurar entidades estatales tiene sustento en las propias normas constitucionales, especialmente cuando la supresión de los cargos se realizó conforme a las disposiciones constitucionales y legales;

- b) en lo que respecta al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social con SINTRASEGURIDADSOCIAL y la suspensión de 5.000 trabajadores, de acuerdo a información suministrada por el Presidente del Instituto del Seguro Social ISS, la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL, no ha promovido acción judicial relativa al incumplimiento de la convención colectiva de trabajo, luego de que la investigación administrativa fuera archivada por resolución de fecha 23 de marzo de 2003, en razón de que ni el sindicato ni el ISS acudieran a las audiencias citadas;
- c) en lo que respecta a los alegatos posteriores relativos a la intención del Gobierno de renegociar la convención colectiva vigente en el ISS, en virtud del documento del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, CONPES núm. 3219, se identificaron posibles soluciones entre las que se contaban la reforma estructural del ISS, la transformación de los mecanismos de gestión y el aumento de la capacidad. Dichas propuestas no se encaminaron a la liquidación del Instituto sino a la sustentabilidad del mismo a largo plazo. En lo que respecta a la convención colectiva, el CONPES núm. 3219 estableció que la misma debía ser revisada antes de su vencimiento para lo cual se debía integrar una comisión tripartita conformada por el ISS, los trabajadores y el Gobierno a fin de encontrar una solución global conjunta al problema. Dicha comisión tripartita elaboró diversos escenarios en los cuales surgieron claramente las posiciones divergentes entre, por un lado el Gobierno y el ISS y, por el otro, el sindicato. Los primeros estimaban que la viabilidad de la entidad era posible si se reducían gastos y se mejoraba la gestión, mientras que la organización sindical sostuvo que la viabilidad era alcanzable a través del aumento de los ingresos, la racionalización de la compra externa de servicios de salud y medidas administrativas y de gestión por parte de la entidad. Dicha comisión se reunió ocho veces sin llegar a acuerdo alguno. Finalmente, el 6 de junio de 2003, la organización querellante informó que no acudiría a la reunión de ese día y se negó a negociar. En consecuencia, el Gobierno, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley núm. 790 de 2002 escindió el Instituto de Seguros Sociales de la sección de prestación de salud;
- d) en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales correspondientes a SINDICIENAGA por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, alegados por UTRADEC, el Ministerio de la Protección Social, por medio de la Dirección Territorial del Magdalena, inició una investigación administrativa y emitió la resolución núm. 174 de 12 de septiembre de 2003 por medio de la cual se abstuvo de resolver la querella por falta de competencia ya que la decisión implicaba la elaboración de un juicio de valor o la adjudicación de derechos. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Dirección Territorial, y
- e) en lo que respecta a la investigación administrativa iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca relativa al alegado despido sin levantamiento de fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, la mencionada Dirección emitió la resolución núm. 2194 de 15 de septiembre de 2003 por medio de la cual se abstuvo de tomar medidas administrativas por falta de

pruebas. Dicha resolución se encuentra firme debido a que los recursos administrativos y judiciales fueron rechazados.

C. Conclusiones del Comité

- 756.** *En cuanto al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, el Comité toma nota de que según el Gobierno, de acuerdo con la Sentencia C-262 de 1995 de la Corte Constitucional, cuando se trata de verdaderas reestructuraciones administrativas, no es necesario acudir a la autorización judicial antes de suprimir cargos de trabajadores que gocen del fuero sindical, pues la facultad de reestructurar entidades estatales tiene sustento en las propias normas constitucionales. El Comité recuerda que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad» y que «una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafos 724 y 727]. El Comité observa que esta protección se ve reflejada en Colombia por el «fuero sindical» que consiste en la imposibilidad para el empleador de despedir a un dirigente sindical sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo (artículos 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia). Al tiempo que constata que de acuerdo a lo señalado por el Gobierno no se ha solicitado el levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales despedidos del Hospital San Vicente de Paul, el Comité recuerda que en su recomendación anterior había pedido al Gobierno que informara si el Hospital solicitó autorización judicial para el despido de la junta directiva, tal como lo prevé la legislación en caso de despido de dirigentes sindicales y de no ser así que se procediera al reintegro de los dirigentes despedidos en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para el reintegro de los dirigentes despedidos sin pérdida de salario y que lo mantenga informado al respecto.*
- 757.** *En cuanto al alegado incumplimiento del convenio colectivo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el ISS con SINTRASEGURIDADSOCIAL, respecto del cual el Comité había solicitado al Gobierno que informara si la organización querellante había iniciado acciones judiciales luego de que la investigación administrativa fuera archivada por resolución de fecha 23 de marzo de 2003, en razón de que ni el sindicato ni el ISS acudieran a las audiencias citadas, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la organización sindical no ha iniciado ninguna acción judicial.*
- 758.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la intención del Gobierno de renegociar la convención colectiva vigente en el Instituto del Seguro Social (ISS), en virtud del documento CONPES núm. 3219 que contiene propuestas encaminadas a la reestructuración de la institución, el Comité toma nota de que siguiendo las recomendaciones elaboradas en el marco de dicho documento se designó una comisión tripartita integrada por miembros del Ministerio de Protección Social, del ISS y de la organización sindical, con el objeto de elaborar una solución global conjunta. Dicha*

comisión se reunió en ocho oportunidades, durante las cuales se hizo perceptible la divergencia de opinión entre la organización sindical por un lado y el ISS y el Ministerio de Protección Social por el otro. El Comité toma nota de que según el Gobierno en razón de dichas divergencias, SINTRASEGURIDADSOCIAL se negó a asistir a la reunión convocada para el 6 de junio de 2003 y a continuar negociando en el marco de dicha comisión tripartita lo que llevó al Gobierno a escindir el ISS del sector de prestación de servicio de salud, conforme a las facultades extraordinarias que le habían sido conferidas por ley núm. 790 de 2002. El Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los que se retiró de la negociación.

- 759.** *En cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, alegados por UTRADEC, el Comité toma nota de que la Dirección Territorial del Magdalena, inició una investigación administrativa y emitió la resolución núm. 174 de 12 de septiembre de 2003 por medio de la cual se abstuvo de resolver la querrela por falta de competencia y que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la Dirección Territorial. El Comité estima que dentro de las facultades de la autoridad administrativa debería estar la de constatar si los hechos alegados se han producido o no, sin que ello implique la emisión de ningún juicio de valor, en particular teniendo en cuenta que la legislación colombiana otorga valor de ley a los convenios colectivos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución administrativa y espera que se tomarán medidas para garantizar el cumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta a la retención de cuotas sindicales y pago de viáticos a los dirigentes sindicales.*
- 760.** *En lo que respecta a la investigación administrativa iniciada por la Dirección Territorial de Cundinamarca relativa a los alegatos presentados por la CUT respecto del despido sin levantamiento de fuero sindical y otros actos antisindicales contra la Sra. Gloria Castaño Valencia, el Comité toma nota de que la mencionada Dirección emitió la resolución núm. 2194 de 15 de septiembre de 2003 por medio de la cual se abstuvo de tomar medidas administrativas por falta de pruebas y que según el Gobierno, dicha resolución se encuentra firme ya que los recursos administrativos y judiciales fueron rechazados.*
- 761.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación administrativa iniciada a la que hizo referencia en el examen anterior del caso.*

Recomendaciones del Comité

- 762.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto al despido de la junta directiva de ANTHOC sin la autorización judicial exigida por la legislación de Colombia, en el marco del conjunto de los despidos masivos en el seno del Hospital San Vicente de Paul, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el Gobierno no se ha solicitado el levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales despedidos, el Comité reitera su recomendación anterior y pide al Gobierno que sin*

demora tome medidas para su reintegro sin pérdida de salario y que lo mantenga informado al respecto;

- b) el Comité pide a la organización querellante SINTRASEGURIDADSOCIAL que indique los motivos por los que se retiró de la negociación sobre la reestructuración del ISS y de la renegociación de la convención colectiva;*
- c) en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta al pago de viáticos y la retención de cuotas sindicales correspondientes a SINDICIENAGA por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del recurso de apelación interpuesto ante la Dirección Territorial contra la resolución administrativa y espera que se tomarán medidas para garantizar el cumplimiento del convenio colectivo en lo que respecta a la retención de cuotas sindicales y pago de viáticos a los dirigentes sindicales, y*
- d) en lo que respecta a los alegatos presentados por UTRADEC relativos a la persecución antisindical de la Sra. María Teresa Romero Constante, presidente de SINDICIENAGA, por parte de las autoridades del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, negándose a negociar con ella en particular y las amenazas para que se retire del sindicato, el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación administrativa iniciada a la que hizo referencia en el examen anterior del caso.*

CASO NÚM. 1865

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Corea presentadas por

- **la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)**
- **la Federación Sindical de la Industria Automotriz de Corea (KAWF)**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
- **la Federación Coreana de Trabajadores del Metal (KMWF)**

Alegatos: la queja se refiere a la falta de conformidad de varias disposiciones de la legislación laboral con los principios de la libertad sindical, así como al despido — por su intervención en una acción colectiva ilegal — de varios funcionarios públicos, relacionados con la Asociación Coreana de Comités de Empresa de los Empleados Gubernamentales

763. El Comité examinó ya el fondo de este caso en sus reuniones de mayo-junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001,

marzo de 2002 y mayo-junio de 2003, en las cuales presentó un informe provisional al Consejo de Administración [340.º informe, párrafos 221 a 254; 306.º informe, párrafos 295 a 346; 307.º informe, párrafos 177 a 236; 309.º informe, párrafos 120 a 160; 311.º informe, párrafos 293 a 339; 320.º informe, párrafos 456 a 530; 324.º informe, párrafos 372 a 415; 327.º informe, párrafos 447 a 506; 331.º informe, párrafos 165 a 174; aprobado por el Consejo de Administración en sus 266.^a, 268.^a, 269.^a, 271.^a, 273.^a, 277.^a, 280.^a, 283.^a y 287.^a reuniones (junio de 1996, marzo y junio de 1997, marzo y noviembre de 1998, marzo de 2000, marzo de 2001, marzo y junio de 2003)].

764. El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fecha 29 de abril y 16 de septiembre de 2004.

765. La República de Corea no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen previo del caso

766. En su reunión de junio de 2003, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones teniendo presente las conclusiones provisionales del Comité:

- a) el Comité observa con interés en la última comunicación del Gobierno su deseo y voluntad firmes de resolver la mayoría de las cuestiones — si no todas — más importantes de este caso, por lo que espera que todas las partes afectadas podrán reunirse y encontrar soluciones consensuadas para todas esas cuestiones. Asimismo, espera poder observar en un futuro próximo progresos significativos adicionales en relación con sus recomendaciones;
- b) en lo que respecta a los aspectos legislativos de este caso, el Comité pide al Gobierno que:
 - i) adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que todos los funcionarios públicos disfruten plenamente del derecho a constituir un sindicato de su elección y afiliarse al mismo;
 - ii) haga todo lo posible por acelerar el proceso de legalización del pluralismo sindical mediante consultas exhaustivas con los interlocutores sociales afectados, con el fin de garantizar el pleno respeto del derecho de los trabajadores a constituir un sindicato de su elección y afiliarse al mismo;
 - iii) vele por que el pago de los salarios por los empleadores a los responsables sindicales a tiempo completo no sea objeto de interferencias legislativas;
 - iv) modifique la lista de servicios públicos esenciales que figura en el apartado 2) del artículo 71 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), de manera que el derecho de huelga sólo pueda prohibirse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término;
 - v) derogue la obligación de notificación (artículo 40) y las sanciones por violación de la prohibición que pesa sobre las personas cuya identidad no se haya notificado al Ministerio de Trabajo de intervenir en las negociaciones colectivas o los conflictos laborales (apartado 1) del artículo 89 de la TULRAA);
 - vi) derogue las disposiciones relativas a la denegación del derecho de los trabajadores despedidos y desempleados de mantener su afiliación sindical y la inelegibilidad de las personas que no estén afiliadas a un sindicato para desempeñar cargos sindicales (inciso d) del apartado 4) del artículo 2, y apartado 1) del artículo 23 de la TULRAA);
 - vii) modifique el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad empresarial) para adecuarlo a los principios de la libertad sindical;

- viii) le mantenga informado de los progresos realizados en relación con todas las cuestiones mencionadas más arriba.

El Comité toma nota de la solicitud por parte del Gobierno del asesoramiento de los expertos de la OIT en relación con los proyectos de ley que va a preparar el grupo de trabajo encargado de la mejora de las relaciones laborales y le recuerda que, a este respecto, la asistencia técnica de la Oficina está a su entera disposición, y

- c) en lo que respecta a los aspectos fácticos de este caso:
- i) el Comité acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para conceder un indulto especial a cierto número de sindicalistas que se encontraban en prisión;
 - ii) habida cuenta de la intención expresada por el Gobierno en su comunicación de abril de 2003 de crear una práctica de investigación sin detención para los sindicalistas que violen las leyes laborales en vigor, a menos que cometan un acto de violencia, el Comité alienta una vez más al Gobierno a que adopte nuevas medidas apropiadas para que todas las personas que aún se encuentran detenidas o a la espera de juicio como consecuencia de sus actividades sindicales sean puestas en libertad y para que se retiren los cargos presentados contra ellas. En el caso de las personas a quienes se imputan actos de violencia o agresiones, el Comité solicita al Gobierno que vele por que sus causas se tramiten lo antes posible. Asimismo, pide al Gobierno que le mantenga informado de cualquier medida que se adopte en relación con los asuntos mencionados;
 - iii) el Comité insta una vez más al Gobierno a que vele por el retiro de los cargos presentados contra el Sr. Kwon Young-kil, ex Presidente de la KCTU, en relación con sus actividades sindicales legítimas y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de su recurso de apelación;
 - iv) lamentando tomar nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, a fecha de enero de 2003, 12 personas vinculadas a la Asociación Coreana de Comités de Empresa de los Empleados Gubernamentales (KAGEWC) habían sido despedidas por su participación en acciones colectivas ilegales, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la reincorporación inmediata de estas personas a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario alguna. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 767.** En su comunicación de 29 de abril de 2004, el Gobierno presenta sus observaciones relativas a las recomendaciones formuladas. El Gobierno reafirma su voluntad de seguir mejorando las instituciones pertinentes en consonancia con dichas recomendaciones y menciona en particular la constitución del Comité de Investigación sobre el desarrollo del sistema de relaciones de trabajo, el cual aportó consideraciones muy útiles sobre diversos asuntos, entre ellos los citados en las recomendaciones.
- 768.** En lo que se refiere a los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos, el Gobierno recuerda que, el 6 de febrero de 1998, la Comisión Tripartita decidió autorizar, en un primer momento, la constitución de asociaciones en los lugares de trabajo y, tras ello, de sindicatos. Por ello, el Gobierno preparó un proyecto de ley sobre la creación y la actuación en el lugar de trabajo de asociaciones de funcionarios públicos en 1999 y ha aplicado la ley consiguiente. Ha habido, además, conversaciones sobre el modo de legalizar las actividades sindicales de los funcionarios públicos.
- 769.** En octubre de 2002, el Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre la garantía de las actividades de los funcionarios públicos, pero el mismo no fue adoptado por una divergencia de opiniones.

- 770.** A raíz de la entrada en funciones del nuevo Gobierno en 2003, el Ministerio de Trabajo preparó un nuevo proyecto de ley que garantiza un amplio derecho de asociación a los funcionarios públicos. En junio de 2003 el Gobierno recabó la opinión de grupos de funcionarios públicos y de otros sectores y hubo consultas entre los ministerios competentes. El proyecto de ley garantiza el derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos, a llevar a cabo actividades de negociación colectiva con las autoridades de la administración nacional y de la local, a firmar convenios colectivos y a incorporarse a federaciones o confederaciones sindicales. No permite que los funcionarios públicos de ciertos sectores, como los policías y los bomberos, se afilien a un sindicato. Restringe asimismo los efectos de los convenios colectivos relativos a asuntos de ámbito legal y presupuestario, así como el derecho a la acción colectiva de los funcionarios públicos, a causa del carácter público de su misión.
- 771.** No se llegó a un consenso social sobre el proyecto de ley debido a la vigorosa oposición de la organización de funcionarios públicos (Federación Coreana de Sindicatos del Servicio Público), que pedía que se garantizara inmediatamente a los funcionarios públicos los tres derechos laborales, entre ellos el derecho a la acción colectiva. Por lo mismo, el Gobierno no pudo presentar el proyecto de ley a la Asamblea Nacional en octubre de 2003 como lo había previsto. Se esfuerza, no obstante, por llegar a un consenso social sobre el mismo mediante el diálogo y la consulta a las organizaciones de funcionarios públicos, así como promoviendo la promulgación de la ley lo antes posible.
- 772.** En lo tocante al pluralismo sindical, la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) vigente estipula que se autorizará la pluralidad de sindicatos en la empresa en 2007, a condición de que se establezcan medidas para la unificación de los cauces de negociación de los diversos sindicatos antes de que termine 2006. A este respecto, los sindicatos han argüido que debería adelantarse el pluralismo sindical en la empresa y que la elección del método de negociación debería quedar al arbitrio del personal y de la dirección. Por otra parte, la dirección de empresa ha insistido en que, una vez aceptada la pluralidad sindical en la empresa, se unifiquen los cauces de negociación, para evitar el aumento de los costos de negociación y de los salarios de los dirigentes sindicales a tiempo completo. Prefiere, en particular, la representación exclusiva.
- 773.** El Comité de Investigación sobre el desarrollo del sistema de relaciones de trabajo (en adelante, Comité de Investigación), que actuó de mayo a noviembre de 2003, sugirió que, una vez implantada la pluralidad sindical en la empresa, la dirección y el personal deberían unificar autónomamente los cauces de negociación. Si no lo hacen, el Comité sugirió que el sindicato que represente a la mayoría de los afiliados sea el representante en la negociación (representación mayoritaria) o que los sindicatos creen un equipo de negociación, integrado por una representación proporcional de los sindicatos (representación proporcional).
- 774.** En septiembre de 2003 se presentaron a la Comisión Tripartita unas medidas de reforma de la legislación y los sistemas de relaciones de trabajo, que actualmente están siendo examinadas por la Comisión. Se prevé que la discusión durará hasta el segundo semestre de 2004. En cuanto termine el examen de la Comisión Tripartita, el Gobierno planea presentar a la Asamblea Nacional un proyecto de ley basado en el resultado de esas discusiones.
- 775.** En la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) actualmente vigente se prohíbe el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo por los empleadores, al ser una práctica laboral ilegal que los empleadores contribuyan a sufragar los costos de funcionamiento del sindicato. Ahora bien, se ha aplazado el cumplimiento de esta disposición hasta fines de 2006. El mundo del trabajo ha pedido que se suprima la disposición y que dicho pago quede al arbitrio de la dirección y

del personal. Pero la dirección de empresa aduce que debería aplicarse la disposición en la forma prevista, con objeto de mejorar la práctica actual, con arreglo a la cual los sindicatos dependen directamente de los empleadores para el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo y se obliga incluso a los empleadores a prestar una ayuda excesiva a los sindicatos.

- 776.** En 2003, el Comité de Investigación destacó que, dada la situación presente, en la cual la base financiera de muchos sindicatos es frágil y es muy corriente que los empleadores paguen salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo, procede mejorar — a la vez por lógica jurídica y para tener en cuenta la realidad — la ley vigente, que prohíbe toda ayuda de los empleadores en relación con dichos dirigentes, y sanciona a todos los que violan la disposición. El Comité de Investigación sugirió que la ley fijara el número mínimo de dirigentes sindicales a tiempo completo cuyo salario hayan de pagar los empleadores y prohibiera el pago de salarios a un número de ellos mayor que el estipulado.
- 777.** A juicio del Gobierno, es inevitable una intervención legislativa para subsanar la práctica dominante, con arreglo a la cual los sindicatos dan por sentado que los empleadores paguen el salario de los dirigentes sindicales a tiempo completo e incluso obliga a los empleadores a actuar así. El Gobierno planea promover una legislación basada en las discusiones de la Comisión Tripartita en cuanto terminen esas conversaciones.
- 778.** Según la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) actualmente vigente, los servicios esenciales son aquellos cuya interrupción y suspensión puede poner en peligro la vida normal del público en general o dañar sensiblemente la economía nacional y a los cuales no sea fácil suplir (ferrocarriles, transporte interurbano, suministro de agua, gas y electricidad, suministro y refinado de petróleo, servicios de hospital, telecomunicaciones y Banco de Corea).
- 779.** Es posible que el ámbito de los servicios públicos esenciales parezca algo mayor que el que sugiere la OIT, lo cual puede deberse a que no resulta fácil mantener el servicio para proteger el interés público en una situación de huelga. En realidad, la legislación laboral coreana restringe rigurosamente la sustitución de huelguistas, y en muchas ocasiones los sindicatos no recurren a la huelga como último recurso.
- 780.** Como la OIT ha declarado que el alcance de los servicios esenciales puede variar de un país a otro, en función de su situación propia, ha de estar en condiciones de cerciorarse de que el alcance de los servicios públicos esenciales en la República de Corea no se aparta demasiado del propuesto por la OIT. Por ejemplo, el petróleo aporta más del 50 por ciento de la energía nacional. Por consiguiente, si se inmovilizan los servicios de suministro y refinado quedarán en suspenso en gran parte la vida ordinaria y actividades de producción como las de cocción de alimentos, calefacción y suministro de electricidad. Si dejan de funcionar los ferrocarriles y el transporte interurbano, el público tropezará con grandes dificultades en su vida cotidiana, por ejemplo al ir y venir a su lugar de trabajo. Con una huelga en el Banco de Corea puede peligrar la vida del público en general y sufrir un gran quebranto la economía nacional, ya que el Banco adopta decisiones de política monetaria nacional y las aplica, entre ellas las relativas a las divisas y los tipos de interés.
- 781.** El Gobierno da muestras de gran prudencia en el ejercicio del arbitraje obligatorio, para disipar el temor de que pueda restringir excesivamente el derecho sindical a la acción colectiva. Desde 2003 las comisiones de relaciones de trabajo de todo el país han decidido someter los casos de huelga a un arbitraje obligatorio, después de sopesar las consecuencias para el interés público de la interrupción del trabajo y de determinar si se han tomado medidas para impedir el menoscabo del interés público en lo que se refiere, por ejemplo, a mantener el nivel mínimo de trabajo. De ahí que en 2003 sólo se sometiera un caso de huelga al arbitraje obligatorio.

- 782.** Por todo ello, el Comité de Investigación sugirió que se suprimiera el arbitraje obligatorio en relación con los servicios públicos esenciales y que la legislación estipulara que los servicios públicos deben mantener un nivel mínimo de trabajo durante las huelgas. El Gobierno se propone promover una legislación basada en los debates de la Comisión Tripartita, con miras a extender el ámbito de los derechos sindicales a la acción directa, así como para adoptar medidas que protejan el interés público en los casos de acción directa.
- 783.** En el artículo 40 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) se estipula que un sindicato o un empleador pueden contar con el respaldo de federaciones nacionales o de una confederación nacional de las que sea miembro el sindicato, de una asociación de empleadores de la cual sea miembro el empleador y de una persona cuya identidad haya dado a conocer a las autoridades administrativas el sindicato o el empleador, con miras a contar con su apoyo. No se sanciona a un tercero por el hecho de que el Ministerio de Trabajo desconozca su identidad. Únicamente hay sanción cuando no ha habido notificación. Sólo se sanciona a un tercero cuando interviene en una negociación colectiva o en una acción directa contra la voluntad del sindicato o del empleador y en menoscabo de la autonomía de los trabajadores y de la dirección. Hasta la fecha, ningún sindicato ni ningún empleador han sido sancionados por la violación del artículo 89, 1).
- 784.** De hecho, los empleadores solicitan que los dirigentes sindicales de una federación sindical que no trabajan en una compañía dada no puedan entrar sin una autorización previa en el lugar de trabajo, en apoyo al sindicato de la compañía o en detrimento del derecho del empleador a gobernar las instalaciones de la compañía. El Comité de Investigación sugirió que se anulara el artículo relativo a la notificación de terceros y la cláusula penal, por estimar que han dejado de tener sentido. Basándose en el resultado de las conversaciones en la Comisión Tripartita, el Gobierno piensa redactar un proyecto de ley que reconozca la libre actuación sindical y que proteja el derecho de los empleadores a administrar su empresa y a dirigir sus instalaciones.
- 785.** La justicia ha estimado que, allí donde los sindicatos de empresa son mayoritarios, los despedidos y los desempleados no son trabajadores que puedan afiliarse a un sindicato o ser elegidos para su dirección. El Gobierno ha intentado revisar dos veces la respectiva ley desde 1998, año en el que la Comisión Tripartita aceptó que los trabajadores despedidos puedan afiliarse a sindicatos de nivel extraempresarial. Sin embargo, no se ha promulgado todavía una ley debido a una divergencia de opiniones.
- 786.** El Comité de Investigación sugirió que los trabajadores despedidos y los desempleados tengan derecho a afiliarse a sindicatos extraempresariales como los sectoriales o los regionales pero que, dadas las relaciones de trabajo actuales en el país, con arreglo a las cuales las actividades sindicales se llevan a cabo sobre todo en la empresa, solamente su personal debe tener derecho a afiliarse a un sindicato de empresa. (En este caso, cualquier persona puede afiliarse o formar parte de la dirección de un sindicato de industria.) Tomando como base los resultados de las discusiones de la Comisión Tripartita, el Gobierno se propone elaborar una ley que permita a los desempleados afiliarse libremente a sindicatos extraempresariales, pero no a un sindicato de empresa.
- 787.** El Gobierno de la República de Corea entiende que la negativa colectiva de los trabajadores a trabajar es un caso de obstrucción de la actividad empresarial, actitud considerada contraria al principio de la libertad sindical por parte de la OIT. No obstante, estima que la posición de la OIT se debe a una interpretación errónea del sistema legislativo coreano. El artículo 314 del Código Penal sanciona el hecho de que una persona interfiera en las actividades económicas o sociales de otra difundiendo noticias falsas o amenazando con el uso de la fuerza. La obstrucción de la actividad empresarial es una modalidad de extorsión que obliga a otro a hacer algo o a dejar de hacerlo, o que fuerza a

otros a renunciar a ejercer sus derechos propios. El artículo 314 del Código Penal sanciona la injerencia en actividades ajenas con la amenaza de un uso ilegal de la fuerza.

- 788.** Así pues, el artículo 314 sanciona ciertas iniciativas ilícitas como el hecho de negarse a trabajar con la excusa de una acción directa realizada en detrimento de las actividades económicas de los empleadores. El artículo no versa sobre la acción colectiva ilegal propiamente dicha.
- 789.** Otros países sancionan también las actividades de los sindicalistas que impiden trabajar a trabajadores no sindicados o a trabajadores en reemplazo de huelguistas o que obligan a otros trabajadores sindicados a participar en una huelga. Esto coincide exactamente con la aplicación por el Gobierno de la República de Corea del principio de la obstrucción de la actividad empresarial ya que, en ambos casos, se sanciona el hecho de restringir ilegalmente las actividades económicas de los empleadores. Se considera que las huelgas lícitas basadas en el derecho a la acción colectiva consagrado en la Constitución no constituyen una obstrucción de la actividad empresarial, y no se sancionan. Hay una obstrucción de la actividad empresarial en ciertos tipos de huelga que rebasan los límites de los tres derechos laborales básicos protegidos por la Constitución. En realidad, en virtud del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), en la República de Corea los empleadores no pueden contratar a nuevos trabajadores o sustituir a los huelguistas para llevar a cabo el trabajo interrumpido por la acción directa de sindicatos mientras dura esa acción directa.
- 790.** Hay obstrucción de la actividad empresarial cuando los trabajadores se niegan colectivamente a trabajar y cuando queda interrumpido el trabajo efectuado por los participantes a causa de una acción colectiva y coercitiva. Es lo que se llama en el Código Penal «uso de la fuerza». Si tal situación dura, puede acarrear daños para el lugar de trabajo lo bastante graves como para que quiebre la empresa. Sin embargo, con arreglo a la legislación laboral vigente, los empleadores, que son las víctimas en este caso, no pueden hacer nada para oponerse a ello. No ocurre lo mismo en otros países, en los cuales cuando hay una huelga los empleadores tienen derecho a sustituir a los trabajadores o disponen de otros medios para mantener sus actividades económicas. De ahí que los daños para la compañía derivados de una huelga no sean desmesurados.
- 791.** La legislación laboral de la República de Corea otorga a los trabajadores un derecho manifiesto y amplio a la acción colectiva y estipula que no se sancionará penalmente una negativa colectiva a trabajar basada en ese derecho, a la vez que limita el alcance del derecho a la acción colectiva en cierta medida, al calificar de ilegales las que rebasan esos límites y sancionarlas porque constituyen una forma de obstrucción de la actividad empresarial. En este contexto, la obstrucción de la actividad empresarial no se refiere a una limitación injusta del derecho de los trabajadores a la acción colectiva, sino que tiene que ver con la creación de condiciones equilibradas de interacción entre los trabajadores y los empleadores.
- 792.** Al repasar el historial de aplicación de la ley se observa que la mayoría de las personas detenidas fueron sancionadas por actos de violencia perpetrados con armas mortíferas. Casi todos los detenidos por actos de obstrucción de la actividad empresarial son responsables sindicales que habían impedido que algunos trabajadores sindicados regresaran al trabajo, o que ocuparon durante largo tiempo las instalaciones del lugar de trabajo. La legislación de otros países sanciona igualmente tales actos. Los sindicalistas detenidos constituyeron «equipos de defensa extrema», para obligar a los trabajadores sindicados a participar en la huelga y para impedir que se reincorporaran al trabajo. El equipo perpetró actos de violencia, utilizando con frecuencia tubos de hierro.

- 793.** El párrafo 1 del artículo 8 del Convenio núm. 87 dice así: «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». En la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, de 1996, se dice asimismo que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [párrafo 598].
- 794.** En conclusión, no puede considerarse que la sanción de los casos de abuso del derecho de huelga se oponga al principio de la libertad sindical. El Gobierno de la República de Corea reducirá al mínimo el número de sindicalistas detenidos, incluso en los casos de acción colectiva ilegal, si no hay actos violentos, e interpretará y tratará con mesura los casos de obstrucción de la actividad empresarial.
- 795.** En lo tocante a los sucesos mencionados, a partir del 1.º de enero de 2004, solamente ha habido una persona detenida por una huelga ilegal sin recurrir a la fuerza. En 2003 se detuvo a 28 trabajadores acusados de obstrucción de la actividad empresarial durante una huelga ilegal, sin utilización directa de la violencia, y a 27 de ellos se les dejó en libertad con remisión condicional del cumplimiento de la pena o bajo fianza, o se les impuso una módica multa.
- 796.** En 2003, se detuvo a otros 137 trabajadores, pero no por haber llevado a cabo actividades sindicales sino por haber lanzado cócteles Molotov, cometido agresiones con tubos de hierro, etc., a pesar de lo cual se puso en libertad a la mayoría de ellos, salvo en el caso de los detenidos en manifestaciones y reuniones violentas, como fue el caso de un mitin sindical celebrado el 9 de noviembre de 2003.
- 797.** El Sr. Kwon Young-kil, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), fue condenado a una pena de diez meses de prisión, con una remisión condicional de su cumplimiento de dos años en el primer juicio, el 31 de enero de 2001. El acusado, Sr. Kwon, presentó un recurso, pendiente todavía. Se prevé que el Tribunal de Apelación fallará a fines de abril de 2004. Es técnicamente imposible retirar la acción judicial contra el Sr. Kwon, porque el derecho de la República de Corea lo prohíbe mientras se está tramitando el recurso. Pese a lo indicado por la OIT, no se le enjuició por haber realizado «actividades sindicales legítimas» sino únicamente por su violación de la Ley sobre la Sanción de Actos Violentos, etc., al ser el instigador de manifestaciones ilegales y violentas entre junio de 1994 y noviembre de 1995.
- 798.** En consonancia con el artículo 33 de la Constitución, el Gobierno considera que los funcionarios públicos son trabajadores, y no ha cejado en el intento de realzar sus derechos laborales e intereses al reconocer gradualmente la aplicación de sus derechos laborales básicos, habida cuenta de las características de los funcionarios públicos y de la opinión pública al respecto. En la actualidad, unos 50.000 funcionarios públicos que son trabajadores manuales o que trabajan en el sector de los ferrocarriles, en el servicio postal y en el servicio médico gozan de los tres derechos laborales básicos, entre ellos el derecho a la acción colectiva. Se autoriza a constituir sindicatos a unos 370.000 funcionarios públicos de educación como los maestros y profesores de enseñanza primaria, media y superior. Incluso en el caso de los funcionarios públicos de cometidos generales, 130.000 de ellos son miembros de asociaciones laborales, establecidas en los lugares de trabajo. Dialogan con sus autoridades respectivas para mejorar el ambiente de trabajo, realzar sus derechos e intereses y tramitar las quejas.
- 799.** La Constitución de la República de Corea estipula que todos los funcionarios públicos están al servicio de la población y son responsables ante el pueblo. A los funcionarios públicos se les garantiza la estabilidad y la imparcialidad política de conformidad con lo

estipulado en la legislación. En realidad, no se puede despedir a los funcionarios públicos contra su voluntad, a no ser que hayan sido condenados o sido objeto de medidas disciplinarias, o si existen razones fundadas para ello al amparo de la Ley sobre los Funcionarios Públicos.

- 800.** Como puede verse, la legislación garantiza la condición de los funcionarios públicos durante toda su vida laboral. No obstante, en marzo de 2002 los mismos intentaron crear un sindicato, lo cual es ilegal en virtud de la ley vigente. Entablaron la lucha contra el Gobierno insistiendo en que deberían garantizárseles inmediatamente los tres derechos laborales básicos, entre ellos el derecho a la acción colectiva. En 2002 celebraron diez reuniones ilegales en la calle, entre ellas las del 27 de abril, el 26 de mayo y el 27 de octubre. Se negaron a atender el ruego del Gobierno de no llevar a cabo actividades ilegales y de dialogar. El 7 de octubre de 2002 irrumpieron en el despacho del Ministro de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores, causaron desperfectos materiales y agredieron a funcionarios del Ministerio. El 30 de octubre de 2002 organizaron una votación sobre las actividades ilegales y decidieron declarar una huelga general el 1.º de noviembre. Estuvieron en huelga el 4 y el 5 de noviembre, tomándose con tal fin días de vacación anual y ausentándose sin permiso.
- 801.** Para restablecer el orden y la disciplina en el servicio público, se sancionó en consonancia con la ley aplicable, a raíz de una decisión de la comisión disciplinaria, a doce funcionarios públicos que irrumpieron en el despacho del Ministro, convocaron o dirigieron la asamblea ilegal, intervinieron activamente en ella y se fueron de su lugar de trabajo sin permiso, a saber: Koh Kwang-shik, Hwang Ki-ju, Ahn Hyun-ho, Kim Jong-yeon, Kang Su-dong, Kang Dong-jin, Kim Young-gil, Ha Jae-ho, Han Seog-woo, Min Jeom-gi, Oh Myeong-nam y Kim Sang-geol. El tribunal tiene ante sí el pedido de examen del caso, a la vez que el litigio administrativo. Cuatro de ellos (Ha Jae-ho, Ahn Hyun-ho, Kim Jong-yeon y Min Jeom-gi) fueron readmitidos después de examinar su caso. El Tribunal Supremo confirmó el despido definitivo del Sr. Oh Myeong-nam.
- 802.** En su comunicación de 16 de septiembre de 2004, el Gobierno envía información adicional sobre el contenido del proyecto de ley sobre sindicatos de los funcionarios públicos. El proyecto sería una ley especial de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) y contiene disposiciones específicas sobre el establecimiento de sindicatos de funcionarios públicos, el alcance de la afiliación sindical, la estructura de negociación, mecanismos de mediación de conflictos, etc. La Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) se aplicará respecto de las cuestiones sobre las que no haya disposiciones específicas.
- 803.** En cuanto a la medida en que se garantizan los tres derechos del trabajo, el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva (incluido el derecho a firmar un convenio colectivo) serán garantizados. Sin embargo, el derecho a la acción colectiva (derecho de huelga) no será reconocido por el proyecto.
- 804.** Se permitirá que los funcionarios públicos establezcan sindicatos y se afilien a los mismos, a nivel de la entidad mínima de organización. Algunos ejemplos de entidades mínimas son la Asamblea Nacional, un tribunal, Corte Constitucional, Comisión Nacional Electoral, ministerios, ciudad especial, ciudad metropolitana, provincia, ciudad, Gun, Gu y consejos de educación locales. Los funcionarios públicos podrán también establecer un sindicato, una federación de sindicatos o una confederación de sindicatos, y afiliarse a los mismos, los cuales tendrán como afiliados a funcionarios de distintas entidades de organización.
- 805.** Los funcionarios de grado 6 o inferior, los funcionarios públicos específicos o contratados, los técnicos y los empleados públicos, podrán afiliarse a un sindicato. Sin embargo, a los funcionarios públicos especiales, tales como soldados o policías, así como a los

funcionarios públicos que ocupen cargos de designación política, no se les permitirá afiliarse a un sindicato. Los que desempeñan un papel de empleadores, como los administradores de personal y de finanzas, tampoco estarán autorizados a crear un sindicato. Actualmente, hay más de 910.000 funcionarios públicos. Entre ellos, el número de funcionarios de grado 6 o inferior es de 880.000 (96 por ciento) mientras que el de grado 5 o superior es de 30.000 (4 por ciento). [En un cuadro enviado por el Gobierno en anexo a su respuesta, se señala que el número de funcionarios correspondientes a esta última categoría es de 60.000.]

- 806.** El interlocutor en la negociación colectiva por parte de los trabajadores será el representante del sindicato, y por parte del Gobierno, será una persona responsable por cada agencia constitucional (Asamblea Nacional, Corte, Ministerio de Gobierno y Asuntos Internos) y por cada gobierno local (Alcalde, Gobernador, etc). La agenda de negociación abarcará temas sobre salarios, bienestar y otros asuntos relacionados con las condiciones de trabajo. Las cuestiones de gestión y operación, tales como la toma de decisiones políticas no relacionadas con las condiciones de trabajo y el ejercicio del derecho de administración del personal, quedarán excluidas de la agenda de negociación.
- 807.** Los dirigentes sindicales a tiempo completo serán autorizados a dedicarse plenamente al sindicato, pero el tiempo que inviertan en actividades sindicales será considerado como licencia sin goce de sueldo. Los empleadores no deberán dar ningún tratamiento desfavorable a estos trabajadores en razón de su calidad de dirigentes sindicales a tiempo completo.
- 808.** El Gobierno agrega que dada la naturaleza específica de las tareas de los funcionarios públicos y el carácter técnico de sus relaciones laborales, se establecerá una comisión de mediación para los funcionarios públicos bajo la Comisión Nacional de Relaciones Laborales. Luego de que el Ministerio de Trabajo haya obtenido comentarios públicos y opiniones de los distintos círculos, presentará el proyecto ante la sesión regular de la Asamblea Nacional, este otoño.
- 809.** Por último, el Gobierno recuerda la propuesta realizada por el Comité de Investigación respecto de los demás puntos pendientes, que ya ha sido mencionada más arriba.

C. Conclusiones del Comité

- 810.** *El Comité recuerda que viene examinando este caso desde 1996. En su último examen, en mayo-junio de 2003, observó que, si bien se habían tomado medidas importantes a lo largo de los años para lograr que la legislación y la práctica nacionales se ciñan mejor a los principios de la libertad sindical, persistían grandes obstáculos para el pleno cumplimiento de dichos principios, tanto en la legislación como en la práctica. No obstante, el Comité tomó nota con interés del deseo y la voluntad del Gobierno de zanjar la mayoría, cuando no todas las dificultades pendientes en este caso.*
- 811.** *El Comité toma nota de que, según las últimas comunicaciones del Gobierno a la Oficina, se ha creado un Comité de Investigación sobre el desarrollo del sistema de relaciones de trabajo, para examinar las cuestiones planteadas en sus recomendaciones recientes. El Gobierno envía un resumen del informe final del Comité de Investigación («Medidas de reforma de la legislación y los sistemas de relaciones de trabajo»), con fecha 3 de diciembre de 2003.*
- 812.** *El Comité proseguirá su examen de los aspectos legislativos del caso, basándose en la información contenida en la comunicación del Gobierno y en las propuestas que figuran en el informe final del Comité de Investigación.*

* * *

Aspectos legislativos

813. *El Comité recuerda que los asuntos legislativos pendientes se refieren a la necesidad de garantizar el derecho de sindicación de los funcionarios públicos; de legalizar el pluralismo sindical en la empresa; de tratar el tema del pago de los salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo por los empleadores de un modo compatible con los principios de la libertad sindical; de modificar el artículo 71 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), en el sentido de que solamente pueda prohibirse el derecho de huelga en los servicios esenciales stricto sensu; de anular el requisito de la notificación que figura en el artículo 40 de la ley citada, así como las sanciones estipuladas en el artículo 89, 1), relativas a la prohibición de que las personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo; de modificar la prohibición de que los trabajadores despedidos y los desempleados sigan afiliados a su sindicato u ocupando puestos de responsabilidad en el mismo (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA); y de modificar el artículo 314 del Código Penal, relativo a la obstrucción de la actividad empresarial, para que concuerde con los principios de la libertad sindical.*
814. *En lo que atañe al **derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos de su elección y afiliarse a los mismos**, en su examen anterior de este caso el Comité tomó nota de que la legalización del sindicato de funcionarios públicos había sido una promesa del recién elegido Presidente en su campaña electoral. El Gobierno había encomendado al Ministro de Trabajo la preparación del proyecto de ley sobre los funcionarios públicos, con miras a concederles el derecho de sindicación, el derecho de negociación colectiva y el derecho a firmar convenios colectivos. Se preveía que la ley entraría en vigor en 2004.*
815. *En sus comunicaciones más recientes, el Gobierno recuerda el historial de las discusiones en la Comisión Tripartita sobre los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos. El Gobierno explica que el Ministerio de Trabajo preparó un nuevo proyecto de ley con objeto de garantizar esos derechos básicos a los funcionarios públicos. El Comité toma nota de que el proyecto de ley no autoriza que se afilien a un sindicato ciertas categorías de funcionarios públicos como los policías y los bomberos; de la misma manera, según el Gobierno, los funcionarios de grado 5 o superior tampoco quedarían cubiertos por la ley (categoría ésta que según el Gobierno cubre entre 30.000 y 60.000 trabajadores). Restringe asimismo los efectos de los convenios colectivos en todo lo relacionado con la legislación y el presupuesto, así como el derecho a la acción colectiva de los funcionarios públicos. Según el proyecto, los dirigentes sindicales a tiempo completo deberán solicitar licencias sin goce de sueldo para realizar sus actividades sindicales. Debido a la viva oposición de la Federación Coreana de Sindicatos del Servicio Público, que quería que se afianzara el derecho a la acción colectiva, el Gobierno no había podido presentar el proyecto de ley en octubre de 2003 según lo previsto, pero se estaba esforzando por recabar un consenso social con miras a la promulgación de la ley lo antes posible.*
816. *A este respecto, el Comité recuerda que los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 213]. Con respecto a los funcionarios públicos de grado 5 o superior, el Comité recuerda que no es necesariamente incompatible con los principios de libertad sindical que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en*

segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles. En estas circunstancias, el Comité considera que la exclusión total de la legislación sobre funcionarios públicos de grado 5 o superior constituye una violación de su derecho fundamental de sindicación.

- 817.** *Por otra parte, aunque puede aceptarse que la policía y las fuerzas armadas queden excluidas del derecho de sindicación, el Comité considera que el derecho de los bomberos a constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección debería garantizarse. En cuanto al derecho a la acción colectiva, el Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 526]. El Comité tiene presente que, a efectos de la determinación de su derecho a la acción colectiva, los bomberos pueden considerarse como trabajadores que prestan un servicio esencial.*
- 818.** *Con respecto a la disposición del proyecto que establece que todas las actividades sindicales realizadas por dirigentes sindicales a tiempo completo serán consideradas como licencias sin goce de sueldo, el Comité considera que sería más apropiado dejar que ese tipo de cuestiones sea objeto de consulta entre las entidades mínimas de organización y el respectivo sindicato. Por último, habida cuenta de que no cuenta todavía con el texto del proyecto de ley sobre sindicatos de los funcionarios públicos, el Comité pide al Gobierno que confirme que el proyecto permite a los funcionarios públicos crear más de un sindicato en los distintos niveles, en el caso de que así lo deseen.*
- 819.** *A pesar de los intentos manifiestos del Gobierno para resolver este problema, al Comité le preocupa que no haya sido sancionado todavía en la legislación el derecho de los funcionarios públicos a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos. Insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias en un futuro inmediato, con miras a que todos los funcionarios públicos gocen plenamente del derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas teniendo presentes los principios antes citados, y pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto.*
- 820.** *En lo que se refiere a la **legalización del pluralismo sindical en la empresa**, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en lo que se refiere a los puntos de vista de los interlocutores sociales sobre el particular y a las recomendaciones del Comité de Investigación, en el sentido de que, una vez implantado el pluralismo sindical en la empresa, el personal y la dirección deberían unificar autónomamente los cauces de negociación. Si no lo hacen, el representante en la negociación debería determinarse en función de la representación mayoritaria (sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores sindicados) o bien en forma de una representación proporcional de todos los sindicatos en un equipo de negociación. En cuanto termine el debate sobre esas recomendaciones en la Comisión Tripartita, el Gobierno planea presentar a la Asamblea Nacional, para su adopción, un proyecto de ley basado en el resultado de dichas discusiones.*
- 821.** *Aun tomando nota de que el Gobierno reitera que la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA) estipula la legalización del pluralismo sindical en 2007, a condición de que se hayan concebido medidas de unificación de los cauces de negociación, el Comité recuerda que viene abogando por la legalización del pluralismo sindical en la empresa desde que examinó por primera vez este caso y que ha instado al Gobierno a acelerarla desde que se tomó en 2001 la decisión de aplazar la legalización del pluralismo sindical en la empresa hasta 2007. Por consiguiente, el Comité insta al*

Gobierno a que, en plena consulta con todos los interlocutores sociales, tome rápidamente medidas con objeto de garantizar en todos los niveles el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas. Pide al Gobierno que le tenga al corriente de los progresos logrados al respecto.

- 822.** En lo que atañe a la **prohibición del pago por los empleadores de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo** (estipulado actualmente en la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), pero cuya entrada en vigor se ha aplazado hasta 2007), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno en lo que se refiere a los puntos de vista de los interlocutores sociales sobre el particular y a la propuesta del Comité de Investigación, en el sentido de que debería fijarse en la legislación el número de sindicalistas cuyo salario corra a cargo de los empleadores, sancionando el pago de salarios a un número mayor de personas. El Gobierno asegura, sin embargo, que es inevitable legislar sobre el particular, ya que los sindicatos suelen dar por sentado que los empleadores pagarán salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo y que incluso se obligará a los empleadores a actuar de ese modo.
- 823.** El Comité recuerda sus conclusiones anteriores en el sentido de que no deberían someterse tales asuntos a interferencias legislativas. Aun constándole la preocupación del Gobierno a propósito de la presión excesiva que podría recaer sobre los empleadores al deber pagar los salarios de los dirigentes sindicales a tiempo completo en un contexto de pluralismo sindical, el Comité considera que este punto debe ser un tema de negociación entre las partes, acompañado por cualquier salvaguardia razonable propuesta por el Comité de Investigación a este respecto, garantizando al mismo tiempo el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva. El Comité confía en que el Gobierno tendrá presente esos principios al promover cambios legislativos sobre el particular y le pide que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto.
- 824.** En lo que atañe al **alcance de los servicios públicos esenciales** en los que puede prohibirse el derecho de huelga (artículo 71, 2) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos), el Comité toma nota de la explicación del Gobierno en el sentido de que, aunque el alcance de los servicios enumerados pueden ser mayor que el definido por la OIT, esto se debe a la dificultad de mantener un servicio que proteja los intereses públicos, a la rigurosa limitación en materia de sustitución de huelguistas y al hecho de que los sindicatos no recurren con frecuencia a la huelga como último recurso. El Comité toma asimismo nota de la indicación del Gobierno a propósito de las dificultades con que puede tropezar el público a causa de una huelga en el sector del petróleo, en los ferrocarriles y el transporte interurbano y en el Banco de Corea. El Gobierno ha señalado, no obstante, que se propone extremar la prudencia al recurrir al arbitraje obligatorio y que únicamente somete a arbitraje los casos de huelga después de determinar en qué medida se ha vulnerado el interés público y se ha procurado ofrecer un servicio mínimo. De ahí que sólo se sometiera un caso al arbitraje obligatorio en 2003.
- 825.** Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Investigación ha propuesto que se suprima el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales y que, en vez de ello, la legislación estipule el mantenimiento de un servicio mínimo durante las huelgas. El Gobierno ha manifestado que piensa promover una legislación basada en las discusiones de la Comisión Tripartita, con el afán de ampliar el derecho de los sindicatos a la acción directa, y a la vez de proteger los intereses públicos. A este respecto, el Comité observa que en el informe del Comité de Investigación se propone la supresión de la restricción en materia de sustitución de huelguistas para los servicios de interés público, con una definición algo más amplia de los mismos.
- 826.** Aun tomando nota con interés de que el Gobierno piensa ampliar el ámbito del derecho de los sindicatos a la acción directa, el Comité desea recordar que la contratación de

trabajadores para remplazar a huelguistas en un sector al que no cabría considerar como un servicio esencial en el sentido estricto del término para que pudiera prohibirse la huelga, constituye una grave violación de la libertad sindical. Por otra parte, el Comité ha estimado ya que la movilización de los trabajadores adoptada en ocasión de conflictos en los servicios de transporte y los ferrocarriles restringía el derecho de huelga de éstos como medio de defensa de sus intereses profesionales y económicos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 570 y 575].

- 827.** Recordando sus conclusiones anteriores en el sentido de que los ferrocarriles, el transporte interurbano y el sector del petróleo no constituyen servicios esenciales stricto sensu, el Comité confía en que se tendrán presentes los principios antes citados al modificar la legislación en lo que atañe al arbitraje obligatorio y a consentir la utilización de trabajadores para reemplazar a los huelguistas en los servicios de interés público. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto.
- 828.** El Comité toma nota de la explicación que da el Gobierno a propósito de la notificación de una intervención de terceros en la negociación colectiva y los conflictos de trabajo (artículo 40 de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos) y observa que no se ha sancionado a ningún sindicato o empleador por una violación semejante en virtud del artículo 89, 1). El Comité toma igualmente nota de que el Comité de Investigación ha propuesto que se deroguen las disposiciones penales y el requisito de la notificación, así como de que, tomando como base las discusiones de la Comisión Tripartita, el Gobierno piensa preparar un proyecto de ley que reconozca la libertad de las actividades sindicales y proteja el derecho de los empleadores a dirigir su empresa y gobernar sus instalaciones. El Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias en un futuro próximo para anular el requisito de la notificación de la intervención de terceros en la negociación o los conflictos de trabajo (artículo 40) y las sanciones consiguientes (artículo 89, 1)), y así como que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto.
- 829.** En lo que atañe a la prohibición de que los trabajadores despedidos y los desempleados sigan formando parte del sindicato y de que los no afiliados al mismo ocupen puestos de responsabilidad sindical (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos), el Comité toma nota de la propuesta del Comité de Investigación en el sentido de que debería consentirse que los trabajadores despedidos y los desempleados pasen a formar parte de sindicatos extraempresariales como los sectoriales y los regionales, en consonancia con el acuerdo tripartito de 1998. Recordando sus conclusiones anteriores sobre el particular, el Comité insta de nuevo al Gobierno a anular esas disposiciones, con arreglo a lo recomendado, y a velar por que no se limite la afiliación a un sindicato de empresa en el caso de los trabajadores despedidos mientras no se conozca el resultado del recurso de apelación, y por que se confiera una mayor flexibilidad a las cláusulas que limitan el acceso a las funciones sindicales a las personas que trabajan efectivamente en la profesión considerada, aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la profesión y suprimiendo las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de los dirigentes de una organización [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 371]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto.
- 830.** En lo que se refiere a la expresión «obstrucción de la actividad empresarial» del artículo 314 del Código Penal, el Comité toma nota de que al Gobierno le preocupa que pueda haber interpretado mal el sistema jurídico de la República de Corea. El Gobierno señala que en ese artículo se sanciona el hecho de negarse a trabajar con la excusa de una acción directa, pero que no versa sobre la acción colectiva ilegal propiamente dicha. El Gobierno menciona asimismo la sanción de actos que impiden que trabajen trabajadores en reemplazo de huelguistas o trabajadores no sindicados o que obliguen a otros

trabajadores sindicados a participar en una acción directa. Así pues, según el Gobierno hay obstrucción de la actividad empresarial cuando los trabajadores se niegan colectivamente a trabajar y se interrumpe el trabajo con medios violentos y coercitivos. Al Gobierno le preocupa también que una huelga larga traiga consigo la quiebra de la empresa. En opinión del Gobierno, la obstrucción de la actividad empresarial no se refiere solamente a una limitación injusta del derecho de los trabajadores a la acción colectiva, sino que tiene que ver con la creación de condiciones equilibradas de interacción entre los trabajadores y los empleadores.

- 831.** *El Gobierno añade que esta disposición se aplica sobre todo en los casos de violencia, cuando se impide que trabajadores sindicados vuelvan al trabajo o cuando hay una ocupación del lugar de trabajo. Considera por ello que la disposición relativa a la obstrucción de la actividad empresarial protege meramente contra toda extralimitación en el ejercicio del derecho de huelga y no puede considerarse como una medida contra el principio de la libertad sindical. Por último, afirma que va a reducir al mínimo el número de sindicalistas detenidos, incluso cuando se deba a una acción directa ilegal, si está exenta de violencia, y que interpretará y tratará con mesura los casos de obstrucción de la actividad empresarial.*
- 832.** *En su examen anterior de este caso, el Comité tomó nota con interés de que el Gobierno se proponía aplicar un método de investigación sin detención en el caso de los trabajadores que violen la legislación laboral vigente, salvo si han cometido un acto de violencia o de destrucción. El Comité consideró que semejante precisión revestía una importancia capital, sobre todo porque no se han reconocido todavía ciertos derechos sindicales básicos para determinadas categorías de trabajadores, y se ha estimado que el concepto de huelga legal rige únicamente en un contexto de negociación voluntaria entre el personal y la dirección para el mantenimiento y la mejora de las condiciones de trabajo [véase 331.º informe, párrafo 348].*
- 833.** *En su comunicación más reciente, el Gobierno indica que en 2003 se detuvo a 28 trabajadores por sus actividades de obstrucción de la actividad empresarial durante una huelga ilegal, sin recurrir directamente a la violencia; a 27 de ellos se les puso en libertad luego con remisión condicional del cumplimiento de la pena o bajo fianza, o se les impuso una módica multa. Además, en 2003 se detuvo por haber cometido actos violentos a 137 trabajadores, la mayoría de los cuales recuperaron luego la libertad con la excepción de los acusados de haber intervenido en manifestaciones y asambleas violentas como las del mitin sindical celebrado el 9 de noviembre de 2003.*
- 834.** *El Comité desea recordar una vez más que considera que la definición de «obstrucción de la actividad empresarial» abarca casi todas las actividades relacionadas con huelgas, y que la acusación de «obstrucción de la actividad empresarial» trae consigo sanciones muy graves (sentencia máxima de cinco años de prisión y/o multa de 15 millones de wones). Aun teniendo muy presente la indicación del Gobierno en el sentido de que interpretará y aplicará esta disposición con mesura, pero considerando necesario el establecimiento de condiciones equilibradas de interacción entre los trabajadores y los empleadores, el Comité estima que, tal como fue concebido y aplicado a lo largo de los años, el artículo 314 ha suscitado la sanción de toda una serie de actos relacionados con la acción colectiva, incluso cuando no ha habido violencia, con una condena a severas penas de prisión.*
- 835.** *Por consiguiente, el Comité insiste nuevamente en que, a su juicio, la situación derivada de la disposición relativa a la obstrucción de la actividad empresarial no promueve un sistema de relaciones de trabajo estable y armonioso y pide al Gobierno que modifique el artículo 314 del Código Penal para ponerlo en conformidad con los principios de la libertad sindical, con objeto de que no se sancione la acción reivindicativa colectiva no violenta al amparo de esa disposición. El Comité pide al Gobierno que remedie la*

situación de todos los trabajadores que puedan haber sido sancionados en virtud de esta disposición por acciones colectivas no violentas. El Comité pide asimismo al Gobierno que le dé a conocer otras informaciones, incluidas las sentencias judiciales en los 28 casos de trabajadores detenidos por considerarlos culpables de obstrucción de la actividad empresarial en 2003, a pesar de la inexistencia de actos violentos, para que pueda hacerse una idea más cabal de la aplicación de la disposición.

Cuestiones fácticas

- 836.** *El Comité recuerda que en este caso los sucesos concretos son la detención del Sr. Kwon Young-kil, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), y el despido de dirigentes y miembros de la Asociación Coreana de Consejos Laborales de Empleados Gubernamentales (KAGEWC).*
- 837.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en lo tocante al recurso de apelación de Kwon Young-kil, ex presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU). Como el Gobierno había indicado que se preveía que la decisión del Tribunal de Apelación se daría a conocer a fines de abril de 2004, el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del recurso de apelación, así como una copia de la sentencia del tribunal.*
- 838.** *En lo que atañe al despido de 12 personas relacionadas con la Asociación Coreana de Consejos Laborales de Empleados Gubernamentales (KAGEWC), el Comité toma nota de las actividades ilegales que, según el Gobierno, han cometido esos individuos y, más concretamente, el intento de constituir un sindicato, la celebración de reuniones al aire libre ilegales, el asalto de los locales del Ministerio de Administración Gubernamental y Asuntos Interiores y los daños consiguientes, la decisión ilegal de seguir adelante con la huelga general y el hecho de recurrir al absentismo y a días de vacaciones anuales, sin permiso, para la huelga. El Gobierno afirma que, con objeto de restablecer el orden y la disciplina en el servicio público, se sancionó a 12 funcionarios públicos en cumplimiento de la legislación pertinente, luego de una decisión de la comisión de disciplina. Se reincorporó a cuatro de ellos, previa una solicitud de examen. Un trabajador, Oh Myeong-nam, recibió su sentencia de despido definitivo del Tribunal Supremo. Los otros casos están pendientes de una decisión administrativa y petición de examen.*
- 839.** *El Comité lamenta profundamente que ciertas dificultades con que tropiezan esos 12 funcionarios públicos parecen deberse a la inexistencia de una legislación que garantice sus derechos básicos de asociación, en particular el derecho a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, cuyo cumplimiento ha pedido siempre el Comité desde su primer examen de este caso. A este respecto, el Comité remite a las conclusiones que figuran en los párrafos 814-819 precedentes. El Comité pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre el resultado de los procedimientos administrativos y reclamaciones en curso, así como copia de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de Oh Myeong-nam.*

* * *

- 840.** *El Comité lamenta que, a pesar de que el Gobierno ha expresado en los últimos años su voluntad de resolver los problemas pendientes en este caso, no se haya progresado realmente a este respecto desde la adopción de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA). Aunque muchos de los demás asuntos son ciertamente complejos y no se prestan a la misma forma de resolución, el Comité está convencido de que cuanto antes se encuentre una fórmula aceptable para las partes y que concuerde con los principios internacionalmente aceptados de libertad sindical, tanto mejores serán las relaciones de trabajo en el país. Por ello, el Comité insta al Gobierno a tomar todas las*

medidas posibles para acelerar esa evolución, consultando plenamente a todos los interlocutores sociales interesados, incluidos los no representados en la Comisión Tripartita.

Recomendaciones del Comité

841. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

a) *en lo que se refiere a los aspectos legislativos de este caso, el Comité pide al Gobierno que:*

- i) confirme que el proyecto de ley sobre sindicatos de los funcionarios públicos permite la posibilidad del pluralismo sindical y tome las medidas necesarias en un futuro inmediato para lograr que los funcionarios públicos gocen plenamente del derecho de constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a las mismas;*
- ii) tome sin demora medidas para la legalización del pluralismo sindical, en consulta exhaustiva con todos los interlocutores sociales interesados, de modo que quede garantizado en todos los niveles el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones sindicales de su elección y afiliarse a las mismas;*
- iii) permita a los trabajadores y a los empleadores llevar a cabo libre y voluntariamente negociaciones relacionadas con el pago de salarios por los empleadores a los dirigentes sindicales a tiempo completo;*
- iv) modifique la lista de servicios públicos esenciales del artículo 71, 2) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos (TULRAA), de modo tal que sólo pueda restringirse el derecho de huelga en el caso de los servicios esenciales stricto sensu;*
- v) anule el requisito de la notificación (artículo 40) y la sanción de las violaciones de la prohibición de que intervengan en la negociación colectiva o en conflictos de trabajo personas cuya identidad no haya sido notificada al Ministerio de Trabajo (artículo 89, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);*
- vi) anule las disposiciones que prohíben a los trabajadores despedidos y a los desempleados seguir siendo miembros de su sindicato y a los trabajadores no sindicados tener derecho a ocupar puestos sindicales (artículos 2, 4), d) y 23, 1) de la Ley de Reforma de las Relaciones Laborales y de Sindicatos);*
- vii) ponga el artículo 314 del Código Penal (obstrucción de la actividad empresarial) en conformidad con los principios de la libertad sindical y remedie la situación de todos los trabajadores que puedan haber sido sancionados en virtud de esta disposición por acciones colectivas no violentas y que comunique informaciones adicionales, incluida toda sentencia judicial relativa a los 28 casos de trabajadores arrestados por obstrucción de la actividad empresarial en 2003 a pesar de la ausencia de actos violentos; y*

viii) *le mantenga informado de los progresos logrados en relación con los puntos antes citados, y*

b) *en lo que atañe a los sucesos concretos o aspectos fácticos de este caso:*

- i) *el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre el resultado del recurso de apelación presentado por Kwon Young-kil, ex Presidente de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), y que le transmita una copia de la sentencia del tribunal sobre dicho recurso;*
- ii) *tomando nota de que el despido de 12 funcionarios públicos relacionados con la Asociación Coreana de Comités de Empresa de Empleados Gubernamentales se debió en gran parte a la inexistencia de una legislación que garantizara su derecho básico de libertad sindical, y de que cuatro de los trabajadores despedidos han sido readmitidos ya, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para que sean readmitidos los que no lo hayan sido todavía, sin pérdida de su salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos logrados al respecto y que le comunique informaciones sobre los procedimientos administrativos y reclamaciones en curso, así como una copia de la sentencia de la Corte Suprema respecto del caso de Oh Myeong-nam.*

CASO NÚM. 2138

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Ecuador presentadas por

- **la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones
Sindicales Libres (CEOSL) y**
- **la Organización Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: obstáculos al registro de un sindicato en la empresa COSMAG al presionar la empresa a los trabajadores a que se desafilien para impedir el registro por falta del número mínimo legal de miembros; negativa a convocar un tribunal de arbitraje en el caso del Hotel Chalet Suisse – legislación restrictiva de los derechos sindicales – enjuiciamiento penal contra 11 dirigentes sindicales que habían promovido una acción de brazos caídos en el sector del seguro social

842. El Comité examinó este caso en sus reuniones de marzo de 2002 y junio de 2003, y presentó en ambas ocasiones un informe provisional [véanse 327.º informe, párrafos 525 a

547, y 331.^{er} informe, párrafos 396 a 415, aprobados por el Consejo de Administración en sus 283.^a y 287.^a reuniones en marzo de 2002 y junio de 2003 respectivamente].

- 843.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 16 de septiembre de 2003 y 13 de abril de 2004.
- 844.** Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Ultimo examen del caso

- 845.** Al examinar el caso en su reunión de junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 331.^{er} informe, párrafo 415]:

- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique el informe de la Inspección de Trabajo sobre las alegadas presiones de la empresa COSMAG para que los trabajadores se desafilien, impidiendo así el registro del sindicato en formación por falta del número mínimo legal de miembros;
- b) el Comité pide al Gobierno que le envíe el texto actualizado de la ley para la promoción de la inversión y participación ciudadana;

[Según los querellantes, los artículos 190 y 191 permiten al empleador negociar un pacto colectivo con los trabajadores, sin que se requiera que los mismos estén organizados en un sindicato.]

- c) en cuanto a los alegatos objetando el artículo 94 de la ley para la transformación económica del Estado que dispone la «unificación salarial», el Comité pide a las organizaciones querellantes que indiquen concretamente de qué manera se violan los derechos sindicales por medio de la aplicación de lo dispuesto en este artículo. El Comité pide también al Gobierno que comunique con mayor precisión su posición al respecto;
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos relativos al Hotel Chalet Suisse, y

[Los alegatos se refieren a la no conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa a raíz de la solicitud de la organización sindical («comité de empresa») de los trabajadores del Hotel Chalet Suisse tras la presentación de un contrato colectivo.]

- e) el Comité pide al Gobierno que indique si los 11 dirigentes sindicales del IESS (Roberto Checa, Ana Herrera, Marlene Cartagena, José Ortiz, Gloria Correa, Wilson Salguero, Lenín Villalba, Bolívar Cruz Vásquez, Judich Chuquer, Angel López y Adolfo Nieto) han sido enjuiciados penalmente así como, en caso afirmativo, los cargos y hechos concretos que se les imputarían; asimismo el Comité pide al Gobierno que le comunique toda decisión o sentencia que se haya pronunciado al respecto.

B. Nueva respuesta del Gobierno

- 846.** En sus comunicaciones de 16 de septiembre de 2003 y 13 de abril de 2004, el Gobierno declara que los trabajadores de la empresa COSMAG, desistieron expresamente en 2000 de su intención de sindicalizarse; más aún hubo Actas voluntarias de finiquito (terminación de la relación laboral por acuerdo entre las partes), sin que se conozca que estos ex trabajadores de la empresa COSMAG, hayan solicitado en su conjunto o cada quien, algún

recurso administrativo o judicial para exigir algún derecho o la conculcación de éste. El Ministerio de Trabajo se ha limitado a seguir el trámite administrativo de admisión o no de la organización, en cuyo contexto se aprecia que no existió el número mínimo de interesados, más aún de que algunos contaban con un contrato a prueba, en cuyo contexto no permanecieron en la empresa para validar su petición de organización sindical. Como se hace constar en el acta de inspección se ha encontrado a cuatro trabajadores de los anteriormente interesados en la sindicalización y de la misma forma y ante ellos se ha informado al empleador, sobre la libertad de sindicalización y la obligatoriedad de no injerencia en relación con asuntos sindicales que él debe cumplir, de forma que si a futuro existe nuevamente una intención en torno al particular se proceda según la ley. El Gobierno envía un informe de la Inspección de Trabajo, un acta firmada por el gerente de la empresa (ambos de marzo de 2003) y copia de seis finiquitos y de cuatro contratos a prueba.

- 847.** En cuanto a los alegatos relativos al Hotel Chalet Suisse, el Gobierno señala que la autoridad se ha limitado en este caso únicamente a cumplir la ley y las relaciones entre los trabajadores y empleadores se dan en función del vínculo contractual entablado en el marco de la ley. En este contexto se pudo apreciar que los mismos trabajadores en conflicto interno se han ilegitimado como representantes entre sí, y de forma manifiesta inclusive plantean ante la autoridad de trabajo su desistimiento de la acción colectiva en su mayoría; no se conoce criterio de la parte que promovió la acción administrativa, ya que no han acudido ante la autoridad de trabajo a detallar sus pareceres jurídicos, tal cual se certifica en el Acta de la Dirección de Trabajo de Quito, 14 de septiembre de 2000, no pudiendo en este contexto el Ministerio seguir el trámite por haber petición expresa de revocatoria de la reclamación colectiva con las correspondientes firmas y no existir legítimo contradictor. El Gobierno adjunta una comunicación de agosto de 2000 firmada por los trabajadores del Hotel Chalet Suisse indicando que la reclamación colectiva fue presentada sin consultárseles y pidiendo que se archive dicha reclamación, así como un acta de la Dirección General del Trabajo de fecha 14 de septiembre de 2000 donde se constata que los que presentaron la reclamación colectiva no comparecieron a pesar de haber sido invitados y convocados a una reunión sobre la comunicación de agosto antes mencionada.
- 848.** Con respecto al artículo 94 de la ley para la transformación económica del Estado, el Gobierno declara que no viola principios fundamentales de los trabajadores y lo único que persigue es unificar los componentes remunerativos, ya que durante años, en las dos últimas décadas pasadas, se crearon compensaciones diversas de carácter general y en algunos casos sólo en el ámbito institucional o local, sin que estos componentes influyan en la remuneración básica, en cuyo contexto lo que se ha pretendido es unificar estos componentes con la remuneración, formando una única masa salarial, posibilitando además ordenar los recursos fiscales para el gasto en el pago de remuneraciones de los servidores públicos, sin que por este medio se elimine ningún valor de los que se recibía antes. Esta unificación salarial no limita en ningún sentido la negociación o incrementos salariales que en el sector privado puedan conseguir por medio de la negociación colectiva. El texto del artículo 94 de la mencionada ley es el siguiente: «UNIFICACION SALARIAL.- A partir de la vigencia de la presente Ley, unificase e incorpórase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector *Privado* del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos Componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado».
- 849.** El Gobierno remite copia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana a la OIT y señala que no viola principios referentes a los derechos de los trabajadores. El artículo 190 de esa ley sustituye el anterior artículo 224 del Código de Trabajo por el siguiente:

Art. 224.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, según el caso, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

El artículo 191 de la ley suprime el artículo 225 del Código de Trabajo que establecía lo siguiente:

Art. 225.- El empleador que contratare quince o más trabajadores pertenecientes a una asociación, estará obligado a celebrar contrato colectivo, cuando aquella lo solicite. Caso de existir comité de empresa será su directiva la encargada de representar a los trabajadores en el contrato colectivo. De no existir el comité, la representación se sujetará a lo resuelto por la asociación contratante de acuerdo con sus estatutos.

El Gobierno acompaña una sentencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se declara la inconstitucionalidad del artículo 190.

C. Conclusiones del Comité

850. *El Comité observa que el presente caso se refiere: 1) a las alegadas presiones de la empresa COSMAG en 2000 para que los trabajadores se desafilien, impidiendo así el registro del sindicato en formación por falta del número mínimo legal de miembros; y 2) a los artículos 190 y 191 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana que, según los querellantes permiten la negociación colectiva con trabajadores no sindicalizados y al artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Estado que limitaría la negociación salarial.*

851. *En lo que respecta a las alegadas presiones de la empresa COSMAG en 2000 para que los trabajadores se desafilien, impidiendo así el registro del sindicato en formación por falta del número mínimo legal de miembros, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) ningún trabajador ha iniciado acciones legales sobre este tema; 2) algunos trabajadores tenían un contrato a prueba y en ese contexto no permanecieron en la empresa y no validaron su petición de organización sindical; 3) cuatro de los trabajadores que se interesaron en la sindicalización permanecen en la empresa. Según un acta de inspección (marzo de 2003), el actual gerente señaló que la mayoría de los trabajadores organizados habían sido engañados por el supervisor que les hizo firmar hojas en blanco que luego fueron agregadas para constituir el sindicato y que la empresa nunca se ha opuesto a la libre sindicalización. En un informe de la Inspección del Trabajo (marzo de 2003) se indica lo siguiente en las conclusiones:*

Si bien es cierto que el Sr. Mayor José Cano (actualmente gerente general de la empresa) afirma que los trabajadores que formaron una organización, tomaron la decisión de retirarse de la Empresa tanto más que a la fecha sólo quedaron cuatro de ellos, pues es obvio que no se legalizó la organización porque fueron quedando sin el número necesario que exige la Ley, parece increíble que después de haber llegado hasta notificar la formación de una organización sindical, de un momento a otro se retiren todos, con el antecedente que a la fecha no se puede saber con precisión que sucedió, ya que dichos trabajadores ya no están en esta empresa, y de los cuales existe Actas de Finiquito debidamente legalizadas y pormenorizadas, tal como dispone el Art. 592 del Código de Trabajo.

Asimismo, de la documentación facilitada por el Gobierno surge que seis trabajadores terminaron su relación con la empresa por mutuo acuerdo (la mayoría de ellos en diciembre de 2000) y que cuatro más tenían contrato a prueba fechados en 1995 (dos), 1998 (uno) y 2000 (uno).

852. *En estas condiciones, teniendo en cuenta que la versión del nuevo gerente de la empresa sobre los alegatos no fue retenida por la Inspección del Trabajo, el Comité no excluye que*

en el año 2000 el sindicato en formación haya dejado de tener el número mínimo legal de miembros necesario para su registro como consecuencia de prácticas antisindicales. Tratándose de alegatos del año 2000 es difícil que pueda realizarse el reintegro de los despidos, sobre todo teniendo en cuenta que el informe de la inspección del trabajo parece apuntar a que no se conoce el paradero de los interesados. Sin embargo, el Comité pide al Gobierno que garantice que ninguna persona sea objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas, y señala que cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar el derecho de sindicación mediante medidas apropiadas, dicha garantía, para que sea eficaz, debe incluir medidas relativas a la protección de los trabajadores contra toda discriminación sindical en el empleo. Este principio es particularmente importante cuando los actos de discriminación han impedido el registro de un sindicato. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice esfuerzos para localizar a los trabajadores en cuestión a efectos de que puedan ser reintegrados en la empresa y si ello no es posible para indemnizarlos de manera adecuada.

- 853.** *En cuanto al alegato relativo al Hotel Chalet Suisse (no conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por parte de la autoridad administrativa a raíz de la solicitud de la organización sindical tras la presentación de un contrato colectivo), el Comité toma nota de la declaración del Gobierno y de la documentación que adjunta según las cuales: 1) los trabajadores interesados no fueron consultados sobre la petición de la organización sindical y pidieron que se archivara la mencionada petición o reclamación sindical; 2) los firmantes de dicha petición no se presentaron ante la autoridad administrativa cuando les convocó en 2002 en relación con la solicitud de los trabajadores interesados de que se archivara este asunto.*
- 854.** *En cuanto al alegato relativo al artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Estado (cuyo tenor reproduce el Gobierno en su respuesta), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que esta disposición no limita la negociación de incrementos salariales sino que pretende unificar los componentes de la remuneración. El Comité entiende que esta disposición persigue simplificar la fijación de las remuneraciones de los trabajadores y que si bien no excluye incrementos en las remuneraciones parece prohibir incrementos remunerativos adicionales fundados en criterios especiales.*
- 855.** *En cuanto al alegato relativo a los artículos 190 y 191 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (según los querellantes permiten la negociación colectiva con trabajadores no sindicalizados), cuyo texto se encuentra en la respuesta del Gobierno, el Comité toma nota de que la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo 190 sobre la base de que vulnera la garantía constitucional de la negociación colectiva y el Convenio núm. 98, y de que el artículo 191 suprime simplemente el artículo 225 del Código de Trabajo. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que se modifique el artículo 190 de la ley mencionada a efectos de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por el Ecuador. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 856.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que garantice que ninguna persona sea objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas. El Comité pide al Gobierno que realice esfuerzos para localizar a los trabajadores víctimas de actos de*

discriminación a efectos de que puedan ser reintegrados en la empresa COSMAG y si ello no es posible para indemnizarlos de manera adecuada, y

- b) el Comité pide al Gobierno que se modifique el artículo 190 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (que ha sido declarado inconstitucional por la Corte Internacional) a efectos de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Ecuador. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2330

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por

- el Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y
- el Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH),
apoyada por la Internacional de la Educación (IE)

Alegatos: prohibición a las organizaciones de docentes de realizar asambleas y manifestaciones tipificando tales actividades como delitos; imposición de pago de multas por supuestos actos ilegales de las organizaciones docentes; petición de suspensión de la personería jurídica contra dos organizaciones de docentes por parte de la Procuraduría General de la República; suspensión de la deducción de la cuota sindical a los afiliados a las organizaciones de docentes perjudicando a los afiliados en sus obras sociales; enjuiciamiento de 12 dirigentes docentes, imputándoseles supuestos delitos de incendio y daños, y de uno de esos dirigentes por supuesto delito de calumnias, injurias y difamación; negativa de las autoridades a reconocer el derecho de representación de las organizaciones docentes respecto de sus afiliados; violación de la negociación colectiva y del Estatuto del Docente Hondureño en materia salarial

- 857.** La queja figura en una comunicación conjunta del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) y el Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH) de fecha 9 de marzo de 2004. Por comunicación de 22 de marzo de 2004, la Internacional de la Educación (IE) apoyó la queja. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 16 de agosto de 2004.

858. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

859. En su comunicación de 9 de marzo de 2004, el Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH) (afiliado a la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras, a su vez afiliada a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores, a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y a la Internacional de la Educación) y el Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH) (afiliado a la Internacional de la Educación) alega que la Secretaría de Estado del Ministerio de Educación y otras instituciones estatales ha iniciado una serie de actos represivos, discriminatorios y de injerencia antisindical a fin de ignorar la aplicación y eliminar el Estatuto del Docente Hondureño, el cual es el instrumento jurídico que equivale a un convenio colectivo de trabajo, producto de muchos años de lucha y al que dio forma el decreto-ley núm. 136-97, de 11 de noviembre de 1997, aprobado por el Congreso Nacional de la República.

860. Dichos actos de represión, discriminación y de injerencia antisindical consisten en:

- a) Prohibición a COPEMH y COPRUMH y su presidente de realizar actividades y eventos gremiales, como asambleas y manifestaciones, tipificando tales actividades como delito; dicha prohibición fue dictada por la Secretaría de Estado de Educación mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2002.
- b) Imposición de sanciones económicas (multas) a dichas organizaciones por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación sin que exista disposición legal que lo autorice. Esto se realizó mediante acta de requerimiento de fecha 9 de octubre de 2002, en la cual se requiere al presidente del COPEMH para que en el término de 24 horas pague ante la Tesorería General de la República la multa de 500 lempiras en virtud de supuestos actos ilegales incurridos por la organización. De igual manera, según acta de requerimiento de fecha 28 de agosto de 2002 se requirió al COPEMH y al COPRUMH a través de sus presidentes para que en el término de 24 horas paguen ante la Tesorería General de la República la multa de 1.000 lempiras, multa que se impuso según la Secretaría por reincidir en actos de rebeldía a lo ordenado en la resolución de fecha 22 de agosto de 2002. Todo ello constituye una maniobra para obligar a que la organización y sus afiliados se sometan a las directrices y políticas del Gobierno, irrespetando y violando el derecho de organizar libremente las actividades y formular el programa de acción contemplado en el Convenio núm. 87 de la OIT, derecho contemplado también y desarrollado en el Estatuto del Docente Hondureño, el Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño y en la ley constitutiva de los colegios magisteriales.
- c) Petición de suspensión de la personería jurídica presentada por la Procuraduría General de la República ante el Juzgado de Letras Primero del Trabajo, la cual fue anunciada el 17 de mayo de 2003, en los periódicos del país.
- d) Suspensión de la deducción de la cuota sindical a los afiliados al COPEMH y al COPRUMH. El Secretario de Estado de Educación, al no lograr el sometimiento de las organizaciones magisteriales a sus políticas, les comunicó mediante oficio núm. 027-SE-03, de fecha 7 de enero de 2003, que a partir de diciembre de 2002 la Secretaría de Educación no realizaría deducciones en los salarios de los docentes por concepto de aportaciones u obligaciones de estos con su organización (cuota sindical); esto viola el artículo 10 numeral 2 del Estatuto del Docente Hondureño y

artículo 20 numeral 1 del Reglamento General del Estatuto del Docente; las deducciones se venían realizando desde el nacimiento de ambas organizaciones hasta la fecha en que el Ministro notificó que no volvería a realizarlas. De ese modo: ha quedado en suspenso la póliza del seguro de vida, consecuentemente los beneficiarios de los docentes quedan desprotegidos; ha quedado en suspenso la póliza del seguro médico hospitalario, consecuentemente los docentes y sus dependientes no gozan del derecho a la atención médica otorgada por dicho seguro; ha quedado en suspenso el beneficio de ayuda para gastos médicos y gastos fúnebres; ha quedado en suspenso el pago de seguro de sobrevivencia para los docentes jubilados; y han quedado en suspenso los préstamos personales a los afiliados, lo cual los obligará a recurrir a los usureros en detrimento de su presupuesto familiar.

- e) Enjuiciamiento a dirigentes y afiliados de la organización. En octubre de 2002 se enjuició a varios dirigentes de las organizaciones: al profesor Eulogio Chávez Doblado (presidente en ese momento), Sres. Carlos Alberto Murillo, Andrés Martínez, Ricardo Pastrana, Joel Núñez Medina, Nelson Edgardo Cáliz (presidente de la organización del período 2004-2005), Carlos Alberto Lanza y Luis Alonzo Sosa, del COPEMH y a los profesores Jorge Alberto Franco (presidente de la organización en ese momento), German Yobany Hernández, Fátima Mercedes Andino, Carlos Roberto Leal y Angel Octavio Martínez (presidente de la organización del período 2004-2005) contra quienes la Procuraduría General de la República presentó acusación ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, imputándoles la comisión de los delitos de incendio y daños en perjuicio de los bienes del Estado de Honduras y la comisión de delitos cometidos por particulares que se excedieron en el ejercicio de los derechos que les garantiza la Constitución. Sin embargo, por ser inocentes fueron absueltos por el Tribunal.

861. Posteriormente el Señor Ministro de Educación, Sr. Carlos Avila Molina, enjuició al actual presidente de la organización, profesor Nelson Edgardo Cáliz acusándolo de la comisión del delito de calumnias, injurias y difamación, por haber denunciado actos de injerencia por parte de la Secretaría de Educación para controlar la organización magisterial y pretender poner candidatos parciales al Gobierno. El Tribunal de Sentencia absolvió al profesor Nelson Edgardo Cáliz de los delitos mediante sentencia de fecha 21 de octubre del 2003, pero el Ministro de Educación ha interpuesto Recurso de Casación que conocerá la Corte Suprema de Justicia, con lo cual existe el peligro que se le pueda privar de libertad y consecuentemente se le impida desempeñar el cargo de presidente de la organización.

862. Las organizaciones querellantes añaden que se les impide y desconoce su derecho a representar y defender legalmente los derechos de sus afiliados. Estas organizaciones, en fecha 10 de diciembre de 2002, presentaron demanda en contra del Estado de Honduras para el cumplimiento del régimen económico establecido en los artículos 46 a 53 del Estatuto del Docente y 161 y 162 del Reglamento general del Estatuto y por haber aplicado en sustitución de dicho régimen económico un acta suscrita entre el Estado y una parte de las organizaciones magisteriales el 5 de julio de 2002. En este juicio el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, así como la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad a petición de la Procuraduría General de la República negaron en enero de 2004 el derecho que la ley constitutiva otorga a los afiliados para ser representados por la organización. Actualmente se encuentra pendiente de fallo un recurso de amparo interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia en contra de las sentencias que niegan el derecho a la organización a representar a sus afiliados.

863. Por otra parte, prosiguen los querellantes, se ha violentado el derecho a la negociación colectiva. A partir del 1.º de enero de 2002, se pagó los salarios a los afiliados de las organizaciones querellantes, de conformidad al acta (contrato) suscrito por autoridades del Gobierno y otras organizaciones magisteriales en fecha 5 de julio de 2002, desconociendo

por completo el régimen económico establecido en el Estatuto del Docente Hondureño. A partir de enero de 2004, entró en vigencia el decreto núm. 220-2003 de 19 de diciembre de 2003, publicado en *La Gaceta* del 12 de enero de 2004, el cual contiene la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno central, que deroga el régimen salarial del Estatuto del Docente Hondureño, violentando y disminuyendo al mismo tiempo la negociación realizada por el Estado y las otras organizaciones sindicales en fecha 5 de julio de 2002. Estas acciones infringen el artículo 4 del Convenio núm. 98.

B. Respuesta del Gobierno

864. En su comunicación de 16 de agosto de 2004, el Gobierno declara en cuanto a una supuesta prohibición por parte de la Secretaría de Educación a los colegios magisteriales (COPEMH y COPRUMH) para realizar actividades y eventos gremiales (asambleas, manifestaciones) que el 22 de agosto de 2002 la Secretaría de Educación emitió una resolución mediante la cual se requería a las organizaciones magisteriales para que «cesen en sus actos de desobediencia y llamado al personal docente de educación media a la desobediencia, suspensión intempestiva y abandono de labores, participación en actos de desacato y rompimiento del orden público y acciones que afectan el libre tránsito de personas, mercaderías y servicios, ya sea excitando o participando en ellas, lo mismo que abstenerse de continuar expresando públicamente frases y afirmaciones que ofendan y maltraten la imagen de la institución y su representante». Esta resolución fue fundamentada, precisamente, en el artículo 8 numeral 1 del Convenio núm. 87 que literalmente dice «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.» Esto último es precisamente lo que persigue la resolución, es decir, que el ejercicio del principio de autonomía sindical se enmarque dentro del marco de la legalidad que impera en el país. Lo que sucedió trascendió el marco de legalidad del país cuando miembros de los dos colegios magisteriales hicieron manifestaciones violentas utilizando garrotes, bombas caseras (molotov), piedras, quema de llantas, quema de un vehículo, daño a bienes del Estado (destrucción de la verja que rodeaba las instalaciones del Congreso Nacional), toma de carreteras, impidiendo la garantía de libre circulación establecida en la Constitución de la República. De ninguna manera y por ningún punto ha existido ni prohibición al ejercicio del principio de autonomía sindical ni el Estado ha incurrido en «actos de injerencia» como se manifiesta en la queja. A este respecto, se quiere dejar bien claro que el concepto de acto de injerencia contemplado en el numeral 2 del artículo 2 del Convenio núm. 98 no encaja de ninguna manera como fundamentación para lo que se expresa en la queja. La resolución en cuestión dio lugar a que los dos colegios magisteriales solicitaran la nulidad de la misma, que fue declarada sin lugar.

865. En cuanto a la alegada imposición de sanciones económicas (multas) a las organizaciones magisteriales por parte de la Secretaría de Educación sin que supuestamente exista disposición legal para ello, el Gobierno declara que las multas mencionadas por los querellantes fueron decretadas en virtud de los actos ilegales incurridos por las organizaciones sociales a los que se ha hecho referencia anteriormente. El fundamento legal fue el literal *a)* del numeral 2 del artículo 500 del Código de Trabajo que establece que: «Cualquier violación de las normas del presente Título (Libertad de Trabajo) será sancionada así: 2.º *a)* Multas hasta las quinientas lempiras (Lps. 500.00) en primer término; ...». No es cierto que la multa se haya impuesto para «... obligar a que la organización y sus afiliados se sometan a las directrices y políticas de gobierno, irrespetando y violando el derecho de organizar libremente las actividades y de formular el programa de acción contemplado en el Convenio núm. 87 de la OIT». Las multas fueron impuestas por actos violentos y suspensiones intempestivas que alteraron el orden público.

- 866.** En cuanto a la petición de suspensión de la personalidad jurídica de los colegios magisteriales denominados COPEMH y COPRUMH, efectuada por la Procuraduría General ante la autoridad judicial, el Gobierno indica que se debió a un acto legítimo ejecutado por el Procurador General de la República. Esta acción no fue motivada por razones represivas contra las mencionadas organizaciones por una supuesta exigencia del cumplimiento del Estatuto del Docente. La solicitud de suspensión se debió a la actitud irrazonable y violenta de las dos organizaciones magisteriales, quienes optaron por desatar a nivel nacional manifestaciones públicas con toma de carreteras, vías y edificios públicos, quema de vehículos, saqueo y destrucción de mobiliario escolar, expresión de insultos a través de los medios de comunicación, bombas incendiarias de fabricación casera (molotov), uso de garrotes, piedras y ladrillos, todo lo que generó lesiones a personas particulares y a miembros de la policía; por supuesto, también suspensión a nivel nacional de sus responsabilidades laborales dejando a toda la población escolar sin el servicio de la enseñanza. Todo esto se originó a raíz del acuerdo celebrado con el Gobierno, a través de la comisión bipartita integrada por representantes del Poder Ejecutivo y cuatro organizaciones magisteriales. En este acuerdo se suscribió el acta resolutive de 5 de julio de 2002 para la aplicación del Estatuto del Docente Hondureño en relación a las peticiones salariales de los docentes y los momentos en que los incrementos tendrían lugar. Esta acta resolutive se aprobó mediante decreto-legislativo núm. 347-2002, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* el 4 de diciembre de 2002. Este acuerdo fue rechazado de la manera anteriormente expresada por la dirigencia de los dos colegios magisteriales, COPEMH y COPRUMH; aun cuando sus agremiados recibieron el beneficio del aumento salarial acordado, ninguno de ellos devolvió dicho pago, ni ha formulado reclamo o reserva respecto del pago recibido, consintiendo de esta manera, los acuerdos de los cuales han aprovechado los beneficios. Ante el desorden y la anarquía a nivel nacional, donde hubo una alteración total del orden público, la Procuraduría General de la República entabló acción, solicitando la suspensión de la personalidad jurídica.
- 867.** En cuanto al alegato relativo a la suspensión de la deducción de la cuota que pagan los afiliados al COPEMH y al COPRUMH por parte de la Secretaría de Educación, el Gobierno indica que la decisión de la Secretaría de Educación de no realizar las deducciones de las aportaciones de los afiliados a COPEMH y COPRUMH obedeció netamente a razones de orden económico. Resulta que, por una parte, ninguna disposición legal obligaba a la Secretaría a efectuar dichas deducciones y por otra parte, que esta operación representaba un altísimo costo administrativo. No es cierto que la Secretaría de Educación incurrió en violación del numeral 2 del artículo 10 del Estatuto del Docente Hondureño puesto que la misma disposición no obliga a la Secretaría de Estado a efectuar dichas deducciones. Esta disposición dice textualmente: «Hacer las deducciones voluntarias, legales y judiciales, del salario del docente y pagar con puntualidad las mismas a las instituciones correspondientes.» Por otra parte el artículo 30 de la ley orgánica del Colegio Profesional Unión Magisterial de Honduras (COPRUMH), en el literal *d*) establece: «Exigir y percibir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden.», y la ley orgánica del Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras (COPEMH), en el literal *c*) del artículo 25 establece entre las atribuciones del Secretario de Finanzas de dicha organización lo siguiente: «Recaudar los ingresos del Colegio y efectuar los pagos que hayan sido autorizados legalmente».
- 868.** De todo lo anterior se desprende nítidamente que no existe ninguna obligación legal para que la Secretaría de Educación deduzca las aportaciones que hacen los maestros a sus respectivas organizaciones magisteriales y que dadas las limitaciones administrativas que sufre la Secretaría de Educación, era necesario reducir los costos de la misma. Además, siendo una obligación de las organizaciones magisteriales conforme a sus respectivas leyes percibir el pago de las aportaciones de sus afiliados, no se ve por qué la no deducción por parte de las mismas ocasione perjuicio a sus colegios. Contra la resolución de la Secretaría de Educación para no continuar efectuando las deducciones de las aportaciones a los

agremiados, el COPEMH y el COPRUMH interpusieron los recursos de ley correspondientes, encontrándose en proceso de resolución el litigio (esta cuestión fue resuelta en el arreglo conciliatorio de 10 de julio de 2004, de la que se habla más adelante).

- 869.** En relación al enjuiciamiento de dirigentes y afiliados a las organizaciones magisteriales, el Gobierno declara que ante los hechos vandálicos cometidos por los dirigentes magisteriales y sus afiliados, totalmente fuera de la ley, el Procurador General de la República, en su condición de Representante Legal del Estado de Honduras, acusó a los dirigentes de los colegios magisteriales por la comisión de los delitos de lesiones, incendio y daños cometidos en perjuicio del Estado de Honduras y de su orden público interno por los hechos escenificados los días 24 y 25 de octubre de 2002. De estos lamentables acontecimientos la ciudadanía de Tegucigalpa fue testigo. Cabe señalar que la querrela por los delitos de calumnias, injurias y difamación cometidos por el Sr. Nelson Edgardo Cáliz en perjuicio del Ministro de Educación, Sr. Carlos Avila Molina, fue producto de una acción personal y del derecho que le asiste a toda persona a acudir ante los juzgados y tribunales de la República tal como lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. El Sr. Cáliz fue acusado criminalmente y la acción interpuesta continúa su curso en los tribunales de la República. Se debe dejar bien claro que todas estas acciones incoadas contra afiliados y dirigentes magisteriales no tienen nada que ver con las acciones sindicales que se desprenden del principio de autonomía sindical.
- 870.** En cuanto a la afirmación de los querellantes de que «supuestamente se impide y se desconoce el derecho que tiene la organización magisterial para representar y defender legalmente los derechos de los afiliados», el Gobierno señala que los colegios magisteriales interpusieron una demanda judicial para la nulidad del acto administrativo que consiste en el decreto legislativo núm. 347-2002, que aprueba el acta resolutive de 5 de julio de 2002, mediante la cual se hizo un reajuste de salarios, con lo cual no estuvieron de acuerdo. El 19 de mayo de 2003, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia declarando su inadmisibilidad, dado que la demanda fue interpuesta por persona incapaz no representada debidamente y no legitimada en virtud de que ni la ley del COPEMH ni la ley de COPRUMH, contienen disposición alguna que autorice a dichos colegios para ejercitar la representación legal de sus agremiados. El argumento esgrimido por las organizaciones magisteriales es que dicha sentencia niega «el derecho que la ley constitutiva otorga a los afiliados para ser representados por la organización». Este argumento, en primer término no tiene nada que ver con la Secretaría de Educación, pues es una sentencia privativa del Poder Judicial, por otra parte, no se determina en que lugar de la Sentencia se contiene esta afirmación.
- 871.** En relación a la supuesta vulneración del derecho a la negociación colectiva, el Gobierno señala que los querellantes argumentan que el decreto núm. 220-03 de 19 de diciembre de 2003, el cual contiene la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno central, deroga el régimen salarial que contempla el Estatuto del Docente Hondureño, y que a la vez se violentó y se disminuyó la negociación realizada por el Estado con las organizaciones de maestros. Esta afirmación es fundamentada en el artículo 4 del Convenio núm. 98 de la OIT, así como en los artículos 3, 8 y 10 del Convenio núm. 87 también de la OIT.
- 872.** A este respecto, el crecimiento de la cuenta salarial del Gobierno Central e instituciones desconcentradas en los últimos años no ha guardado relación con los índices de inflación y crecimiento de la economía, limitando la capacidad del Estado de Honduras para atender, con recursos propios, las necesidades de los grupos sociales más vulnerables y de los que viven en condiciones de pobreza, así como sus disponibilidades para inversión.

873. En relación con lo anterior se indica que la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno central es de aplicación general para todos los servidores públicos, sin distinción alguna.
874. Por último, el Gobierno informa de que con fecha 10 de julio de 2004, el Gobierno de la República por medio de una comisión mediadora puso fin al conflicto magisterial en el marco del cual fue presentada la queja por el COPEMH y el COPRUMH. De tal manera que habiendo llegado las partes contendoras al acuerdo que se titula «Propuesta de solución a la problemática educativa», desaparecieron las causas que originaron la queja en relación y se produjo el arreglo conciliatorio del conflicto. Se acompaña el documento de arreglo que incluye cláusulas salariales y retribucionales, así como el compromiso del Gobierno de descontar las cotizaciones atrasadas de los afiliados a las organizaciones querellantes; por su parte las organizaciones se comprometen a recuperar todos los días dejados de laborar; el arreglo incluye cláusulas en materia de seguridad social, formación, dotación de materiales, mejoramiento de los programas de infraestructura y mantenimiento, etc.; el Gobierno se compromete también a no ejecutar ningún tipo de represalia contra el magisterio por sus acciones durante el movimiento y el magisterio se compromete a retornar inmediatamente a sus clases.

C. Conclusiones del Comité

875. *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes han presentado los siguientes alegatos correspondientes en su mayoría a 2002 y 2003 y se sitúan en el contexto de un conflicto salarial en el sector docente: prohibición a las organizaciones de docentes de realizar asambleas y manifestaciones tipificando tales actividades como delitos; imposición de pago de multas por supuestos actos ilegales de las organizaciones docentes; petición de suspensión de la personería jurídica contra dos organizaciones de docentes por parte de la Procuraduría General de la República; suspensión de la deducción de la cuota sindical a los afiliados a las organizaciones de docentes perjudicando a los afiliados en sus obras sociales; enjuiciamiento de 12 dirigentes docentes, imputándoseles supuestos delitos de incendio y daños (la autoridad judicial les absolvió posteriormente), y de uno de esos dirigentes por supuesto delito de calumnias, injurias y difamación, y negativa de las autoridades a reconocer el derecho de representación de las organizaciones docentes respecto de sus afiliados. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno ha violado la negociación colectiva y el Estatuto del Docente Hondureño al haber dictado el decreto núm. 220-2003 que entró en vigor en enero de 2004 y que, según los querellantes viola el Estatuto del Docente Hondureño y un acta (contrato) suscrito por las autoridades y otras organizaciones docentes el 5 de julio de 2002 que contenía disposiciones en materia salarial.*
876. *En relación a este último alegato, y a la suspensión del descuento de las cotizaciones de los afiliados de las organizaciones querellantes, el Comité toma nota con interés del arreglo conciliatorio de fecha 10 de julio de 2004, suscrito entre el Gobierno y las organizaciones de docentes (incluidas las organizaciones querellantes en el presente caso) que incluye cláusulas salariales y retribucionales, así como el compromiso del Gobierno de descontar las cotizaciones atrasadas de los afiliados a las organizaciones querellantes; por su parte las organizaciones se comprometen a recuperar todos los días dejados de laborar; el arreglo incluye cláusulas en materia de seguridad social, formación, dotación de materiales, mejoramiento de los programas de infraestructura y mantenimiento, etc.; el Gobierno se compromete también a no ejercitar ningún tipo de represalias contra el magisterio por sus acciones durante el movimiento y el magisterio se compromete a retornar inmediatamente a sus clases. El Comité recuerda a este respecto que debería evitarse la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, que pudiera causar dificultades financieras para las organizaciones sindicales, pues no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación de***

decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 435J.

- 877.** *En cuanto a los alegatos relativos al 2002 y 2003, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) en 2002, hubo manifestaciones violentas de docentes en las que miembros de las organizaciones querellantes utilizaron garrotes, bombas caseras (molotov), piedras, destruyeron bienes públicos y privados y tomaron carreteras, cometiéndose los delitos de lesiones (a particulares y a miembros de la policía), incendio y daños que no tienen nada que ver con acciones sindicales; en este contexto la Secretaría de Educación hizo a través de una resolución un llamamiento para que cesen las acciones de desacato y rompimiento del orden público así como la suspensión intempestiva y abandono de labores y la expresión pública de frases y afirmaciones que ofendían y maltrataban la imagen de la institución y de su representante, 2) las multas fueron impuestas por actos violentos y suspensiones intempestivas que alteraron el orden público; 3) la petición de la suspensión de la personalidad jurídica de las organizaciones obedeció a los actos de violencia mencionados y la suspensión a nivel nacional de las responsabilidades laborales de los docentes que dejaron sin enseñanza a toda la población escolar; 4) el procesamiento de dirigentes y afiliados de las organizaciones querellantes se produjo como consecuencia de los delitos señalados anteriormente (los querellantes han señalado que las personas en cuestión fueron absueltas por la autoridad judicial); la querrela por delitos de calumnias, injurias y difamación cometidos por el presidente de la organización magisterial (Sr. Nelson Edgardo Cáliz) fue presentada por el Ministro de Educación como acción personal; 5) en lo que respecta al reajuste de salario firmado por otras organizaciones el 5 de julio de 2002 ninguna disposición legal autoriza a las organizaciones querellantes para ejercitar la representación legal de sus agremiados; la cuestión salarial como se ha indicado fue objeto de un arreglo conciliatorio en el que participaron las organizaciones querellantes.*
- 878.** *El Comité lamenta los actos de violencia que se produjeron como motivo del conflicto salarial que se produjo a finales de 2002. El Comité recuerda que mientras que los sindicatos deben respetar las disposiciones legales destinadas a mantener el orden público, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier injerencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 144]. El Comité observa que el arreglo conciliatorio de 10 de julio de 2004, firmado por las organizaciones querellantes, contiene una cláusula de no represalia contra el magisterio por sus acciones durante el movimiento (conflicto). El Comité pide al Gobierno que indique si en virtud de la cláusula de no represalia se han abandonado o dejado de lado las sanciones (multas) contra el presidente del COPEMH y contra COPEMH y COPRUMH; y la solicitud de suspensión de la personería jurídica de estas organizaciones. El Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la querrela del Ministerio de Educación contra el dirigente Nelson Edgardo Cáliz por calumnias, injurias y difamación.*
- 879.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de amparo interpuesto por las organizaciones querellantes contra las sentencias judiciales que, según los alegatos, niegan el derecho de tales organizaciones a representar a sus afiliados.*

Recomendaciones del Comité

- 880.** *En vista de las conclusiones que proceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *al tiempo que toma nota con interés del arreglo concluido el 10 de julio de 2004 entre el Gobierno y las organizaciones querellantes y en particular de*

sus cláusulas en materia de salarios y de descuento de cotizaciones sindicales, el Comité pide al Gobierno que indique si en virtud de la cláusula de no represalia de dicho arreglo se han abandonado o dejado de lado las sanciones (multas) contra el presidente del COPEMH y contra COPEMH y COPRUMH; y la solicitud de suspensión de la personería jurídica de estas organizaciones;

- b) el Comité pide también al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la querrela del Ministro de Educación contra el dirigente Nelson Edgardo Cáliz por calumnias, injurias y difamación, y*
- c) por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de amparo interpuesto por las organizaciones querellantes contra las sentencias judiciales que, según los alegatos, niegan el derecho de tales organizaciones a representar a sus afiliados.*

CASO NÚM. 2228

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de India
presentada por
la Central de Sindicatos Indios (CITU)**

Alegatos: la organización querellante alega diversos actos de discriminación antisindical, entre los que figuran despidos, la represión de una huelga por la policía y la negativa a negociar por parte de la Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., situada en la ZFI de Visakhapatnam, en el estado de Andhra Pradesh

881. El Comité examinó este caso y elaboró informes provisionales en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 448-472, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)] y en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.^o informe, párrafos 730-751, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.^a reunión (noviembre de 2003)].

882. La India no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

883. En su último examen del caso, en noviembre de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 332.^o informe, párrafo 751]:

- a) el Comité solicita al Gobierno que adopte con urgencia todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, con la colaboración de la organización querellante, se lleve a cabo una investigación independiente y pormenorizada sobre las siguientes cuestiones:
- i) los hechos concretos que motivaron los alegados despidos, suspensiones y multas en perjuicio de trabajadores de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd. Si se establece que estas medidas tuvieron por motivo las actividades sindicales de los trabajadores, el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reincorporar a los trabajadores despedidos a sus puestos de trabajo, e indemnizar a los que fueron suspendidos o multados. El Comité solicita que se le mantenga informado al respecto;
 - ii) los hechos concretos que motivaron los presuntos despidos de 14 personas durante y después de la huelga que tuvo lugar en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd. Si se establece que estos despidos obedecieron a motivos antisindicales, el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que los trabajadores sean reincorporados a sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. El Comité solicita también que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación al respecto;
 - iii) los alegatos relativos a la represión brutal de la huelga, la detención de cientos de huelguistas y de una dirigente sindical por la policía, la prohibición de celebrar reuniones en la oficina local de la organización querellante, la violencia policial excesiva (golpes con bastones y encadenamiento de trabajadores) y el ingreso de funcionarios de la policía en los domicilios de los trabajadores con el fin de amenazarles para que regresasen al trabajo. El Comité solicita que se le mantenga informado sobre los resultados de esta investigación a fin de que los hechos queden claramente establecidos, y que, de confirmarse los alegatos, se determinen las responsabilidades, se castigue a los responsables y se evite la repetición de tales actos;
- b) el Comité solicita al Gobierno que celebre urgentemente consultas con el Ministro de Industria Pesada, el Administrador de Rentas y Contribuciones del Distrito y el Inspector en Jefe de la Policía a fin de asegurar que se respeten íntegramente todas las garantías que se hubiesen dado a los trabajadores de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd. en el sentido de que no serían objeto de represalias por su participación en una huelga;
- c) el Comité solicita al Gobierno que le facilite información sobre la situación actual con respecto a las negociaciones en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., así como sobre cualquier acuerdo que se suscriba al respecto. El Comité solicita también que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación en cuanto a dicho acuerdo eventual;
- d) el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias a fin de asegurar que las funciones del Funcionario Encargado de la Solución de Reclamaciones (FSR) no se encomienden al Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo (CAAD) en la ZFIV de Visakhapatnam (donde, en la actualidad, una misma persona ejerce las funciones de FSR y CAAD), sino a otra persona o entidad independiente, que goce de la confianza de todas las partes, y que se le mantenga informado sobre el particular;
- e) el Comité solicita al Gobierno que garantice que el recurso a la justicia por los sindicatos no esté sujeto a la autorización por las autoridades laborales, y, de ser necesario, que modifique la legislación a tal efecto. El Comité solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de la situación al respecto, y
- f) el Comité expresa la esperanza de que en el próximo informe del gobierno provincial de Andhra Pradesh al que el Gobierno se refiere en su comunicación se abordarán plenamente todas las cuestiones antes planteadas.

B. Información adicional facilitada por la organización querellante

884. En su comunicación de 19 de enero de 2004, a la que se adjunta una carta dirigida al Ministro de Trabajo con fecha 7 de enero de 2004, y en su comunicación de 16 de abril de 2004, la CITU declara que no se ha adoptado ninguna medida a fin de aplicar las recomendaciones del Comité.

C. Nuevas observaciones del Gobierno

885. El Gobierno de la India facilitó nueva información al Comité por medio de una comunicación fechada el 15 de julio de 2004. En esta comunicación se adjunta un informe sin fecha del Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la Zona Franca Industrial de Visakhapatnam (ZFIV), en respuesta a las recomendaciones del Comité. El informe del Comisionado para Asuntos de Desarrollo se basa, a su vez, en otros dos informes, el primero de 4 de mayo de 2004, del Inspector en Jefe de la Policía estatal, y el segundo de 19 de mayo de 2004, del Comisionado Adjunto del Trabajo para Andhra Pradesh, adjuntos también a la comunicación del Gobierno. El Gobierno afirma que informará al Comité sobre cualquier evolución de la situación respecto de este caso que llegue a conocimiento del gobierno estatal.

886. En relación con la solicitud del Comité de que se lleve a cabo una investigación independiente y pormenorizada sobre los alegados despidos, suspensiones y multas, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la ZFIV reitera que la huelga había tenido lugar violando la ley, ya que no se había dado un aviso previo ni se había presentado un pliego de peticiones. El Departamento de Trabajo había convocado reuniones paritarias y, tras la intervención del Ministro estatal, la policía y el Comisionado de la ZFIV, los empleados regresaron a sus puestos de trabajo. El Comisionado para Asuntos de Desarrollo declara que, desde entonces, todos los trabajadores despedidos han iniciado acciones judiciales ante el Tribunal del Trabajo. Estos casos se encuentran actualmente en distintas fases del juicio oral y, mientras no se «falle sobre la cuestión de las terminaciones de la relación de trabajo», no es posible determinar si la terminación de la relación de trabajo de estos trabajadores fue lícita o no.

887. En relación con la solicitud del Comité de que se lleve a cabo una investigación independiente y pormenorizada sobre los alegatos relativos a la represión de la huelga, la detención de los huelguistas, la prohibición de celebrar reuniones en la oficina local de la organización querellante, la violencia policial excesiva y la irrupción de funcionarios de la policía en los domicilios de los trabajadores, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo afirma que el Inspector en Jefe de la Policía había «determinado» que tales alegatos eran falsos e infundados. La policía intervino oportunamente y adoptó medidas rápidas y apropiadas a fin de mantener el orden público.

888. En el informe del Inspector en Jefe de la Policía sobre estos asuntos se afirma que el sindicato, respaldado por dirigentes de algunos otros sindicatos, «participó en actos violentos que causaron problemas de orden público, al no acatar las órdenes de prohibición vigentes». En el informe se proporcionan los detalles siguientes:

- a) El 10 de enero de 2002, los trabajadores de la parte de la compañía bajo dirección israelí de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., obstaculizaron el paso del vehículo del Comisionado y de otros funcionarios durante unos 20 minutos antes de que la policía detuviese a 16 «agitadores» y dispersase a la multitud. «Se anunció» un caso relativo a este incidente para el 9 de junio de 2004, cuando la Magistratura Metropolitana local iba a tomar declaración a determinados testigos.

- b) El 22 de enero de 2002, 46 «agitadores» de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., entre los que figuraba el presidente estatal de la CITU, fueron detenidos por incumplir una orden de prohibición dictada de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal. De las 46 personas detenidas, se puso en libertad bajo fianza a las diez mujeres y se dictó auto de prisión preventiva contra los 36 varones. La vista oral de este caso por la Magistratura Metropolitana local se anunció para el 5 de junio de 2004.
- c) El 23 de enero de 2002, fueron detenidos 16 «agitadores» en cumplimiento del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal por reunirse ilícitamente en un lugar público. Posteriormente fueron puestos en libertad bajo fianza.

889. En relación con la solicitud del Comité al Gobierno de que le facilite información sobre las negociaciones en la empresa así como sobre cualquier acuerdo que se suscriba, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo declara que el gobierno estatal creó el 16 de mayo de 2002 un comité encargado de estudiar las cuestiones laborales planteadas por los sindicatos en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd. Los integrantes de este comité eran el Administrador de Rentas y Contribuciones del Distrito, el Comisionado Agregado del Trabajo, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la ZFIV y el Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo de la ZFIV. El Comisionado para Asuntos de Desarrollo declara que este comité consideró todos los aspectos de los alegatos, negoció con las partes y dictó directrices estrictas, dirigidas a las unidades, sobre medidas de bienestar laboral. En los casos en los que «no se había podido alcanzar acuerdos sobre salarios, en la actualidad ya han sido alcanzados».

890. El Comisionado para Asuntos de Desarrollo recalca, asimismo, que se han realizado todos los esfuerzos posibles por mantener relaciones armoniosas en la ZFIV y que, gracias a los esfuerzos de la ZFIV, las fábricas están funcionando actualmente con menos problemas y «sin ninguna alteración de la productividad». La dirección de la empresa ha proporcionado a los trabajadores instalaciones adicionales.

891. En el informe del Comisionado Adjunto del Trabajo se reitera que el citado sindicato afiliado a la CITU abarca la ZFIV en su totalidad, y que no existe ningún sindicato concreto registrado en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., una de las unidades que funcionan en la zona. En relación con el comité gubernamental constituido el 16 de mayo de 2002, el Comisionado Adjunto del Trabajo declara que, dado que el cargo de Comisionado Agregado del Trabajo fue «suprimido», este comité no pudo reunirse y no tuvo lugar ninguna reunión. Asimismo, hasta la fecha del informe, no se había celebrado negociación bilateral alguna entre el sindicato general de la CITU y la dirección de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., «para acordar una solución a estos asuntos». Parece ser que la dirección de la empresa objeta «que no existe ningún sindicato concreto registrado en su unidad, y que el sindicato existente es un sindicato de carácter general para la totalidad de la ZFIV».

892. En relación con la solicitud del Comité de que el Gobierno adopte las medidas necesarias a fin de asegurar que las funciones del Funcionario Encargado de la Solución de Reclamaciones (FSR) no se encomienden al Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo (CAAD), sino a otra persona o entidad independiente que goce de la confianza de todas las partes, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo reitera que el papel de la ZFIV en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la empresa es meramente consultivo. En su calidad de autoridad de coordinación y conciliación, la ZFIV se propuso resolver los conflictos existentes entre la dirección de la empresa y los trabajadores nombrando al CAAD como FSR. Dado que las diferencias se resuelven mejor a través del diálogo, y dado que la oficina del Comisionado para Asuntos de Desarrollo/FSR goza del respeto de ambas partes, éste es el mecanismo ideal para lograr una solución amistosa de

estas cuestiones. Este tipo de mecanismo lleva muchos años funcionando con éxito en todo el país.

- 893.** En relación con la solicitud del Comité de que el Gobierno garantice que el recurso a la justicia por parte de los sindicatos no esté sujeto a un permiso de las autoridades, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo afirma que no hay nada en la leyes ni en las circulares donde se sugiera que los sindicatos deban obtener el permiso de las autoridades laborales para acudir a la justicia. Las reclamaciones o diferencias pueden presentarse ante el funcionario laboral de la zona, el Comisionado Agregado del Trabajo o el Comisionado Adjunto del Trabajo. Pueden emprenderse acciones judiciales contra la dirección de una empresa ante el Tribunal del Trabajo o ante el Tribunal Laboral. Las zonas económicas especiales no están exentas de cumplir lo dispuesto en la legislación laboral. En resumen, «los trabajadores son libres de acudir directamente a las autoridades laborales o al Tribunal Laboral para la solución de sus reclamaciones y para que se les haga justicia como proceda».

D. Conclusiones del Comité

- 894.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical, que implican restricciones al derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos; despidos, suspensiones y multas impuestas a afiliados sindicales; despidos por tomar parte en una huelga; la represión brutal y desproporcionada de esa huelga por la policía y la falta de negociación colectiva en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., situada en la ZFI de Visakhapatnam, en el Estado de Andhra Pradesh. Los alegatos se refieren a actos de discriminación antisindical en relación tanto con el funcionamiento general del sindicato como con la respuesta de las autoridades a una huelga que tuvo lugar en enero de 2002.*
- 895.** *En lo que respecta a los alegatos de que habían sido despedidos trabajadores de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., a causa de sus actividades sindicales, el Comité recuerda que se alegó que dos trabajadores fueron despedidos por la empresa por haber participado activamente en el sindicato; ocho trabajadores fueron despedidos durante su participación en una huelga en enero de 2002, y otros siete trabajadores fueron despedidos el 25 de marzo de 2002 después de la huelga. El Comité recuerda también que el Gobierno había informado que uno de los trabajadores despedidos después de la huelga (el Sr. Sudharkar) fue despedido por su bajo rendimiento durante su periodo de formación, pero que la información facilitada en relación con los 14 trabajadores restantes no bastaba para determinar si los despidos tuvieron fines antisindicales.*
- 896.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de que el sistema judicial ordinario está considerando las quejas de todos los trabajadores despedidos, y confía en que este proceso constituya el procedimiento imparcial y expeditivo que requieren las quejas contra prácticas discriminatorias de índole antisindical. El Comité solicita que se le mantenga informado acerca de la evolución de estos casos.*
- 897.** *En relación con los trabajadores supuestamente suspendidos o multados a causa de sus actividades sindicales, el Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado una aclaración detallada adicional sobre este particular. A este respecto, el Comité subraya que nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición (revisada), párrafo 701]. Asimismo, el Comité recuerda el principio general según el cual el Gobierno es «responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas» [véase*

Recopilación, op. cit., párrafo 738]. Tal proceso debería ser rápido, con el fin de asegurar que, de establecerse que los alegatos son correctos, las «medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces» [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 749].

898. Por estas razones, el Comité solicita al Gobierno que adopte medidas a fin de garantizar que se respeten estos principios en los casos de los trabajadores suspendidos o multados y que, de confirmarse que la imposición de las suspensiones y multas guardó relación con las actividades sindicales legítimas de los trabajadores, adopte medidas a fin de asegurar que se indemnice a los trabajadores en cuestión de manera apropiada.
899. En lo que respecta a las alegaciones de brutalidad y violencia policiales, detenciones y amenazas durante la huelga, el Comité toma nota en particular de los informes elaborados por el Comisionado para Asuntos de Desarrollo y el Inspector en Jefe de la Policía del estado, en los que se llega a la conclusión de que la policía intervino oportunamente y adoptó medidas rápidas y apropiadas a fin de mantener el orden público, y de que tales alegatos «son falsos e infundados». El Comité recuerda las afirmaciones recogidas en el informe elaborado por el Inspector en Jefe de la Policía en el sentido de que los trabajadores habían obstaculizado el paso de los vehículos de altos funcionarios, habían incumplido órdenes dictadas de conformidad con la sección 144 del Código de Procedimiento Penal, por la que se prohíbe la celebración de reuniones en determinados lugares, y se habían reunido ilícitamente en un lugar público, lo que sugiere que estaban impidiendo la libre circulación del tráfico.
900. El Comité observa que, en los comentarios del Comisionado para Asuntos de Desarrollo y del Inspector en Jefe de la Policía presentados por el Gobierno, se hace hincapié en el comportamiento de los trabajadores, pero que la información relativa al comportamiento de la policía y el Gobierno se limita a una serie de afirmaciones muy generales que simplemente contradicen los alegatos de los querellantes. El Comité recuerda asimismo que, en su anterior informe, había solicitado al Gobierno que llevase a cabo una investigación independiente y pormenorizada sobre esta cuestión. A este respecto, el Comité señala que, si bien se le han facilitado informes de tres funcionarios estatales (el Comisionado para Asuntos de Desarrollo de la ZFIV, el Inspector en Jefe de la Policía y el Comisionado Adjunto del Trabajo) sobre las cuestiones planteadas en este caso, no puede decirse que ninguno de éstos equivalga a una investigación independiente y pormenorizada sobre las diversas cuestiones pendientes, en particular porque según la organización querellante, estos funcionarios estuvieron involucrados en los sucesos en cuestión.
901. El Comité recuerda, en este punto, el principio de que la intervención policial «debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia» [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 582]. El Comité solicita una vez más al Gobierno que ordene una investigación independiente y pormenorizada, llevada a cabo por entidades o personas que gocen de la confianza de las partes, sobre la alegada violencia policial en la huelga que tuvo lugar en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., en enero de 2002. El Comité solicita que se le mantenga informado sobre las conclusiones de esta investigación y que, de llegarse a la conclusión de que los alegatos están fundados, se adopten en respuesta las medidas propuestas.
902. Asimismo, el Comité toma nota de que, en el informe del Inspector en Jefe de la Policía, se proporcionan detalles de tres series de enjuiciamientos penales contra varios trabajadores por sus actuaciones durante la huelga. Estas se refieren a la obstaculización del paso de los vehículos de altos funcionarios y al incumplimiento de órdenes de prohibición dictadas de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. El Comité toma nota también de

que se le han facilitado detalles sobre la evolución judicial de dos de estas series, pero que no se le ha proporcionado información acerca de la evolución en los tribunales de los casos relativos a los trabajadores detenidos el 23 de enero de 2002 con arreglo al artículo 151 del Código de Procedimiento Penal por reunirse ilícitamente en un lugar público. El Comité solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de todos estos enjuiciamientos penales.

- 903.** *En su informe anterior, el Comité había solicitado al Gobierno que le facilitase información sobre la situación actual con respecto a las negociaciones en la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., así como sobre cualquier acuerdo que se suscribiese al respecto. El Comité toma nota de que el gobierno estatal creó el 16 de mayo de 2002 un comité gubernamental integrado por el Administrador de Rentas y Contribuciones del Distrito, el Comisionado Agregado del Trabajo, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo y el Comisionado Adjunto para Asuntos de Desarrollo a fin de que estudiase las cuestiones planteadas por los sindicatos en relación con la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd. El Comité toma nota también de la declaración del Comisionado para Asuntos de Desarrollo acerca de que este comité, además de considerar los alegatos formulados por el sindicato, «negoció con las partes afectadas y se emitieron directrices estrictas, dirigidas a las unidades, sobre las medidas de bienestar laboral que iban a emprenderse en la zona y, en los casos en los que no se había podido alcanzar acuerdos sobre salarios, éstos ahora ya se habían concluido». Asimismo, el Comisionado para Asuntos de Desarrollo afirma que las autoridades de la ZFIV han realizado todos los esfuerzos posibles por mantener relaciones armoniosas entre la dirección de la empresa y los trabajadores y que, como consecuencia de ello, se ha producido un cambio de actitud.*
- 904.** *El Comité observa no obstante, que las afirmaciones anteriores del Comisionado para Asuntos de Desarrollo están en contradicción con las del Comisionado Adjunto del Trabajo para Visakhapatnam, que afirma que ese comité nunca se reunió por la imposibilidad de lograr el quórum suficiente. Asimismo, el Comité toma nota de que el Comisionado Adjunto del Trabajo afirma claramente que no se ha producido negociación bilateral alguna entre la empresa y los trabajadores «para acordar una solución al asunto». El Comité toma nota también de que la dirección de la empresa objeta «que no existe ningún sindicato concreto registrado en su unidad y que el sindicato existente es un sindicato de carácter general para la totalidad de la ZFIV».*
- 905.** *El Comité recuerda al Gobierno el carácter universal de los principios relativos a la libertad sindical y le pide que vele porque todos los trabajadores de las zonas francas gocen del derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, a los fines de poder negociar colectivamente. El Comité solicita que se adopten medidas a fin de garantizar que el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca de Visakhapatnam, afiliado a la CITU, de ser un sindicato representativo, pueda tomar parte en las negociaciones con la empresa. El Comité solicita también que se le mantenga informado al respecto.*
- 906.** *El Comité había solicitado al Gobierno que garantizase que una misma persona no ejercía las funciones de FSR y CAAD. El Comité toma nota de los comentarios del Comisionado para Asuntos de Desarrollo sobre este particular, en el sentido de que tal persona goza de la confianza de todas las partes y de las calidades adecuadas para desempeñar eficazmente su trabajo, así como del hecho de que ésta es una solución habitual en la India. El Comité se ve obligado a señalar que el Gobierno no ha aplicado su recomendación, y no puede sino reiterar su petición anterior de que el Gobierno se asegure de que esas dos funciones sean ejercidas por personas o entidades diferentes.*

907. *La última recomendación del Comité se refería a su petición al Gobierno de que indicase si, para poder acudir a la justicia, los trabajadores y los sindicatos deben obtener el permiso de las autoridades laborales competentes, o si los trabajadores y sindicatos pueden iniciar una acción legal y acudir directamente a los tribunales. En este contexto, el Comité reitera el principio de que «los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741]. El Comité toma nota de la afirmación categórica del Comisionado para Asuntos de Desarrollo según la cual los trabajadores no deben obtener un permiso previo para llevar sus diferencias y reclamaciones ante los tribunales. No obstante, en vista de sus conclusiones anteriores, en el 93.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical (caso núm. 420), y del hecho de que la Ley de Conflictos Laborales de 1947 parece restringir el derecho de los trabajadores y de los sindicatos a llevar sus casos ante los tribunales, el Comité solicita al Gobierno que confirme que los trabajadores y los sindicatos pueden acudir directamente a los tribunales sin que deban ser remitidos por el gobierno estatal, y que indique las modificaciones efectuadas en la legislación a tal efecto.*

Recomendaciones del Comité

908. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) en cuanto a su recomendación relativa al despido de 14 trabajadores de la Worldwide Diamonds Manufacturers Ltd. (véase párrafo 893, a), ii), más arriba) adoptada durante el precedente examen del caso, el Comité solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de los casos presentados por los trabajadores que alegan actos de discriminación antisindical que desembocaron en despidos;*
- b) el Comité solicita al Gobierno que garantice que el principio según el cual las quejas contra prácticas discriminatorias de índole antisindical deban examinarse con arreglo a un procedimiento que, además de expeditivo, no sólo sea imparcial, sino también que así lo parezca a las partes interesadas, se aplique a los casos de los trabajadores suspendidos o multados y que, de confirmarse que la imposición de las suspensiones y multas guardaba relación con las actividades sindicales legítimas de los trabajadores, adopte medidas a fin de asegurar que los trabajadores en cuestión sean indemnizados de manera apropiada;*
- c) el Comité solicita al Gobierno que adopte con urgencia todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, con la colaboración de la organización querellante, se lleve a cabo una investigación independiente y pormenorizada sobre los alegatos relativos a la represión brutal de la huelga, la detención de cientos de huelguistas y de un dirigente sindical por la policía, la prohibición de celebrar reuniones en la oficina local de la organización querellante, la violencia policial excesiva (golpes con bastones y encadenamiento de trabajadores) y la irrupción de funcionarios de la policía en los domicilios de los trabajadores con el fin de intimidarles para que regresasen al trabajo. El Comité solicita también que se le mantenga informado sobre las conclusiones de esta investigación y que, de concluirse que los alegatos están fundados, se adopten en respuesta las medidas*

propuestas con el fin de determinar las responsabilidades, castigar a los responsables y evitar la repetición de tales actos;

- d) el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de los procesamientos penales pedidos por la policía contra los trabajadores detenidos durante la huelga que tuvo lugar en enero de 2002;*
- e) el Comité solicita al Gobierno que garantice que se permita al Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca de Visakhapatnam, afiliado a la CITU, tomar parte en las negociaciones, siempre que éste represente a un número suficiente de trabajadores de la empresa Worldwide Diamond Manufacturers Ltd., y pide al Gobierno que vele por que todos los trabajadores de las zonas francas gocen del derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, a los fines de poder negociar colectivamente. El Comité solicita también que se le mantenga informado al respecto;*
- f) el Comité solicita una vez más al Gobierno que se asegure de que las funciones de FSR y CAAD sean ejercidas por personas o entidades diferentes, y*
- g) el Comité solicita al Gobierno que confirme que los trabajadores y los sindicatos pueden acudir a los tribunales directamente sin tener que ser remitidos por el gobierno estatal, y que indique las modificaciones efectuadas a tal efecto en la legislación, en particular en la Ley de Conflictos Laborales de 1947.*

CASO NÚM. 2236

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química, la Energía
y la Minería (Federasi Serikat Pekerja Kimia, Energi dan Pertambangan
Serikat Pekerja Seluruh Indonesia – DPP SP KEP SPSI)**

Alegatos: discriminación antisindical por parte de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia contra cuatro dirigentes sindicales a los que se les suspendió su contrato sin goce de sueldo en espera de los resultados del procedimiento de despido iniciado por la empresa

909. El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [331.^{er} informe, párrafos 473-515, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].

910. El Gobierno envió observaciones adicionales en una comunicación de fecha 28 de mayo de 2003, que se recibió después del primer examen del caso por el Comité, y en

comunicaciones de 11 de septiembre y 4 de noviembre de 2003, y 26 y 31 de marzo, 30 de junio, 31 de agosto, y 2 de noviembre de 2004. Cabe mencionar que, en su comunicación de 4 de noviembre de 2003, el Gobierno transmitió las opiniones de la Asociación de Empleadores de Indonesia (*Asosiasi Pengusaha Indonesia-APINDO*). La organización querellante envió nueva información en comunicaciones de fecha 9 de septiembre de 2003, y 1.º y 18 de marzo, 14 de mayo y 18 de agosto de 2004. El sindicato local envió varias comunicaciones como parte de los anexos a la comunicación de 18 de marzo de 2004, en particular las decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales sobre los Sres. Sarnoh H., Machmud Permana y Nazar. En la carta de 14 de mayo de 2004 se transmitía la decisión del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales sobre el Sr. Setio Rahardjo y se hace referencia a una carta de 4 de mayo de 2004, en la que al parecer se transmitía la séptima serie de información adicional, y que el Comité no ha recibido, si bien se solicitó de manera específica.

- 911.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 912.** En su reunión de mayo-junio de 2003, el Comité observó que el caso se refería a los procedimientos de despido iniciados por la empresa Bridgestone Tyre Indonesia respecto de cuatro trabajadores que eran dirigentes del sindicato reconocido por la empresa, a los que se les ha suspendido su contrato, sin goce de sueldo en espera del resultado de los procedimientos de despido [véase 331.º informe, párrafo 507 de las conclusiones del Comité].
- 913.** Más específicamente, deberían recordarse los siguientes elementos destacados por el Comité en sus conclusiones. Este caso fue producto de las difíciles negociaciones relativas a un aumento de los salarios entre el sindicato local y la empresa. En este contexto, los cuatro dirigentes sindicales que representaban al sindicato local en las negociaciones salariales emitieron, el 27 de marzo de 2002, una comunicación en la que se solicitaba a los trabajadores que se negaran a efectuar horas extraordinarias y que continuaran con sus tareas dentro del horario normal. El 26 de abril de 2002, se logró finalmente un acuerdo sobre el aumento de los salarios y el sindicato retiró su recomendación de que los trabajadores se negaran a efectuar horas extraordinarias. A través de cuatro decisiones de fecha 22 de mayo de 2002 provenientes del presidente de la empresa, se suspendió el contrato de los dirigentes sindicales que habían firmado la comunicación de 27 de marzo de 2002, por violar el convenio colectivo de trabajo; el mismo día, la empresa solicitó a las autoridades competentes autorización para despedirlos [véase 331.º informe, párrafo 509 de las conclusiones del Comité]. Debería recordarse que los cuatro dirigentes sindicales de que se trata son el Sr. Hazrial Nazar, presidente de la sección sindical de la fábrica de Karawang; el Sr. Julio Setio Rahardjo, presidente de la sección sindical de la oficina central de Yakarta; y los Sres. Sarno H. y Machmud Permana, presidente y secretario, respectivamente, de la sección sindical de la fábrica de Bekasi.
- 914.** Estos acontecimientos tuvieron como resultado dos tipos de procesos. El primero se relaciona con los procedimientos iniciados por la empresa a fin de obtener la autorización de despido de los cuatro dirigentes sindicales, que incumbe inicialmente a la administración local. El segundo proceso fue iniciado por la organización querellante, en representación de los cuatro dirigentes sindicales, por violación de los derechos sindicales por la empresa. Se designó a la administración central para que se ocupara de estas acusaciones [véase 331.º informe, párrafo 510 de las conclusiones del Comité].

- 915.** Los procedimientos de despido se desarrollaron de forma diferente en cada caso, pero en el momento en que se celebró la reunión de mayo-junio de 2003 del Comité todavía no se había autorizado definitivamente ningún despido. Respecto de los alegatos de violación de los derechos sindicales, en la información más reciente comunicada por la organización querellante en el momento de la reunión de mayo-junio de 2003 del Comité se hacía referencia a la transmisión de las acusaciones al presidente del tribunal civil [véase 331.^{er} informe, párrafo 511 de las conclusiones del Comité].
- 916.** En su 287.^a reunión, de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de la empresa en cuestión;
 - b) a fin de pronunciarse sobre este caso con pleno conocimiento de todos los hechos, el Comité solicita al Gobierno que envíe sus observaciones relativas a los tres grupos de informaciones complementarias presentados por el querellante y, en particular, sobre la descripción de los procedimientos de despido formulados en ellas;
 - c) tomando nota de las observaciones del Gobierno acerca de que no existe un procedimiento específico para examinar alegatos de discriminación antisindical, el Comité señala al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;
 - d) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento relativo a los alegatos de discriminación antisindical finalice sin demora y de forma totalmente imparcial, y que a continuación envíe sus observaciones;
 - e) el Comité solicita al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento relativo a los alegatos de discriminación antisindical tenga prioridad sobre los cuatro procedimientos de despido; ii) examine la manera de brindar asistencia adecuada a los trabajadores afectados y se asegure de que todos los procedimientos nacionales aplicados en el presente caso concluyan rápidamente, y
 - f) el Comité solicita al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegato del querellante acerca de que la suspensión sin percepción de haberes es contraria al párrafo 4) del artículo 6 del decreto relativo a los recursos humanos núm. 150/2000.

B. Las observaciones del Gobierno

- 917.** En sus comunicaciones, el Gobierno transmitió las opiniones de la organización de empleadores y proporcionó observaciones sobre el procedimiento de despido y los alegatos de discriminación antisindical. El Gobierno también ha indicado que la Comisión de Investigación y de Conciliación solicitada por la organización querellante es innecesaria, dado que los órganos nacionales están considerando este asunto de manera apropiada.

Observaciones de APINDO

- 918.** A raíz de las recomendaciones provisionales del Comité, el Gobierno solicitó información a la Asociación de Empleadores de Indonesia. Las observaciones de APINDO, tal como figuran en una carta de 22 de octubre de 2003, pueden resumirse en la forma siguiente.
- 919.** APINDO confirmó que el caso se originó en el contexto de las negociaciones del salario básico. Dado que las partes no llegaron a un acuerdo, el asunto se sometió al mediador y, de este modo, se convirtió en un conflicto de trabajo dentro del marco de la ley núm. 22/1957 sobre la solución de diferendos laborales. Mientras este asunto estaba pendiente ante el Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales, APINDO alegó

que los cuatro dirigentes sindicales ejercieron presión sobre la empresa de diversas maneras, entre las que cabe citar las siguientes: 1) la carta de 27 de marzo de 2002, por la que se mandaba a los trabajadores que se negaran a efectuar horas extraordinarias hasta que se llegase a un acuerdo sobre el aumento del salario básico, en violación del artículo 10 del convenio colectivo de trabajo; 2) la huelga realizada el 3 de abril de 2002 ante la Alcaldía y la Cámara de Representantes de Bekasi, en violación del artículo 6 de la ley núm. 22/1957, y 3) la amenaza, por una carta de fecha 10 de abril de 2002 dirigida al Presidente-Director de la empresa, de hacer huelga el 19 de abril de 2002 si no se llegaba a un acuerdo sobre el aumento del salario básico, en violación del artículo 67, 8), del convenio colectivo de trabajo.

- 920.** APINDO destacó que la comunicación, de 27 de marzo de 2002, provocó la intimidación y violencia físicas de los trabajadores que querían efectuar horas extraordinarias y, en particular, que se causaran daños a sus vehículos. Estas violaciones del convenio colectivo de trabajo, así como de la ley núm. 22/1957, llevaron a la empresa Bridgestone Tyre Indonesia a suspender el contrato de los trabajadores y a incoar los procedimientos de despido, de conformidad con la ley núm. 12/1964.
- 921.** APINDO también afirmó que los cuatro dirigentes sindicales ejercieron presión sobre la empresa y las instituciones gubernamentales solicitando la interrupción de los procedimientos de despido, en particular argumentando que la empresa cometió un acto de discriminación antisindical contrario al artículo 28 de la ley núm. 21/2000 e iniciando un procedimiento independiente. A este respecto, APINDO indicó que la Fiscalía envió el caso varias veces al «Investigador de los Funcionarios Públicos» del Departamento de Recursos Humanos y Transmigración a fin de que el expediente pudiera fundamentarse con más pruebas de discriminación antisindical. APINDO afirmó que ninguno de los cuatro dirigentes sindicales pudo presentar tales pruebas. Por consiguiente, no se inició ninguna acción penal contra la empresa. Por último, APINDO indicó que el Sr. Permana «demandó» al Presidente-Director de la empresa «ante la policía» de Yakarta por difamación, pero que la acción no prosperó por falta de pruebas.
- 922.** APINDO llegó a la conclusión de que el caso entre los trabajadores y la empresa Bridgestone era realmente un caso laboral del que la empresa se había ocupado de manera apropiada y de conformidad con las leyes núms. 22/1957 y 12/1964. APINDO afirmó que la empresa Bridgestone Tyre Indonesia no tomó ninguna medida contra el sindicato local y que, en particular, no llevó a cabo represalias contra el sindicato propiamente dicho. APINDO señaló asimismo que las partes en cualquier proceso judicial deberían abstenerse de ejercer presión o influencia sobre el mismo, y expresó la opinión de que el Gobierno debería tomar medidas para asegurar la aplicación de la ley y crear un ambiente favorable para las inversiones.

Observaciones sobre el procedimiento de despido

- 923.** En su comunicación de 4 de noviembre de 2003, el Gobierno confirmó que el Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales autorizó los despidos de los Sres. Nazar, Permana, Sarno H. y Setio Rahardjo. Los cuatro dirigentes sindicales interpusieron recurso ante el Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales. En ese momento, el Gobierno señaló que estaba siguiendo los procedimientos y que tenía que esperar las decisiones del Comité Nacional. El 26 de marzo de 2004, el Gobierno confirmó que el Comité Nacional había decidido rechazar los recursos de los funcionarios sindicales y permitir su despido. El 30 de junio de 2004, el Gobierno indicó que, en determinadas circunstancias, podía apelarse contra las decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales ante el Tribunal Administrativo del Distrito. En su comunicación de 31 de agosto de 2004, el Gobierno indica que en marzo y abril de 2004 tanto los

trabajadores como la compañía presentaron recursos de apelación en relación con los cuatro despidos. Las apelaciones se encuentran en distintas instancias del proceso judicial. No queda claro si los cuatro dirigentes sindicales recibieron una notificación formal de su despido por parte de la empresa.

924. En respuesta a los argumentos presentados por la organización querellante en el sentido de que la suspensión del contrato sin goce de sueldo era contraria al artículo 6, 4), del decreto sobre recursos humanos núm. 150/2000, el Gobierno indica en su comunicación de fecha 11 de septiembre de 2003 que el empleador podía aplicar tal suspensión mientras estuvieran pendientes las decisiones pertinentes de los órganos judiciales competentes.

925. Con respecto a la solicitud del Comité al Gobierno de que proporcionara asistencia adecuada a los cuatro dirigentes sindicales de que se trata, el Gobierno afirmó que tal asistencia es efectivamente proporcionada por medio del procedimiento judicial normal, y ello desde la fase de conciliación hasta el procedimiento ante los comités laborales. El Gobierno señala asimismo que ha instado al empleador, los trabajadores interesados y las autoridades competentes a solucionar este caso de manera amistosa y sin demora.

926. El Gobierno indica que antes de la decisión del Comité Nacional, había tomado algunas medidas para esclarecer la situación y favorecer una solución amistosa. En su comunicación de 4 de noviembre de 2003, el Gobierno señala que el 22 de octubre de 2003 había organizado una reunión consultiva para solicitar información sobre los procedimientos de despido. A esta reunión asistieron representantes del Departamento de Recursos Humanos y Transmigración, los gobiernos locales involucrados, la Fiscalía, representantes del destacamento policial y los mediadores interesados. Durante esta reunión, los inspectores y mediadores de trabajo de los distritos de Bekasi y Karawang indicaron en particular que las suspensiones del contrato de los Sres. Sarno H. y Permana se habían llevado a cabo después de que la empresa hubiera solicitado su despido ante el Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales. Esta solicitud se basó en las supuestas violaciones de los siguientes artículos del convenio colectivo de trabajo:

- el artículo 10, en el que se menciona que el sindicato debe obtener una autorización previa del empleador antes de distribuir material o documentos impresos;
- el artículo 63, 1), en el que se reconoce el derecho del empleador a establecer las sanciones;
- el artículo 66, 5), en el que se describe como violación grave cualquier incumplimiento de la prohibición del empleador relativa a las cartas-circulares o a cualesquiera otras acciones que causen confusión en los locales del empleador, y
- el artículo 67, 4) y 8), en el que se describe como violación grave cualquier intento de persuadir a un empleador o a colegas de que cometan un acto contrario a la ley o la decencia y los reglamentos vigentes, así como cualquier acto de persecución, intimidación o insulto grosero dirigido contra el empleador o los colegas.

El 31 de marzo de 2004, el Gobierno señaló que había tratado de organizar una reunión tripartita para debatir el caso, pero que no pudo hacerlo porque el Presidente-Director de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia se encontraba fuera del país.

Observaciones sobre los alegatos de discriminación antisindical

- 927.** En su comunicación de 28 de mayo de 2003, el Gobierno observa que, el 7 de septiembre de 2002, se sometió al destacamento policial que coordina la investigación un informe sobre el interrogatorio de los testigos y de los sospechosos. El 7 de marzo de 2003, el «Coordinador del Investigador de los Funcionarios Públicos» del destacamento policial pidió a la «Dirección General de Inspección del Trabajo» del Departamento de Recursos Humanos y Transmigración que completara la documentación del caso con toda la información necesaria. El complemento de información se envió el 28 de abril de 2003. Para el 1.º de mayo de 2003, el informe sobre el interrogatorio de los testigos y de los sospechosos fue enviado por el destacamento policial al Tribunal Superior de Yakarta.
- 928.** El Gobierno sostiene que los hechos deberían determinarse por medio de una investigación. En su comunicación de 11 de septiembre de 2003, el Gobierno señala que, hasta la fecha, no había encontrado ningún indicio de que hubiera habido discriminación antisindical, pero que la Fiscalía todavía continuaba la investigación. En su comunicación de 4 de noviembre de 2003, el Gobierno manifiesta que el 12, 26 y 29 de septiembre de 2003, el Ministerio de Recursos Humanos y Transmigración, la Fiscalía y la policía celebraron reuniones consultivas y decidieron que era necesario un nuevo examen del caso. Como resultado de estas reuniones, el Ministro de Recursos Humanos y Transmigración envió una carta a la Fiscalía para que examinara los alegatos.
- 929.** En respuesta al argumento de la organización querellante de que había una discrepancia de opinión entre el Jefe de la Oficina de Cuestiones Jurídicas y Cooperación Internacional y el Director General de Inspección de Recursos Humanos sobre si el empleador había violado el derecho de sindicación especificado en la ley núm. 21/2002, el Gobierno afirma en su comunicación de 31 de marzo de 2004 que no está al corriente de tal discrepancia de opinión. Mantiene igualmente que el desacuerdo sería irrelevante, dado que actualmente la investigación estaba a cargo de la Fiscalía. En su comunicación de 26 de marzo de 2004, el Gobierno indicó que el proceso por discriminación antisindical estaba en ese momento «tramitándose para delegarlo» al Tribunal de Primera Instancia para su fallo. De la comunicación del Gobierno de 31 de agosto de 2004 surge que el caso se encuentra ya ante el Tribunal. El Gobierno explica que en esta instancia el Sr. Kawano (Presidente-Director de la compañía en contra de quien se formularon los alegatos de violaciones a la libertad sindical) no ha asistido a los tribunales en razón de haber terminado su mandato en la empresa y haber dejado el país. El Gobierno explica que el 8 de agosto de 2004 la oficina del Fiscal había informado que si bien el expediente estaba completo, debería lograrse la comparecencia del sospechoso — Sr. Kowano Hisashi — y la recopilación de pruebas. El Director General de la Inspección del Trabajo pedirá al Departamento de Investigación de la Policía que «haga comparecer al sospechoso».
- 930.** Con respecto a la propuesta de asistencia técnica de la Oficina con miras a elaborar un procedimiento específico para el examen de los alegatos de discriminación antisindical, el Gobierno subraya en su comunicación de 11 de septiembre de 2003 que la ausencia de tal procedimiento a nivel nacional se debía únicamente al hecho de que el proyecto de ley sobre relaciones de trabajo está todavía ante el Parlamento, pero que, no obstante, se están redactando actualmente varios reglamentos conexos.

C. Información adicional de la organización querellante

- 931.** En sus comunicaciones, la organización querellante presenta información sobre la evolución de los procedimientos de despido, el procedimiento sobre la queja por violación de los derechos sindicales, y la situación de las relaciones de trabajo en la empresa Bridgestone Tyre Indonesia antes de que se autorizaran los despidos, y respuestas a los

nuevos alegatos presentados por APINDO, por intermedio del Gobierno, en su carta de 22 de octubre de 2003. Por último, la organización querellante ha comentado más ampliamente el seguimiento de las recomendaciones provisionales del Comité.

Procedimientos relativos al despido

Decisiones del Comité regional

932. En cada uno de los cuatro casos, los mediadores de distrito recomendaron la reincorporación con una carta de advertencia. Ahora bien, en cada caso el Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales decidió autorizar el despido. El razonamiento del Comité regional puede resumirse en la forma siguiente: 1) cuando los trabajadores distribuyeron su comunicación de 27 de mayo de 2002 sobre las horas extraordinarias sin autorización de la dirección, violaron el artículo 10 del convenio colectivo de trabajo, y 2) dado que la acción de los trabajadores era incompatible con el convenio colectivo de trabajo pertinente, no se aplicaba el artículo 28 de la ley núm. 21/2000 y, en consecuencia, éste no proporcionaba protección.

Decisiones del Comité Nacional

Procedimiento sobre los despidos de los Sres. Sarno H. y Machmud Permana, presidente y secretario, respectivamente, de la sección sindical de la fábrica de Bekasi: decisión de 4 de noviembre de 2003

933. El Comité Nacional señaló que, con base en el informe del Comité regional, la empresa había alegado lo siguiente:

- 1) que los dirigentes sindicales de que se trata firmaron el 27 de marzo de 2002 una carta dirigida a los trabajadores pidiéndoles que no efectuaran horas extraordinarias hasta que se llegase a un acuerdo en materia de salarios;
- 2) que la empresa no autorizó la distribución de esa carta, lo cual se llevó a cabo a pesar de todo, que los trabajadores que deseaban efectuar horas extraordinarias fueron objeto de intimidación y que, en particular, se causaron daños a sus vehículos;
- 3) que la carta tenía por objeto ejercer presiones sobre la empresa en las negociaciones salariales;
- 4) que la publicación de la carta violaba el artículo 10 del convenio colectivo de trabajo, que exige la autorización del empleador para distribuir comunicaciones a los afiliados, el artículo 67, 4), del convenio colectivo que prohíbe persuadir a los colegas a actuar en contra de la legislación, y el artículo 66, 12), que prohíbe perturbar la labor de los colegas;
- 5) que los trabajadores de que se trata intentaron provocar a otros trabajadores con el análisis de salarios comparables en otras empresas;
- 6) que los trabajadores violaron el reglamento sobre la negociación, que requiere «evitar la conflictividad» durante la negociación salarial, agitando a sus colegas;
- 7) que los trabajadores violaron el artículo 67, 8), del convenio colectivo y el acuerdo entre las partes para tratar de evitar las huelgas ilegales por medio de su carta de 10 de abril de 2002 en la que se notificaba la intención de hacer huelga, y

- 8) que los dos dirigentes sindicales no habían mostrado, en general, una actitud cooperativa, y habían estado involucrados en la instigación de tres huelgas anteriores.

934. El Comité Nacional también señaló, con base en el informe del Comité regional, que los trabajadores habían alegado lo siguiente:

- 1) que sus acciones se correspondían con su calidad de dirigentes sindicales en la forma protegida por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT;
- 2) que la realización de horas extraordinarias tiene carácter voluntario y no puede prohibirse o exigirse;
- 3) que no habían cometido anteriormente ninguna infracción ni recibido ninguna carta de advertencia;
- 4) que el objetivo de la carta sobre las horas extraordinarias era ahorrarle dinero a la empresa y, por consiguiente, permitirle una mayor flexibilidad en las negociaciones salariales, y
- 5) que las investigaciones en virtud del artículo 28 de la ley núm. 21/2000 que prohíbe la discriminación antisindical todavía estaban en curso.

935. El Comité Nacional observó que la realización de horas extraordinarias es voluntaria y que los trabajadores violaron ese carácter voluntario con la «instrucción» dada en la carta de 27 de marzo de 2002, violando, a su vez, de este modo el artículo 10 del convenio colectivo de trabajo. El Comité Nacional señaló, además, que se produjeron «incidentes» como resultado de esta carta. El Comité Nacional tomó nota del argumento de los empleadores según el cual la carta de 10 de abril de 2002 por la que se notificaba la intención de hacer huelga constituía una amenaza. El Comité Nacional advirtió, además, que el Director General de Inspección de Recursos Humanos y el Director General de Inspección de las Relaciones Laborales habían señalado que la cuestión relativa a la discriminación antisindical no tenía que resolverse necesariamente antes de efectuarse el despido. El Comité Nacional concedió a la empresa autorización para poner fin a la relación de empleo de los trabajadores con una indemnización de despido.

936. En los otros dos casos se señalaron argumentos similares por la empresa y los dirigentes sindicales, con ciertas adiciones que se describen más abajo.

*Procedimiento sobre el despido del Sr. Hazrial Nazar
(presidente de la sección sindical de la fábrica de Karawang):
decisión de 19 de noviembre de 2003*

937. Los alegatos de la empresa señalados por el Comité Nacional son principalmente los mismos que los alegados en la audiencia de los Sres. Sarno H. y Machmud Permana.

938. El Comité Nacional también señaló que el trabajador alegó:

- 1) que su despido se basaba en su afiliación o actividad sindicales, cuyo fundamento está prohibido por la legislación indonesia;
- 2) que dado que la carta sobre las horas extraordinarias se retiró el 26 de abril de 2002, la compañía no debería basarse en ésta para despedirle;
- 3) que cualquier intimidación de los trabajadores que deseaban efectuar horas extraordinarias no estaba, en modo alguno, relacionada con el sindicato ni con los dirigentes sindicales;

- 4) que, de hecho, las dificultades de producción se debían a la mala gestión en todos los niveles de la supervisión y a la manera inadecuada en que se habían celebrado las negociaciones, lo que provocó una pérdida de la moral, más que a la instrucción sobre las horas extraordinarias.

939. Al autorizar el despido de los trabajadores con la indemnización correspondiente, el Comité Nacional citó la amenaza de huelga y llegó a la conclusión de que la carta sobre las horas extraordinarias constituía una forma de presión o amenaza que provocó «incidentes» y violó el artículo 10 del convenio colectivo de trabajo, y que el hecho de haber retirado esa carta no subsanaba el error cometido por el trabajador. El Comité Nacional también señaló que el Director General de Inspección de Recursos Humanos y el Director General de Inspección de las Relaciones Laborales habían afirmado que la cuestión de la discriminación antisindical no tenía que resolverse necesariamente antes de efectuarse el despido.

*Procedimiento sobre el despido del Sr. Julio Setio Rahardjo
(presidente de la sección sindical de la oficina central
de Yakarta): decisión de 20 de enero de 2004*

940. Las acusaciones de la empresa señaladas por el Comité Nacional son principalmente las mismas que las alegadas en la audiencia de los Sres. Sarno H. y Machmud Permana.

941. El Comité Nacional observó que el trabajador había alegado lo siguiente:

- 1) que la carta de 27 de marzo de 2002 se retiró el 26 de abril de ese mismo año, y
- 2) que finalmente la empresa adoptó, en abril de 2002, la política sobre las horas extraordinarias propuesta, justificando de ese modo las declaraciones de los trabajadores de que permitiría ahorrar dinero a la empresa.

942. El Comité Nacional no dio crédito a la explicación del trabajador relativa a la carta sobre las horas extraordinarias, considerándola por el contrario como una forma de presión y de amenaza en violación del artículo 10 del convenio colectivo de trabajo. Además, señaló que se produjeron «incidentes» como resultado de la carta y llegó a la conclusión de que el hecho de haberla retirado no subsanaba el error cometido por el trabajador. El Comité Nacional citó además la carta de 10 de abril de 2002 en la que se notificaba la intención de hacer huelga como amenaza para el empleador. Observó que el Director General de Inspección de Recursos Humanos y el Director General de Inspección de las Relaciones Laborales habían afirmado que la cuestión de la discriminación antisindical no tenía que resolverse necesariamente antes de la acción de despido. El Comité Nacional autorizó el despido del trabajador con la indemnización correspondiente.

Procedimiento sobre los alegatos de discriminación antisindical

943. En sus informaciones adicionales, la organización querellante indica que desde el examen anterior del caso por el Comité, el asunto ha atravesado las siguientes fases.

944. En su comunicación de 9 de septiembre de 2003, la organización querellante proporciona las observaciones siguientes. En mayo de 2003, la «Comisión de Inspección del Investigador de los Funcionarios Públicos» del destacamento policial indonesio remitió los alegatos a la Fiscalía de Yakarta. En junio de 2003, esta última devolvió el caso a la policía nacional con alguna orientación sobre la manera en que debería completarse el expediente de la investigación. El 23 de junio de 2003, el «Investigador de los Funcionarios Públicos» del Departamento de Recursos Humanos y Transmigración solicitó que los cuatro dirigentes sindicales fueran de nuevo entrevistados respecto de la supuesta violación de los

derechos sindicales por la empresa. En julio de 2003, el caso se remitió de nuevo a la Fiscalía, si bien continuó la investigación en el destacamento policial nacional.

- 945.** En su comunicación de 1.º de marzo de 2004, la organización querellante envía una carta de fecha 19 de marzo de 2003, en la que el Director General en funciones de Inspección y Control de los Recursos Humanos señala que la policía y el investigador estaban todavía indagando los alegatos. El Director General en funciones indicó que el tiempo utilizado para examinar los alegatos era el que requería normalmente tal investigación y que su Departamento no tenía ninguna intención de retrasar indebidamente el procedimiento. En la misma comunicación, la organización querellante señala a la atención del Comité de Libertad Sindical nuevos comentarios del Director General en funciones, expuestos en una carta de noviembre de 2003. Según esa carta, el funcionario público que llevaba a cabo la investigación seguía opinando que la empresa Bridgestone Tyre Indonesia había violado el artículo 28, a), de la ley núm. 21/2000, que se refiere a la terminación de la relación de empleo con el objetivo de desalentar o de impedir la actividad sindical. Se hizo referencia a las reuniones celebradas el 8 y el 16 de enero de 2004 entre el sindicato local y el Ministro de Recursos Humanos y Transmigración. El Ministro mencionó la investigación llevada a cabo por el «Investigador de los Funcionarios Públicos» e indicó que instaría al sindicato local y a la empresa a llegar a un consenso.
- 946.** Por último, de la documentación presentada se desprende que antes de que, las decisiones del Comité Nacional permitieran despedir a cada uno de los cuatro dirigentes sindicales, el sindicato local y la organización querellante habían formulado nuevas reclamaciones contra la empresa Bridgestone Tyre Indonesia por incumplimiento de las disposiciones del convenio colectivo de trabajo, relativas al trato dispensado a los cuatro dirigentes sindicales mientras sus casos estaban pendientes ante el Comité Nacional. Ambos sindicatos opinaron que, dado que todavía no se había autorizado ningún despido, la empresa Bridgestone Tyre Indonesia tenía la obligación de pagar los salarios y prestaciones de los trabajadores de conformidad con la legislación aplicable y el convenio colectivo de trabajo. De una carta de 14 de enero de 2004, se desprende que el Director de «Control de Normas sobre Recursos Humanos» había dado instrucciones al Responsable de la Supervisión de los Recursos Humanos de que efectuara una investigación y enviara una advertencia a la empresa con el fin de que cumpliera con sus obligaciones hasta la autorización del despido de los dirigentes sindicales. En el expediente no hay ninguna indicación del resultado de esta investigación particular.

*Respuesta de la organización querellante
a los alegatos de acción de huelga ilegal*

- 947.** Con respecto a la acción llevada a cabo el 3 de abril de 2002, la organización querellante presentó la respuesta del sindicato local en su carta de 1.º de marzo de 2004. El sindicato local sostuvo que no se trataba de una huelga, sino de una expresión pública de opinión con base en un documento titulado «Declaración de actitud sobre el deseo de todos los trabajadores empleados en la empresa Bridgestone Tyre Indonesia». El sindicato local destacó que el proceso de producción no sufrió perturbaciones, dado que todos los participantes estaban con licencia o habían concluido su turno para ese día. La acción se llevó a cabo de manera pacífica y segura con la asistencia de la policía. En apoyo de los argumentos, se presentan dos documentos. El primero es una carta de fecha 2 de abril de 2002 del sindicato local al jefe de la policía de la ciudad de Bekasi. En esta carta, en la que se hace referencia a la ley núm. 9/1998 relativa a la libertad de opinión y de expresión, el sindicato local pedía el derecho a celebrar una «manifestación en pro de la paz» que se organizaría el 3 de abril de 2002, en vista del fracaso de las negociaciones relativas al incremento de los salarios. El sindicato especificó que el número de participantes ascendería a 400 trabajadores de la empresa, al parecer durante sus horas libres. En la «declaración de actitud», destinada al alcalde de Bekasi y al jefe de la oficina de recursos

humanos, se describen detalladamente las reivindicaciones del sindicato con respecto al incremento salarial.

- 948.** Además, el sindicato local reconoció que había planeado llevar a cabo una amplia huelga pero que, al hacerlo, tenía plenamente la intención de respetar plenamente la ley núm. 22/1957. A este respecto, el sindicato presentó una copia del convenio colectivo titulado «Convenio colectivo sobre la prevención de huelgas ilegales». Este acuerdo fue remitido por la organización querellante en la queja original [véase 331.^{er} informe, párrafo 480]. El acuerdo, firmado el 4 de enero de 2002, establecía que las partes tratarían de impedir las huelgas en la medida de lo posible y que reconocerían el derecho de huelga en la forma en que está garantizado y reglamentado por la ley núm. 21/2000 sobre los sindicatos y en la ley núm. 22/1957. Además, el sindicato tendría derecho a efectuar una huelga siempre que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley núm. 22/1957. En su carta de 10 de abril de 2002, de la cual el querellante envía una copia y en la que se hace referencia al artículo 6 de la ley núm. 22/1957, el sindicato local informó al Presidente-Director de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia que, en vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el incremento del salario básico, se organizaría una huelga a partir del 9 de abril de 2002 (ésta es la fecha mencionada en la traducción suministrada por el querellante, pero de la carta de 15 de abril a que se hace referencia más abajo se desprende que se trata de la carta de 19 de abril) hasta que se llegase a un acuerdo. Se envió copia de esta notificación al Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales y al Ministro de Recursos Humanos y Transmigración. En una carta de 15 de abril de 2002, el presidente del Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales reaccionó ante la notificación de huelga subrayando que el incremento salarial, por el que se organizó la huelga, estaba siendo examinado por el Comité regional. A la vista del artículo 23 de la ley núm. 22/1957, el presidente destacó que no podía celebrarse ninguna huelga mientras se estuvieran desplegando esfuerzos para resolver el conflicto. De la documentación presentada, parece desprenderse que en ese momento el sindicato decidió no continuar la huelga.

*Relaciones de trabajo en la empresa Bridgestone Tyre Indonesia
después de la suspensión del contrato y del despido
de los cuatro dirigentes sindicales*

- 949.** La organización querellante indicó, en su comunicación de 9 de septiembre de 2003, que desde el inicio de los procedimientos de despido, los cuatro trabajadores habían participado en la negociación colectiva con la empresa y que se habían concluido tres acuerdos, en especial otro acuerdo sobre el incremento del salario básico. Además, la organización querellante alegó que se impidió a los cuatro dirigentes sindicales el acceso a los locales de la empresa para hablar con los afiliados. La organización querellante incluyó, en su información presentada el 1.º de marzo de 2004, una carta del sindicato local a la Fiscalía (la fecha que aparece en la carta es el 10 de diciembre de 2004) alegando discriminación antisindical en las actividades actuales de la empresa y citando la continua denegación del acceso de los dirigentes sindicales a los locales de la empresa — en donde se encuentra la oficina del sindicato —, reducciones salariales y la total negativa a pagar los salarios mientras seguía existiendo la relación de empleo.
- 950.** Como parte de los anexos a la comunicación de 18 de marzo de 2004, la organización querellante incluyó cartas de la empresa al sindicato, indicando que los cuatro dirigentes sindicales ya no estarían habilitados para representar al sindicato local en las negociaciones, en vista de la autorización de su despido por el Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales. En consecuencia, se pidió al sindicato local que modificara la composición de su «equipo de negociación». El sindicato local respondió, en particular, que dado que se podía recurrir contras las decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales, los cuatro dirigentes sindicales estaban todavía en

condiciones de representar al sindicato local en las negociaciones. De manera similar, se alegó que se les seguía prohibiendo el acceso al lugar de trabajo, y que sus comunicaciones escritas a los afiliados requerían, pero nunca obtuvieron, la autorización de la empresa. En su comunicación de 18 de agosto de 2004, la organización querellante suministra detalles sobre una reunión y un «programa de socialización» realizados en mayo de 2004 y a los cuales los trabajadores despedidos fueron impedidos de asistir. El querellante envía igualmente detalles sobre el rechazo de la compañía a negociar con los cuatro trabajadores respecto del convenio colectivo de trabajo en junio de 2004. La organización querellante explica que la empresa alegó que dado que los cuatro trabajadores habían sido despedidos, no tenían derecho a ingresar en los locales de la empresa.

Seguimiento de las recomendaciones provisionales del Comité

- 951.** En varias de sus comunicaciones, la organización querellante indicó que había tomado la iniciativa de difundir el informe del Comité sobre el caso a varias instituciones. Sobre esta base, pidió al Ministro de Recursos Humanos y Transmigración que garantizase que los alegatos de discriminación antisindical se examinasen antes del proceso de despido, y que aceptara el examen de este asunto por una Comisión de Investigación y Conciliación, dada la ausencia de un procedimiento específico a nivel nacional. La organización querellante solicitó al Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales que pusiera fin al proceso de despido y pidió a la policía nacional y a la Fiscalía que aceleraran el proceso de investigación.
- 952.** La organización querellante ha seguido poniendo de relieve que el Gobierno no ha aplicado la recomendación del Comité de que se dé prioridad al procedimiento relativo a los alegatos de discriminación antisindical sobre el procedimiento referente a los cuatro despidos. En particular, la organización querellante ha subrayado que pese a sus solicitudes, los Comités Regional y Nacional de Solución de Diferendos Laborales decidieron examinar los casos de despido antes de concluir el proceso de discriminación antisindical. Además, la organización querellante ha mostrado su preocupación por la lentitud del procedimiento relativo a los alegatos de discriminación antisindical y por el hecho de que tanto la policía como la Fiscalía puedan decidir poner fin al procedimiento. La organización querellante ha pedido repetidas veces a las autoridades pertinentes que aceleren el proceso.
- 953.** La organización querellante pide que el Comité prosiga su examen del caso con el fin de que los cuatro dirigentes sindicales puedan ser reincorporados y que la Oficina envíe una comisión de investigación y conciliación para establecer los hechos relativos a los alegatos de discriminación antisindical.

D. Conclusiones del Comité

- 954.** *El Comité toma nota de las informaciones adicionales presentadas por la organización querellante y el Gobierno. El Comité toma asimismo nota de las observaciones de la organización de empleadores y de la respuesta del sindicato local, transmitidas respectivamente por el Gobierno y por la organización querellante.*
- 955.** *En virtud de los documentos adicionales puestos a su disposición, el Comité estima que los elementos considerados durante su anterior examen pueden recordarse y completarse provechosamente de la siguiente manera. Las difíciles negociaciones salariales entre la empresa Bridgestone Tyre Indonesia y el sindicato local fueron el detonante de este caso. Frente a la falta de acuerdo sobre el incremento salarial, ambas partes acordaron someter el asunto a los procedimientos previstos para la solución de conflictos laborales en virtud de la ley núm. 22/1957 sobre la solución de diferendos laborales. El 22 de mayo de 2002, después de un acuerdo salarial, la empresa suspendió el contrato de los cuatro dirigentes*

sindicales e inició contra ellos el proceso de despido por supuestas violaciones, durante las negociaciones, de la legislación y del convenio colectivo de trabajo de Indonesia.

- 956.** *Los argumentos de la empresa en apoyo del inicio del proceso de despido pueden resumirse en la forma siguiente. Los dirigentes del sindicato local violaron ciertos aspectos del convenio colectivo de trabajo, en particular al distribuir la carta de 27 de marzo de 2002 firmada por ellos, en la que pedían a los trabajadores que rechazasen la solicitud de efectuar horas extraordinarias hasta que se llegase a un acuerdo salarial. El objetivo de la carta era presionar a la empresa en las negociaciones salariales, y cuando los dirigentes sindicales la distribuyeron en los locales de la empresa, pese a que ésta denegó la autorización, se produjo la intimidación de los trabajadores que deseaban efectuar horas extraordinarias. La empresa alegó asimismo la realización de una huelga el 3 de abril de 2002, y el hecho de que una carta de fecha 10 de abril de 2002, en la que se notificaba la intención de hacer huelga el 19 de abril de 2002 si no se había llegado a un acuerdo en materia de salarios, constituía una amenaza. Por último, la empresa argumentó que los cuatro dirigentes sindicales no habían mostrado, por lo general, una actitud cooperativa, y habían participado como instigadores en anteriores huelgas.*
- 957.** *La respuesta de la organización querellante puede presentarse en la forma siguiente. El objetivo de la carta, de 27 de marzo de 2002, era ahorrarle dinero a la empresa, permitiendo de este modo un mayor incremento salarial. Cualesquiera actos de intimidación que pudieran haberse producido no se debieron a iniciativas de los cuatro dirigentes sindicales. Con respecto a los alegatos de huelgas ilegales, la organización querellante cuestiona la clasificación del suceso de 3 de abril como huelga, argumentando que se trataba de una expresión pública de opinión, que no impidió a nadie seguir con su trabajo y que se celebró de manera pacífica y segura con la asistencia de la policía. Reconoce que el sindicato local tenía previsto llevar a cabo una huelga general el 19 de abril, pero sostiene que la medida adoptada el 10 de abril respetaba el convenio colectivo y la legislación. Al parecer, el sindicato local decidió no proseguir con la huelga después de que el Presidente del Comité Regional de Solución de Diferendos Laborales indicara que la continuación de ésta sería contraria a la ley.*
- 958.** *Las decisiones de suspensión de los contratos y de despido adoptadas por la empresa tuvieron como resultado dos procesos concomitantes. En primer lugar, la empresa inició los procesos de despido de conformidad con la ley núm. 22/1957 y la ley núm. 12/1964 sobre la terminación de la relación de empleo en empresas privadas. En segundo lugar, la organización querellante presentó ante la administración central, en nombre de los cuatro dirigentes sindicales, una queja contra la empresa por discriminación antisindical, de conformidad con el artículo 28 de la ley núm. 21/2000. Al mismo tiempo, los cuatro trabajadores interesados solicitaron su reincorporación y la anulación de su proceso de despido.*
- 959.** *El Comité toma nota de que el Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales encontró justificada la petición de la empresa sobre el despido de los cuatro dirigentes sindicales debido a la violación por éstos del convenio colectivo de trabajo. Al tomar esta decisión, el Comité Nacional observó que la realización de horas extraordinarias es voluntaria, y que la carta de 27 de marzo de 2002 de los dirigentes sindicales violaba ese carácter voluntario. El Comité Nacional consideró igualmente que la carta de 10 de abril de 2002, en la que se notificaba la intención de hacer huelga, constituía una amenaza. Por último, el Comité Nacional tomó nota de que el Director General de Inspección de Recursos Humanos y el Director General de Inspección de las Relaciones Laborales, habían afirmado que la acción de despido podía decidirse antes e independientemente de la cuestión de la discriminación antisindical.*

960. *El Comité toma nota, además, de que si bien los procedimientos de despido han tenido como resultado cuatro decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales, el procedimiento de discriminación antisindical se encuentra recién ahora ante el Tribunal de Primera Instancia después de una fase de dos años de investigación preliminar. El procedimiento de discriminación antisindical fue retrasado en primer lugar debido a que el expediente no había sido completado a satisfacción de la Fiscalía y la policía, y posteriormente debido a la inasistencia a los tribunales del ex Presidente-Director. El Comité toma nota de que el Director General de la Inspección del Trabajo solicitará a la policía que adopte las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del ex Presidente-Director.*
961. *Con respecto a la suspensión del contrato de los cuatro dirigentes sindicales (con goce parcial del sueldo y luego sin remuneración desde finales de noviembre de 2002), el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno sobre la compatibilidad de tal suspensión con la legislación nacional y de sus opiniones sobre la asistencia proporcionada a los trabajadores. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, antes de la decisión del Comité Nacional, tomó algunas medidas para esclarecer la situación y favorecer una solución amistosa. El Comité también toma nota de la reunión consultiva organizada por el Gobierno el 22 de octubre de 2003 para pedir información sobre los procedimientos de despido. El Comité señala además que, en su comunicación de 31 de marzo de 2004, el Gobierno observó que trató de organizar una reunión tripartita para discutir el caso, pero que el Presidente-Director de la empresa Bridgestone Tyre Indonesia no se encontraba en el país. El Comité toma nota, por último, de que tanto los trabajadores como la empresa han presentado recursos de apelación ante las decisiones del Comité Nacional, y que los recursos aún se encuentran pendientes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados de las apelaciones.*
962. *El Comité ha tomado nota debidamente de los alegatos de la organización querellante de que antes de los despidos, cuando los cuatro dirigentes sindicales todavía podían representar al sindicato local en la negociación colectiva con la empresa y se habían concluido tres acuerdos, la empresa restringió la actividad sindical de los dirigentes sindicales, en particular prohibiéndoles a los cuatro el acceso a sus locales para comunicarse con los afiliados.*
963. *En vista de la decisión del Comité Nacional sobre Solución de Diferendos Laborales, el Comité desea recordar que «el principio según el cual un trabajador o un dirigente sindical no debe sufrir perjuicio por sus actividades sindicales, no implica necesariamente que el hecho de tener un mandato sindical confiera a su titular una inmunidad contra un eventual despido cualquiera que sea la causa» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 725]. El Comité observa, al mismo tiempo, que la competencia del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales se limitó a examinar la petición de la empresa de despedir a los cuatro trabajadores y no se extendió a la cobertura de los alegatos de discriminación antisindical. El Comité ha tomado nota debidamente de las observaciones de APINDO según las cuales ninguno de los cuatro dirigentes sindicales presentó pruebas en apoyo de sus alegatos. Además, el Comité toma nota de que la comunicación más reciente del Gobierno sobre este asunto indica que las autoridades encargadas de los alegatos de discriminación antisindical están todavía en el proceso de decidir sobre esta cuestión.*
964. *En vista de que en este caso las autoridades nacionales han iniciado procesos independientes, el Comité señala que las conclusiones a que se ha llegado hasta la fecha en los procedimientos de despido se limitan a esta cuestión y no pueden, por consiguiente, conducir a ninguna conclusión sobre el asunto de la discriminación antisindical. En opinión del Comité, es necesario determinar si las decisiones de la empresa de incoar procesos de despido constituían parte de un plan de acción antisindical más amplio o*

eran, en realidad, actos aislados distintos en cuanto a los hechos de las cuestiones sindicales legítimas y justificados por las acciones de los dirigentes sindicales.

965. Además, el Comité recuerda que en su anterior informe afirmó que el resultado del procedimiento de discriminación antisindical, especialmente si se comprueba que los alegatos están justificados, «tendrá una repercusión sustancial en los procedimientos de despido; en efecto, en un determinado momento, las autoridades locales al parecer creían que sólo podían proceder con los procedimientos de despido una vez que la investigación de los alegatos de discriminación antisindical hubiese concluido» [véase 331.^{er} informe, párrafo 514, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].

966. El Comité tiene la obligación de poner de relieve que pidió específicamente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que se diera prioridad al procedimiento relativo a los alegatos de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido. El Comité toma nota de que si bien el Gobierno tomó alguna iniciativa a este respecto, tales esfuerzos no se correspondieron con la petición del Comité. El Comité lamenta enérgicamente que hasta la fecha el Gobierno no haya tomado medidas para que el procedimiento de discriminación antisindical concluyera antes. Por el contrario, como se señaló en las decisiones del Comité Nacional de Solución de Diferendos Laborales, el Director de Inspección de Recursos Humanos y el Director General de Inspección de las Relaciones Laborales han afirmado que los procedimientos de discriminación antisindical no tienen que resolverse necesariamente antes de la acción de despido. Dado que se han interpuesto recursos de apelación contra las decisiones del Comité Nacional, el Comité urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé prioridad al procedimiento de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido, y pide que se le mantenga informado sobre el particular.

967. En lo que se refiere a los alegatos de discriminación antisindical, hasta la fecha las autoridades nacionales competentes no han llegado a ninguna conclusión, en particular en el sentido de que los alegatos deberían rechazarse por falta de pruebas. Además, han transcurrido más de dos años desde la presentación de los alegatos de discriminación antisindical. Por consiguiente, cabe recordar los principios siguientes:

- 1) Uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724].
- 2) Las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 739].
- 3) El respecto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741].

- 4) *Es necesario que la legislación establezca en forma expresa recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores con miras a garantizar el cumplimiento eficaz del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 745].*

968. *En opinión del Comité, el presente caso ilustra claramente que la prohibición que figura en la ley núm. 21/2000 es insuficiente; esta deficiencia se ve agudizada cuando se produce simultáneamente un proceso de despido regido por procedimientos claramente establecidos. De hecho, si bien la ley núm. 21/2000 contiene una prohibición general de cualquier acto de discriminación antisindical (artículo 28) acompañada de sanciones disuasivas (artículo 43), no prevé ningún procedimiento en virtud del cual los trabajadores puedan pedir una reparación. El Comité recuerda que durante su primer examen del caso, el Gobierno reconoció la inexistencia de un procedimiento específico para el examen de los alegatos de discriminación antisindical. Además, el Comité ha tomado nota de la respuesta del Gobierno a la posibilidad de obtener asistencia técnica de la Oficina y de su declaración de que se estaba remediando la falta de un procedimiento específico por medio de un proyecto de ley sobre las relaciones laborales. A este respecto, el Comité observa que la ley núm. 2/2004 sobre la solución de diferendos laborales se adoptó el 14 de enero de 2004. En dicha ley se señala que la misma fue promulgada, entre otras cosas, en vista de la ley núm. 21/2000. En el artículo 2, a), se afirma que se proponía cubrir «los conflictos sobre derechos», y en el artículo 2, c) «los conflictos sobre la terminación de la relación de empleo». La ley esboza un proceso generalizado de queja, fallo y recurso, y en las notas explicativas anexas a la ley se declara que el proceso de apelación en virtud de la ley está concebido «para garantizar una solución rápida, apropiada, justa y poco costosa». El Comité señala, sin embargo, que no figura ninguna mención específica del artículo 28 o del artículo 43 de la ley núm. 21/2000, o de la discriminación antisindical en general. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que esclarezca cómo la ley núm. 2/2004 se ajusta a los principios recordados más arriba, y en particular si los órganos especificados en la ley núm. 2/2004 serán competentes para ordenar las sanciones descritas en el artículo 43 de la ley núm. 21/2000. Además, pide al Gobierno que presente al Comité, en el momento oportuno, cualesquiera proyectos de reglamentación relacionados con la ley.*

969. *En lo que se refiere a los casos de los cuatro dirigentes sindicales, el Comité insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento sobre los alegatos de discriminación antisindical concluya rápidamente con total imparcialidad, y a que le mantenga informado sobre el particular. También pide que el Gobierno proporcione una copia de cualesquiera decisiones adoptadas con los respectivos fundamentos. Además, si se comprueba que los alegatos están justificados, pero los trabajadores ya han recibido la notificación oficial de sus despidos, el Comité pide al Gobierno que garantice, en colaboración con el empleador interesado, que los trabajadores de que se trata sean reincorporados o, si la reincorporación no es posible, que reciban una indemnización adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los acontecimientos sobre este asunto.*

970. *Por último, el Comité recuerda que la libertad sindical implica el derecho de las organizaciones propiamente dichas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 447]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que investigue los alegatos de la organización querellante según los cuales, si bien se les permitía actuar como representantes sindicales en las negociaciones con la empresa, se restringió significativamente la actividad sindical de los cuatro dirigentes sindicales mientras seguía existiendo la relación de empleo. El Comité pide al Gobierno que, de ser necesario, adopte medidas apropiadas para garantizar que el*

sindicato local pueda organizar libremente sus actividades en defensa de los intereses profesionales de sus miembros, y que le mantenga informado sobre este asunto.

Recomendaciones del Comité

971. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar que se dé prioridad al procedimiento relativo al alegato de discriminación antisindical sobre los procedimientos de despido; dado que se han interpuesto recursos de apelación contra las decisiones del Comité Nacional, el Comité urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a tal fin. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;*
- b) tomando nota de la adopción de la ley núm. 2/2004 sobre la solución de diferendos laborales, el Comité pide al Gobierno que esclarezca en qué medida esta ley proporciona, en caso de discriminación antisindical, medios de reparación que sean rápidos, poco costosos y plenamente imparciales, y en particular que esclarezca si los órganos competentes en virtud de esta ley tendrán la autoridad necesaria para aplicar las sanciones previstas en el artículo 43 de la ley núm. 21/2000;*
- c) tomando nota de que los alegatos de discriminación antisindical presentados por la organización querellante en nombre de los cuatro dirigentes sindicales no han llevado a ninguna conclusión más de dos años después de su presentación: i) el Comité insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento sobre los alegatos de discriminación antisindical concluya rápidamente y con total imparcialidad, y a que le mantenga informado al respecto, en especial proporcionando una copia de toda decisión que se adopte; ii) además, si se comprueba que los alegatos están justificados, pero los trabajadores han recibido una notificación oficial de sus despidos, el Comité pide al Gobierno que garantice, en colaboración con el empleador interesado, que los trabajadores sean reincorporados o, si su reincorporación no resulta posible, que reciban una indemnización apropiada. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto, y*
- d) recordando que la libertad sindical supone el derecho de las organizaciones a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales, el Comité pide al Gobierno que examine los alegatos según los cuales se restringió de manera significativa la actividad sindical de los cuatro dirigentes sindicales mientras seguía existiendo la relación de empleo, y que, de ser necesario, tome las medidas apropiadas para garantizar que el sindicato local pueda organizar libremente sus actividades en defensa de los intereses profesionales de sus miembros. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2304

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Japón
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU)**

Alegatos: el querellante alega que la policía, valiéndose del pretexto de ciertos incidentes sin importancia, realizó operaciones de vastas proporciones en contra del querellante y sus afiliados, entre ellas el arresto de siete dirigentes y afiliados del sindicato que permanecieron detenidos durante diez meses, el registro de 134 locales sindicales y domicilios de dirigentes sindicales, así como la confiscación de 2.757 artículos pertenecientes al sindicato, y que con ello se vieron seriamente entorpecidas las actividades del querellante y se minó su imagen ante la sociedad

- 972.** La queja figura en comunicaciones de fechas 1.º y 25 de agosto y 14 de octubre de 2003, que fueron presentadas por la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU). La Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte se asoció a la queja mediante una comunicación de fecha 16 de marzo de 2004.
- 973.** El Gobierno transmitió sus observaciones en una comunicación de fecha 25 de mayo de 2004.
- 974.** El Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 975.** La organización querellante afirma que desde noviembre de 2002 ha sido objeto, junto con sus organizaciones afiliadas, el Sindicato de Ferroviarios de la Región Oriental del Japón (JREU) y el Sindicato de la empresa JR Toukai, de una serie de acciones emprendidas por la policía, el ministerio fiscal y las autoridades judiciales que entorpecen en gran medida sus actividades sindicales. Según el querellante, dichas acciones comprenden el arresto y la detención por un tiempo prolongado de afiliados del sindicato, el registro tanto de oficinas sindicales como de domicilios de dirigentes sindicales y la confiscación de muchos documentos y bienes relacionados con el sindicato. Esas acciones fueron motivadas, de acuerdo con el querellante, por habersele imputado: 1) la comisión del delito de coacción y 2) la presunta infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra índole. El querellante considera que las autoridades recurren a estas figuras penales con el fin de interferir con actividades sindicales legítimas y poner trabas a su ejercicio. Añade que las autoridades, valiéndose del pretexto de emprender investigaciones, siguen llevando a cabo diversas acciones con la intención de debilitar al sindicato. El querellante recuerda que en

los Convenios núm. 87 y núm. 98, ratificados por el Japón, se recoge la obligación de evitar toda injerencia indebida en las actividades sindicales legítimas y de poner trabas a su realización.

976. El querellante agrega que en esta causa hay un juicio pendiente y que, una vez que se dicte sentencia, se definirá si los presuntos actos imputados a los miembros del sindicato constituyen hechos delictivos o corresponden al ámbito de las actividades sindicales normales. El querellante también destaca que está resuelto a probar ante los tribunales la inocencia de los miembros del sindicato. Sin embargo, el querellante pide que se inste al Gobierno a que suspenda mientras tanto su clara injerencia en las actividades sindicales y se abstenga de poner trabas a su ejercicio.

Juicio por coacción

977. Más concretamente, el querellante afirma que el 1.º de noviembre de 2002 el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana procedió al arresto de los siguientes siete sindicalistas acusados de coacción: Kunio Yanaji, que trabaja para el sindicato a jornada completa, y Satoru Yamada, Jyun-ichi Uehara, Shuichi Saito, Kakunori Oguro, Tomio Yatsuda y Keitsu Ohma. Todos ellos permanecieron detenidos hasta octubre de 2003. Según el querellante, su detención obedeció a un incidente registrado en la región de Omiya, en el que un miembro del sindicato de la subdivisión del JREU del Almacén de Ferrocarriles Eléctricos de Urawa, afiliada del querellante, actuó de manera reiterada en contra del sindicato y de sus políticas. La subdivisión del Almacén de Ferrocarriles Eléctricos de Urawa sostuvo conversaciones con él para tratar de convencerlo de que cesara sus agresiones contra el sindicato pero, en lugar de responder con sinceridad, siguió mintiendo a los demás miembros. Por consiguiente, la subdivisión puso en marcha un procedimiento para que ese miembro pudiera desafiliarse del sindicato como él mismo lo había solicitado. No se actuó con violencia.
978. Sin embargo, el querellante prosigue diciendo que el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana de Tokio estimó que en este caso se había cometido un delito de coacción luego de que esa persona se separó del sindicato y posteriormente renunció a la empresa. La coacción se define en los siguientes términos: «comete un delito de coacción la persona que intimida a otra mediante amenazas de muerte, contra su integridad física, su libertad, su buen nombre o sus bienes o mediante actos de violencia física, para que realice un acto que no está obligada a hacer, o para impedirle el ejercicio de un derecho, en cuyo caso se le impondrá una pena de privación de libertad con trabajo asignado con una duración máxima de tres años» (artículo 223 del Código Penal). Según el querellante, el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana de Tokio procedió a efectuar los arrestos y la investigación de esta causa un año después de que se habían producido los hechos. Agrega que, el 22 de noviembre de 2002, la Oficina del Fiscal de Tokio inculpó a los siete funcionarios y miembros del sindicato y que su juicio está en curso ante el Tribunal de Distrito de esa ciudad. El querellante ha sostenido durante el juicio que los hechos de la causa no pueden calificarse como delito de coacción y busca la exculpación de todos los acusados.
979. El querellante añade que, además del arresto de las siete personas mencionadas, el Departamento de Seguridad Pública practicó registros en 53 lugares, entre ellos oficinas sindicales y domicilios de dirigentes sindicales, y confiscó 1.008 artículos diversos, como listas de miembros del sindicato y otros bienes sindicales. El querellante señala que en la orden de registro se enumeran artículos de todo tipo por tratarse de material relacionado con la «formación, historia, principios, doctrina, política, organigrama, actividades y finanzas» de la JRU y que, en consecuencia, se han confiscado artículos que no guardan relación alguna con la presunta comisión del «delito de coacción» ni con la «Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra Índole, etc.» (por ejemplo, listas de miembros del

sindicato, libros de contabilidad, documentos bancarios, documentación judicial, documentación sobre actuaciones judiciales para uso del comité laboral, ordenadores, teléfonos móviles, libretas, expedientes, libros y revistas, etc.). El querellante adjunta una lista de los lugares en que se practicaron los registros y de los bienes embargados. Entre los lugares objeto de registro figuran los domicilios de los siete acusados (239 artículos embargados), nueve oficinas sindicales (379 artículos embargados), 31 domicilios de otros miembros y funcionarios del sindicato (288 artículos embargados) e instalaciones sindicales en la empresa. Entre los artículos embargados se mencionan libretas, listas de direcciones y teléfonos, cartas, borradores, memorandos, reglamentos internos, acuerdos laborales, peticiones, material judicial, material referente a reuniones del sindicato, planes de actividades, informes, registros, revistas y folletos sindicales, libros de contabilidad y chequeras, casetes y cintas de vídeo, películas, periódicos, revistas, libros, teléfonos móviles, ordenadores personales y grabadoras de microcasetes. De acuerdo con el querellante, los locales objeto de registro y los bienes confiscados eran, en su mayor parte, ajenos a las alegaciones.

- 980.** Según el querellante, esta confiscación de bienes indispensables para que el sindicato lleve a cabo sus actividades ha tenido un impacto tremendamente negativo en su funcionamiento cotidiano. En particular, después de que el Departamento de Seguridad Pública confiscara material relacionado con el juicio de los siete acusados, en el mes de junio de 2003, la actuación del sindicato ante el tribunal se ha visto entorpecida en lo referente a la protección que busca otorgar a sus miembros. Además, el querellante afirma que la recolección de información sobre las actividades normales del sindicato y de información personal sobre sus funcionarios y miembros mediante el material confiscado implica una injerencia indebida.
- 981.** El querellante agrega que en forma reiterada se cursaron solicitudes al Tribunal de Distrito de Tokio para que los acusados fueran puestos en libertad bajo fianza. La mayoría fueron denegadas con el argumento de una posible destrucción de pruebas o de una posible fuga de los acusados. El 1.º de agosto de 2003, el Tribunal de Distrito de Tokio resolvió conceder la libertad bajo fianza de conformidad con una solicitud presentada el 29 de julio de 2003 por el querellante. Sin embargo, la Oficina del Fiscal de Tokio interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio y la medida fue suspendida de inmediato. El 4 de agosto de 2003, el Tribunal Superior de Tokio admitió el recurso y canceló la resolución por la que se concedía la libertad bajo fianza sobre la base de una «posible destrucción de pruebas». El 11 de agosto de 2003, el querellante presentó un recurso especial de apelación ante el Tribunal Supremo con miras a la cancelación de la resolución del Tribunal Superior de Tokio, pero el Tribunal Supremo desestimó el recurso el 3 de septiembre de 2003. Por último, el querellante señala que el 9 de octubre de 2003, el Tribunal de Distrito de Tokio decidió poner en libertad bajo fianza a los acusados. El ministerio fiscal interpuso de inmediato un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio, que lo desestimó con fecha 10 de octubre de 2003.
- 982.** El querellante agrega que los siete acusados permanecieron detenidos casi nueve meses y que en ese lapso la empresa suspendió el pago de sus salarios, medida que provocó grandes penalidades a los propios acusados y a sus familias. A los detenidos sólo se les permitía ver a sus familiares y a sus abogados de manera que no pudieran recibir visitas en la cárcel de funcionarios y otros miembros del sindicato. El querellante afirma asimismo que el Tribunal de Distrito de Tokio denegó las solicitudes para la puesta en libertad bajo fianza de los acusados porque la Oficina del Fiscal de Tokio insistía en el peligro de que fuesen destruidas las pruebas, basándose para ello en que el JREU no sólo no se había mostrado dispuesto a cooperar sino que había asumido una actitud crítica durante todo el proceso de investigación. El querellante hace notar que el hecho de privar de libertad a una persona porque el sindicato ha criticado la manera en que la policía y el ministerio fiscal han

llevado a cabo la investigación constituye una clara violación de los derechos sindicales básicos.

Infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra índole

- 983.** El querellante alega además que el 12 de junio de 2003 se produjo otro registro y confiscación en gran escala de bienes sindicales, cuando el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana de Tokio procedió al registro de 18 lugares, incluidas oficinas sindicales y domicilios de funcionarios del sindicato, donde fueron confiscados 538 artículos. El querellante adjunta una lista de los lugares en que se efectuaron los registros, entre los que se cuentan seis locales sindicales (447 artículos embargados) y 11 domicilios de funcionarios y ex funcionarios sindicales, incluidos los domicilios del presidente, de dos vicepresidentes y del secretario general del querellante (91 artículos embargados). La lista de artículos embargados es similar a la que se menciona más arriba.
- 984.** El querellante alega que el registro fue motivado por un incidente sin importancia que tuvo lugar el 21 de junio de 2002. Ese día, los miembros del sindicato de la empresa JR Toukai, que está afiliado al querellante, repartieron volantes en que protestaban por el traslado injusto de un miembro del sindicato, y a ellos se sumaron sindicalistas que el querellante también había enviado para colaborar en la acción. El gerente de la empresa JR Toukai siguió sin cesar a los miembros del sindicato que repartían los volantes, en repetidas ocasiones controló y amenazó a los miembros participantes e incluso siguió a todos aquellos que se habían agrupado al término del reparto. Un funcionario del sindicato querellante protestó ante el gerente de la empresa y lo detuvo del brazo. Un año después, sin previo aviso, el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana de Tokio emprendió repentinamente una investigación y confiscación en gran escala con el pretexto de que por este acto debía ejercerse una acción judicial puesto que constituía una infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra índole.
- 985.** El querellante agrega que el 26 de junio de 2003 presentó una solicitud de recurso cuasi interlocutorio ante el Tribunal de Distrito de Tokio en el que aducía que la orden que amparaba los registros efectuados el 12 de junio era ilegal. Después de la presentación de este recurso, el Departamento de Seguridad Pública de la Policía Metropolitana de Tokio empezó a devolver parte de los artículos confiscados, porque «no eran necesarios».

Violación de domicilio

- 986.** El querellante alega por último que, en el período septiembre – octubre de 2003, antes de que fueran puestos en libertad los mencionados siete funcionarios y miembros del sindicato, la policía practicó otros registros en 63 lugares, incluidas oficinas del JREU y domicilios de funcionarios del sindicato, donde confiscó 1.211 artículos aduciendo «allanamiento de morada». Según el querellante, esta acusación falsa se derivó del simple hecho de que miembros del JREU habían dejado volantes del sindicato en los buzones de un conjunto de apartamentos en Tokio el día 13 de junio de 2003. Un conserje se comunicó por teléfono con la policía y de inmediato acudió un grupo de agentes que se llevaron a la comisaría a cinco miembros del sindicato. Quedaron en libertad luego de ser interrogados. El querellante agrega que, tres meses después, la policía registró tanto oficinas sindicales como domicilios de funcionarios y miembros del sindicato donde confiscó, entre otras cosas, 12.500 volantes sindicales el 27 de octubre de 2003.
- 987.** Según el querellante, durante los diez meses en que permanecieron detenidos los siete funcionarios y miembros del sindicato, el número de lugares objeto de registro ascendió en total a 134 y el de objetos confiscados, a 2.757. Por último, el querellante señala que las

actividades sindicales tropezaron con obstáculos tremendos resultantes de estos incidentes, que además ocasionaron una pérdida irreversible al instigar temor al sindicato y minar su reputación. Este efecto se acentuó como consecuencia del anuncio tendencioso que hizo la policía a los medios de comunicación en el que mencionó la intervención de extremistas en el sindicato, acusación que ni siquiera figura en el auto de procesamiento. El querellante afirma que estos hechos demuestran claramente que la intención de la autoridad es aislar al sindicato y minar su imagen ante la sociedad.

- 988.** En su comunicación de fecha 16 de marzo de 2004, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte alega que las acciones de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no guardan absolutamente ninguna proporción con las infracciones originales y están destinadas a impedir que el sindicato pueda llevar a cabo sus funciones normales, en evidente contravención de las normas de la OIT sobre libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

Juicio por coacción

- 989.** En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2004, el Gobierno afirma que, de acuerdo con el auto de procesamiento en este caso, los hechos son los siguientes. Los siete acusados, miembros de la Sede del Sindicato de Ferroviarios de la Región Oriental del Japón (JREU), afiliada del querellante, en el distrito de Omiya, llegaron a la conclusión de que la víctima, que también era miembro del JREU y trabajaba para la empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón (JR East) como maquinista de locomotoras, era un elemento indisciplinado del JREU. Se propusieron, por consiguiente, lograr que se desafilara del JREU y presentara su renuncia en la empresa, puesto que se había sumado a la campaña patrocinada por otro sindicato hostil al JREU y, al pedírsele explicaciones, se había escudado en pretextos.
- 990.** De acuerdo con el auto de procesamiento, a partir del 21 de enero y aproximadamente hasta fines de junio de 2001, los acusados intimidaron a la víctima en 14 ocasiones con gritos de «¡Oigan ustedes, desafilense del sindicato! Voy a hacer que se vayan de la empresa. Soy miembro de la secta Kakumaru. Cada vez que los vea los voy a molestar, hasta que renuncien, cansados de escucharme. Ya es hora de que piensen en su futuro». El Gobierno aclara que la secta Kakumaru es la de mayor peso entre todos los grupos violentos de ultra izquierda en el Japón, que en otra época originó una serie de incidentes terroristas y guerrilleros, mientras que en la actualidad ha podido infiltrarse profundamente en la estructura del querellante y del JREU, filial del primero. El Gobierno afirma que uno de los acusados en esta causa es miembro de la secta. Añade que, como resultado de actos reiterados de intimidación, los acusados lograron que la víctima se separara del JREU el 28 de febrero de 2001 y renunciara a su empleo en la empresa el 31 de julio de ese mismo año.
- 991.** El Gobierno afirma que el curso de la investigación fue el siguiente: el 11 de febrero de 2002, la víctima presentó un informe de incidentes al Departamento de Policía Metropolitana en relación con los actos de coacción reseñados más arriba. Tras una cuidadosa investigación, el Departamento de Policía Metropolitana determinó que los actos de los acusados estaban tipificados como delito de coacción con arreglo al párrafo 1 del artículo 223 del Código Penal. Por lo tanto, el 1º de noviembre de 2002 el Departamento de Policía Metropolitana procedió al arresto de los acusados sobre la base de las órdenes correspondientes dictadas por el Tribunal de Magistrados de Tokio. Los acusados quedaron detenidos el 3 de noviembre de 2002 y fueron procesados por la Oficina del Fiscal del Distrito de Tokio por el delito de coacción el 22 de noviembre. El Gobierno facilita a continuación información pormenorizada sobre el avance del juicio, que suma

19 sesiones celebradas ante el tribunal y que actualmente se encuentra en la etapa de examen de los testigos.

- 992.** El Gobierno afirma asimismo que los acusados permanecieron detenidos después de ser procesados. Los abogados defensores solicitaron su puesta en libertad bajo fianza, pero el Tribunal de Distrito de Tokio denegó esa solicitud. Posteriormente, con fecha 1.º de agosto de 2003, dicho tribunal accedió a concederla. Sin embargo, el fiscal interpuso un recurso contra esta decisión, que fue cancelada por el Tribunal Superior de Tokio el 4 de agosto de 2003. La defensa presentó un recurso especial ante el Tribunal Supremo. Este recurso fue rechazado y, en cambio, fue confirmada la decisión del Tribunal Superior el 3 de septiembre de 2003. Finalmente, el Tribunal de Distrito de Tokio concedió a los acusados la libertad bajo fianza el 9 de octubre de 2003 y, aunque el fiscal apeló, el Tribunal Superior de Tokio confirmó la decisión el 10 de octubre. De este modo, todos los acusados quedaron desde entonces en libertad.
- 993.** El Gobierno rechaza la afirmación del querellante de que el arresto de los acusados fue ilegal o injusto, ya que se obró de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal en relación con el «arresto ordinario», y al amparo de mandatos judiciales dictados a partir de pruebas objetivas que demostraban que había motivos razonables para sospechar que los actos de los acusados estaban tipificados como delito de coacción. El Gobierno pone de relieve que, en este caso, era necesario arrestar a los acusados debido a que habían cometido un delito planificado tan malicioso y atroz que había motivos razonables para sospechar sin lugar a dudas que podrían destruir, esconder o alterar las pruebas, a menos que fuesen arrestados. Aunque hay ciertos actos sindicales a los que cabe otorgar inmunidad procesal, salvo cuando se trata del uso de la violencia como se establece en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley de Sindicatos, los acusados en este litigio habían intimidado muchas veces a la víctima durante un largo período para causarle agotamiento mental que finalmente la obligara no sólo a separarse del sindicato, sino a renunciar también a la empresa; semejante proceder por parte de los acusados distaba mucho de coincidir con la descripción de actos apropiados del sindicato, además de que también se consideró que correspondían al uso de la violencia. Por consiguiente, nunca se podría invocar la citada inmunidad.
- 994.** El Gobierno rechaza por infundada la aseveración del querellante de que el registro y embargo practicados por el Departamento de Policía Metropolitana fueron ilegales o injustos. El Gobierno afirma que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, un juez está facultado para decidir, mediante un riguroso examen judicial previo, no sólo si las autoridades investigadoras pueden o no efectuar una operación de registro y embargo, sino también en qué lugar y qué artículos serán embargados. El Gobierno reconoce que, en el curso de la investigación de esta causa, el Departamento de Policía Metropolitana registró 72 lugares, incluidos los domicilios de los acusados, y añade que se creía que cada uno de los lugares objeto de registro era precisamente donde se encontraban las pruebas materiales de la causa y estaba expresamente mencionado con fines de registro en la orden correspondiente. El Gobierno admite también que, como resultado de los registros efectuados, el Departamento de Policía Metropolitana embargó 1.870 bienes y documentos, y añade que cada uno de ellos estaba expresamente mencionado con fines de embargo en la orden correspondiente y se creía que guardaba alguna relación con este litigio. Por lo tanto, según el Gobierno, todos los registros y embargos fueron practicados tras un riguroso examen judicial a cargo de un juez, que actuó conforme a las disposiciones en la materia que figuran en el Código de Procedimiento Penal y fueron completamente legítimos y apropiados.
- 995.** El Gobierno agrega que habida cuenta de que el embargo entraña por fuerza la imposición de restricciones a los bienes, el Departamento de Policía Metropolitana prestó mucho cuidado a los derechos de las personas involucradas en la causa. De este modo, el citado

Departamento no embargó bienes o documentos sin necesidad, y restituyó con prontitud los artículos embargados a sus propietarios originales, luego de analizarlos, cuando quedaba comprobado que guardaban menos relación con la causa y eran menos necesarios para probarla de lo que había pensado el Departamento de Policía Metropolitana en un principio.

- 996.** El Gobierno rechaza por infundada la aseveración del querellante de que los acusados permanecieron demasiado tiempo detenidos, y señala que tal aseveración simplemente denota su disgusto con la decisión que el tribunal adoptó al respecto. El Gobierno recuerda que, con arreglo a los hechos que motivaron el auto de procesamiento, los actos de los acusados están tipificados como delito de coacción, de naturaleza bastante brutal ya que intimidaron a la víctima en numerosas ocasiones y durante un largo período, hasta obligarla a renunciar a su trabajo y a cesar la relación laboral que es el único medio de subsistencia con que cuenta. Aunque sus actos no entrañaron violencia física, es innegable que fueron planificados y maliciosos. Por lo tanto, no pueden calificarse como «infracción», como alega el querellante. Además, en vista de que el incidente ocurrió en el lugar de trabajo y de que a la víctima sólo se le intimidó verbalmente, lo que dificulta la obtención de pruebas materiales objetivas, los organismos encargados de hacer cumplir la ley en una causa como la presente no tienen otra alternativa más que depender de las declaraciones de un número limitado de testigos presenciales y determinar los hechos mediante la reunión cuidadosa y amplia de pruebas sujetas luego a un examen atento.
- 997.** El Gobierno agrega que con el procedimiento penal en el Japón se busca armonizar dos elementos, es decir, garantizar los derechos básicos de las personas sospechosas o acusadas de un delito y permitir el esclarecimiento de la verdad. En consecuencia, la restricción física de una persona sospechosa o acusada de un delito está sujeta al estricto control del poder judicial y la protección de los derechos de un detenido está plenamente garantizada. A la restricción física previa al procesamiento, arresto y detención sólo se recurre en contadas circunstancias y, por regla general, únicamente al término de un control judicial riguroso en extremo, además de que a todas las personas se les garantiza el derecho a presentar una reclamación contra su detención. Una vez que se ha dictado el auto de procesamiento, el acusado podrá ser detenido en aquellos casos en que, entre otras cosas, exista motivo razonable para sospechar que puede destruir o alterar las pruebas o que puede darse a la fuga. En estos casos, el período de detención es de dos meses después del procesamiento y, si es necesario que el acusado permanezca detenido, se podrá renovar el período cada mes en virtud de una decisión en la que se estipulen las razones concretas para ello. El detenido o su abogado defensor podrán pedir que sea puesto en libertad bajo fianza sin que pueda denegarse esa solicitud, a menos que el acusado haya cometido un delito muy grave, o cuando exista motivo razonable para sospechar que puede destruir o alterar las pruebas, causar lesiones corporales o dañar los bienes de los testigos o víctimas o amenazarlos, o cuando haya otros motivos previstos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. Compete al tribunal resolver si se dan o no tales condiciones. Además de lo anterior, se podrá prohibir que un sospechoso o un acusado objeto de restricción física se entrevisten con otra persona que no sea su abogado defensor si existen motivos fundados para sospechar que el sospechoso o acusado pueden destruir o esconder pruebas.
- 998.** El Gobierno destaca además que la detención de los acusados en esta causa fue conforme a derecho. En cada renovación del período de detención por un mes se ejerció un riguroso control judicial. Cuando el defensor interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Tokio, éste lo rechazó en agosto de 2003 aduciendo que había motivos razonables para sospechar que los acusados podrían destruir o alterar las pruebas si eran puestos en libertad bajo fianza. Por lo tanto, siguieron detenidos, sin que ello planteara ningún problema desde un punto de vista procesal o sustantivo. Como motivos para denegar la fianza, el Tribunal Superior en el que se interpuso el recurso citó la relación entre la posición de los acusados

y las personas involucradas en la causa, como también el contenido de las audiencias judiciales y la actitud de los acusados frente a este litigio, y determinó que si los acusados eran puestos en libertad bajo fianza en la etapa en que estaba previsto el interrogatorio del jefe y subjefe del Almacén de Ferrocarriles Eléctricos de Urawa, había motivos razonables para sospechar que conspirarían con las personas vinculadas a la causa, o ejercerían influencia en ellas, con el fin de destruir o alterar las pruebas.

- 999.** En relación con la aseveración del querellante de que se violaron derechos sindicales fundamentales mediante la decisión de las autoridades de prolongar la detención de los acusados debido a que el sindicato había asumido una actitud crítica con respecto a la investigación, el Gobierno hace notar las circunstancias de la causa, es decir, el hecho de que debe verse en el contexto de la organización de que se trata y de que los acusados niegan los cargos con lo cual se refrendan los temores de que puedan destruir o alterar las pruebas. El Gobierno agrega que lo anterior no permite llegar a la conclusión de que las autoridades vulneran los derechos básicos del sindicato. Cuando el tribunal examinó el recurso a que se hace referencia más arriba, sostuvo que «en la etapa actual, y habida cuenta de la naturaleza de este litigio y de las circunstancias en que se han dado las audiencias judiciales, no cabe decir que los acusados han permanecido demasiado tiempo detenidos».
- 1000.** Por último, el Gobierno señala que cuando el Tribunal de Distrito de Tokio concedió la libertad bajo fianza el 9 de octubre de 2003, y el Tribunal Superior de Tokio rechazó el recurso interpuesto por el fiscal el 10 de octubre, los dos tribunales concedieron la libertad bajo fianza a los acusados a condición de que se les prohibiera entrar en contacto con los testigos que en un futuro habrían de estar sujetos a interrogatorio, puesto que el examen de testigos importantes ya había concluido. El fallo no insinuaba, por consiguiente, que el tribunal no hubiera actuado correctamente al denegar con anterioridad la libertad bajo fianza.
- 1001.** En lo referente a que se prohibió a los acusados sostener entrevistas mientras estaban detenidos, el Gobierno afirma que si bien el tribunal les prohibió entrevistarse con toda persona que no fuera su abogado defensor luego de que fue dictado el auto de procesamiento, la prohibición fue levantada en parte para que pudieran ver a sus familiares. En opinión del Gobierno, ésta fue una medida apropiada, habida cuenta de la naturaleza y características de esta causa, la relación entre la posición de los acusados y otras personas involucradas, las condiciones en que se dieron las audiencias judiciales y la actitud de los acusados frente a este litigio.
- 1002.** El Gobierno rechaza por infundada, de hecho y de derecho, la aseveración del querellante de que la policía emitió un boletín de prensa tendencioso sobre la investigación de este litigio con el fin de provocar el aislamiento social y debilitamiento del querellante. El Gobierno hace notar que todos los hechos anunciados en el boletín de prensa del Departamento de Policía Metropolitana sobre la investigación de este litigio eran ciertos o bien había motivos razonables para considerar que lo eran. Según el Gobierno, la verdad es que en el anuncio de referencia figuraba información privada sobre los acusados, por ejemplo, sus nombres, y es innegable que un boletín de prensa emitido por la policía sobre una investigación penal suele estar reñido, en términos generales, con la intimidad de un sospechoso. Sin embargo, de conformidad con las leyes y los precedentes judiciales del Japón, un acto de difamación no es ilícito, desde un punto de vista penal y civil, si se determina que guarda relación con asuntos de interés público y que se ha realizado únicamente para beneficio público y queda demostrado que los hechos denunciados en buena medida son ciertos. Asimismo, un acto de difamación no es ilícito, desde un punto de vista penal y civil, si la persona que ha denunciado los hechos tiene motivos razonables para creer que son ciertos, aun cuando no quede demostrado que efectivamente lo son. Por consiguiente, sin importar en qué medida el anuncio de la policía sobre el delito imputado

a un sospechoso haya ocasionado un daño a su reputación, de todos modos no es ilícito si se determina que guarda relación con asuntos de interés público y que se ha realizado únicamente para beneficio público, o cuando los hechos a que se refiere el anuncio son ciertos o si la policía tenía motivos razonables para creer que eran ciertos, aun cuando a fin de cuentas no quede demostrado que efectivamente lo son. Se determinó que el boletín de prensa al que se hace referencia más arriba guardaba relación con el interés público y que fue publicado, no con el afán de provocar el aislamiento social y debilitamiento del querellante, sino únicamente en beneficio del público y en aras de su derecho a estar informado. Los hechos divulgados en el boletín se limitaban a dar a conocer la verdad objetiva o lo que en aquel entonces se creía, por buenas razones, que eran hechos ciertos. El Gobierno llega, por consiguiente, a la conclusión de que la publicación del citado boletín de prensa fue completamente lícita.

- 1003.** El Gobierno también rechaza por infundada la aseveración del querellante de que el boletín de prensa en el que se mencionaba la «intervención de extremistas» y se hacía referencia a la relación entre el JREU y la secta Kakumaru dañó la reputación del JREU. El Gobierno responde que, tras investigar casos anteriores relacionados con la secta Kakumaru, las autoridades policiales habían caído en la cuenta de que esta secta había logrado infiltrarse profundamente tanto en la estructura del querellante como de su organización afiliada, el JREU. El Director de la División de Seguridad de la Fuerza de Policía Nacional ya había revelado este hecho en declaraciones formuladas ante la Dieta en noviembre de 2000 y febrero de 2001, con anterioridad a la investigación de este litigio y en respuesta a preguntas de parlamentarios. Por otra parte, en varios diarios se había informado, en diciembre de 2000, sobre el contenido de declaraciones previas del Gobierno. Estos hechos significan, según el Gobierno, que la relación, por una parte, entre el querellante (JRU) y su filial JREU y, por la otra, de éstos con la secta Kakumaru ya era del dominio público cuando se efectuó el citado anuncio.

Infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra Índole

- 1004.** En relación con la causa sobre la infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra Índole, el Gobierno señala que, como se desprende de la investigación realizada por el Departamento de Policía Metropolitana, sus líneas generales son las siguientes. El 21 de junio de 2002, el sindicato de la empresa JR Toukai, filial del querellante, celebró una asamblea frente a la estación de Tokio para protestar contra el traslado de un miembro de su comité ejecutivo, que había sido transferido de la empresa JR Toukai por desobedecer instrucciones durante el desempeño de su trabajo. Los tres sospechosos en esta causa eran miembros del comité ejecutivo del querellante que acudieron a la asamblea para apoyar la lucha del sindicato de la empresa JR Toukai. Observaron que estaba presente un supervisor empleado de la citada empresa (la víctima), que vigilaba los movimientos de los participantes para impedir que fueran a cometer infracciones (irrumper en las instalaciones de la empresa, etc.). Por lo tanto, los sospechosos trataron de amenazarlo y atacarlo, luego lo rodearon y ejercieron fuerza física contra él, dándole tirones de un brazo y de las solapas de su chaqueta. El Gobierno agrega que, el 21 de junio de 2002, exactamente el día en que ocurrió el incidente, la víctima presentó un informe al Departamento de Policía Metropolitana sobre la violencia física de que había sido objeto. Luego de una cuidadosa investigación, el Departamento determinó que los hechos cometidos por los sospechosos constituían una infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra Índole. Por consiguiente, el Departamento de Policía Metropolitana se ha ocupado de realizar la investigación necesaria y ha interrogado en varias oportunidades a los sospechosos, sin arrestarlos.
- 1005.** El Gobierno rechaza por infundada la aseveración del querellante de que el registro y embargo practicados por el Departamento de Policía Metropolitana fue ilegal o injusto. El

Gobierno reconoce que, en el curso de la investigación de esta causa, el Departamento de Policía Metropolitana registró 35 lugares, incluidos los domicilios de los acusados, y añade que se creía que cada uno de los lugares objeto de registro era precisamente donde se encontraban las pruebas materiales de la causa y estaba expresamente mencionado con fines de registro en la orden correspondiente. El Gobierno admite también que, como resultado de los registros efectuados, el Departamento de Policía Metropolitana embargó 1.039 bienes y documentos, y añade que cada uno de ellos estaba expresamente mencionado con fines de embargo en la orden correspondiente y se creía que guardaba alguna relación con este litigio. Por lo tanto, según el Gobierno, todos los registros y embargos fueron practicados al término de un riguroso examen judicial a cargo de un juez, que actuó conforme a las disposiciones en la materia que figuran en el Código de Procedimiento Penal y fueron completamente legítimos y apropiados.

- 1006.** El Gobierno agrega que habida cuenta del hecho de que el embargo entraña por fuerza la imposición de restricciones a los bienes, el Departamento de Policía Metropolitana prestó mucho cuidado a los derechos de las personas involucradas en la causa. De este modo, el citado Departamento nunca embargó bienes o documentos sin necesidad, y restituyó con prontitud los artículos embargados a sus propietarios originales una vez que quedaba comprobado, luego de analizarlos, que guardaban menos relación con la causa y eran menos necesarios en calidad de pruebas de lo que había pensado el Departamento de Policía Metropolitana en un principio.

Violación de domicilio

- 1007.** En relación con la causa de violación de domicilio, el Gobierno afirma que, como se desprende de la investigación realizada por el Departamento de Policía Metropolitana y por otras autoridades investigadoras, sus líneas generales son las siguientes. El 13 de junio de 2003, los 11 sospechosos que eran miembros de la sede principal del JREU en el distrito de Tokio entraron en varios edificios de apartamentos en la zona de Tabata-shinmachi, Kita-ku, de Tokio, sin permiso de los vecinos ni de los conserjes (las víctimas), para distribuir una gran cantidad de volantes en los que se instaba a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a que pusieran en libertad a los inculpados que permanecían detenidos en relación con la causa de coacción mencionada más arriba. Un día después, es decir, el 14 de junio de 2003, una de las víctimas presentó un informe de incidentes al Departamento de Policía Metropolitana en relación con el acto de violación de domicilio, y lo mismo hicieron algunas otras víctimas. Al término de una cuidadosa investigación, el Departamento determinó que los actos de los sospechosos estaban tipificados como delito de violación de domicilio, con arreglo al artículo 130 del Código Penal. El Departamento de Policía Metropolitana se ocupó de la investigación del caso hasta el 23 de febrero de 2004. Con fecha 24 de marzo de 2004, la Oficina del Fiscal del Distrito de Tokio decidió suspender el procesamiento de todos los sospechosos, principalmente en vista de que el perjuicio causado había sido de escasa importancia y porque habían admitido el acto de violación de domicilio.
- 1008.** El Gobierno rechaza por infundada la aseveración del querellante de que el registro y embargo practicados por el Departamento de Policía Metropolitana fue ilegal o injusto. El Gobierno reconoce que, en el curso de la investigación de esta causa, el Departamento de Policía Metropolitana registró 63 lugares, incluidos los domicilios de los acusados, y añade que se creía que cada uno de los lugares objeto de registro era precisamente donde se encontraban las pruebas materiales de la causa y estaba expresamente mencionado con fines de registro en la orden correspondiente. El Gobierno admite también que, como resultado de los registros efectuados, el Departamento de Policía Metropolitana embargó 1.251 bienes y documentos, y añade que cada uno de ellos estaba expresamente mencionado con fines de embargo en la orden correspondiente y se creía que guardaba alguna relación con este litigio. Por lo tanto, según el Gobierno, todos los registros y

embargos fueron practicados al término de un riguroso examen judicial a cargo de un juez, que actuó conforme a las disposiciones en la materia que figuran en el Código de Procedimiento Penal y fueron completamente legítimos y apropiados.

- 1009.** El Gobierno agrega que habida cuenta del hecho de que el embargo entraña por fuerza la imposición de restricciones a los bienes, el Departamento de Policía Metropolitana prestó mucho cuidado a los derechos de las personas involucradas en la causa. De este modo, el citado Departamento no embargó bienes o documentos sin necesidad, y restituyó con prontitud los artículos embargados a sus propietarios originales una vez que quedaba comprobado, luego de analizarlos, que guardaban menos relación con la causa y eran menos necesarios en calidad de pruebas de lo que había pensado el Departamento de Policía Metropolitana en un principio. Además, los artículos embargados que permanecen bajo custodia judicial serán devueltos en breve, al haber concluido el examen de que fueron objeto.

C. Conclusiones del Comité

- 1010.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos relativos a que la policía, valiéndose del pretexto de ciertos incidentes sin importancia, realizó operaciones de vastas proporciones en contra del querellante y sus afiliadas, entre ellas el arresto de siete dirigentes y afiliados del sindicato que permanecieron detenidos durante diez meses, el registro de 134 locales sindicales y domicilios de dirigentes sindicales, así como la confiscación de 2.757 artículos pertenecientes al sindicato, y que con ello se vieron seriamente entorpecidas las actividades del querellante y se minó su imagen ante la sociedad.*
- 1011.** *El Comité observa que un dirigente y seis afiliados del sindicato JREU, afiliada del querellante (Kunio Yanaji, que trabaja para el sindicato a jornada completa, y Satoru Yamada, Jyun-ichi Uehara, Shuichi Saito, Kakunori Oguro, Tomio Yatsuda y Keiitsu Ohma, que son miembros del sindicato) han sido procesados por el delito de coacción debido a que, a partir del 21 de enero y aproximadamente hasta fines de junio de 2001, intimidaron a un miembro de su sindicato en 14 ocasiones, logrando con ello que se desafiliara del sindicato el 28 de febrero de 2001 y que renunciara a su empleo en la empresa de Ferrocarriles de la Región Oriental del Japón el 31 de julio de ese mismo año. Según el Gobierno, el 11 de febrero de 2002 la víctima presentó un informe de incidentes al Departamento de Policía Metropolitana en relación con los presuntos actos de coacción. El Departamento de Policía Metropolitana procedió al arresto de los imputados el 1.º de noviembre de 2002 mediante mandato judicial. De acuerdo con el Gobierno, era necesario arrestarlos porque habían cometido un delito planificado tan malicioso y atroz que había motivos razonables para sospechar sin lugar a dudas que podrían destruir, esconder o alterar pruebas, a menos que fuesen arrestados.*
- 1012.** *El Comité observa asimismo que los acusados fueron arrestados el 1.º de noviembre de 2002, que quedaron detenidos el 3 de noviembre de 2002 y que fueron puestos en libertad el 10 de octubre de 2003; por consiguiente, permanecieron detenidos más de 11 meses. Las solicitudes para su puesta en libertad bajo fianza fueron denegadas con el argumento de una posible destrucción de pruebas y de una posible fuga. El Comité señala que, según el Gobierno, el régimen de detención preventiva está sujeto a un límite general de dos meses previsto en la ley. El Comité observa que toda prórroga que rebase el límite de los dos meses debe renovarse cada mes mediante una decisión judicial en la que se estipulen las razones concretas para ello. El Comité toma nota de que las razones aducidas en este caso para prorrogar el período de detención por otros nueve meses fueron, de acuerdo con el Gobierno, la relación entre la posición de los acusados y las personas involucradas en la causa, como también el contenido de las audiencias judiciales y la actitud de los acusados frente a este litigio. En particular, el Gobierno hizo hincapié en que si los acusados eran puestos en libertad bajo fianza en la etapa en que estaba previsto el interrogatorio del jefe y subjefe del Almacén de Ferrocarriles Eléctricos de Urawa, había*

motivos razonables para sospechar que conspirarían con las personas vinculadas a la causa, o ejercerían influencia en ellas, con el fin de destruir o alterar las pruebas. El Comité observa que, al parecer por las mismas razones, se prohibió a los siete acusados que se comunicaran con otras personas que no fueran sus familiares o sus abogados, de manera que no pudieran tener ningún contacto con otros funcionarios y miembros del sindicato. El Comité observa además que el juicio de los siete acusados está en curso en el Tribunal de Distrito de Tokio. El querellante pretende que sean exonerados de los cargos y para ello sostiene que los hechos que se les imputan no pueden calificarse como delito de coacción.

- 1013.** El Comité recuerda que, en términos generales, las medidas de detención con fines preventivos pueden implicar una grave injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y podrían dar lugar a críticas, de no estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, aplicadas dentro de plazos razonables [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 85]. El Comité toma nota de que en este caso, si bien la detención preventiva superó el límite general de dos meses estipulado, cada extensión fue decidida en el marco de un procedimiento judicial. El Comité toma nota del hecho de que los siete dirigentes y miembros del sindicato acusados de coacción ya han sido puestos en libertad mientras se celebra su juicio en el Tribunal de Distrito de Tokio. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el curso del procedimiento judicial y que le comunique la sentencia definitiva cuando sea dictada.
- 1014.** El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que, con el fin de investigar este delito después del arresto y detención de los siete imputados, se procedió al registro de 72 locales sindicales y domicilios de miembros y dirigentes del sindicato y al embargo de 1.870 artículos, conforme a órdenes judiciales dictadas al efecto. El Comité observa que los registros prosiguieron en 2003 en respuesta a dos incidentes. Según el Gobierno, el 12 de junio de 2003 la policía registró 35 locales, incluidos los domicilios del presidente, de dos vicepresidentes y del secretario general del querellante, en los que embargó 1.039 artículos. El propósito de esta acción era investigar un incidente que había tenido lugar un año antes, el 21 de junio de 2002, y por el que se ejerció acción penal sobre la base de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de otra Indole. El Comité toma nota de la información enviada por el Gobierno relativa al incidente entre miembros del sindicato de la empresa JR Toukai, afiliada al querellante, y un supervisor empleado de la empresa JR Toukai. Además, el Comité observa que en septiembre – octubre de 2003, la policía registró 63 locales y procedió al embargo de 1.251 artículos como parte de la investigación de un delito de violación de domicilio que, de acuerdo con el propio Gobierno, causó daños de muy poca monta. En el incidente participaron 11 miembros del sindicato que, sin contar con la autorización de los vecinos o conserjes, entraron a edificios de apartamentos en Tokio para dejar volantes en los buzones en los que se pedía la liberación de los siete acusados.
- 1015.** El Comité observa que, según el querellante, los registros se efectuaron al amparo de órdenes judiciales que eran demasiado amplias, puesto que se prescribía el embargo de todo tipo de artículos relativos a la formación, historia, principios, doctrina, política, organigrama, actividades y finanzas del JRU, es decir, de artículos que, de acuerdo con el querellante, no guardaban absolutamente ninguna relación con los hechos denunciados. Entre los artículos embargados presuntamente figuraban listas de afiliados del sindicato, libros de contabilidad, documentación judicial, documentación sobre actuaciones judiciales, ordenadores, teléfonos móviles, libretas, expedientes, libros y revistas. Según el querellante, el embargo de estos artículos tuvo una repercusión negativa en el funcionamiento cotidiano del sindicato. En particular, como resultado de la confiscación de material judicial, el sindicato tropezaba con dificultades para defender a sus miembros sujetos a proceso. De acuerdo con el Gobierno, la gran diversidad de lugares y artículos enumerados en los mandatos judiciales estaba justificada puesto que los organismos

encargados de hacer cumplir la ley tenían que depender de las declaraciones de un número limitado de testigos presenciales y determinar los hechos mediante la reunión cuidadosa y amplia de pruebas sujetas luego a un examen atento. Todos los registros y embargos fueron practicados tras un riguroso examen judicial a cargo de un juez, que actuó conforme a las disposiciones en la materia que figuran en el Código de Procedimiento Penal y fueron completamente legítimos y apropiados, en tanto que el Departamento de Policía Metropolitana restituyó con prontitud los artículos embargados a sus propietarios originales cuando quedaba comprobado que guardaban menos relación con la causa y eran menos necesarios para probarla de lo que había pensado el Departamento en un principio. El Comité observa asimismo que, en relación con la causa de violación de domicilio, el Gobierno señala que los artículos embargados que permanecen bajo custodia judicial serán devueltos en breve, al haber concluido el examen de que fueron objeto.

1016. Aunque toma debida nota del hecho de que los registros se efectuaron mediante mandato judicial, el Comité observa que el Gobierno no ha especificado en qué se basaron los tribunales para dictar la orden de registro de otros locales distintos del domicilio de las personas a las que se imputó el delito de coacción, y que implicó, por consiguiente, el registro de un gran número de oficinas sindicales y domicilios de funcionarios y miembros del sindicato ajenos al procesamiento. El Gobierno tampoco ha revelado las razones por las que el embargo afectó no sólo a artículos relacionados con las infracciones sujetas a investigación, sino también a todo aquello que tuviera que ver con el funcionamiento interno del sindicato querellante (JRU). El Comité recuerda que el acusado en esta causa no es la JRU, sino siete de sus funcionarios y miembros que, además, han sido acusados en base al derecho penal ordinario. El Comité recuerda que las condenas pronunciadas en base al derecho penal ordinario contra ciertos sindicalistas no deberían conducir a las autoridades a adoptar una actitud negativa con respecto a la organización de que forman parte dichas personas junto con otras [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 66]. Conviene recordarlo con mayor razón en este caso en que aún no se han pronunciado condenas y el procedimiento todavía se halla en la etapa de examen de pruebas. Por otra parte, el Comité recuerda que ha subrayado la importancia del principio de que los bienes sindicales deberían gozar de protección adecuada. En cuanto al allanamiento de locales sindicales, la resolución relativa a los derechos sindicales y a su relación con las libertades civiles, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (1970), dispone que el derecho a una protección adecuada de los bienes sindicales constituye una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 184 y 204]. Observando que aparentemente han cesado los registros y confiscaciones contra el sindicato querellante y sus afiliados, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los artículos confiscados restantes que no estén directamente relacionados con los hechos de la causa sean restituidos de inmediato al querellante y que se le mantenga informado a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que se asegure de que los procedimientos judiciales en curso no interfieran en el libre ejercicio de las actividades sindicales.

1017. El Comité observa además que, según el querellante, la policía ocasionó un daño a su reputación mediante el anuncio tendencioso que hizo a los medios de comunicación en el que mencionó la intervención de extremistas en el sindicato, acusación que ni siquiera figura en el auto de procesamiento. El Comité toma nota de que, en respuesta a este alegato, el Gobierno afirma que: 1) según se indica en el auto de procesamiento, los siete dirigentes y afiliados del sindicato están acusados de haber proferido amenazas verbales con frases como «Soy miembro de la secta Kakumaru»; 2) se trata de la secta de mayor peso entre todos los grupos violentos de ultra izquierda en el Japón, que en otra época originó una serie de incidentes terroristas y guerrilleros; 3) en la actualidad, la secta ha podido infiltrarse profundamente en la estructura de la organización querellante y del JREU,

afiliada a ésta, y uno de los acusados en este caso es miembro de la secta; 4) el anuncio de referencia no fue ilegal porque guardaba relación con asuntos de interés público y la policía tenía motivos razonables para creer que el contenido era cierto, aun cuando finalmente no quedara demostrado que efectivamente lo era; 5) la relación entre el querellante, el JREU y la secta Kakumarú ha sido del dominio público desde la investigación de causas anteriores, y el Director de la División de Seguridad de la Fuerza de Policía Nacional ya había revelado este hecho en declaraciones formuladas ante la Dieta en noviembre de 2000 y febrero de 2001, y 6) en varios diarios se había informado, en diciembre de 2000, sobre el contenido de declaraciones previas del Gobierno sobre esta cuestión.

- 1018.** *Con respecto a los comentarios del Gobierno, el Comité observa que la presunta infiltración del querellante por la secta Kakumarú no figura entre las acusaciones incluidas en el auto de procesamiento y que, por lo tanto, no se pide al tribunal que se pronuncie sobre esta cuestión. El Comité considera que la policía debería abstenerse de formular toda declaración que pueda perjudicar la reputación de un sindicato mientras los hechos en cuestión no hayan sido confirmados por las autoridades judiciales.*

Recomendaciones del Comité

- 1019.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité toma nota de que siete dirigentes y afiliados del sindicato JREU, procesados por el delito de coacción, han sido puestos en libertad mientras se resuelve su juicio en el Tribunal de Distrito de Tokio. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el curso del procedimiento judicial y que le comunique la sentencia definitiva cuando sea dictada;*
- b) observando que aparentemente han cesado los registros y confiscaciones contra el sindicato querellante y sus miembros, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los artículos confiscados restantes que no estén directamente relacionados con los hechos de la causa sean restituidos de inmediato al querellante y que se le mantenga informado a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que se asegure de que los procedimientos judiciales en curso no interfieran en el libre ejercicio de las actividades sindicales, y*
- c) el Comité considera que la policía debería abstenerse de formular toda declaración que pueda perjudicar la reputación de un sindicato mientras los hechos en cuestión no hayan sido confirmados por las autoridades judiciales.*

CASO NÚM. 2308

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos
y Similares de la República Mexicana (SNIPES)**

Alegatos: negativa de las autoridades a aceptar la reforma de los estatutos de la organización querellante para permitir ampliar su radio de acción al sector de la televisión por cable, radiodifusión, fabricación de radios, televisores, focos y electrónica en general

1020. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana (SNIPES) de fecha 8 de octubre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 22 de abril de 2004.

1021. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

1022. En su comunicación de 8 de octubre de 2003, el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana (SNIPES) señala que es un sindicato nacional de industria, cuenta con estatutos legalmente aprobados y está registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

1023. El sindicato querellante manifiesta que celebró el día 11 de noviembre de 2001 el IX Congreso extraordinario de reforma integral a los estatutos y elecciones del comité ejecutivo. En la reforma efectuada al estatuto se acordó, por mayoría absoluta de votos de los integrantes de esta organización sindical, la reforma al artículo 3 *bis* quedando en los siguientes términos:

Artículo 3 *bis*. Podrán ser miembros del sindicato los trabajadores de planta, eventuales, transitorios que presten sus servicios en cualquier empresa, compañía, fábrica, centro de trabajo, que se dedique a la fabricación de partes, auto partes eléctricas, fusibles, conectores, switches, cables, conductores, apagadores, televisión por cable, radiodifusión, ensambladora de partes eléctricas, fabricación de radios, televisores, focos, electrónica en general, talleres de reparación de partes eléctricas, así como todo lo que contenga el fluido eléctrico para el servicio del hogar, industrial y del Estado, a las labores de la industria de productos eléctricos en general, como son instalaciones eléctricas y de electricidad, incluyendo la generación, distribución, comercialización, transformación, transmisión de energía eléctrica y en general cualquier obra de infraestructura y similares de la República Mexicana.

1024. No obstante lo anterior, prosigue el querellante, el Gobierno a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por medio de la Dirección General de Registro de Asociaciones dictó una resolución ilegal en la cual estableció: «se niega la toma de nota de la reforma al

artículo 3 *bis* estatutario, relativo a la ampliación del radio de acción del sindicato que nos ocupa». A juicio de la organización querellante, lo anterior implica una intromisión en la vida interna de la organización y es una acción que corresponde a un sistema de corruptelas y de otorgar patentes a los sindicatos. Además, esta resolución viola lo dispuesto por la ley laboral mexicana en los artículos 357 y 359, así como lo dispuesto por el Convenio núm. 87 de la OIT.

- 1025.** La organización querellante señala que, el 23 de octubre de 2002, interpuso ante la Dirección General de Registro de Asociaciones recurso de revisión en contra de la resolución dictada con fecha 6 de septiembre de 2002. En respuesta a este recurso, el Subsecretario de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dictó una resolución en la cual entre otras cosas se estableció lo siguiente: «se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha 6 de septiembre de 2002, contenida en el oficio núm. 21122-2724, por encontrarse debidamente fundada y motivada».
- 1026.** La organización querellante estima que el Gobierno de México no debe negarse a tomar nota de las reformas integrales de los estatutos que fueron aprobados mediante congreso y por mayoría absoluta de votos de los miembros de la organización sindical, debiendo abstenerse de obstaculizar y entorpecer el libre ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores afiliados al sindicato querellante.

B. Respuesta del Gobierno

- 1027.** En su comunicación de 22 de abril de 2004, el Gobierno declara que el 29 de enero de 2002 el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos solicitó la toma de nota de las reformas a su estatuto a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acordadas en el IX Congreso extraordinario. Entre las reformas destaca la del artículo 3 *bis* relativa a la ampliación de su radio de acción.
- 1028.** El Gobierno añade que el 6 de septiembre de 2002, la Dirección General de Registro de Asociaciones dictó una resolución en la que niega la toma de nota de la reforma al artículo 3 *bis* del estatuto del Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos; dejando a salvo el resto de los numerales que conforman la reforma.
- 1029.** En su resolución, la Dirección General de Registro de Asociaciones señaló que en el artículo 3 *bis* estatutario se amplía el radio de acción del sindicato, al abarcar, además de las actividades reconocidas al otorgarle su registro, relativas a la industria eléctrica, otras que serían «... televisión por cable, radiodifusión, ...», mismas que requieren de un contrato o concesión federal, señaladas en los artículos 123 fracción XXXI, inciso *b*), punto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II, punto 2 de la Ley Federal del Trabajo. Además, las actividades concernientes a «... fabricación de radios, televisores, ... electrónica en general, talleres de reparación de partes eléctricas, ... y en general cualquier obra de infraestructura...» son competencia local; mismas que se encuentran enmarcadas en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que es improcedente la inclusión de esas actividades en el artículo 3 estatutario, toda vez que desvirtúa el carácter original de dicha agrupación, al no compartir éstas la naturaleza de la que le da vida y sustento a ese sindicato.
- 1030.** El Gobierno indica que el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones, ante la Subsecretaría del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridad que resolvió el recurso confirmando todas y cada una de las partes de la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

- 1031.** El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo estipula que los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. Asimismo, el artículo 2 del Convenio núm. 87 de la OIT señala que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
- 1032.** Sobre el particular, el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos ejerció su derecho para constituirse como sindicato tal como lo señala en su comunicación.
- 1033.** El artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT señalan que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. El Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos cuenta con estatutos legalmente registrados, los cuales se reformaron mediante el IX Congreso extraordinario. Asimismo, ha elegido libremente a sus representantes, organizado su administración y actividades y ha formulado su programa de acción. De lo anterior se desprende que el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos ejerció plenamente su derecho consagrado en los artículos antes citados.
- 1034.** El Gobierno señala que el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos presentó demanda de amparo en la que reclama la negativa de toma de nota a la reforma del artículo 3 *bis* estatutario por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones, y la confirmación de dicho acto administrativo por la Subsecretaría del Trabajo. El amparo se ventiló ante el juzgado de distrito en materia de trabajo competente.
- 1035.** El 10 de noviembre de 2003, el juzgado de distrito en materia de trabajo competente resolvió que el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos corresponde a la rama industrial eléctrica (que es de competencia federal) y por lo tanto, al ampliar su campo de acción y modificar su estatuto sindical no puede incluir a otros sectores cuya competencia corresponde al ámbito local, en términos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, y no pueden combinarse jurisdicciones de competencias diferentes. En consecuencia negó la protección de la justicia federal al Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos.
- 1036.** Con fecha 23 de diciembre de 2003, el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos presentó recurso de revisión contra la sentencia que le negó la protección constitucional. El 20 de febrero de 2004, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral competente confirmó la sentencia pronunciada por el juzgado de distrito por lo que se niega el amparo al Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos, se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, y en consecuencia se deja firme la decisión de la Dirección General de Registro de Asociaciones.
- 1037.** Sobre el particular, el Gobierno recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha manifestado que:

Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre

funcionamiento de las organizaciones [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafo 331].

1038. Por consiguiente, el Gobierno estima que las autoridades laborales han ajustado sus actuaciones tanto a la legislación laboral mexicana como al Convenio núm. 87 de la OIT relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Asimismo, el Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos hizo valer los recursos correspondientes en contra de aquellas resoluciones que consideró que le afectaban ante un órgano judicial, imparcial e independiente, como lo es el Poder Judicial de la Federación.

C. Conclusiones del Comité

1039. *El Comité observa que la organización querellante, Sindicato Nacional de la Industria de Productos Eléctricos y Similares de la República Mexicana, objeta decisiones de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de esta secretaría y del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo negando la «toma de nota» de la reforma al artículo 3 bis del estatuto del sindicato querellante por la que pretendía ampliar su campo de acción. El Gobierno señala que, como surge de las decisiones administrativas y de la sentencia dictada en este asunto, la competencia de los sectores que el sindicato querellante pretende incluir en su radio de acción corresponde al ámbito local según el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo (en particular la reforma estatutaria persigue ampliar la representación del sindicato al sector de televisión por cable, radiodifusión, fabricación de radios, televisores, focos, electrónica en general y no limitarse a la rama industrial eléctrica), mientras que el sindicato querellante corresponde a la rama industrial eléctrica que es de competencia federal y no pueden combinarse jurisdicciones de competencias diferentes.*
1040. *El Comité toma nota de que el Gobierno: 1) se refiere a las distintas etapas de los procedimientos administrativos y judiciales iniciados en relación con este caso; 2) subraya que las autoridades laborales han ajustado sus actuaciones tanto a la legislación nacional como a los convenios de la OIT y que las partes han podido ejercer sus derechos conforme a la ley; 3) informa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 357 y 359 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización y de redactar sus estatutos. El Comité toma nota asimismo de que la última decisión judicial negó al sindicato querellante el amparo y la protección de la justicia.*
1041. *Como ha hecho en casos similares [véase por ejemplo el 330.º informe, caso núm. 2207 (México), párrafo 907], el Comité recuerda que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 275 y 333]. El Comité subraya que el sindicato querellante es un sindicato nacional y que, a efectos de las garantías del Convenio núm. 87, es irrelevante que pretenda cubrir sólo un sector federal como la electricidad o también un sector local como la radio, la televisión o la electrónica en general. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inscriban las modificaciones a los estatutos solicitados por la organización querellante, así como que le mantenga informado al respecto. No obstante, el Comité debe subrayar que el hecho de que los estatutos impliquen una extensión del campo de actuación del sindicato no prejuzga de ninguna manera su representatividad en los sectores que cubre y por lo tanto de su derecho a negociar colectivamente con los empleadores u organizaciones de empleadores interesados. El Comité subraya por último que el hecho de*

poder acudir a una instancia judicial en caso de negativa de las autoridades a reconocer reformas en los estatutos sindicales no garantiza absolutamente el respeto del convenio en la medida en que la autoridad judicial puede basarse en disposiciones legales o principios que pueden no estar de acuerdo con las disposiciones del Convenio núm. 87.

Recomendación del Comité

1042. *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inscriban las modificaciones a los estatutos sindicales, solicitadas por la organización querellante, así como que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2317

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por

- **la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)**
- **la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM)**
- **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), apoyada por**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Confederación General de Sindicatos (GCTU) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: los querellantes alegan que el Gobierno se propone adoptar leyes contrarias a la libertad sindical. Asimismo, alegan que las autoridades públicas y los empleadores interfieren en los asuntos internos de sus organizaciones y presionan a sus miembros para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros del sindicato apoyado por el Gobierno

1043. La Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP) formuló su queja en comunicaciones de 20 de enero de 2004. En comunicaciones de 20 de noviembre de 2003, 29 de enero, 5 de marzo, 9 de abril y 30 de junio de 2004, la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) formuló alegatos similares. En comunicaciones fechadas 10 y 25 de junio de 2004, la Federación Nacional de Sindicatos de Alimentación y Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) envió otros alegatos relativos a este caso. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación General de Sindicatos (CGS), la Unión

Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) se asociaron a la queja en comunicaciones de 30 de abril, 1 y 7 de junio y 15 de septiembre de 2004, respectivamente. Por comunicaciones de 11 y 21 de octubre de 2004, la ISP y la UITA enviaron informaciones adicionales.

- 1044.** El Gobierno formuló sus observaciones en comunicaciones de 10 de mayo, 23 de junio y 11 de octubre de 2004.
- 1045.** La República de Moldova ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1046.** En sus comunicaciones de 20 de enero de 2004, la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), una de las afiliadas a la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), alega que, en octubre de 2003, el presidente de la Facción Comunista del Parlamento ordenó a los empleados de la administración pública en los ámbitos nacional, regional y local que retiraran su afiliación sindical de SINDASP y adhirieran al sindicato «Solidaritate», apoyado por el partido comunista. El querellante señala que, a la fecha de la queja, organizaciones sindicales de seis distritos y algunas organizaciones de la municipalidad de Chisinau habían sido obligadas a dejar la SINDASP y afiliarse a «Solidaritate». En violación de los estatutos de la SINDASP, el procedimiento de desafiliación tuvo lugar sin un representante de SINDASP presente y sin presentar un informe oficial a la SINDASP. La organización querellante alega que la CSRM ha informado al Presidente de la República de Moldova y al primer secretario del partido comunista sobre esta situación. No se había recibido respuesta a la fecha de la queja.
- 1047.** En comunicaciones de 20 de noviembre de 2003, 29 de enero, 5 de marzo, 9 de abril y 30 de junio de 2004, la CSRM formula alegatos similares. En su comunicación de 29 de enero de 2004, el querellante señala que el período de transición a una economía de mercado en la República de Moldova dio origen a un antisindicalismo, considerando a los sindicatos como obstáculos a la transición hacia una economía de mercado. El querellante indica que las tácticas antisindicales, llevadas a cabo por los empleadores bajo la presión de las autoridades públicas, toman la forma de oposición por parte de los empleadores al establecimiento de organizaciones sindicales. A este respecto, la CSRM señala que la dirección de la Universidad Ecológica y del Liceo «Mircea Eliade» se opusieron al establecimiento de organizaciones sindicales en estas instituciones.
- 1048.** Según la CSRM, las intenciones antisindicales de las autoridades pueden observarse mediante la legislación que actualmente se trata de adoptar. La parte querellante menciona la propuesta de enmendar el artículo 11 de la Ley Sindical, para permitir que las actividades de los sindicatos puedan ser prohibidas o suspendidas por las razones dispuestas por la Ley de Prevención de Actividades Extremistas. Además, el proyecto de ley sobre organizaciones no comerciales contiene un inciso en virtud del cual el encargado del registro tiene derecho a practicar verificación de documentos sindicales, a participar en actividades emprendidas por los sindicatos, etc. El mismo anteproyecto de ley también contempla que los sindicatos tendrán la obligación de informar anualmente al encargado del registro de sus actividades y presentar informes anuales por escrito. El encargado del registro tendría derecho a iniciar un procedimiento de disolución de una organización sindical.

- 1049.** La CSRM, más adelante, alega que legislación y decisiones a menudo se adoptan sin consulta alguna a los sindicatos o discusiones en el seno de la Comisión Republicana para la Negociación Colectiva. Por otra parte, el querellante declara que la Comisión fue establecida por decreto presidencial, no es un órgano permanente y sus decisiones no siempre son tenidas en cuenta por las autoridades públicas o por los empleadores.
- 1050.** El querellante alega que las autoridades también adoptaron un plan de acción para asegurar la afiliación de los miembros de la CSRM a «Solidaritate». Según este plan de acción, se debía amenazar con despidos a los miembros sindicales para que cambiaran su afiliación gremial. El plan también contemplaba el establecimiento de consejos sindicales de distrito y la convocatoria a conferencias extraordinarias para examinar la cuestión de la desafiliación de la SINDASP y la afiliación a «Solidaritate». El querellante alega que en la puesta en práctica de este plan de acción, las reuniones sindicales fueron presididas por las autoridades de los distritos de Ocnita, Briceni y Edinet. Además, antes de la conferencia de SINDASP, de 17 de octubre de 2003, las autoridades locales distribuyeron a los dirigentes sindicales instrucciones sobre qué hacer para asegurar el proceso de desafiliación de la SINDASP y la consecuente afiliación al sindicato bajo control gubernamental.
- 1051.** La CSRM menciona además casos de desafiliación de sus miembros y su consecuente afiliación a los sindicatos apoyados por las autoridades. Al respecto, la CSRM enumera los siguientes sindicatos, previamente miembros de la CSRM, que bajo la presión de las autoridades y empleadores cambiaron su afiliación y se convirtieron en miembros de sindicatos alternativos: la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad».
- 1052.** En su comunicación de 5 de marzo de 2004, la CSRM proporciona más detalles sobre los alegados actos de injerencia de las autoridades en las actividades sindicales de sus afiliados: la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), el Sindicato de Educación y Ciencia y la SINDASP.
- 1053.** En cuanto a AGROINDSIND (en su comunicación de 10 de junio 2004, la AGROINDSIND formuló la misma queja), el querellante alega que, desde comienzos de 2002, los funcionarios estatales y los empleadores han estado tratando de desarticularla. La razón de la injerencia sistemática en las actividades de la AGROINDSIND fue su rechazo, el 19 de febrero 2002, a asociarse con una declaración de apoyo a la política gubernamental. En la sesión en el Parlamento, el presidente del Parlamento calificó de enemigos a todos los sindicatos que rehusaron adherirse a la declaración. Dos días más tarde, el 21 de febrero de 2002, dos funcionarios de la Inspección de Impuestos llegaron a la oficina de AGROINDSIND, supuestamente para llevar a cabo una investigación de rutina en «ciertos aspectos de las actividades financieras de AGROINDSIND». Iban acompañados por un funcionario del Servicio de Información y Seguridad de la República de Moldova. La investigación duró desde el 13 de marzo hasta el 7 de junio de 2002, cuando se inició una investigación criminal contra el sindicato. Sin embargo, la AGROINDSIND no fue informada de esta decisión hasta el 25 de agosto de 2002. El 20 de agosto, un investigador de la Fiscalía se presentó ante la oficina del sindicato con una demanda de hacer entrega de documentos financieros de la Federación. La parte querellante señala que, desde entonces, no ha habido signo alguno de una investigación en curso. Los documentos financieros incautados de la Federación el 20 de agosto de 2002 no fueron devueltos. El 5 de septiembre de 2002, la conferencia nacional de la AGROINDSIND discutió y aprobó el informe de la comisión sindical de auditoría, que confirmaba la corrección de los gastos. El querellante indica que este hecho demuestra que sus actividades financieras están en orden y aprobadas por los miembros del sindicato y, por consiguiente, no debería haber investigación ulterior por parte de las autoridades

públicas. En su comunicación de 21 de octubre de 2004, la UITA informa que desde el comienzo de los procedimientos en junio de 2002, AGROINDSIND no ha recibido información alguna sobre el avance del caso. La UITA considera que este hecho constituye un medio adicional para perjudicar al sindicato e intimidar a sus miembros. En su opinión, la incapacidad de la Oficina del Fiscal para probar los hechos imputados luego de un período tan prolongado de tiempo no hace sino confirmar la falta de mérito de la acusación. La UITA se dirigió formalmente al Gobierno de Moldova para solicitarle que cierre el caso y brinde las explicaciones necesarias a AGROINDSIND. Sin embargo, ni la UITA ni AGROINDSIND han recibido respuesta alguna.

- 1054.** Según la CSRM, las autoridades estatales, al fracasar en sus intentos de intimidar a la dirección de AGROINDSIND mediante las diferentes investigaciones conducidas por el Servicio de Seguridad e Información, la Oficina del Fiscal y la Inspección de Impuestos, cambiaron su estrategia para dirigirla a dividir AGROINDSIND y transferirla al «Solidaritate» favorecido por el Gobierno. La tarea es llevada a cabo por las autoridades públicas y los empleadores, que actúan bajo presión de las autoridades.
- 1055.** La CSRM alega que, a resultas de esta estrategia, el 13 de noviembre de 2003, obedeciendo a presiones del director de Viorika-Cosméticos Ltda. y el Ministerio de Agricultura sobre activistas sindicales, el comité sindical de la empresa votó por transferir su afiliación a «Solidaritate».
- 1056.** Además, el 13 de noviembre 2003, durante la conferencia de productores de vino, el Sr. Mironesku, director gerente de la empresa estatal «Moldova-Vin», instruyó a directores de viñedos a «trabajar» con los sindicatos locales para garantizar que accedan a abandonar AGROINDSIND y adherir a «Solidaritate». Se entregaron formularios en blanco a los gerentes de empresas productoras de vino por celebrar reuniones sindicales a fin de decidir sobre el retiro de su afiliación a AGROINDSIND. El Sr. Mironesku habló personalmente con los presidentes de algunos sindicatos de la industria vinícola sobre la necesidad de abandonar AGROINDSIND.
- 1057.** La CSRM alega que después de esa reunión tuvieron lugar los acontecimientos siguientes. El 22 de diciembre de 2003, en la Compañía Productora de Vino de Kozhushna, miembros del comité sindical fueron convocados por el director de la compañía para pedirles abandonar AGROINDSIND y afiliarse a «Solidaritate». En enero de 2004, un funcionario de la empresa estatal «Moldova-Vin» fue a la Viña Mileshti-Mish y solicitó perentoriamente que los trabajadores del viñedo abandonaran colectivamente AGROINDSIND en un plazo específico y adhirieran a «Solidaritate». El 13 de enero de 2004, siguiendo las instrucciones del director de la empresa, el comité sindical (y no la conferencia como lo requieren los estatutos sindicales) de la Fábrica de Brandy Barza Alba Ltda. tomó la decisión de abandonar AGROINDSIND. El 16 de enero de 2004, bajo presión de los 18 miembros presentes del consejo de administración, la conferencia del sindicato de la Compañía de Bebidas Balti también votó por la desafiliación de AGROINDSIND. Durante enero de 2004, funcionarios de la empresa estatal «Moldova-Vin» ejercieron presión sobre el vicepresidente del comité sindical de la Cámara Nacional de Productores y Cultivadores de Vino. El director gerente de la empresa exigió que para el 31 de enero el sindicato dejara AGROINDSIND y adhiriera a «Solidaritate». El querellante declara que, como resultado de estas presiones, tres de los 39 comités sindicales de colectivos vinícolas han tomado la decisión de abandonar AGROINDSIND.
- 1058.** El querellante alega que el director gerente de la empresa estatal «Moldova-Vin» reconoció ante el Sr. Porchesku, presidente de AGROINDSIND, que él mismo sufría presiones del Primer Ministro de la República de Moldova, quien regularmente le solicitaba informes de progresos concretos al respecto

- 1059.** Con el fin de seguir dividiendo a AGROINDSIND, el 27 de enero de 2004, el Gobierno de Moldova alejó al presidente de AGROINDSIND, Sr. Porchesku, del Consejo Ejecutivo de la empresa estatal «Moldova-Vin» y designó en el consejo al presidente de «Solidaritate».
- 1060.** La CSRM además alega que los jefes de autoridades locales también llevan a cabo tácticas contra AGROINDSIND. En diciembre y enero, el presidente del distrito Ungheni mantuvo varias reuniones con la jefatura del sindicato AGROINDSIND local en las que ejerció presión sobre líderes sindicales y alentó la transferencia del sindicato a «Solidaritate». El 16 de enero de 2004, el presidente del distrito Calarasi, en una reunión con el presidente del sindicato AGROINDSIND local, hizo hincapié en la necesidad de transferir el sindicato a «Solidaritate». Pese al rechazo del presidente sindical, la propuesta del presidente del distrito Calarasi fue presentada a la reunión de trabajadores de la Planta de Maquinaria Agrícola donde, bajo presión de la gerencia, se tomó la decisión de abandonar AGROINDSIND y afiliarse a «Solidaritate». Unos meses antes, el 13 de agosto de 2003, la misma reunión había decidido unánimemente mantener su afiliación a AGROINDSIND.
- 1061.** El 23 de enero de 2004, el Ayuntamiento de Balti celebró una reunión con directores y contadores de diferentes compañías, en el curso de la cual el alcalde y su adjunto les dijeron que deberían trabajar por la vía de «Solidaritate». Los directores de la Compañía «Barza Alba» y de la Compañía de Bebidas fueron reconocidos por sus éxitos con respecto a la transferencia de sindicatos de AGROINDSIND a «Solidaritate». En la misma reunión, el alcalde adjunto de Balti fue elegido vicepresidente del consejo sindical interregional de «Solidaritate».
- 1062.** Con respecto al Sindicato de Educación y Ciencia, la CSRM alega que en noviembre de 2003, el jefe del Departamento de Educación, Juventud y Deporte del consejo distrital de Floresti convocó a una reunión de miembros de la junta directiva del consejo, y allí les ordenó firmar documentos aprobando la afiliación a «Solidaritate». Quienes estuvieron en contra fueron amenazados con la renuncia forzada.
- 1063.** El 12 de enero de 2004, siguiendo las instrucciones del jefe de Gagauzia, el jefe de la Administración General de Educación, Juventud y Deporte de Gagauzia convocó a una reunión de jefes de instituciones educacionales y presidentes de comités sindicales de la región con el Sr. Lashku, presidente de «Solidaritate», quien instó a los sindicatos a retirar su afiliación del Sindicato de Educación y Ciencia para afiliarse a «Solidaritate».
- 1064.** El 23 de enero de 2004, el alcalde adjunto de la municipalidad de Balti y el jefe del Departamento municipal de Educación, Juventud y Deporte citaron a directores y presidentes de los comités sindicales de las escuelas núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 18 para urgirlos enérgicamente a cambiar su afiliación a «Solidaritate».
- 1065.** El 4 de febrero de 2004, los dirigentes sindicales de los distritos de Ocnita también fueron llamados a reuniones con jefes de instituciones educacionales, y se les dijo que transfirieran la afiliación de sus sindicatos locales a «Solidaritate». Bajo presión del Departamento de Educación, Juventud y Deporte de Ocnita, se celebró una conferencia sindical extraordinaria el 10 de febrero de 2004. Tras el voto de dos tercios de los 50 delegados presentes, incluyendo los jefes de instituciones educacionales, se decidió que el sindicato debería convertirse en afiliado de «Solidaritate». Si bien oficialmente todos los sindicatos de trabajadores en instituciones educacionales del distrito Ocnita fueron transferidos a «Solidaritate», ninguno de ellos ha sido notificado de tal decisión.
- 1066.** Por lo que respecta a SINDASP, la CSRM alega que las autoridades locales, utilizando diversos medios (conversaciones personales, llamados telefónicos y cartas) han ejercido presión sobre dirigentes sindicales a fin de conseguir una transferencia completa de SINDASP a «Solidaritate».

- 1067.** En su comunicación de 9 de abril de 2004, la CSRM alega que el Gobierno confiere privilegios a «Solidaritate», al incluir a representantes de esta organización en el trabajo de ciertos consejos tripartitos, mientras excluye a representantes de la CSRM. Por ejemplo, por decisión gubernamental núm. 74, de 30 de enero de 2004, el presidente de «Solidaritate» se convirtió en un miembro del Consejo responsable de la concesión de premios gubernamentales por logros de calidad, productividad y competitividad. Por decisión gubernamental núm. 270, de 17 de marzo de 2004, el presidente de «Solidaritate» también se convirtió en miembro del Consejo de Asuntos Económicos del Primer Ministro. Asimismo, la persona a cargo del sindicato «Viitorul», que es miembro de «Solidaritate», fue designada por el Gobierno para el grupo de trabajo sobre reorganización del Liceo «B.P. Hasdeu».
- 1068.** La CSRM alega también que, el 10 de marzo de 2004, el vicepresidente del distrito Rezina ordenó a los alcaldes tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los directores de escuela se aseguren de que los sindicatos afiliados al Sindicato de Educación y Ciencia se afilien a «Viitorul». A este efecto, se distribuyeron entre los presentes en la reunión copias de las minutas de las reuniones sindicales a celebrar sobre la cuestión de la afiliación, para subsecuente distribución por los directores de escuelas a dirigentes sindicales. Después de esta reunión, directores de varias escuelas en Balti sostuvieron reuniones con trabajadores a los cuales presentaron documentos preparados que confirmaban el cambio de afiliación sindical. Sucesos parecidos tuvieron lugar en el distrito de Edinet.
- 1069.** En su comunicación de 30 de junio de 2004, la CSRM alega casos de injerencia en las actividades del sindicato «Sanatate», uno de sus afiliados. El querellante indica que, el 25 de mayo de 2004, el Ministro de Salud dio órdenes a los dirigentes de instituciones médico-sanitarias en el sentido de adoptar urgentes medidas a fin de asegurar que las organizaciones sindicales en el campo de la salud (afiliadas al sindicato «Sanatate») se unieran a «Solidaritate». Bajo la presión del Ministro, el 27 de mayo de 2004, durante una reunión del personal del Ministerio de Salud, se tomó la decisión de desafiliarse de «Sanatate». En su comunicación de 11 de octubre de 2004, la ISP envía numerosos documentos en apoyo a los alegatos de actos de injerencia en las actividades del sindicato «Sanatate». En particular, la ISP envía una copia de la «Declaración», realizada por el Ministro de Salud, el 1.º de junio de 2004, en la que sostiene que el Ministerio de Salud toma una «posición constructiva e independiente y se disocia de la política promovida por los dirigentes de la CSRM».
- 1070.** En sus comunicaciones de 25 de junio y 16 de julio de 2004, AGROINDSIND entrega más detalles sobre supuestos actos de injerencia en sus actividades. En particular, alega que la gerencia de la empresa «Moldearton» está tratando actualmente de convencer a sus trabajadores de presentar peticiones de restitución de cuotas sindicales que les fueron deducidas de sus salarios durante los últimos tres años pero nunca transferidas a la cuenta del sindicato. Pese a dos fallos judiciales obligando a la empresa a transferir fondos deducidos pero no transferidos, la dirección de la empresa imprimió y distribuyó a los trabajadores solicitudes de reembolso de las cuotas deducidas.
- 1071.** El querellante alega además que, el 11 de marzo de 2004, el director de «Mileshti-Mish» impidió a representantes de organizaciones sindicales internacionales, la CIOSL y la UITA, así como al presidente y a otros dos representantes de AGROINDSIND, la participación en una reunión sindical que tuvo lugar en los locales de la empresa. En su comunicación de 21 de octubre de 2004 la UITA corrobora este alegato.
- 1072.** Finalmente, AGROINDSIND señala que, el 29 de junio de 2004, bajo control de empleadores y autoridades estatales, se creó una nueva rama sindical nacional de la industria de la alimentación, afiliada a «Solidaritate». Bajo la presión de los empleadores,

las organizaciones sindicales de las siguientes empresas se afiliaron al recién creado nuevo sindicato: «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Barza Alba», «Franzeluta» y la Fábrica de Productos Alimenticios de la municipalidad de Balti.

B. Respuesta del Gobierno

- 1073.** En sus comunicaciones de 10 de mayo, 22 de junio y 11 de octubre de 2004, el Gobierno declara que la existencia de dos confederaciones sindicales a nivel nacional brinda la oportunidad a las organizaciones sindicales de hacer su propia elección, definir sus relaciones con las federaciones del ramo y adherir a cualquiera de las estructuras existentes en forma democrática. El Gobierno, en su postura como interlocutor social, trata a estas confederaciones en pie de igualdad y en ningún caso otorga prioridad a alguna de ellas en las relaciones de diálogo social. Ambas confederaciones son miembros por partes iguales de la Comisión Nacional de Consultas y Negociación Colectiva y participan en negociaciones del convenio de trabajo colectivo a nivel nacional para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Además, representantes de ambas organizaciones participan en condiciones de igualdad en la redacción de leyes, decisiones y reglamentaciones. Como interlocutores sociales, ambas organizaciones son reconocidas por todas las estructuras estatales y organizaciones de empleadores. Los presidentes de las confederaciones participan cada año en la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 1074.** Con respecto al alegato según el cual se confirieron ciertos privilegios a «Solidaritate» al incluir a representantes de esta organización en el trabajo de ciertos consejos tripartitos, el Gobierno confirma que sólo los representantes de «Solidaritate» han sido incluidos en el trabajo del Consejo responsable de la concesión de premios gubernamentales por logros en calidad, productividad y competitividad, el Consejo sobre Asuntos Económicos del Primer Ministro y el Consejo Departamental Agroindsind «Moldova-Vin». El Gobierno indica, sin embargo, que la elección de los representantes de «Solidaritate» se basó en que los mencionados consejos tratan temas relacionados con los sectores de economía representados por «Solidaritate».
- 1075.** En lo que concierne a los alegatos específicos sobre los actos de injerencia en las actividades de la CSRM, el Gobierno señala que el proceso de organizaciones sindicales mudándose de un sindicato sectorial a otro o de una confederación a otra se desarrolla por su propia voluntad y libre elección. El Gobierno no ha disuelto ni suspendido, por vía administrativa, ninguna organización sindical de cualquiera de las dos confederaciones.
- 1076.** El Gobierno indica que ni la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), ni la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) han impugnado las decisiones de sus miembros de cambiar su afiliación. Respecto de los casos de la Federación Nacional de Sindicatos de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) y el Sindicato de Educación y Ciencia, el Gobierno señala que no hay prueba concreta de injerencia directa o presiones ejercidas por las autoridades públicas.
- 1077.** El Gobierno indica además que según el reglamento de la SINDASP, para que un sindicato territorial pueda retirarse de la Federación, debe presentarse ante el Comité de Operaciones una solicitud a tal efecto y una resolución firmada por el órgano superior de la organización. El Comité de Operaciones examina la solicitud y adopta una decisión final al respecto. El Gobierno indica que no se ha adoptado este tipo de decisiones y que por lo tanto, los sindicatos territoriales de Ocnita, Briceni, Floresti, Chisinau, Riscan, Cimislia, Donduseni, Balti, Calarase, Ungheni y Edinet continúan siendo miembros de la SINDASP. Asimismo, el Gobierno indica que el Ministerio del Trabajo y Protección Social supervisó la situación en la SINDASP cuando las organizaciones primarias y la asociación territorial de 18 distritos y municipalidades decidieron retirarse de esta Federación y afiliarse a

«Solidaritate». Señala que todas las personas involucradas en el proceso eran miembros de SINDASP y sus actuaciones sólo podrían ser evaluadas como miembros del sindicato y no como empleados públicos en ejercicio de sus derechos.

- 1078.** El Gobierno indica además que a solicitud de la CSRM, la misión de la CIOSL visitó Moldova para entrevistarse con las dos confederaciones, los sindicatos de rama y sus miembros. Las recomendaciones de la CIOSL para incrementar la colaboración recíproca constructiva entre sindicatos y poner fin a los enfrentamientos internos, han sido aceptadas por las dos confederaciones. El Gobierno subraya asimismo que la Ley sobre Sindicatos garantiza el derecho de crear sindicatos y contiene las garantías necesarias relativas a su administración y actividades.
- 1079.** Según el Gobierno, la situación actual es el resultado de divergencias y problemas que aparecieron en el movimiento sindical muchos años atrás y que son de carácter interno. Los órganos estatales no crean obstáculos y no interfieren en actividades sindicales y sus asuntos internos.

C. Conclusiones del Comité

- 1080.** *El Comité observa que este caso fue presentado por la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y por dos de sus afiliados: la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP) y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND). Además de los querellantes directos, este caso también concierne al Sindicato de Educación y Ciencia y al Sindicato «Sanatate», asimismo afiliados a CSRM. El Comité observa que los querellantes alegan que el Gobierno trata de adoptar una legislación contraria a la libertad sindical. Además alegan varios actos de injerencia por autoridades y empleadores en los asuntos internos de sus organizaciones y, en particular, alegan actos de presión sobre miembros sindicales para hacerles cambiar su afiliación sindical y hacerse miembros de sindicatos apoyados por el Gobierno.*
- 1081.** *Respecto al primer conjunto de alegatos, el Comité toma nota del argumento de CSRM en el sentido de que el Gobierno intenta adoptar una legislación contraria a la libertad sindical. El querellante menciona la propuesta de enmendar el artículo 11 de la Ley sobre Sindicatos, con lo cual las actividades sindicales podrían ser prohibidas o suspendidas por razones previstas por la Ley sobre Prevención de Actividades Extremistas. Según el querellante, el proyecto de ley sobre organizaciones no comerciales contiene un artículo en virtud del cual el encargado del registro tiene derecho a verificar documentos sindicales, a participar en actividades emprendidas por los sindicatos, etc. El mismo proyecto de ley también contempla que los sindicatos tendrían obligación de informar anualmente al encargado del registro de sus actividades y de presentar los informes anuales por escrito. El encargado del registro también tendrá derecho a iniciar un procedimiento de disolución de una organización sindical. Por otra parte, el querellante declara que legislación y decisiones a menudo se adoptan sin consulta a sindicatos o discusiones en el seno de la Comisión Republicana para la Negociación Colectiva. El Comité observa que el Gobierno no envía información sobre los proyectos de ley en cuestión, pero expone que los sindicatos participan en la redacción de leyes, decisiones y reglamentaciones. El Gobierno subraya asimismo que la Ley sobre Sindicatos garantiza el derecho de crear sindicatos y contiene las garantías necesarias relativas a su administración y actividades. El Comité solicita al Gobierno que proporcione copias de los proyectos de ley mencionados y envíe sus observaciones a este respecto.*
- 1082.** *El Comité además toma nota del alegato del querellante en cuanto a que el Gobierno confiere privilegios al sindicato «Solidaritate» al incluir a representantes de esta organización en los trabajos de ciertos consejos tripartitos, y excluyendo a representantes*

de CSRM de dichos comités. Por ejemplo, por decisión gubernamental núm. 74 de 30 de enero de 2004, el presidente de «Solidaritate» pasó a ser miembro del consejo responsable de otorgar premios gubernamentales por logros de calidad, productividad y competitividad. Por decisión gubernamental núm. 270, de 17 de marzo de 2004, el presidente de «Solidaritate» se convirtió también en miembro del Consejo de Asuntos Económicos del Primer Ministro. Además, la persona a cargo del sindicato «Viitorul», miembro de «Solidaritate», fue designada por el Gobierno para el grupo de trabajo sobre reorganización del Liceo «B.P. Hasdeu». La CSRM declara además que el Gobierno alejó a la persona a cargo de AGROINDSIND, Sr. Porchesku, de la Junta Ejecutiva de la empresa estatal «Moldova-Vin» y lo reemplazó con la persona a cargo de «Solidaritate». El Comité toma nota de la declaración del Gobierno en cuanto a que la elección de los representantes de «Solidaritate» se basó en que los mencionados consejos tratan temas relacionados con los sectores de economía representados por «Solidaritate». El Gobierno sostiene además que, en su posición como interlocutor social, trata a ambas confederaciones por igual y que esto puede probarse por el hecho de que las personas a cargo de ambas confederaciones participan en la Conferencia Internacional del Trabajo anual. El Gobierno señala que ambas organizaciones son miembros del Comité Nacional de Consulta y Negociación Colectiva y que ambas participaron en negociaciones del convenio colectivo de trabajo a nivel nacional para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

- 1083.** El Comité toma nota de la declaración del Gobierno sobre la participación de «Solidaritate» en ciertos consejos tripartitos. No obstante, recuerda que el hecho de que no se admita a una organización sindical para participar en las comisiones paritarias no implica forzosamente que exista una violación de los derechos sindicales de tal organización. Pero para que no se produzca violación es preciso que se cumplan dos condiciones: primero, que la razón por la que se haya descartado al sindicato de la participación en una comisión paritaria radique en su falta de representatividad, objetivamente determinada; segundo, que a pesar de su no participación, los demás derechos de que disfrute ese sindicato y las actividades que pueda desplegar le permitan efectivamente promover y defender los intereses de sus miembros, en armonía con el artículo 10 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 946]. El Comité considera, asimismo, que ciertas ventajas, especialmente en materia de representación, pueden acordarse a los sindicatos en razón de su grado de representatividad. Sin embargo, la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influya indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean pertenecer [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 311].
- 1084.** En cuanto a los alegatos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, el Comité observa que la CSRM alega que los empleadores a menudo se oponen al establecimiento de organizaciones sindicales en sus empresas, como fue el caso en la Universidad Ecológica y el Liceo «Mircea Eliade». El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información al respecto. Recordando que el artículo 2 del Convenio núm. 98 prohíbe a los empleadores interferir en la creación de sindicatos, el Comité solicita al Gobierno que realice una investigación independiente sobre este alegato y que le mantenga informado al respecto.
- 1085.** El Comité además observa que AGROINDSIND alega que la dirección de la empresa «Moldcarton» intenta convencer a sus trabajadores de presentar reclamos de restitución de cuotas sindicales deducidas de sus salarios durante los últimos tres años, pero nunca transferidas a la cuenta sindical. Pese a dos decisiones judiciales obligando a la empresa a transferir cuotas sindicales deducidas pero no transferidas a la cuenta sindical, la dirección de la empresa imprimió y distribuyó entre los trabajadores solicitudes pidiendo el reembolso de las cuotas deducidas. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información al respecto. El Comité considera que dicha acción a nombre

de la gerencia de la empresa «Moldcarton» constituye un acto de injerencia en los asuntos internos del sindicato y por consiguiente es contraria al artículo 2 del Convenio núm. 98. El Comité solicita al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las decisiones judiciales, ordenando a la empresa transferir cuotas sindicales deducidas a la cuenta sindical, sean ejecutadas sin demora y que le mantenga informado al respecto.

- 1086.** El Comité toma nota del alegato de AGROINDSIND en cuanto a que, el 11 de marzo de 2004, el director de «Mileshti-Mish» impidió a representantes de organizaciones sindicales internacionales, CIOSL y UITA, así como al presidente y otros dos representantes de AGROINDSIND, participar en la reunión sindical que tuvo lugar en las instalaciones de la empresa. El Gobierno no ha enviado información al respecto
- 1087.** El Comité considera que, para que el derecho de sindicación tenga sentido, las organizaciones de trabajadores importantes deben estar en condiciones de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de todas las facilidades que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Comité recuerda también que los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 954]. Asimismo, el Comité considera que las organizaciones de trabajadores deberían poder beneficiarse de sus contactos con organizaciones de trabajadores internacionales. El Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se permita a dirigentes y representantes sindicales un acceso a los locales de la empresa durante reuniones sindicales con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto
- 1088.** El Comité toma nota además del alegato de AGROINDSIND en cuanto a que, desde inicios de 2002, las autoridades públicas están tratando de desarticular la Federación. Según lo alegado se habrían utilizado diferentes tácticas para conseguir este fin, incluso investigaciones sobre las actividades financieras de la Federación por parte del Servicio de Seguridad e Información, la Inspección Tributaria y la Fiscalía. A estas investigaciones siguió la apertura de una investigación criminal. El querellante señala que desde el comienzo de la investigación criminal en 2002, no ha habido señal alguna de que la misma se encuentre en curso. Por otra parte, los documentos incautados al sindicato en 2002 no han sido restituidos. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información respecto a este alegato y le solicita que envíe sus observaciones con urgencia.
- 1089.** En cuanto a alegatos acerca de presiones ejercidas desde fines de 2003 por las autoridades y los empleadores sobre sindicatos afiliados a la CSRM, para obligar a estos sindicatos a cambiar su afiliación y hacerse miembros de «Solidaritate», el Comité observa lo que sigue. Respecto a SINDASP, el Comité toma nota del alegato del querellante de que empleados de la administración pública recibieron la orden de retirar su afiliación de SINDASP y adherir a «Solidaritate». El querellante menciona en particular que, en los distritos de Ocnita, Briceni y Edinet, se convocó a reuniones sindicales presididas por representantes de las autoridades para decidir sobre la cuestión de la desafiliación de SINDASP y afiliación a «Solidaritate». Obedeciendo a presiones y amenazas de despido de sindicalistas, los sindicatos de seis distritos y de la municipalidad de Chisinau fueron obligados a abandonar SINDASP y afiliarse a «Solidaritate». Además, el Comité observa que, de acuerdo al querellante, el Gobierno no dio respuesta a sus numerosas quejas.

- 1090.** *El Comité toma nota de que la CSRM enumera los siguientes sindicatos, previamente miembros de la CSRM, que, según se alega, bajo presión de las autoridades y de empleadores, cambiaron su afiliación y se hicieron miembros de sindicatos alternativos: la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad».*
- 1091.** *Respecto a AGROINDSIND, el Comité advierte que los querellantes enumeran los siguientes ejemplos en que se ejerció presión sobre sindicatos locales por los empleadores de las empresas, quienes a su vez actuaron bajo presión de las autoridades: los sindicatos de la Compañía Productora de Vino, Viña Mileshti-Mish y de la Cámara Nacional de Productores y Cultivadores de Vino recibieron orden de cambiar su afiliación. Como resultado de estas presiones, los sindicatos Viorika-Cosméticos Ltda., «Barza Alba», «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Franzeluta», la Planta de Maquinaria Agrícola del distrito Calarasi y la Fábrica de Productos Alimenticios de la municipalidad de Balti, fueron obligados a cambiar su afiliación.*
- 1092.** *Por lo concerniente al Sindicato de Educación y Ciencia, el Comité toma nota del alegato de los querellantes en cuanto a que, bajo presión del Director de la Dirección General de Educación, Juventud y Deporte, los directores de los departamentos de educación, juventud y deporte de los distritos Floresti, Gagauzia, Balti, Ocnita y Edinet celebraron reuniones con dirigentes sindicales y les instruyeron para que aseguraran la desafiliación del Sindicato de Educación y Ciencia y la consecuente afiliación a «Solidaritate» y «Viitorul». El querellante indica que, después de una votación en la conferencia extraordinaria del sindicato en el distrito Ocnita, donde los directores de instituciones educacionales estaban presentes y votaron, todos los sindicatos locales del Sindicato de Educación y Ciencia en el distrito Ocnita fueron transferidos a «Solidaritate».*
- 1093.** *Por lo que respecta al sindicato «Sanatate», el Comité observa que los querellantes alegan que, el 25 de mayo de 2004, el Ministro de Salud ordenó a los dirigentes de instituciones médico-sanitarias tomar urgentes medidas a fin de garantizar que las organizaciones sindicales en el campo de la salud (afiliadas al sindicato «Sanatate») se incorporaran a «Solidaritate». Los querellantes señalan que bajo presión del Ministro, el 27 de mayo de 2004, en el curso de una reunión del personal del Ministerio de Salud, se tomó la decisión de desafiliarse de «Sanatate».*
- 1094.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proceso de cambio de las organizaciones sindicales de un sindicato sectorial a otro o de una confederación a otra se realiza conforme a su propia voluntad y libre elección. El Gobierno indica que no ha disuelto ni suspendido, por vía administrativa, ninguna organización sindical de cualquiera de las dos confederaciones. En cuanto a la SINDASP, el Comité toma nota de que por una parte el Gobierno indica que los sindicatos territoriales de Ocnita, Briceni, Floresta, Chisinau, Riscan, Cimislia, Donduseni, Balti, Calarase, Ungheni y Edinet continúan siendo miembros de la SINDASP. Por otra parte, el Gobierno indica que en lo que respecta a los casos de AGROINDSIND y del Sindicato de Educación y Ciencia, no existe prueba concreta de injerencia directa o presiones ejercidas por las autoridades públicas. El Gobierno indica además que, en el caso de la SINDASP, todas las personas involucradas en el proceso de desafiliación de las organizaciones primarias y territoriales de la SINDASP de 18 distritos y municipalidades y su consecuente afiliación a «Solidaritate» eran miembros de la SINDASP y sus actos sólo pueden ser evaluados en su calidad de miembros del sindicato y no como empleados públicos en el cumplimiento de sus deberes. El Gobierno señala que ni la SINDASP ni la CSRM han impugnado las decisiones de sus miembros de cambiar su afiliación. Finalmente, el Gobierno declara que la situación actual es resultado de divergencias y problemas que aparecieron en el movimiento sindical muchos años atrás y son de carácter interno. Los órganos estatales*

no crean obstáculos ni interfieren en actividades sindicales y sus asuntos internos. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado información relativa al sindicato «Sanatate».

- 1095.** *El Comité observa que el Gobierno niega los alegatos del querellante relativos a injerencia por las autoridades y más particularmente a presiones ejercidas directamente o por intermedio de empleadores. El Comité observa asimismo que el Gobierno suministra información un tanto ambigua en lo relativo a la SINDASP. El Comité entiende, sin embargo, que una desafiliación masiva de la CSRМ y consecuente afiliación a «Solidaritate» tuvo lugar en diferentes sectores y durante un breve período de tiempo. En estas circunstancias, el Comité tiene razones para dudar que este proceso fuera sólo debido a la libre voluntad y libre elección de las organizaciones concernidas. El Comité por consiguiente solicita al Gobierno que realice urgentemente investigaciones independientes sobre los alegatos de presiones ejercidas sobre sindicatos en los distritos de Ocnita, Briceni, Edinet y la municipalidad de Chişinău, en lo que respecta a la SINDASP; en los distritos de Floresti, Gagauzia, Balti, Ocnita y Edinet, en lo que respecta al Sindicato de Educación y Ciencia; en la Compañía Productora de Vino, la Viña Mileshti-Mish, la Cámara Nacional de Productores de Vino y Cultivadores de Vino, la Viorika-Cosméticos Ltda., «Barza Alba», «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Franzeluta», Planta de Maquinaria Agrícola en el distrito Calarasi y en la Fábrica de Productos Alimenticios de la municipalidad de Balti en lo que respecta a AGROINDSIND. Además solicita al Gobierno que conduzca una investigación independiente sobre los alegatos de la CSRМ relativos a organizaciones sindicales en el campo de la salud y, más particularmente, en lo que respecta a la desafiliación del sindicato del Ministerio de Salud del Sindicato «Sanatate», así como sobre las circunstancias de la desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad», de CSRМ. Solicita al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 1096.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité solicita al Gobierno que proporcione copias de los proyectos de ley mencionados por el querellante y que envíe sus observaciones a este respecto;*
 - b) *el Comité recuerda que ciertas ventajas, especialmente en materia de representación pueden acordarse a los sindicatos en razón de su grado de representatividad, sin embargo, la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influya indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean pertenecer;*
 - c) *recordando que el artículo 2 del Convenio núm. 98 prohíbe a los empleadores interferir en la constitución de sindicatos, el Comité solicita al Gobierno que conduzca una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar el establecimiento de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade» y que le mantenga informado al respecto;*

- d) *el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las decisiones judiciales, que ordenan a la empresa transferir a la cuenta sindical las cuotas sindicales deducidas, sean debidamente ejecutadas y que le mantenga informado a este respecto;*
- e) *el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se permita a dirigentes y representantes sindicales un acceso a los locales de la empresa durante reuniones sindicales con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- f) *el Comité estima que las organizaciones sindicales deberían poder beneficiarse de sus contactos con organizaciones de trabajadores internacionales;*
- g) *el Comité solicita al Gobierno que envíe con urgencia sus observaciones en lo concerniente a las investigaciones criminales instituidas hace más de dos años atrás contra AGROINDSIND;*
- h) *el Comité solicita al Gobierno que realice urgentemente las siguientes investigaciones independientes sobre los alegatos de presiones para cambiar la afiliación sindical:*
 - i) *en los distritos de Ocnita, Briceni, Edinet y la municipalidad de Chişinău, en lo que respecta a la SINDASP;*
 - ii) *en los distritos de Floresti, Gagauzia, Balti, Ocnita y Edinet, en lo que respecta al Sindicato de Educación y Ciencia;*
 - iii) *en la Compañía Productora de Vino, Viña Mileshti-Mish, Cámara Nacional de Productores de Vino y Cultivadores de Vino, Viorika-Cosméticos Ltda., «Barza Alba», «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Franzeluta» Planta de Maquinaria Agrícola en el distrito Calarasi y Fábrica de Productos Alimenticios de la municipalidad de Balti, en lo que respecta a AGROINDSIND;*
 - iv) *sobre los alegatos de la CSRM relativos a organizaciones sindicales en el campo de la salud y, más particularmente, en lo que concierne a la desafiliación del sindicato del Ministerio de Salud del Sindicato «Sanatate»;*
 - v) *sobre las circunstancias de desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad», de CSRM.*

El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.

CASO NÚM. 2274

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires
de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado,
en nombre del Sindicato de Trabajadores de
la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG)**

Alegatos: la organización querellante alega el despido de varios dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG); negativa de la empresa Roo Sing Garment Co. a acatar una sentencia judicial de reintegro de una dirigente sindical; negociación de un convenio colectivo con un sindicato financiado por el empleador, dejando de lado el que se negociaba con el sindicato STERSG; petición de suspensión del sindicato STERSG por parte de la empresa en julio de 2002; proceso penal en contra de la junta directiva del sindicato STERSG por injurias y calumnias, suspensión de salario a una sindicalista y confección de listas negras de sindicalistas

- 1097.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos Héroes y Mártires de la Industria Textil, Vestuario, Piel y Calzado en nombre del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG), de 29 de mayo de 2003. Por comunicación de 14 de julio de 2003, el querellante envió informaciones complementarias.
- 1098.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 29 de septiembre y 14 de octubre 2003, y 2 de febrero de 2004.
- 1099.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1100.** En su comunicación de 29 de mayo de 2003, la organización querellante expone, en primer lugar, que después de tener que superar problemas en su constitución, en enero de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG) presentó el 18 de abril de 2001 un pliego de peticiones. La Dirección de Asociaciones Sindicales convocó, en mayo de 2001, a los sindicatos (el STERSG más otro Sindicato denominado «18 de enero» que también actúa en la empresa) y a la empresa para iniciar las negociaciones. De ese modo se realizaron ocho reuniones y se negociaron más de un 60 por ciento de las cláusulas. En junio de ese mismo año, la empresa presentó un escrito

solicitando la suspensión de las negociaciones puesto que había sido impugnada la dirigencia del Sindicato 18 de enero. El querellante alega que a partir de ese momento, la empresa en connivencia con funcionarios del Ministerio de Trabajo, se propuso impugnar al STERSG.

- 1101.** El 20 de junio de 2001, el STERSG llevó a cabo una Asamblea General extraordinaria para reestructurar la junta directiva sindical y elegir nuevos negociadores. Se entregó la documentación a la Dirección de Asociaciones Sindicales quien, el día 25 de junio emitió un dictamen en el que se decía que debía subsanarse ciertos elementos por ser ilegibles. Posteriormente, el 2 de octubre del mismo año, la Dirección emitió la resolución núm. 231-2001, en la que resolvió «no hacer lugar a la solicitud de reestructuración». Dos días después, la empresa presentó a la Dirección de Asociaciones Sindicales un escrito solicitando el archivo de las diligencias relativas a las negociaciones del pliego de peticiones. En el ínterin, la empresa había presentado una contrapropuesta al pliego de peticiones y el STERSG había presentado a su vez sus contrapropuestas para llegar a un acuerdo final y a la firma del convenio colectivo. El 15 de octubre, la Dirección de Asociaciones Sindicales reiteró su resolución en la que denegaba la aprobación de la reestructuración de la junta directiva y ordenó la suspensión de los restantes miembros de la junta directiva. En consecuencia, hizo lugar a la solicitud de la empresa y mandó archivar las diligencias relativas a las negociaciones. El querellante alega que el Ministerio del Trabajo desconoció el artículo 234 del Código de Trabajo que establece que «cuando los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación». El 16 de octubre, la empresa despidió al secretario general del STERSG, Edwin García. El proceso judicial por reintegro pasó por el Juzgado del Trabajo y actualmente se encuentra ante el Tribunal de Apelaciones de la Sala Laboral.
- 1102.** El 19 de marzo de 2002 se efectuaron elecciones de nuevas autoridades sindicales del STERSG mediante una Asamblea General extraordinaria. Al día siguiente, la empresa despidió sin causa a los dirigentes sindicales electos Blanca Alejandrina Aráuz, secretaria de actas y acuerdos; Wilfredo Genaro Palacios, secretario de asuntos laborales y Johanela Conde Morales, secretaria de la mujer (quien además se encontraba encinta en ese momento). Se iniciaron acciones de reintegro ante los juzgados de trabajo; posteriormente dos de ellos abandonaron sus acciones. En cuanto a Blanca Alejandrina Aráuz, el juez de trabajo ordenó su reintegro pero la empresa se negó a hacerlo efectivo. El caso se encuentra actualmente ante el Tribunal de Apelaciones.
- 1103.** El querellante alega que el 14 de febrero de 2002, la empresa firmó un convenio colectivo con un sindicato amarillo afiliado a la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN) (autónoma), en la sede del Ministerio de Trabajo. De ese modo, el Ministerio de Trabajo y la CTN lograron doblegar al STERSG. El querellante señala que la CTN es una organización que recibe fondos de los empleadores. La ayuda recibida está destinada a desarticular, junto con funcionarios del Ministerio de Trabajo, a organizaciones como el STERSG que defienden los intereses de los trabajadores.
- 1104.** El querellante alega asimismo que en julio de 2002, los actos antisindicales se agravaron ya que el gerente de la empresa llegó a solicitar al Ministerio de Trabajo la suspensión del STERSG.
- 1105.** En septiembre de 2002, 39 trabajadores denunciaron ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Agroindustria actos de hostigamiento sexual y abuso de cargo de confianza por parte de dos supervisores de la empresa. Como consecuencia de la inspección realizada, estos supervisores interpusieron posteriormente acusación criminal por injurias y calumnias en contra de los miembros de la junta directiva principal del STERSG y trabajadores que atestiguaron en su contra ante la inspección especial del Ministerio de Trabajo. Los afectados son: César Pérez Rodríguez, Walter Chávez García, Walter Pérez

Canales, Gretchel Suárez Martínez, Francisco Rodríguez Alvarado, Adriana Aguirre Traña, Hazel Briones, Paula Pavón, Tania Carazo Rodríguez, Johana Mejía Obando, Socorro del Carmen Bello, Martha Lorena Trujillo, Ana Sánchez, Xochilt Gonzáles, Janneh Balladares y Cenely Benevidez. El querellante informa que las acciones penales continúan, que la empresa está financiando al abogado de los supervisores y que la mayoría de estos trabajadores ha sido despedida.

- 1106.** El 19 de marzo de 2003, se eligió una nueva junta directiva sindical del STERSG siendo secretaria general la Sra. Gretchel Suárez Martínez. El 25 de marzo del mismo año, la empresa le comunicó que decidía suspenderla en su trabajo con goce de salario. Se comunicó dicha violación a la Inspectoría Departamental del Trabajo pero hasta la fecha de envío de la queja no había tomado medidas al respecto. La secretaria general lleva dos meses sin recibir su salario.
- 1107.** Por último, el querellante alega que una vez que los sindicalistas son despedidos, los empresarios de las zonas francas elaboran listas negras para evitar que vuelvan a ser contratados por otras empresas.
- 1108.** Por comunicación de 14 de julio de 2003, el querellante informa que la Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales de la Asamblea Nacional realizó en junio de 2003 un pronunciamiento público en el que condena las violaciones a los derechos humanos, laborales y sindicales de los trabajadores de las zonas francas por parte de diferentes empresas entre las que figura Roo Sing Garment Co. El querellante adjunta el texto de dicho pronunciamiento.

B. Respuesta del Gobierno

- 1109.** Por comunicación de 29 de septiembre de 2003, el Gobierno informa con respecto a la denuncia por acoso sexual de trabajadores por parte de dos supervisores, que la Inspectoría Departamental realizó una inspección en la empresa en septiembre de 2002 y que, luego de varias entrevistas con trabajadores, confirmó lo denunciado. La autoridad resolvió multar a la empresa con la multa máxima hasta por la suma de C\$ 10.000 córdobas y previno a la empresa para que sancione a los responsables so pena de recibir otras sanciones.
- 1110.** En cuanto a la suspensión del contrato de la Sra. Gretchel Suárez Martínez, el Gobierno informa que el 25 de marzo de 2002 la empresa presentó solicitud de cancelación individual de su contrato, en base a los artículos 48 inciso *d)* y 18 incisos *a)*, *b)* y *d)* del Código de Trabajo y artículos 32, 39, 54 y 57 del reglamento interno de la empresa. Ninguna de las partes asistió al trámite conciliatorio. Después de examinar las pruebas aportadas por las partes y verificar que no se dejó en indefensión a las partes, se resolvió no ha lugar a la cancelación de contrato de la Sra. Suárez dado que la empresa no logró probar la causal invocada. En mayo del mismo año la empresa presentó recurso de apelación el que fue resuelto por la Inspectoría General confirmando íntegramente la resolución dictada por la Inspectoría Departamental Sector Industria.
- 1111.** Por comunicación de 23 de marzo de 2004, el Gobierno confirma en cuanto al despido del Sr. Edwin García, que el procedimiento por reintegro se encuentra en curso ante los juzgados laborales.
- 1112.** En cuanto al caso de Blanca Alejandrina Aráuz, informa que el mismo continúa en curso ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones.
- 1113.** En cuanto a la negociación de un convenio colectivo entre una organización sindical y la empresa, el Gobierno señala que el 17 de abril de 2001, el Sindicato 18 de enero, también de la empresa Roo Sing Garment Co., presentó un pliego de peticiones. Al día siguiente, el querellante presentó otro pliego de peticiones. Posteriormente, los dos sindicatos

presentaron un pliego de peticiones de manera unificada el que fue presentado a la empresa en mayo de 2001. En junio del mismo año, la empresa presentó un escrito en el que manifiesta que no está de acuerdo con que el Sindicato 18 de enero siga participando en las negociaciones del pliego de peticiones debido a que ella había solicitado impugnación de dicho Sindicato ante la oficina de asociaciones sindicales y que ésta había hecho lugar a tal solicitud. El día 11 de junio de 2001, la empresa presentó un escrito ante la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual, solicitando la suspensión de las negociaciones del pliego de peticiones debido a que el Sindicato 18 de enero «no está legalmente constituido y no tiene fuero sindical». El Gobierno informa asimismo que el STERSG presentó, el 21 de junio de 2001, acta de la Asamblea General extraordinaria en la que se eligió la nueva junta directiva, a fin de obtener la correspondiente certificación. El 21 de septiembre el STERSG presentó nuevamente acta de otra Asamblea realizada el 20 de junio en la que se había acordado una nueva junta directiva. El 2 de octubre de 2001, la Dirección de Asociaciones Sindicales decidió no hacer lugar a la reestructuración de la junta directiva del STERSG. El 3 de octubre, a las 12 h. 20, se realizó una nueva Asamblea General extraordinaria para modificar la junta directiva, cuya acta fue enviada para obtener la certificación de la misma. El 4 de octubre, la empresa presentó un escrito pidiendo que se archivaran las diligencias de la negociación habida cuenta de que el STERSG «había perdido su representatividad», de conformidad con la mencionada resolución de 2 de octubre de 2001. La Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual, emitió el 11 de octubre de 2001 un auto en base a dicha resolución, haciendo lugar a la solicitud de la empresa y mandó archivar las diligencias. Posteriormente, en febrero de 2002, la Dirección mencionada es informada de la celebración de un convenio colectivo entre la empresa Roo Sing Garment Co. y el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (Nicaragua), solicitando que el mismo sea registrado. El convenio registrado fue firmado el 14 de febrero de 2002 y tiene una vigencia de dos años. Este convenio protege a todos los trabajadores de la empresa, independientemente de su afiliación sindical.

- 1114.** En cuanto al alegado pedido de suspensión del STERSG, el Gobierno informa que el 18 de junio de 2002 la empresa Roo Sing Garment Co. solicitó a la Dirección de Asociaciones Sindicales que se realizara una inspección al STERSG para verificar si éste cumplía con los requisitos legales, como el número mínimo de afiliados. Luego de realizar la inspección, la Dirección de Asociaciones Sindicales hizo saber a la empresa, en respuesta a su solicitud de cancelación de la personalidad jurídica del STERSG, que dicha acción debía ser entablada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo.
- 1115.** Por último, el Gobierno indica que no se ha constatado la existencia de listas negras de trabajadores o en las que figuren miembros de las organizaciones sindicales en empresas bajo el régimen de zona franca. Las autoridades administrativas y judiciales no permiten bajo ninguna circunstancia esa clase de práctica que atenta gravemente contra los derechos de los trabajadores y el marco legal en el que dichas empresas se instalan en el país.

C. Conclusiones del Comité

- 1116.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de una serie de actos antisindicales, y en particular: despido de varios dirigentes sindicales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co. (STERSG); negativa de la empresa Roo Sing Garment Co. a acatar una sentencia judicial de reintegro de una dirigente sindical; negociación de un convenio colectivo con un sindicato financiado por el empleador, dejando de lado el que se negociaba con el sindicato STERSG; petición de suspensión del sindicato STERSG por parte de la empresa en julio de 2002; proceso penal en contra de la junta directiva del sindicato STERSG por injurias y calumnias; suspensión de salario a una sindicalista y confección de listas negras de sindicalistas. El Comité observa la existencia de un pronunciamiento público por parte de la Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales de la Asamblea Nacional, realizado en junio de 2003, en el que condena las violaciones a los*

derechos humanos, laborales y sindicales de los trabajadores de las zonas francas por parte de diferentes empresas entre las que figura Roo Sing Garment Co.

Despido de dirigentes sindicales

- 1117.** *El Comité toma nota de los alegatos relativos al despido del dirigente sindical Edwin García, en octubre de 2001, cuyo procedimiento judicial por reintegro se encuentra actualmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Sala Laboral. El Comité toma nota también de que el 19 de marzo de 2002, al día siguiente de ser electos, fueron despedidos sin causa los dirigentes sindicales Blanca Alejandrina Aráuz, Wilfredo Genaro Palacios y Johanela Conde Morales (quien además se encontraba encinta en ese momento). Según el querellante, los dos últimos abandonaron sus acciones judiciales; en el procedimiento iniciado por Blanca Alejandrina Aráuz, si bien el juez de trabajo ordenó su reintegro, la empresa se negó a hacerlo efectivo y el caso se encuentra actualmente ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité toma nota de que el Gobierno confirma que los procedimientos judiciales iniciados por el Sr. Edwin García y por la Sra. Blanca Alejandrina Aráuz se encuentran pendientes ante los juzgados laborales y la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones, respectivamente. El Comité toma nota asimismo de que el 25 de marzo de 2003, días después de resultar electa, fue suspendida en su puesto de trabajo la Sra. Gretchel Suárez Martínez, secretaria general del sindicato querellante. A este respecto, el Gobierno informa que la Inspectoría Departamental Sector Industria resolvió no hacer lugar a la cancelación del contrato de la Sra. Suárez solicitada por la empresa dado que ésta no había logrado probar la causal invocada, decisión que fue confirmada por la Inspectoría General.*
- 1118.** *El Comité subraya que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos y recuerda que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafos 737-738]. El Comité, observando que los despidos del Sr. Edwin García y la Sra. Blanca Alejandrina Aráuz se produjeron en los años 2001 y 2002, deplora el retraso en los procedimientos judiciales y confía en que si la autoridad judicial constata el carácter antisindical de estos despidos, ambos dirigentes serán reintegrados sin demora y sin pérdida de salario; en caso de que la autoridad constate que es imposible el reintegro, se les debe indemnizar de manera completa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité pide además al Gobierno que informe si la Sra. Suárez fue efectivamente reintegrada en su puesto de trabajo.*

Trabas a la negociación colectiva

- 1119.** *El Comité toma nota de que el STERSG junto con el Sindicato 18 de enero, también con ámbito de actuación en la empresa Roo Sing Garment Co., presentaron en mayo de 2001 un pliego de peticiones unificado para la negociación de un convenio colectivo. El Comité toma nota de que el querellante alega que, tras negociar más de 60 cláusulas de dicho convenio, la empresa, luego de impugnar a la dirigencia del Sindicato 18 de enero, pidió la suspensión de las negociaciones alegando que este último había perdido la representación. El querellante alega que la empresa se puso entonces en campaña para impugnar también al STERSG.*
- 1120.** *El Comité destaca que de acuerdo con lo informado por el Gobierno, el 21 de septiembre de 2001 el STERSG llevó a cabo una Asamblea General extraordinaria para reestructurar*

su junta directiva y presentó el acta de dicha reunión ante la Dirección de Asociaciones Sindicales a fin de obtener la correspondiente certificación. El 2 de octubre de 2001, la Dirección de Asociaciones Sindicales decidió no hacer lugar a la reestructuración de la junta directiva del STERSG. El Comité observa que de la cédula de notificación enviada por la Dirección de Asociaciones Sindicales al STERSG, adjuntada por el querellante a la queja, surge que la denegación de dicha reestructuración se debió a la falta de cumplimiento de requisitos legales en la celebración de la Asamblea del día 21 de septiembre. De la documentación adjunta a la queja surge igualmente que el 2 de octubre el empleador presentó una carta excusándose por no poder participar en la negociación prevista para el día 3 de octubre y pidiendo que se reprogramara la cita para negociar. Según lo informado por el Gobierno, el 3 de octubre, el STERSG realizó una nueva Asamblea General extraordinaria para modificar su junta directiva y envió el acta para obtener la correspondiente certificación. Según lo confirmado por el Gobierno, el 4 de octubre, la empresa presentó un escrito pidiendo que se archivaran las diligencias de la negociación habida cuenta de que el STERSG había perdido su representatividad, invocando la mencionada resolución de 2 de octubre de 2001. La Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual emitió, el 11 de octubre de 2001, un auto en base a dicha resolución, haciendo lugar a la solicitud de la empresa y mandó archivar las diligencias.

- 1121.** El Comité observa que la empresa, dos días después de haberse excusado por no poder asistir a la cita de negociación y solicitar su reprogramación, pidió el archivo de las negociaciones, poniendo fin a un proceso de negociación en el que se habían negociado más de 60 cláusulas del pliego de peticiones. Asimismo, el Comité observa que las autoridades administrativas mandaron archivar el proceso de negociación colectiva a pesar de que el sindicato había realizado una nueva asamblea extraordinaria para reestructurar su junta directiva y enviado las actas para certificación por parte de las autoridades, junta directiva esta cuya validez no ha sido cuestionada por el Gobierno en su respuesta. En estas circunstancias, el Comité recuerda la importancia que reviste la obligación de estimular y fomentar la negociación colectiva, prevista en el artículo 4 del Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento en el futuro. El Comité recuerda también la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., 1996, cuarta edición, párrafo 814] y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar en el futuro el respeto de este principio. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.

Pedido de suspensión del STERSG

- 1122.** En cuanto al alegado pedido de suspensión del STERSG, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 18 de junio de 2002 la empresa Roo Sing Garment Co. presentó una solicitud de cancelación de la personalidad jurídica de dicho sindicato y pidió a la Dirección de Asociaciones Sindicales que se realizara una inspección para verificar si el mismo cumplía con los requisitos legales. El Comité toma nota de que la Dirección realizó la inspección e hizo saber a la empresa, en reiteradas oportunidades, que la acción de cancelación debía ser entablada ante la autoridad judicial competente, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo. El Comité toma nota de estas informaciones y observa que ni el querellante ni el Gobierno han informado de la presentación de alguna demanda judicial por parte de la empresa.

Firma de un convenio con un sindicato financiado por el empleador

- 1123.** El Comité toma nota de que el querellante alega que en febrero de 2002, la empresa firmó un convenio colectivo con el Sindicato Democrático de Trabajadores de la Empresa Roo

Sing Garment Co. (sindicato amarillo según el querellante) afiliado a la Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN) (autónoma), en la sede del Ministerio de Trabajo. El Comité toma nota de que el Gobierno confirma la firma del mencionado convenio, que cubre a todos los trabajadores de la empresa, pero no envía informaciones sobre el carácter pro-patronal del sindicato mencionado. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre lo alegado por el querellante y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma, en particular en lo que respecta al carácter representativo o no del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co.

Acciones penales por injurias

1124. *El Comité observa que dos supervisores de la empresa presentaron acusación criminal por injurias y calumnias en contra de los miembros de la junta directiva principal del STERSG y trabajadores que atestiguaron en su contra ante la inspección especial del Ministerio de Trabajo en el marco de una denuncia por hostigamiento sexual y abuso de cargo de confianza de tales superiores. Según el querellante, los dirigentes sindicales y trabajadores contra los que se dirigieron los procedimientos por injuria y calumnias son: César Pérez Rodríguez, Walter Chávez García, Walter Pérez Canales, Gretchel Suárez Martínez, Francisco Rodríguez Alvarado, Adriana Aguirre Traña, Hazel Briones, Paula Pavón, Tania Carazo Rodríguez, Johana Mejía Obando, Socorro del Carmen Bello, Martha Lorena Trujillo, Ana Sánchez, Xochilt Gonzáles, Jannah Balladares y Cenely Benevidez. El querellante informa que las acciones penales continúan, que la empresa está financiando al abogado de los supervisores y que la mayoría de estos trabajadores han sido despedidos. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la inspección realizada confirmó los actos de acoso sexual denunciados y resolvió multar a la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las acciones penales iniciadas en contra de los miembros de la junta directiva sindical y otros trabajadores y espera que, los despidos realizados como consecuencia de testimonios sindicales en el marco de un procedimiento por acoso sexual sean anulados y las acciones penales contra sindicalistas por delito de injurias y calumnias serán declaradas sin fundamento.*

Listas negras

1125. *Por último, el Comité toma nota de que el querellante alega que una vez que los sindicalistas son despedidos, los empresarios de las zonas francas elaboran listas negras para evitar que vuelvan a ser contratados por otras empresas. El Comité toma nota de que el Gobierno se limita a afirmar que no se ha constatado la existencia de tales listas y que las autoridades administrativas y judiciales no permiten bajo ninguna circunstancia esa clase de práctica. El Comité observa que de las declaraciones del Gobierno no surge que se haya llevado a cabo una investigación en el caso concreto. El Comité, recordando que la práctica que consiste en inscribir a dirigentes sindicales en «listas negras» constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales, y que los gobiernos deberían tomar severas medidas contra tales prácticas [véase **Recopilación**, op. cit., 1996, cuarta edición, párrafo 734], pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre la alegada existencia de listas negras y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1126. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en cuanto al despido de varios dirigentes sindicales, observando que los despidos del Sr. Edwin García y la Sra. Blanca Alejandrina Aráuz se produjeron en los años 2001 y 2002, el Comité deplora el retraso en los*

procedimientos judiciales y confía en que si la autoridad judicial constata el carácter antisindical de estos despidos, ambos dirigentes serán reintegrados sin demora y sin pérdida de salario o, en el caso de que la autoridad judicial constate que es imposible el reintegro, serán indemnizados de manera completa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité pide además al Gobierno que le informe si la Sra. Suárez fue efectivamente reintegrada en su puesto de trabajo;

- b) en cuanto a las alegadas trabas a la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar en el futuro el cumplimiento de la obligación de estimular y fomentar la negociación colectiva, prevista en el artículo 4 del Convenio núm. 98, así como el respeto del principio de buena fe en la negociación colectiva. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición;*
- c) en cuanto al alegato relativo a la celebración de un convenio colectivo con un sindicato financiado por el empleador, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma, en particular en lo que respecta al carácter representativo o no del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Empresa Roo Sing Garment Co.;*
- d) en cuanto a las acciones por calumnias e injurias iniciadas en contra de dirigentes sindicales y trabajadores, el Comité pide al Gobierno que envíe información sobre las acciones penales iniciadas en contra de los miembros de la junta directiva sindical y otros trabajadores y espera que, dado que la autoridad administrativa ha confirmado que hubo actos de acoso sexual, los despidos sean anulados y las acciones penales contra sindicalistas serán declaradas sin fundamento, y*
- e) en cuanto a la alegada elaboración de listas negras, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación completa e independiente y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2311

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua
presentada por
la Confederación Sindical de Trabajadores
José Benito Escobar (CST-JBE)**

Alegatos: la organización querellante alega retrasos excesivos y trabas en el procedimiento de revisión de un convenio colectivo

1127. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE), de fecha 21 de noviembre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 15 de marzo de 2004.

- 1128.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1129.** En su comunicación de 21 de noviembre de 2003, la Confederación Sindical de Trabajadores José Benito Escobar (CST-JBE) manifiesta que ante el incumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de León del convenio colectivo vigente de 2001, el 9 de junio de 2003 el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León (SITRADEL) introdujo un pliego petitorio ante la Inspectoría Departamental del Trabajo del departamento de León con el objeto de obtener la revisión del convenio.
- 1130.** Añade la organización querellante que la autoridad administrativa reconoció al SITRADEL como representante de los trabajadores y nombró a un abogado conciliador. Posteriormente, se citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 11 de agosto de 2003. Se llevaron a cabo seis sesiones de conciliación y el 2 de septiembre de 2003 el SITRADEL solicitó al Ministro del Trabajo que nombre a un nuevo conciliador, ya que el que había sido nombrado había mostrado parcialidad y condescendencia con la parte empleadora. Se nombró a un nuevo conciliador y se llevaron a cabo nuevas sesiones de conciliación. Informa la organización querellante que la parte empleadora no se presentó a las últimas reuniones, por lo que a solicitud del SITRADEL el nuevo conciliador declaró en rebeldía a la municipalidad de León el 25 de septiembre de 2003, por no haber comparecido a las sesiones núms. 7, 8 y 9 de negociación del pliego petitorio.
- 1131.** Indica la organización querellante que al tomar conocimiento de la declaración de rebeldía, la municipalidad de León presentó un escrito el día 17 de septiembre de 2003 solicitando a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual que se nombrara un nuevo conciliador y que el procedimiento de negociación fuera trasladado a la ciudad de Managua. El Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de León denegó dicha solicitud y el SITRADEL solicitó al Ministro del Trabajo que conforme a lo dispuesto en la legislación se nombre al presidente del tribunal de huelga.
- 1132.** Alega la organización querellante que de manera unilateral y arrogándose atribuciones que no son de su competencia, la Directora de Negociación Colectiva y Conciliación Individual procedió a separar a la abogada conciliadora. Según la organización querellante, sólo el Ministro del Trabajo que había designado a la abogada conciliadora podía revocar su nombramiento.
- 1133.** Afirma la organización querellante que el proceso de negociación en cuestión se extendió durante cinco meses, violándose el plazo establecido en la legislación (15 días y 8 prorrogables). Indica que esto ha ocurrido como consecuencia de las trabas impuestas por la parte empleadora y la complacencia del Ministerio del Trabajo. Según la organización querellante la parte empleadora no se presentó a tres reuniones y durante otras cuatro se presentó sin la voluntad de continuar las negociaciones. Por último, la organización querellante manifiesta que las autoridades del Ministerio del Trabajo no han dado el debido tratamiento al proceso de negociación con el propósito de evadir su responsabilidad de proceder al nombramiento del presidente del tribunal de huelga; esto ha sido solicitado en siete ocasiones y la autoridad administrativa no se ha pronunciado al respecto.

B. Respuesta del Gobierno

- 1134.** En su comunicación de 15 de marzo de 2004, el Gobierno manifiesta que el proceso de negociación entre el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León

(SITRADEL) y la Alcaldía de León se ha llevado a cabo ajustado a las leyes laborales vigentes. Informa que se presentó el 9 de julio de 2003 ante la Inspectoría Departamental de la ciudad de León y Chinandega un pliego de peticiones por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León (SITRADEL), a efectos de revisar el convenio colectivo suscrito el 12 de julio de 2001. Dicho pliego se presentó invocando inobservancia de las normas laborales contenidas en la precitada convención colectiva y en particular en lo relativo a las formas de pago de la jornada ordinaria y extraordinaria, y a las prestaciones sociales y salarios. Sobre el particular, el artículo 240 del Código de Trabajo dispone que: «La convención colectiva de trabajo podrá revisarse antes de la terminación del plazo de su vigencia a solicitud de una de las partes, si se presentan modificaciones sustanciales en las condiciones socioeconómicas de la empresa o en el país que lo hagan aconsejable».

- 1135.** El Gobierno indica que la Inspectoría Departamental del Trabajo de León emitió auto mediante el cual admite el pliego interpuesto y nombra al abogado conciliador, a quien se le trasladan las diligencias a efectos de iniciar negociaciones. El 12 de junio de 2003, la Dirección de Conciliación y Asociaciones Sindicales para León y Chinandega, ordenó que se ponga en conocimiento de la Alcaldía de León e intimó a nombrar la comisión negociadora en un término de 72 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Trabajo, al tiempo que el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León (SITRADEL) presentó un escrito mediante el cual nombró a su comisión negociadora. El 7 de agosto de 2003, el abogado conciliador dio por conformada la comisión negociadora por ambas partes y fijó la primera audiencia para el lunes 11 de agosto de 2003, lo que fue notificado a las partes.
- 1136.** Declara el Gobierno que durante la primera audiencia se le recordó a las partes que si bien se pueden presentar discrepancias durante el proceso, éstas deben realizarse en un ambiente de concordia y consonancia y que el Ministerio del Trabajo velara por que los acuerdos a los que las partes lleguen no restrinjan en ningún caso las garantías mínimas establecidas en el Código de Trabajo. Ambas partes establecieron los criterios de convergencia sobre el espíritu de la negociación y dejaron sentado en actas que revisarían de manera integral los puntos contenidos en el pliego petitorio y acordaron el calendario de reuniones. Por lo anterior, el Gobierno indica que no se está frente a un conflicto, pues no se está frente a ninguna causal de las que se establecen en el artículo 243 del Código de Trabajo.
- 1137.** El Gobierno informa que se realizaron en total 12 reuniones, y que posteriormente se efectuó con las partes una sesión con el Ministro del Trabajo.
- 1138.** En cuanto al nombramiento de los conciliadores en el proceso de negociación, el Gobierno indica que el 22 de septiembre de 2003 la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual de Managua ordenó a la licenciada Irella Esther García Guillén, en su calidad de conciliadora *ad hoc* del pliego de peticiones interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal (SITRADEL), que le remita todas las diligencias del caso. También se citó a las partes para el miércoles 1.º de octubre de 2003 y se nombró como abogado conciliador a la licenciada Liduvina Molinares Canelo.
- 1139.** Manifiesta el Gobierno que el actuar del Ministerio del Trabajo respecto a los nombramientos de los funcionarios en el proceso de negociación de la revisión del convenio colectivo de la Alcaldía de León, ha sido en estricto apego a los instrumentos normativos en vigor. Agrega el Gobierno que si bien es cierto que el Ministro es miembro del máximo nivel de decisión y que tiene la potestad de ejercer autoridad sobre las dependencias y funcionarios de su cartera, no menos cierto es que la misma legislación es clara al manifestar que estas facultades son dentro del ámbito de sus competencias; es decir, que frente a la disyuntiva de encontrarse dos direcciones generales con un mismo nivel jerárquico en el cual no pueden, ni deben inmiscuirse en su ámbito de aplicación una

de la otra, es el Ministro quien tiene la autoridad sobre sus funciones y dependencia y por ende el facultado para decidir frente a conflictos de esta naturaleza. No obstante, a pesar de tener la potestad de nombrar conciliador *ad hoc* a un inspector del trabajo, este conciliador *ad hoc* nombrado automáticamente queda supeditado directamente dentro del ámbito de las funciones y competencias a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación por ser la única autoridad competente de conocer respecto a la suscripción a revisión de convenios colectivos. Al proceder de otra manera se estaría atentando contra el derecho consignado en el Código de Trabajo, como es el «derecho de conformar el tribunal de huelga».

- 1140.** Añade el Gobierno que el 1.º de octubre de 2003, el Sindicato de Trabajadores «Salvador Espinoza» de la Alcaldía Municipal de León (SITRALSE) presentó un escrito mediante el cual solicitó ser parte integrante de la comisión negociadora. El 7 de octubre de 2003, la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual de Managua resolvió: «Téngase como parte en las negociaciones del pliego de peticiones de la Alcaldía Municipal de León al Sindicato de Trabajadores «Salvador Espinoza» de la Alcaldía Municipal de León, Sindicato SITRALSE». Este accionar provocó que se diera un conflicto entre los sindicatos en cuanto a la participación en la mesa de negociación del Sindicato SITRALSE. El Sindicato SITRADEL mantiene la posición de no negociar junto con el SITRALSE. El SITRALSE presentó escrito mediante el cual pide que a la mayor brevedad se pronuncie la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación Individual en cuanto a la participación de la mesa de negociación de las partes, el día 16 de octubre de 2003.
- 1141.** El Gobierno señala que en ningún caso puede ni debe negársele el derecho de negociación colectiva a una organización sindical constituida y que goza de personalidad jurídica. En todo caso se valora la calidad de la organización sindical cuando el proceso está avanzado, es decir, al no existir un pliego de peticiones consolidado entre las organizaciones sindicales que iniciarían un proceso de negociación y en aras de no retardar la negociación se le adhiere a la organización sindical que se integra a posteriori como parte firmante, lo cual no ha sido el caso de la organización sindical SITRALSE. La Alcaldía Municipal de León manifiesta su voluntad de continuar con las negociaciones con los sindicatos existentes en la Alcaldía de León. No obstante, expone que mientras los sindicatos no resuelvan su situación no podrán seguir presentándose a la mesa de negociaciones.
- 1142.** Agrega el Gobierno que el 22 de agosto de 2003, el Alcalde de León solicitó prórroga para no comparecer en las siguientes audiencias de negociaciones, ya que en la fecha programada para realizar la sesión, el señor Alcalde estaba citado por el Ministro del Trabajo. El día 17 de septiembre de 2003 el Alcalde de León manifestó que con fecha 12 de septiembre del mismo año envió escrito dirigido al señor Ministro del Trabajo mediante el cual solicitó que las negociaciones del pliego de peticiones de la Alcaldía Municipal de León sean trasladadas a nivel central y las mismas sean llevadas a cabo por un conciliador del Ministerio del Trabajo de Managua. El 25 de septiembre de 2003 se declaró en rebeldía a la parte empleadora. El 26 de septiembre de 2003, teniendo en cuenta la declaración del rebeldía el SITRADEL solicitó que se traslade el expediente al Ministerio del Trabajo de Managua para el debido procedimiento de ley y el nombramiento del presidente del tribunal de huelga.
- 1143.** Informa el Gobierno que el auto dictado por la conciliadora *ad hoc* declarando en rebeldía a la Alcaldía Municipal de León fue revocado por ser improcedente. Afirma el Gobierno que es lamentable que aunque en este caso el procedimiento de negociación no se ha agotado se encuentre interrumpido al prevalecer una posición negativa por la incorporación de otra organización afiliada a la misma central sindical. El Ministerio del Trabajo reconoce que en la negociación debe prevalecer el espíritu y la voluntad de las partes siendo este el verdadero sentido de la negociación, por lo que insta a los involucrados en el proceso a subsanar las diferencias y a continuar con la negociación.

C. Conclusiones del Comité

- 1144.** *El Comité observa que la organización querellante alega que: 1) ante el incumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de León del convenio colectivo vigente de 2001, el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León (SITRADEL) introdujo el 9 de junio de 2003 un pliego petitorio ante la Inspectoría Departamental del Trabajo del departamento de León con el objeto de obtener la revisión del convenio; 2) este procedimiento de negociación se prolongó durante cinco meses sin respetar los plazos establecidos en la legislación (15 días más 8 prorrogables); 3) los retrasos se deben a la actitud de la parte empleadora que no asistió a varias reuniones (inclusive fue declarado en rebeldía por un abogado conciliador) o lo hizo sin la voluntad de negociar, y 4) el Ministerio del Trabajo no ha dado el debido tratamiento al proceso de negociación y no ha dado curso al nombramiento del presidente del tribunal de huelga solicitado por la organización querellante.*
- 1145.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el proceso de negociación entre el Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de León (SITRADEL) y la Alcaldía de León se ha llevado a cabo ajustado a las leyes laborales vigentes; ii) en lo que respecta a los conciliadores que se nombraron en el proceso de revisión del convenio colectivo, la autoridad administrativa actuó en estricto apego a los instrumentos normativos en vigor; iii) el 1.º de octubre de 2003 el Sindicato de Trabajadores «Salvador Espinoza» de la Alcaldía Municipal de León (SITRALSE) solicitó participar en el proceso de negociación, provocando un conflicto con la organización sindical SITRADEL que se niega a negociar junto con esa organización sindical; iv) la Alcaldía Municipal de León manifiesta su voluntad de continuar con las negociaciones pero manifiesta que mientras que los sindicatos no resuelven su situación no se presentará a la mesa de negociaciones; v) la declaración en rebeldía fue revocada, y vi) es lamentable que el proceso de negociación se encuentre interrumpido al prevalecer una posición negativa ante la incorporación de otra organización sindical.*
- 1146.** *En este contexto, el Comité observa que por distintos motivos, el proceso de revisión del convenio colectivo concluido entre la organización sindical SITRADEL y la Alcaldía Municipal de León se ha extendido por un plazo demasiado extenso y que efectivamente no se han respetado los plazos previstos en la legislación. A este respecto, el Comité subraya «la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales» y que «el principio de que tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo, supone evitar todo retraso injustificado en el desarrollo de las negociaciones» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 814 y 816].*
- 1147.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Nicaragua, tome todas las medidas a su alcance para estimular a las partes para que concluyan lo antes posible un nuevo convenio colectivo para reglamentar las condiciones de empleo de los trabajadores de la Alcaldía Municipal de León.*
- 1148.** *Por último, en cuanto a la declaración del Gobierno sobre la demora que habría provocado en el proceso de negociación un conflicto entre el SITRADEL y otra organización sindical (el SITRALSE) que pretende participar en la negociación del convenio, el Comité observa que el Código de Trabajo de Nicaragua permite la participación de más de una organización de trabajadores y que no otorga el beneficio exclusivo de negociación a la organización más representativa. En estas condiciones, el Comité considera que todo conflicto entre las organizaciones de trabajadores sobre su*

participación en un proceso de negociación debería dirimirse a través de la participación de un árbitro imparcial que elijan las partes o resolverse en sede judicial.

Recomendaciones del Comité

1149. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Nicaragua, tome todas las medidas a su alcance para estimular a las partes para que concluyan lo antes posible un nuevo convenio colectivo para reglamentar las condiciones de empleo de los trabajadores de la Alcaldía Municipal de León, y*
- b) el Comité considera que todo conflicto entre las organizaciones de trabajadores sobre su participación en un proceso de negociación debería dirimirse a través de la participación de un árbitro imparcial que elijan las partes o resolverse en sede judicial.*

CASO NÚM. 2273

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Pakistán

presentada por

la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,

Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA),

en nombre de la Federación de Trabajadores de Sugar Mills (PSMWF)

Alegatos: el querellante alega que la Army Welfare Trust ordenó la disolución del sindicato de la Army Welfare Sugar Mills (AWSMWU), impartió instrucciones al sindicato para que pusiese fin a sus actividades e hizo saber a los directores que no deberían mantener ningún tipo de relación o comunicación con el sindicato

1150. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) presentó una queja — en nombre de su afiliada, la Federación de Trabajadores de la Sugar Mills de Pakistán (PSMWF) — mediante una comunicación de 30 de mayo de 2003.

1151. El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de 17 de diciembre de 2003 y 1.º de septiembre de 2004.

1152. El Comité se vio obligado a posponer el examen del caso en dos oportunidades [véanse 332.º y 333.º informes, párrafos 5 y 6, respectivamente]. En su reunión de mayo-junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno, que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su informe núm. 127, aprobado por el Consejo de Administración, puede

presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso aunque la información o las observaciones del Gobierno no se hayan recibido en los plazos señalados.

- 1153.** El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1154.** En su comunicación de 30 de mayo de 2003, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) alega que la dirección de la Army Welfare Sugar Mills ordenó la disolución del Sindicato de Trabajadores de la Army Welfare Sugar Mills (AWSMWU), uno de los miembros fundadores de la Federación de Trabajadores de la Sugar Mills (PSMWF), que a su vez está afiliada a la UITA, y que impartió instrucciones al sindicato para que pusiese fin a sus actividades e hizo saber a los directores que no deberían mantener ningún tipo de relación o comunicación con el sindicato.
- 1155.** En especial, la UITA alega que el 19 de mayo de 2003 los oficiales del sindicato fueron convocados a las oficinas del gerente general de la empresa quien les mostró una carta confidencial del director de haciendas de la sede de la Army Welfare Trust (AWT) en la que ésta última observaba que la Army Welfare Sugar Mills era la única empresa de la AWT en la que existía un sindicato. En la carta también se observa que la Sugar Mills estaba presentando pérdidas y que aún así el sindicato había continuado aplicando una lista de exigencias. Por lo tanto, las actividades sindicales de la fábrica no podían continuar y el sindicato debía ser disuelto de inmediato. De conformidad con dicha carta, el director general ordenó al sindicato que pusiese fin a sus actividades y cerrase su oficina. Asimismo, el director general advirtió a los dirigentes sindicales que si el sindicato no dejaba de funcionar, él mismo se encargaría de que el sindicato pusiese fin a sus actividades, y lo haría por la fuerza.
- 1156.** Luego de que los dirigentes sindicales rechazasen la disolución del sindicato, el gerente general convocó a los directores del establecimiento a una reunión en la que les impartió instrucciones en el sentido de no mantener ningún tipo de relaciones o comunicaciones con los dirigentes sindicales.
- 1157.** Habida cuenta de que el accionar de la AWT violaba sus derechos relativos a la libertad sindical y el artículo 63 de la ordenanza en materia de relaciones industriales del Pakistán (IRO) de 2002, la AWSMWU envió protestas al gobernador de Sindh, al jefe de ministros de Sindh y al Ministro Provincial del Trabajo, como así también al Presidente del Pakistán, al Primer Ministro y al Ministro Federal del Trabajo. Hasta la fecha en la que se presentó la queja, dichas autoridades no habían enviado ninguna respuesta al sindicato.

B. Respuestas del Gobierno

- 1158.** En su comunicación de 17 de diciembre de 2003, el Gobierno indica que, en su carta de fecha 22 de agosto de 2003, la Army Welfare Trust (AWT) declaró que no había prohibido al sindicato sino que solamente había instruido a la dirección del establecimiento a que adoptase medidas contra el agente de negociación colectiva de conformidad con las leyes del Pakistán en materia de actividades sindicales.
- 1159.** Además, el Gobierno indica que la AWT considera que la Trust y sus unidades industriales están exceptuadas de observar la IRO 2002 (como lo estaban respecto de la IRO 1969), de conformidad con la decisión de la Comisión Nacional de Relaciones Industriales de 3 de

julio de 2002 y la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Punjab de 6 de diciembre de 2001. El Gobierno indica además que la cuestión relativa al registro de la AWSMWU se encuentra ante las instancias legales apropiadas.

- 1160.** En su comunicación de 1.º de septiembre de 2004, el Gobierno indica que el Tribunal del Trabajo núm. 6 en Hyderabad, mediante su sentencia de 7 de agosto de 2004, desestimó el caso presentado por el encargado del Registro a raíz de la presentación realizada por la AWSMWU solicitando la cancelación del registro del sindicato. En esa ocasión, el Tribunal declaró que «dado que los servicios de la Army Welfare Sugar Mills no están exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas, sus empleados gozan del derecho fundamental garantizado por la Constitución de la República Islámica de Pakistán a constituir sindicatos y ese derecho no puede ser denegado por el simple hecho de que la fábrica sea una subsidiaria de la Trust». El Gobierno señala además que las elecciones sindicales fueron realizadas en la Army Welfare Sugar Mills el 15 de marzo de 2004.

C. Conclusiones del Comité

- 1161.** *El Comité toma nota de que el querellante en el presente caso alega que, de conformidad con las órdenes impartidas por el director de haciendas de la Sede de la Army Welfare Trust (AWT), la dirección de la Army Welfare Sugar Mills ordenó la disolución del Sindicato de Trabajadores de la Army Welfare Sugar Mills Workers' Union (AWSMWU), indicó al sindicato a que pusiese fin a sus actividades y cerrase su oficina e hizo saber a los directores que no deberían mantener ningún tipo de relaciones ni comunicaciones con el sindicato.*
- 1162.** *El Comité toma nota con interés de la respuesta del Gobierno contenida en su comunicación de 1.º de septiembre relativa a que el Tribunal de Trabajo consideró que los servicios de la Army Welfare Sugar Mills no están exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas y que por lo tanto sus empleados deben gozar del derecho a constituir sindicatos. En estas condiciones, el Tribunal desestimó el caso presentado por el encargado del Registro a raíz de la presentación realizada por la AWSMWU solicitando la cancelación del registro del AWSMWU. Observando que esta decisión debería permitir a los sindicatos funcionar plenamente y ejercer su derecho de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de la sentencia judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 1163.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Observando que la sentencia del Tribunal del Trabajo debería permitir a los sindicatos concernidos funcionar plenamente y ejercer su derecho de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de la sentencia judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2111

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y**
- **la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos
y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP)**

Alegatos: despido de un dirigente sindical en la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.; despido de dirigentes sindicales en la empresa minera Iscaycruz, presiones para que los afiliados se desafilien y solicitud de disolución del sindicato presentada por la empresa; despido de un dirigente sindical en la Compañía de Minas Buenaventura S.A. y proceso penal por difamación contra dirigentes del sindicato de trabajadores de Toquepala en la empresa Southern Perú Copper Corporation

- 1164.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 330.º informe, párrafos 989 a 1009, aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003)].
- 1165.** Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno a los alegatos que quedaron pendientes, el Comité le dirigió un llamamiento urgente en su reunión de mayo-junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafo 9, aprobado por el Consejo de Administración en su 290.ª reunión (junio de 2004)], señalando que de conformidad con el procedimiento vigente, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo del caso aunque las observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido para esa fecha. Desde entonces no se ha recibido ninguna respuesta del Gobierno.
- 1166.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 1167.** En el anterior examen del caso (marzo de 2003) el Comité formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora;
 - b) en cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de

Trabajadores Mineros de Toquepala y anexos, el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial;

- c) en lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002 (despido en Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinoza Martínez y Jesús Vázquez Ampuero, de los sindicalistas Rafael Pardo Velarde, Nicolás Cano Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros), el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y
- d) por último, el Comité pide nuevamente al Gobierno que envíe el texto de la sentencia sobre el dirigente sindical José Castañeda Espejo.

B. Conclusiones del Comité

- 1168.** *El Comité deplora que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas por el Comité cuando examinó el caso en su reunión de marzo de 2003, y ello tanto más cuanto que algunos alegatos son de gravedad y que en su reunión de marzo de 2004 había dirigido un llamamiento urgente al Gobierno pidiendo que transmitiera sus observaciones con toda urgencia. Ante la falta de respuesta del Gobierno desde la reunión de marzo de 2003, el Comité se ve en la necesidad de presentar un informe al Consejo de Administración aun en la ausencia de observaciones sobre los alegatos.*
- 1169.** *El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objetivo de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores tanto de jure como de facto. Si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1170.** *El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas concernidas en este caso.*
- 1171.** *En estas circunstancias, el Comité reitera las conclusiones a que llegó en su reunión de marzo de 2003, e insta firmemente al Gobierno a que según el caso, realice de inmediato las investigaciones solicitadas o envíe las informaciones que le había pedido en esa ocasión a propósito del despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga (empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.); la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexos; el despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinoza Martínez y Jesús Vázquez Ampuero, de los sindicalistas Rafael Pardo Velarde, Nicolás Cano Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros, y la sentencia relativa al dirigente sindical José Castañeda Espejo (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.).*

Recomendaciones del Comité

1172. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas concernidas en el presente caso.*
- b) *el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado las informaciones solicitadas por el Comité en su reunión de marzo de 2003 sobre los alegatos que quedaron pendientes;*
- c) *el Comité urge nuevamente al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia definitiva que se dicte sobre el despido del dirigente sindical Sr. Víctor Taype Zúñiga y expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará al respecto sin demora;*
- d) *en cuanto al alegato relativo a la acción penal judicial por supuesta difamación agravada iniciada por la empresa Southern Perú Copper Corporation contra el Sindicato de Trabajadores Mineros de Toquepala y anexos, el Comité insta al Gobierno a que comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial;*
- e) *en lo que respecta a los alegatos de la FNTMMSP de 5 de septiembre y 1.º de octubre de 2002 (despido en la empresa minera Iscaycruz de los dirigentes sindicales Sres. Tomás Castro, Edwin Espinoza Martínez y Jesús Vázquez Ampuero, de los sindicalistas Rafael Pardo Velarde, Nicolás Cano Richard Arturo y otros tres más; la reducción del número de afiliados de 126 a 36 como consecuencia de las amenazas de la empresa para que los trabajadores se desafilien del sindicato y la solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que disuelva el sindicato por no reunir el mínimo legal de miembros), el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado sus observaciones, le pide que de inmediato realice una investigación sobre estos graves alegatos y que si se comprueban los actos antisindicales alegados tome las medidas necesarias para repararlos. El Comité insta nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- f) *por último, el Comité urge nuevamente al Gobierno a que envíe el texto de la sentencia sobre el dirigente sindical José Castañeda Espejo.*

CASO NÚM. 2285

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
la Federación de Trabajadores de Luz
y Fuerza del Perú (FTLFP)**

Alegatos: la organización querellante alega que en el marco de una persecución antisindical y en violación a lo dispuesto en la legislación nacional, las autoridades pretenden cobrar una deuda tributaria a la FTLFP; además la organización querellante objeta la decisión del Municipio de Lima de prohibir movilizaciones y/o reclamos en el centro histórico de la ciudad de Lima

- 1173.** La queja figura en una comunicación de 6 de junio de 2003 presentada por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP).
- 1174.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, puede presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones del Gobierno no se hayan recibido en los plazos señalados (documento GB.248/8, párrafo 8). A la fecha no se han recibido las observaciones del Gobierno.
- 1175.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1176.** En su comunicación de 6 de junio de 2003, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) manifiesta que la Municipalidad de Lima Metropolitana pretende confiscar su patrimonio sindical, invocando supuestas deudas tributarias, pese a que la legislación nacional dispone que los gremios sindicales están exentos del pago de impuestos. La Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú desde hace 27 años tiene su sede institucional en el Jirón Chancay núm. 747 y núm. 753 del Cercado de Lima, tiempo durante el cual en ninguna circunstancia u oportunidad se ha pretendido cobro alguno de impuestos por supuestas deudas tributarias. Sin embargo, alega la organización querellante que durante el Gobierno del Sr. Fujimori y actualmente, la administración municipal pretende imponer un cobro de una supuesta deuda tributaria. Añade la organización querellante que también se ha comunicado sobre este hecho a INFOCOR, organización gubernamental de información de los sujetos deudores, cuya inclusión en la lista de acreedores hace insolventes a las personas naturales o jurídicas a fin de obtener créditos dentro del sistema financiero afectando su reputación económica.

- 1177.** Añade la organización querellante que la FTLFP es una institución sindical de carácter nacional, que representa a los sindicatos y trabajadores de la industria eléctrica de todo el territorio peruano.
- 1178.** Señala la organización sindical, que para gravar una supuesta e ilegal deuda tributaria y consumir su cobro, los funcionarios del Municipio de Lima han subdividido como inmuebles independientes la sede única institucional de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú. Indica asimismo, que, conforme está determinado en sus normas estatutarias y en la ley, la FTLFP no tiene fines de lucro, sino que su actividad está enmarcada en la representación de los trabajadores de la industria eléctrica nacional en sus conflictos laborales individuales y colectivos y en el asesoramiento y promoción social y económica de los trabajadores afiliados.
- 1179.** Aclara la organización querellante que la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú fue afectada indebidamente e ilegalmente con el pago del impuesto predial durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 por el predio sito en la calle Chancay núm. 753, aunque el inciso I) del artículo 17 del decreto legislativo núm. 776, modificado mediante ley núm. 27616, dispone que los sindicatos gozan de inafectación en el pago de impuestos sobre los bienes de su propiedad en los que realice su actividad sindical. Según la organización querellante, en el Perú el sistema tributario se sustenta en el principio de legalidad conforme lo determina el artículo 74 de la Carta Política; esto supone que todo tributo, para gravarse, debe estar debidamente establecido por ley, al igual que las exoneraciones. La Ley de Tributación Municipal, decreto legislativo núm. 776, artículo 17, inciso L), declara que los predios de propiedad de las organizaciones sindicales están inafectados del pago de impuestos, por lo que pese a existir esta ley expresa los empeños de la administración tributaria del municipio se orientan a gravar con una carga impositiva al bien inmueble de la Federación, gravamen que tiene carácter confiscatorio que afecta el patrimonio sindical, por cuanto de manera interesada y con el solo objeto de obtener ingresos vía impuestos ha procedido a la división del inmueble de la FTLFP, modificando tácitamente la organización y la administración de los bienes de la federación.
- 1180.** Por último, la organización querellante alega que además de estos actos de carácter antisindical y persecutorio contra la FTLFP por parte de la Municipalidad de Lima Metropolitana, la autoridad del Municipio emitió una ordenanza municipal en enero pasado prohibiendo que los trabajadores sindicalizados y otros sectores populares ingresen en movilizaciones y/o reclamos al centro histórico de Lima. Señalan que esta prohibición antidemocrática e incluso de carácter discriminatorio nunca se dio en la historia del país, porque los trabajadores siempre se han movilizado hacia el centro de Lima, porque ahí se encuentran ubicadas las sedes de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Mujer, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional, parte de las sedes del Congreso de la República, etc.

B. Conclusiones del Comité

- 1181.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones o informaciones sobre el caso, incluso mediante un llamamiento urgente dirigido en su reunión de junio de 2004. En estas condiciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe aprobado por el Consejo de Administración, el Comité manifestó que presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.*

- 1182.** *El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al examen de alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 1183.** *El Comité observa que la organización querellante alega que aunque los gremios sindicales están exentos del pago de impuestos, la Municipalidad de Lima Metropolitana pretende cobrar una supuesta deuda impositiva a la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) por el predio que ocupa su sede (según la organización querellante solamente durante los dos últimos gobiernos se pretendió cobrar esta deuda). A este respecto, recordando que las autoridades no deberían discriminar a una organización sindical respecto de las demás en materia de impuestos, el Comité pide al Gobierno que confirme si las organizaciones sindicales en general gozan de exención impositiva y en caso afirmativo tome medidas para que no se discrimine a la organización querellante y no se ejecuten las deudas impositivas que la Municipalidad de Lima Metropolitana imputa a la FTLFP. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 1184.** *En cuanto al alegato relativo a la prohibición por parte de las autoridades del Municipio de Lima de que se lleven a cabo movilizaciones y/o reclamos sindicales en el centro histórico de Lima, el Comité señala que las restricciones al derecho de manifestación sindical deben ser razonables y que el examen de las autorizaciones para tales manifestaciones por parte de las autoridades debería realizarse caso por caso. El Comité recuerda que la exigencia de una autorización administrativa para celebrar reuniones y manifestaciones públicas no es en sí objetable desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical, y que las organizaciones sindicales deben respetar las disposiciones generales relativas a las reuniones públicas aplicables a todos, y observar los límites razonables que pudieran fijar las autoridades para evitar desórdenes en la vía pública [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 138 y 141]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que respete estos principios.*

Recomendaciones del Comité

- 1185.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) recordando que las autoridades no deben discriminar a una organización sindical en relación con las demás en materia de impuestos, el Comité pide al Gobierno que confirme si las organizaciones sindicales en general gozan de exención impositiva y en caso afirmativo tome medidas para que no se discrimine a la organización querellante y no se ejecuten las deudas impositivas que la Municipalidad de Lima Metropolitana imputa a la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que respete los principios señalados sobre el ejercicio del derecho de manifestación sindical.*

**Quejas contra el Gobierno del Perú
presentadas por**

- **la Federación de Trabajadores
de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y**
- **la Confederación General de Trabajadores
del Perú (CGTP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan: que en violación de lo dispuesto en un laudo arbitral la empresa estatal Electro Sur Este exige bajo amenaza de sanción que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales; el despido del secretario general de la organización sindical SUTREL; y la negativa de la autoridad administrativa a registrar la junta directiva del SITAFP, así como la toma de manera violenta de su local sindical

- 1186.** Las quejas figuran en comunicaciones de 17 de julio de 2003 de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) y de 1.º y 10 de diciembre de 2003 de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).
- 1187.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 4 de mayo y 22 de junio de 2004. En su reunión de junio de 2004, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno para que enviara sus observaciones [véase 334.º informe, párrafo 9].
- 1188.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1189.** En su comunicación de 17 de julio de 2003, la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega que la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. ha decidido, en violación a lo dispuesto en el convenio colectivo/laudo arbitral vigente, exigir bajo amenazas de despido y otras sanciones, que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales. Añade la organización querellante que esta facilidad de gestión sindical tiene sus orígenes a fines de la década de los años setenta en la industria eléctrica nacional. Señala que en la empresa en cuestión desde el inicio de la facilidad convencional/laudo arbitral de los viáticos sindicales, los mismos se concedieron sin ningún requerimiento o rendición de cuentas. Indica la organización querellante que el último laudo arbitral de 30 de mayo de 2004 dispuso lo siguiente sobre esta materia: «Asimismo, los dirigentes que ejerzan la función sindical fuera de su sede habitual de trabajo y/o asistan a eventos orgánicos sindicales, continuarán percibiendo los viáticos sindicales en comisión de servicios y los pasajes para su desplazamiento en el mismo número precedente referido».

- 1190.** Añade la FTLFP que en los últimos tiempos, al inicio del procedimiento de negociación colectiva anual, algunos funcionarios de la empresa utilizan mecanismos de presión y hostigamiento en contra de los dirigentes sindicales. Concretamente, la organización querellante indica que los dirigentes sindicales Nazario Arellano Choque y Efraín Yépez Concha habrían sufrido actos de amedrantamiento por parte de funcionarios de la empresa Electro Sur Este S.A.A.
- 1191.** En su comunicación de 1.º de diciembre de 2003, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) informa que la empresa Luz del Sur es propiedad de las empresas transnacionales Sempra Energy International y Public Service Enterprise Group (PSEG). Señala la CGTP que el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL) llevó a cabo acciones en apoyo de una decisión del Tribunal Fiscal que en forma específica planteaba a la administración tributaria (SUNAT) que dentro de su facultad fiscalizadora revisara las escisiones, fusiones, reevaluaciones y depreciación de las empresas eléctricas en compatibilidad con la norma VIII del Código Tributario.
- 1192.** Añade la organización querellante que luego de adquirir Luz del Sur, y tal como ha sido práctica de las empresas privatizadas en el Perú, se procedió al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del decreto supremo 003-97-TR que permite el despido arbitrario «sin expresión de causa». Paralelamente, la empresa los reemplazó por trabajadores de empresas de servicios y finalmente ha tercerizado varias líneas de su actividad principal con el claro objetivo de diezmar a la organización sindical en cuanto a su afiliación sindical. Estos hechos han tenido como objetivos adicionales las siguientes modalidades contra la libertad sindical: *a)* castigar la afiliación sindical vía la amenaza del despido; *b)* debilitar al máximo a la organización sindical representativa de los trabajadores; *c)* tercerizar los servicios, como cobranza, reclamos, reparaciones, cortes, entre otros, con el objetivo de mantener una planilla con trabajadores sin derecho a la sindicación y, por ende, a la negociación colectiva.
- 1193.** Manifiesta la CGTP que ejercitando su responsabilidad de representación conforme lo norma la Ley de relaciones laborales, concordante con el artículo 9 de la ley núm. 26636, y el artículo 28 de la Constitución Política, el SUTREL ha venido impulsando campañas no sólo por la defensa de los derechos individuales y/o colectivos de sus afiliados, sino también para orientar a la población en la defensa de sus derechos y de la Nación. Este accionar absolutamente legal se ha hecho vía memoriales en los que se ha solicitado a las autoridades gubernamentales diversas protecciones contra cobros arbitrarios etc., y como es natural el secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui, por ser el máximo representante del sindicato es el que ha encabezado estas acciones. Tal como se ha mencionado, dentro de esta línea de acción el sindicato SUTREL impulsó una campaña para hacer público el problema tributario de la empresa Luz del Sur S.A.A.
- 1194.** Alega la CGTP que de manera inexplicable, la empresa Luz del Sur inició el trámite de despido del Sr. Luis Martín del Río Reátegui y que el día 23 de agosto de 2003 el dirigente en cuestión recibió una carta de preaviso de despido de fecha 22 de agosto, por parte de la empresa, mediante la cual se le imputan conductas que carecen de un sustento real. Concretamente, la CGTP indica que se le imputan al secretario general la comisión de los siguientes hechos: *a)* participar conjuntamente con otras personas, en dirigir comunicaciones públicas a diversos destinatarios y efectuar declaraciones de prensa en las que ha vertido expresiones y afirmaciones que injurian a su empleador (Luz del Sur), su administración y directivos, en forma sistemática y reiterada; *b)* la redacción de textos de las comunicaciones del SUTREL donde se usan frases de «injuria grave» sobre la empresa Luz del Sur (uso de palabras que describen el accionar de la empresa en términos como prepotencia y chantaje y beneficios y «reglas que le otorgó la mafia del gobierno

fujimontecinista»); *c)* haber declarado en el Diario La República que la empresa ha incurrido en reevaluaciones «fraudulentas» y haber cometido evasión tributaria; *d)* tener una actitud de inconsecuencia ante su empleador, quebrantar la lealtad y fidelidad con su empleador al haberlo perjudicado; *e)* tener la intención de dañar la imagen y buena reputación de la empresa por haberse dirigido al Presidente de la República y otras autoridades del país, acusando a la empresa de evasión fiscal, así como del uso doloso de la ley núm. 26283, y *f)* el ánimo especial de causar perjuicio a la empresa y a sus ejecutivos, así como dañar su imagen ante la opinión pública.

- 1195.** Informa la CGTP que sobre la base de los hechos citados y en aplicación — errónea según la CGTP — del artículo 25 del decreto supremo 003-97-TR, la empresa Luz del Sur atribuyó al secretario general del SUTREL las siguientes faltas graves, punibles con el despido: *a)* el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del reglamento interno de trabajo (numeral 18.25); y *b)* la grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores.
- 1196.** La organización querellante niega que el secretario general del SUTREL haya cometido los actos que se le imputan. En particular subraya que el dirigente en cuestión ha participado en la presentación de un memorial dirigido a autoridades del Estado en calidad de afiliado y secretario general en el ejercicio de la autonomía sindical, la libertad de opinión, la defensa de los derechos de los trabajadores y la defensa de los intereses nacionales. Afirma también que en ninguna parte de los textos publicados se anuncia de forma expresa o inducida que, la empresa o sus funcionarios hayan o estén cometiendo un delito. El SUTREL no imputó ninguna conducta delictiva, ni en forma expresa o tácita, ni directa o indirectamente, sino que explicó que se habrían hecho usos antitécnicos de beneficios tributarios por lo cual la acotación fiscal tendría elementos técnicos y legales que la justifican.
- 1197.** Señala la organización querellante que ante la subjetividad de la empresa de sentirse dañada, ofendida e injuriada, el SUTREL no ha mantenido una aptitud de confrontación. Antes de generar un conflicto legal y político ha solicitado el diálogo en forma directa y a través de la autoridad de trabajo, habiendo existido una solicitud previa al despido del secretario general y dos citaciones anteriores ante la autoridad de trabajo antes del despido a las cuales la empresa Luz del Sur se negó aperturar y asistir. La CGTP y otras organizaciones representativas han expresado su enérgica protesta y han solicitado la urgente e inmediata reposición del Sr. Luis del Río a sus labores habituales.
- 1198.** En su comunicación de 10 de diciembre de 2003, la CGTP alega que la autoridad administrativa del trabajo no registra a la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), bajo el pretexto de que seis ex afiliados presentaron objeciones. Asimismo, la organización querellante alega que los mismos trabajadores que se oponen al registro de la junta directiva tomaron en forma violenta por medio de personas armadas el local sindical el 2 de diciembre de 2003; informa la organización querellante que con la ayuda de la policía nacional pudo recuperarse el local sindical horas más tarde.

B. Respuestas del Gobierno

- 1199.** En su comunicación de 4 de mayo de 2004, el Gobierno informa que la empresa Luz del Sur S.A.A. manifiesta que no es cierto que el despido del Sr. Luis Martín del Río Reátegui haya sido motivado por la campaña iniciada en apoyo a la SUNAT. Su despido tuvo como causal la comisión de falta grave debido a las frases injuriantes y agraviantes manifestadas contra la empresa y sus funcionarios en diversos medios. Añade la empresa que el

dirigente en cuestión pretendió luego escudarse indebidamente en un cargo sindical. Además las palabras injuriantes vertidas no eran necesarias para efectuar cualquier tipo de defensa o apoyo puesto que no existe norma legal que faculte el faltamiento de respeto o el agravio personal como consecuencia de una reclamación, ya que ello se debe de realizar por el cauce de la ley. En consecuencia, el Sr. del Río Reátegui pudo haber iniciado y continuado con su campaña de apoyo a la SUNAT sin necesidad de agraviar o injuriar.

- 1200.** Señala la empresa que del memorial dirigido al señor Presidente de la República, congresistas y miembros del Tribunal Fiscal por parte de SUTREL, se desprenden las siguientes expresiones: 1) «... En los actuales momentos ... es necesario que los trabajadores ... fijemos posición respecto a los intereses nacionales cuando éstos se vean injustamente afectados, como es el caso de la evasión fiscal que las empresas eléctricas han perpetrado durante los últimos nueve años ...; 2) al ser transferidos a las empresas Edelnor, Edegel y Luz del Sur, se revalúan dichos activos fijos y le atribuyen a estos bienes valores escandalosamente altos ..., al escandaloso e inescrupuloso aumento de valores de activos fijos, se sumó la inclusión de valores activos fijos no recibidos de Electrolima S.A. ... Quedando fehacientemente demostrado que todo lo hicieron con la finalidad de no pagar el impuesto a la renta, haciendo uso doloso de la ley núm. 26283, nosotros los trabajadores de estas empresas damos fe que los actos de fusión y escisión dados en nuestras empleadoras estuvieron ajenos al sano propósito de la ley núm. 26283 y por el contrario sólo buscó efectuar una reevaluación dolosa de sus activos fijos ...; 3) ... no se entiende por qué estas empresas no tributan a pesar que desde 1994 vienen obteniendo significativas utilidades, ... invocamos desde 1994 que vienen obteniendo significativas utilidades ... invocamos a los representantes y accionistas de nuestras empleadoras dejar de ser un mal ejemplo y asumir una actitud consciente y de vergüenza ante la nación...».
- 1201.** Según la empresa las expresiones antedichas por el Sr. Luis Martín del Río Reátegui contienen varios elementos que son injuriantes entre ellos: *a)* se utiliza repetidamente la expresión «chantaje», con lo cual hace referencia a una conducta delictiva o cuando menos reprochable, por tanto resulta injuriosa; *b)* utiliza las palabras «prepotencia», «escandalosamente», «perpetrado», para describir las actuaciones de la empresa, denotando ánimo de causar daño o incomodidad, de agraviar, y no simplemente de argumentar o incluso denunciar; *c)* vincula a Luz del Sur S.A.A. con «beneficios», «ventajas» otorgadas por «la mafia», «el corrupto gobierno fugitivo de Fujimori». La intención en este caso es también evidente, presentarla como cómplice de corrupción o como vinculada a la corrupción, dañando su imagen; *d)* en forma coordinada con lo recién expuesto, se acusa a Luz del Sur S.A.A. de «chantaje político» y de haber iniciado una «campaña desestabilizadora». Nuevamente no se trata de un sindicato argumentando por derechos de los trabajadores, sino de una persona actuando con deliberado propósito de dañar la imagen de su empleadora; *e)* utiliza las expresiones «evasión fiscal», «uso doloso de la ley» y «reevaluación dolosa», lo que implica abierta acusación a los funcionarios Luz del Sur S.A.A. de haber cometido delito; *f)* se acusa a Luz del Sur S.A.A. de «no tributar». Con lo cual se busca infundadamente perjudicar la imagen de la empresa, por cuanto Luz del Sur S.A.A. siempre ha pagado sus tributos siendo prueba de ello que todos los años desde la privatización a los trabajadores se les ha pagado sus respectivas utilidades (a excepción del ejercicio del año 1994 en el cual hubo pérdida tributaria), y *g)* invocan que los representantes y accionistas de Luz del Sur S.A.A. para que «dejen de ser un mal ejemplo» y que éstos asuman una actitud de «conciencia y de vergüenza». Las frases dirigidas contra los representantes y accionistas de Luz del Sur S.A.A. resultan ser extremadamente agraviantes y perjudican su imagen y la de la empresa, por cuanto, siempre se han conducido dentro de los cauces éticos, morales y legales.

- 1202.** Afirma la empresa que es falso que haya despedido a más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes amparándose en la existencia del artículo 34 del decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado de la Ley de productividad y competitividad laboral. Aclara que la mayoría del personal se ha retirado de Luz del Sur S.A.A. debido a que se acogieron de manera libre y voluntaria a los programas de incentivos que la empresa estableció en algunas oportunidades, habiéndose otorgado en todos los casos, independientemente de los beneficios sociales, incentivos económicos bastante atractivos (los incentivos económicos siempre fueron superiores al monto establecido como indemnización por despido arbitrario). Añade que es falso que la reorganización de la empresa haya estado motivada en castigar la afiliación sindical vía amenaza de despido, ni en debilitar a las organizaciones sindicales y que esto se puede acreditar con las convenciones colectivas celebradas todos los años con las dos organizaciones sindicales que existen al interior de la empresa.
- 1203.** Añade la empresa que antes de proceder al despido del Sr. Luis Martín del Río Reátegui, cumplió con realizar las disposiciones procesales respectivas que regulan los requisitos que se deben cumplir para despedir a cualquier trabajador, es así que se le cursó una carta notarial de fecha 22 de agosto de 2003, en la que se formula de manera expresa los cargos que posteriormente motivaron el despido. El Sr. Luis Martín del Río Reátegui cumplió con dar su respuesta, pero sin desvirtuar los cargos formulados, confirmando por el contrario la comisión de la falta. La carta que le fue remitida al Sr. Luis Martín del Río Reátegui señalaba dentro de la calificación inicial que había incurrido en las causales de falta grave establecidas en los incisos *a)* y *f)* del artículo 25 del decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado de la Ley de productividad y competitividad laboral y del artículo 18.25 del reglamento interno de trabajo. Añade la empresa que no es válido el argumento del Sr. del Río Reátegui de querer pretender escudar su accionar personal en un cargo sindical, por cuanto ello no lo exonerara de sus obligaciones como trabajador y además se arroga indebidamente la representación de todos los trabajadores de la empresa.
- 1204.** El Gobierno por su parte informa que el Sr. Luis Martín del Río Reátegui ha recurrido al Poder Judicial en relación con su despido, presentando una demanda ante el noveno Juzgado laboral de Lima contra Luz del Sur S.A.A. sobre nulidad de despido arbitrario, con la finalidad de ser reintegrado en su puesto de trabajo según lo dispuesto en el literal *a)* del artículo 29 del decreto supremo núm. 003-97-TR, texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de productividad y competitividad laboral, que establece que es nulo el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. De esta forma, se sanciona con nulidad los actos de despido que afecten ilegalmente la libertad sindical. Precisa el Gobierno que la República del Perú, al igual que cualquier otro Estado democrático constitucional, contempla el principio de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución Política del Perú), bajo el cual se distribuyen las funciones públicas. En ese sentido, el Gobierno declara que se compromete a mantener informado a la Organización Internacional del Trabajo sobre el estado del proceso judicial contra el empleador.
- 1205.** En su comunicación de 22 de junio de 2004, el Gobierno se refiere a los alegatos relativos a que la autoridad administrativa de trabajo a través de la Subdirección de Registros Generales y la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, viene obstruyendo el registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP).
- 1206.** Informa el Gobierno que a este respecto solicitó información a la Subdirección de Registros Generales y Pericias, la cual con fecha 2 de marzo de 2004 manifestó lo siguiente:

- con fecha 15 de noviembre de 2002 la autoridad administrativa del trabajo tuvo conocimiento del último consejo directivo del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), siendo elegido como secretario general el Sr. Fausto Castillo Huiza para el período 2001-2003;
- al fallecer este último secretario general se les comunicó de la reestructuración del consejo directivo representado por el Sr. Eladio Rogelio Sánchez Rodríguez pero paralelamente el Sr. Carlos Rolando Guillén Oporto informó de la conformación de otro consejo directivo para el período 2002-2005. Ante esta situación, la autoridad administrativa de trabajo decidió inhibirse de emitir pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto supremo núm. 011-92-TR, reglamento de la Ley de relaciones colectivas del trabajo. Esta decisión fue confirmada mediante el auto directoral núm. 096-2003-DRTPEL-DPSC de 28 de abril de 2003;
- el 9 de junio de 2003 los representantes de la junta directiva reestructurada (Sres. Rómulo Mendoza Castillo y Eladio Rogelio Sánchez Rodríguez) solicitaron el sellado de cuatro (4) libros. A lo solicitado, con fecha 14 de junio de 2003, la autoridad administrativa de trabajo emitió una resolución remitiéndose a la resolución antes mencionada (en la que se inhibía de emitir pronunciamiento);
- contra esta última resolución se interpuso recurso de nulidad el 14 de junio de 2003, el cual fue declarado infundado con fecha 5 de septiembre de 2003; contra lo resuelto se interpuso recurso de apelación, elevándose los autos a la dirección de solución de conflictos para su pronunciamiento;
- mediante recurso núm. 019846 de 28 de noviembre de 2003, el sindicato representado por el Sr. Carlos Rolando Guillén Oporto comunicó la elección del consejo directivo para el período 2003-2006;
- mediante recursos núms. 020308 y 020372 de fechas 10 y 11 de diciembre de 2003 respectivamente, un comité electoral presidido por los Sres. Filomeno Malpica Iparraguirre y Rogelio Sánchez Rodríguez, informan de la elección de otro consejo directivo que está representado por el Sr. Porfirio Gonzáles Sánchez, para el período 2004-2006;
- mediante escrito núm. 002443 de 12 de enero de 2004, presentado por el Sr. Carlos Guillén Oporto, se solicitó al ex Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo que interceda para que registren al consejo directivo integrado por ellos;
- el 13 de enero de 2004 el Sr. Rogato Lucio Zavala Molina, en calidad de afiliado del sindicato, impugnó la elección de la junta directiva representada por el Sr. Porfirio Gonzáles Sánchez;
- el 27 de enero de 2004, a través del recurso núm. 001277, el Sr. Porfirio Gonzáles Sánchez reitera su solicitud para la toma de conocimiento del consejo directivo encabezado por este mismo señor para el período 2004-2006. Los recursos presentados serán tramitados una vez devueltos los recaudos, los cuales son necesarios para emitir pronunciamiento.

1207. Añade el Gobierno que la organización querellante no toma en cuenta el motivo por el cual el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo decidió expedir la resolución de fecha 15 de noviembre de 2002, confirmada mediante auto directoral núm. 96-2003-DRTPEL-DPSC, de 28 de abril de 2003, donde se resuelve la inhibición de la autoridad administrativa del trabajo de conocer las comunicaciones respecto de la toma de conocimiento y registro del consejo directivo reestructurado del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP). El Ministerio de Trabajo se inhibió

en razón a que se presentaron ante la autoridad administrativa de trabajo dos solicitudes paralelas, requiriendo la inscripción de consejos directivos que yuxtaponían sus períodos y que estaban conformados por diferentes personas; situación que impedía determinar con certeza cuál de las dos juntas directivas era la elegida para representar a los afiliados de la mencionada organización sindical. Al originarse un conflicto intrasindical se aplicó lo establecido en el ordenamiento jurídico en el artículo 8 del decreto supremo núm. 011-92-TR, del reglamento de la Ley de relaciones colectivas de trabajo, el cual especifica que, en casos de conflicto inter o intrasindicales la autoridad administrativa del trabajo se atendrá a lo que resuelva el Poder Judicial. Subraya el Gobierno que por lo expuesto se puede apreciar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no interviene en las actividades del SITAFP ni tampoco atenta contra el derecho a la libre sindicación que les corresponde al no inscribir a la organización sindical en su registro; por el contrario, es respetuoso de las decisiones que se toman al interior de cada sindicato al esperar que sea el Poder Judicial quien dilucide los conflictos que se generen al interior de éstos.

- 1208.** Por último, el Gobierno afirma que el ordenamiento jurídico de Perú contiene las garantías necesarias para la efectiva protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical. Además, el Estado, respetuoso de los convenios internacionales suscritos con la OIT, en ningún momento ha intentado obstruir los derechos de sindicación de la organización querellante. Por el contrario, en resguardo de esos derechos, la autoridad administrativa de trabajo al observar que la elección del Sr. Carlos Rolando Guillén Oporto, en calidad de secretario general del sindicato para el período 2002-2005, se sobrepone al del consejo directivo del sindicato elegido para el período 2002-2003, representado por el Sr. Eladio Rogelio Sánchez Rodríguez, ha decidido, prudentemente, inhibirse del caso y no emitir pronunciamiento al respecto, hasta que se solucione la controversia existente al interior de la organización sindical mencionada.

C. Conclusiones del Comité

- 1209.** *El Comité observa que: 1) la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú (FTLFP) alega la violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. al exigir bajo amenaza de despido y otras sanciones que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales; y 2) la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega: i) el despido del secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SUTREL), Sr. Luis Martín del Río Reátegui, en la empresa Luz del Sur, como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el sindicato en relación con la situación tributaria de la empresa (también se alega que a partir de la privatización de la empresa se inició una campaña de castigo a la afiliación sindical) y ii) la negativa de la autoridad administrativa a registrar a la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), así como la toma en forma violenta del local sindical por parte de un grupo de trabajadores que se oponen al registro de la junta directiva.*
- 1210.** *En lo que respecta a la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. al exigir bajo amenaza de despido y otras sanciones que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales, el Comité lamenta que pese al tiempo transcurrido y después de dirigir un llamamiento urgente [véase 334.º informe, párrafo 9], el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que sin demora se realice una investigación sobre este alegato y que le mantenga informado al respecto.*

- 1211.** *En cuanto al alegato según el cual luego de adquirir Luz del Sur, se procedió al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del decreto supremo núm. 003-97-TR que permite el despido arbitrario «sin expresión de causa», y los reemplazó por trabajadores de empresas de servicios y finalmente ha tercerizado varias líneas de su actividad principal con el claro objetivo de diezmar a la organización sindical en cuanto a su afiliación sindical, el Comité observa que la empresa afirma que 1) es falso que haya despedido a más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes amparándose en la existencia del artículo 34 del decreto supremo núm.003-97-TR, texto único ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; 2) la mayoría del personal se ha retirado de Luz del Sur S.A.A., debido a que se acogieron de manera libre y voluntaria a los programas de incentivos que la empresa estableció en algunas oportunidades, habiéndose otorgado en todos los casos, independientemente de los beneficios sociales, incentivos económicos bastante atractivos, y 3) es falso que la reorganización de la empresa haya estado motivada en castigar la afiliación sindical vía amenaza de despido, ni en debilitar a las organizaciones sindicales y que esto se puede acreditar con las convenciones colectivas celebradas todos los años con las dos organizaciones sindicales que existen al interior de la empresa. A este respecto, observando la contradicción existente entre las declaraciones de la organización querellante y la empresa, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones adicionales al respecto.*
- 1212.** *En cuanto al alegato despido del secretario general de la organización sindical SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui, de la empresa Luz del Sur, como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el sindicato en relación con la situación tributaria de la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que según la empresa el despido en cuestión tuvo como causal la comisión de falta grave establecida los incisos a) y f) del artículo 25 del decreto supremo núm. 003-97-TR y del artículo 18.25 del reglamento interno de trabajo del perjudicado por haber expresado frases injuriantes y agraviantes contra la empresa y los funcionarios. El Comité toma nota también de que el Gobierno informa que el Sr. Luis Martín del Río Reátegui interpuso una demanda ante el Poder Judicial en relación con su despido, con la finalidad de ser reintegrado en su puesto de trabajo. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente sobre el despido en cuestión y pide al Gobierno que en caso de que la autoridad judicial ordene el reintegro del Sr. Reátegui, el Gobierno tome medidas para que el mismo se lleve a cabo de inmediato y se paguen sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial y que oportunamente le envíe una copia de la sentencia que se dicte. Por último, en lo que respecta al alegato general de que a partir de la privatización de la empresa Luz del Sur se inició una campaña de castigo a la afiliación sindical, el Comité toma nota de que la empresa manifiesta que es falso que la reorganización de la empresa haya estado motivada en castigar la afiliación sindical vía amenaza de despido, o en debilitar a las organizaciones sindicales y que esto se puede acreditar con las convenciones colectivas celebradas todos los años con las dos organizaciones sindicales que existen al interior de la empresa.*
- 1213.** *En lo que respecta a la alegada negativa de la autoridad administrativa a registrar la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la autoridad administrativa resolvió inhibirse en lo que respecta a la toma de conocimiento y registro del consejo directivo del SITAFP en razón de que se presentaron dos solicitudes paralelas requiriendo la inscripción de consejos directivos que yuxtaponían sus períodos y que estaban conformados por distintas personas; 2) en este contexto se aplicó lo dispuesto en el decreto supremo núm. 011-92-TR, Reglamento de la Ley de relaciones colectivas de trabajo, el cual especifica que en casos de conflicto inter o intrasindicales la autoridad administrativa se atenderá a lo que resuelva el poder judicial. El Comité observa que según*

surge de las observaciones del Gobierno quedan aún pendientes de resolución dos recursos interpuestos en sede administrativa. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los recursos administrativos pendientes sobre estos alegatos, así como sobre el resultado de toda acción judicial que se inicie al respecto.

1214. *En cuanto a la alegada toma en forma violenta del local sindical del SITAFP por parte de un grupo de trabajadores que se oponen al registro de una junta directiva, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. No obstante, el Comité observa que según el querellante con la ayuda de la Policía Nacional pudo recuperarse el local sindical. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*

Recomendaciones del Comité

1215. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge al Gobierno a que sin demora se realice una investigación respecto a la alegada violación de lo dispuesto en un laudo arbitral por parte de la empresa estatal Electro Sur Este S.A.A. al exigir bajo amenaza de despido y otras sanciones que se rinda cuenta de la utilización de los viáticos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) en cuanto al despido de más del 50 por ciento de los trabajadores permanentes de la empresa Luz del Sur, el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones adicionales al respecto.*
- c) el Comité expresa la esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación al despido del secretario general del SUTREL, Sr. Luis Martín del Río Reátegui de la empresa Luz del Sur S.A.A. y pide al Gobierno que en caso de que la autoridad judicial ordene el reintegro del dirigente en cuestión, el Gobierno tome medidas para que el mismo se lleve a cabo de inmediato y se paguen sus salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión judicial y que oportunamente le envíe una copia de la sentencia que se dicte, y*
- d) en lo que respecta al registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Artistas Folkloristas del Perú (SITAFP), el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los recursos administrativos pendientes, así como sobre el resultado de toda acción judicial que se inicie al respecto.*

CASO NÚM. 2293

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno del Perú presentadas por

- la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP)**
- el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTREPPSA) y**
- el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado FONAFE ha emitido el Acuerdo de Directorio núm. 008-2003/010 que establece el congelamiento salarial que implica una restricción seria a la negociación colectiva

- 1216.** La presente queja figura en una comunicación de la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP), el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTREPPSA) y el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD) de fecha 6 de agosto de 2003. El Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud presentó informaciones complementarias por comunicación de 29 de septiembre de 2003.
- 1217.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 4 de diciembre de 2003.
- 1218.** Por comunicación de 2 de agosto de 2004 SINACUT ESSALUD envió nuevos alegatos.
- 1219.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1220.** En sus comunicaciones de 6 de agosto y 29 de septiembre de 2003, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP), el Sindicato Unico de Trabajadores de Refinería Talara de Petróleos del Perú S.A. (SUTREPPSA) y el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT ESSALUD) manifiestan que los trabajadores de las empresas del Estado como Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., los trabajadores del sector público como el Seguro Social de Salud (ESSALUD) han visto congelados sus salarios en virtud de disposiciones legales y administrativas. Añaden que el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, ha emitido el Acuerdo de Directorio núm. 008-2003/010-FONAFE de 24 de junio de 2003 que establece en su articulado y anexos respectivos un rediseño funcional de las empresas orientado a aprobar una nueva estructura organizacional y a reducir los gastos

corrientes en un 10 por ciento y los gastos de representación en un 90 por ciento, lo cual imposibilita el aumento de los sueldos a los trabajadores y las mejoras en sus condiciones de trabajo limitando además el proceso de negociación colectiva ya iniciado.

- 1221.** Las organizaciones querellantes indican que, con el fin de reducir y limitar el gasto público en el sector de la administración pública, se ha promulgado con fecha 22 de julio de 2003 la ley núm. 28034, «ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público», y que se aplica a las entidades y organismos del Gobierno y además a las empresas del Estado que están sujetas o controladas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado entre las que se encuentra la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. y el Seguro Social de Salud – ESSALUD. Agregan que, en el artículo 3 de la norma citada, se establece en el segundo párrafo la prohibición de reajuste y/o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficio de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad o fuente de financiamiento, prohibiendo a los trabajadores de estas empresas un incremento de remuneraciones y/o mejoras salariales o condiciones de trabajo de naturaleza económica. También indican que los trabajadores de PETROPERU S.A. tienen casi paralizado el proceso de negociación colectiva, pues la empresa no tiene capacidad de negociar frente a las restricciones impuestas por la ley cuestionada, lo cual consideran es una injerencia del Gobierno en el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva. Añaden que la representación de la empresa, en una clara sumisión al dictado gubernamental, se basa precisamente en estas restricciones para evitar sostener reuniones en la etapa de trato directo y realizar oferta alguna que permita el avance del proceso, siendo restrictiva y compulsiva, obstaculizando y restringiendo el desarrollo de la negociación colectiva. Señalan que mantener vigente la aplicación de estas disposiciones legales representaría una restricción al derecho de libre ejercicio de la negociación colectiva, comprometiendo el presente proceso y futuros procesos de negociación.
- 1222.** En resumen, estiman que el incumplimiento de los derechos laborales y, consecuentemente, la violación de la libertad sindical se comprueba y sustenta en lo que establece el Acuerdo de Directorio núm. 008/2003/010-FONAFE y, principalmente, en lo dispuesto por el artículo 3 de la ley núm. 28034.
- 1223.** El Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINECUT ESSALUD) envió nuevos alegatos en una extensa comunicación fechada el 2 de agosto de 2004. Dichos alegatos se refieren a la falta de reconocimiento de la organización sindical por no acreditar un 20 por ciento de la totalidad de los servidores con derecho a sindicalizarse, lo que implica para esta organización la imposibilidad de gozar de premisos y licencias sindicales y de recurrir a la huelga.

B. Respuesta del Gobierno

- 1224.** En su comunicación de 4 de diciembre de 2003, el Gobierno señala que la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. es una empresa de propiedad del Estado, que se encuentra dentro del ámbito del FONAFE, de acuerdo a la ley núm. 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, quien regula la gestión y proceso presupuestario de las empresas del Estado, así como dicta los lineamientos sobre remuneraciones. En este sentido, agrega, que se han venido llevando a cabo procesos de negociación colectiva durante los años anteriores, los cuales se lograron concluir en trato directo o arbitraje. Añade que los lineamientos que dicta el FONAFE establecen la necesidad de oferta que debe tener cada empresa del Estado, lo cual no afecta la libre negociación, ni la libertad de propuesta de las organizaciones sindicales. En cuanto al proceso de negociación colectiva, manifiesta que con carta CODIPP núm. 028-2003 de fecha 14 de noviembre de 2003, la convención nacional de los organismos sindicales de PETROPERU S.A. comunicó que daba por agotada la etapa de trato directo, y que el 17 de

noviembre de 2003, FONAFE remitió un oficio circular núm. 038-2003/DE-FONAFE, con lineamientos en base a los cuales se han retomado las negociaciones con las organizaciones sindicales.

- 1225.** El Gobierno señala, en cuanto al régimen laboral peruano, que dentro del sector público coexisten dos regímenes laborales: el régimen laboral de la actividad privada y el régimen laboral público o de carrera administrativa.
- 1226.** El primer sistema tiene base constitucional en el artículo 28 y la norma aplicable es el decreto supremo núm. 010-2003-TR, texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y norma reglamentaria, que establece disposiciones de protección sobre la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga de manera expresa, reflejando un adecuado nivel de protección y con la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como organismo competente.
- 1227.** Respecto del segundo sistema, cabe indicar que la Carta Magna reconoce, en su artículo 42, los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. El Gobierno señala que ante la disolución del Instituto de Administración Pública – INAP, órgano que con anterioridad era responsable de la conducción de los diversos procesos contenidos en el decreto legislativo núm. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se transfirieron sus funciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual cuenta con la Dirección General de Gestión Pública, encargada, en la actualidad, de ver la problemática de sindicación, negociación colectiva y huelga del régimen público, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sólo lo expresado en la ley núm. 27556, que crea el registro de organizaciones sindicales de los servidores públicos de primer, segundo y tercer nivel a cargo de dicho sector. En ese sentido, en la actualidad existe un órgano competente para solucionar la problemática que sobre libertad sindical, negociación colectiva y huelga se puedan plantear con relación a las organizaciones sindicales de trabajadores del régimen laboral del sector público o carrera administrativa, y que dichas organizaciones sindicales pueden también, válidamente, acudir a los titulares de su sector a fin de plantear su problemática.
- 1228.** En cuanto a los alegatos presentados por los querellantes en cuanto a la ley núm. 28034, el Gobierno señala que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003, ley núm. 27879, ha establecido medidas de austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público, que constituyen disposiciones administrativas de carácter general que permiten racionalizar el gasto público, debiendo ser observadas sin excepción por los pliegos presupuestarios del Gobierno central e instancias descentralizadas, en razón del desarrollo de una gestión presupuestaria disciplinada que debe sujetarse al uso racional, eficiente y eficaz de los escasos recursos públicos, atendiendo de manera estricta al principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política.
- 1229.** En este sentido, complementariamente a la ley núm. 27879, se promulgó la ley núm. 28034, «ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público», con el objeto de liberar recursos que se puedan orientar, entre otros, al financiamiento de los gastos generados en la ejecución presupuestaria por los requerimientos de carácter prioritario formulados por entidades del sector público; y, asimismo, poder mantener el equilibrio fiscal en la ejecución de gastos de 2003, por tal motivo, por razones de interés público y de la mejor gestión del Estado, fue necesario dictar la citada ley para evitar el riesgo de un desbalance, producto de mayores gastos sin el correspondiente financiamiento.
- 1230.** El Gobierno señala que si los querellantes estiman que la ley núm. 28034 transgrede alguna norma constitucional, tienen expedita la vía jurisdiccional para interponer una acción de garantía constitucional ante el poder judicial o tribunal constitucional para que se

analicen si la norma o sus efectos son o no inconstitucionales, conforme al artículo 200 de nuestra Carta Magna, porque ninguna norma del sistema jurídico puede ser incompatible con la Constitución, que prima sobre toda norma. Sin perjuicio de lo mencionado, es pertinente indicar que la ley núm. 28034 caduca el 31 de diciembre de 2003, ya que sus efectos rigen únicamente para el ejercicio fiscal o presupuestario de 2003.

- 1231.** Añade el Gobierno que, de acuerdo a lo manifestado por la empresa, aún continúan las negociaciones con las organizaciones sindicales para llegar a un acuerdo que se plasme en un convenio colectivo, por lo cual se debería de aguardar la determinación a la que arriben las partes que pondrá fin a las negociaciones.
- 1232.** Finalmente, señala que la Constitución Política establece como uno de los derechos principales en materia laboral, el derecho a la negociación colectiva (numeral 2.º del artículo 28 de la Carta Magna), en lo cual el Estado tiene un papel promotor, concediéndose plena vigencia a los convenios acordados, en el ámbito de lo concertado, siendo ello de obligatorio cumplimiento para las partes.

C. Conclusiones del Comité

- 1233.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes objetan el Acuerdo de Directorio núm. 008-2003/010 emitido con fecha 24 de junio de 2003 por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y la ley núm. 28034 de 22 de julio de 2003, denominada «ley que dicta medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público» mediante los cuales se ha dispuesto un rediseño de las empresas públicas destinado a reducir los gastos corrientes (10 por ciento) y de representación (90 por ciento), lo cual implica un congelamiento salarial que obstruye significativamente las negociaciones colectivas en el sector público. En efecto, el artículo 3 de la ley núm. 28034 establece la prohibición de reajuste y/o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficio de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad o fuente de financiamiento. El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la empresa PETROPERU S.A. se ampara en dichas disposiciones para negarse a reunirse en la etapa de arreglo directo.*
- 1234.** *El Comité toma nota asimismo de las declaraciones del Gobierno según las cuales la ley núm. 27879 de presupuesto del sector público para el año fiscal 2003, estableció medidas de austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público y en forma complementaria se emitieron con posterioridad el Acuerdo de Directorio núm. 008-2003/010 y la ley núm. 28034, con el objetivo de liberar recursos para orientarlos al financiamiento de los gastos generados en la ejecución presupuestaria y mantener el equilibrio fiscal evitando el riesgo de un desbalance.*
- 1235.** *A este respecto, el Comité recuerda que en anteriores ocasiones ha señalado que si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 882].*
- 1236.** *El Comité observa que, según las declaraciones del Gobierno, la ley núm. 28034 caducó el 31 de diciembre de 2003 y a que sus efectos rigen únicamente para el ejercicio fiscal o presupuestario de 2003 y que según lo manifestado por la empresa PETROPERU S.A. se siguen llevando a cabo negociaciones con las organizaciones sindicales para llegar a un convenio colectivo.*

- 1237.** *El Comité recuerda que cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 884] y espera que en adelante las autoridades públicas podrán garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva en el sector público.*
- 1238.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por SINECUT ESSALUD que se refieren al no reconocimiento de la organización sindical por no contar con el 20 por ciento de la totalidad de los servidores públicos con derecho a sindicalizarse. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 1239.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta al congelamiento salarial en virtud de la ley núm. 28034 objetada por las organizaciones querellantes, el Comité observa que, según las declaraciones del Gobierno, la ley núm. 28034 caducó el 31 de diciembre de 2003 y sus efectos rigen únicamente para el ejercicio fiscal o presupuestario de 2003 y que según lo manifestado por la empresa PETROPERU S.A., se siguen llevando a cabo negociaciones con las organizaciones sindicales para llegar a un convenio colectivo. El Comité recuerda que si en virtud de una política de estabilización un gobierno considera que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores;*
 - b) *el Comité recuerda que cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas y espera que en adelante las autoridades públicas podrán garantizar plenamente el derecho de negociación colectiva en el sector público, y*
 - c) *en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por SINECUT ESSALUD que se refieren al no reconocimiento de dicha organización por no acreditar el 20 por ciento de la totalidad de los servidores públicos con derecho a sindicalizarse, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

**Queja contra el Gobierno de Portugal
presentada por
la Asociación Sindical de Profesionales de la Policía ASPP-PSP**

Alegatos: la organización querellante alega la falta de diálogo con el empleador y la falta de consulta en la adopción de legislación que la afecta directamente

- 1240.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Sindical de Profesionales de la Policía ASPP-PSP, de 1.º de marzo de 2004.
- 1241.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 22 de marzo y 5 de mayo de 2004.
- 1242.** Portugal ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1243.** La organización querellante, la Asociación Sindical de Profesionales de la Policía, informa que en su calidad de sindicato constituido en el marco de la ley núm. 14/2002 tiene derecho a participar en particular, en la modificación del régimen jurídico de jubilación, en la definición de los principios de política de formación y perfeccionamiento profesional de la Policía de Seguridad Pública (PSP), y a ser consultada en la elaboración de la legislación relativa al régimen de la PSP que no sea objeto de negociación (artículo 38 de dicha ley). Asimismo, la mencionada ley consagra, en su artículo 32, el principio de negociación colectiva basado en el principio de buena fe, manifestado en particular en la máxima brevedad para dar respuesta a los pedidos de reunión y a la presentación de propuestas y el principio según el cual las partes pueden solicitarse informaciones mutuamente.
- 1244.** La organización querellante alega *a)* la falta de diálogo por parte del Ministro de Administración Interna a partir de enero de 2003, manifestada en el rechazo a recibir a sus representantes; *b)* la no adopción de medidas tendientes a resolver las cuestiones que integran el Memorando presentado al Ministro de Administración Interna en junio de 2002, directamente relacionadas con el personal de la PSP, consideradas urgentes por la organización querellante; *c)* la adopción del decreto núm. 939/2003, de 30 de junio, por parte del Ministro de Administración Interna, sobre Reglamentación del Sistema de Valoración de Servicio del Personal con funciones policiales de la Policía de Seguridad Pública, sin previa consulta de la organización querellante, a pesar de que en el preámbulo de dicha resolución se hace constar que la misma fue objeto de negociación con las organizaciones sindicales de la PSP, de acuerdo a lo dispuesto por ley; *d)* la elaboración por parte del Ministerio de Administración Interna de un anteproyecto de decreto destinado a la creación de un nuevo puesto en la PSP, denominado «jefe principal», con una nota de justificación en la que consta que dicho instrumento ha sido objeto de negociaciones con las asociaciones sindicales de la PSP, en los términos de la ley núm. 14/2002, lo que no se corresponde con la realidad.

- 1245.** La organización querellante alega que el 8 de abril de 2002 su dirección nacional pidió una audiencia con el Ministro de Administración Interna, que sólo les fue concedida dos meses después, el 11 de junio. En dicha reunión, la organización querellante entregó al Ministro un Memorando en el que figuraban 39 cuestiones cuya solución era considerada urgente. El Ministro se comprometió a dar respuesta a dichas preocupaciones. Sin embargo, hasta el momento de presentación de la queja, no se había tomado medida alguna en ese sentido. En septiembre de 2002 se comunicó a la organización querellante que el Ministerio continuaba estudiando las cuestiones. Ante la falta total de acción por parte del Ministerio, la organización querellante realizó una jornada de protesta ante el Ministerio, el 12 de diciembre de 2002.
- 1246.** El 7 de enero de 2003, última vez que el Ministerio recibió a la organización querellante, le dio a conocer la resolución de cuatro de las cuestiones planteadas que, en realidad, tenían poco impacto sobre la magnitud de los problemas presentados. La organización querellante insiste en que hace más de un año que el Ministerio se niega a recibirla y que desde abril de 2002 hasta enero de 2003, las pretendidas consultas no pasaron de ser un diálogo de sordos.
- 1247.** A pesar de esta falta de diálogo, el Ministerio de Administración Interna aprobó la Reglamentación del Sistema de Valoración de Servicio del Personal con funciones policiales de la Policía de Seguridad Pública (decreto núm. 939/2003, de 30 de junio de 2003), en la que se hace constar, de manera falsa, que dicho decreto fue objeto de negociaciones con las asociaciones sindicales de PSP, de conformidad con lo dispuesto por ley.
- 1248.** Además, el Ministerio de Administración Interna decidió la creación de un nuevo puesto en la PSP con la designación de «jefe principal» y en la nota de justificación adjunta al anteproyecto de creación del puesto se hacía constar que el texto había sido objeto de negociación con las asociaciones sindicales de la PSP, de conformidad con los términos de la ley. La organización querellante alega que una vez más el Ministerio incurrió en falsedad y actuó de mala fe ya que ella no fue consultada en ningún momento al respecto. La organización querellante sostiene que de ese modo se viola el Convenio núm. 98 y la ley núm. 14/2002 de 19 de febrero.

B. Respuesta del Gobierno

- 1249.** En su comunicación de 5 de mayo de 2004, el Gobierno envía información sobre las distintas alegaciones contenidas en la queja. En cuanto a la alegada falta de diálogo por parte del Ministerio de Administración Interna, el Gobierno enumera las reuniones en las que fue recibida la organización querellante y envía en anexo documentación probatoria al respecto. En particular, se efectuaron reuniones los días: 12 de abril (cuatro días después del pedido de audiencia por parte de la organización querellante, y no dos meses después como se alega), 11 de junio, 10 de septiembre y 20 de diciembre de 2002; 7 de enero, 3 de febrero, 14 y 16 de mayo y 11 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2004.
- 1250.** En cuanto a las cuestiones presentadas por la organización querellante ante el Ministerio de Administración Interna en el Memorando, el 11 de junio de 2002, y respecto de las cuales alega que el Gobierno no ha adoptado medida alguna, el Gobierno informa que se adoptaron los siguientes instrumentos: decreto núm. 1522-A/2002, de 20 de diciembre, que aprueba el reglamento de los concursos de personal con funciones policiales de la PSP; decreto núm. 881/2003, de 21 de agosto, que aprueba la Reglamentación del Sistema de Evaluación de Servicio del Personal con funciones policiales de la PSP; decreto-ley núm. 228/2003, de 27 de septiembre, que modifica el estatuto del personal de la PSP; despacho conjunto núm. 997/2003, que aprueba el reglamento de verificación de consumo excesivo de bebidas alcohólicas y estupefacientes. Asimismo, en un despacho de fecha 21 de noviembre de 2003 remitido al director nacional de la PSP, el Ministro de Administración Interna consideró prioritaria la solución de una serie de cuestiones para lo

cual se constituyeron grupos de trabajo en la dirección nacional de la PSP. En ellos se lleva a cabo la tarea de elaboración de los proyectos de instrumentos destinados a revisar la Ley de Organización y Funcionamiento de la PSP y el estatuto del personal de la PSP. El Gobierno informa que en cumplimiento de la ley núm. 14/2002, de 19 de febrero, se envió a las asociaciones sindicales de la PSP el proyecto de decreto-ley tendiente a establecer la compensación que deberá atribuirse a miembros de la PSP o a sus familiares, en caso de muerte o invalidez permanente, a causa de accidentes de servicio.

- 1251.** En cuanto al alegato relativo a que la organización querellante nunca fue escuchada o contactada con miras a la negociación de la Reglamentación del Sistema de Evaluación de Servicio del personal con funciones policiales, el Gobierno adjunta documentos que en su opinión prueban que la organización querellante participó en las reuniones realizadas en el Ministerio de Administración Interna, los días 16 de mayo y 11 de junio de 2003, en las cuales se negoció, precisamente, el proyecto de dicha Reglamentación, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley núm. 14/2002.
- 1252.** En relación con el alegato de que el Ministerio de Administración Interna hizo constar, en la nota justificativa del anteproyecto destinado a crear un puesto de jefe principal en la carrera de jefe del personal con funciones policiales de la PSP, que se habían cumplido los procedimientos establecidos en la ley núm. 14/2002 cuando en realidad ello no había tenido lugar, el Gobierno subraya en primer lugar que se trata sólo de un anteproyecto de decreto-ley remitido por parte del Ministro de Administración Interna al director nacional de la PSP para que emita su opinión al respecto. Sostiene que si bien sólo una vez obtenida esta opinión se realiza la negociación del proyecto con las organizaciones sindicales, la nota justificativa debe llevar ya esa indicación. Señala que incluso antes de la presentación de la queja, la organización querellante había sido convocada, mediante oficio del Jefe de Gabinete del Ministro de Administración Interna de fecha 5 de febrero de 2004 (que adjunta a la queja), a una reunión de negociación de dicho proyecto, que tuvo lugar el 18 de febrero de 2004 y en la que estuvo presente la organización querellante, sin hacer observación alguna al proyecto.
- 1253.** Por último, el Gobierno insiste en que mediante los documentos que adjunta en anexo a sus observaciones queda demostrado de manera clara y evidente que los hechos señalados por la organización querellante como violaciones del derecho de participación y negociación colectiva no corresponden a la verdad: los documentos prueban que, al contrario de lo que se alega, los representantes de la organización querellante fueron recibidos en el Ministerio de Administración Interna en 10 ocasiones entre el 12 de abril de 2002 y el 18 de febrero de 2004, lo que incluye, por lo tanto, el período desde enero de 2003 hasta la fecha de la queja (sólo en este último período hubo 4 reuniones).

C. Conclusiones del Comité

- 1254.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de: a) falta de diálogo por parte del Ministro de Administración Interna con la organización querellante, Asociación Sindical de Profesionales de la Policía, a partir de enero de 2003, manifestada en el rechazo a recibir a sus representantes; b) no adopción de medidas tendientes a resolver las cuestiones consideradas urgentes por la organización querellante; c) falta de consulta de la organización querellante respecto de la adopción de legislación que la afecta directamente. La organización querellante señala que esta actitud de las autoridades públicas constituye una violación del Convenio núm. 98.*
- 1255.** *El Comité observa que de la documentación enviada por el Gobierno se desprende que la organización querellante participó efectivamente en varias reuniones con el Ministerio de Administración Interna y fue consultada respecto de las distintas reglamentaciones adoptadas, en particular, el decreto núm. 939/2003, de 30 de junio, sobre Reglamentación*

del Sistema de Valoración de Servicio del Personal con funciones policiales de la Policía de Seguridad Pública y el anteproyecto de decreto relativo a la creación de un nuevo puesto de jefe principal en la carrera de la policía.

- 1256.** *En cualquier caso, el Comité subraya que el Convenio núm. 98 en su artículo 5 dispone que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.*
- 1257.** *De acuerdo con esta disposición, no cabe duda de que la Conferencia Internacional del Trabajo tuvo intención de dejar que cada Estado juzgue en qué medida considera oportuno acordar a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía los derechos previstos en el Convenio, es decir, que los Estados que ratifiquen el Convenio no están obligados a reconocer los derechos mencionados a esas categorías de trabajadores [véase 332.º informe, caso núm. 2240 (Argentina), párrafo 264]. En consecuencia, si bien varios Estados Miembros han reconocido a la policía el derecho de sindicación y de negociación, no corresponde al Comité pronunciarse sobre el reconocimiento de tales derechos ni sobre su aplicación en la práctica.*
- 1258.** *En estas circunstancias, el Comité considera que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 1259.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2265

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Suiza presentada por la Unión Sindical Suiza

Alegatos: en materia de despidos antisindicales en el sector privado, la legislación suiza no se ajusta a las normas internacionales del trabajo, y en especial al Convenio núm. 98 ratificado por Suiza, puesto que dicho país no prevé la readmisión de los delegados o representantes sindicales y establece el pago de una indemnización irrisoria consistente en tres meses de salarios, desprovista de todo carácter disuasivo, que no puede superar, en ningún caso, el monto correspondiente a seis meses de salario

- 1260.** La queja se presentó por comunicación de 14 de mayo de 2003 de la Unión Sindical Suiza (USS) a la cual se adjuntaron anexos. Por comunicación de 10 de junio de 2003, la USS presentó informaciones complementarias.

1261. El Gobierno presentó sus observaciones por comunicación de 1.º de abril de 2004 a la cual se adjuntaron anexos.

1262. Suiza ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), como también el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

1263. La USS manifiesta que la legislación protege de manera inadecuada a los delegados y representantes sindicales, en violación del artículo 1 del Convenio núm. 98 y del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). Este último Convenio no fue ratificado por Suiza pero, según la USS, el principio de protección de los representantes de los trabajadores en la empresa, que se desprende de dicho Convenio, debe ser observado por Suiza en su carácter de Miembro de la OIT. En sustento de su queja, la USS presenta, por una parte, las disposiciones legislativas aplicables (1) y por otra parte, ejemplos de despidos que demostrarían la magnitud de las prácticas antisindicales en el país, prácticas éstas que el sistema judicial no podría impedir (2).

1. Disposiciones legislativas y jurisprudencia

1264. La USS hace referencia a los incisos *a)* y *b)* del apartado 2 del artículo 336, III – Protección contra el despido, del Código de Obligaciones (CO)¹. Esta disposición precisa que tiene carácter abusivo el despido que el empleador disponga:

- a)* en razón de que el trabajador pertenece o no a una organización de trabajadores o porque éste ejerce una actividad sindical conforme a derecho;
- b)* mientras que el trabajador, representante elegido por los trabajadores, es miembro de una comisión de una empresa o de una institución vinculada con la misma y que el empleador no puede probar haber tenido una justa causa para proceder a la rescisión.

1265. La USS indica que, en virtud del artículo 336 del CO, la sanción aplicable a un despido abusivo de esas características consiste en una indemnización que será fijada por el juez, que nunca podrá superar el monto correspondiente a seis meses de salarios. La organización querellante precisa que inicialmente el Consejo Federal había propuesto establecer el máximo en 12 meses de salario pero dicho monto se redujo a la mitad durante los trabajos preparatorios. Además, la USS subraya que la práctica de los tribunales suizos de estos últimos años consiste, en la mayoría de los casos, en no otorgar más de tres meses de salario como máximo.

1266. A juicio de la USS, el pago de tres meses de salario no tiene ningún tipo de efecto disuasivo respecto del empleador que desea despedir a un representante sindical. Lo mismo ocurre si se trata de una indemnización de seis meses para una empresa que tiene la intención de rescindir un convenio colectivo o de deteriorar las condiciones de trabajo de sus empleados. Además, el despido de uno o varios representantes sindicales puede tener un efecto intimidatorio.

1267. La USS constata además que la legislación suiza no prevé la readmisión en la empresa de los delegados sindicales o de los representantes de los trabajadores que hayan sido despedidos de forma abusiva.

¹ Véase el texto íntegro de los artículos 336 y 336a que figura en los anexos.

- 1268.** En efecto, de conformidad con la legislación suiza, existe solamente un supuesto de readmisión a la empresa de una persona que haya sido objeto de un despido abusivo, a saber: cuando el despido abusivo se encuadra en el artículo 10 de la Ley en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. La organización querellante cita los tres apartados de dicho artículo, y en especial el apartado 1 que dispone que:

La rescisión del contrato de trabajo por el empleador es anulable cuando no se funda en una justa causa y se produce tras haber presentado una reclamación ante un superior u otro órgano competente en el seno de la empresa, o al momento de la apertura del proceso de conciliación o al presentar una acción judicial.

El apartado 3 del artículo 10 incluso prevé que el juez disponga que una readmisión provisional del trabajador despedido «por el lapso que dure el procedimiento cuando parezca verosímil que se han cumplido las condiciones para proceder a la anulación del despido».

- 1269.** Por lo tanto, la USS subraya el hecho de que, cuando un delegado sindical o un representante elegido por los trabajadores invoca reivindicaciones distintas de la igualdad salarial entre hombres y mujeres, como por ejemplo las reivindicaciones salariales comunes a hombres y mujeres, o de manera más general, la simple apertura de una negociación colectiva, un tribunal no podrá ordenar su readmisión aunque se hubiese reconocido que el despido habría sido calificado como abusivo. A juicio de la organización querellante, el legislador suizo reconoce que solamente la readmisión en la empresa tiene como fin último hacer lugar a las pretensiones de una mujer que desea probar que ha sido objeto de un acto de discriminación salarial. Con mayor razón, el legislador debería proteger a los representantes sindicales puesto que son los primeros en poder informar a lo(s) asalariado(s) respecto de sus derechos, en especial en materia de igualdad salarial.

2. Ejemplos concretos de despido antisindical

- 1270.** La USS cita 11 ejemplos concretos en sustento de su queja, señalando que tales ejemplos no constituyen una lista exhaustiva y que los ejemplos 4 a 8 corresponden a casos que tuvieron lugar con anterioridad a la ratificación por parte de Suiza del Convenio núm. 98².
- 1271.** El *primer ejemplo* se relaciona con un trabajador que, contratado por una empresa desde 1990, fue electo por sus colegas en 2001 para desempeñar un cargo en el seno del Consejo de Fundación de la caja de jubilación de dicha empresa. Al ser despedido dicho trabajador todavía era miembro de la caja de jubilación, como también representante sindical de la Federación de Trabajadores de la Industria Metalúrgica y de la Industria Relojera (FTMR). También fue miembro de la comisión electoral encargada de constituir una representación de los trabajadores. La USS describe en forma breve algunas de las actividades que desarrollaba el trabajador en cuestión en defensa de los intereses de los trabajadores de la empresa. El 15 de noviembre de 2002, la empresa le notificó al trabajador que sería despedido a partir del 28 de febrero de 2003. Tras la presentación de una oposición formal por parte del trabajador, la empresa explicó que su despido se debía a las dificultades económicas que afrontaba la empresa y que varias personas se verían también afectadas por la misma medida. El trabajador en cuestión presentó una demanda judicial el 20 de marzo de 2003, copia de la cual se adjuntó a la presente queja, con el fin de que se declare que su despido era de carácter abusivo en los términos del inciso *b*) del apartado 2 del artículo 336 del CO (y de manera accesoria en los términos del inciso *a*) del apartado 2 del artículo 336 del CO) y de que se condenase a la empresa al pago de una indemnización de seis meses de salario en los términos del artículo 336 del CO. El actor alegaba, entre otras

² La fecha de esta ratificación es el 17 de agosto de 1999.

cosas, que solamente una persona había sido afectada por la misma medida de que él era objeto. La USS indica que en la actualidad la demanda aún está en curso.

- 1272.** El *segundo ejemplo* se relaciona con una trabajadora, afiliada a la FTMR. Dicha persona había comenzado a trabajar para una empresa en 1973. Tras una reestructuración, se la despidió en 1983, para luego ser readmitida en 1984. En 1996, la trabajadora en cuestión pasa a ser miembro de la comisión de la empresa, y la USS hace mención de alguna de las actividades que la trabajadora desarrollaba en defensa de los intereses de los trabajadores de la empresa, en especial a favor de la igualdad salarial. En 2002, luego de varios incidentes, la trabajadora presentó su renuncia a la comisión de la empresa. El FTMR presentó una demanda de readmisión a dicha comisión pero la empresa demoró en tomar una decisión. El contrato de trabajo de la trabajadora en cuestión fue finalmente rescindido por medio de una carta de fecha 31 de mayo de 2002 en la que se expresaba que dicha medida entraba en vigor el 30 de septiembre de 2002, debido al redimensionamiento de las herramientas de producción y por razones de índole económica. La trabajadora presentó una demanda judicial el 9 de diciembre de 2002, copia de la cual se adjuntó a la presente queja, por discriminación salarial y por despido abusivo. En la demanda se indica que, la vacante que se abrió como consecuencia de su despido había sido ocupada, desde aquel entonces, por otra persona.
- 1273.** El *tercer ejemplo* es el de una persona que, según lo expresado en la queja, ejercía el cargo de presidente de la comisión de la empresa al momento de ser despedido. Mediante una misiva de 29 de octubre de 2002, se le notificó el despido por razones económicas con efecto a partir del 30 de enero de 2003, tras lo cual se presentó una demanda judicial. Finalmente, el 7 de febrero de 2003, se celebró un acuerdo entre el trabajador y la empresa. Esta última se comprometía a pagarle al trabajador 10.000 francos en concepto de «saldo de todas las cuentas» y 1.200 francos en concepto de gastos. Además del acuerdo, la USS adjuntó a la presente queja una carta del abogado del trabajador por la que se transmitía una copia de dicho acuerdo a la FTMR. En dicha carta, el abogado indica «que hubiese sido más equitativo obtener una indemnización de tres a cuatro salarios, habida cuenta de las circunstancias en las que se produjo el despido. Desafortunadamente, el juez siguió una práctica tribunalicia relativamente restrictiva en materia de otorgamiento de indemnizaciones». Sin embargo, dicho abogado precisa que estaba satisfecho con la transacción que permitía hallar una solución rápida para el litigio; asimismo se hace mención de la «dudosa solvencia» de la empresa.
- 1274.** El *cuarto ejemplo* está dado por un despido de un miembro de la FTMR, que había trabajado durante más de 30 años para un empleador que había sido declarado insolvente. Dicho trabajador fue readmitido en 1988 por otra empresa para realizar el mismo trabajo. En 1996, el trabajador en cuestión se desempeñaba como presidente de la comisión de la empresa cuando la dirección decidió rescindir el convenio colectivo para, finalmente, desistir de rescindir dicho convenio como consecuencia de la movilización de los trabajadores. Otra intervención por parte del trabajador en relación con una tentativa de reducir los días de vacaciones trajo aparejado su despido en 1998, tras 40 años de servicio. El 19 de agosto de 1999, el tribunal ante el cual se había presentado la demanda, condenó a la empresa a que pagase al trabajador tres meses de salario en concepto de indemnización por despido abusivo, de acuerdo a lo expresado por la USS.
- 1275.** El *quinto ejemplo* se relaciona con el despido del presidente de la comisión de la empresa el 3 de mayo de 1989. Como consecuencia de una acción judicial se dictó una sentencia el 28 de enero de 1991, por la que se condenaba a la empresa al pago de una indemnización de seis meses de salario. Se adjuntaron a la presente queja, algunos pasajes de dicha sentencia. El tribunal reconoció que el trabajador ejercía el cargo de presidente de la comisión de la empresa cuando se le informó sobre su despido y que se trataba de un caso de «protección ampliada aplicable a los representantes de los trabajadores». Por lo tanto, el

empleador debía aportar pruebas de la existencia de una justa causa como justificación de la rescisión. Por otra parte, el tribunal constató que en el caso concreto, no mediaba una justa causa y que por lo tanto, «al despedir al actor [...] la sociedad demandada ha actuado de manera abusiva». Por ello, dicha empresa debía pagar una indemnización. El tribunal ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 336a del CO «tiene una función punitiva y como también de reparación» y que es procedente «aun en caso de no existir perjuicio alguno». Dicha indemnización la fija el juez sin que pueda exceder el monto de seis meses de salario neto. El tribunal consideró que, en el caso concreto, dicho máximo «parece que tiene en cuenta todas las circunstancias, y en especial, la gravedad de la actitud asumida por la sociedad demandada».

- 1276.** En el *sexto ejemplo* citado, la USS indica que los tribunales otorgaron a una trabajadora que representaba a sus colegas en la comisión de previsión un mes y medio de salario en concepto de indemnización por despido abusivo. Se adjuntaron a la presente queja, pasajes de dicha decisión de 16 de septiembre de 1998, publicada en italiano. El *séptimo ejemplo* se relaciona con un trabajador empleado por una empresa, de 1960 a 1992, quien era miembro del sindicato FOBB (actualmente Sindicato de la Industria y la Construcción). Dicho trabajador, era, entre otras cosas, delegado sindical, desde aproximadamente 1980, ante la Comisión paritaria de oficios de segunda obra. A través de una carta de 31 de marzo de 1992, la empresa le notificó su despido que se concretaría el 31 de mayo de 1992, por causas de índole económica. En una decisión de 26 de abril de 1994, la Cámara de Apelaciones de la Magistratura del Trabajo que entendía en la causa (pasajes de su decisión se adjuntaron a la presente queja) decidió que «se le debía reprochar a la empresa un despido abusivo exclusivo en virtud del inciso a) del apartado 1 del artículo 336 II del CO». Dicha Cámara consideró que la empresa había incurrido en culpa grave, «puesto que sólo la actividad sindical que desarrollaba el trabajador despedido constituyó la causa del despido...». La USS indica que la Cámara de Apelaciones del tribunal paritario condenó a la empresa a pagar al trabajador el monto correspondiente a cinco meses de salario.
- 1277.** El *octavo ejemplo* se relaciona con dos trabajadores despedidos de manera abusiva por una empresa. La USS precisa que la Cámara de Apelaciones ante la cual se prosiguió el proceso (se adjuntan pasajes de su decisión en italiano) ha estimado que se trató de despidos abusivos. En efecto, uno de los trabajadores había desempeñado una función muy importante en la acción sindical en la empresa. De acuerdo con lo manifestado por la organización querellante, se había despedido a los dos trabajadores al ser acusados de ser «espías» del sindicato. La USS no precisa si se les otorgó una indemnización. El *noveno ejemplo* está dado por el despido de un trabajador en razón de que, según la USS, dicho trabajador había reclamado una mejora salarial para los empleados. La organización querellante indica que en agosto de 2001 los tribunales concedieron a su favor una indemnización de cinco meses de salario por tratarse de un despido abusivo. Mediante una comunicación de 10 de junio de 2003, la USS envió pasajes de la sentencia por la cual se condena a la empresa a pagar, entre otras cosas, la suma de 25.000 francos en concepto de indemnización.
- 1278.** El *décimo ejemplo* está relacionado con el despido de un delegado sindical, debido, según la USS, al rechazo de una modificación de horarios anuales de trabajo que no había sido aprobada por la comisión paritaria. La organización querellante, a través de una comunicación de 10 de junio de 2003, envió copia de un acuerdo celebrado entre ambas partes y en virtud del cual la empresa se comprometió a pagar una indemnización basada en el artículo 337 del CO (rescisión injustificada).
- 1279.** El *undécimo y último ejemplo* se relacionan con una trabajadora que, contratada desde 1998, tuvo contactos con el sindicato de medios de comunicación Comedia en 1999. Este último hizo gestiones con la dirección de la empresa en la que trabajaba la trabajadora en cuestión, con miras a firmar un convenio colectivo. La trabajadora desarrolló varias

actividades sindicales en su carácter de miembro del sindicato en 2001. Mediante una carta recomendada de 22 de marzo de 2001, se notificó a la trabajadora la rescisión de su contrato de trabajo a partir del 31 de mayo de 2001, debido a que su rendimiento había disminuido, lo que causaba serios problemas de planificación de la fabricación. El 12 de septiembre se presentó una demanda judicial con el fin de que se reconociese su despido como abusivo por haber sido motivado por sus actividades sindicales (inciso *a*) del apartado 2) del artículo 36 del CO). La Magistratura del Trabajo que había entendido en ese proceso en primera instancia rechazó la demanda, mediante una decisión de fecha 7 de mayo de 2002, cuya copia se adjuntó en un anexo a la presente queja. En su sentencia, el tribunal ha recordado que, cuando se alega que un despido tiene como causa la afiliación o las actividades sindicales, «la carga de la prueba le incumbe al actor...», y que «el juez puede presumir de hecho, la existencia de un despido abusivo cuando el empleado presenta indicios suficientes para desvirtuar las causas esgrimidas por el empleador. Sin embargo no se podría desprender de dicha presunción una inversión de la carga de la prueba». El tribunal ha estimado que en el caso concreto, la demandada no había «aportado las pruebas exigidas por el inciso *a*) del apartado 2 del artículo 336 del CO». Al decidir sobre el recurso presentado, la Cámara de Apelaciones lo ha reconocido parcialmente en una decisión dictada el 24 de septiembre de 2002 y cuya copia también se adjuntó a la presente queja. Si bien confirmó el fallo respecto de la carga de la prueba en virtud del inciso *a*) del apartado 2 del artículo 336 del CO, la Cámara de Apelaciones ha señalado que es «irrefutable que la recurrente desarrollaba una actividad sindical en la empresa demandada y que era una de las dos representantes del sindicato Comedia en esa empresa». Por lo tanto, la Cámara de Apelaciones llegó a la conclusión de que «un conjunto de indicios permiten afirmar que la pertenencia de la recurrente a un sindicato y las actividades sindicales en la empresa de la demandada tiene una importancia preponderante respecto de la decisión del despido... [...] el despido es abusivo en su principio». La Cámara de Apelaciones otorgó una indemnización de dos meses de salario mensual neto para «así tener en cuenta todas las circunstancias del presente caso». En efecto, la Cámara estimó que «la conducta asumida por el empleador (...) es medianamente errónea...». Respecto de la indemnización, la Cámara de Apelaciones precisó que tiene una doble función punitiva y reparadora [...] y que es procedente aun si la víctima no sufrió o no puede probar daño alguno».

3. Conclusiones

1280. La USS llegó a la conclusión de que la legislación suiza tal como se presenta, al no prever la posibilidad de ordenar la readmisión de un delegado sindical en la empresa, cuando su despido ha sido abusivo, impide la observancia de las obligaciones dimanantes del Convenio núm. 98. Dicha situación se agrava por el hecho de que las indemnizaciones por despido antisindical son irrisorias.

1281. La USS sostiene que el Convenio núm. 98 es de aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, los tribunales nacionales deberían ordenar la readmisión de los delegados sindicales despedidos en forma abusiva como también de los trabajadores despedidos por ejercer una actividad sindical conforme a derecho. Sin embargo, la organización querellante reconoce que debido a la falta de una disposición legislativa expresa es poco probable que los tribunales ordenen la readmisión fundando su decisión en las disposiciones del Convenio.

B. Respuesta del Gobierno

1282. La respuesta del Gobierno se divide en cuatro partes. En la parte introductoria de su respuesta, el Gobierno responde al argumento de la USS según el cual los principios dimanantes del Convenio núm. 135 serían de aplicación obligatoria en Suiza. El Gobierno

expresa: 1) que en la legislación suiza, y en especial, en el Código de las Obligaciones (CO) y en la Ley Federal relativa a la Participación (Lpart), figuran actualmente disposiciones que amparan a los representantes sindicales y a los representantes electos por los trabajadores; 2) que el Convenio núm. 135 no figura entre los ocho convenios fundamentales de la OIT que versan sobre los principios y derechos fundamentales que los Miembros de la OIT deben respetar y promover, cualquiera sea el número de convenios que hayan ratificado; 3) que es lícito que los miembros de la Comisión Federal tripartita en materia de cuestiones relacionadas con la OIT propongan la ratificación de antiguos convenios internacionales del trabajo; por lo tanto, le incumbe a la USS, en su calidad de miembro de esa comisión, hacer una propuesta con miras a la ratificación del Convenio núm. 135. Por ello, el Gobierno llegó a la conclusión de que Suiza no está obligada a aplicar dicho Convenio o los principios que en él figuran, habida cuenta de la falta de ratificación. Dicho instrumento tampoco le es oponible puesto que no figura entre los convenios fundamentales.

1. **Primera parte de la respuesta**

1283. En esta parte, el Gobierno recuerda la posición del Consejo Federal Suizo (órgano ejecutivo) en relación con el artículo 1 del Convenio núm. 98 explicitada en el mensaje que trata sobre la ratificación de dicho instrumento, analiza la cuestión de la readmisión, a la luz del Convenio núm. 98 y de la Ley Federal sobre la Igualdad (LEg), aborda la cuestión de la aplicabilidad directa del Convenio núm. 98 en derecho interno, y por último, analiza el derecho suizo aplicable al despido abusivo.

La posición del Consejo Federal Suizo

1284. Las precisiones aportadas por el Consejo Federal, en su mensaje relativo a la ratificación del Convenio, sobre la protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en derecho suizo pueden resumirse de la siguiente manera: 1) la libertad sindical se desprende de la libertad de asociación que figura en la Constitución federal y se funda en los instrumentos internacionales ratificados por Suiza, y en especial en el Convenio núm. 87; 2) en lo que respecta los actos de discriminación antisindical por parte del empleador, los trabajadores del sector privado cuentan con la protección general de la personalidad que se funda en el artículo 328 del CO y el artículo 28 del Código Civil (CC) y pueden, en tal concepto, presentar acciones judiciales; 3) antes de ser contratados, los trabajadores no están totalmente desamparados contra ciertos actos de discriminación antisindical, puesto que, además del artículo 28 del CC citado *supra*, su protección se vio fortalecida, con la entrada en vigor, el 1.º de julio de 1993, de la Ley relativa a la Protección de Datos (LPD) que incorporó un nuevo artículo, el artículo 328b del CO (el empleador no tiene acceso a los datos del trabajador que se relacionan con las aptitudes exigidas para cumplir sus tareas; por lo tanto el empleador no puede indagar sobre las opiniones o las actividades sindicales del trabajador, y este último no está obligado a proporcionar respuestas exactas a tales preguntas); además, la LPD precisa que las actividades sindicales forman parte de los datos sensibles sometidos a un régimen jurídico especial, y particularmente la comunicación a terceros de tales datos está prohibida sin un motivo que la justifique; 4) desde el momento que nace una relación laboral, los trabajadores cuentan, desde el 1.º de enero de 1989, con la protección especial prevista en el inciso *a)* del apartado 2 del artículo 336 del CO; si un empleador rescinde en forma abusiva un contrato de trabajo, debido a la afiliación o a la actividad sindical, deberá pagar una indemnización al trabajador, que será fijada por el juez y que corresponderá a seis meses de salario como máximo; dicha indemnización puede ser eventualmente acompañada por daños y perjuicios en otro concepto; el empleador no tiene ninguna obligación legal de readmitir al trabajador despedido y a este último le incumbe probar que su contrato fue rescindido por motivos antisindicales.

- 1285.** En su mensaje, el Consejo Federal estima que, en materia de protección de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, el principio general establecido en el Convenio núm. 98 encuentra su correlato en el ordenamiento jurídico suizo y por lo tanto debe aceptarse.

La cuestión de la readmisión

- 1286.** El Gobierno sostiene que el texto del Convenio núm. 98 no exige la readmisión del trabajador despedido en forma abusiva por desarrollar actividades sindicales. En sustento de dicha posición arguye que no existe ni jurisprudencia ni práctica de los órganos de control de la OIT tendientes a reconocer que la readmisión del trabajador despedido de manera abusiva surge del texto o del ámbito de aplicación del Convenio. Además, pone de relieve que, en caso de despido abusivo, los tribunales civiles o laborales son competentes. El procedimiento ante esos tribunales es simplificado, gratuito y expeditivo cuando el monto del litigio no supera los 30.000 francos suizos. El Gobierno subraya el hecho de que en el derecho suizo, como se desprende del mensaje del Consejo Federal, de diversas intervenciones parlamentarias y de la jurisprudencia de los tribunales, la readmisión no es posible. Además, la ley suiza no distingue entre la indemnización en caso de despido antisindical y la indemnización debida en los demás supuestos de despido. Los tribunales pueden tener en cuenta la causa del despido (antisindical o no) para determinar la indemnización en cada caso.
- 1287.** El Gobierno considera que la organización querellante no podría interpretar de manera unilateral el texto del Convenio para extraer de él un principio — el de la readmisión del trabajador despedido de manera abusiva — que entonces pasaría a ser directamente aplicable en relación con el derecho nacional de un solo Estado. El Gobierno también subraya el hecho de que la queja tampoco define los límites que se deberían imponer al principio de la readmisión de conformidad con el texto del Convenio. El Gobierno reconoce que determinados países han adoptado disposiciones que protegen a los trabajadores contra los despidos, que en ciertos casos, llegan incluso a prever la readmisión. En lo que respecta a Suiza, el Gobierno señala que el legislador se atuvo a los principios de igualdad de las partes y de la neutralidad del Estado y que, en la actualidad, ni el Parlamento ni el Gobierno se disponen a establecer una protección contra los despidos abusivos que dispongan la readmisión de los trabajadores, puesto que una solución tal no corresponde al espíritu del derecho suizo.
- 1288.** Respecto de la sanción en caso de discriminación en el empleo, el Gobierno subraya que el objetivo de la Ley Federal sobre la Igualdad (LEg) es distinto del objetivo del CO. Así pues, la LEg tiene como objetivo preciso fomentar en los hechos el principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres al prohibir toda discriminación basada en cuestiones de sexo en el ámbito del empleo, mientras que el CO reglamenta los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de trabajo. De conformidad con la LEg, la prohibición abarca no solamente las desigualdades salariales, sino también todos los aspectos de las relaciones laborales, incluidos el acceso al empleo y el despido.
- 1289.** El Gobierno transcribe el texto del artículo 10 de la LEg que se cita en la queja, con las siguientes explicaciones. Ante todo, cita un pasaje de los comentarios que el Consejo Federal realizó respecto del proyecto de disposición que iba a convertirse en el artículo 10. Tras haber recordado que la igualdad de salario es un principio constitucional que ordena que las mujeres puedan hacer que se respeten sus derechos, el Consejo Federal señala:

Si se tiene la intención de permitir que las trabajadoras puedan ejercer de manera efectiva sus derechos durante la duración de sus relaciones laborales, es necesario prever un período de protección durante el cual el despido pueda ser anulado. La situación actual no ofrece una protección suficiente. Los artículos 336 y subsiguientes del Código de las Obligaciones, que entraron en vigor el 1.º de enero de 1989, no prevén más que una

indemnización, sin que se pueda anular el despido. Por lo tanto, esa disposición no permite garantizar la igualdad de salario y de trato en las relaciones laborales (...) El proyecto de ley prevé la anulabilidad del despido y no su nulidad. Por lo tanto, no tendrá efecto de oficio, sino que deberá ser anulado por un juez.

1290. El Gobierno precisa que la solución por la que optó el legislador para garantizar la promoción del principio constitucional de igualdad de trato entre hombres y mujeres se funda, pues, en la anulabilidad del despido y no en el principio de la readmisión del trabajador o de la trabajadora. El Gobierno subraya el hecho de que tal solución es, por otra parte, flexible, puesto que de conformidad con lo expresado en el apartado 4 del artículo 10 de la LEg, es lícito que el trabajador renuncie a la posibilidad de anular el despido y de exigir una indemnización sobre la base del artículo 336a del CO. El Gobierno pone de relieve el hecho de que conjuntamente con el Parlamento suizo, ha deseado establecer una protección especial en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres. A tal efecto, se adoptó y derogó una ley específica según los principios generales que rigen las relaciones laborales. El Gobierno reitera que, en cambio, no existen indicios suficientemente claros de la intención del legislador de otorgar a los delegados y representantes sindicales una protección suplementaria que adopte la forma de la readmisión.

1291. A juicio del Gobierno suizo el derecho suizo ofrece una protección adecuada a los delegados y a los representantes sindicales, en plena aplicación y cumplimiento del artículo 1 del Convenio núm. 98.

La aplicabilidad directa

1292. De manera general, el Gobierno suizo indica que Suiza forma parte de los Estados que observan la tradición monista: un tratado ratificado por el Consejo Federal es parte integrante del ordenamiento jurídico suizo desde la fecha de su entrada en vigor sin que sea necesario que dicho tratado sea incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la adopción de una ley especial. Sin embargo, el Gobierno indica que, según la jurisprudencia, «una norma que figura en un convenio internacional vigente respecto de Suiza puede ser invocada directamente por un ciudadano sólo si [...] dicha norma es incondicional y lo suficientemente precisa para producir un efecto directo, puede aplicarse como tal a un caso concreto y constituir el fundamento de una decisión concreta». El Gobierno subraya que la cuestión de la aplicabilidad directa implica, en gran medida, la apreciación de las instancias nacionales y en particular de los tribunales suizos.

1293. En lo que concierne al Convenio núm. 98, el Gobierno observa que el texto ha sido formulado de manera general y que en él se hace referencia, en reiteradas oportunidades, a las medidas apropiadas a las condiciones nacionales. En Suiza, la aplicación del Convenio está garantizada por una norma constitucional que consagra el principio de la libertad sindical y por adecuadas disposiciones legales³. El Gobierno subraya que «no existe una decisión jurisprudencial que reconozca la aplicabilidad directa del artículo 1 del Convenio núm. 98», por lo que concluye que dicho Convenio no es aplicable de manera directa.

Derecho suizo aplicable al despido

1294. Tras haber transcrito *in extenso* los artículos 336 y 336a del CO, el Gobierno explica cómo se elaboraron esas dos disposiciones, e indica que, en aquel momento, el Consejo Federal

³ Es conveniente precisar a esta altura que, con posterioridad al mensaje del Consejo Federal, citado *supra*, una nueva Constitución entró en vigor el 18 de abril de 1999, que en su artículo 28, consagra explícitamente, desde entonces, la libertad sindical de los trabajadores y la libertad de asociación de los empleadores.

proponía el mejoramiento de la protección de los trabajadores contra los despidos abusivos.

- 1295.** Respecto del actual artículo 336, apartado 2, *a)* y *b)* del CO (despido abusivo por afiliación o no a un sindicato o por el ejercicio conforme a derecho de una actividad sindical, o cuando el representante electo por los trabajadores es miembro de una comisión de la empresa o de una institución vinculada a la empresa), el Gobierno precisa que el Consejo Federal había propuesto una disposición separada sobre el despido de los «representantes de los trabajadores de la empresa» y por lo tanto distinta de la disposición sobre el despido abusivo en general. El proyecto preveía también el pago de una doble indemnización como sanción, una sobre la base del proyecto de artículo específico sobre el despido de los representantes de los trabajadores y la otra sobre la base del artículo general relativo al despido abusivo. Sin embargo, el Parlamento eligió otra vía, al incorporar la protección de los representantes de los trabajadores en el artículo general relativo al despido abusivo, lo que dio como resultado el actual apartado 2, incisos *a)* y *b)* del artículo 336 del CO. Se suprimió la acumulación de sanciones, puesto que el Parlamento estimaba que no se justificaba dicha excepción para los representantes de los trabajadores, habida cuenta de que constituía un obstáculo «inadmisible» a la libertad de rescisión del contrato de trabajo.
- 1296.** Respecto del apartado 2 del artículo 336a del CO (indemnización en caso de despido abusivo), el Consejo Federal inicialmente, había establecido un límite máximo de 12 meses de salario. En ese entonces, había indicado que un monto tal, ciertamente elevado, «pone de relieve el efecto disuasivo que ha de tener la indemnización y debe impedir que los despidos abusivos puedan comprarse a un bajo precio». Por otra parte, el Consejo Federal había excluido explícitamente la posibilidad de sancionar a los despidos abusivos mediante su nulidad o anulabilidad o la readmisión del trabajador puesto que «la prolongación de las relaciones laborales contra la voluntad de las partes es inapropiada, e incluso irrealizable». El Parlamento redujo el monto de la indemnización a seis meses, porque le parecía que ese monto era suficiente para que la indemnización tenga un efecto disuasivo «habida cuenta del monto de los salarios promedio de Suiza (seis meses de salarios en las clases bajas representan por ejemplo el equivalente a 20.000 francos...) [...] tanto más cuanto la gran mayoría de los trabajadores de Suiza son empleados en pequeñas empresas, para las cuales dicho límite ya es muy elevado».
- 1297.** Por último, el Gobierno agrega que los «representantes de los trabajadores de la empresa» cuentan con una mayor protección que la protección prevista contra los demás despidos abusivos: en el caso del inciso *b)* del apartado 2 del artículo 336 del CO, el despido es abusivo porque ha sido dispuesto *mientras* que el trabajador es representante de los trabajadores y sin justa causa de rescisión (cuya prueba le incumbe al empleador). Respecto de los demás casos de despido, incluidos aquellos que se originan por pertenecer o no a un sindicato y por el ejercicio de actividades sindicales por parte del trabajador, el despido es abusivo por la causa inaceptable que lo motiva.
- 1298.** El Gobierno concluye que la sanción en caso de despido abusivo es suficientemente disuasiva. Una disposición expresa que otorgue una protección complementaria en los supuestos de discriminación antisindical no es, por tal motivo, necesaria.

2. Segunda parte

- 1299.** En esta parte, el Gobierno expone la política de ratificación de Suiza en materia de convenios internacionales del trabajo, describe el procedimiento de ratificación del Convenio núm. 98 ante el Gobierno y el Parlamento suizos, suministra información respecto del contexto político actual en relación con la cuestión del despido abusivo de los representantes de los trabajadores de una empresa, describe sucintamente las disposiciones distintas de aquellas que ya han sido mencionadas en su respuesta, que protegen a los

trabajadores sindicados y a los representantes de los trabajadores, y por último, presenta la jurisprudencia sobre el despido abusivo.

Política suiza en materia de ratificación de convenios internacionales del trabajo

- 1300.** El Gobierno explica que Suiza ratifica un convenio internacional del trabajo «si no existen divergencias fundamentales entre [ese] convenio y el ordenamiento jurídico interno». Si existen «diferencias menores», la ratificación puede realizarse si es posible colmar las lagunas con las disposiciones del convenio que serían directamente aplicables o con la adopción de medidas legislativas. El Gobierno precisa que esa política ha sido en alguna medida flexibilizada respecto de los convenios fundamentales de la OIT.

Procedimiento de ratificación del Convenio núm. 98 ante el Gobierno suizo

- 1301.** El Departamento Federal de Economía propuso al Consejo Federal el 2 de septiembre de 1998 la ratificación del Convenio núm. 98. Esa proposición y el proyecto de mensaje relativo a la ratificación del Convenio constituyeron el objeto de consultas preliminares con todos los servicios interesados de la administración federal. Esas consultas no mostraron que fuese necesario adoptar medidas legislativas para la ratificación del Convenio.
- 1302.** La propuesta que el Departamento Federal de Economía realizó al Consejo Federal ponía de relieve cierto número de argumentos en favor de la ratificación. El Departamento expresó entre otras cosas que, si no se había propuesto la ratificación del Convenio antes, era debido a la ausencia en el derecho suizo de una disposición específica que protegiese a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical antes de su contratación. Pero esa divergencia ya no existía gracias a la adopción de la Ley Federal sobre la Protección de Datos. En el tiempo transcurrido entre la presentación de la propuesta de ratificación al Consejo Federal el 2 de septiembre de 1998 y su decisión, los Departamentos Federales tuvieron la posibilidad de realizar propuestas adicionales. El Gobierno indica que no se presentó ninguna propuesta. El 21 de septiembre de 1998, el Consejo Federal decidió proponer la ratificación del Convenio núm. 98 al Parlamento suizo, sin presentar modificación legislativa alguna que mejorase la protección de los representantes sindicales, en especial a través de su readmisión en la empresa en caso de despido.

El procedimiento ante el Parlamento

- 1303.** La ratificación del Convenio se llevó a cabo en dos etapas: en primer lugar se celebraron debates en el seno de las comisiones competentes de ambas cámaras, para luego realizarse debates y adoptarse decisiones en sesión plenaria. El Gobierno hace hincapié en que no se presentó a ninguna de las dos comisiones propuesta alguna de modificación legislativa relativa a la protección de los representantes sindicales, o incluso su readmisión en caso de despido. Ambas comisiones adoptaron el decreto federal relativo a la ratificación. Ambas cámaras, tras haber tomado conocimiento del informe de sus respectivas comisiones y del mensaje del Consejo Federal, adoptaron en forma unánime el decreto relativo a la ratificación.
- 1304.** El Gobierno señala que en ningún momento del proceso de ratificación, y aunque tuviese amplias facultades para hacerlo, el Parlamento solicitó se mejorase la protección de los representantes sindicales mediante una modificación de los artículos 336 y 336a del CO, incluso aunque estaban pendientes intervenciones parlamentarias sobre ese tema.

Contexto político actual

- 1305.** El Gobierno indica que se presentaron ciertas intervenciones parlamentarias relativas a las disposiciones del CO en materia de despidos abusivos — que se reproducen *in extenso* en el anexo adjunto a la respuesta. Del resumen facilitado por el Gobierno se pueden mencionar los siguientes elementos.
- 1306.** Una moción, presentada el 28 de abril de 1997, pedía, en especial, al Consejo Federal que modificase el Código de las Obligaciones y la Ley relativa a la Participación (LPart) para que se estableciese una verdadera protección de los militantes sindicales en las empresas y se les acordase un estatuto. Esa noción tenía como objetivo particular extender los derechos otorgados a los miembros de la representación de los trabajadores al conjunto de los militantes sindicales de una empresa y establecer la nulidad del despido y la readmisión en la empresa de los miembros de la representación de los trabajadores y de los militantes sindicales víctimas de un despido abusivo. El autor de la moción estimaba que la protección que otorgaba el artículo 336 del CO era adecuada pero no era suficiente.
- 1307.** Respecto del artículo 336 del CO, el Consejo Federal respondió que la distinción hecha entre la protección del representante electo por los trabajadores y la del trabajador que ejerce una actividad sindical era justificada habida cuenta de que el primero debe contar con una mejor protección contra el despido abusivo que un trabajador que ejerce una actividad sindical fuera de la empresa. El Consejo Federal agrega que «la demanda de la moción para declarar abusivos, y por lo tanto, nulos, los despidos notificados a representantes de los trabajadores y a trabajadores militantes sindicales es incompatible con el sistema de protección contra los despidos prevista en el derecho suizo». Respecto de la LPart, que versa sobre la información y la consulta de los trabajadores en las empresas, el Consejo Federal se mostraba dispuesto «a proponer modificaciones al Parlamento si los derechos otorgados a la representación de los trabajadores resultaban ser muy poco eficaces». Cuando, en una sesión ordinaria el 5 de marzo de 2003, el autor de la moción evocó su moción constatando que no había dado lugar a ninguna proposición, el Consejo Federal rechazaría «firmemente» su petición de mejoramiento de la protección contra el despido abusivo de los miembros de las representaciones de los trabajadores como también de los trabajadores militantes sindicales. El Consejo Federal subrayó que no propondría una revisión del Código de las Obligaciones en lo que respecta a los militantes sindicales pero que estaba dispuesto a examinar un mejoramiento de la protección de los miembros de las representaciones de los trabajadores contra los despidos abusivos.
- 1308.** Por medio de una iniciativa parlamentaria presentada el 4 de octubre de 1999 se solicitaba al Consejo Federal la modificación del apartado 1, inciso *d*), del artículo 336 (protección general contra el despido abusivo) a fin de invertir la carga de la prueba: la parte que rescindía el contrato debía probar la justa causa. El Consejo Federal no acogió dicha iniciativa.
- 1309.** Por medio de una moción de fecha 17 de abril de 2002 se solicitaba el mejoramiento de la protección contra el despido de los delegados que representan a los trabajadores en los consejos de fundación de las cajas de pensión. El autor de la moción estimaba que, para que la protección contra el despido fuese eficaz, había que prever: 1) la anulación por medio de una decisión judicial de la rescisión del contrato de trabajo (como la anulación prevista en la ley sobre la igualdad); 2) la imposibilidad de rescindir el contrato durante la vigencia del mandato salvo si se diesen las condiciones de una «rescisión sobre la marcha». Entonces el Consejo Federal declaró que estaba dispuesto a examinar la posibilidad de mejorar la protección de los representantes elegidos por los trabajadores contra los despidos abusivos. Sin embargo, debido a las oposiciones presentadas, el Consejo Nacional (Cámara del Pueblo) decidió rechazar la cuestión. Por último, el Gobierno hace referencia a una interpelación del grupo socialista presentada el 19 de junio

de 2003 que aún no ha sido tratada. En dicha interpelación se pide un mejoramiento de la protección contra los despidos para los representantes electos, con miras al proceso de incorporación de nuevos miembros a la Unión Europea y a la ampliación del acuerdo bilateral entre Suiza y la Unión Europea de 25 miembros (en especial, habida cuenta de los riesgos de «dumping social» y del «abaratamiento de los salarios» que podría traer aparejada la incorporación al mercado laboral de asalariados provenientes de países de Europa Central y Oriental).

- 1310.** El Gobierno subraya el hecho de que el Parlamento suizo no ha tratado las intervenciones que proponen la readmisión de los trabajadores despedidos.

Otras disposiciones pertinentes del derecho suizo

- 1311.** La Ley Federal relativa a la Participación (LPart) no dispone ningún tipo de protección para los miembros de un sindicato, quienes no podrán ser elegidos para ejercer las actividades de representación de los trabajadores de una empresa dada si no trabajan en dicha empresa. En cambio, el artículo 12 de la Lpart prevé una protección para los miembros de la representación elegida por los trabajadores de la empresa:

- 1) El empleador no puede impedir que los representantes de los trabajadores ejerzan su mandato.
- 2) El empleador no debe perjudicar a los representantes de los trabajadores, durante la vigencia de su mandato o una vez concluido éste, por ejercer una actividad sindical. Esa protección también se extiende a las personas que sean candidatas a la elección de una representación de los trabajadores.

- 1312.** La protección que otorga la LPart existe solamente en los casos en que exista una relación entre el despido y la actividad como miembro de la representación. Dicha protección se complementa con las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del apartado 2 del artículo 336 del CO que se aplican cuando se despide a un trabajador por ejercer una actividad sindical durante la vigencia del mandato otorgado por la representación de los trabajadores.

- 1313.** El artículo 48 de la Ley Federal relativa al Trabajo (LTr) versa más exactamente sobre el derecho de los trabajadores o de sus representantes a ser informados o consultados. En dicha ley no figura disposición específica alguna respecto de los trabajadores sindicalizados, y sus disposiciones no se vinculan en forma directa con la protección de los trabajadores contemplada en el CO. Los sindicatos pueden recurrir las decisiones que se adopten en virtud de la LTr. El Gobierno subraya el hecho de que el derecho a recurrir puede ejercerse en la práctica de manera amplia y acuerda una buena protección a los trabajadores sindicalizados (o no). Los sindicatos ejercen dicho derecho de manera frecuente. El Gobierno también señala que los trabajadores pueden discutir con el inspector laboral sin contar con la presencia del empleador.

- 1314.** Por último, el Gobierno hace referencia a las medidas de acompañamiento en razón de los acuerdos bilaterales entre Suiza y la Unión Europea, adoptadas por el Parlamento el 8 de octubre de 1999, para precisar que en tales medidas no figura disposición alguna relativa a la protección de los trabajadores sindicalizados o la representación de los trabajadores. El Gobierno indica que esta cuestión forma parte de las reivindicaciones de la USS en el marco de la ampliación a los diez nuevos países del acuerdo relativo a la libre circulación de personas celebrado entre Suiza y la Unión Europea.

Jurisprudencia cantonal y del Tribunal Federal (TF)
relativa al despido abusivo

- 1315.** El Gobierno indica que la jurisprudencia relativa a los artículos 336 y 336a del CO es bastante voluminosa y versa sobre la calificación de tal o tal situación en relación con el despido abusivo. La jurisprudencia respecto del monto de la indemnización es más escasa. En lo que concierne al principio y la naturaleza de la indemnización, el Gobierno cita especialmente una decisión del Tribunal Federal que precisa que dicha indemnización tiene una doble finalidad puesto que es de naturaleza punitiva y reparadora. Dicha indemnización no constituye los daños y perjuicios en el sentido clásico del término en la medida en que es procedente aunque la víctima no pueda probar o no haya sufrido daño alguno.
- 1316.** El Gobierno hace referencia también a una decisión del Tribunal Federal en la que se precisa que el juez dispone de una facultad de apreciación para determinar la indemnización dentro de los límites máximos que fija la ley. Dicha facultad se debe ejercer ateniéndose al principio de la equidad y considerando los siguientes elementos: gravedad del incumplimiento del deudor y su capacidad financiera; duración de la relación laboral; efectos económicos del despido; culpa concurrente del trabajador despedido.
- 1317.** El Gobierno hace referencia a varios ejemplos de jurisprudencia — de los cuales algunos han sido citados por la USS — sobre el monto de la indemnización, haciendo hincapié sobre el hecho de que el monto refleja las circunstancias del caso concreto: 1) una decisión del Tribunal en lo Civil de Neuchatel de 28 de enero de 1991 en la que se precisa que «el hecho de que la indemnización prevista haya pasado de 12 a nueve meses en los trabajos preparatorios de la ley, y después a seis, nos hace pensar que el empleador debe esperar una «pena» cerca del límite máximo, para que no se desvirtúe su función»; de hecho, en el caso concreto, que en realidad es el quinto ejemplo citado por la organización querellante, el Tribunal ha condenado a la empresa a pagar seis meses de salario; 2) en otro caso, la Cámara de Apelaciones de la Magistratura del Trabajo de Ginebra ha acordado una indemnización de cinco meses de salario a un trabajador contratado desde hacía 31 años y que fue despedido por el ejercicio de una actividad sindical (que es el séptimo ejemplo que cita la USS); 3) en un caso, el Tribunal Federal, teniendo en cuenta la conducta del trabajador, acordó una indemnización de cuatro meses; 4) en el octavo ejemplo mencionado por la USS, el Primer Tribunal en lo Civil de la Cámara de Apelaciones del Cantón de Ticino, fijó la indemnización en tres meses al inspirarse en el monto previsto por el convenio colectivo de trabajo de la rama en un caso similar.

Calidad de miembro de una comisión de la empresa:
jurisprudencia de los tribunales relativa a la protección acordada
por el inciso b), del apartado 2 del artículo 336 del CO

- 1318.** Entre los ejemplos citados por el Gobierno, mencionaremos, más especialmente, los siguientes. En una decisión, citada precedentemente, emitida por el Tribunal en lo Civil de Neuchatel de 28 de enero de 1991, se precisa que la mayor protección que esa disposición acuerda exige solamente que exista una relación de tiempo y en ninguna parte se exige que el despido haya sido causado por una de las circunstancias enumeradas en ese artículo. La Cámara de Apelaciones del Cantón del Ticino, en el sexto caso que se cita en la queja, ha reconocido que la protección prevista en aquella disposición también se aplica al representante de los trabajadores de una fundación de previsión creada en el seno de una empresa.
- 1319.** En lo que concierne a la carga de la prueba, una decisión de 12 de agosto de 1997 del Tribunal Federal estima que la carga de la prueba se invierte: le incumbe al empleador aportar la prueba de la existencia de una justa causa de rescisión y del hecho de que el

despido ha sido efectivamente una consecuencia de dicha causa. El Gobierno indica que, según el Tribunal Federal, se puede hablar de justa causa «cuando el empleador, de manera razonable y ponderada, no puede evitar la solución de último recurso que representa el despido del trabajador». Por último, si causas puramente objetivas, como las dificultades económicas de la empresa, pueden justificar el despido de un representante de los trabajadores, el Gobierno indica que el juez no podría «limitarse a hacer referencia a las dificultades generales de la rama económica considerada».

3. Tercera parte

- 1320.** En esta parte, el Gobierno suministra información complementaria a la que presentó la USS relativa a los ejemplos de que da cuenta en su queja y sobre todo en lo que concierne a aquellos casos en los que aún no se ha dictado una sentencia. Respecto de los casos que cuentan con una sentencia judicial, el Gobierno indica que no abordará las cuestiones que preceden a los considerandos de tales sentencias. De manera general, el Gobierno destaca el hecho de que la totalidad de los casos se prosiguieron en observancia de las normas del debido proceso, respetando las normas de procedimiento y los derechos de las partes, en especial cuando éstas prefirieron recurrir a arreglos amistosos de carácter confidencial.
- 1321.** Respecto del *primer ejemplo*, el Gobierno resume las posiciones del trabajador y de la empresa. Respecto de ésta última, en su memoria de 18 de julio de 2003, llega a la conclusión de que se deben rechazar las pretensiones del actor. Dicha empresa describe, mediante la utilización de cifras, su «preocupante» situación económica. Reconoce haber optado por despidos individuales pero regulares en el marco de las reestructuraciones masivas, en lugar de los despidos masivos. El caso del actor ni tiene nada de excepcional. Su despido se decidió en razón de la supresión de su puesto de trabajo, puesto que la empresa había debido abandonar totalmente el sector de actividad en el que el actor desempeñaba sus actividades. La empresa afirma que la presencia del actor en el Consejo de Fundación de la Caja de Pensiones no tiene relación alguna con su despido; el actor no podría, en el caso concreto, invocar la aplicación del inciso *b)*, del apartado 2, del artículo 336 del CO. A la empresa no le interesa su pertenencia a la FTMR ni sus actividades sindicales.
- 1322.** El Gobierno indica que una tentativa de conciliación entre las partes fracasó el 29 de agosto de 2003 y que entonces se propuso un arreglo amistoso.
- 1323.** Respecto del *segundo ejemplo*, el Gobierno recuerda la posición de la trabajadora como se la expuso en su demanda judicial de 9 de diciembre de 2002. El Gobierno resalta el hecho de que en dicha demanda no se hace mención alguna a las disposiciones legales aplicables al caso. En lo que respecta a la empresa, el Gobierno indica que las autoridades federales no conocen su posición. Según surge de las diversas partes del expediente que se pusieron en conocimiento de dichas autoridades, parece que la empresa hace hincapié en el hecho de que la demandada ha renunciado a la comisión de *motus proprio* el 22 de enero de 2002. Así pues, parece que al momento de su despido la trabajadora no era más miembro de la comisión de la empresa. Por otra parte, de la carta de despido y del certificado de trabajo que se emitió a la interesada surge que el cese de la relación laboral estaba fundada en razones de índole económica.
- 1324.** La demanda judicial está actualmente en curso. El 10 de junio de 2003 fracasó una tentativa de conciliación. El Gobierno subraya el hecho de que dado que no se ha dictado sentencia en dicho asunto (las informaciones que tiene el Gobierno datan de inicios de diciembre de 2003), no existe ningún elemento para calificar el despido de abusivo por motivos antisindicales.

- 1325.** Respecto del *tercer ejemplo*, el Gobierno, sobre la base de los documentos presentados por las partes, hace referencia a los siguientes elementos. La empresa notificó el despido el 29 de octubre de 2002, invocando razones económicas. Por medio de su abogado, el trabajador se opuso al despido arguyendo que se trataba de un despido abusivo, en violación del apartado 2 del artículo 336 del CO. El trabajador exigió su readmisión o el pago de una indemnización correspondiente a seis meses de salario. En su respuesta a dicha oposición, el abogado de la empresa precisó que ésta no podía confirmar que el trabajador en cuestión hubiese sido designado presidente de la comisión obrera ya que había renunciado a dicho cargo sin que se hubiese notificado a la empresa la elección de un nuevo presidente. La empresa negó haber rescindido el contrato de trabajo debido a la actividad sindical desarrollada por el trabajador e hizo hincapié en que fue debido a su situación financiera que se había visto obligada a cerrar totalmente el taller de fabricación en el que el trabajador en cuestión era el único asalariado. El Gobierno confirma que el 7 de febrero de 2003 se celebró un acuerdo entre las partes en los términos que se precisan en la queja. El abogado del trabajador manifestó que dicho acuerdo correspondía a la propuesta realizada por el tribunal. La empresa reiteró que el actor había sido despedido por razones de índole económica y que nunca se había arribado a un acuerdo judicial respecto de dicho asunto. Ninguna decisión judicial consentiría un despido por ejercicio de actividades sindicales.
- 1326.** En lo que respecta al *cuarto ejemplo*, el Gobierno precisa que el trabajador en cuestión presentó una demanda judicial el 14 de diciembre de 1998, en la que manifestó haber sido víctima de un despido abusivo. En su demanda, el trabajador evocaba las condiciones de su contratación desde 1988 y que se desempeñaba como presidente de la comisión del personal. Es en el ejercicio de sus funciones como presidente de dicha comisión que habría aconsejado al personal a que no firmase los nuevos contratos propuestos por la empresa que comportaban una reducción de los días de vacaciones. Mediante una carta de 27 de mayo de 1998, el empleador notificó al trabajador en cuestión su despido por razones de índole económica. El trabajador se opuso al despido que consideraba como abusivo en los términos del inciso *d)*, del apartado 1 y de los incisos *a)* y *b)*, del apartado 2 del artículo 336 del CO. La empresa hizo hincapié en el hecho de que el despido estaba justificado por razones de índole estrictamente económica. Una tentativa de conciliación fracasó. El Gobierno indica que según surge del acta de la audiencia y de la sentencia que el tribunal paritario dictó el 19 de agosto de 1999, la empresa fue condenada a pagar una indemnización de 14.217 francos, precisándose que «se rechaza cualquier otra pretensión que implique una mayor condena». El Gobierno subraya que habida cuenta de que en la sentencia no se han incluido los considerando, en ella no se hace mención explícita alguna a un despido abusivo, ni a un fundamento jurídico específico. El Gobierno agrega que no se ha interpuesto recurso alguno contra el acta de la audiencia ni contra dicha sentencia y que la empresa en cuestión fue declarada en insolvencia en 2001.
- 1327.** Respecto del *quinto ejemplo*, el Gobierno subraya que ya evocó la sentencia dictada en ese caso en la segunda parte de su respuesta (véanse párrafos 58 y 59) y que no tiene la intención de abordar nuevamente esa decisión salvo que para poner de relieve que emana de una instancia judicial que entendió en la causa de conformidad con las normas procesales y que el juez hizo aplicación del principio de equidad al encontrarse en presencia de un caso de despido abusivo.
- 1328.** Respecto del *sexto ejemplo*, el Gobierno subraya que ya evocó la sentencia de dicho caso en la segunda parte de su respuesta (párrafo 59) y confirma que el tribunal reconoció que el despido era abusivo y ordenó que se pagase una indemnización de un mes y medio de salario. El Gobierno no tiene la intención de volver a tratar esa decisión salvo que para resaltar el hecho de que emana de una instancia judicial que entendió en la causa de conformidad con las normas procesales y que se hizo aplicación del principio de equidad. Respecto del *séptimo ejemplo*, el Gobierno ya dio cuenta de la decisión dictada en dicho

caso, en la segunda parte de su respuesta (véase el párrafo 58), en la que se ha reconocido que el empleador ha incurrido en culpa grave. El Gobierno no tiene la intención de volver a tratar esa decisión salvo que para resaltar el hecho de que emana de una instancia judicial que entendió en la causa de conformidad con las normas procesales y que se hizo aplicación del principio de equidad.

- 1329.** Respecto del *octavo ejemplo*, el Gobierno confirma que se reconoció que el despido fue abusivo. Habida cuenta de que ya dio cuenta de la decisión dictada en dicho caso, en la segunda parte de su respuesta (véase el párrafo 58), el Gobierno no tiene la intención de volver a tratar esa decisión salvo que para resaltar el hecho de que emana de una instancia judicial que entendió en la causa de conformidad con las normas procesales y que se hizo aplicación del principio de equidad.
- 1330.** Respecto del *noveno ejemplo*, el Gobierno señala que es conveniente dar las siguientes precisiones: la sentencia, de la cual la USS ha enviado algunos pasajes, fue revocada por la Cámara de Apelaciones de Berna. Finalmente, las partes llegaron a un acuerdo de carácter confidencial. Además, el pedido de información que el Gobierno envió al tribunal competente de Berna fue rechazado dado que las partes celebraron un acuerdo de carácter confidencial.
- 1331.** En lo que concierne al *décimo ejemplo*, el Gobierno indica que la empresa despidió al trabajador con efecto inmediato, porque éste se había negado a trabajar media hora de más por día, de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo aplicable. Para la empresa, el despido tenía como única causa la negativa a trabajar. El Gobierno destaca que en el arreglo confidencial al que finalmente llegaron las partes, se precisa que el pago debido por la empresa se funda en el artículo 337 del CO, a saber, en la disposición relativa a una rescisión inmediata e injustificada. Por lo tanto, no existe una sentencia que condene, en virtud del inciso *a)* del apartado 2 del artículo 336 del CO, a la empresa por despido abusivo por causa de las actividades sindicales del trabajador.
- 1332.** Respecto del *undécimo ejemplo*, el Gobierno recuerda que se dictaron dos decisiones judiciales subsecuentes y resume la decisión de la Cámara de Apelaciones citada *supra* (párrafo 20).

4. Cuarta parte

- 1333.** Como conclusión, el Gobierno expresa que el derecho suizo ofrece una protección adecuada a los delegados y a los representantes sindicales, en cumplimiento del artículo 1 del Convenio núm. 98. La indemnización prevista en materia de despido abusivo que puede llegar a un monto correspondiente a seis meses de salario, constituye para el Parlamento, un medio suficientemente disuasivo habida cuenta de que la gran mayoría de las empresas suizas son PYME. El Parlamento no quiso introducir en el derecho suizo en materia de contrato laboral el principio de la readmisión del trabajador despedido que, por otra parte, tampoco lo exigen ni el Convenio ni los órganos de control de la OIT. El sistema previsto por el derecho suizo es el resultado de una decisión democrática, confirmada luego por varias intervenciones parlamentarias. En esas condiciones, no se podría proponer una modificación de la legislación para instituir una protección complementaria contra los actos de discriminación antisindical, puesto que una protección tal está destinada al fracaso. Al fijar el monto de la indemnización que se debe acordar al trabajador, el juez aplica el principio de equidad y tiene en cuenta todas las circunstancias objetivas y subjetivas. El Gobierno resalta el hecho de que, en el proceso de ratificación del Convenio núm. 98, ninguna intervención solicitó la modificación de la legislación a fin de mejorar la protección de los trabajadores en caso de despido abusivo.

1334. El Gobierno agrega que: 1) el Convenio núm. 98 no es directamente aplicable en Suiza; 2) el Convenio núm. 135 no es oponible a Suiza puesto que no lo ha ratificado y que no se trata de un convenio fundamental; 3) todos los casos citados por la USS se prosiguieron de conformidad con las normas procesales y se respetaron los derechos de las partes.

C. Conclusiones del Comité

1335. *El Comité observa que la queja gira en torno a la cuestión de saber si la legislación y la práctica nacionales garantizan a los delegados y a los representantes sindicales de la empresa una protección adecuada contra los despidos antisindicales, de conformidad con el artículo 1 del Convenio núm. 98 ratificado por Suiza.*

Principales argumentos de la organización querellante y del Gobierno

1336. *El Comité toma nota de que la organización querellante alega que la legislación nacional — a saber, los artículos 336 y 336a del Código de las Obligaciones (CO) — no responde a las exigencias del Convenio núm. 98, en la medida en que en dicha legislación no se prevé la posibilidad de ordenar la readmisión de los representantes sindicales despedidos por motivos antisindicales y, que, además, la indemnización prevista en tales casos es irrisoria y no surte efecto disuasivo alguno. En efecto, en virtud del artículo 336a del CO, su monto, que lo determina el juez, no puede superar seis meses de salario, y la práctica de los tribunales de estos últimos años consiste en acordar, en la mayoría de los casos, tres meses de salario como máximo.*
1337. *El Comité toma nota de que la organización querellante indica que, de conformidad con la legislación nacional, la readmisión en la empresa está prevista únicamente para los casos de despidos abusivos que infringen el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres (artículo 10 de la Ley Federal de 24 de marzo de 1995 sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley sobre la Igualdad, LEg)). Los representantes sindicales deberían estar protegidos de la misma manera ya que son los primeros en poder informar a los trabajadores acerca de sus derechos en materia de igualdad de trato. La organización querellante presenta, como sustento de sus alegatos, 11 ejemplos de despidos que demuestran, según dicha organización, la envergadura de las prácticas antisindicales en el ámbito nacional.*
1338. *El Comité observa que el Gobierno considera que la legislación nacional otorga una protección adecuada a los delegados y a los representantes sindicales contra los actos de discriminación antisindical, y ello de conformidad con el artículo 1 del Convenio núm. 98. El proceso de elaboración de los artículos 336 y 336a del CO muestra que el legislador tenía precisamente la intención de mejorar la protección de los trabajadores contra los despidos abusivos. La indemnización prevista por el artículo 336a del CO, que puede llegar a seis meses, es suficientemente disuasiva dado que la gran mayoría de las empresas suizas está constituida por pequeñas y medianas empresas. El juez fija dicha indemnización observando los principios de la equidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, en el marco de un procedimiento simplificado, gratuito y expeditivo si el monto en litigio no supera los 30.000 francos suizos. Además, la protección de los representantes de los trabajadores contra los despidos abusivos, prevista en el inciso b) del apartado 2 del artículo 336 del CO, es mayor que en los demás casos de despidos abusivos. En efecto, en ese caso, el despido es abusivo porque se produce durante el período en el que el trabajador en cuestión ejerce la representación de los trabajadores en una comisión de empresa, y no existe una causa justa que motive la rescisión, debiendo el empleador probar la existencia de dicha causa. Por lo tanto, no es*

necesario que exista una disposición legal expresa que instituya una protección complementaria contra los casos de discriminación antisindical.

- 1339.** *El Comité toma nota de que el Gobierno subraya que el Convenio núm. 98 no exige la readmisión del trabajador despedido por razones antisindicales, y que dicha exigencia tampoco se desprende de los trabajos de los órganos que controlan la aplicación del Convenio. En ese respecto, en lo que concierne a la igualdad de trato, la LEg tiene como fin último el promover en los hechos el principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres al prohibir toda discriminación por cuestiones de género en el ámbito laboral. La solución por la que optó el legislador a tales efectos, es la anulabilidad del despido y no el principio de la readmisión del trabajador o de la trabajadora; además, es lícito que el interesado/a renuncie a la anulación del despido y a solicitar una indemnización en los términos del artículo 336a del CO.*
- 1340.** *Por último, el Comité toma nota de que el Gobierno, además de la protección contra los despidos, ofrece explicaciones sobre la protección en general contra los actos de discriminación antisindical. En ese respecto, el Gobierno subraya que, al llevarse a cabo el proceso de ratificación del Convenio, las autoridades nacionales no habían constatado divergencias fundamentales entre dicho Convenio y la legislación nacional. En su mensaje relativo a la ratificación, el Consejo Federal expresó que: 1) además de la protección general de la personalidad, que puede ser invocada en materia de discriminación antisindical, los trabajadores cuentan con protección antes de su contratación a través de la Ley relativa a la Protección de Datos (LPD); 2) a los trabajadores se les concede la protección especial prevista en el inciso a), del apartado 2, del artículo 336 del CO. Respecto de los ejemplos citados por la organización querellante, el Gobierno indica que todos los casos citados se prosiguieron de conformidad con las normas procesales y que se respetaron los derechos de las partes.*

Legislación y práctica nacionales

- 1341.** *El Comité toma nota de que los representantes sindicales están protegidos contra los despidos antisindicales en virtud del apartado 2 del artículo 336 del CO, ya que el artículo 336 constituye la disposición general en materia de rescisión abusiva. En ese respecto, el Comité observa que el Consejo Federal había propuesto una disposición separada sobre la protección contra el despido de los representantes de los trabajadores de la empresa y que, es el Parlamento quien finalmente decidió incorporar dicha protección en el artículo relativo al despido abusivo.*
- 1342.** *El Comité toma nota de que en el apartado 2 del artículo 336 del CO se distingue entre el despido abusivo por afiliación a un sindicato o por el ejercicio por parte del trabajador de actividades sindicales legítimas (inciso a) del apartado 2) y el despido durante el período en que, el trabajador, en su calidad de representante elegido por los trabajadores, se desempeña como miembro de una comisión de la empresa o de una institución vinculada a la misma (inciso b) del apartado 2). El Comité tomó debida nota de las explicaciones del Gobierno y de las decisiones judiciales que subrayan que la protección en el segundo supuesto es mayor: el despido abusivo por el simple hecho de que se produjo cuando el trabajador es miembro de una comisión de empresa o de una institución vinculada a la misma; por lo tanto, le incumbe al empleador probar la justa causa de la rescisión. El Comité observa que, por otra parte, cuando el trabajador no puede invocar esa mayor protección, es a él a quien le incumbe probar que su despido ocurrió como consecuencia de su afiliación o de sus actividades sindicales legítimas. Sin embargo, de las decisiones judiciales que se pusieron en conocimiento del Comité, surge que el juez tiene en cuenta lo difícil que resulta el probar dicha relación de causalidad y presume la existencia de un despido abusivo cuando el trabajador haya presentado indicios suficientes «para desvirtuar las causas esgrimidas por el empleador».*

1343. *El Comité observa que en todos los casos de despido abusivo, incluidos aquellos casos que se encuadran en el apartado 2 del artículo 336 del CO, procede el pago de la indemnización prevista en el artículo 336a del CO. El monto de dicha indemnización lo fija el juez teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias del caso concreto y dentro del límite máximo que establece dicho artículo que es de seis meses. En ese respecto, el Comité toma nota de que el Consejo Federal había propuesto para el supuesto de despido de un representante de los trabajadores, por una parte, el pago de una doble indemnización (una indemnización sobre la base de la disposición específica relativa a los representantes de los trabajadores y una indemnización sobre la base de la disposición general relativa al despido abusivo de los trabajadores) y, por otra parte, un límite máximo de 12 meses de salario para la indemnización que se debe a la víctima de un despido abusivo. El Comité tomó debida nota de los elementos que el juez tiene en cuenta para fijar la indemnización y pone de relieve que la jurisprudencia considera que esa indemnización tiene una doble finalidad: debe, al mismo tiempo, acordar una reparación al trabajador despedido y sancionar al empleador. Dicha indemnización debe pagarse aunque no haya existido un daño o no se haya podido probar su existencia.*
1344. *Por último, el Comité observa que los tribunales civiles o los tribunales laborales son competentes para entender en los casos de despido abusivo y que el procedimiento que se sigue por ante dichos tribunales es un procedimiento simplificado, gratuito y expeditivo cuando el valor en litigio no supera los 30.000 francos suizos. Puede ocurrir también que en ciertos casos las partes celebren un convenio, que les permitirá concluir más rápidamente el litigio.*

Análisis de la legislación y práctica nacionales sobre la base de los principios de la libertad sindical

1345. *Tal como lo ponen de relieve tanto la organización querellante como el Gobierno, el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio núm. 98 exige que «los trabajadores deben contar con una protección adecuada contra todos los actos de discriminación tendientes a infringir la libertad sindical en materia de empleo». El artículo 3 del Convenio dispone que «de ser necesario, se deben instituir organismos apropiados a las condiciones nacionales, a fin de garantizar el respeto del derecho de sindicación de conformidad con la definición que consta en los artículos precedentes».*
1346. *Se desprende de dichos artículos que el Convenio no prescribe un modelo particular de protección contra los actos de discriminación antisindical pero obliga, de manera general, a los Estados a garantizar una protección adecuada mediante la institución, llegado el caso, «de organismos apropiados a las condiciones nacionales». El Comité subraya que, de acuerdo con los principios de la libertad sindical evocados supra, dicha protección está constituida por diferentes elementos, y que la sanción (en sentido amplio, que abarca todo tipo de medida, incluidas las medidas reparadoras) constituye un elemento importante.*
1347. *De manera general, el Comité recuerda que es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical, con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 697]. Más concretamente, respecto de los dirigentes y delegados sindicales, uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es*

también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724].

- 1348.** *Respecto de los procedimientos encaminados a asegurar la eficacia del artículo 1 del Convenio núm. 98, el Comité recordará los siguientes principios: 1) el Comité subrayó que la existencia en la legislación de normas de fondo que prohíban los actos de discriminación antisindical no es suficiente si las mismas no van acompañadas de procedimientos eficaces para que se cumplan en la práctica. Así, por ejemplo, puede resultar a menudo difícil, si no imposible, que un trabajador aporte la prueba de que una medida de la que ha sido víctima constituye un caso de discriminación antisindical. En este sentido cobra toda su importancia el artículo 3 del Convenio núm. 98, que dispone que deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto del derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 740]; 2) además de los mecanismos de protección preventiva contra actos de discriminación antisindical (como por ejemplo, la obtención de una autorización previa de la inspección del trabajo antes de proceder al despido de un dirigente sindical), otra forma de garantizar una protección eficaz podría consistir en obligar a los empleadores a aportar la prueba de que su decisión de despedir a un trabajador no está vinculada a las actividades sindicales del mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 752]; 3). El respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 741].*
- 1349.** *El Comité toma nota de que, en varios aspectos, la legislación y la práctica nacionales se ajustan a los principios citados precedentemente. En efecto, existe, en los términos de la legislación nacional, una protección contra los actos de discriminación antisindical, y la cuestión fue minuciosamente examinada por las autoridades suizas al momento de la ratificación del Convenio núm. 98. Si bien el presente caso gira solamente en torno a los despidos por motivos antisindicales, el Comité pone de relieve que existe una protección expresa de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical al momento de la contratación, en virtud de la Ley relativa a la Protección de Datos (LPD). El Comité también observa que la protección es expresa tanto para el caso de los despidos por motivos antisindicales como para el caso que atañe a los representantes elegidos por los trabajadores. El Comité también tomó debida nota de las observaciones realizadas por el Gobierno respecto del artículo 12 de la Ley Federal relativa a la Participación (LPart) respecto de la protección de los miembros de la representación elegida por los trabajadores de la empresa que se complementa con los incisos a) y b) del apartado 2 del artículo 336 del CO. Por último, el Comité resalta la inversión de la carga de la prueba, que la ley prescribe, cuando se despide a un representante elegido por los trabajadores y la flexibilización de la carga de la prueba, admitida por los tribunales, para el supuesto de los trabajadores que alegan haber sido víctimas de un despido antisindical pero que no son representantes elegidos por los trabajadores.*
- 1350.** *El Comité también toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Gobierno respecto del procedimiento que se aplica a los actos de discriminación antisindical. De hecho, el Comité toma nota de los siguientes plazos mencionados en algunos de los ejemplos que se citan en la queja: en el caso del tercer ejemplo, transcurrió un poco más de tres meses entre la notificación del despido y la celebración de un acuerdo que pusiese fin al litigio; en el cuarto ejemplo, transcurrieron un poco más de ocho meses entre la presentación de la demanda judicial y la sentencia; en el undécimo ejemplo, transcurrieron ocho meses entre la presentación de una demanda judicial y la sentencia de primera instancia, y un poco más de cuatro meses entre dicha sentencia y la decisión de la Cámara de Apelaciones.*

- 1351.** *Respecto de la sanción propiamente dicha, el Comité recordará los siguientes principios: 1) el Comité ha precisado que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707; véase también 326.º informe, caso núm. 2116, párrafo 592; 332.º informe, caso núm. 2262, párrafo 394; 333.º informe, caso núm. 2186, párrafo 351.º]; 2) es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivos contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 743]. En lo que concierne a la cuestión de la readmisión en caso de despido antisindical, el Comité recuerda que: 1) nadie debería ser objeto de discriminación antisindical por la realización de actividades sindicales legítimas y la posibilidad del reintegro en el puesto de trabajo debería estar a disposición de los interesados en tales casos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 755]; 2) deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 757].*
- 1352.** *De manera más particular, el Comité observa que el máximo de la indemnización prevista en el artículo 336a del CO fue establecido por el Parlamento para que tuviese un efecto disuasivo, teniendo cuenta de las siguientes circunstancias nacionales: el salario promedio nacional y el hecho de que la gran mayoría de los trabajadores son empleados de pequeñas y medianas empresas. El Comité toma nota de que los tribunales consideran que la indemnización debe servir, al mismo tiempo, de reparación y castigo y que es procedente por el simple hecho de que el despido es de naturaleza abusiva, sin que el trabajador deba probar la existencia de un daño.*
- 1353.** *Sin embargo, el Comité toma nota de que la indemnización prevista para el caso de despido abusivo es la misma que para el caso en que se despida al trabajador en razón de su afiliación o de su legítima actividad sindical, ya sea que dicho despido se produzca durante la vigencia de su mandato para desempeñar un cargo en la comisión de empresa, o que sea despedido por cualquier otro motivo que constituya un despido abusivo. El Comité pone de relieve que en ese sentido el Gobierno explica muy claramente que «la ley no hace diferencia alguna entre la indemnización debida en caso de que se trate de un despido antisindical y la indemnización debida en los demás casos de despidos... puesto que los tribunales pueden tener en cuenta el motivo del despido (antisindical o no) al fijar la indemnización en cada caso concreto». El Comité toma nota de que de los ejemplos ofrecidos por la organización querellante suministrados, y especialmente del octavo y undécimo, surge que los tribunales no acuerdan sistemáticamente la indemnización máxima en caso de despido antisindical. El Comité también destaca el alegato de la organización querellante, según el cual «la práctica de los tribunales de estos últimos años consiste, en la mayoría de los casos, en no otorgar más de tres meses de salario como máximo». Si bien el Comité no puede verificar la veracidad de esa alegación sobre la base de solamente 11 ejemplos, de los cuales algunos muestran que los tribunales acordaron el monto máximo, cuando lo estiman justificado, el Comité observa que el Gobierno no ha refutado en forma clara dicho alegato.*
- 1354.** *Del párrafo precedente surge que según la legislación y la práctica nacionales, el monto máximo de la indemnización que puede recibir un trabajador despedido es idéntico para los despidos por motivos antisindicales que para los otros casos de despido abusivo, así como que los tribunales pueden tener en cuenta el motivo del despido para fijar el monto de la indemnización. Asimismo, a la luz de las informaciones comunicadas por el*

Gobierno, el Comité observa que la legislación nacional prevé la anulabilidad del despido en caso de violación del principio de igualdad de trato, principio inscrito en la Constitución Nacional al igual que la libertad sindical. Por último, el Comité toma nota de que en el marco de la función pública federal suiza la anulación de la rescisión del contrato del empleado es posible en ciertos casos.

- 1355.** *Teniendo en cuenta lo que precede, el Comité invita al Gobierno a que conjuntamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examine la situación actual a nivel del derecho y a nivel de la práctica en materia de protección contra los despidos por motivos antisindicales, a fin de que, a la luz de los principios expuestos anteriormente y si la discusión tripartita lo estima necesario, se tomen medidas para que dicha protección sea realmente eficaz en la práctica.*

Recomendación del Comité

- 1356.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité invita al Gobierno a que conjuntamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores examine la situación actual a nivel del derecho y a nivel de la práctica en materia de protección contra los despidos por motivos antisindicales, a fin de que, a la luz de los principios expuestos anteriormente y si la discusión tripartita lo estima necesario, se tomen medidas para que dicha protección sea realmente eficaz en la práctica. El Comité pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre la evolución de la situación en lo que respecta a las cuestiones tratadas en este caso.

Anexo

III. Protección contra los despidos

1. Rescisión abusiva

a. Principio

ARTÍCULO 336¹

1. El despido es abusivo si una parte lo dispone:
 - a) por una razón inherente a la personalidad de la otra parte, a menos que dicha razón no esté vinculada con la relación laboral o que no perjudique gravemente un elemento esencial del trabajo en la empresa;
 - b) porque la otra parte ejerce un derecho constitucional, a menos que el ejercicio de dicho derecho no viole una obligación dimanante del contrato de trabajo o que no perjudique gravemente un elemento esencial del trabajo en la empresa;
 - c) con el único fin de impedir el nacimiento de pretensiones jurídicas de la otra parte, dimanantes del contrato de trabajo;

¹ Nuevo texto según el capítulo I de la LF de 18 de marzo de 1988, en vigor desde el 1.º de enero de 1989 (RO 1988 1472 1479; FF 1984 II 574).

- d) porque la otra parte invoca de buena fe pretensiones dimanantes del contrato de trabajo;
- e)² porque la otra parte cumple un servicio obligatorio, militar o en la protección civil, o un servicio civil, en virtud de la legislación federal, o porque cumple una obligación legal que le incumbe sin que se le haya pedido que asuma dicha responsabilidad.

2. También es abusivo el despido decretado por el empleador:

- a) en razón de la pertenencia o no del trabajador a una organización de trabajadores o en razón del ejercicio conforme a derecho de una actividad sindical;
- b) mientras que el trabajador, representante elegido por los trabajadores, se desempeña como miembro de una comisión de la empresa o de una institución vinculada con la misma y que el empleador no puede probar una justa causa de rescisión;
- c)³ sin respetar el proceso de consultas previsto para el caso de despidos colectivos (artículo 335f).

3. En los casos previstos en el inciso b) del apartado 2, la protección del representante de los trabajadores cuyo mandato finalizó por traslado de la relación laboral (artículo 333) debe mantenerse hasta el momento en que dicho mandato habría expirado de no haberse producido el traslado⁴.

b. Sanción

ARTÍCULO 336a⁵

1. La parte que rescinde en forma abusiva el contrato debe pagar a la otra parte una indemnización.

2. La indemnización es fijada por el juez, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; sin embargo, dicha indemnización no podrá superar el monto correspondiente a seis meses de salario del trabajador. Se reservan los daños y perjuicios que podrían ser exigibles por otra causa.

3. En caso de despido abusivo en los términos del inciso c) del apartado 2 del artículo 336, la indemnización puede alcanzar como máximo el monto correspondiente a dos meses de salario del trabajador⁶.

² Nuevo texto según el capítulo 3 del anexo de la LF de 6 de octubre de 1995 relativa al servicio civil, en vigor desde el 1.º de octubre de 1996 (RS 824.0).

³ Introducido por el capítulo I de la LF de 17 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1.º de mayo de 1994 (RO 1994 804 807; FF 1993 I 757).

⁴ Introducido por el capítulo I de la LF de 17 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1.º de mayo de 1994 (RO 1994 804 807; FF 1993 I 757).

⁵ Nuevo texto según el capítulo I de la LF de 18 de marzo de 1988, en vigor desde el 1.º de enero de 1989 (RO 1988 1472 1479; FF 1984 II 574).

⁶ Introducido por el capítulo I de la LF de 17 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1.º de mayo de 1994 (RO 1994 804 807; FF 1993 I 757).

CASO NÚM. 2303

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Cristalera,
del Cemento y del Suelo (KRISTAL-IS)**

***Alegatos: la organización querellante alega que:
1) la empresa Industrias y Oficinas del Cristal
Pasabahce Eskisehir SA despidió a 296 afiliados
sindicales por motivos antisindicales, y 2) el
Gobierno vulneró el derecho de huelga de la
organización querellante al pronunciar la
resolución núm. 2003/6479 a fin de suspender
una huelga de gran envergadura en la industria
cristalera por motivos de seguridad nacional***

- 1357.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones del Sindicato de Trabajadores de las Industrias Cristalera, del Cemento y del Suelo (KRISTAL-IS), de fechas 2 de octubre, 3 de noviembre y 12 de diciembre de 2003.
- 1358.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 13 de abril y de 18 de mayo de 2004.
- 1359.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 1360.** En su comunicación de 2 de octubre de 2003, el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Cristalera, del Cemento y del Suelo (KRISTAL-IS) alega que el 15 de septiembre de 2003 se afiliaron a él 700 trabajadores de la cristalería de la empresa Industrias y Oficinas del Cristal Pasabahce Eskisehir SA, incluidos trabajadores empleados en régimen de subcontratación en contra de lo dispuesto en el Código de Trabajo. El 27 de septiembre de 2003 el empleador despidió a 246 de ellos y contrató en su lugar a otras personas. La organización querellante adjunta a su comunicación un listado de los trabajadores despedidos, en el que se indican las respectivas fechas de afiliación al sindicato y de despido.
- 1361.** La organización querellante alega que estos despidos, contrarios a la legislación nacional relativa a la terminación de la relación de trabajo, tenían por objeto debilitar al sindicato e impedirle alcanzar el 51 por ciento de representatividad necesario en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales. La organización querellante agrega que, en virtud de dicha disposición, los sindicatos que no alcanzan un 51 por ciento de representatividad quedan totalmente privados de los medios esenciales que necesitan para defender los intereses de sus afiliados, lo cual constituye una vulneración efectiva del derecho de los trabajadores a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes y supone una restricción de sus derechos de sindicación y de huelga.

- 1362.** En una comunicación de 3 de noviembre de 2003, la organización querellante añade que otros 50 afiliados al sindicato fueron despedidos de modo arbitrario e injustificable a causa de sus actividades y afiliación sindicales, de forma que el número de afiliados despedidos alcanzó un total de 296 trabajadores. Estos últimos se habían afiliado al sindicato los días 8 y 9 de septiembre de 2003 y habían sido despedidos entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre del mismo año. La organización querellante adjunta a su comunicación un listado de los afiliados despedidos, en el que se indican las respectivas fechas de afiliación y de despido.
- 1363.** En su comunicación de 12 de diciembre de 2003, la organización querellante alega que el 8 de diciembre del mismo año el Gobierno pronunció la resolución núm. 2003/6479 a fin de suspender, por motivos de «seguridad nacional» y por un período de 60 días, una huelga de gran envergadura en toda la industria cristalera (13 empresas, un 90 por ciento de la producción cristalera de toda Turquía y 5.000 trabajadores) prevista para el 9 de diciembre de 2003. Dicha resolución se fundamentó en el artículo 33 de la ley núm. 2822, por el que se faculta al Gobierno para suspender por un período de 60 días toda huelga que se considere una amenaza para «la seguridad nacional y la salud pública». La organización querellante manifiesta que no cabía semejante vínculo entre la industria cristalera y la seguridad nacional, y que la resolución pronunciada obedecía sencillamente al deseo de los empleadores de los sectores cristalero y automovilístico. La organización querellante adjunta a su comunicación una serie de recortes de prensa en que constan las declaraciones que los ministros competentes formularon al respecto.
- 1364.** La organización querellante afirma que ésta es la segunda vez en dos años que se suspende una huelga, ya que el 8 de junio de 2001 el Gobierno ya prohibió una huelga en la industria cristalera amparándose en los mismos motivos. La organización querellante considera que esta práctica constituye una violación grave y sistemática del derecho de huelga y se refiere a otros casos en que en los diez últimos años se suspendieron huelgas por razones de seguridad nacional y salud pública en el sector cristalero y del caucho (el 8 de diciembre y el 25 de junio de 2003, el 27 de mayo de 2002, el 8 de junio de 2001 y el 5 de mayo de 2000), en los servicios municipales (el 24 de agosto de 2000) y en empresas públicas (el 16 de octubre de 1995).
- 1365.** Finalmente, la organización querellante alega que toda suspensión legal de una huelga suele equivaler en la práctica a una prohibición indefinida, toda vez que la ley faculta al Ministerio de Trabajo para imponer un arbitraje obligatorio al término de un período de 60 días, a menos que las partes hayan alcanzado un acuerdo o se hayan sometido a un procedimiento de arbitraje voluntario. La organización querellante concluye que el artículo 33 de la ley núm. 2822 no se ajusta a lo dispuesto en el Convenio núm. 87 y debería modificarse de inmediato según se indicó en los informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y del Comité de Libertad Sindical. A este respecto, la organización querellante advierte que, pese a las promesas que el Gobierno viene formulando desde hace años, no se ha logrado mejora significativa alguna en lo que respecta a la modificación de la legislación laboral vigente.

B. Respuesta del Gobierno

- 1366.** En una comunicación fechada el 13 de abril de 2004, el Gobierno indica en relación con los alegatos referentes al despido de 50 afiliados sindicales que la organización querellante planteó esta cuestión al Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y a la Dirección de Trabajo de la provincia de Eskisehir los días 29 y 30 de septiembre de 2003. La Dirección procedió a una investigación de los hechos denunciados en la queja los días 6, 7 y 14 de noviembre de 2003. Los principales elementos destacados en el informe de la investigación, fechado el 19 de diciembre de 2003, son los siguientes:

- El principal empleador de este sector es la empresa Industrias y Oficios del Cristal Pasabahce Eskisehir SA, la cual subcontrata a la empresa Metro SA. En el lugar de trabajo actúan dos sindicatos, entre ellos la organización querellante, ambos están afiliados a la confederación TÜRK-IS.
- Al darse por terminados sus contratos, los 50 trabajadores mencionados en la comunicación de la organización querellante de 3 de noviembre de 2003 incoaron ante el Octavo Juzgado Laboral de Estambul una acción judicial, acogiéndose al artículo 25/II de la Ley Laboral núm. 4857 [relativa a los motivos legales de terminación inmediata de la relación de empleo].
- Contrariamente a lo que alega la organización querellante, el empleador principal no dio por terminado ninguno de los contratos de los afiliados sindicales. Dichos contratos habían sido firmados con la empresa subcontratada, Metro SA, por un período determinado de un año que concluía el 30 de septiembre de 2003. El empleador principal no renovó los contratos [no se pierda de vista que el empleador principal era la empresa Industrias y Oficios del Cristal Pasabahce Eskisehir SA]. En el informe se concluyó que no se había producido una terminación fraudulenta de la relación de trabajo.
- En el informe se concluyó que la principal razón que había motivado las quejas había sido, en realidad, una lucha entre delegados sindicales y afiliados.
- Al determinarse que se había infringido el artículo 29 de la Ley Laboral [obsérvese que dicho artículo es aplicable en caso de despido masivo y preceptúa la obligación de notificación al sindicato y de consulta al respecto], se penalizó a la empresa Metro SA con una multa administrativa de un total de 40.000 euros por despedir a 308 trabajadores.
- Todas las conclusiones de la investigación se pusieron debidamente en conocimiento del sindicato.

1367. En lo referente a los alegatos relativos a la suspensión de la huelga que debía llevarse a cabo en los locales de la empresa Industrias y Oficios del Cristal Pasabahce Eskisehir SA, el Gobierno declara que la organización querellante recurrió ante el Décimo Departamento del Consejo de Estado contra la resolución del Consejo de Ministros de suspender la huelga por un período de 60 días por motivos de seguridad nacional (caso núm. 2003/6134). El Décimo Departamento del Consejo de Estado declaró inaplicable la resolución del Consejo de Ministros. En consecuencia, el sindicato volvió a iniciar una huelga el 30 de enero de 2004. Ahora bien, a raíz de una nueva resolución del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2004 (núm. 2004/6782), por la que se suspendió nuevamente la huelga, se nombró a un funcionario mediador para que dirimiese el conflicto. Gracias a los esfuerzos del Ministro de Trabajo y de Seguridad Social se logró garantizar un consenso entre el empleador y los sindicatos, y el sindicato renunció a ir a la huelga.

1368. Finalmente, el Gobierno indica que una comisión de eruditos integrada por catedráticos está estudiando el proyecto de ley encaminado a enmendar algunos de los artículos de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales, y que dicho proyecto de ley está casi terminado. El Gobierno adjunta a sus observaciones una copia del proyecto de ley (en turco), en el cual se contempla la posibilidad de que el Consejo de Ministros pueda decretar la suspensión de una huelga en virtud del artículo 33 de la ley previo dictamen del Consejo de Estado al respecto. Así pues, el Gobierno observa que toda decisión de suspender una huelga se tomaría una vez oído el Poder Judicial.

C. Conclusiones del Comité

- 1369.** *El Comité observa que en el presente caso se alega que: 1) la empresa Industrias y Oficinas del Cristal Pasabahce Eskisehir SA despidió a 296 afiliados sindicales por motivos antisindicales, y 2) el Gobierno vulneró el derecho de huelga de la organización querellante mediante la resolución núm. 2003/6479 destinada a suspender una huelga de gran envergadura en la industria cristalera por motivos de seguridad nacional.*
- 1370.** *En lo que respecta a la primera serie de alegatos, el Comité toma nota de que, según la organización querellante, el 27 de septiembre de 2003 el empleador despidió a 246 trabajadores que unos días antes se habían afiliado al sindicato, y empleó en su lugar a otras personas. Según la organización querellante, el empleador actuó de esta suerte a fin de evitar que el sindicato alcanzase el 51 por ciento de representatividad requerido en el artículo 12 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales.*
- 1371.** *El Comité observa que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre dichos alegatos. El Comité también toma nota de que, según el informe del Gobierno, la Dirección Laboral multó al empleador por vulnerar el artículo 28 de la ley laboral núm. 4857, en que se preceptúa la obligación de poner en conocimiento del sindicato todo caso de despido masivo y de evacuar consultas al respecto. El Comité comprende pues que el Gobierno pudiera considerar que en este caso se había producido un despido masivo y que no se había respetado la obligación de notificar al sindicato y de evacuar consultas con él al respecto. Aun así, el Comité observa que el Gobierno no formula comentarios sobre los alegatos relativos a la sustitución por otros trabajadores de los afiliados sindicales despedidos, ni sobre el presunto objetivo de los despidos, supuestamente destinados a impedir al sindicato alcanzar el 51 por ciento de representatividad requerido. El Comité considera que no se deberían autorizar los actos de discriminación antisindical bajo pretexto de despidos por razones económicas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 718]. El Comité considera que cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el libre ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de ser necesario, medidas de protección a favor de los trabajadores contra los actos de discriminación sindical en el empleo. Recuerda que en un caso análogo relativo a Turquía ya observó que el Gobierno debía enmendar su legislación a fin de garantizar a los trabajadores una protección más eficaz contra todos los actos de discriminación antisindical, inclusive el despido [véanse **Recopilación**, op. cit., párrafo 698 y caso núm. 2126, 300.º informe, párrafo 152]. El Comité pide al Gobierno que vele por que las autoridades laborales competentes investiguen a la mayor brevedad las razones por las cuales 246 afiliados sindicales fueron despedidos el 27 de septiembre de 2003 y por que, de concluirse que se incurrió en actos de discriminación antisindical, adopte cuantas medidas resulten necesarias para que dichos afiliados sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario, o bien, si el tribunal competente decide que la readmisión es imposible, vele por que los trabajadores despedidos sean totalmente indemnizados por el perjuicio sufrido. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto.*
- 1372.** *El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2003 el empleador despidió de modo arbitrario e injustificable a otros 50 trabajadores que se habían afiliado al sindicato a primeros de septiembre, de suerte que el total de trabajadores despedidos por motivos antisindicales ascendió a 296. El Comité observa que, según la respuesta del Gobierno, la Dirección Laboral competente procedió a una investigación de dichos alegatos y llegó a la conclusión de que no se habían producido despidos fraudulentos porque los trabajadores afectados trabajaban para una empresa subcontratada, Metro SA, con contratos de*

duración determinada que vencieron el 30 de septiembre y no fueron renovados. A este respecto, el Comité observa que ninguna disposición del Convenio núm. 98 autoriza la exclusión del personal temporero de su campo de aplicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 802]. Por tanto, los empleados así contratados también tienen el derecho de ser protegidos contra los actos de discriminación antisindical de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio núm. 98, ratificado por Turquía. El Comité considera pues que para demostrar que no se cometieron actos de discriminación antisindical no basta con declarar que los contratos de duración determinada antes mencionados no se renovaron. El Comité también indica que, a falta de información adicional, no alcanza a comprender lo que quiere decir el Gobierno al afirmar que «la principal razón que había motivado las quejas había sido, en realidad, una lucha entre delegados sindicales y afiliados». El Comité toma nota de que los 50 afiliados sindicales despedidos entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2003 entablaron ante el Octavo Juzgado Laboral de Estambul acciones judiciales por despido improcedente y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del procedimiento y le remita una copia de la sentencia definitiva en cuanto se pronuncie.

1373. El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, el artículo 12 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales, en el que se establecen los criterios que deben reunirse para ejercer los derechos de representación, priva completamente a los sindicatos que no cumplen dichos criterios de los medios esenciales que necesitan para defender los intereses de sus afiliados. El Comité recuerda que en un caso anterior ya pidió al Gobierno que modificase los criterios prescritos en dicho artículo a fin de poner este último en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Turquía [327.º informe, caso núm. 2126, párrafos 846 y 847, d)]. El Comité también recuerda que en cuanto a una disposición que imponía que sólo podrá negociar un convenio colectivo el sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de una empresa, el Comité consideró que esta disposición no fomenta la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98, y pidió al Gobierno que tomara medidas para que, en consulta con las organizaciones interesadas, se modifique la disposición en cuestión, de manera que en aquellos casos en que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, las organizaciones minoritarias puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable a la empresa o unidad de negociación, o cuanto menos, concluir un convenio colectivo en nombre de sus afiliados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 831]. El Comité pide al Gobierno que se enmiende el artículo 12 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales a fin de ponerlo en conformidad con el principio según el cual, aunque ningún sindicato represente a más de un 50 por ciento de los trabajadores de una unidad, se permita a los sindicatos de dicha unidad ejercer el derecho de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

1374. En relación con la segunda serie de alegatos, el Comité toma nota de que mediante la resolución núm. 2003/6479 el Gobierno suspendió una huelga en la industria cristalera por motivos de seguridad nacional, en virtud del artículo 33 de la ley núm. 2822, pese a que, según la organización querellante, no existía vínculo razonable entre la industria cristalera y la seguridad nacional. El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, la suspensión de las huelgas en cumplimiento del artículo 33 de la ley núm. 2822 en sectores como las industrias del caucho y del cristal, los servicios municipales y las empresas públicas, que no tienen nada que ver con la seguridad nacional o la salud pública, no se limita a incidentes aislados, sino que forma parte de una auténtica estrategia que constituye una violación sistemática del derecho de huelga en el país. El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, la suspensión de una huelga equivale en realidad a una prohibición indefinida, toda vez que

la ley faculta al Ministerio de Trabajo para imponer en estos casos un arbitraje obligatorio.

- 1375.** *El Comité observa que, según la respuesta del Gobierno, la resolución núm. 2003/6479 fue declarada inaplicable por decisión del Décimo Departamento del Consejo de Estado, razón por la cual el sindicato inició una huelga el 30 de enero de 2004. Sin embargo, el Consejo de Ministros pronunció una nueva resolución el 11 de febrero de 2004 (núm. 2004/6782) por la que volvió a suspender la huelga. Acto seguido se designó a un funcionario mediador y el empleador y el sindicato alcanzaron un consenso.*
- 1376.** *El Comité recuerda que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo y a una huelga sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto o en los casos en que la huelga puede ser limitada, e incluso prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o sea los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 515]. También recalcó que la imposición del arbitraje obligatorio es aceptable en los casos de crisis nacional grave. El Comité considera por tanto que el artículo 33 de la ley núm. 2822, por el que se permite al Gobierno suspender una huelga e imponer el arbitraje obligatorio por motivos de seguridad nacional o salud pública, no es en sí contrario a los principios de la libertad sindical siempre que se aplique de buena fe y con apego al significado habitual de los conceptos de «seguridad nacional» y «salud pública». No obstante, el Comité observa que el Gobierno no dio razón alguna por la que una huelga en la industria cristalera podría considerarse perjudicial para la seguridad nacional. También considera que la reiterada aplicación de esta disposición con miras a evitar huelgas en sectores como las industrias cristalera y del caucho, los servicios municipales y las empresas públicas, que no parecen guardar una relación directa con la seguridad nacional y la salud pública, podría constituir una violación sistemática del derecho de huelga. El Comité deplora que en numerosos casos se haya suspendido la huelga y se haya impuesto el arbitraje obligatorio y pide al Gobierno que vele por que en el futuro sólo puedan imponerse tales restricciones en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, o en caso de crisis nacional grave.*
- 1377.** *El Comité también considera que, dadas las circunstancias específicas de este caso, la responsabilidad de suspender una huelga por motivos de seguridad nacional o de salud pública no debería corresponder al Gobierno, sino más bien a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas. A este respecto, el Comité toma nota de que, según declaró el Gobierno, una comisión de eruditos está a punto de concluir un proyecto de ley destinado a enmendar algunos artículos de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales. Con arreglo a dicho proyecto de ley, el Consejo de Ministros deberá escuchar la opinión del Consejo de Estado antes de ordenar la suspensión de una huelga en virtud del artículo 33 de la ley. El Comité toma nota del tenor literal del proyecto de ley que se ha adjuntado en turco a la presente queja. Sin embargo, el Comité también toma nota de que el proyecto de ley propuesto parece contemplar la posibilidad de conceder al Consejo de Estado una función consultiva en cuanto a la conveniencia de suspender una huelga, por lo que no parece suponer una mejora respecto a la legislación vigente sobre este particular. Podría incluso llegar a debilitar la función del Consejo de Estado que, según se apuntó anteriormente, está facultado para revisar las decisiones del Consejo de Ministros y declararlas inaplicables. El Comité pide al Gobierno que se enmiende el artículo 33 de la ley núm. 2822 a fin de que la autoridad facultada para resolver acerca de la conveniencia de suspender una*

huelga sea un órgano independiente que cuente con la confianza de todas las partes interesadas. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

1378. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *recordando que en un caso similar relativo a Turquía ya había señalado que el Gobierno debía modificar la legislación a fin de garantizar una protección más eficaz para los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, el Comité pide al Gobierno que vele por que las autoridades laborales competentes investiguen a la mayor brevedad las razones por las cuales 246 afiliados sindicales fueron despedidos el 27 de septiembre de 2003 y por que, de concluirse que se incurrió en actos de discriminación antisindical, adopte cuantas medidas resulten necesarias para que dichos afiliados sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario, o bien, si el tribunal competente decide que la readmisión es imposible, vele por que los trabajadores despedidos sean totalmente indemnizados por el perjuicio sufrido. El Comité pide que se le mantenga informado al respecto;*
- b) *tomando nota de que los 50 afiliados sindicales despedidos entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2003 incoaron ante el Octavo Juzgado Laboral de Estambul una acción judicial por despido improcedente, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado acerca de la evolución del procedimiento y le remita una copia de la sentencia definitiva en cuanto se pronuncie;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que se enmiende el artículo 12 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales a fin de ponerlo en conformidad con el principio según el cual, aunque ningún sindicato represente a más del 50 por ciento de los trabajadores de una unidad, se permita a los sindicatos de dicha unidad ejercer el derecho de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;*
- d) *el Comité deplora que en numerosos casos se haya suspendido la huelga y se haya impuesto el arbitraje obligatorio y pide al Gobierno que vele por que en el futuro tales restricciones sólo puede imponerse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, o en caso de crisis nacional grave, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que se enmiende el artículo 33 de la ley núm. 2822 a fin de que la autoridad facultada para resolver acerca de la conveniencia de suspender una huelga sea un órgano independiente que cuente con la confianza de todas las partes interesadas. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.*

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por**

- **el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y**
- **el Sindicato Unico de la Administración Nacional de Puertos (SUANP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que tras la participación de los trabajadores portuarios en la conmemoración del día de los trabajadores, la empresa PLANIR S.A. como represalia dejó de contratar a trabajadores; asimismo se elaboró una lista negra que impide que esos trabajadores encuentren empleo

- 1379.** La queja figura en una comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y del Sindicato Unico de la Administración Nacional de Puertos (SUANP) de 23 de mayo de 2003. El SUANP envió informaciones complementarias por comunicación de 30 de junio de 2003. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de 30 de diciembre de 2003. En su reunión de mayo-junio de 2004, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno para que enviara observaciones completas [véase 334.º informe, párrafo 9].
- 1380.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1381.** En su comunicación de 23 de mayo de 2003, el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y el Sindicato Unico de la Administración Nacional de Puertos (SUANP) informan que el día 30 de abril de 2002 el gerente de la empresa PLANIR S.A. consultó a los trabajadores sobre su concurrencia al trabajo el día 1.º de mayo de 2002. Los trabajadores informaron que no concurrirían dado que se adherían a la conmemoración del día de los trabajadores. Añaden los querellantes, que según la lista de prioridades de las empresas operadoras, a PLANIR no le correspondía operar ese día.
- 1382.** Las organizaciones querellantes informan que la empresa PLANIR S.A. pertenece a un grupo de tres operadoras portuarias, junto con ESTIBAMAR S.A. y PORTACOR S.A., las que realizan el servicio para MONTECON S.A. Señalan que durante la jornada del 1.º de mayo de 2002 las operaciones de carga y descarga se desarrollaron normalmente, trabajando las otras dos operadoras, PORTACOR y ESTIBAMAR, en las cuales también hubo estibadores que no concurren, por adherirse a la conmemoración pero que no fueron sancionados por sus empresas. Alegan los querellantes que el día 2 de mayo de 2002, al concurrir para informarse de la convocatoria al trabajo, los trabajadores de la empresa PLANIR S.A. se encontraron con que no se les permitió el ingreso al local de la

empresa, ya que la vigilancia del lugar tenía orden expresa, mediante una lista con sus nombres, de negar el acceso. Desde ese momento, se conformó una lista negra de estibadores y no se les permitió retornar al trabajo, sin que existieran explicaciones por parte de la empresa PLANIR S.A.

- 1383.** Señalan los querellantes que esta situación fue denunciada por el SUANP al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que a través de su División de Negociación Colectiva, citó a una reunión tripartita, de la cual hubo cuatro sesiones. La primera, tuvo lugar el día 1.º de mayo de 2002, en la cual se presentó un abogado como representante de la empresa PLANIR S.A. El representante de la empresa manifestó desconocimiento del sistema de convocatoria al trabajo y de la situación de los trabajadores cuestionados. Por este motivo el SUANP consideró que dicho profesional no era un interlocutor válido para una negociación con la empresa. Se solicitó por lo tanto una nueva sesión, donde participara por la empresa PLANIR S.A. alguien con conocimiento del tema. La segunda reunión fue el día siguiente, donde concurrió el mismo profesional acompañado de otro, abogado también, que en opinión de los querellantes tampoco conocía del trabajo portuario. Estos representantes alegaron que PLANIR S.A. no convocaba al trabajo a los jornaleros porque la empresa MONTECON S.A. no solicitaba los servicios de PLANIR S.A. Manifestaron asimismo la voluntad de citar a los trabajadores si se le otorgan servicios a la empresa.
- 1384.** Aclaran los querellantes, y señalan que también lo explicaron durante la reunión convocada por el Ministerio, que MONTECON S.A. es un conjunto de empresas conformado por CHRISTOPHERSEN S.A. y CARGAS Y SERVICIOS S.A., las cuales participan representadas por PLANIR S.A. y ESTIBAMAR S.A. respectivamente. Indican los querellantes que todas estas empresas poseen los mismos capitales, directores e intereses empresariales, manejando a voluntad la convocatoria de los trabajadores al trabajo. Esto es, direccionando hacia una u otra empresa operadora el trabajo, según les convenga. Existe una tercera operadora introducida por MONTECON S.A. que es PORTACOR S.A. la cual expresamente no adhiere al 1.º de mayo ni a medidas gremiales de ningún tipo, precisamente para evitar que la adhesión de los trabajadores impida la continuidad del trabajo portuario.
- 1385.** Los querellantes manifiestan que, a raíz de lo expuesto, el SUANP pidió convocar a una nueva reunión a PLANIR S.A. y a MONTECON en conjunto, para resolver la responsabilidad de la convocatoria, recordando al Ministerio y a la empresa que con fecha 9 de mayo de 2002, la asamblea general del gremio resolvió por unanimidad respaldar al grupo de estibadores perjudicados. En la tercera reunión, estuvieron presentes los representantes de PLANIR S.A. y de MONTECON como se solicitó. MONTECON manifestó que otorga los servicios a «la empresa que considera más confiable», aduciendo que los trabajadores de PLANIR S.A. podrían tomar acciones sindicales que perjudicaran a la operativa. No obstante, ello, y luego de algunos cambios de opiniones, la empresa MONTECON se comprometió a mantener el orden de convocatoria para las tres empresas operadoras, cosa que efectivamente sucede.
- 1386.** Informan los querellantes que con respecto a la forma de convocatoria de PLANIR S.A., sí hubo cambio en su comportamiento, que el SUANP considera como una sanción a los trabajadores. Si bien la empresa PLANIR S.A. convocó a los trabajadores suspendidos, lo hizo sin contemplar el orden utilizado y respetado por ambas partes hasta el momento, aduciendo la eventualidad de los estibadores y la potestad de la empresa para elegir a quien citar, haciéndolo entonces entre un número mayor de trabajadores. Por este motivo cada uno de ellos realizó menos jornales, transformándose entonces en una sanción económica. Esta situación no ha cambiado desde entonces. Se realizó una cuarta y última reunión, en la que no hubo acercamiento en las posiciones. En ese contexto, el SUANP expresó en el acta final que se firmó en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la empresa PLANIR S.A. mantenía desde hace varios años un registro de trabajadores para todas las

categorías, cuestión determinada por la práctica de la empresa. Estos trabajadores, hoy sancionados, tenían la prioridad para el trabajo portuario en la convocatoria, por su antigüedad e idoneidad. Los trabajadores siempre mantuvieron de manera manifiesta su disposición para el trabajo en la forma que lo solicitara la empresa PLANIR S.A. Alegan los querellantes que esta forma de conducción del trabajo fue abruptamente cambiada a partir del 1.º de mayo de 2002, momento en el cual los trabajadores ante la consulta de sus empleadores sobre su adhesión a la conmemoración del día de los trabajadores, respondieron afirmativamente.

- 1387.** Afirman los querellantes que la empresa PLANIR S.A. ha demostrado desconocer al SUANP y no estar dispuesta al diálogo pues sus representantes han negado la veracidad de los hechos ocurridos aduciendo problemas operativos y no sindicales. Como resultado de los contactos con la empresa, no surgieron soluciones definitivas, continuando la convocatoria al trabajo con los sindicalistas relegados a lugares secundarios en la lista, siendo ellos los más antiguos.
- 1388.** Alegan las organizaciones querellantes que un nuevo hecho de discriminación antisindical hacia el mismo grupo de trabajadores se produjo el día 24 de mayo de 2002, cuando la Central Obrera PIT-CNT, resolvió un paro general de tres horas, al cual se adhirieron estos estibadores nucleados en el SUANP. Nuevamente, luego de la medida gremial, los estibadores no fueron convocados al trabajo por parte de la empresa, situación que no fue posible revertir en las negociaciones llevadas a cabo entre el SUANP y el Ministerio de Trabajo. Luego de este hecho, la empresa PLANIR S.A. comunicó en la mesa de negociaciones, al Ministerio de Trabajo y al sindicato, que cesaba en su actividad como operadora de carga y descarga de contenedores, que fue donde se generó el conflicto, continuando con las demás operaciones como productos congelados y carga general.
- 1389.** Por último, las organizaciones querellantes alegan la existencia de una lista negra que funciona desde la fecha de los hechos relatados (1.º de mayo de 2002) hasta la actualidad, que no permite a los trabajadores mencionados en la lista acceder nuevamente al trabajo, no solamente en PLANIR S.A., sino también en el resto de las empresas operadoras portuarias. Esta lista incluye los siguientes trabajadores: estibadores: Wáshington Antelo, Fernando Martínez, Luis Pensado, Javier Martínez, Carlos Martínez, Daniel Duarte, Tomás Callero, Pablo Gordillo, Olinmpto Trivel, Alex Lemos, Ramón Corbalán, Miguel Da Luz, Julio Cabrera, Washington Guillenea, Daniel Pérez, Oscar Cardozo, Angel González, Eduardo Hernández, Pablo Ocelli, Carlos Cabrera, Wilson López, Marcelo Melgar, Fabián Martínez, Yimy Hernández, Alfredo De Los Santos, Carlos Calvete; apuntadores: Ricardo Cornú, Eduardo Costa, Miguel Panizza, Oscar Quiroga, Carlos Traverso, Carlos Pérez, Jacinto Pérez, Juan Carlos González, Osvaldo Pérez; capataces: Julio Rico y Artigas Fernández.

B. Respuesta del Gobierno

- 1390.** En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno informa que ha dado traslado de la queja a la Cámara de Industrias (organización nacional que asocia a las empresas) para que envíe sus observaciones y que se envió una nota a la Inspección General del Trabajo a efectos de que realizara una investigación independiente. El Gobierno indica que enviará sus observaciones una vez obtenidas las informaciones en cuestión.

C. Conclusiones del Comité

- 1391.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que tras participar en un acto de conmemoración del día 1.º de mayo de 2002, varios trabajadores del sector portuario fueron dejados de contratar por parte de la empresa PLANIR S.A. y otras empresas que forman parte de un grupo, y que se confeccionó una lista negra que impide a los trabajadores del sector incluidos en ella conseguir trabajo.*
- 1392.** *El Comité lamenta que desde que se presentaron los alegatos en mayo de 2003 y después de dirigir al Gobierno un llamamiento urgente [véase 334.º informe, párrafo 9], el Gobierno se haya limitado a informar que solicitó a la Inspección General del Trabajo que se inicie una investigación sobre los alegatos (la cual no ha concluido todavía) y a la Cámara de Industrias que envíe sus observaciones.*
- 1393.** *El Comité recuerda que «el derecho de organizar reuniones públicas y desfiles para el 1.º de mayo constituye un aspecto importante de los derechos sindicales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 134] y considera que la participación de los trabajadores en una reunión o actividades de este tipo no debería tener como consecuencia un perjuicio en su contratación posterior por parte de una empresa.*
- 1394.** *Por otra parte, el Comité destaca la gravedad del alegato relativo a la confección de una lista negra (la organización querellante comunica los nombres de las personas incluidas en ella) que, según los querellantes, impide a los trabajadores mencionados en ella conseguir trabajo en las empresas portuarias. A este respecto, el Comité recuerda que «los trabajadores tienen muchas dificultades de orden práctico para probar la naturaleza real de su despido o de la negativa de un empleo, especialmente cuando el problema se examina dentro del contexto de las listas negras, práctica cuya fuerza radica precisamente en su carácter secreto; si es cierto que para los empleadores es importante obtener información sobre sus eventuales asalariados, no es menos cierto que a los trabajadores que en otros tiempos hayan estado afiliados a un sindicato o hayan desarrollado actividades sindicales se les debería comunicar la información que sobre ellos se tenga, ofreciéndoles la oportunidad de impugnarla, especialmente si es errónea y se ha obtenido de una fuente que no sea digna de crédito; además, en estas condiciones, los trabajadores interesados serían más propensos a instituir un procedimiento legal, ya que se hallarían en una mejor posición para demostrar la naturaleza real de su despido o de la negativa de empleo» y «que toda práctica consistente en confeccionar listas negras de sindicalistas atenta gravemente contra el libre ejercicio de los derechos sindicales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 710 y 711].*
- 1395.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación solicitada a la Inspección de Trabajo sobre los graves alegatos presentados por el SUANP y el PIT-CNT concluya rápidamente y expresa la esperanza de que la misma cubrirá la totalidad de los hechos mencionados por los querellantes. El Comité pide al Gobierno que comunique los resultados de la investigación en cuestión, a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos.*

Recomendación del Comité

- 1396.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que la investigación solicitada a la Inspección de Trabajo sobre los graves alegatos presentados

por el SUANP y el PIT-CNT concluya rápidamente y expresa la esperanza de que la misma cubrirá la totalidad de los hechos mencionados por los querellantes. El Comité pide al Gobierno que comuniqué los resultados de la investigación en cuestión, a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos.

Ginebra, 12 de noviembre de 2004.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 208;	párrafo 665;	párrafo 1096;
párrafo 227;	párrafo 679;	párrafo 1126;
párrafo 247;	párrafo 731;	párrafo 1149;
párrafo 267;	párrafo 750;	párrafo 1163;
párrafo 365;	párrafo 762;	párrafo 1172;
párrafo 388;	párrafo 841;	párrafo 1185;
párrafo 411;	párrafo 856;	párrafo 1215;
párrafo 470;	párrafo 880;	párrafo 1239;
párrafo 512;	párrafo 908;	párrafo 1259;
párrafo 528;	párrafo 971;	párrafo 1356;
párrafo 535;	párrafo 1019;	párrafo 1378;
párrafo 566;	párrafo 1042;	párrafo 1396.